

1792



1184

BC-1236

1792-94



7

Indice de todas las Escrituras publicas, recibidas por
mi Vicente Morant Escrivano Real, y de los Rey-
nos, residente en la Villa de Alay en este año 1792=
Mes de Julio.

Testam.^{to} Genonimo Vexdu fol.º 1. 4

Testam.^{to} Theresa Beneyto V.^{da} de Guillem fol.º 3. 4

Apoca Theresa Beneyto fol.º 6. 6
(A Jacinto Guillem)

Agosto

Oblig.^{on} Vicente Pasqual y Consorte } fol.º 6. 8
(A D.^{no} Nicolas Gibert)

Podex. Rita Segura Viuda } fol.º 7. 8
(A Francisco Ferrando)

Donacion Rita Segura V.^{da} } fol.º 8. 8
(A Francisco Ferrando)

Testam.^{to} Rita Segura fol.º 10. 8

Oblig.^{on} Francisco Vexdu } fol.º 12. 9
(A Mariano Morant)

Podex. Estevan Jañes } fol.º 12. 9
(A Salvador Satorre)

Podex. Josefa Jorda } fol.º 13. 10
(A Felix Jover)

Podex. (Josefa Martinez V.^{da} } Fol.º 14. 14
(A Jacinto Guillem }

Espera (V.^{te} Juan Gosalbes, y otros } Fol.º 15. 14
(A Vicente Ginex }

Septiembre

Festam.^{to} (Antonio Juana y Clavea } Fol.º 16. 4
(y Rosa Guillem Corcobates }

Festam.^{to} (Vicente Piña } Fol.º 18. 8
(y Micaela Jimeno Cons.^o }

Podex. . . . El D.^o D.^o Josef Guillem } Fol.º 20. 18
A Manuel Blanes }

Venta. (Vicente Soiano } Fol.º 21. 18
(A Gerónimo Beltrã }

Podex. . . Vicente Rico } Fol.º 23. 15
A Manuel Escolano }

Venta. (Nicolasa Jover V.^{da} } Fol.º 23. 15
(A Thomas Bernabeu }

Justiprecio Antonio Piña, y otros } Fol.º 25. 18
La Compxeta, y otras }

Apoca Maria P.^a Vinda } Fol.º 25. 21
A Abdon, y Josef Vinda }

14. 14
Declar.^{on} D.ⁿ Agustín Inbext } fol. 26. 24

Podex. { Theresa Beneyto U.^{da} } fol. 26. 28
{ A Fran.^{co} Theodoro Botella }

15. 14
Podex. { Nicolas Piña } fol. 27. 28
{ A Ramon Sanchez }

16. 4
Venta. { Josef Picó } fol. 28. 28
{ A Josef Cortes }

18. 8
Venta { Josef Llauxi, Pedro Albano } fol. 29. 28
{ y Conwortes }

Octubre

20. 11
Oblig.^{on} D.ⁿ Nicolas Sempere } fol. 31. 8
A D.ⁿ Joaquin Lacer }

21. 11
Testam.^{to} { Francisca Garcia, y de Botella } fol. 32. 8

23. 15
Podex { Josef Muños } folio. 33. 22
{ A Juan Bau.^{ta} Sese, y otros }

23. 15
Codicilo { Bautista Ruiz } ^{Nov} fol. 34. 12

25. 18
Cantas. { Antonia Parra } fol. 35. 16
{ A Alvaro Torregrasa }

25. 21
Cantas { Theresa Esteve } fol. 37. 25
{ A Thomas Miño }

Cantas { Vicenta Loren } fol. 41. 29
{ A Diego Paer }

Noviembre

Código de Diego Pexes } fol.º 41.. 29

Diciembre

Podex . . Rosa Martí }
A D.º Pasqual Estruch } fol.º 42.. 10

Oblig.^{on} { Josef Pasqual } fol.º 42.. 12
{ y Vicente Gadea }

Axamido { D.ª Maria Pasqual } fol.º 43.. 18
{ A Luis Pexes }

Oblig.^{on} Antonio Abad }
A Josef Gubert } fol.º 44.. 21

Fianza { Juan Morales, y otros }
{ A Josef Peydro, y otros } fol.º 45.. 24

Otra { Josef Olcina Por }
{ Jorge Cabrera } fol.º 46.. 24

Otra . . Juan Pexes }
{ por Maria Pexes } fol.º 47.. 24

Otra Fran.º Lazex }
por Antonio Monlor } fol.º 47.. 24

Oblig.^{on} { Josef Pastor = y Martin Almiriana } fol.º 48.. 29

Remun.^a Josef y Rita Pastor }
{ A Antonio Pastor } fol.º 49.. 31

Apart.^o el D.º D.º Fran.º Pasqual } fol.º 50.. 31
y otros libe.^{tes}

41. 29

42. 10

42. 12

43. 18

44. 21

45. 24

46. 24

47. 24

47. 24

48. 29

49. 31

50. 31

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Les
me
Paga



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Doy fe que el presente Regimiento Prothocolo es de las escrituras publicas, que con el favor de Dios Nuestro Señor, y de su Santissima Madre he de recibir, y autorizar en este corriente año de mil setecientos noventa y dos; y para que a dichas escrituras se les de toda fee, y credito pongo mi signo.



Vicente Monant

Testamento: Gero y
nimo Verdú... } En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima
Pagado Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nra
nissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nra
tra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no ha
ya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por la qual razon toda persona sabia deva disponer de si, y de sus bienes: Por tanto Yo Geronimo Verdú Labrador, vecino de la presente Villa de Ybi, hallandome en edad muy avanzada, y moleestado de varios achagues, de los quales recelo morir, y por la Divina misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al escribirlo, y testigos les es notorio, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Dios, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fee he vivido, y professo vivir, y morir, tomando por mis Intercesores, y Abogados a la Reyna de los Angeles Maria

Santísima al Príncipe San Miguel, al Ángel de mi Guardia, Patriarca San Josef, y demás Cortesanos de la Morada Celeste, bajo cuyo patrocinio afianzo el acierto de este mi último testamento, que oyo go en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de su Purísima Sangre, à quien suplico con christiano celo, la quiera conducir à su santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente Vida à la eterna, mi cuerpo sea librado à clerical y sepultura, y enterrado en la Parroquial Iglesia de esta Villa de Ubi, en la sepultura propia de los Verdesos, vestido con Abito del Seráfico Padre San Francisco, que se tomara de su Convento de la Ciudad de Xipona, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de cien libras moneda corriente, de las que quiero se pague el gasto de mi entierro, que devesa ser general de todos los Beneficiados residentes en este Reverendo Clero, limosna de Abito, Misa de cuerpo presente, Misas, y Legados Pios, que abajo expresare, y demas funerales, segun lo dispongan mis infrascriptos Albaceos, à cuya direccion de toda dicha disposicion; Y pagado todo lo susodicho, si alguna cantidad sobrase, se distribuirà en celebracion de Misas rezadas por mi Alma en los Altares, y con la limosna bien vista à los mismos.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que mis Albaceos manden celebrar por mi Alma cinquenta Misas rezadas en el Altar de Nuestra Señora de los Desamparados, de la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa: Otras cinquenta en el Convento de Religiosos de San Francisco de la Ciudad de Xipona: Otras cinquenta en el Convento de Religiosos Descalzos de la Villa de Ubi; Y otras cinquenta Misas en el Convento de Padres Mínimos de la Villa de Castilla, limosna de peseta blanca cada una, y todas por una vez.

Legó al Santo Hospital General, Ideal Casa de Misericordia, Colegio de Niños huérfanos, de la Ciudad de Valencia, Casa Santa de

Jerusalen, y Redempcion de pobres cautivos Christianos, una peseta
blanca à cada una de dichas Mandas por una vez. —
Otro: Nombro por mis Albaceas, y Piorapentores testamentarios à Ma-
nuel Garcia, y Francisco Pasqual Borray mis sobrinos, à los dos fun-
tor, y à cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el
cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga,
como si Yo lo otorgase. —

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe-
chas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar tenido, y
obligado por escriuuras, Vales, ò testigos dignos de toda fe, y credito, y en
su defecto al fuero de la conciencia. —

Otro: Declaro, que Getrudia Borray mi difunta Consorte al tim-
po de contraheer nuestro matrimonio me apotto en dote trescientas
y treinta libras; y sin embargo de haverme instituido heredero
de libre disposicion de todos los bienes muebles recayentes en
referencia, segun consta por el ultimo testamento, que otorga-
mos de Concordia, ante Joaquin Jañes. Escrivano en catorce de
Febrero mil setecientos ochenta y dos. Por lo cuya disposicion falle-
ciò; No obstante les di à Theresa Verdú mi Hermana, y Francisca
Uilaplana mi Sobrina la mitad de la ropa de dicha mi Consorte. —

Otro: Lego, y mando à Vicenta Verdú muger de Manuel Garcia
mi Sobrino, todos los bienes muebles, ropas, y alajas del homenaje de
Casa, que se hallarian existentes en la Casa de mi habitacion, y
morada al tiempo de mi fallecimiento, à excepcion de los frutos,
dinero, y convertibles, que se encuentren en ellas: Cuyo Legado le ha-
go, por el mucho cuidado y trabajo que ha tenido, en asistirme en
mis molestos achaques, y enfermedades. —

Otro: Lego, y mando à Theresa Garcia muger de Genonimo Bellia el
Bancal del Sargaret, del que podria disponer libremente à su volun-
tad: Exceptis clericis, Locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentia non exiunt: Nisi dicti clerici, sup-
seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su-
am adquirerent, vel haberent; Y haço la pena de comiso, segun el te-
—



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

nos de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi último, y postrer testamento, última, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que genérica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier título, ó causa, instituyo, y nombro por mis legítimos, y universales herederos á Manuel Garcia, y Francisco Pasqual Bormay mis sobrinos á saber: Por la que toca á los dineros, frutos, y comestibles, que se hallen expitantes, por iguales partes; Y por lo respectante á las fincas en esta forma: Á Manuel Garcia deyo el pedazo de campos, el pedacito de viña de las Beveras, el Oliveral situado en la misma Partida, la Tierra de la Doncella, la Casa en que habito, y el Censo que corresponde Andrés Guillelm de Capital de treinta libras, y pensión annua de diez y ocho sueldos, impuesto sobre un pedazo de tierra campo, y viña, sito junto á la Fuente de la Bevera: Y á Francisco Pasqual Bormay le asigno la Trambola, y los aumentos, y mejoras que he puesto en el pedazo del Derramador: De cuyos respective partes, y porciones podrán disponer á su libre voluntad como de cosa suya propia; con la sobredicha clausula de Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y por la pena de comiso contenida en la citada Realedula.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que á dicho Manuel Garcia mi sobrino no se le puedan pedir cuentas algunas de los rentos, frutos, y medias que há manejado, y tenido á su cargo de mi orden, entodo el tiempo que me ha asistido, y estado en mi casa y compañía, por estar yo contento, satisfecho, y pagado de todo ello, y de la fidelidad que entodo este tiempo se ha portado; Y si fuere caso, que por dicho Francisco Pasqual Bormay se intentase pe-

MARA-
ECIEN-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

directas judicial, ó extrajudicialmente, ó estuviese descontento de la parte que
le dexo señalada de mi herencia, y quisiere moverle pleito al referido Ma-
nuel Garcia, es mi voluntad, y mando, que desde luego pase á este la Ham-
bla que le va assignada, íntegramente, y doscientas libras del dinero que
podría tocarle, pudiendo disponer de uno y otro á su voluntad dicho mi so-
brino Manuel Garcia, y esto se execute sin interpretación de clausula,
ni palabra alguna.

Este es mi último, y postrero testamento, última y postrera voluntad mia por
el qual revoco, y anulo todos, y cualesquiera testamentos, y codicilos que
antes de este haya hecho por escrito, ó palabra, ó en otra forma, y especial-
mente los que tengo otorgados, el de concordia con mi difunta consorte, y
solo por lo que á mi toca, ante Joaquin Yuañes bapto cierta fecha, ante Ju-
an Francisco Yuañes en el pasado año mil setecientos noventa, y ante Joa-
quin Garcia de rivianos de esta Villa en veinte y ocho de Marzo mil setecien-
tos noventa y uno, que todos quiero no valgan, ni hagan fee, salvo este que
ahora otorgo, y que no se entienda revocado, á menos que en el que aparecia
posterior se encuentren á la letra las palabras siguientes: Jesus Maria, y Jo-
sef, San Joaquin, y Santa Ana en vida, y en muerte amparaad mi alma, y quie-
ro que el presente valga por mi último testamento, y que despues de mis
dias sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en la referida Villa de Vbi á los quatro dias del mes de
Julio del año mil setecientos noventa y dos: siendo presentes testigos Vicente
Pina y Bastan, Felix Pover, y Vicente Pover de rrezo, de la mesma vecinos. Del
otorgante / siquier Yo el infrascripto de riviano doy fee con esso lo firmo. De que
doy fee. = Conm = Garcia = Garcia = valgan

Gerónimo Vende

Ante mi
Vicente Morant

de nueve de Ju
to, última, y por
de todos mis bienes
ente hoy me por
por qualqui
rimos, y univer-
Borray mis sobr-
iblas, que se hallen
finca en esta fo-
pedacito de Vi-
stida, la fiere
que corresponde
annua de diez
pa, y viña, sito
Borray le sig-
esto en el peda-
xiones podían
ia; con la sobre
i etc. Y barola
mi sobrino no
medias que ha
po que me ha
contento, satisfe-
mpo se ha posta-
re intencase pe-

Testamento: Hez En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los
reza Benevento... Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin man-
cha, ni sombra de culpa original en el primer instante de su Sex Puris-
sima, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni
mas incierta que se hora, por cuya razon toda Persona sabia deve dispo-
ner de si, y de sus bienes: Por tanto Yo Theresia Benevento Viuda de Andres Gui-
llem, de la presente Villa de Ybi vecina, estando buena, y sana, à Dios gra-
cias, con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible,
segun que al Scrivano, y testigos las es notorio, creyendo, como firme
y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios Ver-
dadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
Yglesia Catolica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir,
como catholica y fiel Christiana, Tomando por mis Intercesores, y Aboga-
dos à la Reyna de los Angeles Maria Santissima, al Arcangel San
Miguel, al Angel de mi Guarda, Patriarca San Josef, y demas Corte-
sanos de la Alorada Cielos, para cuyo Patronimio afito el acierto de
este mi ultimo testamento, que otorgo en la forma siguiente.

Primeramente: Incomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que
la crío, y redimio con el inestimable precio de su Purissima San-
gre, à quien suplico con christiano zelo, la quiera conducir à
su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tier-
ra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta presente Vida à la Eterna, mi cuerpo sea
librado à eclesiastica Sepultura, y enterrado en la Parroquial Ygle-
sia de esta dicha Villa en la sepultura de los Guillens, vestido con
Abito del Seráfico Padre San Francisco, que se tomara de su Convento
de la Ciudad de Vixona, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de veinte
libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de mi entier-
ro, limosna de Abito, y demas funerales, con Miisa de cuerpo presente, se-
gun lo dispongan mis infrascriptos Albaceas, cuya direccion de yo ladi-

posición de mi entierro, al que deberá asistir todo el Clero de esta referida Villa; Y satisfecho lo antedicho, la cantidad sobrante, se distribuirá en celebración de Misas rezadas por mi Alma en los Altares, y con la limosna bienvenida á los mismos.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que mis Albaceas manden celebras por mi Alma diez Misas rezadas en el Convento de San Francisco de la Ciudad de Xiripona: Otras diez en el Convento de Onil: Diez en el Convento de Religiosos Mínimos de Castellá; Y otras diez Misas en el Convento de Capuchinos de Biaz todas por una vez, limosna de peseta blanca cada una, que se pagará ^{en} de las veinte libras destinadas para mi funeral.

Otro: Lego, y mando al Santo Hospital General: Al Real Casa de Misericordia, Colegio de Niños huérfanos de San Vicente, de la Ciudad de Valencia, Casa Santa, y Redempcion de pobres cautivos Christianos cinco sueldos moneda corriente á cada uno de dichas Mandas por una vez, que se pagarán á mas de la cantidad destinada para mi funeral, y bien de mi Alma.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios ejecutores testamentarios á Jacinto Guillem mi hijo, al D.^o Thomas Serrent Perchitoto, y á Francisco Serrent vecinos de esta Villa, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, dándoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenida, y obligada por escrituras, Vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que tengo entregadas á Jacinto, Josefa mi difunta hija, Theresa, y Maria Guillem mis hijos las Legítimas que les tocan de la herencia de mi difunto Padre.

Otro: Quiero, y mando, que las ciento, diez y siete libras, que le entregue á Maria Guillem mi hija, muriendo esta sin hijos, se repartan en esta forma: Cincuenta libras á Vicenta Guillem mi Nieta, hija de Jacinto, y las restantes sesenta, y siete libras se repartirán entre todos mis Nie-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

tos, que en dicha oustancia sean vivos, por iguales partes.

Otro: Declaro, que por quanto á cada uno de mis hijos tengo entregadas va-
rios cantidades de dinero, segun las necesidades que les han ido ocur-
riendo, y Censos que les he redimido, cargados sobre sus respective
fincas, y no me las han satisfecho, se las condono, y remito, y por
ello quiero, que no puedan pedirse los unos á los otros cantidad
alguna sobre este particular.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que en atencion á que mi marido,
y Yo en el testamento que otorgamos de Concordia, legamos á Ni-
cente Pico nuestro Nieto un pedacito de viña en la Partida de
las Dovesas, cuyo valor era el de sesenta libras, y esta se vendio, se le
abonaron estas en tierra equivalente en la Joyeta llamada de
el Canonge, de la que podrá disponer libremente: *Exceptis cleri-
cis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentia non existunt: Nisi dicti clerici, super se, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent,
vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil se-
tecientos treinta, y nueve.*

Otro: Respetto á que el pedazo de tierra del Corralet lo teniamos
mi difunto marido y Yo vendido á Costa de gracia, y para redimirle
dio Jacinto Guillelmi mi hijo quinientas libras; declaro, que estas se le
abonaron en dicho pedazo de tierra, y que el mas valor que en si tie-
ne, es en pago del Legado del quinto de las herencias de su difunto Padre,
y de la mia.

Otro: Declaro en eponexacion de mi conciencia, que quando compra-
mos la Almacera, se encontro en ella una tinaja de cabida de qua-
I

E MARA-
ECIEN.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEPTEN-
TOS NOVENIA Y DOS.

venta y quatro arrovas, la que se incluyó en el precio de la Almace-
ra, por cuyo motivo no deberá contarse por pieza distinta, y se-
parada, sino como à Ahina propia de la Almacera.

Otro: Igualmente declaro en exposicion de mi consciencia, que las
ochenta libras, que mi difunto marido, y Yo prestamos à Vicente
Pico, y Theresa Guillem mi hija sobre la Joyeta, nos las restituye-
ron, y pagaron en el segundo, ó tercer año que estavan en el Mas
de la Administracion.

Otro: tambien declaro, que la vineta, que juntamente con mi difun-
to marido compré de Mosen Francisco Guillem por precio de setenta
libras, y se la vendimos à Josefa Guillem nuestra hija, y Josef Valero
Consortes por escritura ante Joaquin Garcia, no la pagaron esta, por
cuyo motivo se la di en parte de pago de las Legitimas Paterna, y
Materna; Y asimismo las treinta libras, que Yo dicha otorgante pres-
te à los mismos, para comprar un macho, no me las han devuelto,
si bien se las condono, y remito, respecto à que me parece, les falta
algo, para igualar la Legitima de dicha Josefa mi hija con las de
los demas sus Hermanos.

Otro: Lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes y uni-
versal herencia à Jacinto Guillem mi hijo, pero con la obligacion y
cargos de haverle de dar à Theresa Guillem mi hija dos Bancales
de la tierra del Corralet, los de mas abaxo, ó mas desviados de este, des-
de luego que ocurra mi muerte; Y en caso de incomodar à Jacinto, dar
le dichos Bancales, podria darle otro pedacito de tierra à dicha Theresa
en otra parte de igual valor, y circunstancias, deviendo ser justipreci-
ar uno, y otro por Personas inteligentes, y desinte pesadas, ó de buena ar-
monia por ambos ònteresados; De cuyo respectivo importe podran
disponer à su voluntad, como dueños absolutos; Con la sabredicha clau-

sula de Exceptis clericis etc.^a. Nisi dicti clericis etc.^a. Y baxo la pena de comi-
so contenida en la citada Real Cedula.

Otro: Meroso en el tercio de todos mis bienes, y herencia a dicho Jacinto
Guillem mi hijo, y del importe de dicha merosa podria disponer a su li-
bre y espontanea voluntad, como de cosa suya propia; con la referida
clausula de Exceptis clericis etc.^a. Nisi dicti clericis etc.^a. Y baxo la pena de
comiso contenida en la citada Real Cedula.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postre testamento, ultima, y poste-
ra voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deu-
das, derechos, y acciones, que genericamente, y universalmente hoy me pertene-
cen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titu-
lo, o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herede-
ros por iguales partes, y porciones a Jacinto Guillem, Theresa Guillem
y Maria Guillem mis hijos, y a Josef, Maria, y Francisca Pico, hijos
de Luis Pico, y Josefa Guillem mi hija ya difunta, en representacion,
de esta, por iguales partes, y porciones, por lo tocante a los bienes mue-
bles, alajas, dinero, y frutos que se hallen existentes en mi herencia al
tiempo de mi muerte; y por lo tocante a los bienes raices, por quanto ca-
da uno de dichos mis hijos tiene ya recibidas las tierras, que les toca-
ron de la herencia de su difunto Padre, y los que de mi herencia les
puedan pertenecer, cada qual se los retenga por los respective pre-
cios de sus respective compras, contentandose con ellas en pago de
su haver Paterno y materno, sin poderse pedir unos a otros cosa, ni
cantidad alguna, en atencion a haverseles asignado a cada uno con la
devida equidad la parte que le corresponde, pudiendo disponer de ellas
a su libre voluntad como de cosa suya propia; con la sobredicha clausu-
la de Exceptis clericis etc.^a. Nisi dicti clericis etc.^a. Y baxo la pena de co-
miso contenida en la citada Real Cedula.

Este es mi ultimo, y postre testamento, ultima, y postera voluntad mia
por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquiera testamentos, y Codicilos
que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y par-
ticularmente al que otorgue de concordia con mi difunto marido, solo por
lo que a mi respecta, que todos quiero, no valgan, ni hagan fee, salvo este,

que aora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado á su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la referida Villa de Hbi á los quatro dias del mes de Julio mil setecientos noventa, y dos: Siendo presentes por testigos Don Vicente Pina, Felix Torres, y Geronimo Garcia texedores de la mesma vecinos. Y la otorgante (á quien yo el escrivano doy fee conosco) no firmo porque dixo, no saber escribir, y á su ruego lo firmo un testigo. De que doy fee. = em = Guillems-calar

Felix Torres

Ante mi

Vicente Morant

Carta de pago: Theresa Benito
á Jacinto Guillems

En la Villa de Hbi á los seis dias del mes de Julio mil setecientos noventa y dos ante mi el escrivano, y testigos infraesritos Theresa Benito Viuda de Jacinto Guillems, vecina de la mesma. Dixo: Que se dava, y dio por contenta, satisfecha, y pagada de todos los tratos, y contratos que con Jacinto Guillems su hijo havia tenido, y del precio de los arriendos de las tierras que tiene de la otorgante, y demas encargos que de su orden ha manejado, por haverle dado cabal cuenta, y razon de todo ello, y de las cantidades resultantes, assi de dicho arriendo, como de todo lo demas, hasta el presente dia de la fecha, y por no ser su entrego de presente, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, segun leyes de la entrega, prueva de su recibo, y demas del caso, otorgando á su favor solemne Carta de pago en forma quan bastante á sus derechos, y satisfaccion conserenga. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la referida Villa de Hbi los dias mes e año arriba expresados: Siendo presentes testigos Josef Garcia, y Geronimo Garcia texedores, de la mesma vecinos. Y la otorgante (á quien yo el escrivano doy fee conosco) no firmo, porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo un testigo. De que doy fee. =

Josef Garcia

Ante mi

Vicente Morant



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.



Oblig. Vicente Pasqual y Consortes

A Don Nicolas Gilbert - - - - - Véase por esta publica Escritura

Libre cop. onl. 2º
m. 29. 1792. 1793.

como nosotros Vicente Pasqual Fabricante de Paños, y Josefa Abad Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la li-

cencia, y facultad que el marido á muger previene el Derecho, que de haver sido pedida, y concedida en bastante forma para el otorgamiento de esta escritura, el presente escribano requiriendo dáfee; usando de ella, los dos juntos, y cada uno de por sí, de mancomun, et in solidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la Ley de duobus, vel pluribus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la división, excusión, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos: Que en atencion á que de resulta de varios tratos, y contratos, y dineros, que en diferentes ocasiones nos ha prestado Don Nicolas Gilbert, vecino de la Villa de Ybi, se ajustaron cuentas, y quedó lo dicho otorgante alcanzado en ciento, y ochenta y nueve libras, de que le firmé vale en diez y ocho de octubre del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, y habiéndole entregado en diversas partidas á cuenta de dicha cantidad, cincuenta, y nueve libras, resto á deberle, en el día ciento, y treinta libras, las que ambos otorgantes prometemos, y nos obligamos, satisfacer, y pagar, á dicho Don Nicolas Gilbert, ó á quien su derecho y causa representare, á plazos de quince libras en cada un año, de los ocho primeros, y diez en el ultimo, y de vencida, deviendo empezar el primer plazo, ó paga en el mes de octubre del año viriente mil setecientos noventa, y tres, y así en los demas sucesivos



Teute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

meses, y años hacia la total extincion de esta deuda: Et anamente
y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execu-
cion diferimos en su juramento, o de quien fuere parte, y esta escri-
tura, y relevamos de otra prueba, aunque de derecho proceda, y para
su cumplimiento obligamos yo dicho otorgante mi Persona, y ambos,
todos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos poder a los Jue-
res, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y re-
nunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
remos, la Ley si conveniere de Jurisdictione omnium Judicium la
ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimien-
to ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva, como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competen-
te por Nosotras pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa juz-
gada. Yo dicha Josefa Abad renuncio el auxilio y leyes del Re-
leyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Ma-
drid, y Partida, y las demas de favor de las mugeres, de cuyos privi-
legios he sido avisada por el presente Escrivano, quien de ser asi
da fe; y juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz que
hago en toda forma de Derecho, de no oponerme contra esta es-
critura por mi Dote, Arrias, bienes parafernales, hereditarios,
multiplicados, ni por otro algun derecho aunque haya lugar,
ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, por quanto por
converxirse el efecto de esta Escritura en mi conveniencia
y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y que
no tengo hecha protestacion en contrario, y caso de parecer, la
reusco; y de este juramento no pedire absolucion, ni de la paci-
on a Juez, ni Prelado alguno, que me la pueda conceder

y si proprio motu se me concediere, no viaxe de ella pena de
 vesperas. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la referi-
 da Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Agosto mil seteci-
 entos noventa, y dos: Siendo presentes por testigos Antonio
 Juan y Claver Confitero, y Pasqual Laren Cardador, de la
 mesma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escriba
 no doy fe con otro) solo firmo Vicente Pasqual, y por la otor-
 gante que dixo no sabex, á su ruego firmo un testigo. De
 que doy fe =

Vicente Pasqual
 Antonio Juan y Claver
 Ante mí
 Vicente Monant

Poder: Nita Segura

Libro cap. en solto
 2º en 2º de 1792

A Francisco Ferrando. Sepase por esta pública escritura: Como

Nita Segura Viuda de Miguel Ferrando, vecina de la
 presente Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia otor-
 go: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, lleno,
 y bastante qual de dicho se requiere, y es necesario á fa-
 vor de Francisco Ferrando mi hijo, vecino de la mesma, qui-

Cobrar

en esta presente, para que por mí, en mi nombre, y repre-
 sentacion pida, reciba, y cobre qualquiera cantidades
 de dinero, granos, y otros generos, que agora de presente se
 me devan, y en adelante se me puedan dever por qual
 quier motivo, ó causa, de todas, y qualquier Personas dele-
 ciaticas, y seculares, assi en virtud de arrendamientos de
 casas, ó tierras, pensiones de censos, debitorios, obligaciones, y
 cesiones, como por otra qualquier causa; Y de todo quan-
 to en dicho mi nombre, y en virtud de este poder percibie-
 re y cobrare, pueda otorgar, y otorgue cartas de pago, fini-
 quitos, poder, y lasto, y no siendo la entrega de presente, se
 nuncie la excepcion de la cosa no hasida, ni recibida, leyes

Arrendar de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso = Otrosi: La

raque en mi nombre pueda arrendar, y dar en renta a quales
 quiera Persona, o Personas la Casa, y tierras que tengo, y poseo al pre
 sente, o tuviere en lo venidero, por el tiempo, precio, y pacto que
 pueda ajustarse, y convenir, sobre sus precios, y otros que a dicho fin
 las escrituras que sean precisas, y al caso oportunas. Y el producto
 o rentas que cobrarse, se los retendra dicho mi Apoderado, para dar
 me las asistencias necesarias de comida, y vestido, assi buera, como
 enferma, que me corresponden a mi edad, y estado, y lo sobran
 te, ajustadas cuentas anualmente, devera entregarmelo en
 dinero efectivo, para invertirlo en aquellos usos que sean de
 mi agrado; Y si para la execucion, y cumplimiento de este po
 der, qualquier cosa, o parte de lo que en el se contiene, fuere
 preciso, y conveniente, valerse de los terminos juridicos, pue
 da en dicho mi nombre comparecer, y comparezca ante qual
 quier señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante quales
 quiera otros Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y
 alli constituido en defensa, y justificacion de mis derechos, presen
 te pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida exe
 cuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, re
 mates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulacio
 nes, terminos, y prorrogaciones, Y en prueba, o fuera de ella
 presente testigos, escritos, escrituras, papeles, y otro genero de
 proovansa, tache, y contradiga, recuse, pure, y se aparte, apele, y
 suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde converga, y nee
 sario sea, pida costas, las pure, y cobre, y finalmente haga quan
 tas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requieran ha
 zer, y las mismas que Yo haria, y hacer podria, presente sien
 do, pues el poder, que para ello necesitare, incidente, y dependi
 ente, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre
 franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que
 hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por fin
 me, y valido quanto en su virtud hiciere, actuare, y obrare, y
 con la expresa clausula de que pueda iniciar, jurar, y sub

pena de
 la referi
 el cited
 Antonio
 or, de la
 l Cronica
 or la otor
 tigo. De

 ant
 B

 ra: Como
 ra de la
 reia otor
 bre, lleno
 xio a fa
 sma, qui
 e, y repre
 ntidades
 resente se
 x qual
 sonas de le
 entos de
 ciones, y
 do quan
 percibie
 ago, fini
 resente, re
 ida, leyes
 = Otor: la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

titulada, y nombrar otros, que á todos relevo en forma, entendiendose, en quanto á pleitos tan solamente. En cuyo testimonio así lo otorgo en la referida Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Agosto mil setecientos noventa y dos: Siendo presentes testigos Don Lorenzo Almuria, y Fernando Paduan Comerciante, de la misma vecinos. Y la otorgante fequier. Yo el infraescrito dixerivano doy fee convida no firmo, porque dixo, no saber, y á su ruego lo firmo en testigo. De que doy fee. =

D. Lorenzo Almuria Ante mí

Vicente Morant

Donación Dita Segura

Libre cof. en se
do 1.º en 19.º de
1792 Morant

A Francisco Ferrando } En la Villa de Alcoy á los ocho dias del
mes de Agosto mil setecientos noventa, y dos ante mí el
dixerivano, y testigos Dita Segura Viuda de Miguel Ferrando, vecina de la misma Dixo: Que por quanto era su determinada voluntad, merorar en el tercio, y remanente del Quinto de todas sus bienes, á Francisco Ferrando su hijo, reduciendolo á efecto, y queriendo poner en execucion desde luego la entrega de la finca designada para ello, le hacia gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, e irrevocable, que el dicho llama inter vivos de las expresadas meroras de tercio, y remanente del quinto, para cuyo pago le asignava, y asignò la Huerta llamada de Beniasent, sita, y puesta en el termino de la Villa de Conser



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

tayna, Partida de Beniasent, lindante por una parte con tier-
ras de Nadal Montañud, con tierras de Josef Poveda, y por
dos partes con el camino de Beniasent, y caso de que excedie-
re su valor al de dichas mercedes, quiso le sirviese en pago
o parte de pago de la Legítima que le pueda tocar de su he-
rencia, la qual está tenida al censo emphyteutico annual,
y dominio mayor, y directo del Ex.^{mo} Señor Conde de la referi-
da Villa, y se la da, y transpasa con la obligacion de satisfacer
le el canon annuo correspondiente, y la particion de frutos a
que está obligada, y con todas sus entradas, salidas, usos costum-
bres, aguas, riegos, arboles, y plantas, y todo lo demás que la
perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de
otro censo, recerso, cargo, memoria hipoteca, obligacion espe-
cial, y general; y desde hoy en adelante se desiste, y aparta de la ac-
cion, dominio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier
derecho que en dicha Huerta le puede tocar, y pertenecer, y se la
transfiere, cede, y transpasa, para que como a propia suya la po-
ssea, goze, disfrute, de, venda, y enagenare a su voluntad, como dueño
absoluto, y sin dependencia alguna: *Exceptis clericis, Sicut sanc-
tis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non exierunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori
novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil
setecientos treinta, y nueve; y le da poder bastante, para que ju-
dicial, o extrajudicialmente tome su posesion, y tenencia, y en el
interim se constituya por su inquilina, tenedora, y posehedora, pa-
ra ponerle en ella, siempre que se lo pida; Reservandose la otra*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

finca, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene, cree y
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica Romana, en cuya
Fee he vivido, y pastado vivix, y morix, tomando por mis Inter-
cesores, y Abogados à la Reyna de los Angeles Maria Santissima
al Príncipe Arxangel San Miguel, al Angel de mi Guarda, Pa-
triarca San Josef, y demás Cortesanos de la morada Celeste, baxo
cuyo patrocinio afianzo el auierto de este mi ultimo testamento, que
otorgo en la forma siguiente.

Primeramente: encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor
que la crió, y redimio con el inestimable precio de su Preciosi-
ma sangre, à quien suplico con christiano zelo, la quiera con-
ducir à su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo man-
do à la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuer-
re servido llevarme de esta presente vida à la eterna, mi cuerpo
sea librado à eclesiastica sepultura, y enterrado, muriendo en es-
ta Villa de Alcoy en la Capilla de los Hermanos de la Correa del Con-
vento de San Agustin, vestido con Abito del mismo Convento, y
si muriere en la Villa de Consentayna, en el Convento de San
Francisco de la misma, y con Abito tomado de este, dando la limos-
na acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de se-
tenta libras moneda corriente, de las quales quiero, y es mi volun-
tad, sea pagado el gasto de mi entierro, limosna de Abito, Misa de
cuerpo presente, Legados Pios, y demás funerales, segun, y como lo
dispondran mis infraescriptos Albaceas, à cuya direccion de po la dis-
posicion de mi entierro; Y satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante
se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por mi Alma en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

los Abaxes, y con la limosna bien vista á los mismos.

Otro: Nombro por mis Abaccas, y Pios executores testamentarios á Francisco Fernando mi hijo, Antonio Valor, y Felipe Galbis vecinos de esta dicha Villa, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, dándoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello obrasen, valga como si lo otorgase.

Otro: Lego, y mando al Santo Hosp. General, Casa de Nuestra Señora de la Misericordia; Colegio de Niños huérfanos de San Vicente, á la Casa Santa de Jerusalem, y á la Redempcion de pobres cautivos Christianos, una peseta blanca á cada una por una vez, para gozar del mérito de semejantes limosnas.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenida, y obligada por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conuercia.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que á cada uno de mis hijos, Josef, D. Vicente, Theresca, y Dulalia Fernando les tengo entregadas, al tiempo de contraheer sus matrimonios, y en otras ocurrencias, varias cantidades, y otras cantidades de muebles, y cosas, que con corta diferencia fuerge, vendran á estar iguales en el recibo; Y que á mi hijo Francisco Fernando, aunque al tiempo de tomar estado con Paula Bouia su Consorte, le ofrecimos su difunto Padre y Yo, pagarle la revalida, y á mas darle lo correspondiente á la calidad, y circunstancias de aquella, no se le pago dicha revalida, ni menos se le ha cumplido hasta el presente la insinuada promesa; todo lo qual declaro para inteligencia de mis herederos.


Oblato: el meso en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal herencia al expresado Francisco Ferrando mi hijo, para cuyo pago le tengo señalada la Huerta llamada de Beniasent, termino de Conventayra, y Partida de este nombre, en la Escritura de Donacion que le tengo hecha en este mismo dia, poco antes de la presente, de dichas mercedes de tercio, y Quinto ante el presente, e infrascripto Escribano; Y si su valor excediere al de estas, quiero que su exceso sirva para el pago de su legitima, y en caso de sobrar algo, lo abonara en dinero a sus Hermanos Coherederos. Cuyas mercedes le hago con la obligacion y cargo de haverle de dar al Padre Fray Miguel Ferrando su Hermano, y mi hijo seis Libras en cada un año para sus urgencias mientras viva; Y de dicha Huerta, y demas que incluyeren dichas mercedes pueda disponer libremente como dueño absoluto: *Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, staliis quide foro Valentis non existunt: Nisi dicti Clerici, juxta sententiam, et tenorem fori novi reper hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil, setecientos treinta y nueve.*

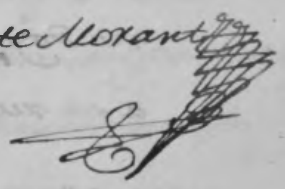
Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera voluntad mia en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Francisco Ferrando, Joseph Ferrando, D. Dn. Vicente Ferrando, Theresa Ferrando, y Dulalia Ferrando mis hijos por iguales partes, y de la que a cada uno tocare, puedan disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia, con la sobredicha clausula de *Exceptis Clericis etc. Nisi dicti Clerici etc.* Y baxo la pena de comiso contenida en la citada Realedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad

Obligacion
Aullan
Libreco-
pia entalla
de emb. 1702
1702
Monte
E

mia por el qual revoco, y anulo todos y qualesquier testamentos
 y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, o palabra, o en
 otra forma, y especialmente los que tengo otorgados ante Juan Vi-
 dal Escrivano del Lugar de Palomar, y Juan Bautista Peig Exri-
 vano de Consentayna, que todos quiero no valgan, ni hagan fe,
 salvo este, que agora otorgo, el qual quiero valga por mi ulti-
 mo testamento, y que despues de mi dia sea llevado á su debida
 execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en
 la referida Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Agosto mil
 setecientos noventa y dos: Siendo presentes testigos Don Lorenzo Al-
 menia, Fernando Praduan Comerciante, y Francisco Llaer
 de esta dicha Villa vecinos. Y la otorgante (á quien lo el infra-
 escrito Escrivano doy fe conosci) no firmó, porque dijo, no sa-
 ber, y á su ruego lo firmó un testigo. De que doy fe. =

Dⁿ Lorenzo Almenia


Ante mí
 Vicente Morant


Obligación Francisco Verdú
 Almariano Morant.

En la Villa de Ybi á los nueve dias del mes
 de Agosto mil setecientos noventa y dos: Ante mí el Escrivano,
 y testigos infraescritos Francisco Verdú Labrador de la Villa de Cas-
 tilla Dijo: Fue devia á Almariano Morant Labrador de esta
 dicha Villa de Ybi cuarenta, y siete libras moneda corriente, pro-
 cedidas de salarios de soldada, y jornales que havia ganado en su
 casa, y servicio desde el año mil setecientos setenta y seis hasta
 el de mil setecientos setenta y nueve inclusive, las que prome-
 tío, y se obligó, satisfacer, y pagar á dicho Almariano Morant, desde
 luego que pueda, y tenga haveres, lranamente, y sin pleito algu-
 no, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en solo su
 juramento, y esta escritura, y relevansa de otra prueba, aunque
 de derecho proceda, y para su cumplimiento obligó todos sus bie-
 nes havidos, y por haver, y dio poder á los Jueces, y Justicias de su
 Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa de Ybi, y donde fue =

1702
 Morant

2

E



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

se presentada esta escritura, á cuya jurisdicción se sometió, e á sus bienes, y renunció su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de jurisdictione omnium Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y vía executiva como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente por si pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio así lo otorgó en dicha Villa de Ybi los día, mes, e año arriba expresados: siendo presentes testigos Vicente Jover Labrador, y Josef Vilaplana Cardador, de la misma vecinos. Y el otorgante / á quien yo el escriuano doy fe conosco no firmó, porque dijo, no saber escribir, y á su ruego lo firmó un testigo. De que doy fe =

Vicente Jover

Ante mí
Vicente Morant

Poder: Estevan Juanes

A Salvador Satorre - En la Villa de Ybi á los nueve días del mes de Agosto mil setecientos noventa, y dos ante mí el escriuano, y testigos Estevan Juanes Labrador de la misma vecino Dijo: Que dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á favor de Salvador Satorre, fabricante de paños, vecino de la Villa de Alcoy, hallado al presente en esta dicha Villa, y en el acto de este otorgamiento, para que en su nombre y representación pueda pedir y apurar cuentas con Josefa Artoch vecina de la citada Villa de Alcoy, en orden á los Arriendos de tierras que ha tenido de esta, haciendole los cargos correspondientes, y admitiendole las datas, ó puestas partidas, se probaran dole las que no lo sean, nombrando á este fin, si fuese necesario. Fue

Cuentas

2

8



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

des Contadores, percibiendo, y cobrando los alcances, y demas que á su favor resultare, y en su virtud otorgue cartas de pago, finiquitos poder, y tanto, y demas circulares que sean convenientes, y al caso oportunas con todas las clausulas de su naturaleza, y estilo, y no siendo la entrega del dinero, y demas generos de presente, renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y de la cosa no hauida ni recibida, leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso. Y si para la execucion, y cumplimiento de este poder, qualquier cosa, ó parte de lo que en él se contiene, fuere preciso, y conveniente valere de los terminos judiciales, pueda en su nombre comparecer y comparezca ante su Magestad, señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda y deva, y allí constituido en defensa, y justificación de sus derechos, presente pedimentos, requisimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, precisiones, soleras, embargos, desembargos, ventas remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones. Y en prueba, ó fuera de ella, presente testigos, escritos, critecias, papeles, y otro genero de provanza, tache, y contradiga, reuise, pure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y replicas donde conuenga, y necesario sea, pida costas, las puse, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requirieron hacer, y las mismas que el otorgante havia y hacer podria, presente siendo, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le dava, y concedia sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hizo de todos sus bienes hauidos, y por haver, de tener por firme y valido quanto en su virtud hiciere, acordare, y

TE MARA
ETECIEN

metis, e
y otro que
e omnium
ueñendo
drecht, y
y pronun
y pasada
otorgo en
s: siendo
blana Car
el desriva
escriuiz, y

u
del mes de
ivano, y tes
o: Fue dava
ual de die
latorne, fa
do al presen
para que
cuentas con
den á los. A
cargos con
as, se proban
necesario. Fue
E

obrase, y con la expresa clausula de que pueda enjuiciarse, jurar y
substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que á todo se le
va en forma. En cuyo testimonio así lo otorgó en la referida Villa de
Ybi los dias, mes, e año arriba expresados: Siendo presentes testigos Car-
los Sement, de esta dicha Villa, y Josef Marti dela de Alcoy respecti-
ve vecinos. Y el otorgante (á quien lo el infrascriptocrivano
doy fee conoxo) no firmó, porque dixo no saber, y á su ruego lo firmó
en testigo. De que doy fee =

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Josefa Jorda

A Felis Jover, y otro } En la Villa de Ybi á los diez dias del mes de Agosto
mil setecientos noventa y dos: Ante mi el Escribano y testigos Jo-
sefa Jorda Viuda vecina dela mesma dixo: Fue dada, y concedida
todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual de derecho se re-
quiere, y es necesario á favor de Felis Jover, y Ramon Martinez
de la mesma vecindad, para que en su nombre, y representacion
puedan comparecer, y comparecer ante su Magestad, señores
de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros jue-
ces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y presenten pedi-
mentos, requerimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones,
prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesio-
nes, entregos, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y
prorogaciones: Y en prueba, ó fuera de ella, presenten testigos es-
critos, escrituras, papeles, y otro genero de provanza, tachon y
contradigan, recurrir, jurar, y reaporter, apelar, y suplicar, si-
gan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario
sea, pidan costas, las furen, y cobren, y finalmente hagan
quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se re-
quieran hacer, y las mismas que dicha otorgante haria y
hacer podria, presente siendo, pues el poder que para ello
necesitaren incidente, y dependiente, esse les dava, y concedia

2

Poder:
á Face
Libre cop. en
cello de Ybi
1792. Morant

Cuentas

transig.
y conasid.

sin limitacion alguna, con libre, franca, y general adminis-
 tracion, relevacion, y obligacion que hizo de todos sus bienes
 havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en
 su virtud hicieren, actuaren, y obraren, y con la expresa clausula de
 que puedan injuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitui-
 tos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio
 asi lo otorgo en la referida Villa de Ybi los dia, mes, e año arriba
 expresados: siendo presentes testigos Jacinto Guillem, y Isa-
 quin del Rio Labradores, de la misma vecinos. Y la otorgante / a
 quien yo el infrascripto escribano doy fe conosco) no firmo, por
 que dixo no saber, y a su ruego lo firmo un testigo. De que doy
 fe =

Ante mi
 Vicente Morant

Poder: Josefa Martinez
 a Jacinto Guillem. - En la Villa de Ybi a los once dias del mes de
 Agosto mil setecientos noventa, y dos, ante mi el escribano y
 testigos Josefa Martinez Viuda de Vicente Bernabeu, vecina
 de la misma Dixo: Que dava, y concedia todo su poder cumplido
 libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario
 a favor de Jacinto Guillem Labrador de la propia verindad, para
 que en su nombre, y representacion pueda pedir, y ajustar cuen-
 tas con todas y qualesquier Personas eclesiasticas, y seculares, que
 tuviere por conveniente, admitiendoles las datas, o justas partidas,
 reprobando las que no fuesen admisibles, y si convinieren, pueda
 nombrar suces cortadores, otorgando de los alcances que resultaren,
 las cartas de pago, finiquitos, y demas resguardos que sean condu-
 cios para que pueda transigir, y concordar qualesquier
 pretensiones, que por razon de cantidades de dinero, bienes
 hereditarios, u otros derechos se le descan, o pexerescan, hacien-
 do para ello las renunciaciones, absoluciones, y remisiones que le pareciere,
 judicial, o extrajudicialmente, con las condiciones que pudiere

Libro cop. en
 folio 2.º de 10.º
 1792 Morant



Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

convenir, con protesta de no pedir cosa alguna, imponiendola si en
 uo perpetuo, y apartandola de qualquiera accion, eligiendo, si impor-
 tare, Abogados, y demas que convenga para la expedicion de las de-
 pendencias, y para la firmora de todo lo que va insinuado, otorgue
 las escrituras publicas que sean convenientes con todas las clausulas
 correspondientes, y de estilo. = Otorgue, para que en su nombre pida, re-
 ciba y cobre qualesquiera cantidades de dinero, y otros generos que
 cosa de presente se le dexar, y en adelante se le puedan dexar, asi
 en virtud de herencias, escrituras, sentencias, restas, alcances de cu-
 entas, como por otra qualquiera causa, de todas y qualesquiera
 personas Eclesiasticas, y seculares, y de todo quanto en virtud de este
 poder percibiere y cobrare, pueda otorgar, y otorgue cartas de pa-
 go, finiquito, pades, y lasto, y no siendo su entrega de presente, renun-
 cie la excepcion de la non numerata pecunia, y demas del caso. Y fi-
 nalmente nombra al dicho su Procurador General, asi para lo
 que va referido, como para todo lo que se ofresca, y ocurra fortui-
 to, necesario, oportuno, y fuere bien visto a dicho su Apoderado, le
 concede la otorgante sus veces, y voces, libre, y general administra-
 cion, plenissima e indeficiente facultad; Y para cumplimiento de
 todo lo referido, pueda comparecer ante su Magestad, Señores de
 sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Juces
 y Justicias, que con derecho pueda, y deya, y presente pedimentos, re-
 quisimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, sol-
 turas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos
 depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones;



Espera
 otros, a
 libre copia
 en sellos 2.º en
 15 de Sep. 1792
 durante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Y en su virtud, á fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras, papeles, y otros genero de provansa, tache, y contradiga, recuse, jure, y se aparte, apele y suplique, siga las apelaciones, y replicas donde con venga, y necesario sea, pida costas, los puse, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que la otorgante haria, y hacer podria, presen te siendo, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y dependi- ente, esse le dava y concedia sin limitacion alguna con libre, fran- ca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hizo de todos sus bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quan to en su virtud huviere, actuare, y obrare, y con la expresa clausula de que pueda impetrar, furar, y substituir, revocar los substitutos, y nom- brar otros, en quanto á pleitos tan solamente, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la referida Villa de Ybi los dia, mes, y año arriba expresados: siendo presentes testigos Manuel Garcia, y Antonio Verdú Labradores de la mesma vecinos. Y la otorgante / á quien yo el infrascripto escribano doy fe con voce / no firmo, porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo un testigo. De que doy fe =

Ante mi

Vicente Morant

Espera: Vic^{te} Juan Gosalves, y otros, á Vicente Ginex.

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Agosto mil setecientos noventa y dos, ante mi el escribano y testigos Vicente Juan Gosalves, Josef Mataro, Salvador Satorre, Francisco Abad, Joaquin Yales, Josef Mallol Aboticario, Lorenzo Abad, Gregorio Molto fabricantes de paños, y Thomas Peyra Labrador, todos vecinos de la mes

Libre copia en sellos en 15 de Sep. 1792

ma paxeron. Fue Vicente Giner Labrador de la propia vecindad les
estava deviendo, á saber: A Vicente Juan Gualves sesenta libras,
á Josef Matas cinquenta, y dos, á Salvador Vatorre ciento, á Fran-
cisco Abad sesenta, á loaguin Yles cinquenta, y dos, á Josef Mallol
veinte, á Lorenzo Abad, treinta y seis, á Gregorio Molto veinte, y
á Thomas Puyx setenta, en virtud de Vales, y conxatos verbales. Y
que respecto á que por los muchos contratiempos, que con stava
á los otorgantes, le havian sobrevenido al insinuado Deudor, no
havia podido dar solucion á sus creditos; Por cuyas causas, y otras
muchas que ocurrian, havia suplicado á los otorgantes, le am-
pliasen el plazo por cinco años mas; Y de comun acuerdo, y con-
tandotes, no ser culpable dicho Giner en la involvencia, havian
resuelto adherir á la insinuada suplica, y prorrogarle dicho pla-
zo cinco años mas, con tal, que durante ellos, les haya de satisfa-
cer quarenta libras anuales en parte de pago de sus capitales,
debiendose repartir entre todos los acrehedores, á proporcion de
sus creditos. Y reduciendolo á efecto en la via, y forma que mas
haya lugar en derecho, cerciorados del que en este caso les com-
pete, otorgar: Fue conceder, espera al mencionado Vicente Giner
por cinco años, que empezarian á correr, y contarse desde este
dia en adelante, y concluirian en otro igual del mismo mes
del año mil setecientas noventa y siete, y le prorrogan el plazo
de sus vales, y conxatos verbales respectos de, para que dentro de ellos,
y en cada uno, se les satisfagan las expresadas quarenta libras
á lo que se ha de obligar en la aceptacion de esta escritura, pe-
na de execucion, y costas, por cada uno de las pagas, que dexare de
hacerles. Cuya prorrogacion hacen con tal, que si conociere, á su
paxeron, que dicho Deudor se impossibilita, y pone de peor con-
dicion, y su caudal padere decremento, haya de quedar, y quede
á su arbitrio, y voluntad, repetir, ó no por el total de sus respec-
tive creditos contra sus bienes, y lo mismo para en el caso de que
no cumpla con la anual solvencia de las referidas quarenta li-
bras, á cuyo fin dexan en su vigor, y fuerza las escrituras, Vales,

y contratos verbales a su favor otorgados, sin novacion, ni alteracion alguna. Pero cumpliendo puntualmente como le toca, se obligan a no molestarse judicial, ni extrajudicialmente, y renuncian las leyes, que tratan de las esperas, y les son propicias, mediante constancia, no haver ocultado bienes algunos el citado Deudor; Sigue almente a tener por firme, y valida esta Escritura, y a no revocarla, sino por alguno de los motivos expresados, y si lo executaren asi, por el mismo hecho sea visto, haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, baxo la obligacion de sus bienes havidos, y por haver. Y el dicho Vicente Gines en mi presencia, de los testigos, y algunos de los otorgantes dijo: que aceptava esta Escritura, segun y como en ella se contiene, obligandose al cumplimiento de todas sus partes, y al pago anual de las quarenta libras a dichos sus acrehedores, hasta estar extintos todos sus creditos, baxo la obligacion de sus bienes havidos y por haver. Y ambas Partes cada uno por lo que les toca cumplir, dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccionne omnium Judicium, la Utienda Pragmatica de las sumerisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente por si pedida consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta Villa de Alcoy, los dias, mes, y año arriba expresados: siendo presentes testigos Gaspar Cabrera, illustre Payso, y Joaquin Botella Ciudadanos de la misma villa. Y de los otorg. y acep. / a quienes lo eld. yo doy fe conosco) todos lo firmaron, a excep. de Thomas Payso, y Vicente Gines y a ninguno lo firmo un testigo. De que doy fe. =

Juan Corballes, Josef Mallo, Salvador Garza
 Fran. Abad, Joaquin Xel
 Sor. vicario, Joseph Mallol
 Gregorio Moltos

Antemi
 Vicente Morant



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Testamento: Antonio Juan y En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la
y Inosa Guillelm Consortes. Serenissima Reyna de los Angeles Maria

Libre cop. en
sello 3.º en 2.º de
oct. 1792
en el Archivo

Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra
de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo
y natural Amén. Como no haya cosa mas cierta, que la muerte, ni
mas incierta que su hora, por cuya razon toda persona sabia de-
va disponer de si y de sus bienes; Por tanto Nosotros Antonio Ju-
an Maestro Cerero, y Confitero, y Maria Inosa Guillelm legitimos
Consortes, naturales de la Villa de Ybi, y vecinos de esta de Alroy,
estando buenos, y sanos, a Dios gracias, con nuestro libre, y cabal
juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al in-
fascripto dixiramos, y testigos les es notorio, creyendo, como firme
y verdaderamente creemos en el Misterio de la Santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distinc-
tas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cu-
ya Fee he vivido, y protesto vivir, y morir como catolicos, y fieles
Christianos; tomando por nuestros Patronos, y Abogados a la Reyna
de los Angeles Maria Santissima, al Principe Arcangel San Miguel,
al Angel de nuestra Guarda, Santos de nuestro Nombre, Patriarca
San Josef, y demas Cortesanos de la Celestial Monada, baxo cuyo Pa-
tronicio afianzamos el acierto de este nro ultimo testamento, que
otorgamos en la forma siguiente.

Primaramente: Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor
que las crió, y redimio con el inestimable precio de su purissima san-
gre, a quien suplicamos con christiano zelo, las quiera conducir a su
Santa Gloria, para donde fueren criadas, y los cuerpos mandamos a la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

tierra de que fueran formados.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevamos de esta presente vida a la eterna, nuestros cuerpos sean librados a eclesiastica sepultura, y enterrados, muriendo en esta Villa de Alcoy, et de mi dicho Antonio Juan en el Convento de San Francisco, y el de mi dicha Doña Guillem en la sepultura de los cofrades de nuestra Señora del Rosario de la Parroquial Iglesia de la misma, vestidos con Abito de San Francisco, tomado de este dicho Convento; y muriendo en la Villa de Vbi en la Parroquial Iglesia de la propia, y sepultura, et de mi dicho Antonio de las Valls, y el de mi citada Doña de los Guillems, y ambos con Abito de San Francisco del Convento de la Ciudad de Xixona, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Arrogamos para el funeral, y bien de nuestras Almas treinta libras moneda corriente cada uno, de las que quisiere, sea pagado el día de nuestro respectivo entierro, limosna de Abito, Alaud, Misade cuerpo presente, Legados Pios, y demas funeral, segun lo dispongan nuestros infrascriptos Albaceas, a cuya dizecion de pda la disposicion de mis entierro; y pagado lo dicho, lo restante sobrante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas en los Altares, y con la limosna bien vista a los mismos.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios executores testamentarios el uno al otro de nosotros, a Don Xpoual Juan nuestro hijo, a Don Vicente Puigmato vecino de esta Villa, y a Pedro Garcia de la de Vbi, a todos juntos, y a cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposicion; y lo que sobre ello obra ren, valga, como si lo otorgase.

Otro: Legamos, y mandamos al Santo Hospital General, Real Casa de la Misericordia, Colegio de Niños huérfanos de San Vicente de la Ciudad de Valencia, a la Casa Santa de Sacaaten, y a la Redempcion de pobres

Cautivos Christianos una peseta Blanca por cada uno de nosotros á di-
chas respective mandas por una vez, para gozar del merito, que seme-
jantes limosnas asaxtean á sus Bienhechores.

Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean satisfechas
y pagadas aquellas que legitimamente constare, estan tenidos, y obligados
por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto
al fuero de la conciencia.

Otro: Declaramos en exoneracion de nuestras conciencias, que quando
contratamos nuestro matrimonio, no aportamos á él bienes algunos, pe-
ro así pues Yo dicho Antonio heredé por legitima de mi Padre, treinta
y quatro libras, y Yo dicha Dora recibí de mis Padres, despues de haver to-
mado estado, ochenta y cinco libras en diferentes piezas de ropa; Dos tier-
tas, y dos libras, que igualmente se me entregaron, á cumplimiento
de mi Legitima Paterna; Trececientas libras, que cobré de la obra Pia
fundada en la Ciudad de Villena por Doña Beatriz Anas, en el año
mil setecientos ochenta y nueve; Yocho libras, seis sueldos que cobré
de la herencia del Padre Vicente Sarrper, que me utaca viviendo, lo
que se encontrara recayente en nuestra herencia, deducidas todas las re-
feridas cantidades, todos son gananciales, y adquiridos con nuestra indus-
tria, constante dicho matrimonio.

Otro: Declaro Yo dicho Antonio Juan, que he zongo entregadas á mi hijo
Seraphin en ropa, muebles, y herramientas para trabajar por ciento se-
tenta y una libras, y catorce sueldos; En Caudal, y generoso de Confite-
ria ochenta libras; Para hacerse maestro, veinte libras, lo que así
declaro para inteligencia de Dora Guillelmi mi Consorte, y para uso
del hecho que le compete, verificada mi muerte.

Otro: Nos legamos, y mandamos el uno al otro el remanente del Quinto
de todos nuestros respective bienes, y universal herencia, y de su importe
pueda cada uno disponer á su voluntad, como dueño absoluto; Yo quiero
Yo dicho Antonio, que para el pago de esta mepora, del Dote, y Legi-
tima Paterna de dicha Dora mi Consorte, y de los gananciales que re-
sultan á su favor al tiempo de mi muerte, pueda elegir la Joyeta, y
caso de no ser suficiente, los demas bienes de los recayentes en mi he-
ra

renia, que me por se le acomodan. Exceptis clericis, locis sanctis, mi-
 litibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non exsistunt.
 Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi bona
 ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-
 ve de Julio mil setecientos treinta, y nueve.

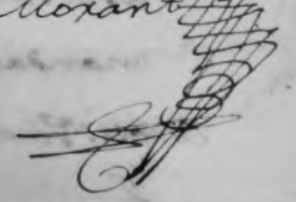
Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo testamento, ultima, y postrema vo-
 luntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deu-
 das, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente hoy nos pertene-
 cen, y en lo verdadero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titu-
 lo, o causa, instituímos, y nombramos por nuestro legitimo, y universal
 heredero á dicho Serafin Juan nuestro hijo, pudiendo disponer de nues-
 tra respectiva herencia á su libre y espontanea voluntad, como de cosa
 suya propia, Y queremos que segun nuestro fallecimiento, se hagan inven-
 tarios extrajudiciales por escritura publica de todos los bienes, derechos, y
 acciones recayentes en nuestra herencia. Exceptis clericis etc. Nisi dicti
 Clerici etc. Y baxo la pena de comiso, contenida en dicha Real Cedula.

Este es nuestro ultimo, y postremo testamento, ultima y postrema voluntad nuestra
 por el qual revocamos y anulamos todos los testamentos, y codicilos que antes
 de esto hagamos hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos que
 xemos no valgan, ni hagan fe, salvo este, que agora otorgamos, el qual quere-
 mos valga, y que despues de nuestros dias sea llevado á su debida execucion,
 y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la referida Villa
 de Alcoy á los quatro dias del mes de setiembre mil setecientos noventa
 y dos: Siendo presentes testigos Don Vicente Puigmolto, y Don Botella Pe-
 layre, y Felipe Godolbez tundidor, de la mesma vecinos. Y de los otorgantes
 (á quienes yo el otorgante doy fe conocida) solo firmo dicho Antonio, y por
 la otorgante, que dixo no saber, á su ruego lo firmo un testigo. De que doy

Ante mi
 Antonio Juan y Claver

Don Vicente Puigmolto

Vicente Morant





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Testamento: Vicente Pina y En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se-
y obligable primera Consorte. Dnissima Reyna de los Angeles Maria Madre
de Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la cul-
pa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural
Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta
que su hora, por tanto nosotros Vicente Pina, y Bastan, hijo de Pe-
dro Pina, y Maria Bastan, y Maria Jimena legitimos Consortes,
de la presente Villa de Ybi vecinos, estando buenos, y sanos con
nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteli-
gible, segun que al Escriptor, y testigos les es notorio, creyendolos
no firme, y verdaderamente hacemos en el Misterio de la San-
tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas real-
mente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Ro-
mana, en cuya fe he vivido, y protestamos vivir, y morir; ho-
mando por nuestros Protectores, y Abogados a la Reyna de los
Angeles Maria Santissima, al Principe San Miguel, al An-
gel de nuestra Guarda, Patriarca San Josef, y demas Cortesanos
de la celestial Morada, bajo cuyo Patroncinio afirmamos el
acuerdo de este nuestro Ultimo testamento, que otorgamos en
la forma siguiente.

Primera mente encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor
que las crió, y redimio con el inestimable precio de su purissima
Sangre, a quien suplicamos con christiano celo, las quiera conducir
a su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y nuestros cuerpos
mandamos a la tierra, de que fueron formados.

Otrosi: Queremos, que quando Dios nuestro Señor fuere servido, lleven



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTIA Y DOS.

nos de esta presente vida á la eterna, nuestros cuerpos sean enterrados, muriendo en esta dicha Villa, en la parroquial Iglesia de la misma, y de pultura de los Pinos, y muriendo en otra parte, en la Iglesia, y sepultura, que eligirán nuestros infraescritos testamentarios, vestidos con Abito de San Francisco de Paula, que se tomara del Consento mas inmediato.

Otro: Assignamos para nuestro funeral, y bien de Alma veinte y cinco libras moneda corriente por cada uno de nosotros, de las que quisiéremos, se pague el gatto de nuestro entierro, limosna de Abito, Misera de cuerpo presente, Legados Pios, y forzados, y demas funerales, segun lo dispondrán nuestros testamentarios; Y satisfecho todo lo dicho, la cantidad sobrante se invertirá en celebracion de Misas parradas por nuestras Almas en las Iglesias, y con la limosna bien vista á los mismos.

Otro: Nombramos por Albaceas, y por executores testamentarios el uno al otro de Nosotros, al Doctor Don Domingo San Juan Abogado, vecino de esta Villa, y á Don Nicolas Sampere Maestro Cirujano, vecino de la Ciudad de Lorca, á todos juntos, y á cada uno de por sí, dando les el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello oyrasen, valga, como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Legamos, y mandamos al Santo Hospital, Casa de la Misericordia, Casa Santa de Jerusalem, y á la Redencion de pobres cautivos Christianos cinco sueldos cada uno de Nosotros, á cada una de dichas Mandas por una vez.

Otro: Es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean satisfechas y pagadas aquellas que legitimamente constare, estas tenidos, y obligados por escrituras, valas, ó testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro Yo Vicente Pina en exoneracion de mi conciencia, que
por quanto en el año pasado mil setecientos quarenta se hizo divisi-
on, y particion de los bienes, y herencia de Pedro Pina, y Maria Bastan
mis Padres entre Josef, Carlos, Francisca, Thora, y Daviera, y Mosen
Bautista Pina, y Yo el otorgante, segun escritura ante Miguel Ser-
vent en dicho año, en la que á Mosen Bautista, Thora, y Daviera
en pago de su Legitima Paterna, y mayoras de tercio, y quinto;
se les adjudicó á los dos primeros la Casa de habitacion, y morada, ri-
ta en el poblado de esta Villa en doscientas, cinquenta libras, y la tier-
ra llamada la Joyeta en doscientas, setenta libras, y por muerte de
Mosen Bautista recayo su parte de tercio, y quinto en dicha su
hermana Thora. En atencion igualmente, á que Maria Bastan
mi Madre me estava deviendo ciento y sesenta libras de dinero
prestado, segun escritura ante Josef Servent Escrivano ya difunto
en veinte y tres de Abril del setecientos cinquenta, y seis, por ha-
verse negado á su pago, le solicité judicialmente, y habiendo mu-
erto durante el litigio, lo prosiguieron despues dichas Thora, y Da-
viera; Pero mediando Personas desoras de la paz, se suspendió su se-
guimiento, y nos convenimos los tres por medio de escritura ante
dicho Josef Servent en quinze de Diciembre de mil setecientos cin-
quenta, y siete, en que sin embargo de haver recabido por entero
en dicha Thora las citadas Casa y Joyeta en pago de su haver pater-
no, y Materno de libre disposicion, se la considerase solamente
como á usufructuaria, disfrutando unicamente sus rentas mien-
tras viviere, y despues de su fallecimiento pasasen dichas dos fin-
cas por mitad á Daviera, y á mi el otorgante, con la obligacion
y cargo de pagar por iguales partes cinquenta libras para su fune-
ral, y bien de Alma; Como con efecto, verificada la muerte de dicha
Thora, entramos á posesionlas por precio cada mitad de Casa de ci-
ento veinte y cinco libras, y de la Joyeta de ciento treinta, y cinco, con
al cargo de responder la pension de tres libras diez y ocho sueldos annua-
les, tambien por mitad al Reverendo Clero de esta Villa del censo de
capital de ciento, treinta libras impuesto sobre dicha finca de la Joye-
2

ta, y satisfice las veinte, y cinco libras que me tocaran del fupicial, y
 que faltando yo el otorgante, y no viera sin hijos, ni descendientes le-
 gitimos, pasare nuestra respectiva mitad de casa y hoyeta por iguales
 partes á los hijos, y nietos de los demas nuestros hermanos; Pero conside-
 rando despues con madurez, y reflexion, que esta condicion ultima
 era perjudicial, y gravosa á nuestros derechos, respecto, á que dichos
 bienes eran de nuestro absoluto dominio, y disposicion libre, y que con
 ella nos quitavamos la libertad de disponer de ellos á nuestra volun-
 tad, por otra escritura ante Joaquin Yañes de xivano que fue de es-
 ta Villa, en quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno rescin-
 dimos, y anulamos dicha condicion, quedandonos con libertad, de dis-
 poner de dichas fincas, en quien, y como bien visto no, fuese, segun
 mas por extenso consta en dicha escritura; todo lo qual declaro para
 inteligencia de mi infraescrita heredera.

Y igualmente declaro, que despues que entree á poseer dicha mitad de hoye-
 ta, con varios trabajos, y aumentos industriales, con que la he mepo-
 rado, constante el matrimonio con mi actual consorte, ascenderá
 su valor á seiscientas libras, sin los aumentos temporales hasta el
 presente dia.

Otro: De mi voluntad, de que en caso, que los hijos de mis hermanos
 y sus descendientes intentasen algun pleito contra mi herencia, sobre
 el mas valor, que al presente tiene la hoyeta por mi industria, ten-
 ga presente mi heredera, que á Josef Pina se le adjudicó el Barran-
 quet por cinquenta y quatro libras, nueve sueldos, y cinco, y en el dia
 por su industria, vale quinientas. Y el pedazo del Sargaret, que se ad-
 judicó á Carlos en guarenta y cinco libras, cosa por sus aumentos va
 le seiscientas.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y pos-
 terna voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros
 bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente hoy
 nos pertenecan, y en lo venidero nos, pueden pertenecer, y tocar por qual
 quier titulo, ó causa, nos instituímos, y nombramos el uno al otro recipro-
 camente por universales herederos, y de nuestra respectiva herencia pue-

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

da disponer cada uno á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis, locis sanctis militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie non exiunt: Nisi dicti clerici per ta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueue de Julio mil setecientos treinta y nueue.

Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualquiera testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escrito de palabra, ó en otra forma, y especialmente el que tenemos otorgado ante Josef Martí Escriuano del Numero de la Ciudad de Alicante ba so desta fecha, que todos queremos no valgan, ni hagan fee, salvo este que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la referida Villa de Ybi á los ocho dias del mes de Setiembre mil setecientos noventa, y dos: siendo presentes testigos Felis Joux, Jayme Camper Sabradores, y Francisco Pierno Maestro Vanguador, de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Escriuano doy fee con noreo) solo firmó el otorgante, y por la que dixo no saber, á su rue go lo firmó un testigo. De que doy fee =

Vicente Marina y Bastan

Ante mi

Vicente Morant

Felis Joux

Poderi: el Sr. Dr. Josef Guillian

á Manuel Blanes y otro. En la Villa de Ybi á los once dias del mes de Setiembre mil setecientos noventa y dos ante mi el Escriuano, y testigos el Sr.

ARA-
LIENI
no de cosa
sonis deli-
lexici pero
ad vitam
segun el
nueve de
esta volun
guales quie-
por escrito
or otorgado
Alicante ba
fee, salvo
uero ubi
do a su dev
lo otorgamos
bre mil sete
ex, Jayme
dor, de la mes
e doy fe co-
ber, a su rue
ie
nant
mes de seti
vrigos el d^o



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SÉTECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo Joseph Guillen Abogado de los Reales Consejos vecino de ella Dijo: Tueda
va, y conceda todo su poder cumplido libre, llero, y bastante, qual dade-
cho se requiere, y es necesario a favor de Manuel Blanes, y Antonio Lu-
ian, y el dicho vecino de la Villa de Alay, ausentes, a los dos fechos, y a
cada uno de por si, queriendo que lo impetrate por el uno, pueda proe-
guir y terminar el otro, para que por mi, en mi nombre, y representa-
cion puedan comparecer y compareceran ante su Magestad, Venues de
los Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Juces, y Jus-
ticias que con derecho puedan, y deuan, y alli constituidos, presentar
pedimientos, requerimientos, citaciones, protestas, pidas, excepciones, pui-
siones, oteas, embargos, desembargos, ventos, remates, provisiones, en-
tragos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones,
den, puestas, o fuera de ella presenten testigos, oteas, oteas, pa-
pales, y otro genero de pteencia, tachas, y contradichos, recursos, puen
y se apuesten, apelaren, y suplicaren, sigan las apelaciones, y replicas donde
concurra, y necesario sea, pidan costas, las fueren, y cobren, y finalmente
hagan quantas diligencias judiciales, o extrajudicialmente se requirieren
hacex, y las mismas que lo haia, y haia por via, y presente siendo, pues el
poder que para ello necesitaren, incedente, y dependiente, use las doy, y con-
cede sin limitacion alguna, con lienes, fianca, y general administracion,
relaxacion, y obligacion que hago de todos mis bienes habidos, y por ha-
ver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, acua-
ren, y cobren, y con la expresa clausula de que puedan infuicias, su-
nar, y substituir, y usar los substitutos y nombres otros, que a todos
relacione en forma. En cuya testimonio assi lo otorgo en la referida
Villa de Ibi los dias, mes, y año arriba expresados: siendo presentes
por testigos Felix Lopez, y Francisco Beltra Labradoris, de la mes-
ma vecinos, y moradores. Yo el Otorgante fe govier Yo el infra-

21

E

escrito de escritura doy fee conosci lo firmo. De que doy fee =

D. Jph. Ant. Quiñones

Ante mi

Vicente Morante

Venta: Vicente Quiñones

á Gerónimo Beltráyon.

En la Villa de Ubi á los once dias del mes de setiem.

Libre cop. en el
libro 3.º en 16.º etc.

1792 Morante

bre mil setecientos noventa y dos; ante mi el Escrivano y testigos Vi-

cente Morante, escrivano Maestro Villanil, vecino de la misma, Dijo: Fue asi

en su nombre, como en el de sus hijos herederos, y sucesores vende, y

da en venta real por suas de heredad para siempre jamás, á Geróni-

mo Beltráyon Labrador, y Theresa Garcia legitimas conyortes de la propia

vecindad, un solar de Casa de Quinta palmas de frontada, y veinte y seis

de dorso, sito en el poblado de esta dicha Villa, Calle de Xixona, lindante

por un lado, y espalda con tierras del comprador, por otro lado con casa

del vecindario, y por el frente con casa de Andres Coloma dicha Calle en

medio, que le pertenecia por escritura de venta á censo, juntamente con

otra porcion mayor de terreno, otorgada á su favor, por Francisca Torm

Vecinda de Juan Verdú ante Juan Francisco Juanes Escrivano de esta Vi-

lla en el mes de Junio del pasado año mil setecientos noventa y dos, y

se la vende franco, y libre de todo censo, recenno, carga, memoria hipot-

teca, de cenno, obligacion especial, ni general, y por tal se la asegura

por conserido precio de veinte y nueve libras fiancas para dicho Vend

dor, las que confiesa haver recibido realmente y con efecto en mi pre-

senencia, y de los testigos en especie de oro, de cuyo entrego, y de haver pasado

á poder del comprador, doy fee, con todas sus entradas, salidas, vios, cos-

tumbres, y servidumbres quantas en si tengo; declaro que el justo

precio del citado solar, con las expresadas veinte y nueve libras, y si

mas vale, ó valer pudiese en qualquier forma, y cantidad, de ello la

hace gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, irrevocable, que

el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion á las le-

yas del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, q

tratan de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la

metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engañ

2

en caso de justificarse, y las demas Leyes, que con ellas concuerdan;
 Y desde hoy en adelante para siempre jamás se desapadere de este,
 y aparta de la propiedad, acción, señorío, posesión, título, voz, y re-
 curso, y de otro qualquiera derecho, que en dicho solar tiene, y le
 pertenezca, y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en favor de
 los citados Compradores, y de sus herederos, y sucesores, para que
 como a propia suya lo gozarán, gozaren, o también vendan, y enage-
 naren, como a su voluntad como señores absolutos sin dependencia al-
 guna alguna suya: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, militibus, et Personis
 Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Ad id dicti
 Clerici, si per se veniant, se tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de
 comiso, segun el tenor de lo arriba dicho, y Real orden de se
 obligada de veinte de julio mil setecientos treinta, y nueve, y les
 se dio poder, de que se requiere, constituyendoles en su lugar, y de-
 clarando, en la fecha, y causa propia, para que por su autoridad, o
 facultad propia, y como les pareciere, entrasen en dicho solar de ca-
 rra, y posesion, y aprofundaran su posesion, y tenencia, y en el interior
 se constituyesen por señores, y poseedores, para poner
 en ella, y para que se les pudiese dar, se obliga a la costacion, segun-
 da, y tercera manera de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
 pleito, debate, o diferencia que sobre ello fuere movido, siendo re-
 quirido por parte de dichos Compradores, o de quien su legitima re-
 presentacion o caudales, tomara la voz, y defensa, y los seguiria, y aca-
 bora a sus costas, hasta vancoales, y desan a dichos Compradores en
 pacifica, y pacifica posesion, y lo mismo hanan sus herederos, y suceso-
 res, y en cumpliendo, por no poder cumplirlo, les bolvera el
 precio de esta venta, en tal manera, que les reintegre de los daños, costas,
 y perjuicios que se les huvieren seguido, y rexecido, y el mas valor ad-
 quirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion
 y esta liquidacion fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare
 el caso referido, se lo execute con ella, y el juramento de quien fuere parte
 y rebaya de otra prueba, aunque de derecho proceda, la qual renuncia,
 &



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Y para su cumplimiento obliga su persona, y bienes, y por ha-
 ver. Y presentes dichos Genonimo Beltrán, y Mercedes Garcia conyortes, pre-
 cedida la licencia, que se mandó á mejor provecho el dcho, para
 aceptar esta escritura, que se paxer sido pedida, y concedida en bastan-
 te forma, requirido Yo el dho escrivano doy fe, la aceptación en tal, y por to-
 do, dándose por entregador en la posesion del apropiado volar de casa
 á toda su voluntad, con renunciancion á las leyes de la entrega, pmoza
 de su recibo, y de mas del caso, siendo de su cargo registrarla en el Oficio
 de Hipotecas donde corresponde, en conformidad de la Real orden de su
 Magestad, dentro el termino en la misma señalado; Y ambas partes, ca-
 da una por lo que no toca cumplir, damos poder á los Jueces, y Justicias de su
 Magestad, y en especial á los de esta Villa de Vbi, á cuya Jurisdiccion se re-
 meten, á sus bienes, renuncian su propia fuero, y domicilio, y no que de
 sus sucesos ganaren, la ley ni conveniente de Jurisdiccion en su Jurisdiccion
 la ultima Pragmatica de las remisiones, queriendo á su cumplimiento
 no ser apremiado por todo rigor de dcha, y sus executores, como por sen-
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio así lo
 otorgaron en dicha Villa de Vbi los dias, mes, e año arriba expresados:
 siendo presentes testigos Francisco San Juan Texeira, y Josef Pico Castro,
 de la misma vecinos: Y de los otorgante, y Aceptantes, á quienes Yo el
 Escrivano doy fe conosci, solo firmó aquel, y no estos, porque dixe-
 ron no saber, ni tampoco los testigos por lo mismo. De que doy fe. = om. =

Vendedor calgado
vis en Escriano

Ante mí
Vicente Morano



Vicente Morano

el do
 mion
 y bast
 nuell
 stude
 otorg
 lo em
 rage
 resca
 cias,
 dan,
 dan
 rem
 torn
 test
 y co
 las d
 las y
 al,
 otorg
 pen
 nin
 nota
 pa
 sus
 nido



Celate marauete.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo, Vicente Prico, En la Villa de Ybor, a los quinze dias del mes de
 a Madrid el de Mayo. Y Setiembre mil setecientos noventa, y dos: Ante mi
 el Cronicano, y testigos infraescritos Vicente Prico vecino de la
 misma Dixo: Que dava, y concedia su poder cumplido libre, lleno,
 y bastante, qual de Derecho se requiere, y es necesario a favor de ella
 nuel Cicolano, y Josef Moris Procuradores del Numero de la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, acudentes a su
 otorgamiento a los dos puntos, y cada uno de por si, queriendo que
 lo empezado por el uno, pueda proseguir, y terminar el otro, pa-
 ra que en su representacion, y nombre puedan comparecer, y compa-
 recer ante su Magestad, señores de sus Reales Consejos, y Audien-
 cias, y ante qualquiera otros Juces, y Justicias que con derecho pue-
 dan, y deuen, y alie constituidos en defensa, y justificacion de sus de-
 rechos, presenten, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestas, pi-
 dan excepciones, precisiones, voluntades, embargos, desembargos, ventas,
 remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, ademas de lo que
 terminen, y prorrogaciones, y en nueva, o fuera de ella, presenten
 testigos, escritos, escrituras, papeles, y otro genero de provanza, tachen
 y contradigan, recusen, furen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan
 las apelaciones, y suscribas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas,
 las furen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judici-
 al, o extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que dicho
 otorgante haria, y hacer por ella, presente siendo, pues el poder que
 para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les da, y concede
 sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion
 potestad, y obligacion que hizo de todos sus bienes habidos, y por
 hacer, de tener por firme, y valadero quanto en su virtud hicieren, ac-
 tuaren, y obraren, y con la expresa clausula de que puedan substituir, su-
 stituir, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con sele-

vacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa
de Ybi los dia, mes, y año arriba expresados. Siendo presentes testigos
Jesús Jover, y Francisco Juan Leal Molinero de la mesma vecinos. Y
el otorgante (a quien yo el dicho escrivano doy fe conosco) lo firmo. De que
doy fe =

Vicente Picozza

Ante mi
Vicente Mexant

Venta: Nicolasa Jover

Al Thomas Bernabeu. Sepase por esta publica escritura: Como yo Nicola
sa Jover Viuda de Francisco Pico, vecina de esta Villa de Ybi, assi en
mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores,
y de los que de mi, y ellos huvieren titelo, ó causa, otorgo: Que vendo
y doy en venta real por suyo de heredad para siempre jamas á Tho
mas Bernabeu Labrador, y vecino de la mesma, quien está pre
sente, un pedazo de corral, y otro pedacito de porche, ó desvan, que
existen, y son parte de la casa rayante en la herencia de Fran
cisco Pico mi difunto marido, sita en el poblado de esta Villa, y
plaza de la Palla, lindante por los lados con la Calle mayor, y
empedrada, por el frente con dicha plaza, y balra de lavar, y por
el dorso con casas de Thomas Guañas, y Mosen Joaquin Guillem
Presbitero residente en Valencia, cuyo corral, y desvan son parte
de mayor porcion que de dicha casa me ha pertenecido en par
te de pago del Dote, y Arras que aporte al matrimonio con el
citado mi difunto marido, reservandome el derecho de repetir con
tra los bienes de este, si en adelante se encontrasen otros, hasta com
pletar el pago de mi Dote, y Arras, y lindar dichos dos pedacitos con
otros que en la propia casa le han tocado al Comprador, para que
agales á ellos, cuya venta hago con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, puertas, techos, y ventanas, y todas las servidumbres
que en si tengan, francos y libres de todo censo, recense, cargo, memo
ria, hipoteca, señorio, obligacion especial, ni general, por convenido
precio de cinquenta, y tres libras, que he recibido en esta forma: Trein -

ta, y quatro libras que se xetiene el comprador, para satisfacerlas a los herederos de Morato de Alicante, como a fiadora que me consto sui con mi Alarido de vna porcion de bacalao, que tomo al fiado neste hijo Francisco, y no le pago; Y las restantes diez y nueve libras a cumplimiento de las cinquenta, y tres pias de esta venta, me las tiene ya entregadas de antemano para pago del funeral de dicho mi Alarido, y por no ser su entrega de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso; Y declaro, que el futo precio, y valor de dichos Desvar, y corral son las expresadas cinquenta, y tres libras, y si mas valen, o valen, pudiesen en qualquier forma, y cantidad, de ello hago gracia, y donacion a dicho Comprador para perfecta, y acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renuncion a las Leyes del ordenamiento Real fechas en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del futo precio, y los quatro años para repetir el engano en caso de justificarse, y las demas Leyes que con ellas concuerdan; Y desde hoy en adelante para siempre jamas me desapodero, desisto, y a parte de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en los citados corral, y desvar tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho Comprador, para que como a propios suyos los posea, goze, cambie, venda, y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna mia: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici septa seriem, et tenorem fori novi, re per hoc obiti, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent;* Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lugar y derecho, para que por su autoridad, o judicialmente, y como quisiere, entre on dichos Desvar, y corral, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interin me constituyo por su inquilina, tenedora, y posehedora, para que le ponga en ella siempre que me lo pida; Y me obligo a la eviccion, seguridad, y



SELLO QVARTO, VEINTE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

...sancionamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, de
...te, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerida por par
...te de dicho Comprador, o de quien su legitima representacion tuviere, to
...mase la voz, y de farsa, y los requiriere, y acabare á mis costas, hasta ven
...cerles, y de parte en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo havar mis
...herederos, y sucesores, y no cumplierdolo, por no quexer, o poder
...cumplirlo, le holvire el precio de esta venta, las costas, daños, pesquicios
...y menoscabos que se le huvieren seguido, y el mas valor adquirido con
...el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta escri
...tura fuere executiva de plazo asignado al dia, que llegare el caso re
...ferido, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte
...y relevo de otra prueba, aunque de derecho proceda, la qual renuncio,
...baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente Yo di
...cho Thomas Bernabeu, enterado de quanto contiene esta escritura, la
...acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dichos
...Corrales, y de van á toda mi voluntad, con renunciacion á las leyes de la
...entrega, provea de su recibo, y de mas del caso, obligandome á pagar á los
...Herederos de donata de Alicante las veinte y quatro libras, que para
...este fin me he retenido, y á registrar en el oficio de hipotecas donde cor
...reponde, esta escritura, en conformidad de la Real Pragmatica expe
...dida para ello, dentro al termino en la misma señalado. Tambos Par
...tes cada uno de los que nos toca cumplir, damos poder á los Juezes, y Ju
...sticias de Su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Ibi, á cuya juris
...dicion nos sometemos, e á nuestros bienes, renunciamos el propio fue
...ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conovieret de
...jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisio
...nes, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dre

Jutis
de Dam
Libre cop. en
Uo 2.º en 3.º
867. 1702



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

cho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Yo dicha Nicolasa renunció el auxilio, y leyes del Veleyano Senatus consulta, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de favor de las mugeres, de cuyos Privilegios he sido avisada, y enterada de sus efectos por el presente Escrivano, quien de ser asi da fe, para que no me valgan, ni aprovechar en ningun caso. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la Villa de Thi a los quinze dias del mes de setiembre mil setecientos noventa, y dos: siendo presentes testigos Felix Tover Labrador, y Ambrosio Verdú Carpintero de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escrivano doy fe con esso) no firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo firmo en testigo. De que doy fe = emond. = true = valgan

Felix Tover

Ante mi
Vicente Morant

Autispecie de Peritos de la Casa y tierra,
de Damian Tover, a requis. de Felix Tover } En la Villa de Thi a los diez y ocho dias
del mes de setiembre mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano, y testigos infraescriptos Antonio Pina mayor, Geronimo Blanes, Joseph Perez de Blas Labradores, y Joaquin Soriano Maestro Albañil, vecinos de la misma Dixeron: Fue a requisimiento verbal de Felix Tover de la propia vecindad en calidad de Apoderado de Juan Bautista Tover, Vicente Tover Escrivanos, Blas Biquex como Marido de Mariana Tover, y Josef Antonio Guillel, y tenuel como Padre, y legitimo Administrador de sus menores hijos, y de Maria Ines Tover su difunta Consorte, vecinos todos de la Ciudad de Valencia, hijos, e interesados en la herencia de Damian Tover su difunto Padre, y suegro respectivo, segun consta de los

pedares otorgados á su favor por los mismos, y autorizados por el ci-
tado Vicente Iover en catorce de Agosto pasado de este corriente año de
la fecha para el nombramiento de Peritos Justipreciadores de la casa
y tierras recayentes en dicha herencia, que se son bastantes para dicho
efecto Yo el scrivano doy fee; Y baxo juramento, que voluntariamente
prestaron por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á derecho,
expresaron, haverse constituido, dichos Peritos Sabradores en pedazo de
tierra plantado de Olivos, llamado la Compueta, sito en el termino de la
nombrada Villa, y le tasaron en dos mil, y ochocientas libras: En un
pozo para poner nieve, con su ambito, y era, situado en el propio ter-
mino, junto al camino del Vergaret, y le estimaron en ochenta li-
bras; Y en un huertecillo en la Placeta de dicha Villa junto al Arroyo
en cinquenta libras; Y el insinuado Joaquín Soriano Albañil en la
expresada casa de morada sita en el poblado, y Placeta de la propia Vi-
lla, y la justiprecio por trescientas libras: Cuyos respectivo justiprecios
dixeron, haver hecho bien, y fielmente, segun su real saber, y enten-
der, practica y experiencia que de ello tenían: Y hallandose presente
el referido Felix Iover, en el expresado nombre me requirio, que para
los fines, y efectos que puedan convenir á dichos sus Principales, se au-
torizase de ello escritura publica, la que por mi le fue autorizada en
esta Villa de Ybi los dia, mes, e año expresados: Siendo presentes testigos
Domingo Bernabeu Sabrador, y Josef Gonzalez Carpintero de la mes-
ma vecinos. Y delos Otorgantes, y requerente / á quienes Yo el scrivano
doy fee conosco) volo firmó este y Geronimo Planes, y por los demás, que
dixeron no saber, á su ruego lo firmó un testigo. De que doy fee =

Juan Jover

Geronimo Planes

Joseph Gonzalez

Ante mí

Vicente Morant

Apoqa Maria Gil Uda. Sepase por esta publica escritura: Como Yo Maria
A Abdor, y Josef Verdu Gil Viuda de Abdor Verdu de la presente Villa de Ybi ve-

cina de mi grado, y uirtu ciencia otorgo: Haver havido, y recibido re-
 almente, de contado, y a toda mi voluntad de Abdon Verdu, y Joseph Verdu
 mis hijos los rentos, y medias, que me han tocado de la heredad de Santa
 Maria, del pedazo llamado de los Blancos, y de la Casa sita en esta Villa, que
 me pertenecieron, por el quinto, que me lego dicho mi difunto Maxido,
 y por mi parte de gananciales constante nuestro matrimonio, y del pa-
 dazo de Fernando, que es de mi dote, desde la muerte del mencionado mi
 Maxido, hasta el presente dia de la fecha; Y igualmente confieso haver
 recibido el precio de ciertas ovejas mias, que se vendieron, y tambien
 el producto que estas me dieron hasta el dia de su venta; Y por quanto
 la entrega de todo lo referido no parece de presente ante el Escrivano y tes-
 tigos, que de ello se fee, siendo cierto y verdadero su entrega, renuncio la
 excepcion de la non numerata pecunia, y de la cosa no havida, ni reci-
 bida, Leyes de la enserga, pnuasa de su recibo, y demas del caso; Y dandome
 por contenta, satisfecha, y pagada de todo lo referido, otorgo a favor de los
 citados mis hijos, solemne carta de pago, y recibo en forma, que a bastante
 a sus derechos, y satisfaccion conenga. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
 la heredad de Jarnoveta termino de esta Villa de Ybi a los veinte y un dias
 del mes de setiembre mil setecientos noventa y dos: Siendo presentes testigos
 Feliz Tover, e Ignacio Crespo Labradores de la mesma vecinos. Y la otorgante
 (a quien Yo el Escrivano doy fee conosco) no firmo, porque dixo no saber, y
 a suuego lo firmo un testigo. De que doy fee =

Feliz Tover

Ante mi
 Vicente Morant

Declaracion y requizimiento

Don Agustin Gilbert y Cortes. En la Villa de Alesy a los veinte, y quatro dias del
 mes de setiembre mil setecientos noventa y dos ante mi el Escrivano
 y testigos Don Agustin Gilbert, y Cortes vecino de la mesma Dixo: Fue es-
 cierto, y positivo, que el Padre fray Christoval Gilbert su legitimo herma-
 no Religioso Profeso de San Juan de Dios, residente en el dia en el Convento
 de Alcalá de Henares, fue precisado, y como violentado por sus Padres re-
 petidas veces en presencia del Otorgante, y demas sus Hermanos, para

borrelu -
 año de
 la casa
 a dicho
 imente
 a dicho
 dazo de
 mo de la
 en un
 pio ter -
 entali -
 Arroyo
 en la
 ma Or -
 ppeios
 entem -
 presente
 que para
 les, se au-
 izada en
 testigos
 o de la mes
 crivano
 demas, que
 fee =
 i
 unt
 No Maria
 a de Ybi ve -
 8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

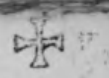
abraxar el estado de Religión, por motivo, segun decia, que eran muchos sus hijos, y sus rentas no bastavan para la decente manutencion de todos, segun la distincion de su estado, y nacimiento; Y que viendose obligado por las continuas instancias, y en atencion a no haver cursado los estudios, se vió precisado a tomar el Abito de San Juan de Dios; Y in embargo de que por motivo de que en el año de la probacion padeció varios accidentes, y particularmente el de arrojar sangre por la boca, estava con animo determinado de no profesar, no obstante fueron tantas, y tan repetidas las instancias, y persuasiones de dichos sus Padres, y en especial de su Madre, para que permaneciese en la Religión, que le obligaron a profesar contra su gusto, y voluntad; Y por ser todo lo referido la pura verdad, lo declarava en la expresada conformidad; Y me requirió, que para los fines, y efectos que pueden convenir al referido Padre Fray Christoval Gilbert su hermano, le recibiese de todo escritura publica, la que en su virtud por mi le fue recibida en esta dicha Villa de Alcoy los dias, mes, e año expresados: Siendo presentes testigos Nrafael Pastor, y Francisco Perez fabricantes de paños de la mesma vecinos. Y al otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fe con nosco) lo firmo. De que doy fe =

Agustin Esbert
y Cortes

Ante mi
Escrivano Morante

Poder: Theresa Beneyto Vda

a Fran. Theodoro Botella y otros En la Villa de Ybi a los veinte, y ocho dias del mes de setiembre mil setecientos noventa, y dos Theresa Beneyto Vueda de Jacinto Guillem de la mesma vecina ante mi el Escrivano, y testigos Pido: Que dava y concedia su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario en favor de Francisco Theodoro Botella, Inaymundo Sanchez Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Valencia, Blas Lucas, y Miguel Bayot de los Juegados Inferiores de la misma,
 y de ella vecinos, ausentes á su otorgamiento, á los quatro juntos, y cada uno
 de por sí, queriendo, que lo emperado por el uno, pueda proseguir, y termi-
 nar el otro, para que en su nombre, y representación puedan comparecer
 y comparezcan ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audienci-
 as, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y
 dexan, y allí constituidos en defensa, y justificación de sus derechos, presen-
 ten pedimentos, requisimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones,
 prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, an-
 tigos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y
 en prueba, ó fuera de ella presenten testigos, escritos, escrituras, papeles
 y otro genero de proovanza, tachar, y contradigan, reusen, fuxer, y se
 aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde con-
 venga, y necesario sea, pidan costas, las fuxer y cobren, y finalmente
 hagan quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requieran
 hacer, y las mismas que dicha otorgante haria, y hacer podría, presen-
 te siendo, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y dependi-
 ente, si mismo les dava, y concedia sin limitación alguna, con libere
 franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hizo
 de todos sus bienes hacienda y por haver, de tener por firme, y va-
 ledero quanto en su virtud hicieren, actuaren, y obraren, y con
 la expresa clausula de que, puedan infuiciar, fuxar, y substi-
 tuir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que á todos re-
 levó en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgó en la re-
 ferida Villa de Ybi, los día, mes, é año arriba expresados: sien-
 do presentes por testigos Felix Jover Labrador, y Francisco Ma-
 theu Pastillador de Canamo de la mesma vecinos, y la otorgan

2

E

de sí quien yo el otorgante doy fee con osco) no firmo, por
que dixo no saber, y á suuego lo firmo un testigo. De que
doy fee =

Felipe Joviano

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Nicolas Pina

A Ramon Sanchez } Sepase por esta publica escritura: Como yo Nicolas Pi-
na Labrador, y vecino de la Villa de Ibi de mi grado, y cierta cien-
cia otorgo: Que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bas-
tante qual de derecho se requiere, y es necesario en favor de Ramon
Sánchez, Antonio Arago Serra, Procuradores del Numero de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, Josef Antonio Guillem
y tenuel, y Miguel Bayot de los Juzgados Ordinarios de la misma,
y de ella vecinos, ausentes á su otorgamiento, á todos juntos, y cada
uno de por sí, queriendo, que lo emperado por el uno, pueda prose-
guir, y terminar el otro, para que por mi, en mi nombre, y represen-
tacion puedan comparecer, y comparecer ante su Magestad, Señores
de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces y
Justicias que con derecho puedan, y devan, y allí constituidos en defension
y justificacion de mis derechos, presenten pedimentos, requerimientos
citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones soleras, embargos, de-
sembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones,
acumulaciones, taxoninos, y prorrogaciones. Y en prueba, ó fuera de ella
presenten testigos, escritos, escrituras, papeles, y otro genero de provan-
za, tachar, y contradigan, rescueren, fuxer, y se aparter, apeler, y su-
pliquer, sigan las apelaciones, y suplicas, donde converga, y necesario
sea, pidan costas, las fuxer, y cobren, y finalmente hagan quantas
diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer, y las
mismas que yo haria, y hacer podia, presente siendo, pues el poder que
para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo
sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, re-

reunciacion, y obligacion que hago de todos mis bienes hauidos, y por haue-
de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, actuaren, y obra-
ren, y con la expresa clausula de que puedan infuixar, furar, y substituir
rescatar los substitutos, y nombrar otros, que a todos releuo en forma. En
cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa de Ybi a los veinte, y ocho dias del
mes de Setiembre de mil setecientos noventa y dos: Siendo presentes testi-
gos Felix Lopez Labrador, y Pedro Albers Albaytar de la misma veci-
nos. Y el otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fe conorco) lo firmo. De
que doy fe =

Nicolas Pina

Ante mi
Vicente Morant

Venta: Josef Pico

A Josef Cortes -- } Separe por esta publica Escritura como Yo Josef Pico maes-
tro sacre de esta Villa de Ybi vecino, assi en mi nombre propio, como
en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere
titulo, o causa otorgo, que vendo, y doy en venta real por peso de here-
dad para siempre jamas a Josef Cortes Labrador, y vecino de la mes-
ma, que esta presente, un pedazo, o punta de banca de tierra seca-
no, con un margen plantado de parras, sito en el termino de dicha Vi-
lla, Partida de la Joyeta, lindante por una parte con tierras mias pro-
pias, por medio dia con tierras del comprador, por levante con el tra-
gador real, y por tramontana con tierras de Josef Vilaplana,
y con la obligacion, de que en caso de vender Yo el otorgante la de-
mas porcion de tierra annera a este pedacito, haya de arriar an-
tes de efectuarlo a dicho Josef Cortes para su inteligencia, y no con-
cedo al mismo mas entrada, y salida a dicho pedacito vendido, sino
solo la que sea para entrar a cultivar sus tierras, pero si con los
demas vios, cosechamientos, y arboles, y plantas, y demas
que le pertenecieren, y puedan pertenecer de hecho, y de derecho, libre
de todo censo, recenso, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obliga-
cion especial, y general, y por tal se le asegura por precio de quin-
ta libras moneda corriente, que confieso, haver recibido en pre-

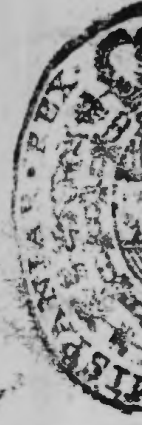
Libro 102.^o en
folio 2.^o en la
oct.^{va} de
diciembre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.



*sencia del duxivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de
 cuyo entrego, y recibo, requerido da fea, otorgandole de ellas carta
 de pago, y recibo en forma; y declaro, que el justo precio de dicho
 pedacito de banca, son las expresadas quince libras recibidas, y del
 que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, le hago gra-
 cia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama in-
 ter vivos, con insinuacion, y renunciacion a la Ley del orde-
 namiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, o permitta por mas, o menos de
 la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
 gaño, en caso de justificarse, y las demas Leyes que con ella con-
 uerdan; y desde hoy en adelante para siempre me desia poder
 desito, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, y
 recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dicho pedacito de tien-
 ra me pertenescan, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en
 favor del citado Comprador, y de quien succeda en su derecho, pa-
 ra que como propias suyas las posea, goze, sambrie, venda y enage-
 ne, y disponga de ellas a su voluntad, como dueño absoluto sin
 dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et
 personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Ni-
 si dicti clerici, juxta tenorem, et tenorem fori novi super hoc addi-
 ti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
 su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. Y le
 doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho,
 en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmen-
 te, entre en dicho pedazo de banca, tome, y aprehenda su posesion,*

2 *Q*



Uciute marauebi

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAS
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, para ponerle
en ella siempre que me lo pida; y me obligo à la evicion, seguridad, y sa-
neamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquier pleito que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier
estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanças
tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare à mi costas, hasta vencer-
lo, y dexarle en pacifica posesion, y lo mismo haxan mis herederos, y suc-
cesores, y no cumplendolo, por no querer, ò poder cumplirlo, le bolvere
el precio de esta venta, los daños, costas, perjuicios, y menoscabos, que por
ello se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva
de plazo asignado al dia, que llegare el caso referido, se me execute con ella
y el fincamiento de quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra
puesera. Y presente yo dicho Josef Cortes enterado de quanto contiene esta
escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la pose-
sion de dicho pedazo, ò punta de bancaal à toda mi voluntad, con renun-
ciacion à las Leyes de la entrega, puestas de su recibo, y demas del caso; si-
endo de mi cargo registrarla en el Oficio de hipotecas donde corresponde,
en conformidad de lo mandado por su Magestad en la Real Pragmatica
expedida para ello, dentro el termino de treinta dias en ella señalada.
Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos nues-
tros bienes havidos, y por haver; Y damos poder à los Jueces, y Justicias
de su Magestad, y en especial à los de esta Villa de Ybi, à cuya jurisdicci-
on nos sometemos, è à nuestros bienes, renunciamos el propio fuero, y
domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conseruere de juris-
dictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones,
&

A
N
elton, de
esta
de dicho
vidas, y del
hago gra
llamain
el orde-
res, que
emos de
i elen -
ella con -
a podero
título, von,
ito de bien -
spaso en
uecho, pa-
a y en age
texto sin
tibus, et
itunt: Ni -
hoc edi -
Y baxo la
el orden de
ueve. Y le
ar, y drecho
judicialmen -
posesion
&

queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
hecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y con-
sentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la Villa de Ybiá los
veinte, y ocho dias del mes de Setiembre mil setecientos noventa
y dos: siendo presentes testigos Joseph Garcia, Felix Tover, Labradores,
y Josef Pico Fabricante de lana de la misma vecino. Y los otor-
gantes no firmaron, por no saber, y á su ruego lo firmó un testigo,
(á quienes yo el Cronista doy fe como) De todo lo qual doy fe =
Felix Tover

(F)

Ante mí

Vicente Morant

Venta: Josef Lauri, y otros

A Josef Pico, y Consortes

Libre cop. en la
V. A. en A. Oct.
1792. Morant

Sepase por esta publica escritura: Como Nosotros Josef Lauri
Labrador, y Josefa Doig Consortes, Pedro Albero, y Rosa Doig tam-
bien Consortes, precedida la licencia que de Marido á mujer, se
viene al hecho, para otorgar, y jurar esta escritura, que de ha-
ver sido pedida, y concedida en bastante forma, el presente Croni-
vano requerido dá fe; Usando de ella, los quatro juntos, y cada uno
de por sí, de mancomun, et in solidum, renunciando, como expre-
samente renunciamos la Ley de duobus vel pluribus reis deben-
di, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de
la division, excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza,
assi en nuestro nombre propio, y en el de nuestros hijos, herederos,
y sucesores, y de los que de Nosotros, y ellos huvieren titulo, ó causa,
y como á dueñas absolutas que somos nosotras dichas Josefa y Rosa
Doig de un medianillo sito en el poblado de esta Villa, Calle de San
Vicente, lindante por un lado con casa de Josef Pico, por otro con
Casa que vendió Trabel Sans nuestra Madre, y por delante con
dicha Calle, assi por el interes que tenemos en la propia Casa y
medianillo, en virtud de las mercedes de tercio, y quinto, que nos
tocan, despues de la muerte de dicha nuestra Madre, en dichas fin-
cas, como á las unicas que han quedado de la herencia de nuestro

J

E

difunto padre, como igualmente dueñas que somos del expresado
 medianillo, en virtud de la cesion, que á nuestro favor otorgo la refe-
 rida nuestra madre por escritura ante Maxiano Cebolla Cronista
 de Valencia en once de Julio de este corriente año de la fecha, otorga-
 mos, que vendemos, y damos en venta real, por fuero de heredad, para
 siempre, fajas á Josef Pico Maestro Cante, y Rosa Brotons Esposas
 vecinos estos, y Morator de esta Villa de Ybi, el mencionado Media-
 nillo arriba deslindado, con sus suelos, techos, puertas, ventanas,
 vicos, costumbres, y servidumbres, y demas pertenencias, que en si
 tiene, libre de todo censo, recenso, cargo, memoria, hipoteca, obli-
 gacion especial, ni general, y por tal se lo aseguramos por precio
 de ochenta libras, que hemos recibido en esta forma: Dize libras que
 dichos Compradores de antemano nos tienen entregadas, y por no ser
 su entrega de presente, renunciamos la excepcion de la non numerata
 pecunia, entrega, e prueba de su recibo, y demas del caso, treinta li-
 bras en presencia del Cronista, y testigos, de cuyo entrega, y recibo re-
 quizado da fe. Y las restantes quarenta libras, que deberian en-
 tregarnos desde luego en el precio de diferentes ropas, de que nos
 damos por entregados con renunciacion á las Leyes de la entse-
 ga, y demas que nos favorecen, por lo que les otorgamos carta de
 pago en forma; Y declaramos, que el justo precio de dicho mediani-
 llo con las expresadas ochenta libras recibidas en la forma dicha,
 y si mas vale, ó valer pudiere en qualquier forma, y cantidad,
 les hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, e irrevoc-
 cable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renun-
 ciacion de la Ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas,
 ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
 el engaño, y las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy
 en adelante para siempre nos desampoderamos, desistimos, y aporta-
 mos de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recuso, y
 de otro qualquier derecho, que en dicho medianillo tengamos, y todo
 ello lo cedemos, renunciamos, y transpauamos en favor de dichos Com-

rigor de
 do, y con
 Ybi á los
 noventa
 bradores,
 y los dos
 on testigo,
 al doy fe =
 me
 anti
 Lauri
 Doig tam
 yex, se
 que de ha
 te Croni
 y cada uno
 no expre
 seis deben
 neficio de
 fianza,
 herederos,
 lo, ó causa,
 fa y Rosa
 Calle de San
 otro con
 lante con
 ia Casay
 o, que nos
 dichas fin
 de nuestro
 &



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

...y de quien los represente, para que como propios suyos los posean,
gocen, cambien, vendan, y enagenen á su voluntad, como dueños absolu-
tos: *Excipitis clericis, locis sanctis, militibus, et personis privilegiatis, et aliis*
qui de foro Valentie non exsunt: Nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et
tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
quos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueva de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Y las damos poder, el que se requiere, constituyen-
doles en nuestro lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para que
por su autoridad, ó judicialmente entren en dicho medianillo, tomen
y aprehendan su posesion, y en el interin nos constituimos por sus in-
quilinos tenedores, para ponerles en ella siempre que nos lo pidan, y nos
obligamos á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal ma-
nera, que de qualquier pleito, que sobre él fuere movido, siendo requi-
rido, en qualquier estado que ascuviere, aunque esté hecha la publi-
cacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos y
acabaremos á nuestras costas, hasta vencerlo, y dexarles en pacifica po-
sesion, y lo mismo hazer á nuestros herederos, y sucesores, y no cumplien-
dolo, por no quexer, ó poder cumplirlo, les bolvemos el precio de esta
venta, los daños, costas, y perjuicios, que se les huvieren seguido, y el mayor
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liqui-
dacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al día que
llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el juramento de quien fue
re parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba. Y hallandonos
presentes nosotros Josef Pico, y Dora Brotons conortes, precedida la licen-
cia que de marido á muger previene el derecho, los dos juntos, y cada uno
de por sí in solidum, enterados de quanto contiene esta escritura, la accep-



Deiure marauebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS,**

tamos en todo, y por todo, dandonos por entregados en la posesion de dicho Medianillo á toda nuestra voluntad, con renunciacion á las leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso; siendo de nuestro cargo registrarla en el oficio de hipotecas donde corresponde, en conformidad de lo mandado por su Magestad en la Real Pragmatica expedida para ello dentro al termino de treinta dias en la misma señalada. Tambien las Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos dichos Albero y Pico nuestras Personas, y con todos los demas nuestros bienes hacidos, y por hacer, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Ybi á cuya jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la ley si conuenerit de jurisdiccionibus omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Jugado, y consentida. Y nosotras Josefa y Rosa Proig, y Rosa Protons renunciamos el auxilio, y leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de nuestro favor, cuyos privilegios hemos sido enteradas por el presente Alvarado, quien de ser asi, dá fe; Y juramos por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hacemos, de no oponerlos contra esta escritura por nuestro Dote Arras, bienes hereditarios, parafernales multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, y porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el hacerla, declaramos, que la otorgamos libre, y espontaneamente sin fuerza, ni apremio alguno, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y caso de parecer, la revocamos, y de este Juramento no pediremos absolucion, ni relajacion á Juez, ni Prelado alguno, que nos la pueda conceder, pena de perjurias. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en es-

ta Villa de Ibi a los veinte, y ocho dias del mes de setiembre mil se-
tientos noventa, y dos: siendo presentes testigos Felix Jover, y Nicolay
Pina Sabradors, de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo
el escribano doy fe conorco) solo firmo Pedro Albero, y por los demas
que dixeron, no saber, a su ruego lo firmo con testigo. De que doy fe. =

Emandado = do = valga
Felix Jover

Ante mi
Vicente Alorant

Obligacion: D.ⁿ Nicolas Sempere

A D.ⁿ Joaquin Llacer

Sepase por esta publica escritura: Como

Libre Cop. onse
Ho 2.º dia 1792

1792, Morant
D.ⁿ Nicolas Sempere, y Atensi Ciudadano, vecino de la presentell
de Alcoy, otorgo: Que devo a don Joaquin Llacer vecino de la

misma la cantidad de doscientas libras moneda corriente, que
me ha prestado graciosamente, por hacerme merced, y favor,
en dinero efectivo, y especie de oro, plata, y vellon en presencia de
el escribano, y testigos, de cuyo enrengo, y de haver pasado de ma-
no del citado D.ⁿ Joaquin Llacer, a mi poder, requerido a aquel,
da fe; Cuya cantidad prometo, y me obligo, satisfacer, y pagarle,
para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año proximo vini-
ente mil setecientos noventa y tres en una sola paga; Llanamen-
te y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execu-
cion difiero en solo su juramento, y esta escritura y relevo de otra prue-
va, aunque de derecho proceda, y para su cumplimiento obligo mis
bienes, y rentas hasidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy, a cu-
ya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi propio ju-
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de
jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las re-
misiones, que viendo a su cumplimiento, ser apremiado por todo
rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva, da-
da por Juez competente, por mi pedida, consentida, y pasada en
autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio assi lo otorgo en es-

Testa
Garcia
Pragmatica
Dno de Rey

la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Octubre mil, setecientos
noventa, y dos: siendo presentes testigos Francisco Perez, y Rafael Pas-
tor Fabricantes de paños de la misma vecinos. Y el otorgante, a quien yo el
Escrivano doy fee conorio) lo firmo. De que doy fee =

Nicolas Sempere
y Alendis

Ante mi
Vicente Morant

Testamento Francisca

Garcia, y de Botella. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Sere-
nísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nu-
estra Concebida sin mancha de la culpa original en el primer ins-
tante de su vez purissimo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto yo Fran-
cisca Garcia muger legitima de Vicente Botella Fabricante de
paños, vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de
grave enfermedad, de la qual recelo morir, y por la Divina Mise-
ricordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra
clara, e inteligible, segun que al Escrivano, y testigos les es notorio
creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de
la Santissima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas
realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.
tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana
en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, dexando salvar mi
Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crió
y redimió con el inestimable precio de su purissima sangre, a quien
suplico con christiano zelo, la quiera conducir a su Santa Gloria pa-
ra donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue for-
mado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere
servido, llevarse me de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea
enterrado en el Convento de San Agustin de esta Villa, vestido con
Abito tomado del mismo, dando por él la limosna acostumbrada.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la limosna que de vera darne la Cofradia, y Hermandad de San Augustin fundada en dicho Convento, de la que quiero, se pague mi entierro, limosnas de Abito, y demas funerales, segun lo dispondran mis Albaceas, a cuya direccion depe la disposicion de mi entierro, que sera ordinaria de seis Beneficiados, con el Cura, o Párroco de esta Parroquia de Ylberia; y pagado lo dicho, de la cantidad sobrante se celebraran treinta misas rezadas por mi Alma, limosna de quatro sueldos cada una, por una vez, diez en dicha Parroquia, diez en el Convento de San Augustin, y diez en el de San Francisco de esta Villa, y caso de faltar algo para su pago, se suplira de mis bienes.

Otro: Logo, y mando al santo Hospital de esta Villa ocho sueldos por una vez, que se pagaran a mas de la limosna destinada para mi funeral.

Otro: Nombró por mis Albaceas, y Procuradores testamentarios a Vicente Botella mi Marido, y Vicente Botella menor mi hijo a los dos juntos, y cada uno de por sí, dandoles el poder necesario para cumplir esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga como si yo lo otorgare.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenida, y obligada por escrituras, valores, o testigos dignos de toda fee, y credito; Y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Logo, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes y universal herencia a Vicente Botella mi Marido, de cuyo importe podria disponer a su voluntad, como Dueño absoluto, mante-



Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

nien en el estado de Viudo, pero si tomare estado de matrimonio nuevamente, revoco dicho Legado, y pase por iguales partes á mis dos infrascriptos herederos: Exceptis clericis, locis sanctis militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novisui per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de sa Magestad de nueve de Julio mil setecientos cinquenta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi último, y postrer testamento, última y postrera voluntad mia, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que genérica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, instancia, y nombre por mis universales herederos á Vicente Botella, y Angela Botella mis hijos, y de dicho Vicente Botella mayor mi marido por iguales partes, y de la que á cada uno de que, puedan disponer á su libre voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clericis etc. y baxo la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Este es mi último, y postrer testamento, última, y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y cualesquier testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, ó en otra forma, que todos quiero no valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, el qual quiero valga, y que despues de mis dias sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asisto otorgo en esta Villa de Alcor á los ocho dias del mes de Octubre mil setecientos noventa, y dos: siendo presentes testigos Antonio Capellan Oficial de Pluma, Josef Torda, y Vicente Vila plana Fabri

contes de paños de la misma vecinos. No otorgante, á quien lo
el dixerano doy, fee conoico) no firmo, por no saber, y á su ruego
lo firmo en testigo. De que doy fee =

Antonio Capellán

Ante mí

Vicente Morant

Poder: Josef Muñoz

A. Juan Botella -- Separe por esta publica escritura: co-
mo yo Josef Muñoz Maestro Sastre vecino de esta Villa
de Alcoy otorgo, que doy, y concedo todo mi poder cumpli-
do librettero, y bastante, qual de derecho se requiere, y es
necesario á favor de Juan Bautista Sesé Procurador
Numerario de la Ciudad de Alicante, y de ella vecino, Fran-
cisco Theodoro Botella, y Ramon Sanchez Procuradores
del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valen-
cia, y de Josef Antonio Guilhem, y Manuel de los Juegos
ordinarios, de la misma vecinos, ausentes á su otorgami-
ento á los quatro juntos, y cada uno de por sí, queriendo que
lo empezado por el uno, pueda proseguir, y terminar el
otro, para que en mi nombre, y representación pueda com-
parecer, y comparecer ante su Magestad, Señores de sus Rea-
les Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces
y Justicias, que con derecho puedan, y deuan, y presenten pedi-
mentos, requisimientos, citaciones, protestas, pidan ejecu-
ciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas re-
mates porciones, entregos, depositos, remosiones acumulaci-
ones terminos, y prorrogaciones; Ten prueba, ó fuera de ella
presenten testigos, escritos, escrituras, papeles, y otro genero de
provanza, facten, y contradigan, recusen, juren, y reapar-
ten a peler, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde
conenga, y necesario sea, pidan costas, los furen, y cobren, y fi-
nalmente hagan quantas diligencias judicial, ó extrajudicial

almente se requirieran hacer, y las mismas que yo haria, y ha-
 cer podria, presente siendo, pues el poder, que para ello necesita-
 ren incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limi-
 tacion alguna con libre, franca, y general administracion
 relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, havidos
 y por haver, de tener por firme, y valide quanto en su virtud
 hiciere, actuaren, y obraren, y con la expresa clausula de
 que puedan injuiciar, jurar, y substituir, revocar los substiti-
 tatos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo tes-
 timonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcor a los veinte y dos
 dias del mes de octubre mil setecientos noventa y dos: siendo pre-
 sentes testigos Christoval Gosalvez taxedor de Paños, y Nisolas
 Carbonell arador de la mesma vecinos. Y el otorgante fequi
 en yo el dicho ano doy fe conosci lo firmo. De que doy fe

Hecho en

Ante mi
Vicente Morante

Codicilo. Bautista

Reig. En el Nombre de Dios Nuestro Señor. Amen! Como
 a qualquier persona sea licito, y permitido en derecho, despues de
 haver otorgado su testamento, hacer, y ordenar sus ultimos co-
 dicilos: Por tanto acordandome, haver otorgado el mio ante el di-
 chunto Juan Bautista Simon de Alcor bajo dicha fecha, teniendo
 que añadir a lo que en aquel tiempo dije, por ello yo Bautista
 Reig Pelayre vecino de esta Villa de Alcor, estando enfermo en
 cama de grave, y peligrosa enfermedad, y por la Divina Miseri-
 cordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra cla-
 ra, e inteligible, segun que al dicho ano, y testigos, patentemente
 les es notorio, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la
 Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas real-
 mente distintas, y un solo Dios Verdadero, y entado lo demas que tiene
 crece, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana en
 cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo mi codicilo en



Uente maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

la forma siguiente.

Declaro en exoneracion de mi conciencia, que seguido el fallecimi-
ento de mi Consorte, todos nuestros hijos, y sus legitimos herederos se
conviniéron por medio de escritura publica ante Juan Bau-
tista Sinen barro cierta fecha, en consideracion á mi avanzada
da edad, y accidentes, que me impropibilitavan, poder trabajar,
para sustentarme, el ceder á mi favor los rentos de la casa,
que habito, recayente en la herencia de dicha mi Consorte, no so-
lo en quanto al quinto que la misma me havia legado, si que
tambien en todo lo demas que á ellos les pertenecia, nombra-
do por encargado á Thomas Heig mi hijo, para el cobro de los al-
quileres, que devian pagarme los demas sus hermanos, como
habitadores que eran de la propia casa; Ya mas de lo dicho de-
positaron de comun acuerdo en poder del mismo Thomas un
quenta libras en dinero efectivo, con el fin de irme socorrien-
do con ellas, siempre urgente mas mi necesidad, respecto de ser estos
los rentos de la citada casa, y no bastan para mis precisos alimen-
tos, y á sostener los gastos ocasionados por mis continuos achaques;
cuyo encargo ha desempeñado exactamente dicho Thomas mi
hijo, no solo en suministrar-me á sus devidos tiempos, y hasta
el presente dia, los alquileres, que devian darme los demas sus
hermanos, aunque estos no se los huviesen entregado; si que
igualmente me ha socorrido en mis urgencias, gastando en
ellas las expresadas cinquenta libras, y muchas mas, de forma
que hago juicio, y puedo asegurar con verdad, que para ir de
ochenta las que me ha entregado; Por lo qual, reconocido á su

2

E



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

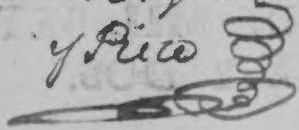
mucha piedad, cuidado, y particulares servicios que me ha hecho, es mi determinada Voluntad, y mando, que ninguno de mis hijos pueda, pedirle al referido Thomas su Hermano cuentas algunas sobre el particular referido de las cinquenta libras judicial, ni extrajudicialmente, por declarax, como declaro, estar yo enteramente satisfecho, y pagado con exceso de los alquileres, y de dichas cinquenta libras, y a mayor abundamiento le otorgo de uno, y otro carta de pago en forma. Y caso de que por alguno de sus hermanos se intentase, pedirselas, le doy y concedo facultad amplia, para repetir de ello el exceso que conmigo ha gastado, de viendose dar acenno a su mere relacion forxada, por la que han de estar, y para en todo los demas.

Y igualmente declaro, que Vicente Nava mi Herano me esta deviendo quatro anualidades del alquiler del quento que habita en dicha casa, las que tambien dicho Thomas mi hijo me ha anticipado, y pagado de su dinero, por cuyo recobro, deixo a su arbitrio, repetir, o no contra el citado su Cuñado.

Este es mi ultimo codicilo, y voluntad, el qual junto con lo que deyo dispuesto en mi citado testamento, quiero se guarde, cumpla, y execute, y que despues de mis dias sea llevado uno, y otro a su debida execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcor a los diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y dos: Siendo presentes por testigos Don Juan Pasqual, y Pico Ciudadano, Mauro Carta Maestro tornero, y Agustin Garcia Maestro Pelagre de esta misma vecinos, y moradores. Y el otorgante / a quien yo el infra escrito otorgo doy fee conserco) no firmo, porque dixo, no

haber escrito, y á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos. De
que doy fee = emond. = San to = valgo

Joan Pasqual
y Pico



Ante mi

Cicente Morante



Cotas: Antonia Parra

A Alvaro Torregrosa D'apase por esta publica escritura: Como Nosotros

Libro cop. en jello
A. 2. en 15 Nov. 1992
Morante
Alvaro Torregrosa Maestro Sastre, y Antonia Parra, consortes, ve-
cinos de esta Villa de Alboy otorgamos: Que por quanto al tiempo

de contraheer nuestro matrimonio, por varios inconvenien-
tes que entonces ocurrieron, no pudimos otorgar la escritu-
ra de constitucion dotal de los bienes, y propio de mi dicha An-
tonia Parra, que le aporte al referido Alvaro mi Marido,
ni tampoco de las Armas que entonces me ofrecio, cuyos bie-
nes yo dicho Alvaro recibí, y son los que abajo se expresa-
ran, por Dote, y propio Caudal de la citada mi Consorte, los
quales se me entregaron antes de celebrax nuestro matri-
monio, fultipreciados por Personas expertas de voluntad de
ambas Partes. Por tanto, para que en todo tiempo conste de es-
ta verdad, y para no quedar perjudicada yo dicha Antonia
Parra en los derechos, que me tocan por mi Dote, precedida
la licencia, y facultad, que de marido á muger previene el
drecht, la que ha sido pedida, y concedida en bastante forma,
de que el presente escrivano requerido da fee, usando de ella,
para suportar las cargas del matrimonio, que con el favor
de Dios hemos contrauido en faz de la Santa Madre Iglesia, y con
sumado por nuestro legitimo conyugio, le doy, y constituyo por
mi Dote á dicho mi Marido la cantidad de ochenta y dos li-
bras, dos sueldos moneda corriente en los bienes, que entonces se le
entregaron, y son como se siguen.

Primeramente: En precio, y estimacion de cinco libras un colchon. 52. 8

Otrosi: Un xorigon en precio de tres libras. 32. 8

- Otrosi: Un cubrecama fastipreciado por siete libras, ocho sueldos - 75.8
- Otrosi: Quatro saunas por precio de once libras, diez sueldos. - 145.108
- Otrosi: Quatro fundas de almohada por una libra - 42.8
- Otrosi: Seis camisas nuevas, y dos usadas por diez y seis libras - 165.8
- Otrosi: Tres pares de enaguas por quatro libras, dos sueldos - 42.28
- Otrosi: Unos manteles, un mandil, y delantal, por una libra siete sueldos, y seis dineros - 42.786
- Otrosi: Cinco Corbatas, por tres libras, y ocho sueldos - 35.88
- Otrosi: Dos manteles de mesa, tres servilletas, y un paño de mano por una libra, y catorce sueldos - 45.148
- Otrosi: Un Pañuelo de seda, y tres Delantales, por quatro libras dos sueldos, y siete dineros. - 45.287
- Otrosi: Una mantilla de cristal, y dos de rayeta, por quatro libras, y diez sueldos - 45.108
- Otrosi: Dos pares de medias nuevas por una libra - 42.8
- Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo azul, por siete libras. - 75.8
- Otrosi: Un Guardapiés de rayeta, por dos libras, trece sueldos. - 25.438
- Otrosi: Un Jabon de seda, y otro de estameña, por tres libras, y trece sueldos - 35.438
- Otrosi: Un collar de nacar, y un rosario con su medalla de plata por una libra, y catorce sueldos - 15.148
- Y ultimamente: Una Arca por tres libras - 35.8

Todos los quales bienes hacen la suma de dichas ochenta, y 825.28 dos libras, dos sueldos, y confieso haverlos recibido en la ocurrencia referida Yo dicho Alvaro Torregrosa, con renunciacion a las leyes de la entrega, a pueba, y demas del caso; y la mando, y doy en Armas a dicha mi Consorte, segun se lo opeei antes de contraheer nuestro matrimonio, diez libras moneda corriente, las que aseguro cabian, y caben al presente en la decima de mis bienes; que juntas a ambas partidas de Dote, y arras forman la suma de noventa, y dos libras, dos sueldos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de la citada mi Consorte, y prometo, no disiparlas, enagenarlas, ni obligarlas a deuda y otras, y si lo executare assi, quiero no valga en el importe de dicha

&



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

sumo; sin aguardar a la dilacion del derecho, pagare, y restituire a dicha
mi consorte, o a quien su derecho y causa representare la mencionada su-
ma de Dote, y Aras, siempre que llegue el caso de su restitucion por mee-
orte, divorcio, o qualquiera otro de los que el derecho previene, ha por la
obligacion de todos mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a
cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio
y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit, de jurisdiccionem
omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, quere-
endo a su cumplimiento con apremiado por todo rigor de derecho, y
via executiva, como por sentencia pasada en Juegado, y consentida.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez
y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa
y dos: siendo presentes por testigos Josef Colomer de San Juan, Cronis-
tante, y Francisco Coderch mayor maestro Sastre de la mesma vecinos.
Y de los otorgantes (a quienes yo el Cronistano doy fee conosco) solo firmo
Alvaro, y por su consorte, que dixo, no saber, lo firmo a suuego un
testigo. De que doy fee =

Alvaro, Dote, exo, sa *Josef Colomer* Ante mi
Francisco Coderch Vicente Morant

Declaracion de legitimidad
D. Augustin Gibert y otros } En la Villa de Alcoy a los veinte dias del
mes de Noviembre mil setecientos noventa y dos: Ante mi
el Cronistano, y testigos D. Antonio Gibert Ciudadano, veci-
no de la mesma Dixo: Fue el cierto, y constante, que el Pa-
dre Ray Christoval Gibert su legitimo Hermano Religioso

Veinte maraveris.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

profesio de san Juan de Dios, residente en el conuento de Alcalá
de Henares, fue obligado, y videntado por sus Padres repetidas ve-
ces en presencia del Obisgantes, sus Hermanos, y Familiares, para
abrazar el estado Religioso, con la mira de ser criada su fami-
lia, y no faltar sus rentas á la decente manutención de toda ella,
segun lo requiría la distinción de su estado, y nacimiento; y que
viendose precisado por sus continuas instancias, y en atención
á no haver estudiado, no tuvo mas arbitrio, que tomar el
Abito de san Juan de Dios, y sin embargo de que con el motivo
de que en el año de la probacion padeció varios accidentes, y
especialmente de irixofar sangre por la boca, estava con aní-
mo reuelto á no profesar, no obstante fueron tantas, y tan
repetidas las instancias, y persuasiones de sus Padres, y en parti-
cular de su madre, para que permaneciese en la Religión, que
le obligaron á profesar contra su gusto, y voluntad; y por ser todo
lo dicho la pura verdad, lo declarava en la conformidad de-
ferida. Y me requirio, que para los fines, y efectos que puedan
convenir al referido Padre Fray Hieronimo de S. Bernabé, su herma-
no se recibiese de esto, escritura pública, la que en su virtud
por mí la fize recibida en esta dicha Villa de Alcaç de Henares,
á los diez y seis dias del mes de Mayo de dicho año, presenten testigos Juan de Dios Gon-
zalez de S. Agustín, y Gerónimo de S. Agustín, de la misma ve-
dad. Yo el Obisgante, á quien Yo el Arzobispo doy fe, y conosco
lo firmo. De que doy fe

Antonio de S. Bernabé

Ante mí
Científico

ARA-
CIEN

ise á dicha
onada su
por me-
e, ha pola
den á las
de Alcoç, á
domicilio
dictione
res, quere
dicho, y
oncedida.
á los diez
noventa
dixi
na vecinos.
Solo firmo
uego or

das del
ante mí
ano, veu-
que el Pa-
Religioso
&

Cartas: Theresa Esteve, Sepase por esta publica Escritura: Como Yo Ma-

Libre copia en
de 2.º en 222
Nov. 1793

A Thomas Mico, Dña Pedro Uida & Thomas Esteve Sabador, veci-
na de esta Villa de Alcoy, ex contemplacion del matrimonio que

en faz de la Santa Madre Iglesia esta proxima á contraheer
Theresa Esteve doncella mi hija, con Thomas Mico Sabador
de la misma, para ayuda á suportar las cargas, y obligaciones
de dicho estado, otorgo: Fue le constituyo en y por Dote de la cita-
da mi hija la cantidad de ciento, diez, y nueve libras, diez suel-
dos moneda corriente en diferentes ropas de seda, lino, lana,
y otras alafas, justisuciado todo por Personas peritas y exper-
tas de voluntad, y consentimiento de ambas partes en los breues,
y forma siguiente. = Primeramente: En precio de doce libras, qua-
tro sauanas de lienzo casero nuevas = Otrosi: Un cobertor verde de
lana, con franja encarnada, por siete libras = Otrosi: Un delante
cama de hilo y algodón, por tres libras = Otrosi: Un colchon, poblado
de lana con telas caseras, por doce libras = Otrosi: Un prengon con
telas de lo mismo por tres libras = Otrosi: Quatro varas, y media
de tela para servilletas, por dos libras = Otrosi: Unas mantelas
para el horno, y unas de mesa por una libra seis sueldos = Otrosi:
Dos fundas de almohada de lienzo casero nuevas por diez y ocho su-
eldos = Otrosi: Otras dos de lienzo fino con cintas, por dos libras y
seis sueldos = Otrosi: Quatro camisas nuevas, y dos viudas de lienzo
casero por diez libras, diez y seis sueldos = Otrosi: Una Camisa de
costanza, guarnecida con encarnado, por quatro libras = Otrosi: Dos
Enaguas de lienzo casero nuevas, por dos libras, dos sueldos = Otro-
si: Cinco corbates guarnecidas con azul y lana, y una con ganchales
libras = Otrosi: Dos justillos verdes por una libra, dos sueldos = Otro-
si: Una vasquina de charnelote fino, por doce libras = Otrosi: Un
manto de tafetan por quatro libras = Otrosi: Un Guarn de pies de hi-
ladillo verde nuevo por diez libras = Otrosi: Otro guarn de pies de
bayeta verde nuevo por quatro libras = Otrosi: Dos guarn de pies de
bayeta verde por cinco libras, ocho sueldos = Otrosi: Un delante de ne-
gro de hiladillo por una libra, siete sueldos = Otrosi: Una man-

villa de cristal por una libra, diez y seis sueldos = Obrosi: Dos Almo
hadas por diez sueldos = Obrosi: Un Tubon de baxiopelo nuevo por ocho
libras = Obrosi: Mas de anasute por dos libras, doce sueldos = Obrosi; y ul-
timamente, una Anca nueva por quatro libras; cuya constitucion
dotal prometio, y me obligo sera de xta y segura en todo tiempo, baxo
la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente Yo el re-
ferido Thomas Miró, accetto a la dicha Theresia de xta por mile
gitima de xta en lo venidero, y tambien la Dote constituida, la
que confieso haver havido, y recibido realmente, y con efecto en
presencia del Escribano, y testigos, de cuyo entrego, y recibo reque-
rido da fe. Y la mando, y doy en arras la cantidad de diez libras
moneda corriente, que si fuer no caben en la decima de los bienes
que al presente tengo y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asig-
no entos que en adelante podre adquirir; cuyas dos cantidades
componen la suma de ciento veinte, y nueve libras, diez suel-
dos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio
caudal de la citada mi esposa, sin disiparlas, enagenarlas, ni obli-
garlas a dadas mias, y si lo executare así, quiero no valga, on el
importe de dicha suma; sin acordar a la dilacion del dicho
pagare, y restituir a la referida mi consorte la mencionada Do-
te, y arras o a racion de dicho, y para representarse, siempre que
llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera
otra de los que el Derecho previene; baxo la obligacion de mis bienes
havidos, y por haver. Y ambas partes damos poder a los Jueces y Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcor y a cu-
alquier jurisdiccion nos comindemos, renunciemos el propio fuero, y do-
minio, y otro que de nuevo fuere venidero, la Ley si convenerit de juris-
dictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones
queriendo asi cumplimentar nos comprometidos por todo rigor de dre-
cho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada por Jues
competente, por notorias, y consentida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada. Y todo lo referido asi lo otorgamos en esta Villa
de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil

Cabre marañeiois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEIOIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

setecientos noventa y dos: siendo presentes testigos Pedro Serna y Pedro Mirallas fabricantes de paños de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el escriuano doy fee con arco) no firmaron por no saber, y a mi ruego lo firmo un testigo. De que doy fee como dabo = quatro libras = libras = valen

Pedro Cierzo

Ante mi

Vicente Solorzano

Cartas: Vicenta Solorzano

A Diego Perez

Libre copia en
el 2º dia de
Novº 1792

sepase por esta publica escritura: Como yo Vicenta Solorzano viuda de Thomas Pidauga, vecina de esta Villa de Alcocer, en contemplacion del matrimonio, que en San de la Santa Ulla de Galicia seyo celebrado, y apertado con Diego Perez de la orden de la ciudad, y para poder cumplir las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgo, que la constituyo, en y por mi debe la cantidad de ciento treinta y tres libras, moneda corriente en diferentes generos de ropas de seda, lino, lana, y otras alapas fuertepreciada todo por personas peritas, y expertas de voluntad y consentimiento de ambas Partes en los precios, y forma siguiente Primeramente: de precio y estimacion de tres libras un pengon con talas de tejido de casa. Otros: Un cachon poblado de tabanas, por dicho libras. Otros: Tres cuarnas de lienzo casero sin mapas, por nueve libras, diez y ocho sueldos. Otros: Tres cuarnas de lo mismo usadas por tres libras, y diez sueldos. Otros: Tres camisas de lienzo casero nuevas por

3 2



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

once libras = otrosi: Quatro Camisas de lo mismo usadas, por qua-
tro libras = otrosi: tres enaguas de lienzo casero nuevas y usadas
por una libra = otrosi: Dos fundas de almohada de lienzo fino
por dos libras = otrosi: otras dos fundas de lienzo casero por di-
ez y seis sueldos = otrosi: Una tohalla, por doce sueldos =
otrosi: Una tohalla para la masa, por una libra = otrosi: tres
mentales de masa por una libra, quatro sueldos = otrosi: Do-
ce servilletas por tres libras = otrosi: Un cobertor de lana co-
lor azul, con franja, por diez libras = otrosi: Un Delanteca-
ma blanco por doce sueldos = otrosi: Dos mantas de lana usa-
das, por quatro libras, y diez sueldos = otrosi: Dos almohadas
lienzo casero azul por una libra = otrosi: Un paño de manos
y una almohadita, por seis sueldos = otrosi: Un par de man-
gas delgadas por diez y seis sueldos = otrosi: Un pañuelo sobre
todo por diez y seis sueldos = otrosi: Una corbata de mosolina
por dos libras, y ocho sueldos = otrosi: Otra corbata de costanza
usada por diez sueldos = otrosi: Un Guardapiés de hiladillo
nuevo, por diez libras = otrosi: Otro Guardapiés de vayeta fue-
na azul, por quatro libras, diez sueldos = otrosi: Un Delantal
de hiladillo por diez libras = otrosi: Otro de lo mismo usado,
por diez y seis sueldos = otrosi: Otro Delantal de lana, por
doce sueldos = otrosi: Dos mantillas de vayeta por tres libras =
otrosi: Una mantilla de cristal usada por doce sueldos = otrosi:
Un mandil, y una almohadita, por diez sueldos = otrosi:
Un Jabon de texcio pelo casi nuevo por cinco libras, y diez suel-
dos = otrosi: Otro jabon de anacoste, por dos libras = otrosi: Un
par de Zapatos por catorce sueldos = otrosi: Una cortina de

indiana por una libra = Otrosi: Un Santo crucifijo, por una li-
bra, y doce sueldos = Otrosi: Un espejo mediano por dos libras = Otrosi:
Una Argenta de plata por una libra, y diez sueldos = Otrosi: Una
Arzacaada de oro, y espejillos por seis libras, y diez sueldos = Otrosi:
Una mesa de pino por una libra, y diez sueldos = Otrosi: Una ba-
ca por dos libras = Otrosi: Un Velador por trece sueldos = Otrosi:
Un banco de madera, por siete sueldos = Otrosi: Seis sillas de cuer-
da viradas por dos libras = Otrosi: Un Cosio por ocho sueldos = Otrosi:
Una Caldera de cobre, por tres libras = Otrosi: Un Sebrillo de
amasar, por diez sueldos = Otrosi: Un barril de cobre, con su cor-
cho por una libra = Otrosi: Una chocolatera de cobre por ocho
sueldos = Otrosi: Una Sartén, parrillas, brevedes, terrazas, palota,
y todo el vidriado blanco, y negro de la cocina, todo por cinco li-
bras = Otrosi: Una cama de dos banos, y un canizo, por diez su-
eldos = Otrosi, y ultimamente: Una conca de cobre, con su tari-
ma de madera, por una libra = Cuya constitucion dotal, prome-
to, y me obligo, le sera cierta, y segura en todos tiempos, baxo la
obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y hallandome pre-
sente Yo dicho Diego Perez, accepto a la referida Vicenta Florens
por un legitimo Esposa en lo verdadero, y tambien la Dote consti-
tuida, la que confieso, haver havido, y recibido realmente, deon-
tado, y a toda mi voluntad en presencia del Escribano, y testigos
de cuyo entrego, y recibo se quierio da fee: Y la doy y señalo en Ar-
zas desde agora para quando llegare el caso de mi fallecimiento dos
Cahices de trigo, una barchilla de garbanos, y otra de lentejas, y la
habitacion de la sala principal, cocina, Partador, y seller de la
casa que poseo mia propia en el poblado de esta Villa, Calle de
la Ribota, todo lo qual disputara, y davora entregassele dicho
trigo, y legumbres, por mis herederos, en cada un año, durante su
vida para su decente manutencion; Cuyo importe de dichas ar-
zas, en caso de no caber en la decima de los bienes, que al presente
tengo, y poseo, se las señalo, y asigno en los que en adelante podre
adquirir. Y aseguro sobre mis bienes las ciento treinta libras del

referredo Dote, las que tendre de pronto por proprio caudal de la men-
 cionada mi Consorte, prometiendo no disiparlas, enagenarlas, ni obli-
 garlas a deudas mias, y si lo executare assi, quiero, no valga en el im-
 porte de dicha Dote, y otras señaladas; Y no esperar a la dilacion del
 derecho, pagarse, y restituirse a dicha mi Consorte, o a quien la represen-
 tare, la mencionada Dote, siempre que llegue el caso de su restitucion
 por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el derecho previene;
 y a mas, verificada que sea mi muerte, le sera cierta y segura la
 percepcion y usufructo de los dos Cabicos de trigo, y dos barchillas de be-
 gumbre, y la habitacion de casa arriba expresada todo el tiempo que
 me sobreviva; baxo la obligacion de mis bienes hereditos, y por haver.
 Y para mayor claridad, y para evitar dudas, y questiones entre mis
 herederos, e Interesados en mi herencia en lo sucesivo, declaro, que
 poseo como propios los bienes siguientes=

Primoxamente: tres quantas partes de una casa, sita. y pue-
 sta en el poblado de la Villa de Hoy, calle del Ravalot, lindante
 por un lado con casa de J. Guargos, por otro con casa de Anco-
 nio Pirio, por el dorso con el campo abierto, y por el frente con
 dicha Calle; De cuyas tres partes, las dos son mias propias, y la
 otra la he comprado de Vicente Gibort, y Maria Perez mi hija,
 y hermo respectiva, que les ha tocado de la herencia de Maria
 Matarradona mi difunta Consorte, y su Madre, cuya division
 por escritura publica esta propima a auerisarse; Y se han
 estipulado por Pritos en doscientas veinte y seis libras
 y diez y siete sueldos.

2265178

Otro: Una heredad en la partida de la Canab, Gormino de la
 Villa de Hoy, con su casa masia, en la que tiene la habi-
 tacion principal, a saber, dos quartos, la cocina, corral
 cubierto, y descubierto para ganado, con treinta jornal-
 les de tierra plantada de Olivos, almendros, perales, y par-
 te vana, que linda con tierras adjudicadas a mis hijos de
 la herencia de dicha mi difunta Madre, por otro lado con
 las de Felipe Guillam, Agustín Perez, Josef, y Pasqual Gar-



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

cia, Francisco Cantonja, Vicente Jover, Francisco Sempere, por medio dia, por levante, con las de Francisco Guillem de Mauro, y de Joaquina Perez, Viuda, y por el noxte con las de Gaspar Jover, y de Vicente Pastor, justipreciada por tres mil libras -

3000.8

Otro: Una casa masia, y varios pedazos de tierra campo repartidos, y medio jornal de tierra huerta en el Lugar, y término de la Carga en la Partida de la Canal, he por ciertos lindes, toda tenida, obligada al Dominio mayor, y directo de D^o Josef Escala, y al censo enfiteutico anual de dos cahices, y dos parchillas de trigo pagadores al mismo, con los derechos de luismo, fadiga, y demas enfiteuticales, por precio de trescientas libras -

300.8

Y ultimamente: Una casa de habitacion, y morada situada en el Poblado de esta Villa, Calle que baxa del Portal nuevo á la de la Ribera, lindante por un lado con casa de Bautista Berenguer, por otro con la de Joaquin Verde, y por el frente con casa de Vicente Vilaplana, justipreciada por los peritos en setecientos setenta, y cinco libras y diez sueldos; y rebaxadas cien libras por el capital de censo impuesto sobre dicha casa, y annua pension de tres libras, que se responde á los herederos de Antonio Valon Regidor perpetua que fué de esta Villa, queda su valor liquido en seiscientos setenta y cinco libras, diez sueldos -

675.808

Cuyas partidas corridas, toman la suma de quatro mil, doscientas dos libras, y siete sueldos.

1202.78



Codici
Perez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yambas Partes, cada vna por lo que nos toca cumplir, demos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos sometermos, renunciemos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conueniere de jurisdiccion omnium Iudiciorum, la ultima pragmatica de las uniones, quezierdo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente por Nosotros pedida, connotada y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio ante lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y dos: Siendo presentes testigos Josef Antonio Torregrosa Maestro de Sastre, y Antonio Perez de Solors Maestro fabricante de paños, de la misma vecinos. Y los otorgantes, a quienes Yo el Escriuano doy fe conuino no firmaron, porque dixeron, no saber, ya si luego lo firmo un testigo. De que doy fe.

J. P. Antonio Torregrosa

Ante mi
Diego Morant

Codicilo: Diego Perez Sabor

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen. Como a qualquier Persona sea licito, y permitido en derecho, despues de haver otorgado su testamento, hacer, y ordenar sus ultimos Codicilos: Por tanto Yo Diego Perez Sabrador, y vecino de esta Villa de Alroy, acordando me haver otorgado mi testamento de concordia con Maria Matredona mi difunta Consorte ante Pedro Carris Escriuano de la mesma, baxo cierta fecha, teniendolo que añadir a lo que enaquel

ARA
LIEN

30005.8

30028

6752808

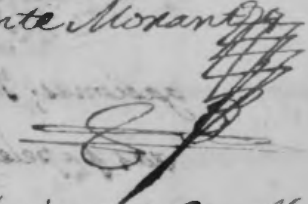
12022.78

tengo dispuesto, estando bueno y sano a Dios gracias, con mi libre y ca-
bal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al dho viva-
no, y testigos les es notorio, creyendo, como feirme, y verdaderamente creo,
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
to tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo
lo demas que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir como
catolico y fiel christiano, otorgo mi codicilo en la forma siguiente =
Logo y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, y univer-
sal herencia a Vicenta Storens mi legitima, y actual consorte en
calidad de usufructuaria mientras viva, y despues de sus dias
devera pasar a mis hijos, y herederos, pero con el bien entendi-
do, que si dichos mis hijos, y herederos moviesen pleito a di-
cha mi actual Consorte, o la incomodasen por qualquier mo-
tivo sobre usufructo de granos, y habitacion de casa, que lo tengo
variado en Arxas en la Ermitaga de Tordes, que otorgamos al
tiempo de contraer nuestro matrimonio ante Vicente Mo-
xant Escrivano de esta Villa en el dia veinte y ocho de los cor-
rientes; En tal caso podra disponer la citada mi Consorte del
importe de dicho quinto libremente a su voluntad, como de co-
sa suya propia. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt.
Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc
edicti, bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent; y
basso la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos tre-
intay nueve.

Este es mi ultimo codicilo, y voluntad, el qual quiero se cum-
pla, y execute despues de mis dias, con lo demas que depo dispu-
esto en mi testamento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alroy a los veinte, y nueve dias del mes de Noviembre de
mil setecientos noventa, y dos: Siendo presentes testigos Josef An-
tonio Torregrora maestro sastre, Juan Moxa de Josef Maestro

Pelayre, y Francisco Mansaret de Juan, herederos de paños de la
misma vecinas. Y el otorgante (a quien yo el otorgante doy fe co-
nosco) no firmo, porque dize, no saber, y a su ruego lo firmo en
testigo. De que doy fe

J. P. h. Antonio Torrepiedra

Antemi
Vicente Morant


Poder: Dosa Marti, y Guillem

Dr. Pasqual Estruch y otros. **S**esase por esta publica escritura: Como yo
Dosa Marti, y Guillem Vuido del Dr. Dr. Pasqual Estruch, vecina de
la Villa de Consentayna, hallada al presente en esta de Abos, otorgo:
Doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, bleno, y bastante qual
de derecho se requiere, y es necesario a favor de Dr. Pasqual Estruch mi
hijo, y Antonio Sabido Labrador, vecinos de dicha Villa de Consentay-
na, Joseph Vallis, Francisco Frederico Bossella, y Raymundo Sanchez
Procuradores del Abasco de la Real Audiencia de Valencia, y de
ellos vecinos, acientos a este otorgamiento, a todos juntos, y a cada
uno de por si, queriendo, que lo impetrado por el uno, pueda proseguir
y terminar el otro, pague por mi, en mi nombre, y representando
mi propia persona en todas mis causas, y negocios civiles, y criminales
movidos, y por mover, puedan comparecer, y comparecan ante su
Majestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesque
Justicias, y Justicias, que con derecho puedan, y devan, y especial-
mente ante los Señores de la Sala del Crimen de dicha Real Audien-
cia, donde presenten en dicho mi nombre pedimentos, recursos,
y otros Papeles, que convengan en manifestacion de la inocencia del
Dr. Dr. Joseph Estruch Abogado mi hijo en la causa de un grupo instada
contra el por Josefa Marti Mora soltera, vecina de la citada Villa
de Consentayna, y justificacion en defensa de dicho mi hijo de la corteza
de la voz que corre por dicha Villa, de esta la referida Marti preña-
da, y haverse autorizado por ella de dicha vecindad; y pida, y exaccio-
nes, oraciones, solteras, embargos, remembragos, ventas, remates, posesio-
nes, interijos, depositos, remosiones, acumulaciones, y otros y otros

8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

gaciones; Ten pueva, o fuera de ella presenten testigos, escritos, escrituras papeles, y otro genero de prouanza, tachan, y contradigan, recusen, fuxen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y replicas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas, las fuxen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, o extrajudicialmentere requieran hacer, y las mismas que yo hacia, y hacer podria, presente siendo, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les doy y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes hauidos, y por hauer, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, actuaren, y obraren, y con la expresa clausula de que puedan insinuar, fuxar, y substituir, rescasar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y dos: Siendo presentes testigos Bartolome Oliver, y Antonio Oliver herederos de uno de la misma vecindad. Y la otorgante (a quien yo el dicho no doy fee conosci) no firmo, porque dixo no saber, lo firmo un testigo. De que doy fee.

Antemi

Vicente Morant

Obligacion: Joseph Pasqual y Vicente Gadea

Sepase por esta publica escritura: Como yo Joseph Pasqual Pelayre vecino de esta Villa de Alcazar de San Juan, otorgo: Que por el mucha afecto, y cariño que tengo a Marianna Gadea niña de nueve años, hija legitima, y natural de Vicente Gadea cirujano vecino y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

moza doña doña Juana de Benasau, presente y acceptante, por haverla criado
 do en mi casa, por ello me obligo á tenerla en mi compañía, y darla
 la asistencia de comer, y vestir con la decencia correspondiente á mi esta-
 do, y como si fuera mi hija, todo el tiempo que el referido su padre que-
 xa, pues ha de poder este, sacarla de mi poder, quando la necesite, ó le sea
 bien visto, pero en tal caso, no ha de pedirme cantidad alguna por ra-
 zon de salarios de soldada, aunque permanesca muchos años en mi ca-
 sa y compañía; reservandome Yo igualmente la acción de poderla en-
 tregar á su padre, siempre y quando no me convenga tenerla por va-
 rias circunstancias, y accidentes que por el tiempo puedan incurrirse.
 Y presente Yo dicho Vicente Gadea, enterado del contenido de esta escri-
 tura, la accepto en todo, y por todo, y en su virtud prometo, y me obligo,
 no sacar á la citada mi hija de la casa, y compañía de Josef Pasqual,
 de cuyo cargo ha de ser asistirle de comer, y vestir como si fuera su hi-
 ja, intente Yo no la necesite precisamente, pero verificado este caso, no
 he de poder pedir salario alguno de soldada de los años que hubiere
 permanecido en la casa del mencionado Josef Pasqual; ni tampoco
 en el de devolvormele, por no convenirme, á por qualquier otro motivo; y
 ambos obligantes por lo que á cada uno toca cumplir, obligamos nuestros
 respectivos señores señores, y por haver, y damos poder á los jueces, y Justi-
 cias de su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Alcañ, á cuya juris-
 diccion nos sometemos, renunciando el propio fuero y domicilio, y otros
 que de nuevo ganásemos, la ley si conviniere de jurisdiccione omnium
 Iudicium la ultima pragmática de las remisiones queriendo á su cumpli-
 miento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
 sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcañ á los doce dias del mes

RA-
 EN-
 s, escrito
 recusen
 as, y repli
 bien, y fi
 lamente re
 presente
 pendien
 meca, y ge
 todos mis
 xanto en
 lausula
 Institutos,
 onio assi
 iembre
 gos Bar
 ma veci
 no fir
 fec =
 como Yo lo
 s: Fue por
 ia de nue
 vecinos y
 8

de Diciembre del año mil setecientos noventa y dos: Siendo presentes testigos el D.^o D.^o Felipe Salceda Abogado, y Joseph Sempere Pelayre, de la misma vecinos. Y los otorgantes / a quienes Yo el escribano doy fe como lo firmaron. De que doy fe =

Vicente Gadea
Josef Parquí

Ante mí
Vicente Morant

Arriendos: D.^a Mariana Pasqual

A Luis Perez Aboticario

Se pase por esta publica escritura como Yo D.^a Mariana Pasqual de Pico Doncella, vecina de esta Villa de Alcoy otorgo: Fue por quanto una casa de morada que tengo, y poseo como usufructuaria en el poblado de la misma, calle de San Francisco, que hace esquina a la de S.^o Mauro, lindante por un lado con esta calle, por otro con casa de D.^a Juana Ana Pasqual, y Pico por el dorso con la de Ana Maria Valor, y por el frente con el horno llamado de San Mauro, calle de S.^o Francisco en medio, estaba muy quebrantada, y amenazando ruina, y haciendo en ella la obra competente, se evitara este daño, y me porava dicha finca, no pudiendo efectuarlo por mis cortos medios, se ofreció a costear dichos reparos Luis Perez Maestro Aboticario de esta vecindad, gastando en ellos ciento, y cinquenta libras de dinero suyo propio; con tal que Yo le otorgase escritura de arriendo por termino de seis años; Y siendo justo, y a rason conforme, le doy y concedo en arriendo la arriba destinada casa a dicho Luis Perez por tiempo de seis años, que empezaron a correr y contarse desde el dia de San Lucas pasado de este corriente año, y precio en cada uno de ellos de veinte y cinco libras, que a este respecto en dichos seis años queda extinguida la insinuada deuda de las ciento y cinquenta libras expendidas por el nominado Luis Perez, segun declaracion hecha por Miguel Maria Maestro Albañil de esta Villa, y de dicha obra, quien esta presente, quien para mayor corroboracion de esta verdad, y certeza de lo referido, firmara tambien la

presente escritura, la que otorgo con los pactos y condiciones siguientes.

1. Primeramente con pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion de conservar dicha casa aseo, y costumbre de buen inquilino, sin poderla rearendar a persona alguna, bajo de exco de nulidad.
2. Otrosi: Que Yo dicha otorgante no pueda tener derecho, ni accion, durante dichos seis años, a mudarme en dicha casa, con el pretexto, de necessitar la para otros propios, ni por otro alguno, y si por alguna cutilera de derecho lo intentare, desde ahora para en dicho caso lo invalido y anulo, y sea de ningun valor, ni efecto.
3. Otrosi: Con pacto, y condicion, que sea de mi expresa obligacion, asegurar las ciento y cinquenta libras expandidas por dicho Luis Perez en la obra de la mencionada casa, en finca mia libre, como con efecto las aseguro sobre todos mis bienes, y en especial sobre la tercera parte de la heredad llamada la Alquerieta, que poseo como propia en el termino de esta Villa, Partida de Polop, la que hipoteco, y pongo de casa inalienable para la seguridad de esta deuda, hasta su total extincion.
4. Otrosi, y ultimamente con pacto y condicion que dicho Arrendatario tenga obligacion de satisfacer el salario de esta escritura; y con dichos pactos y condiciones prometo y me obligo, le sea a ciento y sesenta este arriendo durante dichos seis años, y que en ellos no sera molestado ni despojado, bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Yo dicho Luis Perez, que presente soy, enterado de quanto contiene esta escritura, la accepto en todo y por todo, dandome por entregado en la posesion de la expresada casa por via de arriendo durante los citados seis años, y prometo recibir en cuenta y parte de pago las veinte y cinco libras de su precio en cada un año, de las referidas ciento y cinquenta que tengo anticipadas para iniciada obra de la casa, bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes cada una por lo que nos toca respectivamente cumplir, damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y a nos



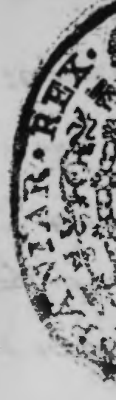
Uciere marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

pecial átor de esta Villa de Alcey, á cuya jurisdiccion nos cometamos
e á nuestros bienes, y renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otros
que de nuevo ganaremos, la Ley si conuenerit de jurisdiccione om-
nium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, querien-
do á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y
via executiva, como por sentencia definitiva dada y pronuncia-
da por Juez competente por nosotros pedida, consentida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada. Yo dicha D.^a Mariana Pasqual
renuncio el auxilio y Leyes del Velagano, Senatus Consulto, nue-
vas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de
favor de las mugeres, de ayor privilegio he sido cesionada por
el presente donivano, quien de ser así, dá fee, para que no me
valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio así lo
otorgamos en esta Villa de Alcey á diez y ocho dias del mes de Di-
ciembre del año mil setecientos noventa y dos: siendo presen-
tes por testigos Guillermo Boti Cardador, y Joseph Sempere bin-
tuserode la misma vecindad. Y los otorgantes con dicho Maes-
tro Albanil (á quienes es Yo el donivano doy fee conose) lo fir-
maron. De que doy fee =

D. Mariana Pasqual y Ricq. Ante mi
Luis Perez. My. Sal. Maesa de Fregatas

Obligacion Antonio Abad, y Joseph Gibert. - - Sepase por esta publica escritura: como Yo An-
tonio Abad fabricante de papel Vecino de esta Villa de Alcey otorgo:
J





Deiute marauedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

Fue por la presente prometo, y me obligo tener en mi casa, y com-
pañia á Vicente Gisbert de edad de doce años, hijo legitimo, y na-
tural de Joseph Gisbert fabricante de paños de la misma, por tiem-
po de quatro años, que empezaron á correr, y contarse desde pri-
mero de Enero del proximo, y corriente año de la fecha, y darle
en este tiempo á comer, instruirle, y enseñarle dicha fabrica
en toda su extension, y ramos que abraza, segun su aplicacion
y cuidado, y darle de salario en el primer año doce libras, en
el segundo diez y seis libras, en el tercero, veinte libras, y en
el quarto, y ultimo año veinte y quatro libras, siendo de la
obligacion del nominado su padre hacerle cumplir dichos qua-
tro años aprendiendo, y trabaxando en mi fabrica. Y presente
Yo el referido Joseph Gisbert igualmente prometo, y me obligo,
que en el caso de que el mencionado mi hijo se saliere de dicha
fabrica y compañia de Antonis Abad, volverle otra vez á
ella hasta que cumpla efectivamente el tiempo de los quatro
años estipulados, Y ambas Partes por lo que á cada uno respecti-
vamente nos toca cumplir, obligamos nuestros bienes, y rentas
havidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su
Majestad, y en especial á los de esta dicha Villa, á cuya jurisdic-
cion nos cometemos, renunciamos el propio fuero y domicilio, y
otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conuenerit de jurisdic-
tione omnium Iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones
queriendo á su cumplimiento ser apremiados, por todo rigor de
Drecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada y
pronunciada por Juez competente, por nosotros pedida consen-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en esta Villa de Alessy á los veinte y un dias

del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y dos:
Siendo presentes testigos Pasqual Vitaplana Papelero, y Fran-
cisco Perez Pelayre de la misma vecinos. Y de los otorgantes á
quienes Yo el escribano doy fe, como lo firmó Antonio Abad
y por Josef Gilbert, que dixo, no saber, lo firmó á su vez un
testigo. De que doy fe.

A.º Abad

Ante mí

Vicente Morante

Pasqual Vitaplana

Fianza carcelera Juan Morales,

y Fran.º Silvestre

Sepase por esta publica escritura: Como No-
tario Juan Morales, y Francisco Silvestre, vecinos de esta Vi-
lla otorgamos: Que por quanto se está procediendo crimi-
nalmente por el Señor Corregidor de ella, y oficio de Pedro
Carris, que por su ausencia regenta el infrascripto escriba-
no, contra Francisco, y Joseph Peyro, presos en las Reales
Carceles de la misma, sobre la desgracia ocurrida, por haver
arrojado estos inadvertidamente un saco de cadarsos desde una
ventana de su casa, y cogido debajo, y maltratado á un mu-
chacho, se les ha mandado poner en libertad bajo fianza
de carcel segura, y de estar á derecho, y para que tenga efecto
la rotura de los antedichos presos, en atencion á la presente so-
lemnidad de la Pasqua, en la forma que mas haya lugar en
derecho, nos constituimos por fiadores á saber, Yo dicho Francis-
co Silvestre de Joseph Peyro, y Yo Juan Morales, de Francisco
y Joseph Peyro, y nos obligamos, á que siempre y quando se
nos mande por el mencionado Señor Corregidor, u otro Ju-
ez competente, holveremos, y restituiremos respectivamente
á dichos Francisco, y Josef Peyro á las citadas Carceles, luego que
seamos requeridos, sin valernos de termino alguno, aunque
por derecho nos sea concedido, sobre que renunciamos qualquier

2

8

ex beneficio que nos respague, y la Ley sancimus, y demas de nues-
 tro favor, de cuyo efecto hemos sido apercibidos, e igualmente
 que estaremos á derecho, y Justicia en la dicha causa, sobre que
 estan puestas, y pagadas las costas que contra cada uno de ellos, respec-
 tivamente fuere juzgado, y sentenciado en ella, en todas instan-
 cias, y en su defecto, lo cumpliremos nosotros los obligantes
 como á sus fiadores, y principales pagadores que nos conti-
 nuemos, haciendo, como hacemos de hecho, y negocio agero, nu-
 estro propio, sin que para ello sea necesario hacer expulsion
 ni otra diligencia de derecho con los referidos Puyos, ni sus bie-
 nes, cuyo beneficio renunciamos, y que la condenacion que
 en la sentencia de dicha causa se hiciere contra los mismos,
 se entienda con nosotros, y nuestros bienes habidos, y por ha-
 ver que obligamos, y para su cumplimiento damos poder á
 las Justicias de su Magestad, y en especial á las que de esta Cau-
 sa conoscián, y renunciamos el propio fuero, y domicilio, y to-
 das las demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del
 derecho en forma. En cuyo testimonio asse lo otorgamos en esta
 Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Diciembre
 de mil setecientos noventa, y dos: Siendo presentes testigos Josef
 Colomer de S.^a Juan de viviente, y Felipé Goralves fabricante
 de la mesma vecinos. Y de los obligantes (á quienes yo el escriva-
 no doy fee conosco) solo firmó Silvestre, y por el que dexó no saber
 lo firmó un testigo. De que doy fee =

Juan Silvestre
 Josef Colomer
 de S. Juan

Ante mí
 Vicente Morant

Fianza: Joseph Olina

por Jorge Cabrera - En la Villa de Alcoy á los veinte, y quatro dias del mes
 de Diciembre de mil setecientos noventa, y dos: Ante mí el escrivano
 y testigos compareció Joseph Olina Labrador vecino de la mesma, y
 dixo: Que se está procediendo criminalmente contra Jorge Ca



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

Yo el Rey de España, por haver dado unos pa-
los à Agustín Bernabéu Tornalero de la propia, por cuya cau-
sa se halla preso en estas Reales Carceles, al que se ha mandado po-
ner en libertad, baxo la fianza de Carcel seguro, y para que ton-
ga efecto dicha fianza, otorga: Que reciba en fiado preso, como
Carcelero comentariense al dicho Jorge Cabrera, del qual se da
por entregado à su voluntad, con renunciacion de las leyes de
la entrega y prueba de su recibo, y se obliga à tenerlo de pronto, y
manifestar en su poder, y de bolverlo à dichas Carceles, siempre
que por el Señor Corregidor Juez de esta causa, ó otro competen-
te se le mande, y sea requerido, sin aguardar à dilacion, ni
plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que re-
nuncia qualquiera beneficio que le suplique, y especialmen-
te la Ley sancionada, y demas de su favor, de cuyo efecto fue cer-
cionado. Y en caso de no restituir al referido Jorge Cabrera
à las citadas Carceles, pagará todo lo que contra este fuere juz-
gado, y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre
que está preso, con mas la pena que como à Carcelero se le im-
pusiere, para lo qual hizo el otorgante de causa y negocio age-
no, suyo propio, sin que para ello sea necesario, hacer excur-
sion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el citado Cabre-
ra, ni sus bienes, cuyo beneficio renunció expresamente, y
que la condenacion que en la dicha causa se hiciere con-
tra aquel, se entienda con el otorgante, y sus bienes, que obligo,
sobre que se proceda por todo rigor de derecho, y para su cum-
plimiento dio poder à los Jueces y Justicias de su Magestad, en
especial à los que de esta causa conoçcan, renunció su pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En concurrencia de jurisdiccion omnium iudicium la vltima prag-
matica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento, ser apre-
miado por todo rigor de derecho y via executiva, como por senten-
cia pasada en Juzgado, y consentida. Acri lo otorgo, siendo testigos
Josef Colomer y San Juan Escriviente, y Juan Martinez Al-
cayde de dichas Carceles de la mesma vecinos. Y el otorgante (a
quien yo el escrivano doy fee conosco) no firmo, por no saber,
pido á su ruego un testigo, de que doy fee-

Josef Colomer
y San Juan

Ante mi
Vicente Morante

Fianza: Juan Perez
por Maria Perez. En la Villa de Alcoy á los veinte, y quatro dias
del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y dos: Ante
mi el escrivano, y testigos comparecio Juan Perez Batanero
de la mesma, y dixo: Fue se esta procediendo criminalmente
de oficio contra Maria Perez Consorte de Francisco Sancho ve-
cina de la mesma, presa en estas Reales Carceles como á compli-
ce en cierto furto de ropas executado en la Toria de Conser-
taya, á la que se le havia mandado poner en libertad bajo
la fianza de Carcel segura, y para que tenga efecto dicha sol-
tura otorga: Fue recibe presa en fiado como Carcelero Comen-
tariante á la dicha Maria Perez, de la qual se dio por entre-
gado á su voluntad con denunciacion á las leyes de la entrega
y prueba de su recibo; y se obliga á tenerla en su poder de pron-
to, y manifesto, y poderla á las citadas Carceles, siempre que el
Señor Corregidor Juez de esta causa, u otro competente se le

mande, y sea requerido, sin aguardar a citacion, ni plaro
alguno, aunque de derecho le sea concedido, y sea que renuncia
qualquiera beneficio que le supiere, y especialmente la Ley
sancionada en el codice de hiefas, y demas de su favor, de cuyo
efecto fue requerido, y conuencido: y en caso de no restituira
la referida Maria Perez a las citadas Carceles, pagara todo
lo que contra ella fuere juzgado, y Sentenciado en todas instan-
cias en la dicha Causa sobre que esto peca, con mas la pena
que como a Carcelero se le impusiere, para lo qual hizo otorgar
gante de causa y negocio ageno, suyo propio, con que para ello
sea necesario, hacer exusion, ni otra diligencia alguna de fue-
ra, ni de derecho con la dicha Perez, ni sus bienes, cuyo benefi-
cio renunció expresamente, y que la condenacion, que en
la citada causa se hiciere contra la misma, se entienda con
el otorgante y sus bienes que obligo hauidos, y por haver, y pa-
ra su cumplimiento dio poder a las Justicias de su Magestad,
en especial a los que de esta Causa conoscan, renunció su propio
fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuene-
rit de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica
de las remisiones, queriendo a ello ser apremiado por todo ri-
gor de derecho, y sea executiva, como por sentencia pasada en
juzgado, y consentida. Asi lo otorgó, siendo testigos Joseph Colomer
de San Juan Eboriente, y Juan Martinez Alcaide de la mes-
ma vecinos. ~~Ha otorgante a quien lo el dexisano doy fee cono-~~
como firmo, por no saber, lo hizo un testigo. de que doy fee =

Josef Colomer
de San Juan

Ante mi
Vicente Morant

Fianza: Francisco Slacor
por Antonia Montlor

En la Villa de Alcoy a los veinte, y quatro
dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa, y dos: An-
te mi el dexisano, y testigos comparecia Francisco Slacor Carda-
dor, de la mesma, y dijo: Que se esta procediendo criminalmen-

te conera Antonio Monllor por apido marotes, veuno de la
 merria, por viago, y pagador, preso por ello en estas Carceles, al
 que se ha mandado poner en libertad baxo fianza de Car-
 cel seguria, y para que tenga efecto otorgo: Tué recibe en fiado
 preso, como Carcelero Comentalariense al dicho Antonio Monllor
 del que se da por entregado á su voluntad, con renunciacion de
 las Leyes de la entrega, e prouida, y se obliga á tenerlo en su poder
 de pronto, y manifesto, y bolverlo á dichas Carceles, siempre que
 por el señor de esta Causa, ú otro competente se le mande, sin aque-
 rax dar plaza, ni dilacion alguna, aunque de derecho le sea concedi-
 do, renunciando qualquier beneficio que le suprague, y en espe-
 al la ley sancimus, y demas de su favor, estando de ellas cerciora-
 do; Y en caso de no restituir al citado Monllor á dichas Carceles
 pagará lo que conora al fuere juzgado, y sentenciado en todas ins-
 tancias en esta Causa, y la pena que como á Carcelero se le impu-
 siere, para lo qual hizo de negocio ageno, suyo propio, sin ser ne-
 cesario hacer expacion, ni otra diligencia de derecho con dicho Mon-
 llor, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio, y la condenacion que
 se hiziere contra él, se entienda con el otorgante, y sus bienes, que
 obligo, y dio poder á las Justicias de sa Magestad y en especial al se-
 ñor Juez de esta Causa, renuncio in proprio facere, y domicilio, la
 Ley si conuenerit de jurisdictione omnium Iudicam la ultima
 pragmática de las remisiones, queriendo á ello ser apremiado
 como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Assi lo otor-
 go siendo testigos Josef Colomer de San Juan Exeriviente, y Ju-
 an Martinez Alcaide de la mesma vecinos. Y el otorgante fa-
 quien Yo el Licenciado doy fee conora lo firmo. De que doy fee

Antemi

Vicente Morant

Obligacion: Joseph Pastor
 y Martin Almiñana

Y Sepase por esta publica Escritura: Como



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo Joseph Pastor fabricante de Paños vecino de esta Villa de Alroy
otorgo: Que por el mucho afecto, y cariño que tengo á mi hija Almina
na, hija de Martin Alminana, y Maria Antonia Garcia con-
sortes, de edad de once años, por el mucho tiempo que está en mi ca-
sa, y compañía; Y deseando continuar en tenerla, me obligo á tra-
tarla como si fuera hija legitima mia, vistiendola calzandola
y alimentandola con la decencia correspondiente á mi estado,
todo el tiempo que el citado su Padre quixera, pues este tendrá
la facultad de llevarla de mi casa, siempre que la necesite, ó
le sea bien visto, y en este caso será de mi obligación, entregarle
toda la ropa nueva, y usada de dicha niña, y tambien en el de
que Yo la devolviese á mi Padre, por reservarme como me reser-
vo la acción de entregarsela, siempre que no me convenga te-
nerla en mi casa, por las causas ó contingencias, y accidentes que
por el tiempo puedan innovarse; Y en uno, ó en otro caso, no ha-
de poder pedirme dicho Martin Alminana, ni su hija cantidad
alguna por razon de salarios de soldada, aunque permanezca
muchos años en mi compañía. Y presente Yo dicho Martin Al-
minana, enterado del contenido de esta escritura, la acepto en
todo, y por todo, y en su virtud prometo, y me obligo, no sacar á la
referida mi hija de la Casa, y poder de Joseph Pastor, intervir-
no la necesite precisamente, pero en caso de sacarla, ó no necesi-
tarla aquel, y me la devolviese, no le he de poder pedir salario
alguno de soldada de los años que hubiere permanecido en su
casa; Pero si dexera entretanto estuviere en ella, vestirla, y cal-
zarla con la decencia debida á su estado, y como si fuera su hija,
y entregarle toda la ropa destinada para su uso nueva y usada; Y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros respectivos bienes hauidos, y por hauer, y damos, poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley i conuenerit de jurisdiccionem omnia iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juegado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a veinte, y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa, y dos: Siendo presentes testigos Miguel Sorales, y Francisco Perez Tabuantes de la mesma vecinos. Y los otorgantes sa quienes lo el dixierano doy fee conorso lo firmaron. De que doy fee =

Joseph Pastor

Martin Almiñana

Ante mi

Ciento Morant

Renuncia y cesion Joseph Pastor

Pastor, a Antonio Pastor

En la Villa de Alroy a los trece y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y dos: Ante mi el escriuano, y testigos Joseph Pastor, y Dña. Pastora Viuda de Joseph Perez, hermanos, vecinos de la mesma dixieron: Fue en atencion, a que los comparecientes son hijos de Thomas Pastor y nietos de Thomas Pastor mayor, y que este posehia una casa de habitacion en el poblado de esta Villa, calle de San Francisco ba-

61
por ciertos límites, la que dividio por mitad entre sus dos hijos
Bautista Pastor, y Thomas Pastor menor Padre de los comparecien-
tes, y de Antonio Pastor su hermano, quien se halla presente, y
bajo acceptante; Y con motivo de haver premuerto dicho mi Pa-
dre á el Abuelo Comun, quando havia llegado el caso de persi-
bir la mitad de la referida casa, que como á nietos del citado
Thomas Pastor mayor, y en representación de dicho Thomas Pas-
tor menor su Padre les pertenecia, sobre cuyo particular
tenia puesta demanda el mencionado Antonio Pastor su
hermano solo por lo que respecta á la parte de interres, que
en la referida media casa tiene; Por esta Causal, y para que
pueda continuarla por el todo de ella, ciertos, y rabadores del
derecho que en este caso les pertenecia, otorgaron: Que cedian,
renunciaban, y transparaban en el mencionado Antonio
Pastor su hermano todo y qualquier derecho, y accion, que
en la representación referida puedan tener en dicha mitad
de casa, para que como á propia suya en su caso, y lugar po-
sea, goze, cambie, y enagene las respective partes, que á los
otorgantes tocan, á su voluntad, como dueño absoluto: *Exceptis
clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentie non exsunt: Nisi dicti clerici, iuxta sexi-
m, et tenorem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de
nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve, concediendole
el poder necesario en derecho, para que tome y aprehenda su posesi-
on y tenencia, llegado el caso de decidirse el insinuado pleyto á su
favor; Y prometieron tener por firme, y valida esta escritura,
sin contradiccion á lo estipulado en ella agora, ni en tiempo algu-
no, por ningun pretexto, ó causa, aunque la tengan legitima, an-
tes bien por el mismo hecho sea visto, haverla aprobado, y revalida-
do, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; Y á mayor
abundamiento le dieron poder cumplido, para que comparezca an-*

te su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y demas
 Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deva en seguimiento de di-
 cha causa, y presente pedimentos, escrituras, testigos, y provanzas,
 hecho, y contradiga, rearse, pure y re aparte, apele y suplique, y final-
 mente haga quantas diligencias judiciales, ó extra-judiciales lo otor-
 gantes, siendo presentes, pues el poder que neesitate, incidente y
 dependiente, esse le davan, y concedian sin limitacion alguna, con
 libre, franca, y general administracion, y relevacion en forma. Y pre-
 sente el dicho Antonio Pastor, enterado del contexto de esta escritura
 otorgo, que la aceptava en todo, y por todo, y se obligo á su cumplimien-
 to; Y ambas Partes obligaron para ello sus respective bienes havidos,
 y por haver; Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y
 en especial á los de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se sometie-
 ron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
 ren, la Ley si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium, la última
 Pragmatica de las remisiones, que asiendo á su cumplimiento se apre-
 miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia di-
 finitiva dada por Juez competente, pasada en juzgado, y consentida; Y di-
 cha Parta Pastor renuncio el auxilio, y foyes del Velayano, Senatus consul-
 to, nuevas constituciones, leyes de tomo, Madrid y Partida, y las demas de
 su favor, de cuyos privilegios ha sido cesionada por mi el Arxivano, de
 que doy fee, para que no le valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo
 testimonio assi lo otorgaron, siendo testigos D.ⁿ Nicolas Sempere, y Azeví
 Ciudadano, y Antonio Garcia Albañil de la mesma vecinos. Y los otor-
 gantes (si quienes yo el Arxivano doy fee con otro) no firmaron, porque
 dixeron no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Nicolas Sempere
 y Azeví

Ante mi

Vicente Morant

Apartam. to. el D.ⁿ Juan Pasqual
 y otros Letri Consoctos

En la Villa de Alcoy á los treinta, y un dias del mes de Diciembre de
 mil setecientos noventa, y dos: Ante mi el Arxivano, y testigos como pa

2

8



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

revisaron Francisco Gnaus Papelero, el D.º D.º Francisco Pasqual, y Vi-
centa Blanes legítimos Consortes, Ignacio Blanquer Sabrador, y Ma-
ria Boronat Consortes, Thomas Avargues, y Thomas Boronat tam-
bien consortes, vecinos todos de esta Villa, y Antonio Casa, y Juana Gra-
us Consortes, vecinos de continente, precedida ante toda la licencia
que de Madrid à muger previene el derecho, la que de haver
sido pedida por cada una de las mencionadas Consortes à sus
respective Maridos, y por estos concedida lo el Excmo
Doy fee: Usando de ella, todos juntos, y cada uno de por sí, de
mancomun, et in solidum, renunciando, como expresamen-
te renunciaron la Ley de duobus, vel pluribus reis debendi
la autentica presente hoy ita de fidejussoribus, el beneficio de
la Division, expulsion, y demas de la mancomunidad, y fianza;
y Dixerón: Fue por quanto Joseph Molloy, asien su nombre
propio, como en el de Apoderado de los otorgantes, y de otros hijos
Consortes, presentò pedimento ante el Señor Corregidor de es-
ta Villa, y Oficio de Pedro Carris Excmo diciendo: Que co-
mo à hijos, y nietos respective que eran de Francisca Galio
y Consorte esta de Vicente Blanes, y de Maria Galio muger
de Antonio Gilbert, y estas hijas de Josef Galio, y Maria Mol-
to Consortes, y que estos entre otros bienes poseyeron como à
propios una casa de morada en el poblado de esta Villa en la
esquina de la Calle del Pap, y una Heredad con su casa Maria,
y corral en el termino de la misma, Partida de los pagos: Fue
de dicha Heredad, y Casa, y de quanto recayò en su herencia se
encautò Christoval Galio su hijo, hermano de las mencionadas Juan-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
NTOS NOVENTA Y DOS.

... Maria Gallo, sin haverse hecho la correspondiente divi-
sion; y no obstante de haverlo estas solicitado, no lo pudieron con-
quirir jamas. En fin acoradas de la necesidad, se convinieron en re-
nunciar el derecho que tenian a dicha herencia, dandoles dichos su-
hermanos cien libras a cada una, de mas de las ciento que respectivamente
se se les havian entregado al tiempo de contraer sus matrimonios
como de todo esto constara de la escritura de renuncia ante Diego Abad
hermano en catorce de Mayo del pasado año mil seiscientos quaxen-
ta y uno: Fue Josef Gallo, Rita y Maria Gallo doncella hermanas, y nie-
tos del citado Christoval Gallo continuaban en la posesion de la mayor
parte de dichos bienes, y los restantes los posebian Francisco Pastor de
Avicenis, y Francisco Pastor llamado del Pueblo nuevo, sin que ex pro-
ceder a su division, como devia executarse en tres iguales partes,
como a bienes que eran de los Padres comunes; Y concluyó su-
plendiéndose, se declarase nulla, y de ningun efecto dicha escri-
tura de renuncia, y tambien el testamento de Maria Molto,
y hecho en sumulo de tornos referidos bienes se procediere a su di-
vision entre los hijos, y herederos de dichos Christoval, Maria
y Francisca Gallo, con los frutos devengados hasta el dia; Y ha-
viendose contestada dicha demanda, por Miguel Perez en ca-
lidad de marido de Rita Gallo, y en el de Apoderado de Rita
Molto como madre, tutora y administradora de Maria Gallo, se rú-
guis la causa por los tramites regulares, hasta abrirla a
prueba, y dada esta por ambas partes, y alegado cada una de
su derecho, concurso legitimamente los autos, se pronuncio
en ellos por dicho Señor Conregidor sentencia definitiva, ab-
solviendo al referido Miguel Perez en los ordinados nombres
de la Demanda puesta por los demandantes, condenando a ellos

en todas las costas del proceso; y habiendose apelado de ella por Joseph Monttór en los nombres referidos en tiempo, y forma para ante su Magestad, y señores de la Real Audiencia de Valencia lo fue admitida, y entregado el testimonio para su introducción; y habiendosele acusado la rebeldía, para que mostrase las diligencias de merced de apelación, y pasado el termino legal, sin haverlo cumplido, en su consecuencia por auto de seis de Noviembre pasado de este año, se declara por desierta, y por consentida, y pasada en Juzgado la referida sentencia, y que se lleve a su debido efecto. En este estado, con dexando los otorgantes los muchos, y crecidos gastos, y costas que havian de seguirsele, precisamente, de continuar el pleyto en la superioridad, à mas de la incertidumbre de la declaración de esta à su favor, por todo ello, y atendiendo igualmente al bien de paz, y buena armonía que deve reinar entre personas tan conparentes, todos unánimes, y conformes, ciertos, y sabedores del derecho y acción que en este caso les pertenece, otorgaron, que se desistían y apartaban de la apelación, que dicho Joseph Monttór por sí, y à nombre de los otorgantes, y demas letrados consortes havia interpuesto en los referidos Autos, y tambien de la Demanda que en los mismos tiene intentada contra Miguel Peres y letrados consortes por la insinuada casa, y heredad, que como à Victor, herederos, y havientes causa de Christoval Galio, Francisca, y Maria Galio, y en virtud de la mencionada renuncia estaban poseyendo legitimamente, y de todos, y qualquiera derechos que contra dichos bienes puedan tener, y pretender, dando por nulos, y cancelados, y de ningún valor ni efecto los referidos Autos, y escritura de compromiso otorgada por Josef Monttór, y Joseph Galio à favor de los dotosos D.^{os} Simon Gonzalez, y Agustin Paya ante el Escribano Thomas Lerca en once de Julio mil setecientos noventa y uno presentada en ellos, para que no valgan ahora, ni en tiempo

2

alguno, y que no se opongan á lo que deyan estipulado en esta
 escritura, por ningun pretexto, ó causa, aunque la tengan legi-
 tima, antes bien por el mismo hecho sea vito, haenla aprovada
 y reválida, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contra-
 to, y para su cumplimiento obligaron todos sus respectivos bienes
 havidos, y por haver. Y dieron poder á los Jueces, y Justicias de
 su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Alcor, á cuya ju-
 risdicción se comotieron, e á sus bienes, renunciaron su propio
 fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conse-
 nerit de Jurisdictione omnium Judicium, la última Pragma-
 tica de las remisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-
 miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-
 tencia definitiva dada por Juez competente por si pedida
 consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Las referidas
 Vicenta Blanes, Maria, y Thomasa Bonomat, y Pora Graus re-
 nunciaron el auxilio, y Lugar del Obispo, de otras consultas, nue-
 vas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas
 de su favor, por que como sabedores de ellas, y avidos de su efec-
 to, por ni el cumplimiento de que doy fee, quieser que no les val-
 gan, ni aprovechen en este caso. Ofrecieron por sus Nuestras
 señas, y pena venal de cruz, que hicieron conforme á derecho, no
 oponerse contra esta escritura, ni su tenor, por razon de dichos
 privilegios, ni por ra de dote, Armas, bienes hereditarios, parafer-
 nales, hereditarios, multiplicados, ni por otro algun derecho, aun
 que haya lugar, ni alegaran lesion, engaño, fuerza, ni miedo,
 pues por ser de su conveniencia, y utilidad, declararon otorgar
 la libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en
 contrario, y caso de parecer, la revocavan, y que de este fueramen-
 to no podrian absolucion, ni relaxacion á Juez, ni Prelado
 alguno, que se las pueda conceder, y si proprio motu se les concedie-
 re, no usaran de ellas pena de perjurios. En cuyo testimonio
 así lo otorgaron, siendo testigos Antonio Anduico Pelayre, y Fran-
 cisco Cabrera Sabrador de la mesma vecinos. Y de los otorgan-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo el infrascripto de rreano doy fe conoço) solo fin
maxon dichos D.^o Pasqual, y Antonio Carr, y por los demas que di-
xeron no saber, e su ruego lo firmo uno de los testigos. De que
doy fe

Ante mi

Vicente Morant

Yo el mencionado Vicente Morant de rreano Real y Publi-
co por la Magestad residente en esta Villa de Alagoas, doy fe:
Que las excoisuras publicas que hace mencio, y abraza este
Registro Prothocolo en las cinquanta y dos fojas, las otorgaron
las Partes contenidas en ellas en la forma en que se hallan ante
mi, y los testigos que citan, en los lugares, y dias que refiere ca-
da una, y todas en esta ciudad en el rreventa, noventa y dos, y pa-
ra que asnde, se rreigne y firma en esta Villa de Alagoas a los trece
dias de este mes de Diciembre del antedicho año



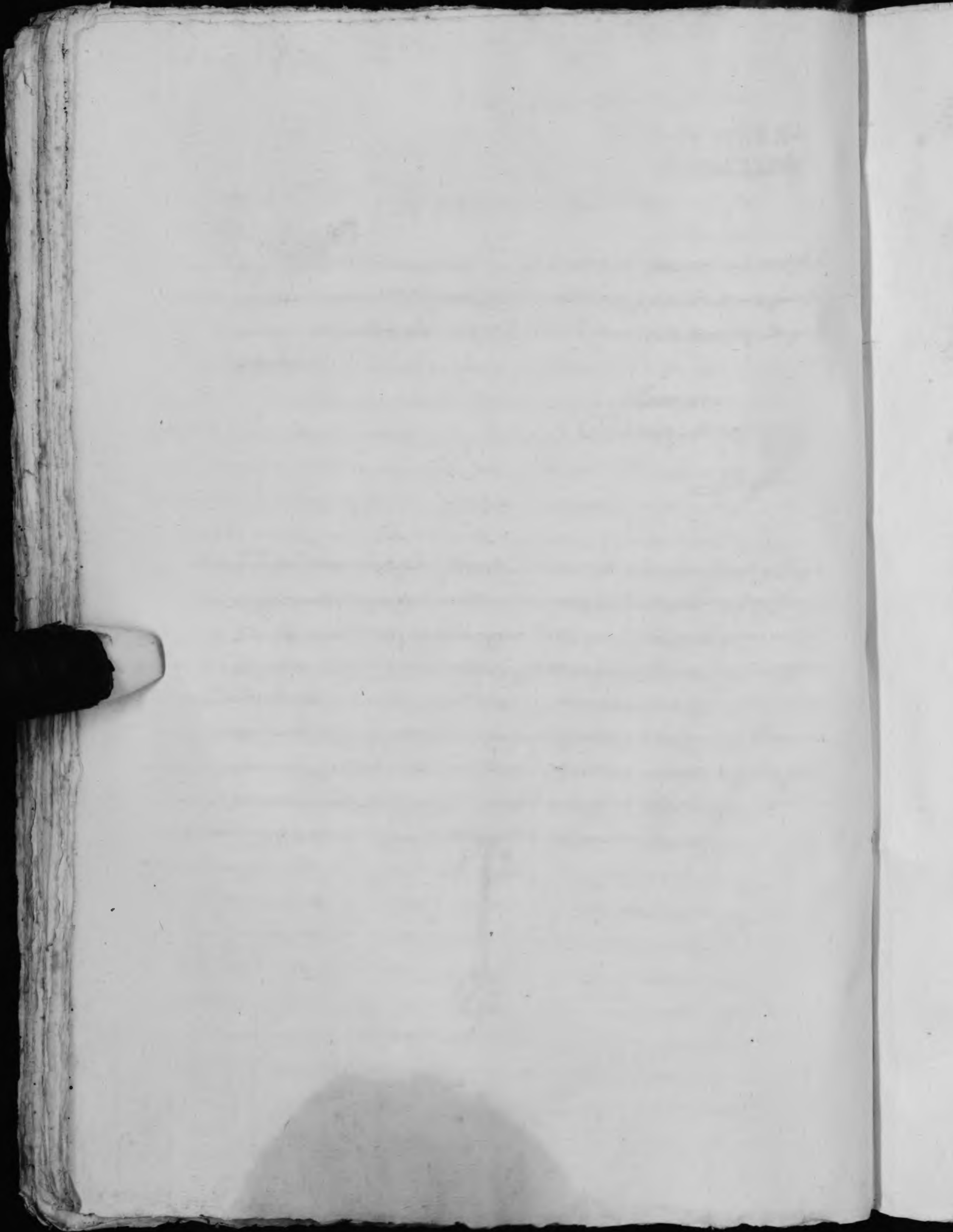
Vicente Morant

ARA-
LIEN

o) solo fin
mas que di -
De que

nt.


al y Publi
Doy fee:
ura este
otorgaron
llan ante
efiereca
y don, y pa
á los rein



1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

2 Po

6 06

11

70

11 7

2 8

1

8

6

100

100

10

71

Año 1793

Crveno

Podex... { D.ⁿ Pasqual y D.ⁿ Mig.^l Perer... } Fol.^o 1...7
{ A Josef Alborn, y otros... }

Oblig.^{on} { Juan. Molto... } fol.^o 1...9
{ A Rosa Victoria... }

Testam.^{to} { Vicente Botella... } fol.^o 2 B. 13
{ y Fran.^{ca} Maria Garcia... }

Podex { El D.ⁿ D.ⁿ Felipe Salillas... } fol.^o 4...14
{ Al D.ⁿ D.ⁿ Lorenzo Sorabes... }

Testam.^{to} { Josep Molto... } fol.^o 4 B. 16

Venta { Josef Blanquer, y Cons.^{te}... } fol.^o 5 B. 17
{ A Theresa Sanz... }

Apocay { Luis Blanquer, y Josef... } fol.^o 7 B. 17
Oblig.^{on} { Blanquer, y Cons.^{te}... }

Apoca { Agustín Sanz, y Nadab Cabrera... } fol.^o 8...23
{ A Thadeo Abad... }

Codit.^o { Josef Molto... } fol.^o 9...23

Oblig.^{on} { Josef Pinex... } fol.^o 9 B. 31
{ A Josef Gisbert... }

Oblig.^{on} { Mariano Pinex... } fol.^o 10 B. 31
{ A Josef Gisbert... }

Febrero

Venta { Nadal Molto Ciudad. } f.º 10 B. . . 2
{ A Diego Perez y Cons. }

Oblig.^{on} { Josef Torra y Ant.^a Sempere. . . } f.º 12 . . . 3

Codicalo { Luis Blanquez } f.º 13 . . . 4

Venta { Antonia Josabes } f.º 13 B. 14
{ A Christoval Pastox }

Podex { Clara Peydro } f.º 15 . . . 14
{ A Josef Ant.^o Guillelm }

Testam.^{to} { Vicente Berenguer } f.º 16 . . . 20
{ y Maria Rico }

Marzo

Podex { Antonia Vilaplana } f.º 18 . . . 2
{ A Fran.^o Carris y otro }

Retiro.^{da} { Josef Rico } f.º 19 . . . 3
{ A Vicente Garcia }

Invent.^o { Pasqual Morant } f.º 19 B. . . 3

Testam.^{to} { Josef Vexdu } f.º 21 . . . 4

Ajam.^{to} { Theresa Anacil } f.º 22 . . . 11
{ A Blas Coloma }

Podex { Jayme Lacer } f.º 23 . . . 17
{ A Fran.^o Perez }

o B... 2
2... 3
3... 4
3 B... 14
15... 14
16... 20
18... 2
19... 3
19 B... 3
21... 4
22... 11
23... 17

Testam^{to} { Maria Monllox } f.º 23 B. 17
Apoca. { Joaquin Monllox } f.º 25 B. 23
(A Maria Esbert)
Otra. { Antonio Valox } fol.º 26 . . . 26
(A D.º Felipe Saelles)
Venta. { Thomas Bexenguex } f.º 27 . . . 27
(A Josef Botella)
Podex { D.º Felipe Saelles } f.º 28 . . . 4
(A D.º Domingo Sants)
Otro { El dho Saelles } f.º 29 . . . 7
(A Josef Valls)
Invent.^o { Bartholome Solex } f.º 29 B. 8
(D.º on)
Cartas { Rosa Solex } f.º 32 B. 12
(A Felipe Perez)
Apoca { Felipe Perez y Coni } f.º 33 B. 15
(A Bartholome Solex)
Codicilo { Christoval Jorda } f.º 34 . . . 22
Oblig.^{on} { Christoval Jorda } f.º 34 B. 22
(A Juan Jorda)
D.º on { Juan casa, Ignacia Vila } f.º 35 . . . 26
(plana, y otros)

11 Act.^o { Josef Falco } f.^o 42 . . . 28
{ A Nicolas Peydro }

Testam.^o { Vicente Boti, y } f.^o 44 . . . 29
{ Theresa Blanes }

Mayo

Testam.^o { Maria Gisbert Veuada } f.^o 45 B . . . 4

Testam.^o { Joaquin Palomares, y } f.^o 47 B . . . 7
{ Maria Jover Cons.^{tes} }

Apoca { Josefa Solex, y Josefa Jover } f.^o 49 B . . . 7
{ A Joaquin Palomares }

Invent.^o { Maria Gisbert Vda } f.^o . . . 50 . . . 31
{ de Felipe Sanz }

Junio

Venta { Josef Segui } f.^o 62 . . . 14
{ A Fran.^o Ferrer }

Apoca { Josef Paya } f.^o 64 B . . . 19
{ A Rafael Pastor, y Cons.^{tes} }

Poder. { Gabriel Garcia y otros } f.^o . . . 65 . . . 21
{ A Roque Morillo }

Julio

Testam.^o { Rosa Maria Perez } f.^o 66 . . . 3

Testam.^{to} E Vicente Molto. } fol. 67. B. . . . 3

Arriendo { El D.^o Felipe Sales } f.^o 69 B. . . 13

{ A Pasqual Espinos, y Comp.^a . . . }

División { Guillermo Gosalbes } . . . f.^o 71 B. . . 14

y cuent.^a } 8.^{ta} Albors, y otros }

Testam.^{to} { Bautista Miro } . . . f.^o 80 B. . . 15

Obligac.^{on} { D.^o Fran.^{co} Ferrando } . . . f.^o 83 . . . 16

{ Ala R.^{ta} Hacienda }

Podex. { D.^o Fran.^{co} Asensi } . . . f.^o 84 . . . 20

{ A Josef Ripoll }

Fianza { Nadal Molto, por } . . . f.^o 85 . . . 23

{ D.^o Fran.^{co} Ferrando }

Agosto

Cartas { Matheo Macia } . . . f.^o . . . 90. B. . . 3

{ A Margarita Macia }

Apoca { Felix y Josef Ginex } . . . f.^o . . . 91. B. . . 7

{ A Pedro Monllox }

Venta { Andres Macia, y Cons.^{te} } . . . f.^o . . . 92 8

{ A Diego, y Ant.^o Gubert }

Cartas { Vicenta Espinos } . . . f.^o . . . 94 . . . 10

{ A Juan Arnax }

Divis.^{on} { Maria Gisbert y^{da}. } f.^o. 95 B. . . 12
 { de Felipe Sanz }

Revoc.^{on} { Miguel Ribes } 3 f.^o. 98 B. . . 14

Testam.^{to} { Lucia Ferru } 3 f.^o. 99 B. . . 14

Testam.^{to} { Andres Abad } 3 f.^o. 101 B. . . 16

Podex . . { Maria Calatayud } f.^o. 103 . . . 16
 { A Blas Fornegrosa }

Testam.^{to} { Josef Abad, y } f.^o. 103 B. . . 18
 { Rita Torda }

Apoca { Josef Reig, a } f.^o. 105 . . . 28
 { Ant.^o y Luis Reig }

Conon { D.ⁿ Vicente Gisbert, a } f.^o. 105 B
 { D.^{na} Mariana Vidal }

Division { Theresa Pasqual } f.^o. 107
 { y sus Hijos }

Divis.^{on} { Antonio, Josef, y Rita Boti . . . } f.^o. 114

Venta { Joa.ⁿ Llacex a } f.^o. 120
 { Guillem Rosalbes }

Caxtas { Mariana Macia } f.^o. 122
 { A Ignacio Torda }

Podex Fran.^{co} Silvestre, y otros . . . } f.^o. 123 B
 A Josef Barcelo }

5 B... 12
Oblig.^{on} { D.ⁿ Juan Ant.^o Disdiex } f.^o 124
 { A Theresa Sanz }

8 B... 14
9 B... 14
Oblig.^{on} { Manuel Gomes, y Cons.^{te} } f.^o 125 B
 { Ala Real Renta }

1 B... 16
3... 16
Donac.ⁿ { Amador Sempere } f.^o 126 B
 { A D.ⁿ Nicolas Sempere }

3 B... 18
Podex { Fran.^o Silvestre, y Posalves } f.^o 128
 { A Fran.^o Silvestre, y Julia }

Octubre

5... 28
Indemn.ⁿ { D.ⁿ Fran.^o Ferrando } f.^o 128 B
 { A Nadal Molto }

5 B
Cesion { Blas Serra, y Cons.^{te} } f.^o 129 B
 { A D.ⁿ Josef de Scals }

7
Estab.^{to} { D.ⁿ Josef de Scals } f.^o 131
 { A Josef Botella }

8
Otro. { Dho de Scals } f.^o 132 B
 { A Antonio Rodriguez }

0
Otro { Dho de Scals } f.^o 134
 { A Josef Solex }

2
3 B
Venta { Andres Molto, y Cons.^{te} } f.^o 135 B
 { A Guillerme Posalbes }

Conu. y Dil Thomas Calatayud, y . . . } f.º 137 B
vianon } Maria Calatayud }

Caxtas { Josefa Maria Abad } f.º 139
{ A Pedro Juan Cuespo }

Testam^{to} { Roque Vilaplana } f.º 140

Conuenio } Fran.ª Julia y Josef Ant.º . . . } f.º 142
y ces.^{on} } Silvestre sus Hijos }

Nomb.^{to} { La Junta de Papeleros } f.º 144 B
{ A Mariano Montfort }

Podex { La Junta de Papeleros, a . . . } f.º 146 B
{ Ramon Sanchez, y otros . . . }

Oblig.^{on} { Fran.º Ferrer } f.º 147 B
{ A Roque Molto }

Cambio { Josef Ant.º Torregrosa } f.º 148
{ y Fran.º Pasqual }

Subst.^{on} { Fran.º Perez } f.º 150
{ A Manuel Escolano }

Apoca { Pedro Pasqual, y Vent.ª Mataro . . } f.º 150 B
{ A Thadeo Abad }

Testimon.^o { El D.º D.º Antonio Canto . . . } f.º 151

Fianza { Nicolas Boinay, A. } f.º 152
{ Manuel Gomes }

Donac.^{on} { Vicente Paya, y Cons.^{te} } fol. 153
 { A Blas Paya }

Retiro.^{da} { El Cloxo de Alcoy } fol. 154 B
 { A Josef Antonio Silvestre }

Cartas Josefa Romã } f. 155 B
 A Fran.^{co} Rodríguez }

Resiscion { Josef Antonio Torregrosa, y Coni.^{te} } f. 156 B
 { A Fran.^{co} Pasq. y Consorte }

Oblig.^{on} { Josef Pinex } f. 157 B
 { A Josef Gisbert }

Diciembre

Poex. { Luis Astrocha } f. 158 B
 { A Vicente Sentura }

Cartas { Theresa Silvestre } f. 159. B
 { A Lorenzo Bas }

Otras { Maria Rico } f. 160. B
 { A Fran.^{co} Guillem }

Apoca { Josefa M.^a Anuina } f. 161 B
 { A Vicente Botella }

Oblig.^{on} { Ignacia Vilaplana } f. 162
 { A Joaquín Casa }

Testam.^o { Rita Boti Viuda } 3 f.^o 162. B

Cartas Irene Pastor }
A Matias Garcia } f.^o 164. B

Cesion . . . { Fran^{co} Rivera } f.^o 166
 { Antonio Rivera }

62. B

64. B

6

6

6

6

6

6

6

6

6



Podex
A. J.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Doy fe: que el presente Registro Protocolo es de las escrituras publi-
cas, que con el favor de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen
María su Madre he de recibir, y autorizar en este corriente año de
mil setecientos noventa y tres, y para que a dichas escrituras se les
de toda fee, y credito, por yo mitiano.



Vicente Morant

Poder: D.^o Pasqual y D.^o Mig. Perez

A Joseph Albors y otros

5. Sepase por esta publica escritura: Como
Nosotros D.^o Pasqual Perez, y D.^o Miguel Perez hermanos, vecinos de
esta Villa de Ibi, en nombre en nombre y como otros de los herede-
ros del difunto D.^o Joseph Francisco Perez nuestro Padre otorgamos:
que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y
bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a favor de Joseph
Albors, y Joseph Valles Procuradores de la Real Audiencia de Valen-
cia, Joseph Antonio Guillemin, y Jexuel de los Juzgados Ordinarios
de la misma, y Jaaguin Bastan vecinos de esta dicha Villa, a torqua
los juntos, y cada uno de por si, queriendo que lo empezado por el uno
pueda proseguir, y terminax el otro, para que por Nosotros, en nuestro
nombre, y representacion puedan comparecer, y comparecan antesu
Majestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante quales
quiera otros Juces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y pre-

senten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan
execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, re-
mates, posesiones, entresgos, depósitos, remosiones, acumulaciones, ter-
minos, y prorrogaciones; Y en pueasa, ó fuera de ella presenten
testigos, escritos, escrituras, Papeles, y otro genero de provanza, ta-
chen, y contradigan, recusen, fuxen, y se aparten, apelen, y supli-
quen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario
sea, pidan costas las fuxen, y cobren, y finalmente hagan quantas
diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer, y
las mismas que nosotros haziamos, y hacer podriamos, presentes
siendo, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y de-
pendiente, esse les damos, y concedemos sin limitacion alguna, con
libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion
que hacemos de todos nuestros bienes havidos, y por haver, de tener
por firme y valido quanto en su virtud hizieren, accionen, y obra-
ren, y con la expresa clausula de que puedan enjuiciar, fuxar, y
substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en
forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Ybi á los
siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa, y tres: Siem-
do presentes testigos Jayme Borella, y Joseph Viola Sabradones de
la mesma vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el infrascripto es-
cribano doy fe con esta) lo firmaron. De que doy fe =

D.^o Pasq. Perez de Rivas
D.^o Miguel Perote

Ante mi
Vicente Morante

Obligacion: Francisco Molto

á Doña Victoria Viuda - - Sepase por esta publica escritura: Como Yo

Libre cop. en sello D.^o Francisco Molto Ciudadano, vecino de esta Villa de Alora y otorgo:
dia 10 de Enero 1793

Morante
Haver havido, y recibido de Doña Victoria Viuda de Thomas Gonza-
les, vecina de la mesma, la cantidad de quatrocientas, y unquen-
ta libras moneda corriente en especie de oro, y plata en presencia
del escribano, y testigos, de cuyo entrego, y recibo, requerido da fe;

Actam
y dan
Lugar de Alora
de Regimato

Las mismas que me ha prestado graciosamente, por hacerme
 favor, y beneficio, y prometo y me obligo pagarle y satisfacerle en
 dicha Plaza Victoria quando fuere su voluntad, y en este caso de
 vez a acia me quatro meses antes, para poderse las aporantar:
 Llamanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, en
 ya execucion difiero en solo su juramento, y esta escritura, y rele-
 vo de otra praeua, para mayor cumplimiento, y seguridad obligo
 todos mis bienes muebles, y raíces havidos, y por haver, y especial-
 mente un pedazo de casa que tengo, y poseo en la Calle de San Mi-
 guel, lindante con Casas de D^o. Jorge Sorda, y Joseph Shina, y un
 pedazo de tierra en la Huerta mayor de esta Villa, baxo ciertos
 linderos: Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y espe-
 cial al de esta Villa de Alcañ, a cuya jurisdiccion me cometo, renun-
 cio mi proprio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley
 de convencion de jurisdicciones omnium iudicium, la ultima prag-
 matica de las sumisiones, quando a su cumplimiento ser apre-
 miado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia
 definitiva dada, y pronunciada por Juez competente por mi pe-
 dida consentida, y pasada de autoridad de una juzgada. En cuyo tes-
 timonio asisto otorgo en esta Villa de Alcañ a los nueve dias del
 mes de Enero mit noventa y noventa, y tres: Siendo presentes los
 Jueces Pedro Puyro, y Baltasar Puyro herederos de Juan, de la mes-
 ma Decanos. Y el otorgante Juan de Alcañano doy fee con
 cofo firmo. De que doy fe con

Juan Molle Antemio
 Vicente Alcañano

Testamento: Vicente Botellan
 y Francisca Maria Garcia. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la
 Sagrada Sto. de Registros. Venerabilissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
 nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
 el primer instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Como no
 haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora;



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Por tanto nosotros Vicente Botella Maestro Peluere, y Francisca Ma-
ria Garcia Conxortes, vecinos de esta Villa de Alexy, estando buenos
à Dios gracias, con nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra
clara, e inteligible, segun que al Jurisvamo, y testigos los es notorio y
creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santis-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmen-
te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tie-
ne, cre, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Roma-
na, en cuya Feo he vivido, y protestamos vivir, y morir, otorga-
mos nuestro testamento en la forma siguiente.

Primera: Recomendamos nuestras Almas à Dios nuestro Se-
ñor que las crió, y redimio con el inestimable precio de su su-
cissima sangre, à quien suplicamos, las quiera conducir à
su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y los cuerpos man-
damos à la tierra, de que fueron formados.

Segunda: Queremos, que quando Dios nuestros Señores fuere servido
llevarnos de esta presente vida à la eterna, nuestras cuerpos sean
enterrados, el de mi dicho Vicente con Abito de s.^m Francisco, y
el de mi dicha Francisca con el de s.^m Agustin, tomados de sus
respective Conventos de esta Villa, y ambos en la sepultura
propria de la familia de Botella baxo el pulpito de la Iglesia de
dicho Convento de s.^m Agustin, dando por aquellos la limosna
acostumbrada.

Tercera: Assignamos para nuestra funeral, y bien de Alma Yo dicho Vi-
cente quinze libras, y Yo dicha Francisca la limosna que deveria
darse a la Cofradia, y Hermandad de s.^m Agustin fundada en su
citado Convento, de cuyas respective cantidades, se pagara nuestro



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

entierro, que será ordinario de sus Beneficiados, Abates, y demas
funerales, segun lo dispongan nuestros infrascriptos Abades, a au-
ya direccion dexamos la disposicion de mi entierro; queriendo yo
dicha Francisca, que de los sobrantes de la limosna, que dexo asignada,
se me celebren treinta Misas rezadas por mi Alma, diez en la Par-
roquia, diez en el Convento de S.^a Augustin, y diez en el de San Francis-
co, todas por una vez, limosna de quaxero sueldos cada una, y si algo fal-
tase para el pago de ellas, se suplida de los bienes de mi herencia.

Otro: Segamos al Santo Hospital de esta Villa ocho sueldos cada uno,
que se pagaran a mas de lo que de comun señalado para nuestro fu-
neral.

Otro: Nombramos por nuestros Abades, y por executores testamen-
tarios el uno de otro de nosotros respectivamente, y a Vicente Bote
lla nuestro hijo, a los dos juntos, y cada uno de por si, dando les el poder
que se requiere para el cumplimiento de nuestra disposicion, y lo
que sobre ello oviere, valga, como si nosotros lo executasemos.

Otro: Quexamos, que todas nuestras deudas sean ratificadas, aquellas que
legitimamente contrae, estar tenidos, y obligados por escrivanos
vales, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de
la concordancia.

Declaramos en execucion de nuestra conciencia, que al tiempo de
contraxer nuestro matrimonio, yo tenia yo dicho Vicente bienes
algunos, pero despues de yo de mis padres la mitad de la casa, que en
el dia posehemos, y yo dicha Francisca aporte en dote como unas ce-
renta libras, y por muerte de mis padres heredé una Penella, la
que vendimos, y de su precio se aumento dicha mitad de casa; De for-
ma que hacemos fe, que será igual nuestro caudal, y por consi-

quiente tocara una mitad de ella a cada uno de nosotros. Lo que así
declaramos para inteligencia de nuestros herederos.

Obrosi: Nos legamos, y mandamos a uno al otro recíprocamente el rema-
nente del Quinto de todos nuestros bienes, y universal herencia, y de su im-
porte pueda disponer el sobreviviente a su voluntad como dueño ab-
soluta: *Exceptis clericis locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et
aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici supra scri-
em, et tenorem fori nassi super hoc aditi bona ipsa ad vitam su-
am, adquisierent, vel haberent.* Y haço la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio, mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento, ultima, y pos-
trema voluntad nuestra, en el germanente que quedare de to-
dos nuestros bienes, deudas, derechos y acciones, que generica, y uni-
versalmente hoy no pertenecen, y en lo venidero no pueden
pertener y tocar por qualquier título, ó causa, instituímos y
nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos por
iguales partes, y porciones a Licenta Botella y Maria Angela
Botella muger de Alvaro Botella nuestros hijos, y de la parte
de que a cada uno toque, puedan disponer a su libre y espontá-
nea voluntad, como de cosa suya propia: Que si alguno de ellos
que pague el importe de nuestro funeral, y bien de Alma, solo
abone su tanto en la referida Casa que podremos; *Exceptis cle-
ricis etc. Nisi dicti clerici etc.* Y haço la pena de comiso conte-
nida en la citada Real cédula.

Este es nuestro ultimo y postremo testamento, ultima y postrema vo-
luntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos y qua-
lquier testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho
por escrito de palabra, ó en otra forma, que lo hayamos otorgado,
y especialmente el que yo dicha Francisca hice ante el presente
Escribano en el día ocho de octubre mil setecientos noventa y dos,
que todos queremos no valgan, ni hagan, sea, salvo este que agora
otorgamos, el que queremos valga, y que despues de nuestros dias sea

llevada a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio
 asi lo otorgamos en esta Villa de Alcora a los trece dias del mes de
 Enero mil setecientos noventa y tres: siendo presentes testigos
 Antonio Abad, Thomas Ribert, y Vicente Ribert Labradores, de
 la mesma vecinos. Y los otorgantes (si quieres lo el Dr. D. Juan
 de Of. de un no) no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixen
 non no saber. De que doy fee =

[Handwritten signature]

Ante mi
 Vicente Morant
[Handwritten signature]

Por: D. D. D. Felipe Salella
 Al D. D. D. Lorenzo Corales

Sapase por esta publica escritura: como yo el D. D. D. Felipe Sale
 lla Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa de Alcora
 otorgo: que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno y bastan
 te qual de derecho se requiere, y es necesario a favor del D. D. D. Loren
 zo Corales Abogado vecino de la Villa de Consentayna, para que
 por mi en mi nombre, y representacion pueda comparecer, y
 comparezca ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos y Audi
 encias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho
 pueda y deya, y allí convalidado en defensa, y justificacion de mis dre
 chos, y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pi
 de execuciones, peticiones, solicitudes, embargos, de embargos, ventas, rema
 tas, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos,
 y prerrogativas. Y en prueba, o fuera de ella presente testigos, escritos
 y escrituras, papeles, y otro genero de provanza, tache, y contradiga, rem
 se, y de parte, apele, y aplique; siga las apelaciones y suplicas don
 de convenga, y necesario sea, pida costas, les, tu se, y cobre, y finalmente ha
 ga qualesquiera diligencias judiciales, o extrajudicialmente se requirieron
 hacer, y las mismas que lo havia, siendo presente, pues el poder que para
 esto me concede, incidente, y dependiente, esse te doy y concedo sin limitaci
 on alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion y obli
 gacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por



Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
TRES.

firmé, y valido quanto en su virtud hiciere, aduare, y obrare, y con la
expresa clausula de que pueda insuiciar, furar y substituir, revocar
los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testi-
monio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de
Enero mil setecientos noventa y tres: siendo presentes testigos Dion
te Carbonell mayor expedor, y Joaquin Guorra da brador, de la mes-
ma vecinos. Yo el Otorgante / a quien Yo el Escriuano doy fee como
co) lo firmo. De que doy fee

D^o Felipe Pa. Valles

Remont

Ante mi

Diego Morant

Testam^{to} Joseph

Molto - - - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima concebida sin mancha de
pecado original. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muer-
te, ni mas incierta que su hora: Por tanto Yo Josef Molto moro solte-
ro de edad de veinte años, hijo de Antonio Molto, y Mariana Molto
conuxtos, vecino de esta Villa de Alcoy, teniendo precision de ha-
cer una larga ausencia, y usando de las facultades que el derecho me
permite, para disponer de mis bienes, estando bueno y sano, a Dios
gracias, con mi libre, y cabal juicio, palabra clara, e inteligible, se-
gun que al Escriuano, y testigos les es notorio; y creyendo como fir-
memente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo
y el espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios Ver-
dadero, y en todo lo demas que tiene, creo y confiesa nuestra Santa
Madre Ylesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y presto

2

8



Veinte maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

to vivir, y morir, deseando, salvar mi Alma congo mi testamen
to en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que
la crió, y redimió con el inestimable precio de su Purissima san
gre, a quien suplico, la quiera llevar a su santa Gloria, para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado =
Otro: Quiero que quando Dios Nuestro Señor, se servir, llevarme
de esta presente vida a la eterna mi cuerpo sea enterrado
muerto en esta villa, en la sepultura de mi familia del Con
vento de san Agustín, vestido con Abito del mismo Convento y
si no fuere en el Cementerio de la Parroquial en donde
muera, con el mismo Abito de san Agustín.

Otro: Quiero para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de
treinta reales moneda corriente, de las que quiero, se pague mi
entierro, Abito, y demás funerales, segun lo dispongan mis
inferiores Abaceras.

Otro: Lego al dicho Hospital de esta Villa cinco sueldos por una
que se pagarian de la cantidad señalada para mi funeral.

Otro: Nombro por mis Abaceras testamentarias a Antonia Vila
plana mi Abuela, a Manuel Blanes, y Joaquina Mollo con
sotes mis otros vecinos de esta villa, a los tres juntos, y cada uno
de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento
de esta disposicion,

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas aquellas que legiti
mamente constare, estar tenido y obligado por escrituras, vales, o tes
tigos dignos de toda fe y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia

Otro: Usando de la facultad, que el derecho me concede, me pongo en el

revoco de todos mis bienes, y universal herencia a la referida Anto-
nia Vilaplana mi Abuela, y de su importe pueda disponer á su
libre voluntad, como dueña absoluta: Exceptis clericis, Societate
tis militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt: Nisi dicti clerici, supra sexiem, et tenorem foris
si supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel habe-
rent: Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos
treinta y nueve.

Cumplido este mi ultimo testamento, y ultima voluntad mia, en
el remanente de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones que
universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pue-
den pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, instauryo, y
nombre por mi universal heredera á Antonia, Neta mi Padre
y de mi herencia pueda disponer á su voluntad, como de cosa su-
ya propia: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y baxo la pe-
na de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es mi ultimo, y postre testamento, y ultima voluntad mia por
el qual revoco todos y qualquiera testamentos, y codicilos que an-
tes de este haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, que to-
dos quiero no valgan, ni hagan fe, salvo este, que agora otorgo el
qual quiero valga, y que despues de mis dias sea observado á su de-
vida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Alay á los diez y seis dias del mes de Enero de mil
setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Juan Marti-
nez Alcaide, Antonio Clement, y Sebastian Sorda taxadores de
la mesma villa. Y el otorgante á quien yo el diximo doy fe
conforme lo firmo, de que doy fe =

Joseph Molto

Antoni
Clemente Morant

Centa Joseph Blanguet y Consorte

Athenea Sans Vidua

Y Separe por esta publica escritura: Co -

Sobre cap. en cello
A.º en bl.º 93

nosotros Joseph Blanquez Labrador, e Ines ellosa conxorras, ve-
 cinos de esta Villa de Alary, precedida la licencia que de marido a mu-
 ger previene el derecho, y de haver sido pedida y concedida al presente
 Exorcano da fee, orando de ella, los dos juntos, y cada uno de por si de
 mancomun et in solidum, renunciando, como renunciaron la ley
 de iusibus reus debendi, y demas de la mancomunidad, y fianza, otor-
 gamos, que vendemos, y damos en venta real por furo de heredad
 para siempre a Theresa van Uida de Roque Parcela de esta ve-
 cindad, un pedazo de tierra secana de dos horas, y media de hora
 plantada en sus margenes de parras, y en oliguera, sita en este ter-
 mino, Partida de Penella, lindante por una parte con tierra
 de los Vendedores, por otra con tierras de Francisco Pastor, y por
 otra con las de la Compradora, con todas sus entradadas selidas
 usos costumbres, y servidumbres, y fianza de todo censo recenso, car-
 go, memoria hipoteca, señorio obligacion especial, y general, y por
 tal se la aseguramos por precio de cinquenta, y tres libras more-
 da corriente, que nos ha entregado en dinero efectivo en especie
 de oro plata y vellon en presencia del Exorcano, y testigos, de cuyo
 entrego, y recibo requerido da fee, de que le otorgamos carta de pa-
 go en forma; Y declaramos, que el furo, precio de la referida tien-
 ra es la expresada cantidad recibida, y si mas vale en qualqui-
 er forma, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y aca-
 bada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion y renun-
 ciation de la ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá
 de ordenares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
 mas, o menos de la medida del furo precio, y los quatro años para se
 pedir el engaño, y las demas que con ella concuerdan. Y desde hoy
 en adelante para siempre nos desamparamos, desistimos, y apar-
 tamos de la accion propiedad, posesion, usufructo, uso y gozo, y de
 otro qualquier derecho que en dicha tierra tengamos, y todo lo ce-
 demos, renunciemos, y transparamos en favor de la citada Com-
 pradora, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, ven-
 da, y enagene a su voluntad, como de una suya propia: Exceptis

dar tanto
 bonex áru
 Socio sane
 elentid
 on forimo
 e, vel habe
 iguor fue
 ete uentor
 mia, en
 nes que
 o me pue
 táyo, y
 mi Padre
 de con su
 apo la pe
 ad mia por
 los que an
 ra, que to
 otorgo el
 do áru de
 i lo otorgo
 o demil
 Marti
 edores de
 is doy fee
 vicaria: Co
 E

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis quibus
foris Valentia non exsunt. Nos dicti clerici pro rata rationem, et te
noxem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui
rent, vel haberent, et pro la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder el que se requie
re, contribuyendole en nuestro lugar, y dizeho, en su hecho, y causa
propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha
tierra, tome y aprehenda su posesion, y en el interin nos con
tinuemos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para poner
la en ella siempre que nos lo pida; Y nos obligamos a la eviccion
seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera pleito, que sobre ella fuere movido, siendo requi
rido por parte de la compradora, tomaremos la voz, y defendray
los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y de
jarla en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros he
rederos, y no cumpliendo, lo volveremos el precio de esta venta
los daños, costas, y perjuicios que se lo huvieren seguido, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello se me execute con
solo su feyramento, y esta clausura, y relevo de otra. Y hallando
me presente la dicha Theresa, con, enterada de su contenido, la
acepto en todo, y por todo, dandome por entregada en la posesion de
dicha pedana de tierra a mi voluntad, con renunciacion a las
Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso: Siendo de mi cargo
registrar la presente en el oficio de hipotecas donde corresponde en
conformidad de la Real Pragmatica expedida para ello dentro el



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

teniendo en la misma virtud y ántes de su cumplimiento á ambos otorgantes obligados por ciertos finados, y por haber, y deber, poder á las Justicias de esta ciudad, y en especial á la Real Audiencia de Valencia, á cuya jurisdicción pertenecen, y en virtud del propio fuero, y domicilio, la ley si concierne de jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las renunciadas, y en su cumplimiento se aproxima por poder de rigor de derecho ejecutivo, como por sentencia pasada en la Real Audiencia, y en virtud de lo dicho. Nos el dicho don Alonzo renunció el propio finado, y la ley de Toro, y las demás de mi fuero, de cuyo finado he sido entera y presente executor, quien de ser así doy fe; Y fizo por el dicho finado, y en su nombre de cruz conforme á derecho, no oponiendo contra mí el dicho finado por mi Dote, arras, bienes hereditarios, multiplicados, ni por otro algún derecho, aun que haya lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por ser esta escritura en mi conveniencia, y utilidad, declaro que la otorgo libremente, sin tener hecha protesta, ni oposición, y de este juramento no pedire absolución, ni relaxación á quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y tres: siendo presentes testigos Joseph Vilaplana, y Josef Monllor Sabradors de la misma vecinos. Y los otorgantes (á quienes yo el dicho finado doy fe con otros) no firmaron, porque dijeron no saber, y á su ruego lo firmó un testigo. De que doy fe = am. = amor = val. =

Joseph Monllor

Ante mí

Diego Monllor

Apoca. y obligacion Luis Blanquer y

Josephi Blanquer y consortes - - Depose por esta publica cirtura como yo

Libre cop. en follo
quarto en 1703
moneda

Luis Blanquer labrador, vecino de esta Villa de Altoy otorgo y confie
so haver hasido, y recibido realmente, y con efecto de Joseph Blan
guera mi hijo, y ~~Josephi~~ ~~consortes~~ vecinos de la mesma quienes
con su consentimiento de cinquenta libras en moneda corrient
de plata, veinte que me harian entregadas, de antemano, y tre
inta en presencia del ~~alcaide~~ y testigos, de cuyo entrega, y recibo
da fee, en especie de oro, plata, y ~~cañon~~; ~~havia~~ ~~muerta~~, y parte de
pago de las ochenta libras de la Carta de gracia que se cargaron
sobre el pedazo de tierra que poseo en la Partida de Lenella ba
jo ciertos lindes, por ~~de~~ ~~esta~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~vecinos~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~villa~~
na en el pasado año ochenta, y tres, de cuyo cinquenta libras le
otorgo carta de pago en forma, y las restantes treinta, cumplim
ento de dicha Carta de gracia de vez en pagar media dicha suma
ter en dos pagas iguales, la primera en el dia de nuestra Señora
de Agosto de este corriente año, y la segunda en otro igual dia del
año mil setecientos noventa y quatro; Y respeto de haverles dado
yo dado á los mismos habitacion en la casa que poseo en la calle
mayor de esta Villa, confieso estar satisfecho y pagado hasta este
dia de sus alquileres, como y tambien de las pensiones de la di
cha Carta de gracia, y de qualquiera tratos, y contratos que
hayamos tenido dicho mi hijo ~~Joseph~~ Blanquer y yo, sobre lo qual
no le puedan pedir cuentas algunas sus Hermanos, pues por
estar contento, y pagado de todo ello, otorgo á favor de dicho Jo
seph solemne carta de pago en forma, y quiero que este virapue
tue, y habite graciosamente, y sin paga el quarto obrero de di
cha Casa al tiempo, que sea mi voluntad, con derecho tambien
en la Cocina, y caso de estar enfermos, se les dara, interin dure
su enfermedad, el quarto claro, que antes habitavan. Y No
tros dichos Joseph Blanquer, y Ynes Molto, precedida la licencia
que de Maxido á muger previene el derecho, juntos y cada uno de
por si in solidum renunciando la ley de duobus reir debendi, y

2

E

Apoca:
A B
Libro copia en
A. en 1703
Moneda

demas de la mancomunidad, y fianza, prometemos, y nos obligamos
 pagar a Luis Blanguer nuestro Padre, las treinta libras que fal-
 tan al cumplimiento de las ochenta de la citada Carta de gracia
 en dos pagas iguales en los dias de nuestra Señora de Agosto de este
 corriente año, y del viniente de mil setecientos noventa y quatro
 libramente y sin pleito alguna, con las costas de la cobranza, con
 relevacion de otra porueva, baxo la obligacion de nuestros bienes
 havidos, y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en
 especial a los de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos comete-
 mos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, la ley si convenierit
 de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las
 sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado, como
 por sentencia pasada en juzgado, y consentida; Y lo dicha Ynes renun-
 cio el auxilio, y leyes del Velayano, venatus con tuto nuevas constitu-
 ciones, leyes de tomo, Madrid, y Partida, y las de mi fuero de ungo fec-
 to soy sabedora por el presente chorivano, quien de ello da fee, y fuero
 por Dios nuestro señor, y mas señal de cruz conforme a derecho, no
 exponerme contra esta apertura por mi dote, Arxas, bienes here-
 ditarios, multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya
 lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues ser su
 efecto en mi conveniencia, y utilidad, la otorgo libremente, y de este
 juramento no pedire absolucion, ni relaxacion a quien me la pue-
 da conceder, pena de perjurya. En cuyo testimonio a rre lo otorgamos
 en esta Villa de Alcoy a diez y siete de Enero de ungo mil setecientos no-
 venta y tres: siendo testigos Joseph Vilaplana, y Joseph Monllo
 labradores de la mesma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo
 el chorivano doy fee con oro) no firmaron, por no saber, fia-
 molo a su riesgo en testigo. De que doy fee - un.º - Joseph - ~~alguna~~

Joseph Monllo

Ante mi
 Vicente Morant

Apoca: Augustin Sans y otro }
 A Enado Abad. }
 En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero de mil
 1793
 Morant

Lib. copia en sello
 A. en el 1.º de Feb.º 1793
 Morant



Die Martes

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Leizaola, Comisario
Real de esta Real Audiencia de Valencia, y Fiscal de ella, y
de panos en calidad de maris, y preparadas especial para el
efecto de esta Real Audiencia de Valencia, y su Comarca, segun consta de
los poderes otorgados por esta, a su favor, autorizados por Vicente Jove
y Carrasco Excmo. de la Ciudad de Valencia, a los catorce de Mayo de
este corriente año, que de ser bastantes, yo el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y
Leizaola, y hallados al presente en esta dicha Villa,
otorgaron: A ver cuanta y recibida, realmente de contado y atada su volun-
tad de Thadeo Abad maestro carpintero de esta vecindad la cantidad de
veinte y dos libras moneda corriente en presencia mia y de los ter-
ceros en especie de plata, de cuyo entrega y recibo doy fee, y con por
las diez y seis libras que á cada uno de los otorgantes toca, de la por-
te y porción que como á herederos de donenzo Sans su difunto padre,
y suero respectivo, en la casa que este vendió al citado Thadeo Abad,
y este se obligó á pagar su precio a dicho Sans, ó á sus herederos, en di-
ferentes plazos, y aunque no se han cumplido, les ha anticipado á los
otorgantes dichas partes, por hacerles favor: Por lo que dándose por contentos
satisfechos y pagados, con dichas diez y seis libras cada uno, de todos
y qualesquiera derechos que á la referida casa puedan tener, y pretender
en el referido nombre, otorgaron a favor de dicho Thadeo Abad, solemnemente
cartas de paga y finiquito en forma, cancelada en quanto a este par-
ticular la expresada Escritura de venta, y obligación en ella contrahu-
da para que no valga ahora, ni en lo sucesivo, judicial, ni extrajudi-
cialmente. En cuyo Testimonio así lo otorgaron en la referida Villa
de Alcoy los dia mes é año arriba expresados: Siendo
presentes por Testigos Gregorio Lempere Fabricante, y An-
tonio Molto Ciudadano, de la mesma vecindad. Y los otorgantes
2

NIAR. R.

Codicillo

Molto.
Libre copiar
Cello Per 230
Julio 1706. B.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ante. (a quienes yo el Rey don Carlos IV. firmamos, por que dixeron no saber, y asi luego lo firmo en la forma de que voy fee

Gardorio Sempere

Ante mí
Vicente Morante

Cudicillo: (Ley) En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna
Molto: ---) de los Angeles Maria madre de Dios, y Señora nuestra Conce-
Libre copia en
1 de Mayo de 1786
Julio 1786. D. J. J. J.

de de su vez, buisimo y natural Ameno. Como a qualquiera persona sea
permite en derecho, de haber de aver otorgado, en ultimo Testamento, haera
y ordena sus ultimos Cudicillos por tanto yo J. J. Molto. Mozo de
de edad de veinte años, hijo legitimo y natural de Antonio Molto, y Ma-
ricana Molto, conseter, vecino de esta Villa de Alcor, acordandome haera
hecho mi ultimo Testamento ante el presente Escrivano, a los diez y seis
dias del mes de Enero, corriente de este año, y teniendo que añadir y
quitar de lo que en el tengo dispuesto, lo escrevo por medio de este Cudicillo
en la forma siguiente.

Primera, y unicamente, mejo en el tercio de todos mis bienes y universal
herencia a Antonio Molto mi Padre, cuyo imperio podra disrutar uni-
camente mientras viva, y de buer de sus dias, de vera, basar integra dicha
mejo a Gasparino Molto mi hermano, de la que podra disponer a su libre
y espontanea voluntad, como de cosa suya propia. *Exhibis. Clericis, locis san-
tis, Municipibus, et personis Religiosis, et aliis qui de fono Valentia non epis-
tanti. Sicut dicti Clerici supra scripserunt, et tenorem foni novi super hoc editi
bona fide ad vitam suam adquirentes, et habentes. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-*

gesta de nueve de Julio, mil setecientos treinta y tres.
 Este es mi ultimo testamento ultima i postrema voluntad mia por el qual se
 anula todos i qualquier testamento y otras ultimas voluntades que a es-
 to se opongan, y que antes de este ayta hecho por escrito, de palabra, ó en
 otra forma, i especialmente la mecia de tierra que a favor de Antonia
 Vilaplana mi Abuela tengo hecha en mi citada testamento ante el pre-
 sente Escrivano, y solo quiero valga la que de yo dispuesta en este mi ul-
 timo testamento, el qual con todo lo demas contenido en dicho testamento
 se execute i cumpla despues de mi dia. En cuyo testimonio asi lo otor-
 go en esta Villa de Alcoy a los veinte i tres dias del mes de Enero mil
 setecientos noventa y tres: siendo presentes testigos Josef Lacer Pelais,
 Joaquin Claver del mismo oficio, y Juan Martinez Alcala de las Rea-
 les cárceles de esta Villa, y de ella Vecinos. Y el otorgante (a quien dió
 el Escrivano hoy fee comercio) lo firmo. De que doy fee =

Joseph Mallo

Antemi
 Vicente Moaant


Obligacion: Josef Gimer


Libre cop. en sello 2º
 en 10. Ag. 93

à Josef Gisbert.) sepase por esta publica Escritura: Como yo Josef Gi-
 mer Labrador y Vecino de la Ciudad de Duxona, hallado el presente en
 esta Villa de Alcoy, otorgo i confieso que devo a Josef Gisbert fabricante
 de paños de esta vecindad la cantidad de doscientas veinte i tres libras
 quatro sueldos, moneda corriente, y son por el precio de varias partidas
 de trigo y panizo que me havia vendido al fiado, una porcion de borra-
 gos, dinero que me ha prestado graciamente, y por resta de ciertas
 cuentas en que he salido albarzado, y por no ser su entrega de presente
 aunque es cierto i verdadero, renuncio la expedicion de la cosa no habida
 ni recibida, y de la non numerada pecunia Loxes de la entrega, pua-
 ra de su recibo y demas del caso: Cuyas doscientas veinte i tres libras
 quatro sueldos, prometo i me obligo satisfacerlas i pagarlas a dicho Josef
 Gisbert, en esta forma: En el dia del equileo de las Cuyas que tengo á
 medias propias de Francisca Catina Ruda, vecina de Duxona, le entru-
 gare toda la Loma que toque á mi parte por su justo precio, y la restante

Obligacion
 à Josef
 Libre cop. en
 A. en do. Ag. 93

cantidad para el dia de nuestra Señora de Agosto de este corriente año: Manamente i sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en solo su juramento, i relevo de otra pueba, i cumplimiento oblijo todos mis bienes haviendos y por haer. Y doy poder a los Jueces, Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa, y a donde fuere presentada esta Certitura, a cuya jurisdiccion me cometo, renuncio, mi propio fuero, y domicilio y otro que de nuevo oviere, la ley si conueniere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser abremiada por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Suprado, i consentida. En cuyo Testimonio a lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta i un dias del mes de Enero de mill de trescientos noventa i tres: siendo presentes Testigos Agustín Just fabricante de paños, y Antonio Mollo Ciudadano de la mesma vecino. Y el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fee con esta) no firmo porque digo no saber, a su ruego lo firmo un Testigo de que doy fee

Agustín Just


Ante mí
 Vicente Morán


Obligacion Mariana Ginex
 a Justo Gilbert...

*Libre cop. entell
 A. end. 17 de 93*

Sapate por esta publica Certitura: Como yo Mariano Ginex Labrador y vecino de la Ciudad de Xirona, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, otorgo i confieso, que devo a Justo Gilbert fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de ochenta i cinco libras moneda corriente, que por haberme labrado beneficiado me ha bastado graciosamente en esta forma: Ochenta y cinco libras que tengo ya recibidas de ante mano, y por no parecer de presente renuncio la excepcion, de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e pueba y demas del caso, y las restantes quarenta en dinero efectivo en especie de oro, plata y vellon en presencia del Escriuano y Testigos de cuyo entrega, y recibo hequiere de da fee: Cuyas ochenta i cinco libras, prometo y me obligo satisfacer a dicho Justo Gilbert en el dia de nuestra Señora de Agosto, en una sola paga: Manamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en solo su juramento, y relevo de otra pueba.

libre al ser
 que a es
 lapa, ó en
 sistema
 ante el pre
 este mi ul
 testamento
 asi lo otorgo
 enero mil
 diez Pelais
 de las Bea
 queren dió
 ni
 caant
 José Gi
 presente en
 fabricante
 tres libras
 partidas
 m de lora
 de costras
 de presente
 no habida
 rega, pua
 i tres libras
 a dicho Justo
 que tengo á
 na, le entro
 la restante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y a su cumplimiento obligo todos mis bienes havidos y por haver; y doy poder a los Jueces y Justicias de su magestad, y en especial a las que fuere presenta da esta Escritura, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero y conuecto, i otro que de nuevo ganare, la ley si conueniere de jurisdictione omnium iudicium, la ulti pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser abremiado por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en juzgado, y contenido. En cuyo Testimonio as lo Otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta i un dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y tres: siendo presentes Testigos Agustín Just fabri cante de panos, y Antonio Moltó Ciudadano de la misma Vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fee sonora) no firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo hizo un Testigo de que doy fee.

Agustín Just

Ante mi
Vicente Moxens

Senta. Nadal Moltó
a Diego Perez...

Libre cop. end.
2º en 16 de 867c
de 1791

Se parte por esta publica Escritura, como yo Nadal Moltó Ciudadano vecino de esta Villa de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mis hijos herederos y sucesores, otorgo, que vendo y doy en venta Real por fuero de heredad para siempre, a Diego Perez Labrador, y Vicenta Moxens consores, vecinos de la misma, media jornal de tierra huerta situada en el termino de la propia, partida del llano del riego nuevo, lindante por una parte con tierra de las suofas de esta Villa, por otra con las del Doctor Agustín Laqual, por otra con el rio de Riquer, y por otra, con el brasal de dicho riego, la que está temida al dominio mayor y directo del Beneficiado, en el Retoficio fundado en esta Parroquial. Yo en baxo cierta invocacion, cuyo buehador, lo es en el dia Moxens



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

Yo soy poder
de presenta
propio fuero
diciendome
ndo a su com.
va como por
lo Otorgo en
mil sete
Tus sabu
decimo
ximo por
oy fee.
como yo
en mi nom.
torgo, que
a Diego
ma, medio
partida del
las suon
otra con
esta temia
mlado en eta
el dia Meson

Francisca Lallaxa Vicario actual, en la villa de Alanda, y al censo a nudo de nue
de dineros, pagadores a dicho Beneficio, con los derechos de suismo, Arzobispado
y demas Constitucionales, franco y libre de otro censo, recienso, cargo, memoria
de senoria, obligacion especial, ni general, y por tal zelo aseguro con todas sus
entradas salidas, aguas, riegos, y en especial el derecho de media hora de
agua, del riego nuevo, cada cinco dias, arboles, y plantas, uvas, castum
bras, y cervidumbres, y demas que le pertenecen, y pueda pertenecer, de hecho y
de derecho, por precio de seiscientos libras moneda corriente, que debera pagarse
en dos iguales partes, de trescientas libras cada una, siendo la primera, en el dia
de nuestra Señora de Agosto, de este corriente año, y la segunda en otro igual
dia, del de mil setecientos noventa y quatro; y declaro que el justo precio de
dicha tierra, con las referidas seiscientas libras, y si mas vale, o pudiese valer
en qualquiera forma y cantidad, les hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y
recabada, y que el Derecho llama, inter vivos, con insinuacion, y renunciacion
de la Ley, del Dizenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra o vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años, para repetir el engano, y las demas Leyes que
con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para siempre, me deva por ende, de
isto, y a parte, de la accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, y recurso, y
de otro qualquier derecho, que en dicha tierra, o en ella, me pertenecan, y dello
lo cedo, renuncio, y traspaso, en favor de dichos compradores, y de sus hauiertes causa, para
que como a proprio suyo, lo puedan poseer, disponer, enagenar, y disponer de el libremente
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religionis
et aliis qui de jure Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici, quanta ex iure et teno
semper novi, super hoc resti, bona iura, ad vitam suam adquisierent, vel haberent;
y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de

2
8

su libertad de nuevo de Julio, mil setecientas treinta y nueve; Y las doy
poder el que se requiere, constituyendoles en mi lugar y derecho, en subrecho
y causa propia, para que, por su autoridad, o judicialmente, entres en dicha
ciudad, tomen y aprehendan su posesion, y en el interin, me constituyo por
su inquilino tenedor, para ponerles en ella, siempre que me lo pidan: Y me obli-
go a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que
de qualquier pleyto, o debate, que sobre ella fuere movido, viendo requerido por
parte de los citados compradores, tomare la voz y defensa y lo requiriere y acabare
a mis costas, hasta vencerles, y dejarles, en quieta y pacifica posesion, y lo
mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo que toviere el pro-
cio de esta venta, con los danos costas, y perjuicios, que se les hubieren seguido y
el mas valor, adquirido, con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion
y esta Escritura fuera ejecutiva, de plazo asignado a la, que llegare el caso refe-
rido, se me execute con solo ella, y el sufragamento, de quien fuere parte, on que lo
difiere, y rebere de otra pueva. Y hallandonos presentes notarios, dichos Diego
Lopez, y Vicenda Lorenz, precedida la licencia, que de Manida de Muxes previene
el Derecho, que de haver sido perdida, y concedida en debida forma el presente
Escrivano da fee, los dos juntos de mancomum, et invalidum, renunciando
como expresamente renunciamos la Ley de duobus vel pluribus reis
de vendi la autentica presente, hoc ita de fidejussoribus et beneficio de
la division, excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, en to-
tades de quanto contiene esta Escritura, otorgamos que la acepta-
mos en todo, y por todo, dandonos por entrapados en la posesion de dicho
medio jornal de tierra, a nuestra voluntad con renunciacion de las
Leyes de la entropa e pueva, y demas del caso, y nos obligamos a satisfa-
cer a dicha Ciudad el tanto las seiscientas libras pueva de esta ven-
ta, en los dias, y plazos arriba estipulados, llanamente sin pleyto
alguna, con las costas de la cobranza dilixiendola en su sufragamento, rele-
vandola de otra pueva, Y dicho Beneficiado los nueve dineros del censo
anuo impuesto sobre dicha tierra, con los derechos de Luirno, Tardiga y de-
mas del enfiteusuri; Y registare esta Escritura en el Oficio de Hipotecas
donde corresponde en conformidad de la Real Pragmatica, expedida para ello den-
tro el termino señalado; Y ambas partes, obligamos a su cumplimiento

?

8

Oblio
a An
Sibre cop
sello d. 01
Feb 1779
Moran

todos mis bienes habidos, y por haver, y damos poder a los Jueces de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa, acuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero y domicilio, y todo que de nuevo ganaramos la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones queriendo su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia, pasada en suplico, y consentida. Yo dicha Vicenta Lorenzo, renuncio el auxilio, y leyes del Reyano Senatus consulto nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas de mi favor de ayos privilegios he sido avisada por el presente Corregidor, quien de ver asi da fe, para que no me valgan ni aprovechen en este caso: y fago por Dios nuestro Senor iena vnaal de Cruz, conforme a derecho, no oponerme contra esta Causa por mi dote, arras, bienes parafernales, hereditarios, multiplicados ni por otro algun derecho, ni que ay a ligar, ni a legar o lecion, engano, fuerza, ni miedo, vna por ver de mi conveniencia y utilidad, y de lo libre y espontaneamente sin tener hecha proteccion en contrario, y de este juramento no bidre absolucion, ni relaxacion a fuer, ni prelado alguno que me la bueda conceder bajo pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo obligamos en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y tres: siendo presentes Testigos, Anasacio Morant de la Ciudad de Valencia, y Josef Torra Labrada de esta dicha Villa respectivo vecinos, y de los Oficiales (a quienes yo el Corregidor doy fe conozco) de fe como Nadal Moltes, y por las demas que apearon no vabera en ungo lo firmo con testigos. De que doy fe.

Nadal Moltes
 Anasacio Morant
 Vicente Morant

Obligacion Josef Torra a Antonio Sembrere...
 Sobre cop. de Labradora y vecino de esta Villa de Alcoy Torra, que por quanto tengo recibidos de varios favores y beneficios de Antonio Sembrere Viuda de Vicente Carró en agradecimiento a ellos es mi voluntad de darle habitacion graciosa, y sin paga alguna en la casa que fago mia propia en la calle...

2
 et per omnia religio



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de la Virgen de Atocha de esta Villa que se reduce a una salita, y al uso de la
cocina, y demás que necesité por tiempo de tres años contadores desde este
día, y respeto que he tenido con la misma varias cuentas, ajustadas estas,
ha resultado, deberle yo la cantidad de setenta libras morruda con xiente, las
muonias que prometo i me obligo pagarlas dentro el termino de tres años,
que empesaran a correr desde esta fecha; y en caso de fallecer dicha sem-
pre antes de cumplirse, ha de darme un año de tiempo, para recoger dicha
cantidad: Lanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza,
cuya condoucion diñero en solo su juramento, y esta Escritura y relevo
de otra prueba, aunque de derecho proceda, y para su cumplimiento obligo
toda mis bienes hasido, y por haider, y presente yo dicha Antonia sem-
pre accepto esta Escritura, y en su virtud se concedo un año de tiempo á
dicho Juez Torca, para buscar dichas setenta libras si se verifíca el caso
de mi fallecimiento, antes de cumplirse los tres años paeñridos. Tam-
bas paxter damos poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las
de esta Villa, acuya jurisdiccione nos sometemos, renunciamos el
proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo paxaxemos, la ley si
convenerit de jurisdiccione omnium iudicum, la ultima prac-
matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser a-
premiados por todo rigor de derecho, y via executiva como por sen-
tencia difinitiva, dada, y pronunciada por Juez competente, por
nosotros pedida consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.
En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los tres
dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y tres: Siendo presen-
tes Testigos, Rafael Pastor, y Francisco Lerez Fabricantes de la merma Yeci-

2

8



Codice
Man
Libre copia
1799

ni, et alios qui de foro Valentia non existunt, mei dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori nostri, necesse habet bonam iura ad iuram quatuor aliquos, vel
habere. Et bajo la pena de comiso, segun el tenor de lo antiguo fuerit, y haz
orden de su libertad de nueve de Julio mil, seiscientos, sesenta y nueve.

Este es mi ultimo testamento, ultima y verdadera voluntad que, el qual quise, que
después de mis dias se execute con todo lo demás, que de disposición del referido le-
gado despo di buetto en el citado mi ultimo testamento. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de febrero de mil
seiscientos noventa y tres: siendo presentes testigos, Raphael Pastor, y Pas-
qual Silalana, Fabricantes, y Francisco Borrás, oficial de pluma de la mis-
ma vecinos. Del otorgante (a quien yo el Cronista don fee torrico) no fix-
né borque dío no sabex, y asi luego lo hizo un testigo. De quí doy fee=
Francisco Borrás

Ante mi
Vicente Morante

Venta, Antonia Gosalves }
a. Christoval Pastor de Alcoy }

Siempre copiaré este
de la obra de don
gam. Almorante

Se case por esta pública escritura: como yo
Antonia Gosalves de estado honesto, mayor de veinte y cinco años
vecina de esta Villa de Alcoy. Otorgo que vendo y doy en venta real
por suyo de heredad, para siempre jamás, a Christoval Pastor de
Francisco vecino de la mesma, un corralito, y un pedacito de terreno.
no anexo a el, a la parte del medio día, que empieza desde una
higuera sita enfrente, y bajo del corral de la casa de Don Jorge
Torda, en cuyo corralito hay dos higueras, y un parral, situa-
do todo en la casa que abito, propia mia, y de Mariana, y Ma-
ria Gosalves mis hermanas, y a la parte del medio día de ella,
con todos los derechos, y ambito pertenecientes a dicho corralito
y pedacito de terreno, con todas sus entradas, salidas, arboles, y
plantas, usos costumbres, servidumbres, y todo lo demás que les perte-
nace, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, libre de todo censo, can-
go hipoteca, ni obligación especial, y general, y por tal se lo aseguro
por precio de treinta libras moneda corriente, las que confieso aver
recibido realmente, y con efecto en especie de Oro plata, y vellón

2

en mi presencia y de los Ferragos, de cuyo entrego y recibo requerido da
 fe, a excepcion de dos duros que por haverme los entregado de antemano,
 requiero la execucion de la non numerada pecunia, segun de la entrega e
 entrega y demas del caso, disponiendole de ellas viteme carta de pago en
 forma, y declaro que el valor de dichos corralito y terreno e terreno
 son las expresadas treinta libras y demas valem, en qualquiera forma y
 cantidad, le hago gracia y donacion, pura, perfecta y acabada, que el dero
 cho llama ynter vivos, con inuincion, y renunciacion de la Ley del
 Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata
 de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años para repetir el enageno, y las demas
 leyes que con ella concordaron. Viene hoy en adelante, para siempre
 me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, eñdorio, posesion,
 titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en ellos me
 pueda pertenecer, y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso, en favor
 del dicho comprador, y de lo que se represente, para que como propios su-
 yos los posea, posea, venda, y enagene, y disponga de ellos con voluntad
 sin dependencia alguna mia. Exceptis Clericis, locis sanctis militibus
 et personis delictis, et aliis qui de fone valentia non possunt, ni
 ci dicti tenentis iuxta tenorem fone noni sub hac editi, bona
 sua ad vitam suam adquiserent vel haberent, et non tamen de co-
 mune regem et tenore de los antiguos fueros, y Real Orden de su
 Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve: Y le
 doy poder ab que se requiera constituyendole en mi lugar y derecho
 en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad o judicial-
 mente entre en dicho corralito y terreno, tome e aprehenda su
 posesion, y en el interin me constituya por su singular tenedor,
 para ponerle en ella, siempre que me lo pidan, trae abigo ala evic-
 cion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que
 de qualquiera pieyto, o debate que sobre ella fuere movido, siendo
 requerida por parte de dicho comprador, tomare la voz, y defensa, y
 lo requiera y acabare amig cordas, hasta venecalo, y de punto en pacifica
 posesion, y lo mismo hazer mis herederos, y sucesores, y no cum

sta venien
 xent, vel
 ena, y flar
 veve
 uiero, que
 pspido le
 monio
 reo demil
 bo, y las.
 o de la mis.
 noix.
 doy fec=
 como yo
 co año
 nta real
 Paro de
 ito de bene.
 a desde una
 Don Jorge
 al, situa.
 iana, ylla.
 dia de ella,
 corralito
 andres y
 us los, pexte-
 do censo, con-
 els aseguro
 fimo aver.
 y vellon
 &



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

pleniendo le bolvexé el precio de esta venta, los danos costas, y perjuicios que por ello, se le huvieren seguidos, y por todo como si aqui huviera liqui-
dacion, y esta Escritura fuera executiva, de plazo asignado, al día que lle-
gare el caso referido se me execute con ella, y el juramento de quien
fuere parte, con que lo difiero, y relevo de otra parte. Y presente yo
dicho Christoval Factor, Fabricante de paños de esta Vecindad, entera-
do del contenido de esta Escritura, la acepto en todo, y por todo dandome
por entregado en la posesion de dicho corralito, y porcion de terreno an-
ta expresado, con renunciacion de las Leyes de la entrega e puestas y lo-
mas del caso: Siendo de mi cargo registrarla en el Oficio de Hipote-
cas donde corre, donde, en conformidad de la Real Pragmatica expedi-
da para ello, dentro el termino en la ordena señalado: Y ambas par-
tes a su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes havidos, y por ha-
ver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las
de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos
el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo, o aya, o no, la
Ley si convenerit de Jurisdictione Omnium iudicum, la ultima Prag-
matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser aprorria-
dos por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia defini-
tiva pasada en Juzgado, y consentida. Cuyo dicha Antonia Morales
renuncio el auxilio, y Leyes del Velasco, Senatus consulto, nuevas
constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor
de cuyo beneficio he sido enterada por el presente Escrivano, quien de en
assi da feo, para que no me valgan en este caso. En cuyo Testimonio
assi lo Otorgamos en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes
de Febrero de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes Testi-
2

D. Juan
Jose

Uelute maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Yo Francisco Borrás Oficial de Pluma, y Christoval Pastor de Christoval Can-
dad de la misma vecindad y delos otorgantes. En quienes yo el Cronista doy
fe conozco, el que supra escripto firmo, y por la que dize no la he, a su
ruego lo hizo un testigo. De que doy fee.

Christoval Pastor Ante mi
Francisco Borrás
Cicente Morant

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Febr-
no de mil setecientos noventa y tres, ante mi el Cronista y Testigo
compareció Clara Leyrao mujer legitima de Jayme Usina Cardador quien
esta presente, amba de esta vecindad, y precedida la licencia, permiso, y facult-
dad que de Marido datusgen previene el Derecho, que de haver sido, bendita
y concedida en bastante forma para el otorgamiento de esta Escritura
yo el Cronista doy fee, usando de ella dia: que dava, y dio su poder cum-
plido, libre hono y bastante, qual de Derecho se requiere, y es necesario
en favor de Josef Antonio Guillen, y Manuel Procurador del numero de la
Jugados Ordinarios de la Ciudad de Valencia, y de ellas decimo para que
en nombre de la otorgante, y representando su propia persona acciones
y derechos, pueda comparecer, y comparezca ante el Consejo Provincial y
Vicario General de esta Diocesis, y ante qualquiera otros Jueces Ec-
clesiasticos que con derecho pueda, y deva, y allí constituido pida relacion
del Juramento que la misma otorgante en la Escritura de venta de una parte
de casa que juntamente con dicho su marido, y Francisco, y Josef Usina
sus hijos, otorgo a favor de Thomas Lopez, ante Pedro Carrizo Cronista

de esta dicha Villa, en veinte y ocho de Abril del pasado año mil setecientos ochenta, y ocho. Ad effectum averendi, y para ello presente Edimentos Escritos, Escrituras, y otros papeles que convergan practicando quantas diligencias sean necesarias, y al caso oportunas y las mismas que la Otorgante havia siendo presente, hasta lograr el fin a que se dirige este poder, pues para todo lo dicho incidente, y dependiente le dava, y dio todo el poder que en si reside, con libre franquea y plena Administracion, relevacion, y obligacion que haze de todas sus ordenes, mandatos, y por baxes de tener, por firme, y valido quanto en su virtud iniciare, y practicare. A lo otorgado, siendo Testigos Francisco Borrás Oficial de pluma, y Antonio Laca, Casador de la misma vecinos. La Otorgante (a quien yo el Escribano doy feé conosco) no firmo porque digo no saber, y en su lugar lo hizo un Testigo. De que doy feé.

Francisco Borrás. E

Ante mi
Vicente Morant

Apoca: Maria Teresa Neig, y Maria
muel Adan, a Josef Jordá. En la Villa de Alcazar de los Rios, a veinte dias del
mes de febrero del año mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escribano y Testigos, Maria Teresa Neig, y Juanmuel Adan legitimos
conventes Vecinos de la misma, precedida la licencia, y facultad que se
mandó á mi poder paviene el Derecho, para el otorgamiento de esta Escritura, que se haver sido pedida, y concedida en bastante forma yo el Escribano doy feé, y dando de ella los dos puntos, y cada uno de por si, insolidum, otorgaron: Haver acido, y recibido realmente reconocido, y atada su voluntad de Josef Jordá Maestro Albarán, vecino del Lugar de la Romana, despado de Orihuela, quien esta presente, como á Tutor, y Curador Testamentario de los hijos y herederos de Vicente Neig difunto Padre de la Otorgante, segun consta por su ultimo Testamento bajo cuya disposicion falleció autorizado por Juan Bautista Liner Escribano que fue de esta dicha Villa bajo cierta fecha, la cantidad de treinta y una libras cinco sueltos y quatro dineros, moneda corriente, en especie de oro en mi presencia, y de los Testigos, de cuyo entrego y recibo doy feé, y son

Testigo
y

Sobre copia
sello 30. gr.
de Feb. 1793
Morant

El Escribano
Vicente Morant

por el Hacer y Legitima que le perteneció ala dorgante del patrimonio
 y herencia del mencionado Vicente Reig su difunto Padre. en la division
 y particion que se hizo entre sus hijos e interesados en ella. Por lo que dan-
 dose por contentos, satisfechos y pagados, con dicha cantidad de la referida
 legitima, dorgante a favor de dicho Josef Torra Quador solemnne carta
 de pago y finiquito en forma que bastante a sus derechos y satisfac-
 cion convenga, relevandolo de la obligacion en que se hallava constitu-
 do en virtud de su ençargo, y en fuerza de la insinuada division la que
 cancelan y anulan por que no talia ahora ni en tiempo alguno. Ati-
 to dorgaron siendo presentes Testigos el Doctor Don Francisco Las-
 qual de Rico, Abogado, y Francisco Carrion Escribiente de la mesma ve-
 cina. Y el dorgante (a quien ya el Escribano don Jee Comoro) no fir-
 mó, por no saber, lo firmó un testigo de que doy fee.

Don Juan de Ariza

Ante mi
 Vicente Morant

Testam. Vicente Berenguer y Maria Rico Comentes.

En el nombre de Dios Nuestro Se-
 ñor, y de la Serenissima Reyna de las Españas. Maria madre de
 Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la
 culpa original, en el primer instante de su vida purissimo y natu-
 ral amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas in-
 cierta que su hora, por lo que toda persona sabia sea disponer de si y de
 sus bienes: Por tanto nosotros Vicente Berenguer Labrador, y Maria
 Rico Legitimos Comentes Vecinos y abitadores en el Campo de Monro-
 var, hallados al presente en esta Villa de Alcor, estando buena y sano
 a Dios gracias, con nuestro libre y cabal juicio, memoria y palabras
 clara, e inteligible, veen que al Escribano y Testigos patetemente
 les es notorio, creyendo como firmes, y verdaderamente creemos en el
 misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres
 Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
 demas que tiene, cree, y confiesa, nuestra Señora madre y Gloria Cató-

Sobre copia en dor, y de la Serenissima Reyna de las Españas. Maria madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su vida purissimo y natural amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por lo que toda persona sabia sea disponer de si y de sus bienes: Por tanto nosotros Vicente Berenguer Labrador, y Maria Rico Legitimos Comentes Vecinos y abitadores en el Campo de Monrovar, hallados al presente en esta Villa de Alcor, estando buena y sano a Dios gracias, con nuestro libre y cabal juicio, memoria y palabras clara, e inteligible, veen que al Escribano y Testigos patetemente les es notorio, creyendo como firmes, y verdaderamente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa, nuestra Señora madre y Gloria Cató-



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

lica Dominicana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir, y morir
como fieles Christianos, y deseando salvar nuestras Almas, Otorgamos, este
nuestro ultimo Testamento, y postrera voluntad en la forma siguiente:
Primera: Recomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que
las cuide con el inestimable precio de su Purissima Sangre, a quien su-
plicamos humildemente, las quiera conducir, a su Santa Gloria, para
donde fueron criadas, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fue-
ron criados.

Otra: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor
fuere servido llevarnos de esta presente vida a la eterna, nuestros cuer-
pos sean librados a Celestial Sepultura, y enterrados en la Iglesia
Paroquial de dicha Villa de Monnosa, abriendose en ella fosa nueva,
para cada uno, vestidos ambos con habito del Seráfico Padre San Fran-
cisco, que deberá tomarse del Convento de Capuchinos de dicha Villa, dan-
do respectivamente la limosna acostumbrada, y puestos igualmente en Ataud=

Otra: Asignamos para el Funeral, y bien de nuestras Almas la cantidad
de quarenta libras moneda corriente por cada uno de nosotros, de las qua-
les se deberá pagar el gasto de nuestro respectivo Entierro, Limosna de Ataud,
Ataud, abertura de fosa, la limosna de tres misas de cuerpo presente, que
han de celebrarse en el dia de nuestro entierro, si la ora lo permite, y si no
en el dia siguiente, limosna de Legados Pios, que abaxo se expresaran,
y demas funerales, segun y como lo dispongan nuestros infrascriptos Al-
baceas, a cuya direccion dejamos la direccion de nuestros entierros, a los
que deuran asistir el Reverendo Señor Cura, y Señores Vicario, y Bene-
ficiados, residentes en dicha Paroquial Iglesia. Y pagado todo lo susodicho
la cantidad sobrante, se invertirá en celebracion de misas rezadas por nosotros



Uclute mare. 15.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS I CVENTA Y
TRES.**

Antes en memoria de quatro ruecos, que deberan celebrarse por mitad en dicha Parroquial Loteria, y en el expresado Convento de Capuchinos en Matanzas Privilegiados.

Otra: Sepamos y mandamos al Santo Hospital General de la Ciudad de Valencia, y a la casa Santa de Jerusalem, quatro ruecos moneda corriente por cada uno de nosotros, a cada una de dichas mandas sea una vez.

Otra: Nos nombramos por Albaceas, y pios ejecutores Testamentarios, el uno al otro mutuamente, y ambos, nombramos al Reverendissimo Cura que lo fuere de la expresada Parroquial Loteria de Matanzas, al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, a los tres puntos, y cada uno de por sí dandonos, y dandole el poder que se requiere para el cumplimiento de nuestra respectiva disposicion, y lo que sobre ello se oviare, valga, como si cada uno de nosotros lo otorgase.

Otra: Queremos que todas nuestras deudas, sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitidamente constare estar tenidos, y obligados por Cuentas, vales, o Testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo, y postrer Testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes deudas derechos, y acciones que penencia, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, en atencion a que no tenemos herederos algunos forzosos, ascendientes, y descendientes, instituímos, y nombramos, por nuestro unico y universal heredero, a Don Josef Jordan Presbitero, Vicario, actual de la Loteria de la Romana, por el mucho afecto que siempre le hemos profesado, y esperamos continuarlo siempre, así por las bellas

qualidades y circunstancias, que en el concurren, de virtud y Doctrina, como igualmente por su particular aplicacion, exactitud, y desempeño en el cumplimiento de su ministerio, y gobierno Spiritual de su Obispado. De dichas nuestras respective herencias podrá disponer, enagenar, ó vender, en todo ó en parte lo que le pareciere, si lo necesitare; y en caso de no haverlo menester podrá disponer del todo de dichas nuestras herencias, ó de la parte que quedare, á su libre voluntad, en un solo sugeto, ó heredero, con el fin de que aquello que queda de nuestros bienes se mantenga unido, y sin division; Cuyo heredero nombrado por dicho Don Josef Torda, podrá igualmente vender, ó enagenar el todo, ó parte de nuestras herencias, si lo necesitare, y disponer del residuo á su voluntad: Cuyas herencias le defamos con el cargo y obligacion de mandar celebrax en cada un año quaxenta misas rezadas de limosna Ordinaria por nuestras Almas, y demas fieles difuntos, que fueren del agrado de su Divina Magestad; Imponiendo igual obligacion al heredero que instituyere, y demas que puedan succeder en dichas nuestras herencias, hasta que se extingan y acaben estar, á causa de las enagenaciones que puedan ocurrir, por necesitarlo, los sucesivos herederos, los que vendran obligados á continuar respectivamente dicha celebracion, interin queden bienes nuestros; Pero sobre la necesidad legitima de enagenar los referidos bienes, les encargamos en ello sus conciencias. *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et personis Religioni, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nec dicti Clerici juxta seriem et tenorem forisivi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Este es nuestro ultimo, y postrer Testamento, y ultima voluntad nuestra por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualquier Testamentos y Copicitos que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra ó en otra forma, y especialmente, el que tenemos otorgado ante Pablo

Notario Creviano de la expresada Villa de Monroy en veinte y uno
 de Abril del pasado año mil setecientos ochenta y cinco en dicha parti-
 da de la Pomara, en el que insertamos la clausula de rogatoria: Almas
benditas, y que no se entendiese revocado sino se allava expresada en el
 posterior dicha clausula a la letra, y con el mismo orden en el puesto,
 por ello y con el fin, de que supliera, y valga en todo tiempo esta nuestra
 ultima disposicion, y Testamento, hacemos expresion literal de la misma
Almas benditas, y queremos que solo valga este, que agora otorgamos,
 por nuestro ultimo Testamento, y que no se entienda revocado a me-
 nos, que en el que apareciere posterior, se encuentren a la letra, y con
 el propio orden aqui puestas las palabras, o clausula siguiente: San
Hermepeildo Rey, muiro Martir, por que no quiso recibir la comu-
nion de mano de un Obispo Arriano; El qual queremos valga por
 nuestro ultimo Testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado
 a su debida execucion y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi lo otor-
 gamos en esta Villa de Meoy a los veinte dias del mes de Febrero
 de mil setecientos noventa y tres. Siendo presentes Testigos Don
 Vicente Mexita de estrado noble, Don Francisco Saqual de Risco, Aboga-
 do de los Reales Consejos, y Thomas Lopez de Luis Laerrador de la mes-
 ma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Creviano doy fee conser-
 co) no firmaron, por que dijeron no saber, y a su tiempo lo firmaron
 dos de dichos Testigos. De que doy fee

D. Vicente Mexita

D. Fran. Saqual

Belicio

Ante mi
 Vicente Mexita

Podex Antonia Vilaplana
 a Francisco Carrion y otros

Sepase por esta publica Cui-
 tura: como yo Antonia Vilaplana viuda de Lorenzo Mollo
 vecina de esta Villa de Ubi, en nombre, y como Abuela que soy
 de Josef Mollo, y Geronimo Mollo hermanos, hijos de Antonio
 Mollo, y Mariana Mollo Condes, Otorgo. Que doy y concedo mi podex



Señe maravedis.

**SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

cumplido libre, lleno, y bastante, qual de Derecho se requiere y es ne-
cesario á favor de Francisco Carrío, y Josef Colomen Procuradores del
Número del Taxgado de esta dicha Villa, y de ella vecinos, á los dos
puntos, y cada uno depositó queriendo, que lo emborazado por el uno pue-
da proseguir, y terminar el otro, para que en dicho mi nombre,
y representación puedan comparecer, y compareceran ante su Ma-
gestad, Señores de sus Reales Concejos, y Audiencias, y ante qualquiera
otra Justicia y Justicias que con Derecho puedan y decaen, y allí
constituídos especial, y expresamente pidan, se vea y aparte
á dicho Antonio Molto de la Caza y Administración de los bienes
de dichos Josef Molto, y Jeronimo Molto sus hijos en menor edad
constituídos, y á este fin presenten Pedimentos, Requirimientos
Citaciones, Protestas pidan execuciones, prisiones, embor-
pes, desembraces, ventas, remates, posesiones, entregas, depositos,
remociones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones; Y en
prueba ó fuerza de ella presenten Testigos, Escritos, Escrituras,
papeles, y otro genero de provansa, tachan y contradigan, recu-
sen, juren y se aparten, apelen y supliquen, sigan las apelacio-
nes y suplicas donde convenga y necesario sea pidan costas las
juren y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial
ó extra judicialmente se requirieren hacer, y las mismas que yo ha-
ria y hacer podría presente viendo, pues el poder que para ello ne-
cesitaren, incidente, y dependiente, el mismo les doy y concedo sin
limitación alguna, con libre franca y general administración,
relevación y obligación que hago de todos mis bienes y rentas ha-
vidos y por haver, de tener por firme y válido quanto en su virtud
2

Retrou
á Nic



Uelate maravedis .

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO I MIL
SETECIENTOS LOVINTAY
TRIS.

hicieron, actuaron y obraron, y con la expresa clausula, de que pueden
impugnacion jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros
con relevacion en forma. Con cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta
Villa de Ubi a los dos dias del mes de marzo de mil setecientos
noventa y tres: Siendo presentes Testigos Nicolas Juanes Coexivien-
te y Geronimo Garcia Regedor de Lanzas de la mesma vecinos. Y lo
otorgante (a quien yo el Coexivano doy fee conozco) no firmo por-
que dijo no saber y a su ruego lo firmo un Testigo de que doy
fee.

Nicolas Juanes

Antoni
Vicente Morante

Retroventa Josef Rico

a Vicente Garcia... Sepase por esta publica Coexituxa: Como yo Jo-
sef Rico de Alexandre Labrador y Vecino de esta Villa de Ubi, Otorgo,
que en atencion a que Vicente Garcia tambien Labrador y Veci-
cino de la mesma, con Coexituxa ante el difunto Miguel Sexvent
Coexivano, bajo cierta fecha me vendio medio jornal de viña sito
en el termino de esta dicha Villa bajo los linder contenidos en ella
por precio de quaxenta libras con el pacto de Carta de gracia
de seis años, reservandose el derecho de que si dentro de dicho ter-
mino me devolviese la referida cantidad, huviese de otorgarle Co-
exituxa de Retroventa correspondiente, y aviendome requerido di-
cho Vicente Garcia le restituyese dicha viña, pues estava pronto
a restituirme su valor, y no siendo pasados mas de quatro años
del plazo prefimido, siendo justo, que siendo adeun a tan justos

demanda, he venido bien á ella: Por tanto considerando como con-
viene haver habido y recibido realmente de contado y atada mi co-
muntad del expresado Vicente Laxcia las rescaidas quaxcinta li-
bras moneda corriente en especie de Oro plata. y vellon en presen-
cia del Escrivano y Testigos, de cuyo entrego y recibo requirido dá
fée, le restituyo y rethoviendo dicho medio jornal de vima con todas
las clausulas de transclacion de pleno dominio, y demás con que
se halla concebida la citada Escritura de venta, que quierox sean
comprehendidas en esta como si expresadamente se hallasen conti-
nuadas, protestando no quierox estar tenido de evicción y sanea-
miento de esta rethoventa, si tan solo por hechos propios. En
cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa de Ybi á
los tres dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y
tres: Siendo presentes Testigos Josef Abat, y Abdon Juáñez Lá-
bradores de la mesma Vecinos. Del otorgante (a quien yo el Es-
crivano doy fée conozco) no firmó, porque dijo no saber, y á su rue-
go lo firmó un Testigo. De que doy fée.

Abdon Juáñez

Ante mí
Vicente Morant

Y
Inventario de la Ropa de Pasq.

Morant.

Dáse cop. en sello.
dia 20 Marzo 93
Morant

Sebase por esta publica Escritura
como yo Pasqual Morant Labrador y Vecino de esta Villa de Ybi
mayor de los veinte y cinco años, en atencion á haver tomado
partido de Soldado voluntario para la presente expedicion contra
la Francia y estar proximo á marchar á dicho destino, teniendo
en mi poder diferentes ropas y otras cosas, y queriendo ponerlas
en poder de persona de confianza que me las conserve y guarde has-
ta mi regreso, ó en caso contrario, de morir en el citado destino,
entregarlas á quien legitimamente me representare, teniendo
total satisfaccion de Vicente Lrico de Guillem que las cuidará y
conservará con el mayor esmero, le hago entrego de las ropas

y bienes siguientes

Primero: Una cama de dos bancos y cinco tablas de pino.....

Otros: Cinco sillas, tres de respaldo, y dos redondas de cuerda.....

Otros: Una Arca de pino mediana con cerraja y llave, y una mesita.

Otros: Una capa azul nueva, otra baada nueva, y otra parda muy usada.

Otros: Dos pañuelos de Algodon el uno nuevo, y el otro usado.....

Otros: Cinco varas y tres palmas lienzo de Canamo, sepido de cada, y seis varas tambien de lienzo tramado con estopa.....

Otros: Un Tubon de Colonia, sin mojar, y dos de lienzo fino, el uno nuevo, el otro usado.....

Otros: Dos Tubones de lienzo casero nuevos, y tres de lo mismo usados.

Otros: Una camisa sin estrenar, otra nueva con mangas delgadas.....

Otros: Dos Camisas con mangas delgadas a medio usar.....

Otros: Tres Camisas de lienzo de casa, una nueva, y las dos usadas.

Otros: Quatro Calzoncillos blancos de lienzo casero, unos nuevos, otros de dos mojadados, y dos muy usados.....

Otros: Un Chopetin de amon rayado y otro de paño azul nuevos.....

Otros: Una chupa y Calzon de paño negro claro, nuevos.....

Otros: Otra chupa y Calzon del mismo paño, a medio usar.....

Otros: Vnos Calzones de piel amecada a medio usar.....

Otros: Una montera de terciopelo nueva, y un sombrero nuevo.....

Otros: Una faja blanca, y una correa bordada de seda y plata.....

Otros: Un jubon con solapas de paño azul con cordones y vetas.....

Otros: Vnas ligas de seda usadas, otras madrilenas nuevas.....

Otros: Una bolsa de seda con diferentes papeles dentro.....

Otros: Dos Aros, y un delantal de piel nuevo para secar.....

Otros: Una Azada, y una Azadilla para escardar.....

Y ultimamente: Un par de zapatos blancos con sus evillas.....

Las que en el presente acto entrego a dicho Vicente Lico de Qui-
nem para el expresado fin: y ambas declaro tener en poder
de Flora Brotonis mi tia quatro pesos duros, y una peceta, los
que guardara hasta mi regreso, o en caso de morir en mi viaje,
los distribuira en celebracion de misas rezadas por mi alma



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

á su voluntad. Loyalmente declaro quedar en poder del Doctor Don
Jayme Fern. Presbitero de esta vecindad, la cantidad que resultar-
ia del ajuste de cuentas, y constará por el Vale, ó resguardo fir-
mado por el mismo á mi favor. Y presente yo dicho Vicente
Rico de Guillens confieso haver recibido real y efectivamente
todas las referidas ropas y alajas en presencia del Escriba-
no y Testigos, de cuyo enrego y recibo requerido di fe; y pro-
meto tenerlas y guardarlas en mi poder hasta el regre de
dicho Pasqual Morant; e en el caso de fallecer, entregarlas
á su legitimo Exedero, y á su cumplimiento obligo mis bienes ha-
vidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad
y en especial á las de esta dicha Villa á cuya jurisdicción me
someto, renuncio mi propio fuero y domicilio, la Ley vi con-
venient de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragma-
tica de las sumisiones queriendo á su cumplimiento ver
apremiado por todo rigor de derecho y via ejecutiva como
por sentencia pasada en Juzgado y consentida. En cuyo
Testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Ybi á los tres
dias del mes de marzo de mil setecientos noventa y tres:
Siendo presentes Testigos Diego Bernabeu, y Francisco San-
Juan Labradores de la mesma vecindad. Los otorgantes
(á quienes yo el Escribano doy fe e conozco) no firmaron
porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo un Testigo. De
que doy fe en ^{de} ~~esta~~ ~~salga~~

Vigo Bernabeu

Ante mi
Vicente Morant

Testa
Verde



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Testam.º Joseph Verdú.

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna delos Angeles Maria madre de Dios y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su vez purísimo y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que su ora, por cuya razon toda persona a-bia de ser disponer de si, y de sus bienes: Por tanto yo Joseph Verdú mozo soltero hijo legitimo y natural de Pedro Juan Verdú y de Antonia Bernabew conuotes, vecino de esta Villa de Ybi, estando bueno y sano á Dios gracias, con mi libre y cabal juicio memoria y palabra clara he inteligible, segun que al Crovivano y Testigos patentemente les es notorio, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene creer, y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catholica Romana, en cuya feé he vivido, y protesto vivir y morir. Costando como estoy proximo á marchar al Real servicio de vuestra Magestad en clase de soldado en la actual expedicion contra la Francia, por el imminente peligro de morir en ella en defensa de nuestra Santa Ley Catholica, otorgo mi Testamento en la forma siguiente.

Primexamente: Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crea y redimís con el inestimable precio de su purísima Sangre, á quien suplico humildemente, la quiera conducir á su Santa Gloria, para donde fué criada, y el Cuerpo mando ala Tierra de que fué formado.

NTE MIL TA Y
Dotor Don
e reserua
uardo ofi
icente
ramente
Cocion
eé, y pro
orende
a mas
biencia ha
pestad
idion me
si cor
pragma
nd ver
como
n cuyo
tres
y tres
co San
partes
maron
igo. De

Handwritten scribbles at the bottom left corner.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue-
re servido llevarme de esta presente vida a la Oveja, mi cuerpo
sea librado a Eclesiastica sepultura, y enterrado, muriendo en esta
Villa en la Parroquial Iglesia de ella y sepultura propia de los
Vendunos, vestido con Abito del Seráfico Padre San Francisco, to-
mado de su Convento de la Ciudad de Naxona, dando por el la li-
mosna á costumbreada

Otro: Avigoro para Funeral y bien de mi Alma la cantidad de
veinte libras moneda corriente, de las quales quiero y es mi
voluntad se pague el gasto de mi Entierro, limosna de Abito, mi-
ra de cuerpo presente legado pio, que bazo expresare y demás
funerales segun y como lo dispongan mis infraescritos Abasces,
á cuya direccion desp la disposicion de mi entierro; y pagado todo
lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de
missas rezadas por mi Alma en las Iglesias y con la limos-
na bien vista a mis Abasces

Otro: Lego y mando ala casa Santa de Jerusalem cinco sueltos
moneda corriente por una vez

Otro: Nombro por mis Abasces, y pios executores testamentarios
á Josef Verdú, y Andres Coloma mis tíos, vecinos de esta dicha
Villa, a los dos juntos, y cada uno de por sí, dándoles el poder que
se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo
que sobre ello obraren valga como si yo lo otorgase

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satis-
fechas, y pagadas, áquellas que legitimamente constare
por escrito, de palabra, ó en otra forma, y en su defecto al fu-
ero de la Conciencia

Otro: Vando delas facultades que el Derecho me permite, mepo-
no en el tercio de todos mis bienes y universal herencia
á Abdon Verdú mi hermano, y de su importe pueda disponer li-
bremente a su voluntad: Exceptis Clericis Locis. Sanctis Militi-
bus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt: Nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori nari
2

super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerem. vel habe-
rent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi ultimo y postre Testamento, ultima y
postre voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis
bienes, deudas derechos, y acciones, que por meca y universalmen-
te, oy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer y
tocar por qualquier titulo o causa, instituyo y nombro por
mi legitima y universal heredera a Antonia Mexnabeu mi
Madre, y de dicha mi herencia pueda disponer a su libre y espon-
tanea voluntad como de cosa suya propia, con la sobre dicha Clau-
sula: Exceptio Clericis etc. Nisi dicti Clerici etc. y bajo la pe-
na de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Este es mi ultimo y postre Testamento y ultima voluntad mia,
por el qual revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos
y Codicilos que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra o
en otra qualquier forma, que todos quier no valgan ni ha-
gan fee, salvo este que ahora otorgo, el qual quier valga por
mi ultimo Testamento, y que despues de mis dias sea llevado
a su devida execucion y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Vbi a los quatro dias del mes de Mar-
zo de mil setecientos noventa y tres. Siendo presentes Testigos
Genonimo Garcia Tepedon, Vicente Tovar Hexero, y Manuel
Garcia Labrador de la mesma vecinos. Y el Otorgante (a quien
yo el Escrivano doy fee conozco) no firmo por que dijo no sabe,
y a su tiempo lo firmo un Testigo. De que doy fee - em. - *de otorgante*
viente y tres

Ante mi
Vicente Tovar

Afirmamiento Teresa Arce }
a Blas Coloma } Sepase por esta publica Escritura



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Excmo. Sr. Dn. Juan de Arce Obispo de Toledo, Vniversidad de Alcalá de Henares, que deyo en cargo y afiximo, á Joaquin Coloma mi hijo de edad de diez años poco mas ó menos, en la casa molino, y Fabrica de papel de Thadeo Abat, vecino de la mesma por tiempo de seis años contados desde el dia primero de los convenientes mes é año de la fecha, deviendo darle en el primer año diez reales de vellon tan solamente en cada semana, para comer, y en los demás cinco años subyguientes, tres pecetas y media en cada semana para comer, y ocho libras en cada uno de dichos cinco años por salario; En cuyo tiempo deberá instruirle y enseñarle en dicha Fabrica de papel, en toda la experiencia, y ramos que abraza, segun su aplicacion y cuidado, siendo de mi cargo hacerle cumplir dichos seis años de Aprendizaje, trabajando en dicha Fabrica. Y presente yo el referido Thadeo Abat, prometo y me obligo tener en mi casa y Fabrica de papel al expresado Joaquin Coloma, y enseñarle el mencionado oficio de papelero por el insinuado tiempo de seis años, y darle en el primero en cada semana medio duro para comer, y tres pecetas y media en cada una de los restantes cinco, y otras en cada uno de ellos ocho libras de salario; Y para su cumplimiento obligo todos mis bienes havidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcalá á cuyo fuero y jurisdiccion me someto y renuncio mi propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo á su cumplimiento ser apremiado como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo Testimonio assi lo firmamos en esta Villa de Alcalá á los



Pod
cor
Libre copia
de la
gem

Veinte marquez 40.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

once días del mes de marzo de mil setecientos noventa y tres: Sendo presentes Testigos Blas Julia y Josef Vivedo Papeleros de la misma vecinos. Los Otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fee conozco) el que supo escribir lo firmó, y por lo que dijo no saber, á su ruego, lo firmó un Testigo, de que doy fee=

Blas Julia

Ante mí Vicente Morante

Podex, Jayme Lacer y con-
sorte á Fran. Perez, y otros

Libre copiar
no 3 dia de marzo
gem

Separe por esta publica Escritura: como nosotros Jayme Lacer Fabricante de Paños, y Maria Monllox Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de por sí in solidum, y breuio el permiso en Derecho necesario Otorgamos. Fue damos y concedemos nuestro podex cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere á favor de Francisco Perez Peláiz Vecino de la misma Francisco Teodoro Botella, y Ramon Sanchiz Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y Josef Antonio Guillem y Texuel de los Juagadores Ordinarios de la misma y de ella vecinos, á los quatro juntos, y cada uno de por sí, queriendo que lo empezado por el uno pueda proseguir y terminax el otro, para que por nosotros en nuestro nombre y representación, puedan comparecer, y compareceran ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante cualesquiera otros Jueces y Justicias, que con derecho puedan, y deuan, y en defensa, y Justi-

ficacion de nuestros derechos, presenten pedimentos requirimen-
tos, citaciones, protestas pidan execuciones, prisiones soltas
embargos, desembargos, ventas, remates posesiones, entran-
depositos, demoliciones o acumulaciones terminos, y proroga-
ciones; Y en púeiva ó fuera de ella presenten Testigos, escrituras, Cedi-
tuas, papeles y otro género de probanzas, tachén y contradigan
recusen juron, ve de o ante, apelen, y supliquen, vistan las apelacio-
nes y suplicas donde concenga, y necesa no sea, pidan costas las
fexen i cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial
ó extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que nos-
tros haríamos, presentes siendo, que el poder que para ello necessita-
ren incidente, y dependiente, ese les damos, y concedemos sin limita-
cion alguna, con libre furca y general administracion, relevacion
relevacion y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes haci-
des y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicie-
ren actuar, y obraren, y con la expresa clausula de que quedan insus-
cia jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con releva-
cion en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de
Alcoy a los diez y siete dias del mes de marzo de mil setecientos noventa
y tres. Siendo presentes por Testigos Francisco Boronat, y Roque Peres Pelai-
res de la mesma Vecinos. Y delos otorgantes (a quienes yo el Coronado
doy fé conosco) el que supo escribir lo firmo, y por el que dho no sabe
asu ruego lo firmo un Testigo. De que doy fé =

Jai me Ha Sa

Francisco Boronat

Ante mí

Vicente Morante

Testam.^{to} Maria?

Monllox y de Laca

En el nombre de Dios nuestro Senor y de la
Serenissima Reyna de los Angeles Maria madre de
Dios y Señora nuestra concebida sin mancha, ni om-
bra de la culpa original en el primer instante de su con-
cepçion

buxissimo y natural amen. Como no haya cosa mas cierta
 que la muerte, ni mas incierta que su ora, por lo que toda
 persona sabia deve disponer de si, y de sus bienes: Por tanto
 yo Maria Montox mujer legitima de Jayme Stacer Fa-
 bricante de Paños, vecina de esta Villa de Alcoy, hallandome
 molestada de graves accidentes de los que xecelo morir, y por
 la Divina misericordia gozando de mi libre y cabal juicio
 memoria y palabra clara, e inteligible, segun al Cronista
 y Testigos patentemente les es notorio, creyendo como firme-
 mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre
 Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y
 un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree, y
 confiesa nuestra santa madre Iglesia Catholica Romana,
 en cuya fee he vivido y protesto vivir y morir, deseando sal-
 var mi Alma, Otorgo mi Testamento en la forma siguiente:
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la crió y redimio con el inestimable precio de su Preci-
 osa Sangre, a quien suplico humildemente, la quiera condu-
 cir a su santa Gloria, para donde fue criado, y el cuerpo man-
 do a la tierra, de que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fue-
 re servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuer-
 po sea llevado a eclesiastica sepultura, y enterrado en el Convento
 de San Agustin de esta Villa en la sepultura propia de los Stacer,
 vestido con Abito del Seráfico Padre San Francisco, tomado de
 su Convento de esta Villa, dando por el la Limosna acostumbrada

Otro: Asigno para el funeral y bien de mi Alma la cantidad de
 quinze libras moneda corriente, de la que se pagará el costo
 de mi Entierro, Limosna de Abito, comida de cuerpo presente, se-
 gado pio que expresare y demas funerales, segun y como lo
 dispongan mis infrascriptos Albaceas a cuya direccion deyo
 la disposicion de mi Entierro

Otro: Lego y mando a la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario

na imen
 es soltas
 entrecor
 rogacion
 cicio, Ceci
 inuado an
 apelacio
 costas las
 as judicial
 que no so
 necesita
 sin limita
 elevacion
 mes haci
 iudicic
 edon impu
 con refera
 esta Villa de
 rtes noventa
 ue Pero delai
 el Cronista
 do no saben
 me
 ante
 y de la
 madre de
 ha, m con
 e de sus or



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Credida en esta Parroquial Iglesia diez sueldos moneda corriente
de por una vez

Otro: Nombro por mis Albaceas y pios Ejecutores Testamentarios
á Jayme Llacex mi marido, y Francisco Perez mi Cuñado
de esta Secindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, dándoles
el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi dis-
posición, y lo que sobre ello obrasen, valga como si yo lo obrase.

Otro: Quiero, que todas mis deudas sean pagadas, á aquellas que
legítimamente constare estar tenida y obligada por escrituras
Vales, ó Testigos dignos de toda fe y credito, y en su defecto á ju-
rio de la conciencia

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia que del unico
matrimonio que he contraido con dicho Jayme Llacex mi
marido hemos procreado en hijos legitimos y naturales á Die-
go, Antonio, Juan, y Francisca Llacex Consorte de Pasqual
Perez, y á cada uno de ellos les hemos dado varias cantidades,
asi para tomar estado, como para otras uxencias que les
han ocurrido, que á mi juicio todos estaran iguales con poca
diferencia, por lo que les encargo mai estrechamente no mue-
van entresi litigios, pretenciones, ni quimeras, sino que pro-
curen como buenos hermanos conservar entre ellos toda
paz y buena armonia

Otro: Lego y mando el remanente del quanto de todos los bie-
nes que al presente tengo y en lo venidero me puedan perte-
necer y tocar por qualquier motivo á dicho Jayme Llacex
mi marido, cuyo importe usufructuara mientras viva,

8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y despues de su muerte deuera pasar a los referidos mis hijos por iguales partes. Pero es mi voluntad que si el expresado mi Maxido se viere en grave necesidad, y lo huviere de menester para su presiso alimento y vestir, á causa, de no socorrerle los citados mis hijos, por no quexer, ó no poder, pueda disponer de parte ó del todo de dicho quinto, vendiendo los bienes que en el se incluyran, ó disponiendo de ellos a su voluntad, segun le aconvega: E igualmente le doy facultad, para en el caso, de que alguno de los nominados mis hijos se portara con el intinuado su padre como á oendadero hijo, cuidandole, y socorriendole, en quanto necesitase, pueda hacerle Legado de dicho quinto, en remuneracion y pago de su buen porte, de libre disposicion. Pero si dicho mi Maxido pasase á tomar nuevo estado de matrimonio, desde á ora para en dicho caso, revoco y anulo dicho Legado de quinto, y pase encontinente por iguales partes á los expresados mis hijos: Los que podran disponer á su voluntad como de cosa suya propia: Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso se pun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi ultimo y postrex Testamento, ultima y postreza voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos y acciones, que oenexica y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer y tocar, por qualquier titulo ó causa,

dis.

VEINTE
O DE MIL
VENTA Y

moneda caen

Testamentar

mi Curado

si, dandoles

esta mi dis-

si yo lo obligare

á aquellas que

por escrituras

defecto á que

que del unico

hacex mi

tuales á Die

de Pasqual

as cantidades,

cias que les

tes con loca

nte no mue-

vino que pro-

e ellos todo

todos los bie-

cedan parte-

yme hacex

ntas visos,

8

instituto y nombre, por mis legitimos y universales herederos
á Diego Lacer, Antonio Lacer, Juan Lacer, y Francisca Lacer y
monllox mis hijos, por iguales partes, y de la que á cada uno to-
que pudiesen disponer á su libre y espontanea voluntad como de cosa
suya propia: Exceptis Clericis. etc. Nisi dicti Clerici etc. y bajo la
pena de comiso contenida en dicha Real cedula

Este es mi ultimo y postrer Testamento ultima y postrera voluntad
mia, por el qual revoco y anulo todos y qualesquier Testamentos
y Codicilos que antes de este haya echo por escrito de palabra
ó en otra forma, que todos quiero no valgan ni hagan fe. Salvo
este que á ora otorgo, el qual quiero valga y que despues de mis
dias sea llevado á su debida execucion y cumplimiento. En cuyo
Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y siete
dias del mes de marzo de mil setecientos noventa y tres. sien-
do presentes Testigos Francisco Bonomat Roque Perez y Torpe
Mora Delacruz de la misma villa. Ya otorgante á quien yo
el Escribano doy fe como no firmo porque dió no sabe, y
asu tiempo lo firmo un Testigo. De que doy fe

Francisco Bonomat

Ante mi

Diego Morant

Apoca. Joaquin Monllox, y Ventura

xa Sans, á Maria Gisbert C. M. Separe, por esta publica Escritura
como notorio Joaquin Monllox, y Ventura Sans Consores Veci-
nos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia, que de cuando
á cuando previene el Derecho para otorgar esta Escritura, que de
haber sido pedida y concedida en bastante forma el presente Es-
crivano dá fe, cuando de ella, los dos juntos y cada uno de por
si involidum, otorgamos, haver hecho y recibido realmente de-
contado y á toda nuestra voluntad la cantidad de noventa y siete
libras un sueldo y diez dineros moneda corriente en especie de
oro plata, y vellon, en presencia del Escribano y Testigos, decup
entonces y recibo dicho Escribano dá fe, y con, á saber, ochenta

Apoc
á D

y ocho libras cinco sueltos y dos, á cumplimiento y entero pago de lo
 haver y legitima, que á mi dicha Ventura Sans me perteneció en la
 division de los bienes y herencia de Francisca Maria Alcaina mi
 difunta madre, y ocho libras diez y seis sueltos de pensiones veneci-
 das de dichas ochenta y ocho libras cinco sueltos y dos, á cuyo pago
 se obligó Felipe Sans mi difunto hermano, interin permaneciere en
 su poder dicha cantidad; Las que con fechos de haber recibido de Ma-
 ria Gisbert Viuda de el expresado Felipe Sans, y como á madre
 tutora y curadora de sus menores hijos, mandaron por contentor
 y pagador con dichas noventa y siete libras un real y dos, de la
 referida legitima, y pensiones vencidas hasta el día, otorgamos á
 favor de la nominada Maria Gisbert en el expresado nombre so-
 lemne carta de pago, y finiquito en forma, cancelando, en quan-
 to este particular la referida escritura de division, para que no
 valga á oia, ni en tiempo alguno. En cuyo testimonio así lo otor-
 gamos en esta villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes
 de marzo de mil setecientos noventa y tres: siendo presentes tes-
 tigos, el D.^o Don Agustin Paja y Francisco Silvestre Fabricante
 de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes yo el Corri-
 va no doy feé conserco) el que supo escribir lo firmó, y por la que dyo
 no sabe, á su ruego lo firmó un Testigo. De que doy feé

Joaquín Montllox
 D.^o Agustin Paja

Ante mí
 Vicente Morant

Apoca: Antonio Valox y Consorte
 á Don Felipe Sabelles y Consorte. Sepase por esta publica Es-
 critura: Como nosotros, Antonio Valox Regidor Perpetuo de esta
 Villa de Alcoy en clase de Ciudadanos, y Teresa Paja Consortes
 Vecinos de ella, presidida la Licencia de Masido á Mugex
 prevenida por Derecho, que de haver sido pedida y concedida en
 bastante forma, el presente Corriano dá feé, los dos juntos y cada



rente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

uno de pesos i solidum, otorgamos: haver havido y recibido real-
mente decomado y á toda nuestra voluntad del Doctor Don Felipe
Salelles y su auiana suya Legitimor Consortes de la propia vecin-
dad la cantidad de trecientas cincuenta y una libras moneda
corriente, y por no ser su entrega de presente ante el Cocxivano y
testigos que de ello se fei xenunciamos la excepcion de la non
numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás
del caso: Y con acumplimiento y entera pago del total precio de
la parte que teniamos en el molino de papel sito en el ter-
mino de Comentaína, la que vendimos á los nominados Con-
sortes por Escritura ante Vicente Juan Drey Cocxivano de
la misma en dos de Setiembre del pasado año mil setecien-
tos ochenta y dos, por la que quedaxen obligados á su pago en
cinco años plazos; Cuyualmente por la ultima Escritura de
convenio que otorgamos ante Juan Bautista Gimex Cocxi-
vano de esta Villa: Por lo que dandonos por contentos satisfe-
chos y pagados del valor total de la expresada parte del ci-
tado molino de papel, otorgamos á favor de los referidos
consortes solemne carta de pago y finiquito en forma, que
bastante á sus derechos y satisfaccion conenga, cancelando
en quanto deste particular las mencionadas Escrituras de
venta y convenio para que no valgan ni hagan fei agora ni
en lo sucesivo judicial ni extrajudicialmente. En cuyo testi-
monio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte
y seis dias del mes de marzo de mil setecientos noventa y



Venta
á Jo
Libre de on.
1793, noyante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Yo el Rey: siendo presentes testigos Don Francisco Terrando Administrador Arrexiado de la Real Venta del Tabaco de esta Villa y Antonio Silvestre Pelayer de la misma Vecinos: Me los otorgantes (a quienes yo el Rey exivano doy fe con esta) solo firmo Antonio Valor, y por dicha Teresa que dijo no saber, a un tiempo lo firmo un Testigo. De que doy fe

Antonio Valor

Ante mi

Antonio silvestre

Diego Morante

Venta Thomas Berenguer }
a Josef Botella.....

*Libre top. on. e
1793 Morante*

Separe por esta publica Escritura: Como Thomas Berenguer Ciudadano Vecino de esta Villa de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo que vendo y doy en venta Real por suyo de heredad para siempre jamas, a Josef Botella oficial Cantero Vecino de la misma un Censo al quitar de capital de cincuenta libras y pension anual correspondiente de una libra y diez sueldos, impuesto sobre un sitio ó solar de casa de veinte y cinco palmos de ancharia, y ochenta de largaria sito en el poblado de esta Villa ala salida de la Calle de San Nicolas junto al partidor de las aguas, segun consta por la Escritura de compramiento otorgada por Antonio Perez a favor de Antonio Mollo ante Josef Mataix Cexivano en siete de Agosto del año milsetecientos quarenta y quatro, en el qual sitio se edifico una casa, que al presente posee dicho Josef Botella comprado por herencia de sus Padres; cuyo Censo entre otros bienes le fue constituido en Dote por el ante dicho Antonio Mollo mi Abuelo, a Josefa Maria Mollo, mi Madre con Escritura ante Cosme Sempere Cexivano bajo ciento

2

fecha, e l mismo que me ha pertenecido como a su legitimo heredero, el
que es libre de todo gravamen especial ni general, y por tal solo asegura
por las referidas cincuenta libras que importa su capital las que
confieso haver recibido realmente de contado y a toda mi voluntad, y por
no ser en entrega de presente ante Caxivano y Testigos, renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, buca
de su recibo y demas del caso, otorgandole de ellas solemne carta
de pago en forma; Ten en consecuencia me desampodero de vito y apo-
to y annis herederos y sucesores de la propiedad accion señorio
posesion Titulo voz y recurso, y de otros qualquier derecho que a
dicho censo me correspondia, y lo cedo renuncio y traspaso en
dicho comprador o en quien le represente, para que como a pro-
pio suyo lo posea goce, venda y enagene a su voluntad como dueño
absoluto: Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Reli-
giosis, et aliis qui de foro Valentie non constant: Nisi dicti Clerici
iuxta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bana ipsa ad
vittam suam adquiserent vel haberent; Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y de
poder al citado comprador, el que se requiere, constituyendole en mi
lugar y derecho en su hecho y causa propia para que de su autori-
dad o judicialmente tome y aprehenda su posesion y tenencia, con
los reditos a el correspondientes, y en señal de su posesion le entrego
en este acto la Caxitura primordial de su execcion, en presencia del
Caxivano y Testigos, quien de ello da fe, para que le sirva de titulo
de pertinencia, y en el interim me constituyo por su ingulino tene-
dor y precario poseedor: Y me obligo ala eviccion y saneamiento del tran-
ciado censo, y a que sera cierto y efectivo su Capital sobre cuya pro-
piedad y goce, no se le movera pleito, ni pondra impedimento, y si se
le moviere tomare la voz y defensa y lo requiere y acabare a mis costas
hasta vencerlos y desalle en quieta y pacifica posesion, y no cumplien-
dolo, le bolvere dicho Capital y reditos que huvieren vencido, con las
costas, danos y perjuicios que se le huvieren seguido, y por todo

como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia, que llegare el caso referido, se me execute con todo ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, y relevo de otra pue- va, aunque de Derecho proceda. Y presente yo dicho Josef Botella, interado del contenido de esta Escritura, la accepto en todo y por todo, dan- dome por entregado en la posesion de dicho censo con el recibo de la expresada Escritura de su primitivo cargo, que he recibido, obligandome a registrar la presente en el Oficio de Hipotecas donde corresponde, en conformidad de la Real Pragmatica expedida para ello dentro del termino en la misma señalado. Y ambas partes, cada uno por lo que nos toca respectivamente cumplir, damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conveniret de jurisdiccion omnium judicium, la ultima Prag- matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre- miados por todo rigor de Derecho y via executiva como por senten- cia pasada en Juzgado y consentida; Y asi firmes obligamos to- dos nuestros respective bienes haidos y por haver. En cuyo Testimo- nio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de marzo de mil setecientos noventa y tres: sien- do presentes Testigos Francisco Borrás Oficial de pluma, y Fran- cisco Perez Delayre de la misma vecinos. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe con osco) solo firmo, dicho Berenguer y por el estado Botella que dixo no saber, a sus ruegos lo firmo un Testigo. De que doy fe =

Tomás de Berenguer y ~~Mateo~~
Francisco Borrás

Ante mi
Vicente Morant

Poder Dⁿ Felipe Salillas }
a Dⁿ Domingo Sans. } Sepase por esta publica Escritura: Co-
mo yo el Doctor Don Felipe Salillas Abogado de los Reales Consejos



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo que doy y concedo mi poder con-
plido, libre lleno y bastante qual de derecho se requiere y es necesa-
rio, a favor de Don Domingo Sans Calbo Procurador de los Reales
Consejos de la Villa y Corte de Madrid y de ella Vecino, para que
en mi nombre y representacion pueda comparecer y compa-
rexa ante su Magestad, Señores de su Real y Supremo Con-
sejo, Junta General de Comercio, ó ante qualquiera, otras, ve-
ces Justicias, y Tribunales que con derecho pueda y ova, y allí cons-
tituido en defensa y justificacion de mis derechos, presente Leó-
mentos, requirimientos, Citaciones, protestas, representaciones,
pida execuciones provisiones soltuas embargos desembargos, Ven-
tas remates posesiones entregos depositos remosiones acumu-
laciones terminos y proaxpaciones, y en prueba ó fuera de ella
presente testigos escritos Cuenturas, papeles y otro genero de
provanza, fache y contradiga recuse jure y se aparte apele y
suplique, sija las apelaciones y suplicas donde comenga y
necesario sea pida costas las jure y cobre, y finalmente haga
quantas diligencias se requieran hacer judicial ó extrajudi-
cialmente, y las mismas que yo haria y hacex podria pre-
sente siendo puer el poder que para ello necesitaxe inci-
dente y dependiente, el mismo le doy y concedo con libre
franca y general Administracion, relevacion y obligacion
que hago de todos mis bienes havidos y por haver, de tener
por fiame y valido quanto en su virtud hiciere y executare
y con la expresa Clausula de que pueda insuicixar jurar y
substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que á to-
dos relevo en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
2



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes Testigos Gregorio Sempere Arico, y Joaquin Vitoria Labrador de la misma Vecinos. Y el Otorgante (a quien yo el Escriuano doy fee conserco) lo firmo: De que doy fee

Dⁿ Felipe Salles

Ante mi

Dicente Morani

Viden: Dⁿ Dⁿ Felipe Salles y

A Joseph Vallés, y otros

Sepase por esta publica escritura: Como yo el Dⁿ Dⁿ Felipe Pasqual Salles Abogado de los Reales

Consejos, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que doy y con

cedo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual de

dicho se requiere, y es necesario a favor de Joseph Vallés,

Francisco Theodoro Botella Procuradores del Numero de

la Real Audiencia de Valencia, Joseph Morales de los

Juzgados Inferiores de la mesma, y de ella vecinos, y de

Dicente Carbonell tepeador de paños de esta vecindad, a

todos juntos, y cada uno de por si, queriendo, que lo empe

zado por el uno, pueda proseguir, y terminar el otro,

para que en mi nombre, y representación puedan com

baxecer, y comparecer ante su Magestad, Señores de sus

Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros

Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y deuan, y allí

constituidos presentar pedimentos, requerimientos, ci

taciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, coburas,

embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entre

gos de poritos, remisiones, acumulaciones, terminos, y proz

rogaciones; Y en prueba, ó fuera de ella presenten testigos
escriptos, escripturas, papeles, y otro genero de provanza, tachen
y contradigan, recusen, fueren, y se aparten, apelen, y supliquen,
sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario,
sea, pidan costas, las fueren, y cobren, y finalmente hagan quan-
tas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requirieran
hacra, y las mismas que Yo havia presente siendo, pues el poder
que para ella necesitaren, incidente, y dependiente, esse
les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca
y general administracion, relevacion, y obligacion que ha-
go de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por
firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y exeuta-
ren, y con la expresa clausula de que puedan infuiciar,
jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar
otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los siete dias del mes
de Abril de mil setecientos noventa y tres: Siendo presen-
tes testigos Don Joseph Gilbert Ciudadano, y Joaquin Geron-
ta Sabrador de la misma vecinos. Yo el scrivano doy fee con arco lo firmo. De que doy fee:

Yo Felipe Pa. Salas

Antemi

Oiente Morant

Invent. y Division de los Bienes de M.^a

Ant. Climent por Bartolome Soler

Libro cop. en
folio 3.^o en 1.^o
Abril 1793

Morant

Sepase por esta publica docu-
tura: Como Yo Bartolome Soler tenedor de lino de esta ve-
cindad otorgo: Que por quanto contrahe matrimonio en
primeras nupcias con Maria Antonia Climent, y no
aportamos á el mas, que la ropa precisa para la decen-
cia, que con corta diferencia seria igual el valor de la
de entrambos; Y en la constancia de este matrimonio mor-
camos una casa sita en el poblado de esta Villa, calle de
San Geronimo, lindante por un lado con casa de Rita Sem-
pere, por otro con la de Rita Blanquer, por el dorso con

la Calle llamada de la Virgen Maria, y por el frente con el Huerto del Sr. Pedro Sempere; y habiendo fallecido dicha mi con-
 sorte en el pasado año mil setecientos noventa, y dexado de
 nuestro matrimonio en hijos legitimos, y naturales à Doña
 Maria, Juan, Vicente, y Antonio soler en menor edad cons-
 tituidos, en su sequida en el dia seis de Abril del mismo
 año fize adnotacion ò Inventario de todos los bienes mue-
 bles, y raíces, que se hallaron existentes al tiempo de su
 muerte, con intervencion y asistencia de Pedro Dorca,
 Fabricante de paños, y Don Joseph Gilbert, y Margarita,
 Ciudadano, vecinos de esta Villa, de que no se autorizó
 escritura publica, si que tan solo se formó un papel sim-
 ple, firmado por dicho Don Josef Gilbert, nombrando pa-
 ra el fustiprecio de los bienes muebles à Doña Aznar, y
 Vicenta Sabarre, y para la casa à Juan Perez Maestro
 Albañil de esta vecindad, y con viniendo à mi derecho,
 redacir à escritura publica dicha adnotacion, ò papel de
 Inventario, y en su sequida hacer separacion de mi pa-
 trimonio, y del de mi difunta consorte, respecto à ser to-
 dos bienes adquiridos constante dicho matrimonio, y pa-
 ra saber con claridad lo que à mi me pertenece, y á ca-
 da uno de dichos mis hijos lo que les toca de la herencia de
 su difunta Madre, formar la correspondiente Division;
 llevandolo à efecto, para à formar dicho Inventario, y
 como sigue.

- 1. Primera mente: Un Berçon fustipreciado por tres libras. 35. 8
- 2. Otra: Una savana de lienzo casero, por tres libras. 35. 8
- 3. Otra: Dos savanas usadas de lienzo casero, por cinco libras, y doce sueldos. 55. 128
- 4. Otra: Dos savanas usadas por quatro libras, y diez y seis sueldos. 45. 68
- 5. Otra: Otra savana tramada de estopa por una libra, y ocho sueldos. 15. 88
- 6. Otra: Una savana de lino nueva por tres libras. 35. 8



Señte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

- | | | |
|-----|---|----------|
| 7. | Otrosi: Ocho varas lienzo de casa a siete sueldos
cada una por seis libras, y seis sueldos - - - - - | 65 68 |
| 8. | Otrosi: Cuatro varas para servilletas tramada de es
topa por una libra, un sueldo, y tres - - - - - | 45 48 |
| 9. | Otrosi: Tres varas tela para servilletas de cañamo
por una libra, y un sueldo - - - - - | 15 48 |
| 10. | Otrosi: Tres servilletas por doce sueldos - - - - - | 5 12 8 |
| 11. | Otrosi: Una tohalla de cor y cor por doce sueldos - - - - - | 5 12 8 |
| 12. | Otrosi: Dos almohadas de hilo y algodón por doce sueldos - - - - - | 5 12 8 |
| 13. | Otrosi: Un tubon de tela por cinco sueldos y quatro - - - - - | 5 58 A |
| 14. | Otrosi: Tres camisas de tela de casa viejas por tres li-
bras, y diez sueldos - - - - - | 35 10 8 |
| 15. | Otrosi: Unas Enaguas por una libra - - - - - | 15 - 8 |
| 16. | Otrosi: Unos mantelos viejos por seis sueldos - - - - - | 5 6 8 |
| 17. | Otrosi: Nueve maderas de cañamo por una libra, y
quatro sueldos - - - - - | 15 4 8 |
| 18. | Otrosi: Cuatro maderas de estopa por seis sueldos, y
tres dineros - - - - - | 5 6 8 3 |
| 19. | Otrosi: Una arropa de cañamo rastillado por cinco libras - - - - - | 55 - 8 |
| 20. | Otrosi: Un tubon de terciopelo viejo por tres libras - - - - - | 35 - 8 |
| 21. | Otrosi: Un Justillo a flores por diez sueldos y ocho - - - - - | 5 10 8 8 |
| 22. | Otrosi: Un Guarda pies de vayeta verde por tres libras - - - - - | 35 - 8 |
| 23. | Otrosi: Un Delantal de hiladillo negro por una libra - - - - - | 15 - 8 |
| 24. | Otrosi: Cuarenta pesoladas por una libra - - - - - | 15 - 8 |
| 25. | Otrosi: Una Arca de nogal vieja por una libra, y
siete - - - - - | 15 6 8 7 |
| 26. | Otrosi: Una Arca de pino nueva, por dos libras - - - - - | 25 - 8 |



- 27.
- 28.
- 29.
- 30.
- 31.
- 32.
- 33.
- 34.
- 35.
- 36.
- 37.
- 38.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

6568
12423
1248
1228
1228
1228
1252A
32108
12-8
1268
1248
12683
12-8
35-8
12128
32-8
12-8
12-8
12687
22-8

- 27. Otrosi: Dos Corpos, y dos tabaques, por ocho sueldos - - - - - 288
 - 28. Otrosi: Unas pañuellos, por quatro sueldos - - - - - 248
 - 29. Otrosi: Una mesa pequeña, y dos sillas, por diez y ocho sueldos, y ocho - - - - - 24888
 - 30. Otrosi: todo el vidriado de la cocina blanco, y negro por una libra, diez, y seis sueldos - - - - - 12168
 - 31. Otrosi: Una olla de cobae, una chocolatera, y una sartén por una libra, seis sueldos, y siete - - - - - 12687
 - 32. Otrosi: todas las Ahinas de amasar, por una libra, cinco sueldos, y quatro - - - - - 1258A
 - 33. Otrosi: todas las ahinas de color, por dos libras, diez y siete sueldos, y quatro - - - - - 22178A
 - 34. Otrosi: Dos telegas, y un taleguillo por doce sueldos. 1228
 - 35. Otrosi: seis sillas, por una libra - - - - - 12-8
 - 36. Otrosi: Un telar corriente, con todas sus Ahinas por diez libras. - - - - - 102-8
 - 37. Otrosi: Dos tornos, por una libra - - - - - 12-8
 - 38. Otrosi, y ultimamente: Una casa de morada, sita en este poblado, baxo los tñdes arriba referidos, fue hipotecada por Juan Peig Albañil por ciento setenta y cinco libras. - - - - - 1755-8
- Cuyos bienes fueron los únicos que se encontraron
 recayentes en nuestro Patrimonio, y herencia, sin tener noticia de otros por ahora, los mismos que en la formación de dicho Papel de Inventario existían, sin haver hecho fraude ni ocultación alguna, lo que voluntariamente fizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz que hago conforme

á derecha, y si en adelante tuviere noticia de otros, les añadire
á este Inventario, queriendo, que para ello no me corra
termino, ni plazo alguno. Y procediendo á la separacion
de Patrimonios, y division de dichos bienes, lo executo en es-
ta forma.

Cuerpo de Bienes.

Primera mente: Lo son las ciento setenta, y cinco libras
diez y siete sueldos, valor de los bienes muebles arri-
ba inventariados - - - - - 755.478

Otrosi: Y igualmente lo son las ciento setenta, y cinco li-
bras, valor de la Casa arriba deslinada - - - - - 4752.8

Y ultimamente: Lo son nueve libras, que tengo cobra-
das de la deuda de Conseruayna - - - - - 92.8

Suma el cuerpo de bienes, doscientas, cinquenta
y nueve libras, diez y siete sueldos - - - - - 2595.178

De estas se baxan quarenta, y nueve libras, ocho
sueldos, y nueve dineros, que tengo satisfechas
por el funeral, y bien de Alma de la mencia
xada mi Consorte y en el pago de algunas deu-
das contra la herencia, por ser de cargo de los he-
rederos su satisfaccion - - - - - 495.789

Y restan doscientas, diez libras, ocho sueldos, y tres. 2105.383

Las que divididas por mitad, tocan á cada Patri-
monio, ciento cinco libras, quatro sueldos, y un dinero. 1052.481

Y añadiendo á las ciento cinco libras, quatro sueldos
y uno, que á mi parte pertenecen, las quarenta
y nueve libras, diez y siete sueldos, y nueve, for-
man la suma de ciento cinquenta y cinco libras
un sueldo, y diez dineros - - - - - 1552.480

Para cuyo pago me reservo, y adjudico la Casa, y bienes mue-
bles inventariados, y las nueve libras cobradas de Conser-
uayna, por el valor en que se fustipreciaron; Y siendo
su importe el de doscientas, cinquenta, y nueve libras

31

diez y siete sueldos, y el de mi Haver ciento un quenta
y cinco libras, un sueldo, y diez dineros, y visto tener
sobrantes, ciento cinco libras, quatro sueldos, y un dine-
ro, las mismas que me obliço satisfazer à mis Almo-
nos hijos, y herederos de dicha mi difunta Consorte, quan-
do llegue el caso de tomar estado, ó quando lo exija la nece-
sidad; Y consistiendo el Patrimonio de esta en la referida
cantidad sobrante, siendo quatro los herederos, à saber, Jo-
sué, Juan, Vicente, y Antonio Soler, dividida en quatro
iguales partes, tocar à cada uno veinte, y seis libras, seis
sueldos. Y en esta conformidad queda hecha, y arreglada dicha di-
vision sin agravio de ninguno de los Interesados, estando pronto, en
caso de aparecer otros bienes recayentes en esta herencia, divididos
à proporción del Haver de cada uno; como igualmente si resulta-
ren deudas contra la misma, prorrateas el tanto que corresponda
à cada Interesado: Deviendose tener presente para inteligencia de
mis hijos, y demas que puedan tener interes en mi herencia, en su
caso, y lugar, que desde el fallecimiento de mi primera Consorte, has-
ta que convale à segundas nupcias con la actual Phexsa Garcia,
pasaron dos años, en cuyo transcurso de tiempo mereció la referida
Casa con varias obras, y reparos, por manera, que se estimó esta
al ingreso de mi nuevo estado, por Jaquín Cortes maestro Albaril,
la estimó en valor de quatrocientos, treinta libras, dos sueldos, y diez
dineros; lo que así declaro para los fines, y efectos que en lo sucesivo
puedan convenir; Y al cumplimiento de todo lo referido obligo
dos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à los Jueces
y Justicias de su Magestad, y en especial à los de esta dicha Villa de
Alcoy, à cuya jurisdicción me someto, e à mis bienes, renun-
ciò mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la
Ley si convenierit de Jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima
pragmatica de las sumisiones, queriendo à su cumplimiento
ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva como por
sentencia definitiva pasada en Julgado, y consentida. En cuyo



Veinte (maravedis.)

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes
de Abril de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos
Antonio Juan, y Claver confitero, y Josef Miralles tejedor de lien-
zo de la misma vecinas. Y el otorgante (a quien Yo el Escribano
no doy fee conosco) no firmó, porque dixo, no saber, y á su rue-
go lo firmó un testigo. De que doy fee =

Antonio Juan
y Claver

Ante mí
Vicente Morant

Cartas Rosa vóler

A Felipe Perez. Sepase por esta publica escritura: Como Yo Bar-
tolomé vóler Maestro tejedor de lienzo, vecino de esta Villa de
Alcoy, en contemplacion del matrimonio, que en Paz de la Santa
Madre Ylaria ha de contraheer Rosa vóler 3.^a mi hija, y de Maria
Antonia Climent mi Consorte en primeras nupcias, con Felipe
Perez tejedor de esta vecindad, otorgo, que le constituyo en y
por su Dote la cantidad de sesenta, y dos libras, y siete sueldos
moneda corriente en diferentes ropas, y alajas, justiprecia-
das por personas peritas, y expertas de consentimiento de am-
bas Partes; Cuya constitucion es en esta forma: Veintey seis
libras, y seis sueldos, por la Legitima que le ha tocado de la he-
rencia de su difunta Madre, Y las restantes Heintay seis li-
bras, y un sueldo de mis bienes propios, y es como se sigue:
Primeraamente: Un colchon de hilo, y un vergon por nueve
libras = Otrosi: Tres sábanas nuevas de lienzo casero, por diez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

libras, diez y ocho sueldos = Otrosi: Cuatro camisas de tela de casa por siete libras, seis sueldos = Otrosi: Un Delantecama blanco con franja por dos libras, diez sueldos = Otrosi: Dos fundas de almohada de costanza, y dos de tela de casa, por dos libras, diez sueldos = Otrosi: Unas tohallas de Orno, un mandil y delantal por dos libras = Otrosi: Dos mantebes, y quatro servilletas por una libra, y seis sueldos = Otrosi: Una tohalla y lienzo para dos almohadas por una libra, diez sueldos = Otrosi: Dos enaguas de lienzo casero, por una libra seis sueldos, y siete = Otrosi: Tres camisas usadas por una libra, doce sueldos = Otrosi: Tres corbatas con farfalar, y encaje, por tres libras = Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo verde por siete libras, dos sueldos = Otrosi: Un Guardapiés verde y otro azul de rayeta por quatro libras quatro sueldos = Un tubon taxicopelo, usado por tres libras = Otrosi: Otro de para negro por diez y seis sueldos = Otrosi: Un Delantal de hiladillo por una libra = Y últimamente: Una mantilla de cristal, y otra de rayeta usadas por dos libras = Cuya constitucion dotal prometo, le será cierta y segura, bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Felipe Perez accepto a la referida Dote soler por mi legitima esposa en lo venidero, e igualmente la Dote constituida, la que confieso haver recibido realmente y con efecto en presencia del scrivano y testigos, de cuyo entrego y recibo requerido de fee, otorgando a favor del expresado Bartolome Soler solemne carta de pago en forma: Y la mando, y doy en Ardas diez libras moneda corriente, que diruare caben en la decima de los bienes, que a l'presen

ANTE MIL AY
 del mes
 testigos
 don de lion
 scriva
 asuue
 Yo Bar
 Villa de
 la Santa
 Maria
 Felipe
 yo en y
 te sueldos
 tiprecia
 to de am
 tey seis
 lo delabe
 traye rli
 mo se sigue
 nueve
 por diez

te tengo, y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en lo que
en adelante podrá adquirirse: cuya Dote, y Arras componen la suma
de setenta, y dos libras, siete sueldos, las que tendré siempre prom-
tas sobre mis bienes por propio capital de la mencionada Doña So-
lor, prometiendo, no disiparlas, enagenarlas, ni obligarlas adeu-
das mías, y si lo executare así, quiero no valga en el importe
de dicha suma; Y en aguardar á la dilacion del d'cho, pagare
y restituire dichas Dote y Arras á la referida Doña Soler, ó á
quien la representare, siempre que llegare el caso de su resti-
tucion por muerte, divorcio, ó qualquiera otro de los que el d'cho
previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por
haver. Y ambas Partes damos poder á las Justicias de su Mage-
stad, y en especial á los de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciamos al propio fuero, y domici-
lio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de Ju-
risdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las
sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por
todo rigor de d'cho, y via executiva, como por sentencia pa-
sada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo
otorgamos en esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes de
Abril de mil setecientos noventa y tres: siendo presentes
testigos Josef Antonio Pastor, Juan Pastor, y Pedro Llorca, Pe-
cayres de la mesma vecinos. Y los otorgantes á quienes yo el
d'chovano doy fee conosci no firmaron, porque dixeron no
saber, y á su ruego lo firmó un testigo. De que doy fee =

Pedro Llorca

Ante mí
Vicente Morant

Apoca: Felipe Perez y Doña Soler cony.

A Bartolomé Soler

Se pasa por esta publica Escritura lo
mo Notamos Felipe Perez Texero, y Doña Soler Consortes, vecinos
de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia que de Morado á mu-
ger previene el d'cho, para otorgar esta Escritura, que de haver

J

8

rido pedida y concedida en bastante forma, el presente de xiv de mayo de
 fee, usando de ella los dos juntos, y cada uno de por si in solidum otor-
 gamos: Haver havido, y recibido, realmente, de contado, y a toda nu-
 esta voluntad de Bartolome Soler nuestro Padre, y suegro respec-
 tivo la cantidad de veinte, y seis libras, y seis sueldos moneda corri-
 ente, que a mi dicha Xoriente me pertenecian por legitima de
 la herencia de Maria Antonia Blinere mi difunta Madre, las
 mismas que me ha entregado en diferentes ropas, que me ha hecho,
 para tomar estado, y son parte de las que me constituyo en Dote
 con escritura ante el presente de xiv de mayo en el dia doce de los cor-
 rientes, y por no ser su entrega de presente, renunciamos la excep-
 cion de la cosa no havida, ni recibida, deyer de la entrega, a prueba
 y demas del caso; Por lo que, siendo por contentos, y pagados de
 dicha Legitima, y de quanto en dicha herencia nos queda per-
 tener, otorgamos a favor de Bartolome Soler nuestro Padre
 solemnne carta de pago, y finiquito en forma, y que en bastante a-
 sus derechos, y satisfaccion conenga. En cuyo testimonio asi lo otor-
 gamos en esta Villa de Alborg a los quinze dias del mes de Abril de
 mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Pedro Sior-
 ca, y Rafael Pastor fabricantes de paños de la mesma vecinos. Y los
 otorgantes de quienes yo el de xiv de mayo doy fee conosco no firmaron
 porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo un testigo. De que
 doy fee =

Rafael Pastor.

Ante mi
 Cienté Morante

Codicilo: Christoval Jorda

Labrador } En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se-
 renissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
 nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original
 Amen. Como a toda persona sea licito, y permitido en derecho
 despues de haver otorgado su ultimo testamento, hacer, y orde-
 nar sus ultimos codicilos: Por tanto acordandome haver otor-



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

gado el mio ultimo codicilo ante Thomas Loxea de xiviano de esta Villa de Alcoy Yo Christoval Jorda Sabador y vecino de ella, à principios de este corriente año, cuya fecha no tengo presente, en el que leguè, y mandè à Maria Jorda mi hija legitima Conorte de Juan Sansonfa la cantidad de veinte, y cinco libras de moneda corriente: Aora por los motivos à mi bien visor, usando de las facultades que el derecho me permite, revoco, y anulo dicho Legado, para que no valga, ni tenga efecto alguno, como si hecho no huviesse sido; Queriendo, que lo demas que en el tengo dispuesto sea valido y subsistente, y que despues de mis dias tenga su devido cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los veinte, y dos dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes testigos Joaquin Julia Carpintero, Josef Carbonell, y Josef Grau, Cardadores de la mesma vecinos. Y el otorgante (à quien Yo el Exrivano doy fee conorco) no firmò, por impedirsele el temblor de la mano, y à su ruego lo firmò un testigo. De que doy fee emend. = la cantidad de = valga

Joaquin Julia

Ante mi
Vicente Morant

Obligacion: Christoval Jorda
A Juan Jorda

Sepase por esta publica Escritura:

Libro cop. en de No 2. dia de Mayo 1793
Como Yo Christoval Jorda Sabador, y vecino de esta Villa de Alcoy otorgo: Fue por quanto Juan Jorda mi hijo, despues de haver tomado estado de matrimonio, estuvo en mi Casa, y comp.

Teiate nraueis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

años, sin haverle yo dado salario, ni retribucion alguna por
 el mucho cuidado, y trabajo que puso por si mismo en el culti-
 vo de mis tierras en dicho tiempo: Como igualmente despues
 de haverse separado de mi Compania, ha proseguido por mu-
 chos años en cultivar, y cuidar las mismas, con otros asump-
 tos, y encargos que ha desempeñado á mi satisfaccion, sin ha-
 versele por ello satisfecho hasta el presente cantidad alguna: Y
 siendo justo, y á rason conforme, se le paguen sus trabajos, he
 ajustado con dicho mi hijo cuenta formal de todo lo referido, re-
 sultando por ella, serle yo deudor, y alcanzarme la cantidad
 de ciento, y cinquenta libras moneda corriente, las mismas
 que deberian pagarsele en esta forma: La mitad de la herencia
 de Ana Maria Abad su difunta Madre, por haverlas ganado
 trabajando nuestras tierras en la constancia de nuestro matri-
 monio; Y la otra mitad prometo, y me obligo satisfacerse la
 desde luego que pueda; Y caso de no poderlo cumplir, durante
 mi vida, dexera repetir contra mi herencia, despues de mi fa-
 llecimiento, como á deuda legitima contra ella, dandole para
 su recobro desde agora para en dicho caso todas las facultades en
 derecho necesarias: Como igualmente para el cobro total de di-
 cha cantidad, y cinquenta libras, en caso de oponerse al pago de la
 referida mitad los demas Coferederos de mi difunta Consorte: todo
 llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya
 execucion difiero en su juramento, y esta Escritura, y relevo de otra
 prueba, Y a su cumplimiento obligo todos mis bienes havidos, y
 por haver. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y
 en especial á los de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion me come-

VEINTE DE MIL CIENTA Y

vivano
 vecino de
 no tengo
 á mi hi-
 dad de
 por los mo-
 el derecho
 no val-
 esido;
 a vali
 debido
 esta vi-
 de mil
 Joaquin
 andado
 el Exci-
 tembron
 de doy fee=

Escritura:
 Villa de
 despues de
 Casa, y comp.=

to, à mis bienes, renuncié mi propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganare, la Ley si conuenesit de Jurisdictione omnium Judi-
cum la última pragmática de las sumisiones, queriendo à su cum-
plimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, co-
mo por sentencia pasada en Juegado, y consentida. En cuyo testimo-
nio así lo otorgó en esta Villa de Alcoy à los veinte y dos dias del mes
de Abril de mil setecientos noventa y tres: siendo presentes testigos
Joaquin Julia Carpintero, y Josef Grau Cardador de la misma
vecinos. Y el otorgante (à quien yo el infrascripto Escriuano doy
fee conosco) no firmó, por impedirsele el temblor de la mano, y à
su ruego lo firmó un testigo. De que doy fee =

Joaquin Julia

Ante mi
Escriuano
Oriente Alorant

Division y Particion de los Bienes de

Juan Casa: Ignacia Velazplana y otros. En la Villa de Alcoy à los veinte
y seis dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y tres:
Ante mi el Escriuano y testigos comparecieron Ignacia Vila-
plana Viuda de Juan Casa, Joaquin Casa fabricante de pa-
ños, Getrudis Casa Viuda de Francisco Slacer, Maria Casa, y
Nicolas Slacer Consortes, Ignacia Casa Viuda de Salvador Sa-
torre menor, y Prita Casa Doncella mayor de veinte y cinco
años, hijos, yerno respectiue de dicho difunto, vecinos to-
dos de esta Villa, y herederos, e Interesados en la herencia del
mismo, y precedida la licencia en derecho necesaria del expre-
sado Nicolas Slacer à la citada Maria Casa su Consorte pa-
ra aceptar y jurar esta escritura, que de haver sido pedi-
da y concedida en bastante forma yo el Escriuano adquirido
doy fee, dixeron: Fue por quanto dicho Difunto havia otorgado
su último testamento, baxo cuya disposicion falleció, en siete
de Agosto del pasado año mil setecientos noventa, y dos ante Fran-
cisco Blanes Escriuano de esta Villa, instituyendo por sus here-
deros à los referidos sus cinco hijos, con otras disposiciones que

se expresarán: Haviendo querido proceder desde luego à la separacion de los Patrimonios Paterno y Materno, y à la Divi-
 sion de los bienes de aquel, no lo havian podido conseguir has-
 ta el presente por las varias pretensiones suscitadas entre los
 expresados sus herederos, y herederos en su herencia, care-
 ciendo, con tales dilaciones, del interès que en ella les pertene-
 ce, experimentando por lo mismo graves perjuizios con su
 retardacion: Con el fin pues de evitarlos, y para conservar
 la paz, y buena armonia que deve subsistir entre Personas
 tan conjuntas; Unánimes, y conformes se havian conveni-
 do en formalizar dicha Division; Y llevandolo à efecto, nom-
 braron en Peritor para el justiprecio de la Casa recayente
 en esta herencia à Roque Monllon, y Pablo Miramon Car-
 pinteros, à Miguel Juan Botella y à Miguel Maria de Mi-
 guel Maestros Alcañiles de esta Vecindad; Deseiendo tener
 presente para su mayor claridad, los supuestos siguientes.

1. Primeramente: Fue dicho testador en su citado testamento asig-
 no para su funeral, y bien de Alma la cantidad de diez y seis
 libras, las que deverà pagar la Madre Comun, como à Legata-
 ria del Quinto, y meporio en el tercio de todos sus bienes à Pi-
 ta Casa su hija.

2. Fue quando contraxo matrimonio con dicha su Consorte, le
 aporito en Dote ochenta libras, de que no se otorgò escritura: En
 cuya ocurrencia tenia dicho testador de caudal sesenta y nue-
 ve libras; Y que havadas ambas partidas, lo demas que se en-
 contrara en su herencia, son gananciales, y adquiridos cons-
 tante su matrimonio.

3. Otorgò: Fue quando casaron sus tres hijas Getrudis, Maria, è Igna-
 cia Casa, constituyeron ambas Consortes en Dote diez y veinte
 y ocho libras à cada una, segun resulta de sus Cartas matrimo-
 niales ante Francisco Blanes, y Christoval Alcañiz; cuyas Intere-
 sadas deveran acolar en la Division presente la mitad de dicha
 Constitucion, que son sesenta y quatro libras.



Debate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

4. Que aunque el mencionado testador previno en su citado testamen-
to, que Joaquin Casa su hijo tuviese á colacion quatro doblones de
á ocho, por el gasto, que por él hizo en la Fiesta del Santissimo
Sacramento, como á Mayoral que havia sido nombrado: Consul-
tado el asumpto con Abogados inteligentes, han determinado,
no estar tenido á su pago: Por lo que de comun acuerdo de los
Interesados, no se hará merito de ellos, y solo se le contarán
las setenta, y dos libras, que le dieron en ropa, y alajas al tiem-
po de tomar estado, y las treinta y seis de ellas, que es su mitad,
deverá unicamente aclarar en la presente Division.

5. Que resultando deudas contra la herencia en quantia de ciento
ochenta, y dos libras, y ocho sueldos, y no deberse hacer pago total
en el día á los Interesados herederos del Haver Paterno sino
de su mitad: Tuviere no obstante la madre Común, se pague tam-
bien en la presente Division la otra mitad que toca á la misma;
en quantia de noventa y una libras, quatro sueldos, las mis-
mas que deverá esta pagar en la forma, que se expresará en
su escritura, y á mas deverá satisfacer diez y ocho libras, quatro
sueldos, y diez, que por la misma razon está obligada y le con-
responder, como á legataria del Quinto de la herencia Paterna:
Deviendo pagar igualmente dita Casa su hija como á merxora
da en el tercio veinte y quatro libras, seis sueldos, y quatro; y ca-
da uno de los cinco herederos, nueve libras, catorce sueldos y qua-
tro por su legitima: Lo que se tendrá presente en la adjudicaci-
on de cada Interesado, por ello no se hará merito de dichas deudas
en las barras del cuerpo de bienes.

6. Y ultimamente. Que los Pezitos Albañiles, y Cox pintados, fueritipreia-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

con la mencionada Casa en ochocientas sesenta libras, y diez sueldos; Y respecto à que tiene sobre si un censo de capital de quatrocientas libras, se rebaxará este, y solo formarán cuerpo de bienes las restantes quatrocientas sesenta libras diez sueldos; cuya Casa se ha dividido por dichos Albañiles, la mitad para la madre, la quarta parte para Jaquín, y la otra quarta parte à dicha Casa con la obligación de Capital del censo, y pensión correspondiente à cada uno. Por cuyo supuesto pasaron à formar el cuerpo de bienes en esta forma.

Cuerpo de Bienes.

Primeramente: forman cuerpo de bienes las ochentay dos libras, nueve sueldos, y cinco, en que han sido justipreciados los bienes muebles inventariados - - - 825.995

Otrosi: tambien son cuerpo de bienes las quatrocientas sesenta libras, diez sueldos, valor, en que ha sido justipreciada la Casa recayente en esta herencia, sita en el Poblado de esta Villa, Calle de San Marcos, lindante por un lado con Casa de la herencia de Mosen Thomas Grau, por otro con Casa de Thomas Pichot, y de la de Venancio Mina, por las espaldas con la de Pedro Serret, y por el frente con Casas de Vicente Domenech, y Francisco Satorre, rebaxado el censo de Capital de quatrocientas libras que sobre si tiene, y annua pensión correspondiente de doce libras, que se responden à Nadal Molto, y Antonio Molto menor - - - 4602.108

Otrosi: Lo son las ciento, veinte, y ocho libras constitui -

das en Dote à Maria Casa - - - - - 1285.8
 Otrosi: tambien loson las ciento veinte y ocho libras cons-
 tituidas igualmente en dote à Getrudis Casa - - - - - 1285.8
 Otrosi: Asimismo lo son las ciento veinte y ocho libras
 del dote constituido à Ignacia Casa. - - - - - 1285.8
 Y ultimamente: son cuerpo de bienes las setenta y dos li-
 bras que le dieron en ropa à Joaquin Casa al tiem-
 po de tomar estado de matrimonio - - - - - 722.8
 Suma el cuerpo de bienes novecientas, noventa, y
 ocho libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros. - - - 99851985

Basas.

Primeramente: Se baxan de este cuerpo las ochenta
 libras, que apotto al matrimonio Ignacia Vila pla-
 na Madre comun. - - - - - 805.8
 Y ultimamente: se baxan las sesenta, y nueve libras
 que el Padre comun tenia de caudal en dicha our-
 rencia de tomar estado - - - - - 695.8
 Y importan las basas ciento quarenta, y nueve libras. 1495.6
 Las que deducidas de las novecientas noventa, y ocho li-
 bras, diez y nueve sueldos, y cinco del cuerpo de bienes,
 quedan ochocientas quarenta, y nueve libras, diez y
 nueve sueldos, y cinco - - - - - 84951985
 Las que por ser adquiridas, constante dicho matrimo-
 nio, son gananciales, por lo que, se dió dexar por me-
 tad, y toca à cada Patrimonio Paterno, y Materno la
 cantidad de quatrocientas veinte, y quatro libras, diez y
 nueve sueldos y ocho dineros. - - - - - 42451988
 Y agregando à esta cantidad, perteneciente à la herencia
 Paterna, las sesenta y nueve libras de caudal, que tenia
 al tiempo de tomar estado, forman su total haver en
 quantia de quatrocientas noventa, y tres libras, diez
 y nueve sueldos, y ocho - - - - - 49351988

Basas de este cuerpo

Deven baxarse sesenta y quatro libras por cada una

1285.8
1285.8
1285.8
722.8
99851985
805.8
695.8
1495.8
84951985
42451988
49351988

de las referidas Maria, Gertrudis, e Ignacia Casa por la me-
dad de las referidas ciento veinte y ocho libras, que respecti-
vamente les fueron constituidas en Dote, y deben acolar a
este Patrimonio; Y por lo mismo deve acolar Joaquin Ca-
sa treinta y seis libras, mitad de las setenta, y dos, que se le
dieron al tiempo de tomar estado, que todas forman la su-
ma de doscientas veinte y ocho libras, que deben baxar
se de dicho Cuerpo, para la extraccion de tercio y quinto. - 2285.8

Y restan doscientas sesenta, y cinco libras, diez y nueve su-
eldos, y ocho - - - - - 26551988

De estas tocan al Quinto cinquenta, y tres libras, tres suel-
dos, y once dineros - - - - - 535.3811

Y quedan doscientas doce libras, quince sueldos, y nueve. - 21251589

De las quales tocan a la merced de tercio setenta libras
diez y ocho sueldos, y tres dineros - - - - - 7051883

Y restan liquidas ciento quarenta, y una libras, diez y
siete sueldos, y seis; Y agregadas a estas las doscientas ve-
inte y ocho libras acoladas arriba, forman la total suma
para la extraccion de Legitimas de trescientas sesenta y
nueve libras, diez y siete sueldos, y seis dineros - - - 36951786

Las que divididas en cinco partes iguales, toca a cada uno
de los cinco herederos por su Legitima Paterna setenta y
tres libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros - - - 7351986

Y en esta conformidad pasaron a formar las respectivas
judicaciones a los Interesados en el modo siguiente. -

Haver de Ignacia Vilaplana =

Primera: Ha de haver esta Interesada por su Dote
ochenta libras - - - - - 805.8

Otrosi: Por los gananciales adquiridos constante el matri-
monio, quatrocientas veinte, y quatro libras, diez y nue-
ve sueldos, y ocho dineros. - - - - - 42451988

Y ultimamente: Por el Segado del Quinto que le dexò su
Marido, cinquenta, y tres libras, tres sueldos, y once dineros. 535.3811

Total haver quinientas cinquenta y ocho libras, tres suel-
dos - - - - - 8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

dos, y siete dineros

5582 387

Pago =

Primeramente: Se le hace pago de ochenta y dos libras nue- 822 985
ve sueldos, y cinco en todos los bienes muebles inventariados.

Otrosi: Se le hace pago de doscientas veinte y ocho libras, que
tiene constituidas en Dote à sus tres hijas Maria, Seba-
dis, è Ignacia, por su parte, à rason de sesenta y quatro
libras à cada una, y treinta y seis libras à su hijo Joaquin. 228 2 8

Y ultimamente: Se le hace pago de doscientas treinta libras
y cinco sueldos en la mitad de la Casa recayente en esta
herencia, que consiste, à saber: La cocina principal, el
quarto que se sigue asia dentro, la mitad del berru-
dico, que empieza desde dicho quarto, y corre arimado
à la pared de la Casa de Pedro Serret, hasta la muralla
de enfrente, los quartos que estan encima de dicha Coc-
na, y quarto que se sigue, la mitad de la sala con su alco-
va de la parte de levante, y Casa de Thomas Picher, la me-
tad del Desvan que esta encima de dicha mitad de sala
y alcova, el Desvan de mas arriba, las Cavallerizas que
estan debaxo de la cocina principal, y derecho en la esca-
lera, y Laguan, quedando el Desvan de en medio para el
uso comun de los Interesados porcionistas en dicha Casa. 230 2 58

Suma el pago quinientas quarenta libras, catorce suel- 540 2 485
dos, y cinco dineros

Y viendo su haver el de quinientas cinquenta y ocho li-
bras, tres sueldos, y siete, es visto, le faltan diez y siete libras,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

nueve sueldos, y dos dineros - 172.982

Y tocándole pagar deudas por la parte que le corresponde al quinto, según lo expresado en el supuesto quinto la cantidad de diez y ocho libras, quatro sueldos, y diez, es visto quedar pagada, y que le sobran quince sueldos, y ocho dineros, que deberá satisfacer en esta forma: A Ygnacia Casa quatro sueldos, y once dineros; igual quantia à Maria Casa; Y otra de semejante porción à Getrudis Casa, con lo que queda completo el pago, y le sobran once dineros. Y viéndose obligada al pago de deudas contra la herencia en quantia de noventa, y una libras, quatro sueldos, y ocho, por su parte de gananciales, como se advierte en dicho supuesto quinto, lo ejecutará en esta forma: A Joseph Besiet, una libra, catorce sueldos, à Francisca Maria Gibert, trece sueldos, y quatro: A Theresa la Sobera, trece sueldos, y quatro: A Josef Besui, una libra, y doce sueldos: A los herederos de Antonio Botella, una libra: A Pasqual Aracil, diez sueldos, y ocho: Por el Dicho de Peyta de doce años una libra, y diez sueldos: A los Peritos que justipreciaron la casa, una libra, un sueldo, y quatro: A Getrudis Casa su hija cincuenta libras: Y à Nadal Motta, y Antonio Motta à cumplimiento de las pensiones del Censo impuesto sobre dicha casa de tres años, treinta y dos libras, diez y siete sueldos: Cuyas partidas unidas forman la suma de noventa, y una libras, once sueldos, y ocho; Y viéndose la que deve pagar la de noventa, y una libras quatro sueldos, y ocho, es visto, tener pagado de mas siete sueldos y ocho; de los que rebasados los once dineros, que por lo perteneciente al quinto le sobran se le restan deviendo seis

VEINTE MIL NOVENTA Y

5582 387

822 985

2282 .. 8

2302 58

5202 65

8

sueldos, y seis, los que deberá abonarle Pita Casa su hija delo sobran-
te de su Haver, y con esto queda esta Interesada satisfecha, y pagada.
Cuya adjudicacion de la mitad de dicha Casa con el capital de dosien-
tas libras de censo se le hace con la obligacion de pagar à Nadal y An-
tonio illobo la pension anual correspondiente de seis libras.

Haver, e Hazienda de Joaquín Casa =

Primera, y unicamente: Ha de haver este Interesado por su
Legitima setenta, y tres libras, diez y nueve sueldos, y cinco din.
735 1985

Pago =

Primera: Se le hace pago de treinta, y seis libras las
mismas que deve acolar à esta herencia - - - - - 365 8

Y Adimamente: Se le hace pago de ciento quince libras, dos
sueldos, y seis dineros en la quarta parte de la referida Ca-
sa, que consiste, à saber: La mitad de la Sala de la Calle,
que està à la parte de poniente, el Quarto que està en su
seguida, la mitad del Desvan que està à la parte de la Ca-
lle, y todo el Desvan que està en seguida, que alinda con
la Casa de Grau, la Cavalleria, corral, y descubiertos de
uso comun con su Hermana Pita, derecho de escalera y
Zaguán, con el uso comun del Desvan de en medio, jun-
tamente con los demas Interesados posicionistas en dicha
Casa - - - - - 1155 286

Suma el pago ciento cinquenta, y una libras, dos sueldos
y seis dineros - - - - - 1512 286

Viendo su haver el de setenta y tres libras diez y nueve
sueldos, y cinco, es visto quedar pagado, y cobrarle setenta
y siete libras, tres sueldos, y un dinero; Y agregandose à estas
las nueve libras catorce sueldos, y seis que le tocan à pa-
gar, por deudas correspondientes à su Legitima, componen
la suma de ochenta, y seis libras, diez y siete sueldos y siete; 865 787

Las que satisfara en esta forma: Cinquenta, y nueve li-
bras que se retiene, diez y seis sueldos, y nueve en pago de
igual quantia que le deve el Patrimonio comun: Diez y
seis libras, dos sueldos à Nicolas Slacer: Diez libras à miel

Croviano por el d'cho de la presente escritura; Y una libra
 un sueldo, y quatro a los Albañiles partidores de la casa; Que to
 das las referidas partidas suman ochenta y siete y siete libras
 y un dinero; - Yiendo luego deve pagar ochenta y seis libras
 diez y siete sueldos, y siete, paga de mas dos sueldos y seis, que
 deve a abonarle dicha casa su Hermana de los sobrante de su
 Haver, con lo que queda igual este Interesado. Cuya adjudica
 cion de la quarta parte de la casa, con el Capital de cien libras
 del censo que sobre si tiene, se le hace con la obligacion de satis
 facer a Nadal y Antonio Molto la pension de tres libras an
 nuales correspondientes a dicho Capital.

Haver, e d'chuela de dicha casa.

Primeramente: Ita de haver esta Interesada por su le
 gitima Paterna setenta, y tres libras diez y nueve su
 eldos, y cinco dineros - - - - - 7351985
 Y ultimamente: Ita de haver por la merced de tenerio
 setenta libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros - - - 7051887
 Suma este Haver ciento quarenta, y quatro libras
 diez y ocho sueldos - - - - - 1445188

Pago.

Primera, y unicamente: Se le hace pago de ciento y
 quinze libras, dos sueldos, y seis dineros en la quar
 ta parte de la casa recaigente en esta herencia, que
 consiste, segun la division hecha por los peritos, a sa
 ber: La Cocina de abaxo, o del entresuelo, el Quarto que
 esta en su seguida, el Obrador que esta de baxo de di
 cha cocina, la mitad del terradico insinuado en la
 parte demarcada a Ygnacia Vilaplana su Madre, el Des
 cran del Ursidor, el uso comun con su Hermana Joaquin
 de la Cavalleriza, asnal, y descubierta en seguida, que es
 tan de baxo de dicho entresuelo, y quarto, derecho de escalera
 y Zaguan, y al uso comun del Desvan de en medio con los de
 mas Interesados porcionistas de la casa - - - - - 1155.286

de lo sobran
 y pagada.
 de do vien
 Nadal y otro
 as.

7351985

362-8

1155 286

1512 286

8651787

1155.286



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Viendo su Haber ciento quaxenta y quatro libras di
ez y ocho sueldos, es visto le faltan para completar su
pago veinte y nueve libras, quinze sueldos, y seis: Pero
en atencion a que deve esta Interesada satisfacer por
deudas del Patrimonio comun correspondientes a su
mexora de tercio, y Legitima treinta y quatro libras
y diez dineros, segun lo notado en el supuesto quinto, es
visto, quedar pagada de su Haber, y sobrarle quatro li
bras, cinco sueldos, y quatro, que satisfara en esta for
ma: Tres libras diez y seis sueldos, y quatro a los inquilí
nos de la casa: seis sueldos, y seis a Ignacia Vilaplana su
Madre, y dos sueldos, y seis a Joaquin Casa su hermano, con
lo que queda igual, y pagada. - - - - - 1445188

Cuya quarta parte de Casa con el Capital de cien libras que le cor
responde del Censo impuesto sobre el todo de dicha Casa de valor de
quatrocientas libras, se le adjudica, con la obligacion de satisfacer
a Nadal, y Antonio Motta la annua pension correspondiente de
tres libras.

Haber, iditifuella de Maria Casa.

Primera, y unicamente: Ita de haver por su Legitima
Paterna setenta y tres libras, diez y nueve sueldos y cinco. 7351986

Pago. =

Primera, y unicamente: Se le hace pago de sesenta, y quatro libras,
las mismas que deve aular a este Patrimonio - - - 645.8

Y ultimamente: Se le hace pago de nueve libras catorce su
eldos y seis que le tocan pagar a su parte de Legitima, por
las deudas contra este Patrimonio - - - - - 954486



... de Madrid. 19.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Se hizo el pago setenta y tres libras, catorce sueldos, y seis; siendo su caudal setenta y tres libras diez y nueve sueldos y cinco, es visto le faltan para completarle quatro sueldos y once dineros, los que deverá recobrar de Ignacia Vila plana su madre de lo sobrante de su Haver, con lo que queda igual esta Interesada.

Haver, e dote de Gertrudis Casa. =

Primera, y unicamente: Ha de haver por su Legitima Paterna setenta, y tres libras diez y nueve y cinco - - - - 7351985

Pago =

Primera: se le hace pago de sesenta, y quatro libras que deve acolar á este Patrimonio - - - - 642.8

Y ultimamente: De nueve libras catorce sueldos y seis, por las deudas que le tocan pagar por su Legitima - - - - 921486

Suma el pago setenta, y tres libras catorce sueldos y seis - - 7321486

Y siendo su caudal setenta y tres libras diez y nueve sueldos y cinco, se evidencia faltarle para su cumplimiento quatro sueldos y once, que deverá recobrar de Ignacia Vila plana su madre de lo sobrante de su Haver, con lo que queda satisfecha esta Interesada. =

Haver, e dote de Ignacia Casa =

Primera, y unicamente: Ha de haver por su Legitima Paterna setenta y tres libras diez y nueve sueldos, y cinco dineros. - 7321985

Pago =

Primera: se le hace pago de sesenta y quatro libras, las mismas que deve acolar á este Patrimonio - - - - 642.8

Y ultimamente: De nueve libras catorce sueldos, y seis, por las deudas que le corresponde pagar por su Legitima - - 921486

Suma el pago setenta y tres libras, catorce sueldos y seis - 7321486

VEINTE DE MIL ENTA Y

di
u
no
or
u
s
es
i
u
con

1445188

que le cor
valor de
satisfacer
diente de

7321985

642.8

921486

Yiendo su caudal setenta, y tres libras, diez y nueve sueldos, y cinco
se evidencia faltarle para su cumplimiento quatro sueldos, y once di-
neros, los que debera recobrar de Ygnacia Vilaplana su madre, por te-
nerlos de exceso en su adjudicacion, con lo qual queda igual esta Interesada.
Deviendose tener presente: Que la madre comun le entregó à Paita Ca-
sa su hija varias ropas de las inventariadas en valor de once libras
seis sueldos, siendo de cargo de esta, satisfacerlas à aquella. Y en esta
forma enterados dichos otorgantes del contexto de esta escritura de
division, en atencion à considerarla arreglada, y conforme à dre-
cho, y equidad, sin advertir en ella el menor agravio de ninguno
no de los Interesados, de su libre voluntad la aprobaron, ratifi-
caron, y confirmaron desde la primera hasta la ultima linea
en todas sus partes, cuerpo de bienes, justiprecio, deducciones, y ad-
judicaciones, y todo lo demas que en ella se contiene: Y de las dhas. fue-
ras, y obligaciones en ellos impuestas, pagos, y demas en las mismas
insinuados se davan por satisfechos, como igualmente de los bienes à
cada uno señalados, sobre que renunciavan las Leyes de la entrega
puesca de su recibo, y demas del caso; Y Nicolas Ilacor, confesando
haber recibido de Doquin Casa las diez y seis libras dos sueldos que
se le devian, en mi presencia, y de los testigos en especie de oro de cuyo
entrego, y recibo doy fee, le otorga solemne carta de pago en forma:
Y en su virtud se desapoderan, desisten, y apartan de la propiedad
accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, que en dichos bie-
nes adjudicados tengan, y les pertenesca respectivamente, y se
los ceder, renunciarian, y transpasan mutuamente, para que ca-
da uno tenga los que le han pertenecido en la forma arriba es-
presada, contentandose con ellos, y dandose por pagados de todo
quanto les pueda de la herencia de su difunto Padre tocar y per-
tencer, para que como à propios suyos los posean, y dispongan de
ellos à su voluntad: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt
Nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc
edicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y ha-
yo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Preal

orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Dandose poder, el que se requiere para aprehender la posesion de la parte de Casa a los que les ha cabido, con la clausula de constituto: Y en caso de haver engano en las tasaciones, y adjudicaciones, por inadvertencia, u otra causa, no repeliran el engano, porque unos a otros mutuamente se hacen gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, qual derecho llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, y las demas que con ella concuerdan; Y se obligaron, a que si en adelante se tuviese noticia de otros bienes recayentes en esta herencia, se los dividiran con la misma proporcion, que los inventariados, y de la propia suerte prorratearan las deudas que contra ella resultasen: Prometiendo no contravenir a lo estipulado en esta escritura, ora, ni en lo sucesivo por ningun pretexto, o causa, aunque la tengan legitima, y en caso de ejecutarlo por el mismo hecho se visto haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, a cuyo cumplimiento obligaron todos sus respectivos bienes, havidos, y por haver: Siendo de cargo de los tres porcionistas de la Casa registrar su respective Otorguela en el Oficio de Hipotecas donde corresponde, en conformidad de la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino señalado. Y ambos otorgantes tienen poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren la Ley si consererit de jurisdictione omnium Iudiciorum, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida: Y dichas Vila plana, Getrudis, Maria, Ignacia, y Rita renuncian el auxilio, y Leyes del Beleyano, Senatas Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas de su favor, pues como a sabedoras de ellas y advertidas de su efecto, por mi el

quince
 y once di
 dre por de
 a Interesada.
 Paita ca
 rece libros
 Genasta
 ritura de
 ame a de
 e ningun
 ratifi
 ma linea
 mes, y ad
 las it que
 mismas
 bienes a
 la entrega
 nfesando
 sueldos que
 no, de cuyo
 o en forma:
 propiedad
 dichos bie
 nte, y se
 ra que ca
 arriba en
 los de todo
 car y per
 rongan de
 ilitibus, et
 existunt
 i super hoc
 berent; Y ha
 ros, y Real
 &



Ante morales

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Escrivano, de que doy fee, quierem que no les sufraguen en esta ca-
so: Y dicha Maria Casa fizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de
Cruz que hizo conforme á derecho, no oponerse contra esta escri-
tura, por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multi-
plicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegara
lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por convertirse su efecto
en su conveniencia, y utilidad, declarava otorgarla libre y espon-
taneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y de este
juramento no pedira absolucion, ni relaxacion á quien se la
pueda conceder, pena de perjurio. A esto otorgaron, siendo presen-
tes testigos Vicente Perez Pelayre, y Andres Verdú Carpintero
de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escrivano
no doy fee conosco) solo firmaron Joaquin Casa, y Nicolas Llaera, y
por las demas que dixeron, no saber, á sus ruegos lo firmó un tes-
tigo. De que doy fee =

Joaquin Casa
Nicolas Llaera

Ante mi

Vicente Morant

Vicente Perez

Asiende: Joseph Galia

A Nicolas Peydro... Sepase por esta publica escritura: Como yo Jo-
saph Galia Sabrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que ar-
rienda y doy en renta á Nicolas Peydro tambien Sabrador de la mu-
ma, quien esta presente, una Pieza de tierra Secana, planta-
da de Olivos, y parras, sita en este termino Partida de los pagos

2

8

e maravelis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

lindante con tierra con tierra de Miguel Perez, con las de Felix Piaplana, con las de dicho Nicolas Peydro, con las de Manuel Gikert, y con las de la Viuda de Cosme Lampere, por tiempo de ocho años, que empezaran á correr, y contarse desde el dia de la Virgen de Agosto siguiente de este año en adelante, y precio en cada uno de ellos de treinta y cinco libras moneda corriente, que de vera satisficirme en esta forma: Veinte libras en dinero efectivo en dicho dia de nuestra Señora de Agosto de cada año, y de vencida, y las restantes quince libras á cumplimiento del precio de este arriendo se las retendra dicho Nicolas Peydro Arrendatario anualmente en los siete primeros años en parte de pago de las ciento veinte y ocho libras, que me ha anticipado á cuenta del precio del presente arriendo, y en el ultimo año de vera retense veinte y tres libras á cumplimiento, y entera pago de la referida cantidad anticipada; Deseiundo ser la primera paga en el referido dia de nuestra Señora de Agosto del año viniente mil setecientos noventa y quatro, y así en los demas sucesivos en semejante dia, y forma expresada, durante los ocho de este arriendo, el qual otorgo con los pactos, y condiciones siguientes.

1. Primeramente: Con pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion de cultivar la citada tierra á uso y costumbre de buen Labrador segun y como en la partida de su situacion es me por estilo, y practica.
2. Otrosi: Con pacto, y condicion, que en caso de mondarse los olivos, ó arrancarse algunas cepas, sean estas, y la leña de aquellos para mi el otorgante.
3. Otrosi: Con pacto, y condicion, que interim dure la labor de la em

TE
MIL
A X

en esta
arsenal de
esta escri
ales, multi
ni alegara
suspecto
de respon
o, y de este
ien se la
ndo preser
xpintero
el brevia
las Llaer, y
lamo vntes

Como lo lo
orgo: Que ar
ador de la mu
na, planta
de los pagos
8

pedrada, que ha de haer se en el Clot de cuenta del dicho Ni-
las Peydro, deya lo tratar por en dicha manobra, deviendo me pa-
gar aquel por dicha razon la mitad del jornal diario que se
acostumbra en esta Villa.

A. Otorgo, y ultimamente: con pacto, y condicion, que en caso de que
yo dicho otorgante me viese en la precision de haver de vender
la pieza de tierra arriba deslinada, que al presente le arriendo,
deya yo avisarle, y preferirle por el tanto, si le acomodase, á todos
los demas Compradores; Y en el caso, de que por qualquier motivo
yo la vendiese á otro, no lo he de poder executar, sino con el preciso
pacto, y gravamen, de que dicho el Niolas Peydro hayade, continuar
con el arriendo de dicha tierra, hasta completar los ocho años estipu-
lados, y por el mismo precio, que arriba queda notado, sin que pue-
da supagarame, para evadirme de esta obligacion, al entregar al
referido Peydro el tanto, que le restase deviendo de la cantidad, que
me ha anticipado, en la compra de la venta, por obligarme, co-
mo me obligo, á preferirle en la compra por el tanto, ó á mantenerle
en el arriendo por los ocho años, en caso de no executarle. Y con dichos
pactos, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma, prometo, y me
obligo, que este arriendo le sera á cierto, y seguro durante los referidos
ocho años, y que en ellos no sera inquietado, ni despojado, bajo la obli-
gacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente yo dicho Niolas
Peydro, la accepto esta escritura por via de arriendo durante los refe-
ridos ocho años, y que use, ó no de ella, prometo, y me obligo, satisfa-
cer y pagar al expresado Josef Galco, ó á quien su legitima represen-
tacion tuviere, las treinta y cinco libras del precio de este arriendo en
el modo, y plaza arriba estipulado, en cada un año, y cumplire, y obser-
vare los pactos y condiciones presentas bajo la obligacion de mis
bienes havidos, y por haver. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca
cumplir, damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de
esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciarnos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conser-
vare de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones, queriendo á su cumplimiento: ex apremiados por lo

4.ª parte
Y here
Libro cop. en
1636 en
15 Julio 1793
disant

Pr

do rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pa-
cada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio, así lo otorgamos
en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Abril del año
mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Manuel Bla-
nes Procurador de este su grado, y Josef Peres Cardador de la misma veci-
nos. Y los otorgantes (a quienes yo sí conozco por fee conocho) lo fi-
maron. De que doy fee = ~~amo de la di = valgan~~

Josep Falso,

Antemí
Vicente Morant

Nicolas Pedro

Libros cop. en
el to 3º en
15 Julio 1793
Morant

Testamento: Vicente Boti y
Theresa Blanes Consores. En el Nombre de Dios, Nuestro Señor y de la Se-
ñerissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nues-
tra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su ser Purissimo y natural Amen. Como no haya co-
sa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora: Por tanto
Nosotros Vicente Boti, Fiel del tendedor de paños de esta Villa, y The-
resa Blanes Consores vecinos de ella, estando buenos, y sanos, á Dios gra-
cias, con nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, é inteli-
gible, segun que al Divinano, y testigos los es notorio, creyendo como fir-
me y verdaderamente creé, en el Misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y con solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia, en cuya fee he vivido, y profetá, viví, y moré, como Católi-
cos y fieles Christianos, temiendonos de la muerte, y deseando salvar nu-
estras Almas, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente.

Primera: Encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro Señor que
las crió, y redimió con el inestimable precio de su Purissima Sangre, á quien
suplicamos humildemente, las quiera conducir á su Santa Gloria
para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos á la tierra de que fue-
ron formados.

8
8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

Otro: Fuere mos, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevamos de esta presente vida á la eterna, nuestros cuerpos sean librados á celestia sepultura, y enterrados, el de mi dicho Viente en la Parroquial Iglesia de esta Villa en la sepultura de nuestra Señora del Rosario, y el de mi dicha Theresia en el Convento de San Francisco, y sepultura de la tercera Orden, ambos vestidos con Abito de dicho serafico Padre, tomado de su Convento de esta Villa, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Assignamos para el funeral, y bien de nuestras Almas la cantidad de quince libras moneda corriente por cada uno de nosotros, de las que quieremos, sea pagado al gasto de nuestro respectivo entierro, limosna de Abito, y demas funerales, segun lo dispongan nuestros Albaceas, á suya direccion dexamos la disposicion de nuestros entierros; y satisfecho lo dicho, si alguna cantidad sobrase, se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas en los Altares, y con la limosna bien vista á los mismos.

Otro: A los Seguros Pios no legamos limosna alguna por nuestra notoria pobreza, y queremos tenerlos cumplidos con sola la voluntad.

Otro: Nos nombramos por Albaceas, y Pios executores testamentarios el uno al otro reciprocamente, y ambos á Joseph Goralves Fabricante de esta Villa, á los dos juntos, y cada uno de por si, dándoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si nosotros lo executasemos.

Otro: Fuere mos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean satisfechas aquellas, que legitimamente constare estar devidas, y obli-

Value maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

gados por escrituras, Vales, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Declaro Yo dicha Theresa Blanes, haver sido casada en primeras nupcias con Francisco Abad, de cuyo matrimonio tengo en hijas a Primita, y Theresa Abad; Y que quando convale a segundas con Vicente Boti mi actual marido, no le aporte en Dote cosa, ni cantidad alguna: lo que assi declaro en exoneracion de mi conciencia, y para los fines, y efectos que puedan conducir en lo venidero.

Y igualmente declaro Yo Vicente Boti en exoneracion de mi conciencia: Fue en el testamento, que mancomunadamente otorgue con Juana Slacox mi primera Consorte, nos instituímos recíprocamente herederos, siendo nuestra voluntad, que faltando el sobreviviente, pasase toda nuestra herencia al sobriño, que fuese de la contemplacion del moriente: Y respeto a que los Contos bienes, que entonces quedaron, esto es, al tiempo del fallecimiento de dicha mi primera Consorte se desvanecieron absolutamente con el pago de setenta, y seis libras a la Real Fabrica, por el Arrendamiento de la Bolla, y en las asistencias que se dieron a dichos Sobrinos de Juana Slacox, como es notorio a los vecinos, y otras personas, que lo saben de positivo: En esta atencion, y en la de que la Theresa Blanes no traxo a este matrimonio cantidad alguna, por lo qual no disponer de nuestros bienes en la forma que se dira.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, nos instituímos, y nombramos el uno

al otro mutuamente por universales herederos, y despues del falle-
cimiento del sobreviviente, pasara a nuestra herencia por mitad a
Peta, y Theresa Abad, hijas de mi dicha Theresa Blancos, y de Fran-
cisco Abad mi primer marido; Debiendo pagar estas el fune-
ral y bien de Alma, y todo lo demas a que este texida nuestra he-
rencia, de la que podran disponer libremente a su voluntad: Excep-
tis clericis locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici, juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rescent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil
setecientos treinta, y nueve.

Este es nuestro ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera volun-
tad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquier
testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escrito,
de palabra, o en otra forma, y especialmente el que yo dicha Vicente
otorgue juntamente con Rosa Llaer ante Christoval Mataizo
baxo cierta fecha, que todos queremos, no valgan, ni hagan fee,
salvo este que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro
ultimo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado a su devi-
da execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
en esta Villa de Alay a los veinte, y nueve dias del mes de Abril de
mil setecientos noventa, y tres: siendo presentes testigos Guillermo
Graus, Miguel Mixalles, y Francisco Vilaplana Pelayres, de la mes-
ma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el infraescrito escribo no
doy fee conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y a su rue-
go lo firmo un testigo. De que doy fee =

Miguel Mixalles

Ante mi

Vicente Morant

Testamento: Maria

Gibert Ruda P. &

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la sereni-
sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora de
señor de

primero de
en el año
de 1610

esta concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como
no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que
su hora, por tanto Yo Maria Gilbert Viuda de Pedro Peydro
vecina desta Villa de Alcoy, estando en forma en cama de
grave y peligrosa enfermedad de la qual temo y recelo morir,
y por la Divina Misericordia gozando de mi libre, y cabal ju-
icio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al dexar
no, y testigos, patentemente les es notorio, creyendo, como firme
y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas,
y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confie-
sa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuya fee
he vivido y profeso vivir, y morir; Ten esta inteligencia ha-
go y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la creó, y redimio con el inestimable precio de su purissima san-
gre, a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su
Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tier-
ra, de que fue formado.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido, llevarse me de esta presente vida, a la otra, mi
cuerpo sea librado a eclesiastica sepultura, y enterrado en el Con-
vento de San Agustin, en la sepultura propia de los Peydro, ves-
tido con Abito del Padre San Francisco, tomado de su Convento de
esta Villa, dando la limosna acostumbrada

Otrosi: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de
quinze libras moneda corriente, de las que quiero, se pague el
gasto de mi entierro, limosna de Abito, y demas funerales, se-
gun y como lo dispondran mis infraescritos Albaceas, a cuya direc-
cion de yo la disposicion de mi entierro. Y pagado lo dicho, si algo
sobrarse, se invertira en celebracion de Misas rezadas por mi
Alma en los Altares, y con la limosna bien vista a los mismos

2



24
+
Telute maraueci.

CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Ottoni: Quiero, y es mi voluntad, que mis Albaceas manden celebrar por mi Alma quinze Misas rezadas en la Parroquial Iglesia de esta Villa: Otras quinze en el Convento de San Agustín; Y otras quinze en el Convento de San Francisco, todas por una vez, con limosna de peseta blanca cada una, que se pagaran á mas de la cantidad destinada para mi funeral.

Ottoni: Alas mandas Pias no deixo limosna alguna por no poder, y quiero tenerlas pagadas con sola la voluntad.

Ottoni: Nombró por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios á Andres, y Gregorio Gilbert mis Hermanos, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, dándoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si Yo lo otorgase.

Ottoni: Quiero, que todas mis deudas sean satisfechas, aquellas que legitimamente constare, estan tenida, y obligada por escrituras vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto, al fuero de la consciencia.

Ottoni: Declaro en exponeracion de mi consciencia: Que habiendo me dado dicho Gregorio mi Hermano diez y seis banchillas trigo, y constar solo en la escritura ante Bautista Ginez de solas dos banchillas, por equivocacion; es mi voluntad, se le paguen las demas catorce por mis herederos, por haverlas Yo recibido efectivamente: E igualmente se le pagaron veinte y siete cantaros de vino, que me dió unos quatro años atrás, á razon de quatro sueldos cada uno, por pagar á este precio en dicha ocasion.

Ottoni: En atencion á que Lucia Gilbert mi hermana, me hola

Scripte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.


...ado, y cuidado la ropa por espacio de veinte años, sin haverle
pagado su trabajo; es mi voluntad, se le satisfaga por dicha
razon tres libras por cada año, de los bienes de mi herencia: e
igualmente declaro, estar satisfecha y pagada del alquil del
quarto que le tengo arrendado, hasta fin de este corriente año
de noventa y tres.


Otro: Mando en el testamento de todos mis bienes, y universal herencia
a dicha Lucia Gilbert mi Hermana, y quiero, que para su pa
go se le adjudique la cabita de la Calle, con su alcova, con todos
los muebles que en ella se encontraren, assi en Arca, como fuera,
pues todo integramente, sin excepcion de cosa alguna, se le deve
ria entregar, la que porra de dichos bienes, y de dicha calita, y al
cova disponer libremente a su voluntad: Exceptis Clericis, leuic
canonibus, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent. Y para la pena de comiso, segun el tenor de los antigu
os fueros, y Real orden de nullagestad de nuave de Julio mil sete
cientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ulti
ma, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare
de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y uni
versalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden
pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo y nom
bro por mis herederos a Andres Gilbert, Gregorio Gilbert, Jui
dro Gilbert, Jueralda Gilbert muger de Bautista Candela, y
Lucia Gilbert muger de Antonio Perez por iguales partes, y por

ciones, y de lo que á cada uno tocare, puedan disponer á arbitrio
y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Excepti clerici-
cis etc. Nisi dicti clerici etc. Y baxo la pena de comiso conteni-
da en la citada Real Cedula.

Este es mi último, y postrer testamento, última y postrera voluntad
mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamen-
tos, y Codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de pala-
bra, ó en otra forma, y especialmente el que otorgué de comun
acuerdo con Nido de Pez de mi difunto marido ante Pau-
lino Ginex de Xirivano baxo cierta fecha, que todos quiero no
valgan, ni hagan fee, salvo este que ahora otorgo, el qual quiero
valga por mi último testamento, y que despues de mi dia sea
llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en esta Villa de Alay á los quatro dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Fran-
cisco Borrás de Xirivante, Joaquin Santa Maria, y Miguel Ju-
lia Pelaynes de la mesma vecinos. Y la otorgante (á quien yo el
de Xirivano doy fee conosco) no firmo, por no saber, y á su ruego
lo firmo en testigo. De que doy fee =

Francisco Borrás &


Ante mi
Vicente Morant


Test. Joaquin Palomares
y Maria Tover consortes
Pag 90
Pag 4

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se-
renissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y se-
ñora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original en el primer instante de su ser purissimo, y natu-
ral Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muere-
te, ni mas incierta que su hora, por tanto Nosotros Joaquin
Palomares Cardador, y Maria Tover Consortes, vecinos de es-
ta Villa de Ybi, estando buenos y sanos, á Dios gracias, con nu-
estro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, é intelli-
gible, segun que al de Xirivano, y testigos les es notorio; Creyendo,

como firme, y verdaderamente creemos en el Misterio de la santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fee hemos vivido, y protestamos vivir y morir, y deseando salvar nuestras Almas otorgamos nuestro Testamento en la forma siguiente.

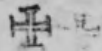
Primeramente: encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro Señor, que las creó, y redimio con el inestimable precio de su Purisima Sangre, á quien suplicamos humildemente, las quiera conducir á su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y nuestros cuerpos mandamos á la tierra, de que fueron criados.

Otrosi: Queremos, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevamos de esta presente vida á la eterna, nuestros cuerpos sean enterrados en la Parroquial Iglesia de esta Villa de Ybi, vestidos con Abito de San Francisco, que se tomara de su Convento de la Ciudad de Orizaba, dando por uno, y otro la limosna acostumbrada.

Otrosi: Asignamos para nuestro funeral, y bien de nuestra Alma la cantidad de doce libras moneda corriente, por cada uno de nosotros, de las cuales queremos sean pagados nuestros respective enterramientos, limosna de Abito, y demas funerales, segun lo dispondran nuestros Albaceas, á cuya direccion daremos la disposicion de nuestros enterramientos, y satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas, en los Altares, y con la limosna bienvenida á los mismos.

Otrosi: Legamos á la Casa Santa de Jerusalem cinco sueldos cada uno por una vez, que se pagaran de la cantidad destinada para nuestro funeral.

Otrosi: Nos nombramos el uno al otro reciprocamente por Albaceas, y Pios executores testamentarios, y ambos á Baltazar Lopez nues-



Teinte maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

No Puno á los dos juntos, y cada uno de por sí, dandosles el poder
que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposi-
cion, y lo que sobre ello obráren, valga, como si nosotros lo otorgásemos. =
Otro sí: Queremos, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y paga-
das aquellas, que legitimamente consistiere, estar tenidos y obliga-
dos por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en
su defecto al fuero de la conciencia. —

Otro sí: Declaramos en exponecion de nuestras conciencias, que
quando contratamos nuestro matrimonio, aportamos á el, á ra-
ber, Yo dicho Joaquin cien libras, y Yo la referida Maria, quaxen-
ta y ocho libras, y la Casa que posehemos en esta Villa, Calle de las
Olas, segun consta de la Escritura de bodas ante Gerónimo Guillem
en nueve de octubre mil setecientos cinquenta y siete, lo demas
que se enconeraxa recayente en nuestra herencia, segun ganancia-
les adquiridos en la constancia de nuestro matrimonio. —

Otro sí: Nos legamos, y mandamos el remanente del Quinto de todos
nuestros bienes reciprocamente el uno al otro, y de su importe pue-
da disponer cada uno á su voluntad; Queriendo Yo dicha Maria
que para su pago, y de su parte de gananciales, se le adjudique
el Medianillo que posehemos en esta Villa, á tasacion de Peritos,
y caso de no llegar su precio á cubrir dicho pago, y el de las cien li-
bras referidas, pueda elegir los bienes de mi herencia, que me-
por se le acomoden al citado mi Marido: Exceptis clericis So-
cis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentia non opitunt: Nisi decem clerici supra senem, et tero-
rem fori nisi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

serent, vel habexent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve.

Cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrex testamento ultima, y postera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituímos, y nombramos por nuestra unica y universal heredera a Monica Palomares nuestra legitima hija, y de nuestra herencia pueda disponer a su libre voluntad, como de cosa suya propia: *Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc.*

Y baxo la pena de comiso contenida en la citada Realedula.

Este es nuestro ultimo, y postrex testamento, ultima, y postera voluntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos y qualquier testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y especialmente el que otorgamos ante Gerónimo Guillelmo Exrivano de esta Villa, baxo cierta fecha, que todos queremos no valgan, ni hagan fee, salvo este, que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado a su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Ybi a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes testigos Felix Lopez Sabrador Gerónimo Garcia Texedor, y Vicente Lopez Hernandez, de la misma Villa vecinos. Y de los otorgantes, a quienes lo el Exrivano doy fee

conosco) el que supo escribir, lo firmó, y por la que digo no sabría
su ruego lo firmó un testigo. De que doy fee. =

Joaquín Palomares

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Josefa Solex, y Josefa Jover

A Joaquín Palomares

3 Sepase por esta publica escritura: lo
mo Nosotras Josefa Solex, Viuda de Thomas Jover, en nombre y
como Madre, tutora, y Curadora de Joseph, y Maria Jover mis
hijos, y Josefa Jover Viuda de Francisco Bornay, vecinas de esta
Villa de Ibi, otorgamos, haver havido, y recibido realmente, e
contado, y á toda nuestra voluntad de Joaquín Palomares como
Apoderado de Pita Vivent Nuestra suegra, y Madre respective
la cantidad áraber, 70 dicha Solex de catorce libras, que á dichos
mis menores hijos les ha pertenecido de la herencia de Vicente
Jover, y Pita Vivent sus Abuelos, en representacion de su Padre
Thomas Jover; E 70 dicha Josefa Jover, de siete libras que me
han tocado de la referida herencia de mis Padres; Y por no ver la
entrega de ambas cantidades de presente, renunciamos la excep-
cion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, è puerca,
y demas del Caso: Por lo que en dichos nombres dándonos por con-
tentas, y pagadas con dichas cantidades de los derechos, y acciones que
á la mencionada herencia podamos tener, y pretender, otorga-
mos á favor del citado Joaquín Palomares solemne Carta de pago
en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Ibi á sie-
te de Mayo de mil set. noventa y tres: Siendo testigos Gerónimo So-
lex, y Josef Abad Sabradores de la misma vecinos. Y los otorgantes
(á quienes 70 el etc. doy fee conosco) no firmaron, por no saber, ya
su ruego lo firmó un testigo. De que doy fee =

Gerónimo Solex

Antemi

Vicente Morant

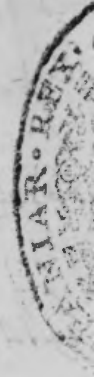
Inventario, y Justiprecio de los bienes de Felipe Sans, M.^a Gilbert En la Villa de Alcor a los treinta, y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa, y tres, ante mi el Excmo. y testigos infraescritos comparecio Maria Gilbert, Viuda de Felipe Sans, vecina de esta dicha Villa, assi en su nombre propio, como a Interesada en la herencia de dicho su difunto Marido, e igualmente en el de Madre, tutora, y Curadora de Andres, Joseph, Theresse, Felipe, y Rosa Sans, y Gilbert sus hijos, en menor edad constituidos Dijo: Que por quanto seguido el fallecimiento de dicho su Marido, en cumplimiento de su encargo, havia empezado a formalizar el Inventario, y justiprecio de todos los bienes, deudas, y derechos recayentes en su Patrimonio, y herencia; Pero en atencion a que el mismo havia tenido diferentes contratos de vestuacion de algunos Regimientos, cuya liquidacion de cuentas, y otros obstaculos, ocurridos, havian dilatado hasta el presente la conduccion de dicha adnotacion, e inventario, hallenados estos, y vacuadas las cuentas de las citadas contrataciones, llevandolo a efecto, y bajo juramento que voluntariamente presto a Dios Nuestro Señor, y por una señal de cruz que hizo conforme a derecho, por la presente, y su tenor pasava a formar dicho inventario, y justiprecio hechos por sujetos practicos, e inteligentes en la forma siguiente.

- 1. Primeramente: Un colchon poblado de lana, con telas forradas, nuevo, justipreciado por diez libras - - - - - 102 6
 - 2. Otrosi: Otros dos colchones poblados de lana, con telas de azul, y blanco por diez y ocho libras - - - - - 182 6
 - 3. Otrosi: Otros dos colchones usados con telas azules, y blancas por once libras - - - - - 112 6
 - 4. Otrosi: Otro colchon con telas de lo mismo, usado por siete libras. - - - - - 72 6
 - 5. Otrosi: Un pergon de lienro casero blanco por dos libras y doce sueldos - - - - - 25 12 6
 - 6. Otrosi: Otro pergon de lo mismo mas usado, por una libra - - - - - 1 6
- 8 482 12 6



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

		482128	
		15188	
7.	Otrosi: Un Cobertor, y delantecama de aldicar, por veinte libras.	202..8	22.
8.	Otrosi: Otro Cobertor, y delantecama de paño verde con franja, urado por seis libras.	62..8	23.
9.	Otrosi: Otro cobertor, y delantecama de paño colorado con franja verde, por cinco libras, diez sueldos.	55108	24.
10.	Otrosi: Un tapete de paño verde por dos libras, diez sueldos.	22108	25.
11.	Otrosi: Una porcion de tela para un colchon, rayada de hilo, por cinco libras, diez sueldos.	55108	26.
12.	Otrosi: Un tapete de indiana, por una libra, diez sueldos.	12108	27.
13.	Otrosi: Otro tapete verde, y blanco, por una libra.	12..8	28.
14.	Otrosi: Siete palmos de indiana, por una libra, y quatro sueldos.	12..8	29.
15.	Otrosi: Una Savana de cretona con encaxe, por seis lib.	62..8	30.
16.	Otrosi: Cinco Cortes de Camisa de lienzo casero, y mangas delgadas, por diez libras.	102..8	31.
17.	Otrosi: Un Corte de Camisa de creta, con mangas finas por dos libras, cinco sueldos.	2558	32.
18.	Otrosi: Dos fundas de almohada de hilo, y algodón nuevas por diez y ocho sueldos.	5188	33.
19.	Otrosi: Otras dos fundas de almohada finas nuevas por dos libras catorce sueldos.	22148	34.
20.	Otrosi: Una Camisa de hombre de cretona, por dos libras, cinco sueldos.	22..58	35.
21.	Otrosi: Sesenta varas de lienzo casero en quatro peda-		



22. 0
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.

Teinte marquetis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

		1172168
	207. por veinte, y una libras, y catorce sueldos	252148
22.	Otrosi: Cinco varas de tela para manteles, por una libra, y quince sueldos	12158
23.	Otrosi: Dos sábanas finas guarnecidas con encaxe, por diez libras, y cinco sueldos	102.56
24.	Otrosi: Siete sábanas de lienzo casero nuevas por veinte y dos libras, y ocho sueldos	222.88
25.	Otrosi: Dos sábanas de lienzo casero nuevas por ocho libras.	82..8
26.	Otrosi: Nueve sábanas de lienzo casero nuevas, por veinte y ocho libras, diez, y seis sueldos	282168
27.	Otrosi: Un sergon de tela de casa nuevo, por tres libras, y quatro sueldos	32.48
28.	Otrosi: Quatro varas, y media de lienzo de hilo, y algodon, por dos libras	22..8
29.	Otrosi: Nueve varas, y media de hiladillo azul, por nueve libras, y diez sueldos	22108
30.	Otrosi: Cinco palmos de hiladillo verde, por una libra, y cinco sueldos	1258
31.	Otrosi: Un Delantecama de indiana usado, por tres sueldos, y quatro dineros	21384
32.	Otrosi: Otro Delantecama de lo mismo, por una libra, y diez sueldos	12108
33.	Otrosi: Una Camisa de lienzo de casa, por dos libras, y diez sueldos	22108
34.	Otrosi: Dos sábanas con encaxes usadas, por tres libras, y diez sueldos	32108
35.	Otrosi: Un cobertor de hilo y algodon, con encaxe, usado	2342168

482128
 12188
 202..8
 62..8
 52108
 22108
 52108
 12108
 12..8
 12.48
 62..8
 102..8
 2258
 2488
 22148
 22.58
 1172168.

	por quatro libras - - - - -	234 168
		45 8
36.	Otrosi: Otro Cobertor de hilo con franja, usado por tres libras.	35 8
37.	Otrosi: Otro cobertor de hilo, y algodón con franja, por cinco li- bras, y diez sueldos - - - - -	55 508
38.	Otrosi: tres sábanas de lienzo casero usadas, por cinco libras, y catorce sueldos - - - - -	52 148
39.	Otrosi: Un Delantecama de lienzo casero, por una libra, diez y seis sueldos - - - - -	15 168
40.	Otrosi: Unos Manteles de hilo, y algodón, con franja, usados, por dos libras - - - - -	25 8
41.	Otrosi: Dos varas de lienzo sangala colorada, por diez y ocho suel.	5 188
42.	Otrosi: Una vara de tela delgada por una libra, seis sueldos. . .	12 68
43.	Otrosi: Una tohalla delgada con encaxe, por quatro li- bras, y diez sueldos - - - - -	45 108
44.	Otrosi: Cinco varas de tela fina, por seis libras - - - - -	65 8
45.	Otrosi: Unos calzoncillos blancos de lienzo delgado, por una libra, y quince sueldos - - - - -	12 158
46.	Otrosi: Una faja de mosolina, usada, con encaxe por una libra, y diez sueldos - - - - -	12 408
47.	Otrosi: Dos fajas de mosolina usadas, por dos libras - - - - -	25 8
48.	Otrosi: Una vara de mosolina, por diez sueldos - - - - -	5 108
49.	Otrosi: Quatro servilletas alamanescas, usadas, por una li- bra, un sueldo, y quatro - - - - -	12 188
50.	Otrosi: Trece servilletas de hilo, y algodón, usadas, por dos libras, y doce sueldos - - - - -	22 428
51.	Otrosi: Siete servilletas de hilo, y algodón, por dos libras, y un sueldo - - - - -	25 48
52.	Otrosi: Dos servilletas flamadas de estopa, usadas por siete su. . .	5 78
53.	Otrosi: Dos tohallas de horno nuevas, por dos libras . . .	25 8
54.	Otrosi: tres paños de manos nuevos por dos libras catorce su. . .	22 148
55.	Otrosi: Dos manteles nuevos, por tres libras - - - - -	35 8
56.	Otrosi: Dos manteles usados, por una libra, quatro sueldos. . .	15 48
57.	Otrosi: Unos manteles tramada de algodón por una libra - - -	15 8
		2915 488

- 58. Otrosi: seis palmos de tela de algodón por una libra - - - - - 12..8
- 59. Otrosi: tres fuercas de almohada de hilo, y algodón, por una libra diez sueldos - - - - - 12108
- 60. Otrosi: una tohalla criada por quince sueldos - - - - - 12158
- 61. Otrosi: Dos almohadas, y dos galteretas finas con encaxe por cinco libras, quince sueldos - - - - - 52158
- 62. Otrosi: Un par de almohadas, y otro de galteretas todas usadas, por una libra, diez sueldos - - - - - 12108
- 63. Otrosi: Una Camisa de algodón, de muger, con encaxe nueva, por quatro libras - - - - - 12..8
- 64. Otrosi: Otra Camisa de muger nueva, por tres libras - - - - - 32..8
- 65. Otrosi: Otra Camisa de muger nueva con encaxe, por tres libras y diez sueldos - - - - - 32108
- 66. Otrosi: Dos Camisas de tela de casa nuevas, por quatro libras y ocho sueldos - - - - - 42..88
- 67. Otrosi: Nueve palmos de tela de casa por trece sueldos - - - - - 12138
- 68. Otrosi: trece varas y media de tela para musilletas de hilo, y algodón por seis libras, quince sueldos - - - - - 62158
- 69. Otrosi: tres corbatas de muger con encaxe, usadas, por tres libras - - - - - 32..8
- 70. Otrosi: Otras tres corbatas con tejido usadas, por dos libras, y ocho sueldos - - - - - 22..88
- 71. Otrosi: Unpañuelo de muselina bordado por dos libras - - - - - 22..8
- 72. Otrosi: tres corbatas de muger de tela fina, usadas, por dos libras, y diez sueldos - - - - - 22108
- 73. Otrosi: Diferentes pedazos de randa, por tres libras - - - - - 32..8
- 74. Otrosi: Unos pañales de niño de tafetan blanco, por seis libras - - - - - 62..8
- 75. Otrosi: Un arbol de camisa de bienso casero nuevo por diez y ocho su. 12188
- 76. Otrosi: tres varas, y media de creta, por una libra, once sueldos y seis - - - - - 121186
- 77. Otrosi: siete palmos de lienzo de botiga, por una libra dos suel. 1228
- 78. Otrosi: Unpañuelo de batistilla nuevo por catorce sueldos - - - - - 12142
- 79. Otrosi: quatro palmos, y medio de olanda por una libra, seis sueldos, y diez - - - - - 126810
- 80. Otrosi: cinco varas, y media de franpa de hilo, por una libra - - - - - 12..8

as. 32..8
 ti
 52108
 y
 52148
 ies
 12168
 ax
 22..8
 uel. 12188
 .. 12..68
 Si
 12108
 62..8
 na
 12158
 ra
 12108
 22..8
 12108
 li
 12188
 as,
 22128
 on
 22..8
 eñ. 1278
 22..8
 cesu. 22148
 32..8
 os. 12148
 a. 12..8

Setete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

		34951086	
81.	Otrosi: Dos mantillas de cristal nuevas por quatro libras	42.8	100.
82.	Otrosi: Un Manto de tafetan negro, por tres libras	32.8	101.
83.	Otrosi: Un Delantal negro de sarcheta, por dos libras	22.8	102.
84.	Otrosi: Otro Delantal de sarcheta mas usado, por una libra diez.	12108	
85.	Otrosi: Un Delantal de hiladillo negro, y seda, usado, por dos libras.	22.8	103.
86.	Otrosi: Otro Delantal de hiladillo, y seda mas usado, por una libra	12.8	
87.	Otrosi: Una Mantilla de cristal usada, por una libra, dos suel.	1228	104.
88.	Otrosi: Un Guardapiés de alduca azul, usado, por dos libras, y quatro sueldos	2248	105.
89.	Otrosi: Un Mandil, y Delantalillo nuevo, por una libra, y diez sueldos	15108	106.
90.	Otrosi: Dos Suboncillos de hombre de cotonia, usados, por dos libras, y diez sueldos	22108	107.
91.	Otrosi: Quatro chupetines de hombre de lienzo fino, usados, por tres libras, quatro sueldos	3248	108.
92.	Otrosi: Cinco suboncillos de hombre de cotonia usados, por dos libras quince sueldos	25158	109.
93.	Otrosi: Otros tres suboncillos de cotonia mas usados, por una libra	12.8	110.
94.	Otrosi: Tres suboncillos de muchacho usados por catorce sueldos.	2148	111.
95.	Otrosi: Tres suboncillos viejos por nueve sueldos	2.98	112.
96.	Otrosi: Dos fundas de almohada usadas, y otras dos viejas por catorce sueldos, y seis	2148	113.
97.	Otrosi: Una Camisa de hombre, y otra de muchacho usadas por once sueldos	2118	114.
98.	Otrosi: Una tophallola de lienzo casero, por doce sueldos	2128	115.
99.	Otrosi: Dos Camisas de muchacha usadas, y una de muger viejas		

3802.586

302222



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

3802.526

por diez y ocho sueldos - - - - - 2188

34951086

100. Otrosi: seis calzonillos blancos de hombre viejos por una libra, cinco sueldos - - - - - 12.58

42.8

32.8

101. Otrosi: Unos calzonillos delgados usados, por ocho sueldos - - - - - 288

22.8

diezta. 12108

102. Otrosi: Dos camisas de hombre viejas, por dos libras, y quatro sueldos - - - - - 22.48

22.8

15.8

103. Otrosi: Dos camisas de hombre usadas, por dos libras, y diez y seis sueldos - - - - - 22168

12.28

104. Otrosi: Tres camisas de hombre viejas, por dos libras, y dos sueldos - - - - - 2228

22.48

105. Otrosi: Una camisa bordada vieja, y otra de lienzo casero con mangas delgadas, por dos libras, quinice sueldos - - - - - 22158

12108

106. Otrosi: Otra camisa de lo mismo, y otra de creta, usadas por una libra, y catorce sueldos - - - - - 12148

22108

107. Otrosi: Una camisa de muger usada por una libra - - - - - 12.8

por

32.48

108. Otrosi: Unos manteles viejos, por tres sueldos - - - - - 238

dos

22158

109. Otrosi: Dos pares de medias de estambre nuevas, por dos lib. - - - - - 22.8

libra

12.8

110. Otrosi: Otros dos pares de medias con poco de hilo usadas por una libra, ocho sueldos - - - - - 12.88

ldos.

2148

111. Otrosi: Otros quatro pares de medias algo mas usadas, por dos libras, ocho sueldos - - - - - 2288

2.98

112. Otrosi: Otros quatro pares de medias muy usadas, por una libra, y doce sueldos - - - - - 12128

ca

2148

113. Otrosi: Quatro pares de medias para muchachos, usadas por ocho sueldos - - - - - 2.88

1 por

2118

114. Otrosi: Un pedazo de lienzo viejo, por un sueldo, y seis - - - - - 2486

2128

115. Otrosi: Catorce maderas de hilo blanqueado para tela, por dos libras, y nueve sueldos - - - - - 22.98

1/2 pas

3802.526

116. Otrori: Diez y seis madexas de hilo crudo, por dos libras, dos sueldos y ochos dineros - - - - - 25.288
117. Otrori: Siete madexas de hilo blanqueado para tela, por diez y ochos sueldos y ochos dineros - - - - - 5.1888
118. Otrori: Tres onzas de hiladillo verde, por seis sueldos - - - - - 5.68
119. Otrori: Veinte, y siete madexas de hilo de estopa, por dos libras, y diez sueldos - - - - - 25.108
120. Otrori: Un pañal de cotonia, texido de casa, por una libra. 12. - 8
121. Otrori: Unos paños de afeytan, por ocho sueldos - - - - - 5.88
122. Otrori: Dos Camisitas de niño usadas, por diez sueldos - - - - - 5.108
123. Otrori: Una Batita de Niño de tela fina, por diez sueldos - 5.108
124. Otrori: Otra Batita mas usada, por seis sueldos, y ochos - - - - - 5.688
125. Otrori: Cinco Armillitas de cotonia, usadas por una libra, dos sueldos, y seis dineros - - - - - 45.286
126. Otrori: Quatro Camisitas de Niño usadas, por diez y ochos sueldos. 5.188
127. Otrori: Tres suboncillos blancos para niños por siete sueldos. - 5.78
128. Otrori: Cinco fajas blancas de embolver, por una libra seis sueldos, y siete dineros - - - - - 15.687
129. Otrori: Dos Corbatas de muger con randa, por doce sueldos, y quatro dineros - - - - - 5.228A
130. Otrori: Cinco corbatas pequeñas, por una libra, y quatro sueldos - - - - - 15.48
131. Otrori: Quatro pañales de cotonia, por una libra, diez y seis sueldos. - - - - - 15.168
132. Otrori: Dos fajas de lienzo para hombre, por una libra, y quatro sueldos - - - - - 15.48
133. Otrori: Otras tres fajas de lienzo muy usadas, por trece sueldos. - - - - - 5.138
134. Otrori: Un par de mangas de camisa usadas, y dos corbaticas, por cinco sueldos - - - - - 5.58
135. Otrori: Un pañal de Niña, por diez sueldos. - - - - - 5.108
136. Otrori: Una Inglesita de lienzo usada por diez sueldos. 5.108
137. Otrori: Un pañal de lienzo con franja, por dos libras 25.20785

138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157

- 138. Otrosi: Una carotica blanca por diez sueldos, y ocho - - - - - 10 8
- 139. Otrosi: Un Gambox de batistilla con randa, por una libra - - - - - 15 8
- 140. Otrosi: Seis Gamboxes de muchacho, por una libra, tres sueldos. 15 3 8
- 141. Otrosi: Seis caroticas, y seis gorritas guarda frente, todo usado, por nueve sueldos - - - - - 9 8
- 142. Otrosi: Dos colchiones poblados de lana, con telas azules, y blancas, usados, por diez, y seis libras - - - - - 16 8
- 143. Otrosi: Un pergon de lienzo casero, usado, por dos libras - - - - - 2 8
- 144. Otrosi: Diez y seis varas tela para servilletas de muestra, y cinco llana para lo mismo, de hilo, y algodón, todo por diez libras - - - - - 10 8
- 145. Otrosi: Un cobertor blanco alamaneseco, usado, por dos libras. 2 8
- 146. Otrosi: Una savana usada de lienzo casero, por dos libras - - - - - 2 8
- 147. Otrosi: Otras dos savanas de lienzo casero mas usadas por dos libras, seis sueldos - - - - - 2 6 8
- 148. Otrosi: Una cortina de lienzo de botiga casi nueva, por dos libras, y ocho sueldos - - - - - 2 8 8
- 149. Otrosi: Otra savana de lienzo casero muy poco usada, por dos libras - - - - - 2 8
- 150. Otrosi: Una savana de lienzo de botiga muy usada por diez y seis sueldos - - - - - 16 8
- 151. Otrosi: Una cortina muy usada de lienzo de botiga, por diez y seis sueldos - - - - - 16 8
- 152. Otrosi: Una savana grande, y otra pequeña de lienzo casero muy usadas por dos libras - - - - - 2 8
- 153. Otrosi: Quatro savanas de lienzo casero muy usadas, por dos libras, y diez sueldos - - - - - 2 10 8
- 154. Otrosi: Dos pares de tohallas de bufete muy usada, por una lib. 4 8
- 155. Otrosi: Quatro servilletas de hilo, y algodón, usadas, por una libra - - - - - 1 8
- 156. Otrosi: seis servilletas atramadas de estapa, por una libra, y dos sueldos - - - - - 1 2 8
- 157. Otrosi: Tres pares de calzones blancos de lienzo, por una lib.

465078
 25 288
 518 88
 5 68
 25 108
 15 8
 5 88
 5 108
 5 108
 5 688
 15 286
 5 188
 5 78
 15 677
 5 128A
 15 48
 15 168
 15 48
 5 138
 5 58
 5 108
 5 108
 425078 5
 8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

47650881

	Una, diez y seis sueldos, y nueve - - - - -	151689
158.	Otrosi: tres fundas de almohada de lienzo casero por once suel. -	2158
159.	Otrosi: Otras tres fundas de almohada viejas, por diez sueldos -	2108
160.	Otrosi: Una tohalla usada por diez sueldos - - - - -	2108
161.	Otrosi: tres paños de manos usados, por cinco sueldos, y quatro -	258A
162.	Otrosi: Otro paño de manos nuevo, por quatro sueldos - - -	2A8
163.	Otrosi: Una tohalla para la masa nueva por catorce suel. -	21A8
164.	Otrosi: Otras tres tohallas para la masa usadas, por una libra y dos sueldos - - - - -	12.28
165.	Otrosi: tres servilletas usadas, por once sueldos - - - - -	2118
166.	Otrosi: Dos manteles viejos por cinco sueldos - - - - -	258
167.	Otrosi: Dos calzoncillos blancos usados, por catorce sueldos - -	21A8
168.	Otrosi: seis calzoncillos blancos muy usados, por catorce sueldos -	21A8
169.	Otrosi: Dos camisas de hombre de cretona poco usadas por tres libras - - - - -	32.8
170.	Otrosi: Otra camisa de cretona usada por diez y seis sueldos.	2168
171.	Otrosi: Cuatro camisas de hombre de lienzo casero usadas por tres libras, diez y seis sueldos - - - - -	32168
172.	Otrosi: Otra camisa de lienzo casero usada por doce sueldos.	2126
173.	Otrosi: Otras tres camisas de lienzo casero usadas por una libra, y diez sueldos - - - - -	12108
174.	Otrosi: Otras tres camisas de hombre de lienzo casero muy usadas por diez y nueve sueldos - - - - -	2198
175.	Otrosi: Una camisa de muger de lienzo casero nueva, por una libra, y doce sueldos - - - - -	12126
176.	Otrosi: tres camisas de muger usadas, por tres libras - - -	32.8
177.	Otrosi: Una camisa de muger vieja, por siete sueldos - -	278
		49921782

178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199



INTE
MIL
TAY



Veinte maravedis.

SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

47650881
151689
el. 5158
los 5108
5108
558A
548
el. 51A8
bra
1528
5118
558
51A8
los 51A8
por
32.8
ldos. 5168
av
32168
ldos. 5126
na
15108
muy
5198
por
15128
32.8
578
49951782

49951782

- 178. Otrosi: Dos Camisas de muchacha usadas, por una libra - - - - - 12.8
- 179. Otrosi: Otras dos Camisas de muchacha viejas, por doce sueldos - - - - - 5128
- 180. Otrosi: Un tuboneillo blanco de cotonia, usado, por una libra - - - - - 12.8
- 181. Otrosi: Tres camisas de muchacho usadas por una libra y
quatro sueldos - - - - - 12.48
- 182. Otrosi: Otras tres camisas de niños mas usadas, por ocho suel. - - - - - 5.88
- 183. Otrosi: Dos enaguas de lienzo casero usadas, de muger, por
diez y seis sueldos - - - - - 5168
- 184. Otrosi: Dos enaguas de muchacha de lienzo casero, usadas,
por diez sueldos - - - - - 5108
- 185. Otrosi: Tres pañales de niño, por una libra, quatro sueldos. 12.48
- 186. Otrosi: Un par de medias de hilo, por diez y seis sueldos - - - - - 5168
- 187. Otrosi: Dos Camisitas de Niño usadas, por trece sueldos - - - - - 5138
- 188. Otrosi: Una Corbata de muger con randa, por dos libras - - - - - 25.8
- 189. Otrosi: Dos Corbatas de gaza de hilo, usadas, por diez y seis suel. 5168
- 190. Otrosi: Tres Corbatas de machacha usadas por diez y seis suel. 5168
- 191. Otrosi: Un pañuelo de gaza de hilo, usado, por quatro sueldos - - - - - 548
- 192. Otrosi: Tres Pañuelos con fajas colocadas, por una libra, y se-
is sueldos - - - - - 12.68
- 193. Otrosi: Tres servilletas, xopavieja, por seis sueldos - - - - - 5.68
- 194. Otrosi: Dos Stexras, por seis sueldos - - - - - 5.68
- 195. Otrosi: Un tuboneillo de muchacho, y un chupetin de vajeta
blanca por once sueldos - - - - - 5118
- 196. Otrosi: Unos pañales de vajeta blanca, por ocho sueldos - - - - - 5.88
- 197. Otrosi: Una faja blanca por ocho sueldos - - - - - 5.88
- 198. Otrosi: Dos varas, y un palmo de lienzo por diez y ocho sueldos. - - - - - 5488
- 199. Otrosi: Veinte y quatro varas, y media de veta blanca de 51521982

	hilo por doce sueldos - - - - -	51521982	
200.	Otrosi: Seis varas de veta de hilo de casa, por dos sueldos, y seis - -	5128	225
201.	Otrosi: Dos varas de tafetan de lustre, por tres libras, ocho sueldos. 35.88	5.286	226
202.	Otrosi: Una colcha de indiana usada, por siete libras - - - -	75.8	227
203.	Otrosi: Una Manta grande de lana, por dos libras - - - -	25.8	228
204.	Otrosi: Otra Manta de lana grande, por dos libras, diez sueldos - -	25108	229
205.	Otrosi: Otra manta de lana vieja, por doce sueldos - - - -	5128	230
206.	Otrosi: Un cobertor de paño colorado, usado, por diez y seis suelt. -	5168	231
207.	Otrosi: Otro Cobertor de hilo, y lana, verde y blanco, por una libra -	45.8	232
208.	Otrosi: Un Mandil usado, por catorce sueldos - - - -	5148	
209.	Otrosi: Un Aranito de seda, por diez y seis sueldos - - - -	5168	233
210.	Otrosi: Un mandil por diez y seis sueldos - - - -	5168	234
211.	Otrosi: Una libra de hilo de galera, por una libra, diez suelt. -	15108	
212.	Otrosi: Una libra de hilo de casa, por catorce sueldos - - -	5148	235
213.	Otrosi: Un pañuelo de hilo, y otro de algodón, por una libra seis sueldos, y siete dineros - - - -	15.687	236
214.	Otrosi: Doce libras de cañamo, por tres libras, tres sueldos. -	35.38	237
215.	Otrosi: Dos pares de medias de seda color de leche, por qua- tro libras - - - -	45.8	238
216.	Otrosi: Quatro docenas de platos negros, por una libra, un sueldo, y quatro dineros - - - -	1548A	239
217.	Otrosi: Once docenas de platos blancos, por dos libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros - - - -	251888	240
218.	Otrosi: Media docena de platos grandes, por doce sueldos - -	5128	241
219.	Otrosi: Una docena de platos grandes, por diez y seis sueldos. -	5168	242
220.	Otrosi: Quatro barreños de todo uso, y dos grandes de amasar por dos libras, y ocho sueldos - - - -	2588	243
221.	Otrosi: Una cortina de indiana blanca, por dos libras, y ocho sueldos - - - -	2588	244
222.	Otrosi: Ocho cuchillos por una libra, diez y ocho sueldos - -	15188	245
223.	Otrosi: Media docena de cubiertos de metal por dos libras. -	25.8	246
224.	Otrosi: Media docena de vasos de cristal grandes, y una doce- na de vidrio por diez y ocho sueldos - - - -	5188	247
		5612.963	248
			249
			250
			251
			252
			253

225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253

5155 19 82
 5128
 5.286
 35.88
 75.8
 25.8
 25108
 5128
 5168
 52.8
 5128
 5168
 5168
 52108
 5128
 55.687
 35.38
 45.8
 5248A
 251888
 5128
 5168
 25.88
 52.88
 52188
 25.8
 5188
 5615.903

56150983 156

225. Otrosi: Unos Frevedes nuevos, por tres sueldos - - - - - 538
 226. Otrosi: Medio cahiz de arroz, por ocho libras - - - - - 82.8
 227. Otrosi: Dos barchillas de Avichuelas, por dos libras, doce sueldos - 25128
 228. Otrosi: Media barchilla de garvanzos, por trece sueldos, y
 quatro dineros - - - - - 5138A
 229. Otrosi: Las Menencias del Serdo, por veinte y dos libras - - - 225.8
 230. Otrosi: Una arrova, y media de miel, por tres libras - - - 35.8
 231. Otrosi: Tres barchillas de Almendras, por una libra, diez suelt: 42108
 232. Otrosi: Quatro docenas de escudillas y picaras, por una libra
 y quatro sueldos - - - - - 15.48
 233. Otrosi: Seis Laminas, por tres libras, y un sueldo - - - 35.48
 234. Otrosi: Los quadros, medias cañas, crucifijos, y dor espejos
 que ay en las salitas, por ocho libras, quinze sueldos - - 85158
 235. Otrosi: Todas las sillas francesas, y de cuerda de todo oro, por tre-
 ce libras, diez y seis sueldos - - - - - 135168
 236. Otrosi: Un Brasero por ocho sueldos - - - - - 5.88
 237. Otrosi: Una Barchilla por una libra seis sueldos - - - 45.68
 238. Otrosi: Unas Anganillas por once sueldos - - - - - 5158
 239. Otrosi: Una Arca de nogal, por quatro libras - - - - - 45.8
 240. Otrosi: Un Bufete de nogal, por una libra - - - - - 45.8
 241. Otrosi: Una mesa de pino grande, por una libra, seis sueldos - 45.68
 242. Otrosi: Una Arca de pino grande, por quatro libras - - - 45.8
 243. Otrosi: Una Arca de pino pequeña, por dos libras, diez suelt: 25108
 244. Otrosi: Un Bufete, y un cixitorio viejo, por tres libras - - - 35.8
 245. Otrosi: Una Arca de pino, por dos libras, diez sueldos - - - 25108
 246. Otrosi: Otro Bufete de nogal por una libra, y doce sueldos - - 45128
 247. Otrosi: Una Arca de pino vieja, por una libra - - - - - 45.8
 248. Otrosi: Tres sillas grandes con respaldo, por una libra - - - 45.8
 249. Otrosi: Setenta pares de Palmars viejos, y nuevos, por seis lib: 65.8
 250. Otrosi: Una cama grande pintada, por seis libras - - - 65.8
 251. Otrosi: Otra cama pequeña pintada por una libra, seis suelt: 45.68
 252. Otrosi: Una cama de nogal, por dos libras - - - - - 25.8
 253. Otrosi: Seis sacas nuevas, y otras seis viejas por seis libras - - 65.8

867151287



Teinte maravedis.

SELIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

254.	Otrosi: Diez sacas viejas de tela de Madrid, por una libra y diez sueldos - - - - -	671528	274
255.	Otrosi: Cinco talegas de cinco barchillas cada una, por quatro libras, y quatro sueldos - - - - -	4248	275
257.	Otrosi: Cinco tinajas entre grandes, y pequeñas, por una libra, y doce sueldos - - - - -	15128	276
258.	Otrosi: Por todas las Basimillas, diez y ocho sueldos - - - - -	5188	277
259.	Otrosi: Veinte, y siete Apilleras nuevas, y viejas, por tres lib.	32.8	278
260.	Otrosi: Una Manta grande usada, por una libra - - - - -	12.8	279
261.	Otrosi: Unas Alforjas nuevas, y otras viejas, por diez y seis suel.	2168	280
262.	Otrosi: Ocho Almohadas, por una libra, y doce sueldos - - - - -	15128	281
263.	Otrosi: Una sartén grande, y dos medianas, por una libra - - - - -	12.8	282
264.	Otrosi: Dos Parrillos, por trece sueldos - - - - -	5138	283
265.	Otrosi: Once tinglas grandes, y pequeñas, por quatro libras, y ocho sueldos - - - - -	42.88	284
266.	Otrosi: Dos Garrafas grandes para poner vino, por diez y seis sueldos - - - - -	5168	285
267.	Otrosi: Tres corchos con garrafas de vidrio por diez y seis sueldos.	5168	286
268.	Otrosi: Doce ampollitas, y seis baxalitos de vidrio por seis sueldos - - - - -	2.68	287
269.	Otrosi: Dos trevedes, dos tenazas, y una paleta de hierro, por una libra, diez y seis sueldos - - - - -	15168	288
270.	Otrosi: Dos Velones, por tres libras - - - - -	32.8	289
271.	Otrosi: Dos chocolateras, y dos Caritos, por dos libras - - - - -	22.8	290
272.	Otrosi: Dos calderas de cobre, por trece libras, quatro sueldos.	132.48	291
273.	Otrosi: Dos calderas pequeñas, una Perola, dos Perolitas, y un caldero de cobre, por once libras, quatro sueldos - - - - -	112.48	292
		87252.78	293

31213 2

87252.78

274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

7252.70

- 274. Obrosi: Tres corios para colar, por una libra, doce sueldos - - - 15128
- 275. Obrosi: Dos tablillos, en Higuinedor, y dos ~~...~~, serradora, celemin, y dos cedazos, todo por una libra, catorce sueldos - - - 15148
- 276. Obrosi: Dos Bancos de pino, por once sueldos - - - 1118
- 277. Obrosi: Un cuchaxero, un malle, y unas Parrillas pequeñas por ocho sueldos - - - 888
- 278. Obrosi: Una docena de espuestas de palma, por ocho sueldos - - 888
- 279. Obrosi: Tres Millares de cordon, por seis libras - - - 62.8
- 280. Obrosi: Unas Bruzas por dos libras - - - 22.8
- 281. Obrosi: Un Bangueto de pino, por diez y seis sueldos - - - 168
- 282. Obrosi: Una Aapeta, por seis libras - - - 62.8
- 283. Obrosi: Quatro pares de cordas, por dos libras, trece sueldos - - 25138
- 284. Obrosi: Dos cahices, y tres barchittas de trigo por veinte y siete lib. 272.8
- 285. Obrosi: Un cahiz, y cinco barchittas de cevada, por ocho libras, y diez sueldos - - - 82108
- 286. Obrosi: Cinco cahices de pasuro, quaxenta libras - - - 402.8
- 287. Obrosi: Una escopeta de Barcelona, por dos libras - - - 22.8
- 288. Obrosi: Una Vasquiña de chamelote Inglés por nueve libras. . 92.8
- 289. Obrosi: Una colcha de indiana, por catorce libras - - - 142.8
- 290. Obrosi: Nueve palmos de Rayeta azul, por dos libras, y ocho sueldos - - - 2288
- 291. Obrosi: Una Vasquiña de nobleza usada por cinco libras. - 52.8
- 292. Obrosi: Tres palmos de paño veinte, y quatro eno azul, por una libra, y catorce sueldos - - - 12148
- 293. Obrosi: Diez y nueve varas de paño treintaseis eno azul a treinta, y cinco reales cada una, importan sesenta y seis libras, y diez sueldos - - - 662108
- 294. Obrosi: Diez y siete varas paño treinteno negro, a treinta 9234787

INTE
E MIL
TA Y

ay 6712128
12108
ma
A2A8
ali
15128
5188
lib: 32.8
12.8
uel: 2168
15128
a 12.8
5138
bray
A2.88
oz
5168
eldos. 2168
ueldos. 2.68
xena
15168
32.8
22.8
ldos. 13548
yen
11248
8 7252.70

- reales cada una importan cincuenta, y una libras - 592..8
 - 295. Otrosi: treinta varas paño veinte y quatro no azul, á veinte y un reales cada una, importa su valor sesenta, y tres lib. 632..8
 - 296. Otrosi: Quarenta, y una varas de paño veinte y quatro no azul, á veinte reales cada una, importa su valor, ochenta y dos lib. 822..8
 - 297. Otrosi: treinta y cinco varas de paño diez y ocho no negro, á catorce reales cada una, importan quarenta, y nueve libras. 492..8
 - 298. Otrosi: treinta, y quatro varas, y media de paño diez y ocho no negro, á catorce reales cada una, importan quarenta y ocho libras, y seis sueldos - 482.68
 - 299. Otrosi: treinta, y tres varas, y media de paño diez, y ocho no negro á catorce reales cada una, importan quarenta y seis libras, diez y ocho sueldos - 462.188
 - 300. Otrosi: treinta y tres varas de paño diez y ocho no negro á catorce reales y medio cada una, importan quarenta y siete libras, diez y nueve sueldos - 472.198
 - 301. Otrosi: cinco varas de paño de colores á tres libras cada una, importan quince libras - 152..8
 - 302. Otrosi: Unas bocas de treintero azul, por cincuenta y quatro libras, y diez sueldos - 542.108
- Propa de Andres Sans su Ofiço =
- 303. Otrosi: Una capa de paño azul nueva, por diez y siete libras. 172..8
 - 304. Otrosi: Otra capa de paño azul usada, por siete libras - 72..8
 - 305. Otrosi: Una tomasina de moda usada, por tres libras, y diez sueldos - 32.108
 - 306. Otrosi: Otra tomasina de moda nueva, por seis libras - 62..8
 - 307. Otrosi: Unos calzones negros usados, por una libra, y diez, y siete sueldos - 12.178
 - 308. Otrosi: Una chupa de paño negro usada, por dos libras, diez sueldos. 22.108
 - 309. Otrosi: Un chupetin de manaresa por una libra, doce sueldos - 42.128
 - 310. Otrosi: Una chupa de moda usada, por quatro libras - 42..8
 - 311. Otrosi: Un chupetin de terciopelo morado, por cinco libras - 52..8
 - 312. Otrosi: Unos calzones negros de panna, usados, por quatro libras, diez sueldos - 42.108

313.
314.
315.
316.
317.
318.
319.
320.
321.
322.
323.
324.
325.
3
326.
327.
328.
329.
330.
331.
332.
333.
334.
335.
336.

92351187

592..8

635..8

822..8

495..8

485.68

465.188

475.198

155..8

545.108

175..8

75..8

35.108

65..8

15.178

25.108

45.128

45..8

55..8

45.108

814345.387

14345.387/58

313. Otrosi: Un chupetin de mahomet usado, por diez y siete sueldos.. 5178

314. Otrosi: Una chupa de moda muy usada, por una libra y doce sueldos - - - - - 15128

315. Otrosi: Una faja de seda rayada, usada, por una libra - - - 15..8

316. Otrosi: Una montera de terciopelo por dos libras - - - - 25..8

Propa de Josef Sans su hijo.

317. Otrosi: Unos calzones de paño azul usados, por una libra y doce sueldos - - - - - 45.128

318. Otrosi: Un chupetin de manaxesa usado, por una libra, y quatro sueldos - - - - - 15.48

319. Otrosi: Una chupa de paño azul usada, por una libra, diez y ocho sueldos - - - - - 15.188

320. Otrosi: Una chamarra de rayeton, verde botella, usada, por una libra - - - - - 15..8

321. Otrosi: Un chupetin de indiana usado por diez sueldos - - - 5.108

322. Otrosi: Una montera de terciopelo, por dos libras - - - - 25..8

323. Otrosi: Un Subon de china usado pequeño, para therencia, por una libra - - - - - 15..8

324. Otrosi: Un Suboncito de rayeton, usado de la misma, por una libra, quatro sueldos - - - - - 15.48

325. Otrosi: Otro suboncito pequeño, por una libra - - - - - 15..8

Propa de Josefa M. Sans su hija -

326. Otrosi: Un Guardapiés de texianela azul, por once libras - - 115..8

327. Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo azul, por cinco libras - - 55..8

328. Otrosi: Otro Guardapiés de alduca usado, por tres libras - - 35..8

329. Otrosi: Un Subon de terciopelo usado, por quatro libras - - 45..8

330. Otrosi: Otro Subon de ras lero usado, por dos libras - - - - 25..8

331. Otrosi: Un Subon de fondo usado, por una libra - - - - - 15..8

332. Otrosi: Otro Subon de panna usado por quatro libras - - - 45..8

333. Otrosi: Una Capa de paño azul usada, por cinco libras - - 55..8

334. Otrosi: Una chamarra de rayeton color pansado, por dos lib. y diez sueldos - - - - - 25.108

335. Otrosi: Unos calzones negros usados, por diez sueldos - - - 5.108

336. Otrosi: Unos calzones de panna azul usados, por una libra. 15..8

814905..8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

	1490 L. 8
337. Otrosi: Otros calzones de panna negros, usados, por quatro lib. ^{as} . 42. 8	
338. Otrosi: Unachupa de paño azul usada, por dos libras - - - 22. 8	
339. Otrosi: Un cheupetin de terciopelo negro usado por diez sueldos. 5108	
340. Otrosi: Otro cheupetin de terciopelo negro bueno, por dos li- bras, y diez sueldos - - - - - 22108	
341. Otrosi: Unos calzones de paño azul usados, por una libra, quatro su. ^{as} . 15. 48	
342. Otrosi: Dos pares de calzones de manresa usados por qua- tro libras, y tres sueldos - - - - - 42. 38	
343. Otrosi: Una chupa de manresa usada, por dos libras diez suel. ^{as} . 22108	
344. Otrosi: Una capa de verano usada por dos libras - - - - - 22. 8	
345. Otrosi: Una Monterra de terciopelo usada, por dos libras - - - 25. 8	
346. Otrosi: Otra Monterra de terciopelo mas usada, por diez y seis sueldos - - - - - 2168	
347. Otrosi: Una chupa de paño azul usada por una libra, y qua- tro sueldos - - - - - 15. 48	
348. Otrosi: Una capa de paño azul usada con cahidos de terci- pelo por nueve libras - - - - - 92. 8	
349. Otrosi: Una Cruz, y pendientes de oro, y espejuelos, por vein- te y ocho libras - - - - - 287. 8	
350. Otrosi: Una sortija de oro, y amatistas, por tres libras - - - 35. 8	
351. Otrosi: Otra sortija de oro, y esmeraldas, por catorce libras - - 142. 8	
352. Otrosi: Una botonadura de plata, por diez sueldos - - - - - 5108	
353. Otrosi: Un par de evillas de plata, por quatro libras, y quin- ce sueldos - - - - - 42158	
354. Otrosi: Un par de evillas de plata para farraxetas, doce sueldos. . 5128	
355. Otrosi: Tres cubiertos de plata, por once libras - - - - - 45. 8	
356. Otrosi: Una campanilla de plata, por dos libras, catorce sueldos. 25148	
357. Otrosi: Una serena de plata, por quatro libras - - - - - 45. 8	
	515905. 881

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

14902.8
lib. 42.8
22.8
sue. 2108
Si -
22108
rosi. 15.48
a -
42.38
sue. 22108
22.8
es. 22.8
er
2168
ua
12.48
ncio
92.8
sein
282.8
32.8
ras. 142.8
2108
yquin
42158
sue. 2128
442.8
sue. 22108
45.8
15902.8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

15902.8

- 358. Otrosi: Un Pelicario de plata labredorado, por diez y ocho sueldos. - 2188
- 359. Otrosi: Una Cruz de Caravaca de plata, por ocho sueldos - - - 2.88
- 360. Otrosi: Cuarenta, y tres medias de lana, veinte y quatro eno, color de cereza, a dos libras cada una, importan ochenta y seis libras. 862.8
- 361. Otrosi: Quince arrobas y una libra, lana de veinte y docena blanca, escaldada, a una libra, y cinco sueldos cada media importan ciento treinta, y cinco libras, cinco sueldos - - - 4352.58
- 362. Otrosi: Veinte, y quatro arrobas, veinte, y dos libras lana azul de veinte y docena, a una libra, catorce sueldos cada media, importan, doscientos noventa y nueve libras, y ocho sueldos - - - 2992.88
- 363. Otrosi: Dos arrobas, siete libras lana, para diez y ocho negro, a once reales la media, importan diez y siete libras, seis sueldos, y seis dineros. - - - 172686
- 364. Otrosi: Una arrova, veinte, y quatro libras lana azul, para treinta, a dos libras, trece sueldos, y quatro cada media, importan treinta, y una libra, diez y siete sueldos, y quatro - - 312178
- 365. Otrosi: Ochenta, y seis arrobas, diez libras de lana en suanda para veinte y dos eno, a quatro libras, diez sueldos cada arroba, importan trescientas ochenta, y ocho libras, cinco sueldos. 3882.58
- 366. Otrosi: Siete arrobas, doce libras, lana en suanda para treinta y seis eno, a seis libras, diez sueldos cada arrova importan quarenta, y siete libras, diez y seis sueldos - - - 472168
- 367. Otrosi: Trece, arrobas, quatro libras lana en suanda para treinta eno, a seis libras cada arroba, importan, setenta y nueve libras, y quinze sueldos - - - 792158
- 368. Otrosi: Quince arrobas de lana, para en suanda, y refugio, 26772.78

VEINTE

- à rason de once reales cada una, importan diez y seis
 libras, y diez sueldos - - - - - 165108
369. Otrosi: Veinte, y cinco medias de lana de oxillos encarnada
 à trece sueldos, y quatro cada una, importan diez y seis
 libras, y diez sueldos - - - - - 165108
370. Otrosi: Sesenta libras de lana de oxillos hilada, à quatro su-
 eldos, y tres cada una, importan ocho libras, quince suel. 85158
371. Otrosi: Dos arrovas, veinte libras lana de oxillos en suarda
 à rason de dos libras cada una, importan, cinco libras
 dos sueldos, y dos dineros - - - - - 52.282
372. Otrosi: Ochenta, y una arrovas, cinco libras lana en vellon
 de Huascar, à sesenta y dos reales, y medio de vellon ca-
 da una, importa su valor, trescientas treinta y seis
 libras, y trece sueldos. - - - - - 3365438
373. Otrosi: Veinte arrovas, y una libra de lana en vellon, y añi-
 nos, à sesenta, y dos reales, y medio de vellon cada una,
 importan ochenta y dos libras, quince sueldos, y diez - - 8254580
374. Otrosi: Sesenta y cinco arrovas Castellanas, y diez y ocho li-
 bras lana de Madrid, à sesenta y dos reales de vellon ca-
 da una, importan doscientas sesenta y nueve libras,
 diez sueldos, y un dinero - - - - - 26921081
375. Otrosi: Tres arrovas castellanas, y veinte y quatro libras de
 lana blanca cahidos finos, à ciento, y un reales de vellon
 cada una, importa su valor veinte y seis libras, once su-
 eldos y siete dineros - - - - - 2621127
376. Otrosi: Nueve medias, y mitad de lana blanca de oxillos, à do-
 ce sueldos cada una, importan cinco libras, catorce sueldos. 521188
377. Otrosi: Tres medias de lana de refugos y maderas à doce reales ca-
 da una, importan tres libras, doce sueldos - - - - - 35128
378. Otrosi: Nueve medias lana de veinte, y quatro eno azul, à dos li-
 bras cada una, importan, diez y ocho libras - - - - - 182.8
379. Otrosi: Dos medias, y dos libras de treinta y seis eno para negro,
 à dos libras, valen quatro libras diez y seis sueldos - - - - 42168

- 380. Otrosi: Quatro medias de lana azul para veinte y dos eno a una libra catorce sueldos cada una, importan setenta y tres libras, y catorce sueldos - - - - - 62.148
- 381. Otrosi: Sesentay dos medias de lana azul para veinte y dos eno en poder de los estambrexos, a una libra, y catorce sueldos cada una, importan ciento doce libras, y quatro sueldos - - - - 112.48
- 382. Otrosi: Cinguenta medias de lana azul para veinte y dos eno en poder de los grameros, a una libra catorce sueldos cada una, importan ochenta y cinco libras - - - - - 85.5
- 383. Otrosi: Treinta y una libras de añil a dos libras, catorce sueldos cada una, importan ochentay tres libras, catorce sueldos - - - 83.148
- 384. Otrosi: Aceite y dinero entregado a los estambrexos cinquenta y siete libras, trece sueldos, y dos dineros - - - - - 57.1382
- 385. Otrosi: Aceite y dinero entregado a los grameros, veinte y nueve libras, quinze sueldos, y quatro dineros - - - - - 29.158A
- 386. Otrosi: Precaben en esta herencia veinte y siete libras, quatro sueldos, y tres, que ha cobrado de Joaquin Yiles, que quedo dexiendo de ajuste de cuentas - - - - - 27.483
- 387. Otrosi, y ultimamente: Una casa de morada situada en el Poblado de esta Villa, calle de san Nicolas, lindante por un lado con casa del Sr. Dn. Francisco Torres, por otro con casa de Mariana Paja muger del Sr. Dn. Felipe Salles, por la espalda con casa de Mauro Nofre, y por delante con casa de Vicente Gihbert calle de Sr. Nicolas en medio, justipreciada por Perito Albañil, y Carpintero en quantia de mil doscientas, quatroenta y cinco libras, y tres sueldos - - - - - 1255.38

Creditos y cargos contra la Herencia.

5175.1184

- 1. Primeramente: Ciento quatroenta, y una libras, diez sueldos, por el capital de un censo, que responde esta herencia al indico del Convento de Sr. Francisco de esta Villa - - - - - 1415.108
- 2. Otrosi: Noventa y ocho libras capital de otro censo, a favor del clero y beneficiados de la Parroquial de esta Villa - - - - - 985.8
- 3. Otrosi: Quarenta y ocho libras, por el capital de otro censo, - - - - - 8 2395.108

26772185
 seis
 165108
 nada
 seis
 165108
 oru
 suel. 85158
 anda
 boy
 52.282
 vellon
 nca
 er
 3362438
 ani
 vna,
 82245810
 o li
 nca
 nas,
 26921081
 s de
 on
 ce su
 2621187
 ado
 los. 52148
 lesca
 35128
 on li
 185.8
 gno,
 45168
 347421780



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

2395108

á favor del Convento, y Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa, el qual no está coniente, por falta de justificación, segun se nota en la División de los bienes de Francisca Maria Arceayna. . . 1485 8

5. Obrosi: Cien libras capital del Vitalicio de cinco libras anuales que se responder al Padre Fray Vicente Sanz, y le dexaron sus Padres - - - - - 100 5 8

6. Obrosi: Quatrocientas libras por la Carta de gracia impuesta sobre la antedicha Casa, á favor del Padre Fray Joaquín Gilbert Religioso de San Agustín residente en su oratorio de la Ciudad de Alicante; Y aunque el cargamiento se hizo de setecientas libras con escritura ante Christoval Mataix en diez de Marzo de ochenta y nueve; Pero por otra escritura otorgada al dia siguiente, se entregaron de consentimiento del citado Padre Gilbert trescientas libras á Francisco Morllo, y Maria Ingracia Gilbert Consortes, por ello se pondran por cargo de esta herencia las quatrocientas libras - - - - - 400 5 8

7. Obrosi: Con cargo trescientas libras del Dote que aponto la otorgante, segun consta por la escritura de Bodas as - - - - - 300 5 8

8. Obrosi: Lo son tambien las ochocientas treinta libras, que le tocaxon á la misma por herencia de sus Padres, segun la División ante Christoval Mataix en veinte, y uno de Julio de ochenta y cinco - - - - - 830 5 8

9. Obrosi: Ciento cinquenta, y ocho libras, cinco sueldos, y dos por la Legítima Materna de Mariana Sans, á cuyo pago está obligado este Patrimonio con escritura ante Juan Bautista Ginex en doce de Febrero de ochenta, y uno - - - - - 158 5 5 8

82075 215 8



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

VEINTE DE MIL ENTA Y

2395108

207551582

- 9. Otrora: Igualmente esta obligado este patrimonio al pago de las ochenta y ocho libras cinco sueldos, y dos, que se le deben a Veruxa Sans mujer de Joaquin Monllor, de cumplimiento de su legitima materna, segun consta por dicha escritura. 882.582
- 10. Otrora: Asimismo esta obligado al pago de las ciento cincuenta y ocho libras cinco sueldos, y dos, que se le deben a Theresa Sans Viada de Barcelo por su legitima materna, segun la propia escritura. 1582.582
- 11. Otrora: Son cargo las trescientas libras, que dicha Theresa Sans presto al difunto Felipe su hermano, segun vale. 3002..8
- 12. Otrora: Son cargo treinta y una libras, ocho sueldos, y diez, de cumplimiento y entera pago de las ciento, seis libras doce sueldos y diez, que la misma Theresa presto al referido su hermano. 312.8810
- 13. Otrora: Dosecientas libras que se le deben a Joaquin Monllor de prestamo gracioso. 2002..8
- 14. Otrora: Ochenta libras que se le deben a Luis el Vastre. 82..8
- 15. Otrora: Veinte, y tres libras, que se le deben a Andres Perez. 232..8
- 16. Otrora: Cien libras que se le deben a Joseph Sepinos de batanar paños. 1002..8
- 17. Otrora: Setenta y cinco libras que se le deben a Maria Francisca Formos de resta de cuentas. 752..8
- 18. Otrora: Doce libras, cinco sueldos, y siete que se le deben a Jaquet Goralbes de prestamo gracioso. 122.587
- 19. Otrora: Cincuenta y tres libras, dos sueldos, y cinco, que se le deben a Gregorio Molto de prestamo gracioso. 532.285
- 20. Otrora: Ciento trece libras, por dos pagos del Diezmo panes. 31252.283

Villa,
me
una... 482.8
uales
on
1002..8
sta
Gii -
de la
ete -
en
itusa
nien
scador -
dxar
4002.8
oton
3002.8
e le
la bi
li de
8302..8
lor por
stia obli
e Gi -
1582.582
8207551582

- que cobró el Difunto, y deve abonar á sus compañeros - - 1135. l
- 21. Otrosi: Trescientas diez y ocho libras, quince sueldos, y diez que se le deben á Felipe Fernandez de Sufar, por valor de ciento porcion de lana - - - - - 318545810
- 22. Otrosi: Doscientas diez libras, quince sueldos, y seis, que se le deben á Francisco Ferrer de Briar, por valor de lana - - - 21051586
- 23. Otrosi: Doscientas cinquenta, y dos libras que se deven á D^o Manuel de Lampelago de Madrid, valor de lana del maderero; Y ciento cinquenta libras, diez y nueve sueldos, y cinco por otra porcion de lana, que ambas son quatrocientas tres libras, ocho sueldos - - - - - 4035. l
- 24. Otrosi: Quinientas libras que se deven á Antonio Victoria.. 5005. l
- 25. Otrosi: Doscientas diez libras, trece sueldos, y nueve, que se deben á D^o Manuel Bericia, por haverlas anticipado á cuenta de paños, que se le havian de fabricar - - - 21051389
- 26. Yltimamente: ochenta y una libras, quince sueldos, y cinco, que dicho Difunto quedó deviendo á la Compañia del Vestuario de Guardias Españolas, de la que era compañero, y aunque los compañeros pretenden mayor cantidad, por no haverse hecho liquidacion, solo se poseen aqui los... 8151585

Cuyos bienes arriba notados, expreso la otorgante, ser los 49635.289 unicos, que en el dia se havian encontrado recaher en el Patrimonio, y universal herencia de dicho su difunto Marido, sin tener por aora noticia de otros, y que si en adelante la tuviere, les manifiestada, y añadida á este Inventario, queriendo, que para ello no le corriere termino, ni plazo alguno, protestando, bajo el juramento que tenia prestado, no haver hecho fraude, ni ocultacion alguna: Cuyos bienes quedaron por aora en sus poder, y deposito, hasta hacer de ellos la justa division, y entregarles por este inventario en su caso y lugar, ó pagar el valor de los que no entregare, á ley de Depositario Ideal, y bajo la pena de tal: Protestando como protesta por si, y en nombre de sus Menores, que solo aceptava esta herencia á beneficio de Inventario, no queriendo estar tenida en mas

Venc
D. A. Fu
Libra cop
sello 2^o dia
de Junio 17
abonar
E

Lienca

3125263
4135..l

318545810

25051586

4035..l

5005..l

25054389

8151585

49635.289

en el Patrimonio

ido, sin tener

viere, ley ma-

que para ello

o, bajo el juramento

o uel tacion al

y deposito, has-

este inventa-

ntregarse, a ley

do como protes-

ptava esta he-

tenida en mas

de lo que importaren los bienes inventariados; y al cumplimiento de todo lo referido obligo todos sus bienes havidos, y por haver en cuyo testimonio asi lo otorgo, siendo testigos Vicente Sans, y Vicente Gilbert fundidores, de la misma vecinos. Y la otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conserco) no firmo, porque dixo, no saber, y a su ruego lo firmo un testigo. De que doy fe = Emend.º = nueve = valga
Vison tenanz

Antemi
Vicente Morant

Venta: Joseph Seguin

D. A. Francisco Ferrer. Sepase por esta publica escritura: Como yo Joseph Seguin Labrador, y vecino del Lugar de San Rafael, hallado al presente en la Villa de Alcoy, usando de la licencia dada para el efecto inscripto por el Sr. D. Joseph de Scalz de la Scala Dueno territorial de Licencia/ dicho Lugar, que a la letra es como sigue = D. Joseph de Scalz de la Scala, como a Dueno, y Señor que soi de los Lugares de la Varga, y San Rafael etc.º = Concedo licencia a Josef Seguin Labrador de dicho Lugar de San Rafael, para que pueda enagenar, y vender a Francisco Ferrer Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy la casa, y tierras siguientes = Primeramente: Una casa de habitacion y morada sita en el poblado de dicho Lugar, lindante por un lado con casa de Francisco Dominguez, por otro con la de Vicente Segura, por el dorso con tierra de Francisco Aguir, y por delante con casa de Juan Barrachina, por la que se paga el pecho annual de una Gallina en el dia veinte y quatro de Diciembre = Otrosi: Un pedazo de tierra oliveral, e higueras, comprehensivo de quarentay dos hanegadas, sito en el termino de dicho Lugar, Partida del Maser del Carnicer, lindante con tierras de Francisco Dominguez, tierra de Blas Segura, con la de Juan Barrachina, con la de Francisco Grau, y con tierra de Abdon, la que tiene sobre si el canon annuo de veinte libras = Otrosi: Doce hanegadas de tierra secano campo en dicha Partida, que linda con tierra de Roque Segura, tierra de Francisco Dominguez, y con tierras de Juan Barrachina, con pecho annuo de una libra catorce sueldos = Otrosi: Quarenta y dos hanegadas de tierra, parte

2



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

*campa, y parte viña, Partida del Malladars, lindan con tierras incul-
tas, con tierras de Vicente Motos, con las de Blas Segura, y con el ter-
mino de esta Villa = con el pecho cada un año de diez libras = Obrosi:
Veinte, y quatro hanegadas de tierra freginal viña, e higuera, e
a la Cruz de dicho Segura, lindantes con tierras de Francisco Aguir,
con las de los herederos de Joaquin Galiana, con el Arzobispo, y con
las casas del mismo, con pecho annual de seis libras = Obrosi: Dos haneg-
adas, y media tierra huerta, sita en la Partida del Fondo, lindantes
con tierras de Vicente Baxton, tierras de Antonio Borzell, y con tierra
de Roque Segura, con el pecho annual de dos libras = Y ultimamen-
te, doce hanegadas de tierra plantada de Olivos, partida del Arzobispo,
lindas tierras de Vicente Motos, con las de Mariano Dominguez, con
tierras de los herederos de Joaquin Galiana, y con el Arzobispo, con
pecho anual de dos libras, siete sueldos, y seis: cuyo permiso le concedo
con la obligacion, de pagarme al finismo causado por dicha venta, y con
la de que el comprador haya de reconocerme por Dueño, y señor directo
de las citadas casa, y tierras, y satisfacerme los pechos que sobre si tienen.
Dado en la Villa de Alcoy a catorce del mes de Junio de mil setecientos
noventa y tres = Dn. Joseph Scals de la Scala = Asii en mi nombre propio,
como en ab de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos
huvieren título, a causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por
juicio de heredad para siempre firmas a Francisco Joarax Labrador, y
vecino de esta Villa de Alcoy la casa de morada, y los seis pedazos de
tierra sesano, y huerta en la licencia arriba inserta del linde-
do, con todas sus entradas, salidas, puertas, techos, ventanas, pino, hondania
aguas, riego, arboles, y plantas, vras, cortecumbres, y servidumbres, y todo lo
demas que a dichos casa, y seis pedazos de tierra sea anexo, y me toque, y*

Proroguel



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

pertenezca en ellos de hecho, y de derecho, los que están sujetos al dominio mayor, y directo del referido Señor Don Joseph Calz Duño del citado Lugar de San Rafael, y al pago del pecho annual, que cada uno de los mencionados pedazos de tierra corresponde, y de una gallina la citada Casa, con los derechos de Sueldo, fadiga, y demas del emphyteusis, libras de otro censo, recenso, cargo, memoria, hipoteca, obligacion especial, ni general, y por tales se los aseguro por precio de ochocientas libras moneda corriente, que deberia pagarme en esta forma: seiscientas y cinquenta libras en el dia de todos Santos de este corriente año de la fecha; y las restantes ciento, y cinquenta en trigo, del que quede, satisfecho del pecho que le corresponde de dichos pedazos de tierra, el insinuado Señor territorial, y si faltare algo a su cumplimiento, de las cosechas subiguientes de vino, y aceite de este mismo año; y por no ser su onrego de presente renuncio la excepcion de la non recemertata, pecunia, y de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la onrega, e prueba, y demas del caso. Y declaro, que el futo precio, y valor de la referida Casa, y seis pedazos de tierra son las expresadas ochocientas libras, y si mas valen, o valen pudiesen en qualquier forma y cantidad, de ello hago gracia, y donacion a dicho Comprador, para perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del futo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y las demas Leyes que con ella concuerdan; y de hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, vor, y recurso, y de otro qualquier derecho, que on dicha Casa, y tierras me toque y pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del citado Francisco Ferrer Com-

pradox, y de quien se legitima representacion, para que como a pro-
prios suyas las posea, goze, cambie, venda, y enagené a su voluntad, co-
mo dueño absoluto, sin dependencia alguna: Excepti clericali, Louis Sam-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alii qui de foro Valentiam non exis-
tant; Nisi dicti clerici, juxta sexiem, et temorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y ha-
ya pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve; Y
le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lugar y dre-
cho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o ju-
dicialmente entre en dicha casa, y tierras, tome y aprehenda su
posesion, y tenencia, y en el interin me constituya por su inquitu-
no tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo
pida: Y me obligo a la execucion, seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia,
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte del ci-
tado Comprador, en qualquier estado que estuviere, aunque este
hecho la publicacion de provanzas, tomare la voz, y defensa, y
los requiriré, y acabare a mi costas, hasta vencerlo, y dexarle en qui-
eta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesor-
es, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplirlo, le bolve-
re el precio de esta venta, con los daños, costas, perjuicios, y menoscabos
que se le huvieren seguido, y crecido, y el mayor valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion,
y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado al dia, que lle-
gare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento de
quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra prueba: De-
viendo ser de mi cargo, en el caso de romperse en la Simanara al-
guna pieza de la prensa del vino, y demas, el pagarla, o reponer-
la, hasta concluir las cosechas de este año; Y desde entonces en ade-
lante sera dicha obligacion del expresado Comprador. Y presente
Yo dicho Francisco Ferrer, enterado de quanto contiene esta escri-
tura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la po-

senor de la casa, y seis pedazos de tierra arriba delindadas, con renuncia-
 cion de los Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso; Ten su virtud pro-
 mieto, y me obligo, reconocer por dueño, y señor directo de ellas à dicho D.
 Joseph de Scala, de la scala, y à pagarle anualmente el respectivo pedro
 que por cada uno de los seis pedazos de tierra le corresponden, y van
 expresados en la licencia anel exordio de la presente, y una
 gallina vispeza de Navidad de cada año por censo de la in-
 sinuada casa, con los derechos de Luismo, Padiga, y demas de la em-
 piteusis, y lo hare mas en forma, siempre que se me pida; e igual-
 mente me obligo, satisfacer, y pagar à dicho Joseph Segui com-
 prador las ochocientas libras del precio de esta venta en los plazos
 modo, y forma arriba estipulados; Namamente, y sin pleyto al-
 guno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en so-
 lo su juramento, y esta escritura; siendo igualmente de cargo
 de mi dicho Comprador, registrar la presente en el Oficio de hipo-
 tecas donde corresponde, en conformidad de la Real Pragmatica
 expedida para ello dentro el termino en la misma señalado; Que-
 dando, como queda el referido Señor D. Joseph de Scala pagado de las
 ochenta libras por el derecho de Luismo causado por esta venta; Quien
 hallandose presente, confesó, haverlas recibido realmente, y con efecto
 en especie de oro, plata, y vellon, y por no ser de presente, renuncia la
 excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, e prueba
 y demas del caso; otorgando en su virtud solemne carta de pago y reci-
 bo en forma à favor del mencionado Francisco Ferrer comprador, quan-
 bastante à sus derechos, y satisfaccion convenga. Y ambas Partes cada
 uno por lo que nos toca respectivamente cumplir, obligamos todos
 nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder à los Jueces y
 Justicias de su Magestad, y en especial à los de esta dicha Villa de Al-
 coy, à cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fue-
 ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit
 de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumi-
 siones, queriendo à su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor
 de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada por

2
8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Juez competente, posada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los catorce dias del
mes de Junio de mil setecientos noventa, y tres: siendo presentes
testigos Felipe Gosalvez fundidor, Josef Peydro, y Thomas Valor Can-
dadores, de la mesma vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el Escriva-
no doy fee conosco) no firmaron, porque dixeron, no saber, y á su rue-
go lo firmó un testigo, con dicho Don Joseph de Scals; De que doy fee. In
Domingo = Maria = Valga
Joseph de Scals
Felipe Gosalvez
Antemi
Vicente Morant

Apoea: Joseph Paya Fabricante

A Rafael Pastor, y Rita Vilaplana Sepase por esta publica Escritura:
Como Yo Josef Paya Fabricante de paños vecino de esta Villa
de Alcoy, otorgo: Haver havido, y recibido realmente de contado
y á toda mi voluntad de Rafael Pastor, y Rita Vilaplana Conso-
tes vecinos de la mesma, la cantidad de cinquenta libras mone-
da corriente, y son en moneda de oro, plata, y vellon, las que me
han entregado en presencia del Escrivano, y testigos, de cuyo entle-
go, y recibo requerido este, dá fee: Cuya cantidad de cinquenta
libras es por el legado, que me hizo mi sobrino Antonio Geibert,
y heredado en primeras de dicha Rita Vilaplana, y en segundas
nupcias del citado Rafael Pastor, en su ultimo testamento, que otor-
gó ante Pedro Carric Esc.º de esta Villa en veinte y seis de Marzo
de mil setecientos ochentay nueve, en el que me porió en el tercio
á la dicha, y por ello haversele impuesto el gravamen de haver de
pagar, entre otros, este legado, segun consta en el supuesto segundo

J

E

P. Dor.
A. Pa.
Libre 107.
1.º 2.º en 21.
Junio 93.
Cobra

VEINTE
DE MIL
ENTA Y



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de la Division de la herencia del expresado Antonio Gilbert su
primer Marido, autorizada por el mismo Exrivano en diez
del corriente mes de Junio; Por lo que, dandome por contento y pa-
gado de las cinquenta libras del referido Legado, otorgo à favor de
los mencionados Rafael Pastor, y Pita Vila plana solemne Carta de
pago en forma, cancelando dicho Legado, para que no valga aora
ni en tiempo alguno. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de
Alcoy à los diez, y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos no-
venta y tres: Siendo presentes testigos Francisco Torda, y Vicente Barr
Pelaynes de la mesma vecinos. Y el otorgante ja quien lo el Exrivano
do y fee cono lo firmo. De que doy fee =

Joseph Paryà

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Gabriel Garcia, y Hermanos

A Doque Morllox y otros -- -- Sepase por esta publica Escritura: Co
sabe lo, en
1.º de 2.º en 21 de
Junio 93
nosotros Gabriel Garcia, Joseph Garcia Carpinteros, y Ma-
thias Garcia, Pelayre, Hermanos, y vecinos de esta Villa de Al-
coy, otorgamos: Que damos, y concedemos nuestro poder cumplido
libre lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario
à favor de Doque Morllox Carpintero, vecino de la mesma,
quien està presente, para que por nosotros, en nuestro nombre
Cobrar y representacion pueda haver, percibir, y cobrar, haya, reciba
y cobre todas y qualesquiera cantidades de dinero, y otros generos,
que aora de presente se nos deyan, y en adelante se nos puedan dever,
assi en virtud de arrendamientos de casas, o tierras, pensiones
de Censos, de bitonios, precios de ventas, obligaciones, cesiones, pres-
tamos, restos, y alcances de cuentas, de todas, y qualesquier Perso.

En cuyo tes-
atorcedia del
do presentes
mas Valor con
to el Exrivano
saber, y a su ve
de que doy fee = In
ni
oxant

ia Exrivano:
de esta Villa
ente de contabo
aplana Condox
ta libras mone
r, las que me
os, de cuyo entre
de cinquenta
Antonio Gilbert,
y en segundas
mentos, que otr
eis de Marzo
io en el texto
en de haver de
puesto segundo

E

2

E

nas, assi eclesiasticas, como seculares, que doxa de presente se nos
devan, y en adelante se nos puedan dever, por qualquier motivo
ò causa, y en especial de Francisco Perez Labrador, y vecino del Alfoz
de Polop de la Marina la cantidad, que resulte, esta nos dexiendo
del precio de cierta venta. Y de todo quanto en nuestro nombre per-
cibiere, y cobrare, pueda otorgar y otorgue cartas de pago, finiqui-
tos, poder, y bauto, y no siendo las entregas de presente ante Escriuano
y testigos, que de ello de fee, las confiese, y renuncie las leyes de la cosa
no havida, ni recibida, y de la non numerata pecunia, prueva de
Pleytos / su recibo, y demas del caso: Y si para la execucion, y cumplimiento de
este poder, fuere preciso y conveniente valerse de los terminos, fuxi-
dicos, pueda en dicho nuestro nombre comparecer y comparezca
ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias,
y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda y
deva, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida
execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones,
entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones.
Y en prueva, ò fuera de ella presente testigos, escriptos, aserituras, y otro
genero de prouanza, tache, y contradiga, recuse, pare, y se a parte, ape-
le, y sublique, siga las apelaciones, y sublicas donde conuenga, y necesario
sea, pida costas, las fuxe y cobre, y finalm^{te}. haga quantas diligencias judi-
cial, ò extrajudicialm^{te}. se requirieran hacer, y las mismas que nosotros ha-
riamos, presentes siendo, pues el poder que para ello necesitare, incidente,
y dependiente, el mismo le damos, y concedemos sin limitacion
alguna, con libre, franca, y general administracion, releva-
cion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos
y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud
hiciere, actuare, y obrare, y con la expresa clausula, de que pueda
injuiciar, jurar y substituir en quanto a pleytos, y no mas, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los ve-
inte y on dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y tres.
Siendo presentes testigos Rafael Pastor, y Francisco Perez del Campo

de la mesma vecinos, y de los otorgantes, a quienes Yo el Escribano doy fe conosci solo firmo Gabriel Garcia, y por los demas que dixeron no saber, a su ruego lo firmo un testigo. De que doy fe =

ESTADO
JUN 30
YATA

Gabriel Garcia

Rafael Pastor

Ante mi
Vicente Morant

testamento: Por
Maria Perez

En el año de
1807

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la reverendissima Rey-
na de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida
sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instan-
te de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por lo qual to-
da Señora deva disponer de si, y de sus bienes: Por tanto Yo Doña Ma-
ria Perez, muger legitima de Vicente Mollo Labrador, vesina de
esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de grave, y peligrosa
enfermedad de la qual temo morir, y por la Divina Misericordia
gozando de mi libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e in-
teligible, segun que al Escribano, y testigos patentemente les es notorio,
creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de tan an-
tigua Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y con-
fieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fee he vi-
vido, y protesto vivir, y morir como catolica y fiel christiana, baxo cuya
inteligencia, y deseando salvar mi Alma, ordeno mi testamento en la for-
ma siguiente.

Primera: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que sacrio, y
redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, a quien publi-
co con toda humildad, la quiero conducir a su santa Gloria, para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servi-
do llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea librado a
eclesiastica sepultura, y enterrado en la Iglesia del Real Convento de San
Agustin de esta Villa en la sepultura propia de la familia de Mollo, ves-



7. Este marqués.

SETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

tido con Abito de San Francisco, que se tomara de su Convento de esta Villa dando la limosna acostumbrada.

Otrosi: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de cinquenta libras moneda corriente de las quales sea pagado el gatto de mi entierro, que sera solo con asistencia de todo el clero, limosna de Abito, cinco Misas de cuerpo presente, si fuere posible, y sino tres, y Legados Pios, que se expresarian; y satisfecho todo lo dicho, la cantidad sobante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por mi Alma limosna de peseta blanca cada una, en las Iglesias bien visto a mis Albaceas, a cuya direccion de po la disposicion de mi entierro.

Otrosi: Lego, y mando al Santo Hospital, Casa de Misericordia de esta Villa, para ayuda a la obra de la Iglesia de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa misma, al Colegio de Niños de San Vicente de la Ciudad de Valencia, a la Casa Santa de Jerusalem, y a la Redencion de Cautivos Christianos, cinco sueldos moneda corriente a cada una de dichas Mandas por una vez.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios a Vicente Molto mi Marido, a Bartolome Satorre, y Josef Antonio Satorre Maestros Fabricantes de paños de esta vecindad, a los tres juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellos que legitimamente constare estar tenida, y obligada por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que mi hijo Diego Molto permanezca en esta mi casa, y habitacion que ocupa, durante mi vida, como la ha disputado hasta el presente, en atencion a los muchos, y buenos servicios, y buena compania que nos ha hecho a dicho Vicente Molto su Padre, yami

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en dicho tiempo, y por ello no se le puedan pedir por los demas mis here-
deros cantidad alguna por alquileres, ni por otra razon; Como ni tam-
poco se los han de poder pedir a Maria Motos mi hija, y Pasqual Vila-
plana Consortes de los años, que han estado en mi casa.

Obtusi: Legos el remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal heren-
cia a dicho Vicente Motos mi el marido, el que podra disputar durante
su vida, y despues de su fallecimiento pasara a Roque, Vicente, y Josef
Agustin Motos mis hijos por iguales partes, pudiendo cada uno dis-
poner de la suya a su voluntad: *Exceptis clericis locis sanctis, militi-
bus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencia non espertunt: Nisi
dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona
ipra ad vitam suam adquirerent, vel haberent;* Y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nue-
ve de Julio mil setecientos cinquenta, y nueve.

Obtusi: Obtoporo en el tercio de todos mis bienes, y universal herencia a
dichos Roque, Vicente, y Josef Agustin Motos mis hijos, el que se dividi-
ran entre si, en tres iguales partes, y que a cuenta de su importe, se le di-
a cada uno una Arca: Cuya merceda les hago con la condicion, de que
si alguno de dichos mis tres hijos moviese pleyto, o question sobre mi
herencia, o estuviere descontento de esta mi disposicion, desde agora para
en dicho caso revoco y anula la citada parte de merceda del descontento,
y pase desde luego esta tercera parte a los otros dos, o al que se conten-
te, y aprueve este mi testamento, y quanto en el llevo dispuesto: Y de la
parte que a cada uno toque, puedan disponer libremente, como les pa-
resca: *Exceptis clericis et;* Nisi dicti clerici et; Y baxo la pena de comi-
so contenida en la citada Real Cadula.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postremo testamento, ultima, y postrema
voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas,

derechos, y acciones que generica, y universalmente hoy me pertene-
cer, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar, por qualquier ti-
tulo, o causa, instituyo y nombro por mis legitimos, y universales he-
rederos a: Roque Molto, Vicente Molto, Josef Agustin Molto, Maria
Molto muger de Pasqual Vilatorrada, y Rita Molto conyunte de Dionisio
Botella, mis hijos, por iguales partes, y porciones, y de la que a cada
uno toque, puedan disponer a su libre, y espontanea voluntad, como
de cosa suya propia: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y baxo
la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad
mia, por el qual revoco, y anulo todos, y quales quier testamentos
y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en
otra forma, que todos quier, no valgan, ni hagan fee, salvo este que
ahora otorgo, el qual quier valga por mi ultimo testamento, y que
despues de mis dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los tres dias del
mes de Julio de mil setecientos noventa, y tres: siendo presentes testi-
gos Joseph Antonio Satorre fabricante de paños, Juan Gibert, y Josef
Segura Sabradon de la mesma vecinos. Y la otorgante (a quien yo el di-
crisano doy fee conosco) no firmo, porque dixo no saber, y a suuego lo
firmo con testigo. De que doy fee =

Josef Ant. Satorre

Ante mi
Vicente Molto

Testamento: Vicente

Molto Sabrador. - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima
Libre rep. ar. bella
en 16 de Marzo de 1796
Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concesi-
da sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instan-
te de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas ei-
esta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por lo qual toda
Persona sabia deva disponer de si, y de sus bienes: Por tanto yo Vicente
Molto Sabrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano
a Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e in-
2

eligible, segun que al decirlo, y vestigos, patentemente lo es notorio,
creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la San-
tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente
distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y
confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fee
he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolico, y fiel Christiano,
otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera mente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la
crio, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, a
quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa Gloria,
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue for-
mado.

Otrosi: Fui yo, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarse me de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea
llevado a eclesiastica sepultura y enterrado en la Iglesia del Real
Convento de San Agustin de esta Villa en mi sepultura propia, pes-
tido con Abito de San Francisco, que se tomara de su Convento de la
misma, dando la limosna acostumbrada.

Otrosi: Arigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de cin-
quenta libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto
de mi entierro, que sera con asistencia de todo el Reverendo clero, li-
mosna de Abito, cinco Misas de cuerpo presente, si fuere posible, y ri-
no tres, Legados Pios, que abaxo se expresan, y demas funerales, se-
gun y como lo disponian mis infanzonitos Albaceas, a cuya direccion
depo la disposicion de mi entierro; Satisfecho todo lo dicho la cantidad
sobrante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por mi Alma. Li-
mosna de peseta blanca cada una, en las Iglesias, y Abbaes bien visto a
los mismos.

Otrosi: Lego y mando al Santo Hospital, Casa de Misericordia, y para la
obra de la Iglesia de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa, al Cole-
gio de Niños huaxfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia,
a la Casa Santa de Jerusalem, y a la Redempcion de pobres cautivos Chris-
tianos cinco sueldos moneda corriente a cada una de dichas Mandas



El tate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

por una vez.

Otro: Nombro por mis Alcaides, y Pios executores testamentarios à Rosa Maria Perez mi Consorte, Bartolome Satorre, y Josef Antonio Satorre fabricantes de paños de esta vecindad, á los tres juntos, y cada uno de por sí, dan dotes el poder que se requiere, para el cumplimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si yo lo executase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare estar tenido, y obligado por escrituras, vales, ó cartigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que mi hijo Roque Molto permanezca en esta mi casa, y habitación, que ocupa, durante mi vida, como la ha disfrutado hasta ahora, en atención á los muchos, y particulares servicios, y buena compañía que nos ha hecho á dicha su madre, y á mi, y espero le continuará en adelante, y por ello no se le puedan pedir por los demas mis herederos cantidad alguna por alquileres, ni por otra razón; Como ni tampoco se los han de pedir á Maria Molto mi hija, y Pasqual Vila plana Consortes de los años que tambien han estado en esta mi casa, y Compañia.

Otro: Declaro para inteligencia de mis herederos, que al tiempo de contraer matrimonio con dicha Rosa Maria Perez mi Consorte, me aporció en Dote la cantidad que constará en la Escritura de Bodas ante el difunto como siempre, poro á esta fecha, y despues heredó de sus Padres las tierras que poseemos en la Partida de Polop; y lo el otorgante heredó de los míos la Heredad llamada del Algor, y la Casa que habito.

Otro: Lego y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal herencia á Rosa Maria Perez mi Consorte, el que podría disputar



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

durante su vida, y despues de su fallecimiento pasara a Roque, Vicente, y Joseph Augustin Mollo mis hijos, por terceras partes iguales, pudiendo cada uno disponer de la que le toque a su voluntad: Exceptis clericis, sacris Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici, juxta sexiem, et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y para la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mando en el tercio de todos mis bienes, y universal herencia a los insinuados Roque, Vicente, y Joseph Augustin Mollo mis hijos, el que se dividiran entre si por partes iguales: Cuya merced les hago con la condicion expresa, y no sin ella, de que todos hayan de contentarse con lo que va ordenado en este mi testamento; Pero si alguno de dichos mis tres hijos moviere pleyto, o disputa sobre mi herencia por qualquier motivo, o causa, o sucesiere descontento de esta mi disposicion, desde ahora para en dicho caso revoco, y anulo la parte de dicha merced, que pueda tocarle, y pase desde luego esta a los otros dos por mitad, o integra al que se contenta, y aprueve este mi testamento, y queanto en el dexo ordenado; Y de la parte que a cada uno toque, puedan disponer libremente como de cosa suya propia: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clericis etc. Y para la pena de comiso contenida en dicha Realedula. Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postizo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos

dexos à Doque Molto, Vicente Molto, Joseph Augustin Molto, Maria
Molto muger de Pasqual Vilaplana, y Rita Molto consorte de Dionisio
Botella, mis hijos, por iguales partes, y porciones, y de la que áca-
da uno toque, puedan disponer á su libre, y espontanea voluntad, como
de cosa suya propia: Exceptis claris etc. Nisi dicti clerici etc. Tanno
la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia
por el qual revoco, y anulo todos y qualquier testamentos, y codicilos
que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma,
que todos quiero no valgan, ni hagan fee, salvo este, que ahora otorgo,
el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis
dias sea llevado á su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo testi-
monio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes testigos Josef An-
tonio Satorre fabricante de paños, Juan Gilbert, y Joseph Segura Sa-
bradores de la misma vecinos. Del otorgante (á quien yo el infrascripto
circivano doy fee conosco) no firmo, porque dixo no saber, y á su ruego
lo firmo un testigo. De que doy fee =

Josef Ant. Satorre

Antemi
Vicente Morant

Asi como: el D. Dr. Felipe Pasq. Sables

A Pasqual Espinos, y Compania - Sepase por esta publica Escritura: Co-
mo yo el D. Dr. Felipe Pasqual Sables Abogado de los Reales Consejos ve-
cino de esta Villa de Alcoy otorgo, que doy, y concedo en arrendami-
ento á Pasqual Espinos, Miguel Perez mayor, y Miguel Perez me-
nor, Augustin Botella, Diego Lopez, y Miguel Sempere, una illi-
na de Yero, con su fabrica, que esta á la subida del Alberni
por tiempo de quatro años, que empezaron á correr y contar-
se desde el dia primero de Junio pasado de proximo de este año, en
adelante, y precio en cada uno de ellos de diez y seis libras mone-
da corriente, que deberan pagarse por mesadas iguales de
una libra seis sueldos, y ocho cada una; Cuyo arriendo otorgo con

los pactos, capitulos, y condiciones siguientes.

1. Primeramente: Con pacto, y condicion: Fue yo el otorgante me se-
revo la septima parte en esta compania, de la qual dexan
darme las ganancias que me correspondan, segun los demas
Interesados respectivamente las perciban, deviendo etos ve-
nir a mi casa a contar, y que no puedan obligarme a que
ponga en la fabrica Brasero, ni Pollino.

2. Otrosi: Fue fenecidos los quatro años de este arriendo, dexan dexar
dichos Arrendatarios las Athenas de la fabrica, que son el Arque,
maxoma, ganchos, y demas, dexandolos corriente del mismo mo-
do que se les ha entregado, y a mas la septima parte que me to-
ca de las que nuevamente se hicieren durante el tiempo del
presente arriendo.

3. Otrosi: Con pacto que dichos Arrendatarios no pecedan pedir ni
pretendex cantidad alguna por rason de mercedes, que huvieren
hecho en los Cubiertos del texar, barracas, en la cueva, o fuera de
ella, o qualquier otra cosa, respecto a haverse fabricado de comun,
si que todo ha de quedar a mi favor, pues en esa consideracion
les concedo los arriendos de dicha Herencia, y del texar, que des-
pues se hara merito por precios tan modicos; y agora les entze-
go corrientes cuevas, pozos, hornos, aras, y alcavones, siendo de
mi cargo entregar las maderas que se necesitan en el texar.

4. Otrosi: Con pacto que dichos Arrendatarios tengan la expresa obli-
gacion de darme todo el yeso pasado, blanco, y alabastro, que nece-
site para las obras de mi casa, y de todas mis Heredades, y por mis-
mas a rason de cinco sueldos el Cahiz en la Mina, e igualmente
toda la teja, ladrillo, y demas, a los precios que a su tiempo trataremos.

5. Otrosi: Con pacto, que dichos Arrendatarios en toda la vista de la casa
Ullaria de mi heredad llamada el Marst de Tribes, no puedan hacer
leña, y si la hicieren, incurriran en la pena de cinco sueldos por cada
vez, y etos pueda yo cobrarlos del que la hiciere en el primer sabi-
do al tiempo de contar, y si fuere algun jornalero, lo pagaran en
tre todos, y le despediran.



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

6. Otrosi: Con pacto, que la conduccion del agua desde la fuente hasta la Balsica que se formara, lo executaran dichos Arrendatarios de mi cuenta, y de cuenta de aquellos sera el conducirla desde dicha Balsica hasta la texeria, y para la formacion de la Balsica devesan poner a sus expensas con suon todo el tiempo que se necesite para hacerla, y lo restante devesa ser de mi cuenta: Sin que puedan obligarme a dantes el agua con perjuicio del riego de dicha mi Heredad, por devesa ser preferido este siempre; Y que al fin de este arriendo no puedan pedirme merced alguna.
7. Otrosi: Con pacto, que haciendoles como les hago a dichos Arrendatarios igual arriendo del texar, devesan pagarme en cada un año doce libras, reservandome igualmente como en la Yeseria y la mina, la septima parte de ganancias, y con la misma condicion, de que no puedan obligarme, a poner brasero, ni Bollino.
8. Otrosi: Fue si durante dichos quatro años, saliese el pleyto de la otra mina de yeso, hayan de tomarla dichos Arrendatarios en arriendo, por el tiempo que quedase de los quatro años, porque ha de fenecer en el mismo dia, que fenescan el de la yeseria corriente, y por precio en cada año de quince libras moneda corriente, que devesan pagarme, entendiendose bajo la misma reserva de parte, y con los propios capitulos arriba expresos en todo, pertenecientes a la referida Mina y yeseria.
9. Otrosi: Con pacto, que si dichos Arrendatarios abandonasen la mina, o Minas, y texar, como lo han hecho otra vez, antes de concluirse los quatro años del presente arriendo, devesan pagarme entre los seis el precio de este arriendo por entero, a saber, por la



Tejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

na corriente diez y seis libras, por la otra, si saliese, quince libras, y doce libras por el tercio, hasta finalizarse los quatro años estipulados, como si realmente estuviesen trabajando en ellas, lo que pueda cobrarse de los saiz, y de bistrecha, ó de cada uno de ellos, como mejor me acomode, y converga.

10. Y últimamente: Con pacto que dichos Arrendatarios tengan la expresa obligación de formar el tercio á sus costas, y ponerle corriente á sus costas en el Invierno inmediato viniente de mil setecientos noventa y quatro, y el presente de noventa y tres, siendo de mi cargo dar toda la madera que para ello se necesitare.

Y con dichos pactos capitulos, y condiciones, y mo sin ellos, ni de otra forma prometo, y me obligo, que este arriendo les será cierto, y seguro durante dichos quatro años, y que en ellos no serán molestados, ni despojados, bajo la obligación de mis bienes havidos, y por hacer. Y presentes Nosotro dichos Pasqual Espinos, Agustín Botella, Miguel Perez mayor, Miguel Perez menor, Diego Lopez, y Miguel Sempere vecinos todos de esta Villa, juntos, y cada uno de por sí de mancomuen, et in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la division de eversion, y de mas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, que acceptamos la presente escritura, y en su consecuencia, prometemos y nos obligamos satisfacer y pagar á dicho Sr. D. Felipe Pasqual Calólla, ó á quien legitimamente le representare, por la actual yeseria las diez y seis libras de su precio en cada un año, de los quatro de este arriendo, con la septima parte de utilidades que resulten de ella, y en su caso y lugar las doce libras annua

las de la Armería, y las quince de la Ysernia, que está en litigio, con la septima parte de ganancias, y cumpliremos, y obrevsaremos los pactos, capitulos, y condiciones arriba insertos, baxo la obligacion de nuestros bienes, y Personas hereditas, y por haver; Yambas Partes, cada una por lo que nos toca respectivamente cumplir, damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuestro ganaremos, la Ley si conueniere de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Julio de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Vilvestre Vila, y Antonio Botella Sabnadores, de la misma vecinos. Y de los otorgantes Jaquines Jo el Aragonésano doy fee conosci, solo firmo dicho Salelles, y no los demas, ni los testigos, por no saber. De que doy fee =

De Felipe Pa. Salelles

Ante mi
Vicente Morant

Division, y cuentas Guillermo Gosalves

Vicente Albor, Vicente y Maria Sans. En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escriuano, y testigos comparecieron Guillermo Gosalves Fabricante de paños, assi en su nombre propio, como en el de Apoderado de Josef Santonja Soldado ausente en la America, y en el de Curador Testamentario de Vicente, y Maria Sans, hijos de Andres Sans, y Antonia Santonja, quienes se hallan tambien presentes, y Vicente Albor, y Maria Ignacia Santonja Consortes, vecinos todos de esta Villa, herederos, e interesados en las herencias de Antonia, y Felicia Santonja Diposeron: Fue por quanto en el pasado año mil setecientos noventa por el D. D.

Augustin Paya Abogado de los Reales Consilos, Divisor nombrado por dichos Guillermino Goralves, Vicente Albor, y el difunto Felipe Sans, havia formado la correspondiente Division, y particion de los bienes, y herencias de Antonia Antonja Madre de los referidos Menores, y de Felicia Antonja su tia, adjudicando á cada uno de dichos Interesados la cantidad que respectivamente les correspondia: Pero en atencion á que aun se mantenian en globo, y proindiviso las tierras recayentes en las citadas herencias, respeto de que, aunque se havian nombrado por dichos Interesados Peritos Labradores, para reparar, y formar las partes correspondientes al Capital adjudicado á cada uno, por lo que respecta á la tierra de Gormaig, efectivamente se havian constituido los citados Expertos en la referida Pieza de tierra Olivas, y Huerta á este efecto varias veces, no lo havian podido cumplir por falta de la correspondiente instruccion; Y considerando los graves perjuicios que se les seguiran, de no tener cada uno su parte señalada: Desiendo evitarlos, mandaron á los insinuados Peritos, con la debida instruccion, para á la referida pieza de tierra, y á proporcion del Capital, e interes de cada uno de los Interesados hicieron, y señalaron á cada qual respectivamente su parte en esta forma.

Parte de Maria Sans:

Del capital y haver de esta Interesada el de trescientas quatro libras, diez y ocho sueldos, y un dinero, segun consta en la citada Division.

En cuyo concepto se le señaló la tierra Huerta y secana sig.
 El campo chico de la Huerta, y en pedacito del grande, y lindar por levante con tierras de Joaquin Paequal por norte con la parte de tierras señaladas á D.^o Josef Antonja, á Vicente Sans, y á Maria Ignacia Antonja, y por medio día con las de Guillermino Goralves = Dos bancas de secano, que empiezan detras de la Casita, con quin ce olivos, y siguiendo hasta el fondo de la solada forman quatro Bancas con veinte, y cinco olivos, y otros siete

30A51881



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en el Ribazo, y lindan por poniente con tierra de Don Joseph Santonja, por norte con el mismo, y con tierras de Maria Ignacia Santonja, por levante con las de Pasqual Berenguer, y por medio dia con tierra de Vicente Sans.

Parte de Vicente Sans =

El Capital, y haver de este Interesado es el de ciento ochenta y ocho libras, catorce sueldos, y quatro - - - - - 1885114
Y en esta atencion se le señalo la tierra huerta, y secana siguiente: La parte del campo, ó colada grande de huerta, que esta al lado de levante, y norte, y linda por levante con la parte de Maria Sans, y con la de Maria Ignacia Santonja, por norte con la parte secana de este Interesado, y por poniente con la de Dⁿ Joseph Santonja = La parte secana empieza desde el olivo, que esta encima de la Balsa, y confronta por poniente con tierras de Don Joseph Santonja, por norte con las de Maria Sans, por levante con tierras de Joaquin Pasqual, y por medio dia con tierras suyas propias.

Parte de Guillerone Gosalves =

El Capital, y haver de este Interesado es la suma de quatroenta y quatro libras cinco sueldos, y tres - - - - - AA 583
En cuyo pago se le señala la tierra siguiente = Guaxo Barcales con diez y siete olivos, y una poca viña, lindan por levante con tierra de Vicente Albors, y Maria Ignacia Santonja, por medio dia con tierra de esta, y de Don Joseph Santonja, por poniente con tierra de este, y por Norte con la Sierra.

Parte de Maria Ign^a Santonja =

El Capital, y haver de esta Interesada es en quantia de 8

Veinte maravedis.



SSILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cuarenta, y siete libras, quatro sueldos, y siete. . . . 1793 A 87

En cuyo pago se le asigna la tierra huerta, y secano siguiente =

En medio del campo grande de la huerta un pedazo, que tiene de ancho, por la parte que confina con la de Maria Sans, diez y nueve varas de ancho, y diez y siete, y media en el medio de dicho pedazo, y diez y seis por la parte que linda con la de Don Joseph Santonja: Y confrenta el todo de él por levante con la parte de Vicente Sans, por medio dia con el campo pequeño de Maria Sans, y Don Joseph Santonja, y por poniente con la de este.

Doce bancales tierra secano, con treinta y nueve olivos, y un poco de viña, lindan por levante con tierras de Pasqual Berenguer, por norte con la sierra, por poniente con tierra de Guillermo Gonzalez, por medio dia, y el fondo con la parte de Maria Sans.

Parte de D. Joseph Santonja

El capital de este Interesado es en cantidad de ciento

cuarenta, y siete libras, quatro sueldos, y siete. . . . 1793 A 87

Para su pago se le Señala la tierra huerta y secano siguiente =

Un pedazo de tierra huerta, lindante por norte con tierra del mismo, por levante con la de Maria Ignacia Santonja, por medio dia con la de Vicente Sans, y por poniente con la casita de las Almas, en la que hay dos olivos. = Ocho Bancales secano con veinte, y nueve olivos, que empiezan desde los dos bancales que estan detras de la Casita, y un bancel punto a la balva, sin dicho de agua, y lindan por poniente con tierra del mismo, por medio dia con tierra de Maria Sans, por levante con la de esta, y la de Maria Ignacia Santonja, y por norte con la de Guillermo

mo, y con la suma: cuya division de tierra expusieron los
 citados Peritos, haver hecho bien, y fielmente, segun su real
 saber, y entender, practica y experiencia que en semejantes
 tenian, sin perjuicio ni agravio de ningunos de los Interesados.
 Y pasando à dividir el Campo de Huerta situado en el termino de
 esta Villa, Partido de la Huerta mayor à la Fuente de Montal
 lindante con tierra de los herederos de Doña Clara Maria sem-
 pene, y con tierra de Francisco Pericas, justipreciada en nuevoci-
 entas libras, entre Maria Sans, Vicente Sans, y Guillermo Go-
 salvez, con los interesados en ella, en atencion à que de dividir-
 se en pedacitos dicho Campo, se les seguia mucho perjuicio, con-
 rrimos, y conformes resolvieron, de parte indiviso en quanto
 à la tierra, y manifestar solo el interes que cada uno tenia en
 el, lo que efectuaron expresando; Fue Maria tenia interes en
 dicho campo huerta la quantia de quinientas quatroenta y cie-
 ta libras: Vicente Sans doscientas treinta y nueve libras di-
 ez sueldos; Y Guillermo Gosalvez ciento trece libras, y diez
 sueldos. Y respecto de que Guillermo Gosalvez havia à su cargo teni-
 do la administracion de las citadas Fincas de Olivar, y Huerta, y ha-
 via percibido sus frutos por espacio de siete años incluso el corri-
 ente, è igualmente havia pagado muchas sumas por cada uno
 de los Interesados, pasando à liquidar las cuentas que presen-
 tava, acompañadas de legitimos recibos lo executaron en la
 forma que se sigue.

Cargo de los Rentos del Olivar =

Primeramente: Dos arrovas, y tres quartaciones de
 aceite que le entregó el Mediero Juan Sibert por
 la cosecha del año mil setecientos ochenta y nueve, à
 raron de dos libras, tres sueldos la arrova, importan cin-
 colibras, diez y ocho sueldos - - - - - 5558ℓ
 Otrosi: Treinta, y una arrovas aceite de la cosecha del año
 mil setecientos noventa à dos libras, tres sueldos la ar-
 rova, importan sesenta, y seis libras, trece sueldos - - 66553ℓ

Últimamente: Por los quatro años que ha estado arrendado, que son
 el de noventa, noventa, y uno, noventa, y dos, y noventa, y tres
 à razón de quarenta, y cinco libras en cada uno, importan
 ciento, y ochenta libras ----- 480^l 8
 Suma el cargo doscientas cincuenta, y dos libras, once sueldos. 252511^l 8
 Las quales divididas entre los cinco Interesados à proporcion del.
 Haver, è interes de cada uno les toca lo siguiente. -----
 A Maria Sans le corresponden, ochenta, y dos libras, nueve su-
 eldos, y cinco dineros ----- 82^l 9^l 5
 A Vicente Sans le tocan quarenta, y cinco libras, siete su-
 eldos, y seis dineros ----- 45^l 7^l 6
 A Guillermo Gonzalez le pertenecen diez y nueve libras
 tres sueldos, y tres dineros ----- 19^l 4^l 3
 A Vicente Alborn, y Maria Ignacia Santonja les toca tre-
 inta y quatro libras, quinientos sueldos, y once dineros ----- 30^l 15^l 11
 Y a D.^o Joseph Santonja le competen setenta libras un su-
 eldo, y nueve dineros ----- 70^l 1^l 9
 En importando los rentas del campo de Huerta, que han en-
 trado en poder de dicho Guillermo Gonzalez en los siete
 años que los ha administrado, incluso el corriente, à razón
 cada uno de tres cahices y medio al precio de doce libras,
 y una barchilla de avichuelas à una libra, doce sueldos,
 la quantia de trescientas, cinco libras, y seis dineros, ofe-
 ciendo abonar dicho Guillermo el aumento de precio que
 tenga el trigo en este año sobre los doce pesos ----- 305^l 2^l 6
 Divididas estas entre los tres Interesados en dicha Huer-
 ta, Maria, y Vicente Sans, y el citado Guillermo à propor-
 cion de su respective haver, tocan à saber -----
 A Maria Sans ciento ochenta, y seis libras, quatro sueldos ----- 186^l 4^l 8
 A Vicente Sans, ochenta libras, diez y siete sueldos ----- 80^l 17^l 8
 A Guillermo Gonzalez, treinta, y siete libras, diez y nueve
 sueldos, y seis dineros ----- 37^l 19^l 6
 Y unidas à las ciento ochenta y seis libras quatro sueldos

con los
 n su real
 efantes
 texados.
 xminado
 litoral
 ia em
 nuevici -
 xmo Go -
 e dividia -
 juicio, una
 quanto
 tenia en
 interes en
 a y sie -
 bras di -
 as, y diez
 à su cargo teni
 uerta, y ha -
 o el corri -
 ada como
 e presen -
 on en la
 in
 5518^l
 6653^l

Tercete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que por frutos de la huerta le tocan à Maria Sans, las ve
fexidas ochenta, y dos libras, nueve sueldos, y cinco de ren
tos del olivar, y diez y ocho libras, trece sueldos, y nueve
por la parte que le toca de varias menudencias que
se encontraron en la casa de su tia Felicia, suma todo
doscientas ochenta, y siete libras, siete sueldos, y das. -

287572

Y acumuladas à las ochenta libras, diez y siete sueldos
que por frutos de la huerta tocan à Vicente Sans, las
cuarenta, y cinco libras, siete sueldos, y seis, por los del oli
var; Y cinco libras, tres sueldos, y un dinero, por la par
te que le toca de varias menudencias que se encontraron
en la casa de su tia Felicia, suma todo su haver de frutos
siento treinta, y una libras, siete sueldos, y siete dineros. -

434787

Y juntas las treinta, y siete libras, diez y nueve sueldos,
y seis, que por rentos de la huerta tocan à Guillermo Go
zalves, las diez y nueve libras, trece sueldos, y tres del
rento del olivar, y las cinco libras, tres sueldos, y uno
que le tocar por la parte de varias menudencias que
se encontraron en la casa de su tia Felicia, suma su
total haver de frutos sesenta, y dos libras, quince suel
dos, y diez dineros -

6254510

Y por quanto el insinuado Guillermo Gosalves ha pagado en el ti
empo, que ha tenido à su cargo la administracion de los bienes
de que se trata, recayentes en las herencias de que se hace ar
riba mencion, varias partidas, y creditos, à que las mismas
estavan obligadas; Y tambien ha entregado à los Memores, y
pagado por ellos diferentes cantidades, y porciones de trigo, de



Veinte ma suedo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cujo legitimo pago exhibio las cautelas correspondientes, que han sido reconocidas, y aprobadas por los Interesados, en su consecuencia pasan a hacer liquidacion, y reparto entre los cinco Interesados del pago, que a cada uno respectivo le corresponde, y es en esta forma.

Entregado a Maria de los Remedios, y pagado por esta

- Primera m^{te}: A Francisco Blanes, por la mitad del importe de la Apoca de Antonia Santonja, por la mitad de la tercera parte de la apoca de Josef Gibert, y por la octava parte del Codicilo de la Madre Comun, todo quince sueldos, y quatro 5158A
- Otrosi: Por la parte de derechos de la division de Francisca catalayud, catorce libras, quatro sueldos, y tres 1A5A83
- Otrosi: Por la del testamento de la misma, dos libras, 25-8
- Otrosi: Por la de la venta a su tia Felicia, dos libras, once sueldos. 25138
- Otrosi: Por la de los tres testamentos de la tia Felicia, y uno de Antonia Santonja, once libras, dos sueldos 115.28
- Otrosi: Por la mitad del resto del alquiler de casa del año ochenta y siete al ochenta y ocho, y por el alquiler del noventa al noventa, y uno, veinte y una libras, siete sueldos, y seis 252786-
- Otrosi: Por el legado Pio de la tia Felicia, diez sueldos 2508
- Otrosi: Por la pecha del año ochenta y uno, al ochenta, y seis dos libras, diez y ocho sueldos 25188
- Otrosi: Por las divisiones de Antonia, y Felicia Santonja al Sr. Paya, veinte, y una libras, diez y nueve sueldos, y quatro. 25198A
- Otrosi: Por la mitad de la deuda del Sr. Arvina, seis sueldos 268
- Otrosi: Por la Escritura de compromiso, una libra, cinco sueldos. 4258
- Otrosi: A Pedro Canio por la division seis libras once sueldos. 62138

TE
MIL
AY

287572

434787

62515810

en el ti
los bienes
hace ar
mismas
nozes, y
trigo, 2
E

Otrosi: Por la parte de la Ceta del entierro de su tia Felicia, una libra, diez y seis sueldos - - - - -	45163
Otrosi: Por lo que le toca del pago del Pie del Beneficio desde el año ochenta y quatro hasta el noventa, y dos, treinta y una libras diez sueldos, y diez - - - - -	34510810
Otrosi: Por la mitad de lo pagado a la Viuda de Felipe Sans de algui lexes de casa, cinco libras, seis dineros - - - - -	52..86 -
Otrosi: Por el equivalente desde el ochenta, y siete, al noventa, y dos, catorce libras, diez sueldos - - - - -	145108
Otrosi: Por la peyta del ochenta, y cinco, al ochenta y ocho, una libra - - - - -	42..8
Otrosi: Por el funeral, bien de Alma, Segados Pios, y demas gasto del entierro de la tia Felicia, ciento, ocho libras, ocho suel. 1082.48	1082.48
Otrosi: Por picar la habitacion de la tia Felicia, dos libras - - - - -	22..8
Otrosi: Por la composicion de la bolsa, y asequia de Formiga dos lib. 22..8	22..8
Otrosi: Por decimalar los años noventa, y noventa, y uno el olivar dos libras, diez, y seis sueldos, y diez - - - - -	2216210 -
Otrosi: A la Lavandera, quince sueldos - - - - -	2158
Otrosi: La mitad de un Sello primero por el testamento de su Madre, diez sueldos, y ocho - - - - -	21088
Otrosi: Por un par de Zapatos, diez y siete sueldos, y quatro - - - - -	2178
Otrosi: En dinero para la feria de este año, diez y seis libras - - - - -	162..8
Otrosi: Por lo que quedò obligada à pagar à Vicente Albou, y lon- sorte en la Division, diez y nueve libras, trece sueldos, y cinco. 19214385 -	19214385 -
Otrosi: Por la mitad de la otra obligacion, impuesta en dicha Divi- sion, y por la de la Division pasada, nueve libras, tres sueldos. - - - - -	9238
Otrosi: Por un cahiz, y diez banchillas de trigo, veinte y dos libras. 222..8	222..8
Otrosi, y ultimamente: Por la parte de gastos de pesitos, equiva- lente de este año, y de esta escritura diez, y siete libras, y di- ez sueldos, y rebaxadas de estas diez libras catorce sueldos por la equivocacion del Papel de Blanes, quedan seis libras, diez y seis sueldos - - - - -	62168
Suma todo lo pagado por esta Interesada, trescientas treinta 2	8

8521385
45168
35510810
52.86 -
145108
45.8
1082.88
25.8
25.8
2516210 -
5158
51088
5178
162.8
4951385 -
9538
225.8
65168

libras once sueldos, y siete dineros - - - - - 33021187
Viendo lo que deve percibir por frutos, de su Curador, Guillelmo Gosalvez, doscientas ochenta y siete libras, siete sueldos, y dineros. 2875.782
Le vióto, quedar alcanzada en quadrenta y tres libras, cinco sueldos, y cinco dineros: Y rebapadas de estas, veinte libras, nueve sueldos, y seis por la parte que le toca de algunos muebles, y otras cosas, que ha tomado su Curador de la herencia de su tía Felicia, y se las abona, resta á deberle unicamente, veintay dos libras, quince sueldos, y once dineros - - - - - 22515815
Entregado á Vicente Sans, y pagado por este =
Primeraamente: Por las Apocas de Franca Calatayud, y Josef Sixt, y codicilo de Francisca Calatayud, quince sueldos, y quatro - - - - - 5158A
Otro: Por la parte de la Division de la misma, cinco libras, diez sueldos, y ocho - - - - - 521088 -
Otro: Por el testamento de la dicha, y por la venta de la tía Felicia, una libra, trece sueldos, y quatro - - - - - 45138A
Otro: Por los tres testamentos de la tía Felicia, y uno de Antonia Santonja, seis libras, nueve sueldos, y siete - - - - - 65.987
Otro: Por la mitad del xeto del alquiler de Casa del año ochenta y siete en ochenta y ocho, y por el de noventa, en noventa y uno, quince libras, siete sueldos, y seis. - - - - - 155.786 -
Otro: Por las costas del expediente para casarse, seis libras quatro sueldos, y seis - - - - - 65.486
Otro: Por el legado pío de la tía Felicia, cinco sueldos - - - - - 5.58
Otro: Por la pecha del año ochenta, y uno, a ochenta y seis, una libra - - - - - 45.8
Otro: Por las Divisiones de Felicia y Antonia Santonja, seis libras, diez y siete sueldos, y quatro - - - - - 65178A -
Otro: Por la deuda del Dr. Aviña, y por la dextrera de compromiso, una libra, dos sueldos - - - - - 45.28
Otro: Por los derechos de la Division pagados á Pedro Carrío una libra trece sueldos - - - - - 42138
Otro: Por la Cena del entierro de la tía Felicia diez sueldos. 5108

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Otrosi: Por las pensiones del Pie del Beneficio desde el año ochenta y quatro, al ochenta y siete, seis libras, diez y ocho sueldos, y cinco dineros - - - - -	621885
Otrosi: Por la misma pension del ochenta y ocho, al noventa y dos ocho libras, nueve sueldos, y siete - - - - -	82227
Otrosi: A la Viuda de Felipe Sans por renta de alquiler de casa, cinco libras, y seis dineros - - - - -	52.86
Otrosi: Por el equivalente del año ochenta y siete, al noventa y dos, cinco libras - - - - -	52.8
Otrosi: Por la peyta del ochenta, y cinco al ochenta y ocho, una libra - - - - -	45.8
Otrosi: Por pican la habitacion de la tia Felicia, una libra. - - - - -	42.8
Otrosi: Por componer la Balsa, y acequia de Formaic una lib. ^{ra} - - - - -	42.8
Otrosi: Por decimalar el olivar dos libras, diez y seis sueldos, y seis - - - - -	221686
Otrosi: Por lo pagado a la Lavandera, y mitad de consello primero, una libra, cinco sueldos, y ocho - - - - -	45588
Otrosi: Por una cama, que se le mereco, dos libras, trece sueldos. - - - - -	22132
Otrosi: Por las obligaciones que se le imponen en la Division para pagar a Maria Ignacia Santonja, diez y nueve libras, y tres sueldos, y nueve. - - - - -	192329-
Otrosi: Se le dio en dinero para casarse ocho duros - - - - -	1021322
Otrosi: Se le dieron a su Cuñado el D. ^o de su orden, ocho duros. - - - - -	1021322
Otrosi: Para ir a Valencia se le dieron ocho duros - - - - -	1021322
Otrosi: Para pagar el alquiler de casa a Promualdo, ocholi	



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

bras, y dos sueldos - - - - - 82.28
Otro: Un Cahiz de trigo, doce libras - - - - - 122..8

621885

Y ultimamente: Por su parte de gastos de Peritos, de esta Escritura, y del equivalente de este año, siete libras, diez y ocho sueldos, y quatro; ~~de~~ ~~estas~~ ~~quatro~~ libras quince sueldos por la equivocacion de Blanes, que dan tres libras, y tres sueldos - - - - - 32.38

82287

52.86

Suma todo lo entregado, y satisfecho por este Interesado ciento cinquenta y siete libras, y seis dineros: - - - - - 1572..86

52.8

Y siendo lo que deve poribir por frutos de su Curador Gui Mexmo Gozalves ciento treinta, y una libras, siete sueldos, y siete dineros - - - - - 1342787

42.8

42.8

42.8

Quito, quedar alcanzado este Interesado en veinte y cinco libras, doce sueldos, y once; y rebaxadas de citacantidad, diez libras, quatro sueldos, y nueve, por la parte que le toca de algunos muebles, y otras cosas que ha tomado su Curador de la herencia de su tia Felicia, las que le abona, resta a devorle unicamente, quince libras, tres sueldos, y cinco dineros. - - - - - 152.385

221686

42588

22138

Lo que toca a pagar a Guillermo Gozalves =

Primera: Por su parte de derechos de la Division de Fran- circa Calatayud, tres libras, seis sueldos, y dos - - - - - 32682

192389-

1021382

Otro: Por el testamento de la misma, diez sueldos, y ocho. - - - - - 21028

1021382

Otro: Por la escritura de venta a la tia Felicia, tres sueldos - - - - - 2138

1021382

Otro: Por los tres testamentos de la tia Felicia, y uno de Antonia, una libra, quince sueldos, y siete - - - - - 121587-

2

Otrosi: Por el Legado Pío de la tía Felicia, cinco sueldos - - -	62.585
Otrosi: Por la pecha desde el año ochenta, y uno, hasta el ochenta y seis una libra - - - - -	528
Otrosi: Por el derecho de las Divisiones de Felicia y Antonia san toña al Sr. Pava, una libra, diez y siete sueldos, y quatro - - -	15.8
Otrosi: Por la deuda del Sr. Avuiña dos sueldos - - - - -	151784
Otrosi: Por la escritura de Compromiso, una libra - - -	528
Otrosi: Por la Division, y presentata à Pedro Carrío, una libra y trece sueldos - - - - -	15.8
Otrosi: Por la cera del entierro de la tía Felicia, diez sueldos..	15138
Otrosi: Por la responsion del Pie del Beneficio desde el año ochenta, y quatro, al presente y dos inclusive, diez y ocho libras, y quatro sueldos - - - - -	5108
Otrosi: Por el equivalente desde el año ochenta, y siete al noventa, y dos, tres libras - - - - -	18248
Otrosi: Por la peyta desde el ochenta, y cinco, hasta el ochenta, y ocho una libra - - - - -	32.8
Otrosi: Por piezar la habitacion de la tía Felicia, una libra.	15.8
Otrosi: Por componer la balta y acguia de Formaiç, una libra, catorce sueldos, y seis - - - - -	45.8
Otrosi: Por decimalar el Olivar, quatro libras, quatro su.	151486 -
Y ultimamente: Por el equivalente de este año, gatto de los Peritos, y derechos de esta escritura, tres libras, nueve sueldos, y quatro - - - - -	4248
Sumar los gastos que tocan à este Interesado, quarenta y quatro libras, quatro sueldos, y siete - - - - -	35.984
Y viendo su capital de frutos de este Interesado, sesenta y dos libras, quinze sueldos, y diez; agregadas à estas las quatro libras, quinze sueldos de la equivocacion de Blanes, importa su total haver, sesenta y siete libras, diez sueldos, y diez dineros - - - - -	442487
El visto alcanza este Interesado veinte y tres libras, seis sueldos, y tres dineros. - - - - -	67210810
	232683

62.585

558

Pagado por Ma. Ygnacia Santonja.

15.8

Primera: Por la Apoca a Franca Calatayud, diez y seis sueldos, y por la de Josef Gibert sus sueldos, y ocho, todo. 15288

151784

Otrosi: Por el codicilo de la misma, ocho sueldos - 5.88

528

Otrosi: Por la Division de la propia, quatro libras, - ocho sueldos, y once - 45.8811

15.8

Otrosi: Por el testamento de esta, diez sueldos, y ocho - 51088

15138

Otrosi: Por la Escritura de Compromiso, una libra - 15.8

5108

Otrosi: A Pedro Carrio por la Division, y presentata una libra, trece sueldos - 15438

18248

Otrosi: Por la responsion del pie del Beneficio, seis libras, cinco sueldos, y cinco - 65.585

35.8

Otrosi: Por el equivalente de año ochenta y siete al noventa y dos, dos libras - 25.8

15.8

Otrosi: Por la peyta desde el ochenta, y cinco, al ochenta y ocho, una libra - 15.8

15.8

Otrosi: Por componer la Balsa, y acqueria de Formajig una libra - 15.8

151186

Otrosi: Por decimalar el olivar, una libra - 15.8

4528

Suma el pago, veinte libras, ocho sueldos, y ocho - 205.888

35.984

Y siendo el capital de frutos de esta Interesada treinta y quatro libras, quinze sueldos, y once - 34515811

445287

Y lo pagado por ella veinte libras, ocho sueldos, y ocho, con mas tres libras, diez sueldos, y ocho por equivalente de este año, derechos de Peritos, y de esta Escritura son todo... 2351984

Es visto alcanza, diez libras, diez y seis sueldos, y siete. 1051687

Las mismas que de vera satisfaxerle Guillerxmo Gozalves, como tal Administrador de los citados frutos, que ha sido.

Pagado por Don Josef Santonja =

67210810

Primera: Por la parte de derechos de la apoca, y codicilo de Francisca Calatayud, catorce sueldos, y ocho - 51188

232683

Otrosi: Por la Division, y testamento de la misma, quatro libras, diez y nueve sueldos, y siete - 451987 -

551183



Triate maravedis.

SELLO QVARTO, VFINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

	551483
Otrosi: Por el Arrecho Carrío por la división, y diligencias, una libra, trece sueldos - - - - -	12138
Otrosi: Por la escritura de compromiso, una libra, - -	12..8
Otrosi: Por las quatro pensiones del pie del Beneficio di ez y ocho libras, un sueldo, y un dinero - - - - -	182.161
Otrosi: Por el equivalente del año ochenta, y siete al no venta, y dos, siete libras - - - - -	75..8
Otrosi: Por la pexta del ochenta, y cinco, al ochenta y ocho una libra - - - - -	12..8
Otrosi: Por componer la baba, y acogida de Gormaic, una libra - - - - -	12..8
Otrosi: Por la obligación que se le impuso en la división pasada de pagar à Maria Ignacia Santonja, cinco lib. 52..8	52..8
Y ultimamente: Por el equivalente de este año, derechos de los Peritos, y de esta escritura, tres libras, y once sueld. 32118	32118
Suma todo lo pagado por este Interesado - - - - -	4321984
Y su Capital de frutos setenta libras un sueldo, y nueve. -	702.189
El visto, alcanzar à Guillermo Gosalvez su Apoderado veintey seis libras, dos sueldos, y cinco - - - - -	262.285
Y respecto que sobre las tierras del Olivar hay cargado un censo de Capital de trescientas, treinta, y tres libras, seis sueldos, y ocho y pen sion annua correspondiente, à favor del Reverendo clero de es ta Parroquial Yglesia, se ha repartido su capital entre los Intere sados à proporcion del interes de cada uno en la forma siguiente =	
A Maria Sans le tocan noventa, y ocho libras, once sueldos, y un dinero - - - - -	9821181



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

TE
LIL
AY

55.1483
15138
15..8
185.161
75..8
12..8
12..8
55..8
35158
4351984
705.189
265.285
conced
ochos y pen
no de es
Intere
iente
9851181

A Vicente Sans le caben, cinquenta, y seis libras, once su-
eldos, y un dinero 5651181
A Guillelmo Gosalves le corresponden sesenta libras, y qua-
tro sueldos 605.48
A Maria Ignacia Santonja le corresponden, treinta y se-
is libras, diez y ocho sueldos, y tres 3651883
Ya Don Joseph Santonja le pertenecen ochenta y once li-
bras, dos sueldos, y tres. 815 283
Cuyos respective capitales se les imponer con la obligacion de res-
ponder á dicho Reverendo clero suspension correspondiente. Ten
esta conformidad expresaron los otorgantes, e Interesados quedara
concluido el reparto, y division de las tierras, el que por estar he-
cho, y arreglado con toda equidad, y sin el menor agravio, ni per-
juicio de ninguno, la aprobaron, ratificaron, y confirmaron,
dandose por contentos, satisfechos, y pagados de la parte de tierra
huerta, y secano que á cada uno respectivamente le ha cabido;
Declarando, que en dicha particion no hay el mas leve perjui-
cio, ni agravio, y en caso de haverle, se lo remiten, y condonan,
haciendose mutua condonacion, y gracia pura, perfecta, y acor-
pada, que el derecho llama intervivos con insinuacion y renun-
ciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá
de naxas, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por
mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; Ten
su consecuencia se desapoderan, desisten, y apartan de la propie-
dad, acción, dominio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qual-
quier derecho, que á dichas tierras tengan, y se los ceder, renun

dian, y transpasan recíprocamente sin lo menor reservaçion, por
hallarse reintegrados de su haver con la que se les ha adjudica
do. Y se dan el poder que se requiere, para tomar la posesion de
la parte de tierra à cada uno de morada, constituyendose en
el interin por sus inquilinos tenedores, y poseedores, pudiendo
disponer de la que à cada qual haya tocado à su voluntad, co
mo à dueños absolutos: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Ni
si dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc addi
ti, bona ipsa, ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y por la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y prelo orden
de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue
ve: E igualmente aprobaron, y confirmaron la distribucion
de rentos, que han producido las tierras durante los siete años,
que Guillerme Goralves ha tenido à su cargo la administraci
on, y cura, y tambien por legitimos, y bien hechos los pagos por
cada uno de los interesados, y por consiguiente aprobaron di
chas cuentas, por confesar como confesaron, no advertirse en
ellas la mas minima lesion, ni agravio, y en caso de haver de
selo condonan, y remiten: Confesando igualmente dichos Vicen
te Alborn, y Maria Ignacia Santonja, haver recibido de Guille
rmo Goralves como Curador de Maria, y Vicente sans las qua
renta, y siete libras, y siete dineros de la obligacion que se les
impuso en la Divisiõ de las herencias de Felicia, y Antonia San
tonja, y las cinco libras por Dn Joseph Santonja como à su Apo
derado, por igual obligacion expresada en la misma; y las
diez libras diez y siete sueldos, y tres, por el alcance, que à
su favor resulta de las cuentas arriba manifestadas, que to
das acumuladas suman sesenta, y dos libras, diez y siete su
eldos, y diez, y por no ser su entrega de presente, renuncian la
excepciõ de la non numerata pecunia, leyes de la entrega
puesca de su recibo, y demas del caso; Por lo que dandose por con
tentos, satisfechos, y pagados de dicho Alcançe, y obligaciones re*

feridas, otorgan á favor del mencionado Guillelmo Gosalves, so-
 lenne Carta de pago, y finiquito en forma, que sea bastante á sus de-
 chos, y satisfaccion con venga, relevandole como á tal Curador, y
 Apoderado, y á sus Memores de la obligacion en que se hallavan con-
 siderados, en virtud de la citada Division, y anterior cuenta, las que
 en quanto á este particular cancelar, y anular, para que no val-
 gan aora, ni en tiempo alguno, judicial, ni extrajudicialmente.
 Y tambien dichos Maria, y Vicente San, hallandose presentes confe-
 saron haver recibido del citado Guillelmo Gosalves su Curador to-
 da la ropa, y demas que consta en la nota simple del difunto his
 Felipe San, de la herencia de Antonia Santonja su Madre, la que
 se havian repartido entre los dos, lo que manifestavan para res-
 quando de dicho su Curador. Deviendose advertir, no haverse
 hecho merito del censo, que responde á esta herencia Francisco
 Pastor de Capital de ciento treinta, y cinco libras, por haver resuel-
 to de comun consentimiento de los otorgantes, repartia sus pensio-
 nes venidas, y que venceran, arribo saamente entre si, haciendo res-
 pecto, á que dividirse en tres iguales partes entre Felicia, Antonia,
 y Maria. Y gracia, entrando en su derecho los herederos respectivos de
 las dos Difuntas. En cuya inteligencia, y con la protesta de añadida,
 y emendar qualquier suma que en adelante aparezca, ó qual-
 quier error que se haya padecido en el reparto de tierras, rentas,
 y pagos, cobrando á proporcion, ó pagando qualquier credito que
 en adelante aparezca, aprovaador, y ratificaaor esta escritura des-
 de la primera hasta la ultima sin contravenir en manera algu-
 na á lo estipulado en ella aora, ni en tiempo alguno, por ningun
 ó causa, aunque la tengan legitima, y caso de ejecutarlo, por el mis-
 mo hecho sea visto, haverla aprovaado, y ratificado, añadiendo fuer-
 za, á fuerza, y contrato, á contrato, y á su cumplimiento obligaron
 todos sus bienes, y á mas dicho Guillelmo los de sus Memores, y Principal
 hauidos, y por haver; Previniendo á los Interesados, sea de su cargo, re-
 gistran los respectivos Hipotecas, que les van señaladas en esta es-
 critura en el Oficio de Hipotecas donde corresponde, en confor-

avacion, por
 adjudica
 posesion de
 endose en
 pudiendo
 luntad, co-
 militibey
 situnt: Ni
 per hoc adi
 t; y harola
 ad el orden
 intay nue
 uibucion
 riete años,
 niestrau-
 agos, por
 on di
 tixse en
 averbe
 hor Vicen-
 Guillel-
 las qua-
 e se les
 onia San
 á su Apo-
 ra; y las
 que á
 l, que to-
 rietas u-
 ruan la
 entrega
 re por con-
 iones re-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

medad de la Real Pragmatica expedida para ello, dentro al ter-
mino en ella señalado. Dieron poder á los Jueces, y Justicias de
su Magestad, y an especial á los de esta dicha Villa, á cuya jurisdicci-
on se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganaren, la Ley si conveniret de jurisdictione
omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones,
queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado
y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron, siendo presen-
tes testigos Jaime Torada Cardador, y Juan Peig Texedor de la mes-
ma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Excmo doy fee
conosco) firmaron los que supieron con Vicente Sans, y por la que
dijo no saber lo firmó un testigo. De que doy fee = em. nob. que valgan

Guillermo Rosalbes y Jaime Torada

Vicente Albors
Vicente Sans

Antoni
Vicente Morant

Testamento: Bautista

Miño mayor - - En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la venerabili-
sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra con-
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instan-
te de su ser purissimo, y natural amen. Como no haya cosa mas cierta
que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto Yo Bartis-
ta Miño mayor Sabador y vecino de esta Villa de Alcoy, habitador en
la Heredad de Dubot, hallandome enfermo de grave, y peligrosa enfer-
medad, de la qual recebo morir, y por la Divina Misericordia gozan-
do de mil libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e intelligen-

Ecce te maraeris.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I OVENTA Y TRES.

ble, segun que al decirlo, y testigos, patentemente les es notorio creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuya Fee he vivido, y protesto vivir y morir como catolico y fiel Christiano; temiendo me de la muerte, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primero: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra, de que fue formado.

Otro: Pido, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, lleve a mi de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea librado a eclesiastica sepultura, y enterrado en la Iglesia del Convento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa en la sepultura propia de la familia de Abis, vestido con Abito de San Francisco tomado de su convento de esta Villa, dando por el la limosna regular

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, Misia de cuerpo presente, y otra de requiem cantada en la capilla de la Virgen de Desamparados enfrente del Hospital, y demas funerales, segun, y como lo dispongan mis infraescritos Alcaides, a cuya direccion de yo la disposicion de mi entierro; satisfecho lo dicho, si algo sobrare, se distribuya a celebracion de Misas rezadas por mi Alma, a voluntad de los mismos.

2

8

Otrora: Lego, y mando al santo Hospital Real de esta Villa un periodo
no por una vez, que se pagará à mas de la cantidad señalada para
mi funeral.

Otrora: Nombró por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios
à Theresa sempre mi consorte à Bautista Mixó menor mi hijo,
y à Joseph Antonio Silvestre à los tres juntos, y cada uno de por sí, dan
doles el poder que se requiere, y en derecho es necesario para el cum-
plimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello obviaren, valga, co-
mo si lo otorgare.

Otrora: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas
y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenido, y
obligado por escrituras, cedes, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y
en su defecto al fuero de la conciencia.

Otrora: Declaro en exoneración de mi conciencia, que quando casó
mi hijo Bautista le di para ayuda al estado ciento, y veinte libras;
ciento, y siete libras à Joseph tambien al tiempo de casarse; Trein-
ta treinta, y dos libras que le constituí en dote à Gregoria Illi-
xi mi hija al tiempo de tomar estado con Joseph Pedro, se-
gun escritura ante Juan Bautista Gines baxo cierta fecha;
Pero à Feliz, y Thomas Mixó mis hijos, no les he entregado
cosa alguna; Lo que así declaro para inteligencia de mis
Herederos.

Otrora: En atención a que Bautista mi hijo ha habitado siempre
en mi casa hasta este dia, que serán como unos diez, y seis años,
sin pagar alquileres algunos; En su recompensa, es mi vo-
luntad, pague todas las pensiones del Censo cargado sobre di-
cha casa, à rason de una libra diez, y ocho sueldos cada una, ven-
cidas hasta el presente; Y desde hoy en adelante deberá pagar tres
libras por alquiler de casa en cada año; Y tambien mi hijo Fe-
liz deberá pagar tres libras de alquiler al año, de todo el tiem-
po que habita en mi casa, por no haver pagado hasta esta
hora alguna por dicha rason.

Otrora: Quiero, y es mi voluntad, que por quanto à los citados Bau

fista, Joseph, y Gregoria quando tornaron estado, no se les con-
to el odio, y su honor de seda, tampoco se le cuenta cantidad alguna
a mi hijo Thomas por el coste de la dispenza, que ha de sacar,
para casarse.

Otro: Lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bie-
nes, y universal herencia a Theresia siempre mi legitima con-
sorte, y de lo que importare, pueda disponer a su voluntad libre-
mente, como de cosa suya propia: Exceptis clericis, laicis sanctis
militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non
existant: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et testorem fori no-
vi super hoc editi, bona ista ad vitam suam adquiserent, vel
haberent; Havao la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Corden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos
cinco y noventa y nueve.

Otro: Meporo en el tercio de todos mis bienes, y universal heren-
cia al referido Thomas Miro mi hijo, para cuyo pago quiero, y
es mi voluntad, se le adjudique la casa que poseo de habitacion,
y morada, pudiendo disponer de lo que importare dicha mepora
a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: En-
tendiendo con la sobredicha clausula de Exceptis clericis etc. a:
Nisi dicti clericis etc. Havao la pena de comiso contenida en la ci-
tada Real cedula.

Cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, obti-
na, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare,
de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que generica, y uni-
versalmente hoy me pertenecer, y en lo venidero no me pueden per-
tencer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por
mis legitimos, y universales herederos, por iguales partes, y por-
ciones a los nominados Bautista Miro, Joseph Miro, Thomas
Miro, Felix Miro, y Gregoria Miro muger de Joseph Peydro, mis
hijos, desiendo a su arolacion, y particion dichos Bautista, Joseph
y Gregoria Miro las cantidades que les entregue al tiempo de tomar
estado, segun arriba lo deyo manifestado; Y de la parte, y porcion



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

que á cada uno toque, puedan disponer á su libre, y esponta-
nea voluntad, como dueños absolutos sin dependencia alguna.
Deviendose entender igualmente con la antes dicha clau-
sula de Exceptis clericis, locis sanctis etc.^a: Nisi dicti cle-
rici juxta. de iem. etc.^a; Y baxo la pena de comiso conteni-
da en la citada Real Fedula.

Este es mi último, y postrer testamento, última, y postrer
voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qua-
lesquier testamentos, y codicilos, que antes de este haya
hecho por escrito, de palabra, ó en otra qualquier for-
ma, que todos quiero no valgan, ni hagan fee, salvo este
que agora otorgo, el qual quiero valga por mi último tes-
tamento, y que despues de mis dias sea llevado á su debida
execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otor-
go en esta dicha Villa de Alcoy á los quince dias del mes
de Julio del año mil setecientos noventa, y tres: Siendo pre-
sentes por testigos Joseph Antonio Silvestre, Gregorio Lon-
regrosa, y Gregorio Torda Lurididoses, de la mesma veci-
nidad. Del otorgante sé quien es el escribano doy fee co-
nosco, no firmo, porque dize no saber, y á su ruego lo fir-
mó un testigo. De que doy fee:

Jose h on torrio Silvestre

Ante mi

Vicente Morante



Ciento maravedis.

SSULO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Oblig. de Juan Ferrando y Paula
 Bonia Consortes a la R. Caxa de Tabacos de Alcey. Sepase por esta publica escritura: Como
 Nosotros D. Francisco Ferrando, y Paula Bonia Consortes, vecinos
 de esta Villa de Alcey Decimos: Fue por quanto a mi dicho D.
 Francisco Ferrando se me ha conferido la Administracion de
 la Real Caxa de Tabacos, y demas anexo a ella de este partido
 de Alcey, con la calidad precisa de haver de afianzar, obligar, e
 hipotecar todos los bienes muebles, ritos, y raices que poseemos
 para la seguridad de los maravedis, y caudales que a mi dicho
 Ferrando se me entreguen de la Real Caxa, con arreglo a las Rea-
 les Ordenes, e Instrucciones expedidas en el particular, y estando prou-
 tos a cumplirlas, en su obediimiento precedida la licencia que
 de Madrid a Illuxen previene el Derecho, para otorgar, y jurar
 esta escritura, la que Yo dicha Paula formalmente pido a
 mi Marido, e Yo dicho D. Francisco se la concedo en toda forma
 de derecho: Vando de ella, ciertos, y sabedores del derecho, que en
 este caso nos toca, y pertenece, los dos juntos, y cada uno de por si
 de mancomun, et in solidum, renunciando, como expresamen-
 te renunciamos la Ley de duobus, vel pluribus reis debendi, la
 autentica presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la divi-
 sion, excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, no induci-
 da, ni amenazada Yo dicha Paula, si de mi libre, y espontanea
 voluntad, otorgamos, y nos obligamos, a que Yo dicho Don Francis-
 co usare bien, y fielmente el Encargo, y Empleo de Administrador
 que se me ha conferido, arreglandome en todo a las citadas Rea-
 les Ordenes, e Instrucciones, y responderé por los tabacos, maravedis, y de

NTE
 MIL
 TA Y
 y esponta
 na algunas
 da dau
 de dicto de
 conteni
 ay por bre
 dos y qua
 te haya
 uer for-
 sales este
 timos tes-
 devida
 asi lo oton
 del mes
 Siendo pre
 gorio con
 ma uci
 dy fee co
 ego lo fia
 mi
 Morant

mas efectos de la Renta, que se pongan á mi cargo, pagando los alcavales, que asi en maravedices, como en tabaco resultaren de las ultimas q.^{ta} se me formen, ó de las cuentas que se liquiden, ó por otro qualquier motivo, ó causa, segun y como se a mas conforme, y conveniente para la seguridad de la Renta, y responsabilidad referida, y para ello ambos otorgantes obligamos todos nuestros bienes, y rentas, muebles, y raices havidos y por haver, y especialmente hipotecamos, y ponemos de Casa inalienable dos Casas de morada contiguas, que posehemos, y disfrutamos como propias, y de nuestro absoluto dominio en el poblado de esta Villa, Calle de San Nicolas, sitas y apreciadas, despues de haverlas aumentado, revalorado, y mejorado con tanto nuestro matrimonio, por sesenta mil reales vellon, siendo antes su valor el de ocho mil reales solamente, cuyas dos fincas no hemos de poder vender en manera alguna, por estar heridas, y obligadas á toda resalta, y responsabilidad de la Renta; Y a mas declaramos, que posehemos una Huerta en la Villa de Consentagna, segun donacion hecha á favor de mi dicho Sr. Francisco, por Rita segun a mi Madre ante el presente Escribano en ocho de Agosto de noventa, y dos, en valor de treinta y tres mil reales; Otra Huerta en la misma Villa en nueve mil reales; Una Casa en su Poblado por tres mil; Y varios enseres, y muebles por quinze mil, que todo asiende á sesenta mil reales; Hebrados de estos treinta, y cinco mil por el Dote que lo dicha Paula aporte, quedando de exeso veinte, y cinco mil reales. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial á los Señores Subdelegados de la Real Renta, á cuya jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por Sentencia definitiva dada por Juez competente al pago de costas, y salarios, que en ello se causaren, á que igualmente nos obligamos. Y lo dicha Paula dono renuncio el auxilio, y Leyes del Reyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida,

y las demas de favor de las mugeres, de cuyos Privilegios he sido avisada, e inducida por el presente Exericio, quien de derecho, de fe, y grabador de ellos, y de su efecto, quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso: Y juro por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago conforme a derecho, de no oponerme contra esta Escritura, ni su tenor, por rason de dichos Privilegios, ni por mi Dote, Arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho, ley, ni remedio, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues declaro, no haver sido inducida, violentada, ni amenzada para el otorgamiento de esta Escritura, antes bien por ser de mi conveniencia, y utilidad, que dicho mi marido exerza el referido Empleo, con el goze del salario a el asignado, para nuestra decontinuacion, declaro, que lo otorgo de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y caso de parecer lo revoco, y anulo, y que en tiempo alguno ire, ni vendre contra esta obligacion que tengo contrañida, y de dicho sufragamento no pedire absolucion, ni relajacion a Juez, ni Prelado alguno que me las pueda conceder, y si de proprio motu se me concedieren, no usare de ellas, pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Francisco Cantó Sabriante de pañas, y Navarro Cantó tornexo de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Exericio no doy fe conosco) lo firmaron. De que doy fe, y tambien de haver advertido a los otorgantes el registro de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas =

Yo *Fernando*
 J. Repura

Ante mi
 Vicente Morant

Paula Boia y

Poder: Dr. Juan de Añensi }
 A Joseph Ripoll, y otros } Sepase por esta publica Escritura: Como Yo
 Dr. Francisco Añensi, vecino de esta Villa de Alcoy otorgo: Que doy y
 concedo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de here-
 cho se requiere, y es necesario, a favor de Joseph Ripoll Sabradon
 habitante en la Heredad llamada la Sarga de Añensi, por



3.
Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

mino de la Ciudad de Xixona, inmediata al Lugar de la Sar-
ga, Raymundo Sanchez Procurador del Numero de la Real Au-
diencia de Valencia, y Joseph Antonio Guillem, y Manuel de los
Jueces Ordinarios de la misma, y de ella vecinos, á los tres juntos, y
cada uno de por si, queriendo, que lo empezado por el uno, pueda pro-
seguir, y terminar el otro, para que por mi, en mi nombre, y re-
presentacion puedan comparecer, y comparecer ante su Magestad,
Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante quales quier otros
Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y devan, y alli constituidos
presenten pedimentos, requisimientos, citaciones, protestas, pida-
ciones, execuciones, peticiones, solicitudes, embargos, desembargos, ventos, re-
mates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones,
terminos, y prorrogaciones; Ser prueba, ó fuera de ella, presenten
testigos, escritos, escrituras, Papeles, y otro genero de provanza, tachen,
y contradigan, reusen, fuzen, y se aparten, apelen, y supliquen, si-
gan las apelaciones, y replicas donde conuenga, y necesario sea
pidan costas, las fueren, y cobren, y finalmente hagan quantas
diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer, y
las mismas que yo haria, presente siendo, pues el poder que
para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les doy y
concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y ge-
neral administracion, relevacion, y obligacion que hago á todos
mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quan-
to en su virtud hicieron, y practicaren, y con la expresa clausula de
que puedan infuiciar, purar, y substituir, revocar los subs-
titutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo
2



Teinte maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y tres: viendo presentes por testigos Joseph Maria Escriviente, y Rafael Pastor Jabri - cante de la misma vecinos. Y el otorgante / á quien Yo el Escrivano no doy fee conosco / lo firmo. De que doy fee = D.º Fran.º Assensio, y Domenech.

Antemi
Oriente Morada

Fianza: Nadal Molto

A.º D.º Fran.º Ferrando } En la Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escrivano, y testigos Nadal Molto Ciudadano vecino de la misma Dicho: Fue por quanto á Don Francisco Ferrando de la propia vecindad se le havia conferido la Administracion de tabacos de este Partido de Alcoy con la obligacion de dar fiador lego, llano, y abonado, y con arraygo suficiente, hasta en cantidad de veinte y dos mil reales vellon, segun se previene por Reales ordenes, e Instrucciones dadas en el particular: Y haviendo ofrecido al otorgante por su fiador, estava pronto á efectuarlo: Por tanto en la via, y forma que mas haya lugar en derecho, cierto y abedox del que en este caso le compete, otorga, que se constituye en tal fiador suyo y en su consecuencia promete, y se obliga, á que el citado Don Francisco Ferrando proceda bien, y fielmente en su Administracion dando cuenta con pago de quanto se ponga á su cargo de tabacos maravedies, y demas anexo; Y no cumplendolo, lo efectivaria el otorgante como á su fiador, y principal obligado que se constituye, haciendo, como hace de dudany causa agena suya propia, pagon

do, y ratificando de sus propios bienes, y efectos los alcances, que
assi en tabacos, como en maravedices en qualquiera modo se
sultasen contra el referido Sr. Francisco Ferrando en su Admi-
nistracion, bien en la cuenta que se le forme en la Visita que
se le hiciere por qualquiera Visitador de Partido, que la ejecuta-
re, ó en la que se le tomase, y liquidase por el Oficial Contador
de la Administracion general á que correspondiera, y assim es-
mo todas las costas, gastos, y salarios que en su execucion se cau-
saren, hasta en cantidad de veinte, y dos mil reales vellon, sin
que para el pago, y execucion de esta cantidad, y de tal alcance,
ó alcances se requiera otro requisito, que esta Escritura de obli-
gacion y fianza, y la Certificacion del Visitador, ú Oficial Con-
tador de la renta, en que conste del descubrimiento, y alcance que
haya resultado de la visita, ó cuenta que se le haya liquidado, lo
que quiere se execute, sin que la obligacion general que expre-
samente hace el otorgante de todos sus bienes muebles, y raíces
hacidos, y por haver para el cumplimiento de lo que va capitu-
lado, derogue, ni perjudique á la especial, ni por el contrario,
sino que ante bien la Renta ha de poder usarse de ambas á su elec-
cion, y para la mayor seguridad hipoteca, y obliga formal, y es-
pecialmente, y pone de casa inalienable una Pieza de tierra
huerta que posehe, y disfruta como dueño absoluto en la Huerta
mayor de esta Villa justipreciada por los Expertos de este
Juzgado en diez y siete mil setecientos sesenta y ocho reales, on-
ce maravedices; Otra Pieza de tierra secana, tambien propia
de su dominio en la Partida de la Canal de la misma, valorada
por dichos Expertos en veinte, y dos mil quinientos reales, que
ambas forman la suma de quarenta mil doscientos sesenta
y ocho reales, once maravedices; Y siendo dichas dos Fincas libres
de todo gravamen, á excepcion del cargo de abonar en ellas el otor-
gante el Dote que le apotò su Consorte Rita Valon en quantia
de siete mil, y quinientos reales, segun consta de la Escritura
de Cartas matrimoniales ante Christoval Mataix en el año

mil setecientos ochenta y quatro, que puso & manifestó, de que
 doy fee, repapados estos de la suma total, quedan liquidos para
 la seguridad de la renta treinta, y dos mil setecientos sesenta y
 ocho reales, y once maravedies vellon, para cuyo fin quiere, que
 dichas dos fincas queden sueltas, y obligadas, sin poderlas enagenar
 en manera alguna. Y declara, que á mas de las dichas porche como
 dueño absoluto una casa de morada en esta Villa calle de la Virgen
 Maria en precio de seis mil reales; Una Pieza de tierra secano Par-
 tida de los Penelles de este termino, en valor de doce mil reales; Y un
 Olivar Partida de los Mascaxelles en valor de siete mil, y quinientos
 reales; Y en bienes muebles, y otros enseres, diez mil reales vellon:
 Y respecto á que para la justificacion de la certeza, realidad, valor,
 y libertad de las insinuadas fincas se ha formado á instancia del otor-
 gante expediente ante la Justicia de esta Villa; Para que la Renta
 venga en mas claro conocimiento de todo se ha exhibido para su
 insercion, y conste de ello en la escritura, y se tenor á la letra es
 Fedim.^{to} / como sigue = Nadal Molto Ciudadano vecino de esta Villa de Al-
 coy ante mí pareco, y como mas haya lugar en Derecho digo: Fue
 en siete de Abril del pasado año mil setecientos ochenta y tres
 por escritura por ante Christoval Matas de Arriano, cuya
 copia exhibo, y se me devolviera á consecuencia de haberse vaca-
 cuado las diligencias facederas, Francisco Molto Ciudadano vecino
 de esta misma Villa me hizo adquirir con título de compra, una
 pieza de tierra huerta comprensiva de cinco bancal y puntos
 que contienen un dia, y medio de arar, con doce horas de agua
 para su riego en cada semana de la Fuente que nace en tierras
 de los herederos de Juan Molto, y con el correspondiente derecho de
 agua de las Fontanelles, situada dicha tierra en el termino
 presente, partida nombrada la Huerta mayor, lindante con
 tierra de los herederos de D.^o Gaspar Almunia, con la de los he-
 rederos de Lorenzo Muller, y con el ribazo que cae al Pio de Pi-
 guet, senda en medio, habiendo dicho Francisco Molto me hizo con
 este título posehido hasta su muerte dichas tierras. Este pasó

8



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

à mejor vida en el pasado año mil setecientos noventa y dos con
testamento que otorgò ante Juan Bautista Giner de Arriano en
veinte de Noviembre del pasado año mil setecientos ochenta y seis
por el que despues de disponer de ciertas Mandas, y Legados, y
con el motivo de no tener herederos forzosos, y de haver agru-
ciado en el usufructo de su universal herencia à su Consorte
Theresa Molto durante su vida, instituyó y nombro por sus
universales herederos à mi, à Antonio, y Francisco Molto mis
hermanos, sus sobrinos, para que huviesemos su herencia
por iguales partes, y cada uno hiciese de ella, y dispusiese
à su voluntad, como cosa suya propia, como por mas exten-
so es de ver por la copia de dicho testamento, que tambien
exhibo à los fines antes insinuados. Otro de los bienes rra-
y rraçiales recaidos en la universal herencia de dicho mi tío
ha sido la insinuada pieza de tierra huerta, que con dicho
título, y juntamente con mis Hermanos por terceras par-
tes estamos poseyendo, y tenemos radicado dominio, segun es
publico, y notorio en esta Villa. Tambien estoy poseyendo co-
mo dueño un pedazo de tierra seca en el termino de esta Vi-
lla, Partida de la canal, que me pertenecio de la herencia de
mi difunto Madre Francisca Molto, y se me adjudicò en parte de
pago de mi Haver, segun la difusala, que tambien exhibo para
los mismos fines insinuados. Igualmente poseo otro pedazo de
tierra en la misma Partida, que adquiri por venta, que de ella
me otorgò Francisco Molto mi hermano, la misma que le per-
tenecio de la herencia de la citada Francisca Molto, segun consta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

por la escritura de venta, que autorizó Juan Bautista Giner
 escriuano en seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis que
 tambien exhibo á los mismos efectos. Baxo el supuesto de lo re-
 ferido, y que á Don Francisco Foxrando, y segun le está conferida
 la Administracion de tabacos de esta Villa, y su Partido, con la obliga-
 cion de haver de dar fiador lego, llano, y abonado con bienes sufi-
 cientes para el seguro de veinte y dos mil reales vellon; Y desean
 do lo hacerle este servicio, y en el concepto de que los referidos cita-
 dos bienes en su valor exceden á la insinuada suma, siendo no
 do suficientes para el abono de ellos, si que aun obrantes para
 la satisfaccion del Dote de siete mil, y quinientos reales que me
 aporco al matrimonio mi Consorte Dita Valor, á efecto de que
 assi resulte, y en todo caso añadir otros bienes, de que soy Dueño, con-
 viene para antes de otorgar la escritura de fianzamiento, se man-
 de, que por los Peritos Labradores del Juzgado, se haga tasacion y
 peritiprecio de las insinuadas fincas, y á consecuencia hagan re-
 lacion jurada, por tanto. A V. pido, y suplico, se sirva assi estimar
 habiendo por exhibidas dichas escrituras, y que evacuadas se me de-
 vuelvan originales, para hacer el uso que convenga en Justicia que
 pido, suplico, imploro el Oficio noble de V. y para ello etc. = D. D. Juan
 Bautista Solves = Nadal Motto = Por presentada, y exhibidas las escri-
 turas que refiere, los Peritos Labradores del Juzgado hagan la tasacion
 de los bienes que refiere, y hecho, comparen á hacer su relacion,
 certificandose antes de las referidas escrituras, y evacuado todo, autor.
 Lo mandó el señor D. Juan Thomuado Ximenez del Consejo de su
 Magestad, y Consejidor de esta Villa de Alcoy, y lo firmó en la ciudad
 y siete dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y tres

Notif.ⁿ Jimenez = Ante mi Pedro Carriz = En dicha Villa y dia Yo el dxi-
vano notifiqué el auto anterior á Nadal Molto, en su Persona, doy fee =

Notif.ⁿ accept.ⁿ Carriz = En la misma Villa, y dia Yo el dxiavano notifiqué el auto
y juram.^{to} } de nombramiento anterior á Celedon Payá en su Persona, quien di-
xo: Fue acceptava, y acceptó el encargo que se le hacia, y juró por Dios,
y á una Cruz segun derecho, de portarse bien, y fielmente en dicho en-
cargó, y no lo firmó, por no saber. De que doy fee = Carriz = En la

Notif.ⁿ accept.ⁿ Carriz = En la
y juram.^{to} } misma Villa, y dia Yo el dxiavano notifiqué el auto de nombra-
miento que antecede á Jayme Julia en su Persona, quien dixo:
acceptava y acceptó el nombramiento, que se le hace, y juró por
Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun derecho, de portarse
bien, y fielmente segun su real saber, y entender, y no firmó, por

Notif.ⁿ accept.ⁿ Carriz = En la
y juram.^{to} } que dixo, no saber, de que doy fee = Carriz = En la Villa de Al-
Celedon Payá y Jayme Julia } coy á los veinte dias del mes de Julio de mil setecientos noven-
ta y tres: Ante el señor D.ⁿ Juan Romualdo Jimenez del

Consejo de su Magestad, y Corregidor de esta Villa comparecieron
Celedon Payá, y Jayme Julia. Peritos Labradores de esta Villa, de
los quales su Señoría por ante mi el dxiavano recibió jurame-
nto, que hicieron por Dios, y una Cruz conforme á derecho,
baxo el qual ofrecieron decir verdad, y en su virtud dixeron: Fue
haviendose constituido en la Pieza de tierra de la Huerta ma-
yor que refiere el pedimento anterior, y se compone de cinco ban-
cales, y mixada con reflexion y atencion, y atendidas las circuns-
tancias de ella, comprehenden, que todo su valor lo es el de cinquenta
y tres mil trescientos, y cinco reales vellon, que la tercera par-
te perteneciente á Nadal Molto lo es el de diez y siete mil setecien-
tos sesenta y ocho reales, y once maravedies á dinero de contado, cu-
ya quantia ofrecen y abonan los Declarantes; Y la otra Pieza de tier-
ra Partida de la canal, haviendo la asimismo mixada con atenci-
on comprehenden, que su justo valor lo es el de veinte y dos mil quin-
ientos reales, los que darían los testigos de presente, y abonar
en todos sus bienes. Fue es quanto comprehenden en razon de su pe-
reña, y la verdad por el juramento fecho, dixeron ser de edad, &c.

ya de sesenta y uno, y Julia de sesenta y tres años, o menos respec-
 tive, y no lo firmaron, porque dixeron, no saber, firmando su seño-
 ría. De que doy fee = Ximenez = Antemi Pedro Carrio = En la Vi-
 lla de Alcoy à los veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos
 noventa, y tres: El Señor Don Juan Promualdo Ximenez del conse-
 jo de su Magestad, y Corregidor de esta Villa, en vista de estos Autos
 Dixo: Se haga saber à Nadal Molto, presente los testigos de abono, pre-
 guntandoles por la seguridad de las fincas y abono del fiador, y demas
 que conenga, y por este que su señoría proveyo, así lo mandó,
 Notif. y firmó, doy fee = Ximenez = Antemi Pedro Carrio = En dicha
 Villa, y dia: Yo el Escriuano notifiqué el Auto anterior à Nadal
 Molto, en su persona, doy fee = Carrio = En la Villa de Alcoy à los ve-
 nte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y tres: Ante
 el Señor Don Juan Promualdo Ximenez del Consejo, y Corregidor de
 la misma se presentó por testigo en esta sumaria à Antonio Mol-
 to Ciudadano de esta vecindad, del qual su señoría por ante mi
 el Escriuano recibió juramento, que hizo por Dios, y una cruz
 conforme à derecho, bajo el qual ofreció decir verdad, y siendo pre-
 guntado por el contenido del Auto anterior, enterado Dixo: Que
 sabe, y le consta, que las tierras contenidas en las diligencias ante-
 riores son libres, y exemptas de todo gravamen: Que Nadal Molto
 es Persona abonada, y que aun posee otras fincas ademas de las
 referidas, y que estas son suyas propias, como à heredadas de su tío
 Francisco Molto, y que el valor, en que se han regulado los citados
 bienes raíces es el intrínseco que tienen, y dexa declarado, y que
 equivalen, no solo à los veinte y dos mil reales vellón, que es la su-
 ma, por lo que se pide la fianza que contiene el pedimento que
 precede, si que al de quarenta mil, doscientos sesenta y ocho
 con once maravedis: todo lo qual declara, depone, y afirma, ba-
 jo la expresa obligación, que para ello hace de su Persona, y bie-
 nes propios que hoy posee el testigo en esta Villa, Partida de la
 Canal, y término de Consentayna, y demas que con el tiempo por-
 yere, en abono de los que dexa citados, ser propios del referido Nadal
 Molto.

Yo el escri-
 uano, doy fee =
 fue el auto
 na, quien di-
 juró por Dios,
 te en dicho or-
 dino = En la
 de nombra
 quien dixo.
 ce y juró por
 o, de portar
 no firmó, por
 Villa de Al-
 cientos, no ven
 imenez del
 compareció con
 sta Villa, de
 ibió jurar
 me à derecho,
 Dixeron: Que
 Huerta ma-
 e de cinco ban-
 las circuns-
 el de cinquien-
 tercena par-
 mil setecier-
 de contado, cu-
 a Pieza de fier-
 do con ateni-
 y dos mil, qui-
 y abonar
 non de su pe-
 ser de edad, &



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Molto, y equivalentes á la citada cantidad; Ha la firmesera de quan-
to dexa de puesto, declarado, y obligado, dá poder á todos los Jueces
y Justicias de su Magestad, y en especial á las delas Reales Audien-
cias, á cuya jurisdicción se somete, y renuncia su propio fue-
ro, jurisdicción, y domicilio, otro que de nuevo ganare, la Ley
si conuenerit de jurisdiccione omnium Iudicium, ultima Prag-
matica de su Magestad, y demas Leyes, fueros, y privilegios,
de su favor, con la general del derecho en forma, para que al cum-
plimiento de quanto dexa de puesto, se le apremie por todo rigor
de derecho, y via executiva, como si fuese sentencia definitiva
pasada en juzgado, y por el testigo consentida, quien se afir-
mó, y ratificó en el juramento, prestado, dixo ser de edad de se-
senta, y tres años poco mas, ó menor, y lo firmó con su señoría,
do y fe = Jimenez = Antonio Molto, y Montllor = Antemi
testigo: Vicen Pedro Carrío = En dicha Villa, y dia: Ante el mismo señor
te Perez. } Corregidor se presentó por testigo en esta sumaria á Vicen-
te Perez Maestro Cerero de esta vecindad, del qual su señoría
por ante mí el Escriuano recibió juramento, que hizo por
Dios, y una Cruz conforme á derecho, baxo el qual ofreció decir
verdad, y siendo preguntado por el contenido del auto anterior,
enterrado Dixo: Que sabe, y le cuenta, que las tierras contenidas en
las diligencias anteriores, son libres, y exemptas de todo gravamen:
Que Nadal Molto es persona abonada, y que aun posehe otras
fincas ademas de las referidas, y que estas son suyas propias, como
á heredadas de su tío Francisco Molto, y que el valor en que se ha
regulado los citados bienes raices, es el intrínseco que tienen, y
dexa declarado, y que equivaler, no solo á los veinte y dos mil
E

testigo-
Molto

LINTE
E MIL
NTA Y



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

reales vellon, que es la suma, por lo que se pide la fianza, que
contiene el pedimento que precede, si que al de quaxenta mil
doscientos sesenta y ocho reales con once maravedis vellon. Todo
lo qual declaro, de pone, y afirmo baxo la expresa obligacion que
para ello hace de su persona, y bienes propios, que hoy posee el
testigo en esta Villa Partida de las subidas, y demas que con el tiem-
po poseyere, en abono de los que dexa vitados, ser propios del refe-
rido Nadal Molto, y equivalentes a la vitada cantidad, y a la fir-
mera de quanto dexa depuesto, declarado, y obligado, de poder ato-
dos los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de las Rea-
les Rentas, a cuya jurisdiccion se somete, y renuncia su propio fue-
ro, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si-
como en el de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragma-
tica de su Magestad, y demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma, para que al cumplimiento
de quanto dexa depuesto se le apremie por todo rigor de derecho, y
via executiva, como si fuese Sentencia definitiva, pasada en Juz-
gado, y por el testigo consentida, quien se afirmo, y ratifico en
el juramento prestado, dixo ser de edad de sesenta y cinco años po-
comas, o menos, y lo firmo con su señoria, de que doy fee = Vi-
testigo Juan de Peres = Jimenez = Anterri Pedro Carrion = En la misma
Molto. Villa, y dia: Ante el propio señor Consejidor se presento por
testigo en esta sumaria a Francisco Molto Ciudadano de esta vesin-
dad, del qual su señoria por ante mi el Escribano recibio ju-
ramento, que hizo por Dios, y una cruz conforme a derecho, ba-
xo el qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado por el con-
tenido del auto anterior, enterao dixo: Que sabe, y le consta, que

las tierras contenidas en las diligencias anteriores, con libros
y exemplares de todo gravamen: Fue Nadal Molto es persona
abonada, y que aun posee otras fincas ademas de las referidas,
y que estas son suyas proprias, como á heredadas de su hijo Francisco
Molto, y que el valor, en que se han regulado los citados bienes
raices es el intrinseco que tienen, y deya declarado, y que equiva-
len, no solo á los veinte, y dos mil reales vellon, que es la suma, por
lo que se pide la fianza, que contiene el pedimento que precede
si que al de quatroenta mil doscientos sesenta, y ocho reales con on-
ce maravedis vellon: todo lo qual declara, de pone, y afirma, bajo
la expresa obligacion, que para ello hace de su persona, y bienes
proprios, que hoy posee el testigo en esta Villa Partida de los Algar, y
demas que con el tiempo poseyere, en abono de los que deya citados,
ser propios del referido Nadal Molto, y equivalentes á la citada can-
tidad, y á la firmeza de quanto deya expuesto, declarado, y obliga-
do, dá poder á todos los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especi-
al á las de las Reales Rentas, á cuya jurisdiccion se somete, y renun-
cia su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
nare, la Ley si conseruierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la
ultima Pragmatica de su Magestad, y demas Leyes, fueros, y pri-
uilegios de su favor, con la general del derecho en forma, para que
al cumplimiento de quanto deya de puesto, se le apremie por todo
rigor de derecho, y via executiva, como si fuese sentencia definitiva
pasada en Juzgado, y por el testigo consentida, quien se afir-
mó, y ratificó en el juramento prestado, dixo ser de edad de quaxen-
ta, y tres años, y lo firmó con su señoria, doy fee = Francisco Molto =
Jimenez = Antemi Pedro Carrio = En la Villa de Alcoy á trece
de tres dias del mes de Julio del año mil, setecientos noventa, y tres:
El Señor Don Juan Domualdo Jimenez del Consejo de su Magestad
Juez Oronaxio de lo Real Sala del Crimen de este Reyno, y Corregi-
dor de la misma, y su Partido, en vista de este expediente, y de que
los testigos que han de puesto en él, son de la mayor excepcion dixo:
Que devia de aprobar, y aprobaria las diligencias practicadas en el

Auto

mismo, en quanto ha lugar en derecho, interponiendo para su ma-
yor validez, y firmeza la Autoridad, y judicial decreto, en quanto
necesario sea, y ha lugar, y asimismo, se le haga saber á Nadal Molto
comparezca á otorgar la fianza que lleva ofrecida. Y por este que su
señoría proveyo, así lo mando, y firmo, de que doy fee = Dn Juan Romual

Not.º

do Ximenez = Antemi Pedro Carriz = en dicha Villa y dia Yo el dñe
no notifiqué el auto en vista que antecede á Nadal Molto en su persona
sigue doy fee = Carriz = Lo arriba inserto con acuerdo fielmente á la letra
con el expediente original, que devolví al expresado Nadal Molto
al que en todo me remito; Y al cumplimiento de todo lo arriba dicho
obliga el otorgante todos sus bienes, y rentas, muebles, y raíces ha-
y por haver, Y lo poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en
especial á los señores Superintendentes, y Administradores Generales
de la Real Renta, y á sus Subdelegados, que al presente son, y fueren
al tiempo que resclten dichos alcances, y que se haya de practicar su
exaccion y cobro, á cuya jurisdicción se somete y á sus bienes, renun-
cia su propio fuero, jurisdicción, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
nare, la ley si conveserit de jurisdiccione omnium Judicium, la úl-
tima Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
ser apremiado por todo rigor de derecho y en execuciva, como por sen-
tencia definitiva dada, y pronunciada, por Juez competente por el otor-
gante pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada: Presi-
niendo le, ser de su cargo, y obligacion, registrar la presente escritura en
el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmati-
ca de su Magestad expedida para ello, dentro el termino de seis dias en la
misma señalada. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy los
dia, mes y año arriba expresados: Siendo presentes por testigos Francisco Pe-
rez fabricante de Paños, y Juan Mataio texedor de lana de la misma ve-
cidos. Yo el otorgante paguen Yo el otorgante paguen Yo el dño doy fee co-
nosco) lo firmo. De que doy fee

Nadal Molto

Antemi
Vicente Morant



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SÉTECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Cartas: Mateo Macia y Consorte

A Margarita Macia su hija.

Se pase por esta publica escritura: Como
Nosotros Matheo Macia, y Gregoria Boti Consortes vecinos de esta
Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio que en Paz de
la Santa Madre Yglia ha de contraer Margarita Macia Doncella
nuestra hija con Christoval Boronat Labrador de esta vecindad, otor-
gamos, que le contruiermos en y por dote de dicha nuestra hija la canti-
dad de ciento, once libras moneda corriente en ropas, muebles, y otras
alajas, puti preciado todo por personas expertas en los precios siguientes = Primeramente: En precio de nueve libras un Guardapiés de
hiladillo verde nuevo = Otrosi: Una Vasquina usada de charnelote
en quatro libras = Otrosi: Un Guardapiés de vajeta azul nuevo, y
otro verde usado por siete libras. = Otrosi: Un Jubon de terciopelo
de, y otro de esta meña nuevo, por seis libras diez sueldos = Otrosi:
Otrosi: Un Justillo de albuca azul, y otro de Napolitana rosa en
quatro libras, diez sueldos. = Otrosi: Seis palmos de terciopelo en
seis libras = Un manto usado, y dos mantillas de cristal, la una
nueva por quatro libras, once sueldos, y ocho = Otrosi: Un Delantal
de hiladillo, y un mandil por una libra, doce sueldos = Otrosi: Un
Cobertor por siete libras, diez sueldos = Otrosi: Cinco sábanas nue-
vas por trece libras ocho sueldos = Otrosi: Un Delantecama de hilo
y algodón, y un xergon por cinco libras diez y seis sueldos = Otrosi:
Quatro varas lienzo, y quatro para manteles, y unas enaguas por
tres libras diez y ocho sueldos, y siete. = Otrosi: Dos almohadas con
farfalan, y dos confundas de costanza por quatro libras, once suel-
dos = Otrosi: Cinco camisas nuevas de lienzo casero, dos viados, y una



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de crea con encaje por catones libras, ~~reales~~ = Otrosi: Seis cor-
 batos por quatro libras, diez y seis sueldos, y siete = Otrosi: Un Colchon
 de hilos por seis libras = Una Arca de pino por tres libras quatro sueldos =
 Otrosi: Un corio, Basseño de amasar, una tabla y calderilla de horno,
 posteta, cedazo, Celemin, cuchasero, una sartén, y Cardil, por dos
 libras, doce sueldos, y siete = Otrosi: Un torno de hilar lana por diez
 y siete sueldos = Y últimamente quatro varas lienzo para servi-
 lletas por una libra seis sueldos, y siete dineros. Cuya constitucion
 do tal prometemos serà cierta, y segura, en todo tiempo. Y presente lo di-
 cho Christoval Boronat enterrado, accepto dicha Dote, la que confieso ha-
 ver recibido en presencia del escrivano, y testigos, de cuyo entrego y reci-
 bo da fee: Y lo doy en Arxas la cantidad de diez libras, que diuano ca-
 ben en la decima de los bienes que al presente tengo, y uno cupieren,
 se las señalo en los que en adelante adquiriere; Cuya Dote y Arxas for-
 man la suma de ciento veinte, y una libras las que tendre sobre mis
 bienes, sin disiparlas, enagenarlas, ni obligarlas á deudas mias, y las
 pagare, y restituiré á dicha Margarita Macia, ó á su haviente cau-
 sa, siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio,
 ó qualquiera otro de los que el derecho previene. Y ambas Partes, para
 su cumplimiento obligaron nuestros bienes havidos, y por haver. Y da-
 mos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa
 á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y do-
 micilio, y otro que de nuevo ganare, la Rey si convenier de jurisdic-
 cion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, que
 siendo á su cumplimiento se apremiados como por sentencia pasada
 en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos

en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Agosto de mil seteci
entos noventa y tres: Siendo presentes testigos Vicente Lopez Sabra
dor, y Thadeo Mino Cardador de la misma vecinos. Y los otorgantes / a
quienes yo el Excmo Rey fee conosco) firmaron allia y Boxonad,
y por la que dixo, no reber, á su ruego lo firmé en testigo. De que doy fee:

Mateo Masia
Cristoval Boxonat

Vicente Lopez

Antemi
Vicente Lopez

A poca: Feliz, y Josef Giner y otros

A Pedro Monllo - - -

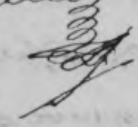
Se pase por esta publica escritura: Co

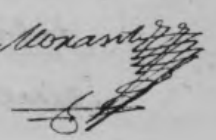
Libra cap. en letra N. mo Nosotros Feliz, y Josef Giner hermanos, y Bautista Paya como
en lo de d. 1793

Maxido, y legitimo Administrador de Maria Giner, Sabradores,
y vecinos de esta Villa de Alcoy otorgamos: Fue por que antes Fran
cisco Giner nuestro hermano, aya quince, ó mas años vendió
á Pedro Monllo Sabrador de la misma, un pedazo de tierra seca
na con olivos, de cosa de dos jornales, sito en este termino, lindante
con tierra de Theresasans, con la de Francisco Abad, y con el termi
no del Lugar de San Rafael, por precio de ciento y diez libras,
que se obligó á pagar dicho Monllo, veinte libras en el acto de
la venta, y las restantes noventa en los nueve años primerovi
nientes á razon de diez libras en cada uno; Pero en atención á
que dicho Francisco Giner nuestro hermano ha fallecido sin he
rederos forzosos ascendientes, ni descendientes, lo hemos sido insti
tuidos nosotros, con dicha nuestra Hermana, y por consiguiente,
haviendose ventilado la duda sobre la incertidumbre de la referida
venta, y su pago, por no haverse encontrado tal escritura, ni res
quando alguno por dicho Monllo, que lo acreditase: De estos de la par,
y de evitar pleytos, y costas, nos hemos convenido con este, que dan
donos treinta libras, nos daremos por satisfechos; Y llevando á efec
to, confesamos, haver havido, y recibido realmente de contado, y
á toda nuestra voluntad, de dicho Pedro Monllo la cantidad de trein
ta libras moneda corriente en especie de oro, plata, y vellon, en presen

Ver
A 2
Libra cap.
2.º con des
1793

cia del ~~escrivano~~, y testigos, de cuyo entrego, y recibo requerido da fe, y son por todos, y qualquier derechos y acciones, que como a tales herederos de dicho nuestro difunto hermano, podamos tener, y pretender en razon de la arriba expresada Venta, y sus pagas, por lo que, dándonos por contentos, satisfechos, y pagados con esta cantidad, de las ciento, y diez libras del precio de la insinuada Venta, otorgamos a favor de dicho Pedro el nonloz Solemne Carta de pago, y finiquito en forma, que a bastante a sus derechos, y satisfaccion conveniga, sin que sobre este particular podamos cosa, ni en tiempo alguno, pedirle cosa, ni cantidad alguna. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes testigos Joseph Maria de Sierente, y Francisco Perez Fabricante de lana de la misma vecinos. Y los otorgantes / a quienes lo el Escrivano doy fe conosco / no firmaron, por que dixeron, no saber, y a suuego lo hizo con testigo. De que doy fe =

Josef Maria


Antoni
 Vicente Morant


Venta: Andres Maria, y Consorte
 A Diego, y Antonio Gibert

Libre of. en el
 2.º en de set.
 1793

Sepase por esta publica Escritura: Como nosotros Andres Maria Labrador, y Maria Siorca Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia, permiso, y facultad de nuestro, a muger prevenida por derecho, para otorgar, y furar esta Escritura, que de haver sido pedida, y concedida en bastante forma, al presente el Escrivano da fe; Usando de ella, juntos, y cada uno de por si de manera comun, et in solidum renunciando como expresamente renunciarnos la ley de duobus, vel pluribus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la Division, excurion, y demas de la mancomunidad, y fianza, assi en nuestro nombre propio, como en el de nuestros hijos herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren titulo, o causa, otorgamos, que vendemos, y damos en venta, real por su o heredad para siempre jamas a Diego Gibert, y Antonio Gibert hermanos, Labradores de esta vecindad, un pedazo de tierra Campa, con un



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Journal de Olivar, y en pedacito de viña, tierra inculta, y algo de pinax,
situado en el término de esta Villa Partida del Brazano del Cent, que
al todo componda como unos diez jornales la inculta y cultivada,
y linda con tierra monte del D.^o D.^o Felipe Pasqual Salettes, tierra
de Josef Abad, tierra de Thomas Perez, y Nicolas Macia, con todas sus
entradas, salidas, arboles, y plantas, vros, costumbres, y servidumbres, la
que tiene sobre si un censo de capital de veinte, y ocho libras, y siete suel-
dos, y pension annua de diez y siete sueldos, que se responde á favor de
Don Vicente Mexita, pagadores en el día de todos Santos; Otro censo can-
gado sobre dicho pinax, y tierra inculta á favor de su Magestad, de ca-
pital de tres libras, seis sueldos, con la annua pension de dos sueldos, que
se responden al Administrador de Baylia; libre y franca de otro censo
carga, memoria, hipoteca, señorio, obligacion, especial, ni general, y
por tal se la aseguros por precio de ciento, veinte y tres libras, y sie-
te sueldos, moneda corriente, que hemos recibido en esta forma: Ve-
inte y ocho libras, siete sueldos, que dichos Compradores se retienen
en su poder por el capital del censo á favor de D.^o Vicente Mexita; tres
libras, seis sueldos, por el capital del que se responde á su Magestad; y
las restantes noventa y una libras catorce sueldos en dinero efectivo
en especie de oro, plata, y vellon en presencia del scrivano y
testigos, de cuyo entrego, y recibo, requerido dixi fe, por lo que le otu-
gamos esta de pago en forma. Y desde hoy en adelante nos desupo-
damos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, po-
sesion, título, voz, y sueldo, y de otro qualquier derecho que en dicha
tierra tengamos, y nos pueda pertenecer, y todo lo cedemos, re-
nunciamos, y transparamos en favor de dichos Compradores, y sus



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

haviendo causa, para que como á propra suya la posean, gozen
cambiar, vender, y enagenen á su voluntad como dueños absolu-
tos: Exceptis clericis, Socii Sanctis, militibus, et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentia non exiunt: Nisi dicti clerici, sup-
ta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aderi-
tam suam adquiserent, vel haberent; Y haço la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad de
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve; Y les damos el poder que
se requiere, para que por su autoridad, ó judicialmente entren
en dicho pedazo de tierra, toman, y aprehendan su posesion, y en
el interim nos constituyamos por sus inquilinos, tenedores, pa-
ra ponerles en ella siempre, que se nos pida; y nos obligamos á
la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal mane-
ra, que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella
fuere movido, siendo requeridos por parte de dichos Comprado-
res, en qualquier estado que estuvieren, tomaremos la voz y
defensa, y los requerimos, y acabaremos á nuestras costas, hasta
vencidos, y de parte en quieta, y pacífica posesion, y lo mesmo ha-
ran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no
querer, ó poder cumplido, les bolveremos el precio de esta ven-
ta, los labores, y aumentos que hubieren hecho, las costas, daños
perjuicios, y menoscabos que se les hubieren seguido, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liqui-
dacion y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia
que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el juramento
de quien fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra
prueba. Y declaramos que el justo valor del referido pedazo

VEINTE
E MIL
NTA Y

ago de pines,
del Cent, que
y cultivada,
eltes, tierra
con todas sus
idumbres, la
y siete suel
de á favor de
otro censo con
Magestad, de ca-
dos sueldos, que
de otro censo
nigeneral, y
es libras, y sie-
esta forma: se
se retienen
nte Merita; y
Su Magestad; Y
dinero efecti-
de xivianoy
orlo que le ota-
nte nos desapo-
im, Señoría, po-
que en dicha
re desmos, re-
pradores, y sus

2

2

de tierra con las expresadas ciento veinte, y tres libras, siete suel-
dos recibidas por ella, y si mas vale en qualquier forma, y canti-
dad, las hacemos gracia, y donacion, pura perfecta y acabada,
que el Dicho llama inter vivos, á dichos Compradores, con in-
tervencion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real he-
cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende
compra, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del, futo, pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas Leyes
que con ella concuerdan. Y para cumplimiento de todo lo referi-
do obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y espe-
cial, y expresamente hipotecamos para la mayor seguridad
de esta venta y su precio, una casa que estamos construyendo
en la calle de San Matheo de esta Villa, que linda por un lado
con casa de Benito Girones, por otro con la de Joaquin Vila plana,
por el dorso con Corrales del Curato, y Molino, y por delante con
las Eras, la que ponemos de casa inalienable, para no poder
la enagenar, ni vender por ningun motivo, ó causa, bajo pena
de ser nulo, y de ningun valor, ni efecto el contrato que sobre ello
otorgasemos. Y presente Yo Josefa Blasco, vecina de esta Villa, Ma-
dre de dicho Andres Maria Uendedor, y de Francisca Maria mi di-
funta hija, y heredera de esta, sin embargo que confieso, no tener
como á tal, interes alguno en el pedazo de tierra arriba vendi-
do, con todo á mayor abundamiento, me aparto, y renuncio de to-
do el Dicho y accion que en el me pueda pertenecer, y tocar, y
en su consecuencia ratifico, y confirmo esta Escritura de venta,
protestando, no in contra ella agora ni en tiempo alguno. Y hallan-
dolos presentes nosotros dichos Diego, y Antonia Gibert, enterados
del contenido de esta Escritura, la aceptamos en todo, y por todo,
dandonos por entregados en la posesion de dicho pedazo de tierra
arriba deslindado, con renunciacion de las Leyes de la entrega, é
pueva y demas del caso; siendo de nuestro cargo, registrar esta
Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previe-
ne en la Real Cedula de su Magestad expedida, para el efecto. Y

Ca
A
Libre la
A. n. 8. de

todos los otorgantes, y acceptantes, para su cumplimiento obligamos, to-
 dos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a los Jueces y
 Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya
 Jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio
 y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenere de Jurisdiccion
 omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que
 siendo a su cumplimiento sea apremiados por todo rigor de derecho
 y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y conser-
 vada: En otras dichas Joseph Blasco, y Maria Llorca renunciamos
 el auxilio, y Leyes del Belegano Senatus Consulto, nuevas constitucio-
 nes, Leyes de Toro, de Madrid y Partida, y las de mas de nuestro favor, pues
 como sabedoras de ellas, y enteradas de su efecto, por el presente declara-
 no, de que da fe, queremos no nos valgan, ni aprovechen en este ca-
 so; y dicha Llorca furo a Dios Nuestro Señor, y por una señal de Cruz
 conforme a derecho, no oponerme contra esta escritura por mi parte
 a rasas, bienes hereditarios, para fexnales, multiplicados, ni por otro
 algun derecho, aunque haya lugar, ni alegare lenon, engaño, fuerza,
 ni miedo, pues por redundar el efecto de esta escritura en mi con-
 veniencia y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente
 y que no tengo hecha protestacion en contrario, y de este juramento
 no pedire absolucion, ni relajacion a quien me la pueda conceder
 pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Vi-
 lla de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos noven-
 ta y tres: Siendo presentes testigos Joseph Maria Duriente, y Francisco
 Perez del ayre de la mesma vecinos. Los otorgantes (a quienes Joel de
 crivano doy fe como lo no firmaron, por no saber, y a ruego lo hi-
 zo un testigo. De que doy fe =

Joseph Maria

Ante mi
Vicente Morant

Cartas: Vicenta Ciprión y
 A Juan Aman - Sepase por esta publica escritura: Como Nosotros
 Libre cap. end.º
 A un. 6. de 93. Joaquin Carró Labrador, y Vicenta Latorre Consortes, vecinos de esta



Quatre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

Villa de Alcoy Decimos: Fue por quanto hemos tenido en nuestra
 casa, y compañía por espacio de año y medio á Vicenta Espinos
 Doncella nuestra legitimada sobrina, tratandola, y estimandola
 como á hija, manifestandonos esta igual afecto en nuestro con
 suelo, y beneficio; Por ello, y en contemplacion del matrimonio
 que ha efectuado en este dia en foz de la Santa Madre Iglesia con
 Juan Aznar texedor de lino de esta vecindad, otorgamos: Fue
 le constituimos en y por dote de dicha nuestra sobrina de esta
 vecindad la cantidad de cinquenta, y siete libras, doce sueldos
 y siete dineros en diferentes ropas, y muebles, fusti preciado todo por
 personas peritas, y expertas de voluntad y consentimiento de am
 bas Partes en los precios siguientes. = Primeramente: Un pergon
 por precio de tres libras = tres savanas nuevas por ocho libras sei
 sueldos = Otrosi: Una savana usada, por una libra = Otrosi: Tres
 camisas de lienzo casero nuevas por seis libras = Otrosi: Otras tres
 camisas usadas, por tres libras = Otrosi: Unas enaguas por diez
 y seis sueldos = Otrosi: Unos manteles de mesa, y otros de mesa y
 tres servilletas por dos libras, tres sueldos = Quatro fundas de al
 mohada nuevas con franxa, y dos usadas por una libra, diez
 sueldos = Otrosi: Un delantecama por una libra, diez sueldos =
 Otrosi: Quatro Corbatas por tres libras diez y siete sueldos =
 Otrosi: Un Jubon de texuipelo usado, por dos libras = Otrosi: Otro
 de estameña, por una libra, diez y seis sueldos = Otrosi: Dos
 mantillas de cristal usadas, por dos libras, ocho sueldos =
 Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo verde nuevo, por siete li
 bras, ocho sueldos = Otrosi: Otro de lo mismo usado, por tres li
 bras quatro sueldos = Otrosi: Otrosi: Otro arul de bayeta usado.

2

Tejate memoria.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

por dos libras quatro sueldos = Otrosi: Un delantal de platis
 por catorce sueldos = Otrosi: Un cobertor de hilo y lana usado,
 por tres libras diez sueldos, = Otrosi: Un mandil, y delantal
 de hornos por una libra seis sueldos, y siete = Otrosi: Un collar
 de nacar por una libra doce sueldos = Y ultimamente dos
 almohadas por ocho sueldos = Cuya constitucion dotal se hace
 mas con la condicion expresa, y no sin ella, de que en caso de
 fallecer la dicha Vicenta Espinos sin hijos, no pueda dexar
 su importe a persona alguna, sino que se nos haya de retor-
 nar su importe a nosotros los constituyentes. Y presente Y di-
 cho Juan Aznar, accepto la constituida, dandome por entere-
 gado de los bienes que abraza esta constitucion, y por no ser de
 presente renunció la excepcion de la cosa no havida, ni recibida,
 da, leges de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso. La suma
 lo en otras diez libras, que diranno, caben en la decima de los bie-
 nes que al presente tengo, y sino cupieren, en los que en adelante
 podre adquirir, cuya dota, y arras componen la suma de sesenta
 y siete libras doce sueldos, y siete, que tendre prontas sobre mis bie-
 nes por propio caudal de dicha mi esposa, prometiendo no disipa-
 las, venderlas, ni enagenarlas en manera alguna; las que lo oviere, y
 restituiré a la misma, siempre que por muerte, divorcio, u otro de los
 que el derecho previere, llegue el caso de su restitucion; Y ambas Par-
 tes a su cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por ha-
 ver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a
 las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciarnos el
 propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley rion-
 venerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática

NTE.
 MIL
 TA Y
 en nuestra
 a Espinos
 timandola
 nuestro con
 matrimonio
 de Iglesia con
 gamos: Fue
 aina de esta
 e sueldos
 ciado todo por
 iento de am
 : Un pergon
 cho libras sei
 Otrosi: tres
 Otrosi: Otras tres
 as por diez
 os de mas y
 fundas de al
 libra, diez
 diez sueldos =
 e sueldos =
 = Otrosi: otro
 s = Otrosi: Dos
 o sueldos =
 por siete li
 o por tres li
 e vaipeta usado.

de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser aspermiados por to-
do rigor de derecho, como por sentencia pasada en Juzgado, y convalidada.
En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcega á los diez di-
as de Agosto de mil setecientos noventa, y tres: Suando presen-
tes por testigos Josef Valor Labrador, Josef Luis Arce, y Josef Ma-
ria Exeriente, de la misma vecinos. Los dichos Arce, y Exeriente, á quienes lo
el Exeriente doy fee conosco) no firmaron, por expresar, no saber ya
su ruego lo hizo en testigo. De que doy fee = em^{do} ledi = vale

Josef Macia

Ante mi
Diego Morant

Division de los Bienes recaj. en la her. de Fel-

ipe Sans: Maria Gibert U^{da}

En la Villa de Alcega á los doce dias del mes
de Agosto de mil setecientos noventa, y tres: Ante mi el Exeriente y
testigos comparecio Maria Gibert U^{da} de Felipe Sans vecina de
esta Villa de Alcega, y Dixo: Fue por fin y muerte de dicho suellari-
do havian quedado varios bienes muebles, y raices, enseres y ahi-
nas de la Fabrica de paños, que tenia á su cargo, y haviendose pa-
sado, seguido su fallecimiento, á la adnotacion, e inventario de to-
dos ellos, no se pudo concluir en aquel entonces, por haver resultado
muchas deudas contra la herencia, y sido muy difícil su liquidaci-
on; Pero efectuada esta, se otorgo por la misma Exeriente de Inven-
tario en el dia treinta y uno de Mayo pasado de este año, por ante mi
el Exeriente. Haviendo liquidado dicho Patrimonio, y dar á cada uno
de los Interesados la parte, y Legitima que les toque: Por tanto, asien
su nombre propio, como en el de Madre, Tutora y curadora de Josefa
Maria, Andres, Josef. Theresa, Felipe, y Flora Sans sus menores hijos,
y de dicho su difunto Marido, pasava á formalizar la correspondien-
te Division, y particion de los bienes recajentes en dicho su Patrimo-
nio, desiendo para su mayor claridad responder lo siguiente. —

Primera: Fue dicho Felipe Sans su Marido havia otorgado su
ultimo testamento, baxo cuya disposicion fallecio en el dia primero de
Enero de mil setecientos noventa y dos ante Pedro Carrion Exeriente

de esta Villa, en el que asigno para su funeral, y bien de Alma qua-
renta libras; Logo el Quinto a la otorgante, y nombrado herederos uni-
versales por iguales partes a los nominados sus seis hijos; Por lo que sera
de cargo de la misma el pago de las quarenta libras, como a memorada en
el Quinto.

Que segun escritura de bodas ante Christoval Mataix en primero de Agus-
to de mil setecientos sesenta y nueve aporxo en Dote al matrimonio
la otorgante trescientas libras; E igualmente despues heredo de sus
padres ochocientos treinta libras, segun consta de la escritura de di-
vision por ante Christoval Mataix en veinte de Julio de mil sete-
cientos ochenta, y cinco, que ambas partidas importan mil ciento y
treinta libras.

Que Josefa Maria Sans su hija havia contrahido matrimonio con
Rafael Gosalvez, y la otorgante le constituyo en Dote, como unas dos
cientas, y ochenta libras; De las quales, las veinte, y una libras, tres
sueldos, y uno, son por su legitima Paterna, y las restantes las ten-
dra a cuenta de la que le tocara de la herencia de la otorgante, las
que devera traer a colacion, y particion.

Que aunque se baxan las cien libras capital del Vitalicio del Padre
Inay Vicente Sans; Pero seguida su muerte, se dividira este a pro-
porcion del Haber de cada uno de los Interesados.

Y ultimamente: Que en atencion a que la otorgante es la mas inte-
resada en este Patrimonio, y que a excepcion de la Casa, lo demas re-
cayente en el consiste en ropas, muebles, paños, lanas, y utensilios
de la Fabrica, que es preciso proseguir, y que con el uso se han de de-
teriorar, cuya adjudicacion, por ser menores, es perjudicial, y mas
quando son de tanta cantidad sus Legitimas: Se le adjudicara a la otor-
gante dicha Casa, y todo lo demas referido, con la obligacion y cargo,
de satisfacer a sus hijos las Legitimas, que les toquen de la herencia
de su Padre; todas las deudas que resultan contra la misma, las
pensiones de los Censos impuestos sobre dicha Casa, y el vitalicio, a que
esta tenida; por lo que se baxarian estas del cuerpo general
de bienes. Por lo cuyo se pudiese proceder a la liquida-
cion de bienes. Por lo cuyo se pudiese proceder a la liquida-



Dote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SEPTECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cion, y division entre los Interesados en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

Primeramente: Todos los bienes muebles, alajas, ropas, paños, enseres, y demas, la quantia de tres mil ochocientos setenta, y siete libras, tres sueldos, y un dinero. 3877 $\frac{3}{4}$

Ultimamente: Una casa de morada situada en el Poblado de esta Villa, Calle de San Nicolas, limdante por un lado con casa del D. D. Francisco Comas, por otro con casa de Mariana Paya Convento del D. D. Felipe Salas, por el dorso con casa de Mauro Nofe, y por delante con casa de Vicente Gibert, Calle de San Nicolas en medio, fue -
ti apreciada por mil doscientas quarenta, y cinco libras, y tres sueldos 1255 $\frac{3}{4}$

Suma el cuerpo de bienes cinco mil, ciento veinte, y cinco libras, once sueldos, y quatro dineros 5125 $\frac{11}{16}$

Bajas.

Primeramente: Se baxan de este cuerpo Quasientas libras por el Dote que apordó la otorgante 300 $\frac{8}{16}$

Otrosi: Ochocientas treinta libras que la misma heredó de sus padres 830 $\frac{8}{16}$

Otrosi: Ciento quarenta, y una libras, diez sueldos por el capital del Censo que se responde al Sindico del Convento de San Francisco de esta Villa 141 $\frac{1}{16}$

Otrosi: Noventa, y ocho libras por el capital del censo que se responde al Prexerendo Clero de la misma, ambos impuestos sobre dicha casa 98 $\frac{8}{16}$

_____ 8

Unite a la aneio.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Otrosi: Cuarenta y ocho libras por el capital del que se res-
ponde al Convento, y Religiosas del Santo Sepulcro de esta
dicha Villa impuestas tambien sobre la citada casa - - - 482.8

Otrosi: Cien libras por el vitalicio del P. Fr. Vicente Sans., 1002.8

Otrosi: Cuatrocientas libras por la Carta de gracia a fa-
vor del Padre Fr. Joaquin Gilbert - - - - - 4002.8

Otrosi: Ciento, cinquenta, y ocho libras, cinco sueldos, y
dos por la Legitima que se le deve a Mariana Sans de
la herencia de sus Padres - - - - - 4582.582

Otrosi: Ochenta y ocho libras, que se le deven a Ventura Sans
a cumplimiento de la Legitima de sus Padres - - - - 882.582

Otrosi: Ciento cinquenta y ocho libras cinco sueldos, y dos
que se le deven a Theresa Sans por la misma razon - - 4582.582

Otrosi: Trescientas treinta y una libras, ocho sueldos, y dos
que se le deven a la propia por haverse la prestado a
Felipe Sans su difunto hermano - - - - - 3312.882

Y últimamente: Dos mil trescientas, nueve libras, ocho
sueldos, y cinco, que esta deviendo esta herencia a di-
ferentes sujetos, sin las Legitimas de los Memores - - - 2302.885

Suman las Baxas quatro mil novecientas sesenta y
tres libras, dos sueldos, y nueve - - - - - 4963.289

Y baxadas estas de las cinco mil, ciento veinte y cinco li-
bras once sueldos, y quatro, restan ciento sesenta y dos
libras, ocho sueldos, y siete - - - - - 4625.887

De las quales tocan al quinto treinta y dos libras, nue-
ve sueldos, y ocho - - - - - 322.988

Y restan liquidas para las Legitimas ciento veinte y nue-
ve libras, diez y ocho sueldos, y once - - - - - 4295.18811

VEINTE
DE MIL.
NTA Y

nte. _____

das,

oci

o. 38772.38

blado

lado

osa

por

ca

pus -

bras,

1225238

inco

512551184

li

3002.8

o 2.

8302.8

ca -

oto

4045108

ue

ues

982.8

8

Las quales divididas entre los seis herederos toca á cada uno
veinte y una libras, tres sueldos, y un dinero - - - - - 2151381

Haver de Maria Gibert

Primera mente: Ha de haver por su dote trescientas lib. 3005 - 8

Por herencia de sus Padres ochocientas treinta libras - 8305 8

Y por el legado del Quinto treinta y dos libras, nueve
sueldos, y ocho - - - - - 3250988

Suma el Haver de esta Interesada mil ciento sesen-
ta y dos libras, nueve sueldos, y ocho - - - - - 4625288

Adjudicacion y Pago.

Primera y unicamente: se le dan en pago y adjudican
cinco mil ciento, veinte, y cinco libras, once sueldos
y quatro en el valor de la Casa, y demas bienes, y en-
eres de fabrica inventariados, y mencionados en el
cuerpo de bienes - - - - - 54255184

Y siendo su haver mil ciento sesenta y dos libras, nue-
ve sueldos, y ocho, es visto le sobran tres mil nuevocien-
tas sesenta, y tres libras, un sueldo, y ocho - - - - - 39631188

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

Las pensiones del censo al Sindico del Convento de San Fran-
cisco, al Reverendo Clero de esta Parroquial, y al Con-

vento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa: Las

cinco libras anuales de su Vitalicio al Padre Fray Vien-

te Sans; Y al Padre Fray Joaquin Gibert la pension an-

nual de las quatrocientas libras de la Carta de gracia

cargada á su favor sobre dicha Casa - - - - -

A Mariana Sans por su Legitima materna ciento cin-
quenta, y ocho libras, cinco sueldos, y dos - - - - - 4585582

A Ventura Sans á cumplimiento de la suya ochenta y
ocho libras, cinco sueldos, y dos - - - - - 885582

A Theresa Sans por igual Legitima ciento cinquenta, y
ocho libras, cinco sueldos, y dos - - - - - 4585582

Por resta que se le deve á la misma del dinero que pres-

to a Felipe Sans su hermano trescientas treinta y una libras
 ocho sueldos, y diez - - - - - 3345 8810
 A Joaquin Monllo doscientas libras - - - - - 2005 - 8
 A Luis el Sastre ocho libras, y ciento sesenta y dos alos res. Menores. 1705. 283
 A Nicolas Perez Caxero veinte y tres libras - - - - - 235 - 8
 A Joseph Casinos Batanero cien libras - - - - - 1005 - 8
 A Moser Francisco Tommas, setenta y cinco libras - - - - - 755 - 8
 A Rafael Goralves doce libras, cinco sueldos, y siete - - - - - 125 587
 A Gregorio Motto cincuenta, y tres libras, dos sueldos, y cin. 535 285
 A los Compañeros del arriendo del Diezmo por dos pagos
 ciento, y trece libras - - - - - 1135 - 8
 A Felipe Fernandez de Sufar, trescientas diez y ocho
 libras, quince sueldos, y diez - - - - - 3185 15810
 A Francisco Ferrer de Brian, doscientas diez libras, quin
 ze sueldos, y seis - - - - - 2105 1586
 A Sr. Manuel de San Palayo de Madrid, quatrocientas,
 tres libras, ocho sueldos - - - - - 4035 88
 A Antonio Victoria, quinientas libras - - - - - 5005 - 8
 A Don Manuel Benicia doscientas diez libras, trece
 sueldos, y nueve dineros - - - - - 2105 1389
 Ya la Compañia del Virtuano de Guardias Españolas
 ochenta y una libras, quince sueldos, y cinco dineros - - - - - 815 1585
 Todas las quales partidas suman tres mil novecientas se
 senta y tres libras, un sueldo, y ocho dineros, y juntas estas
 con las mil ciento sesenta, y dos libras, nueve sueldos
 y tres dineros del Haver de esta Interesada componen
 la total suma de cinco mil ciento, veinte y cinco libras
 once sueldos, y quatro dineros - - - - - 5125 1184
 Con lo qual es visto, quedar pagada, y satisfecha del Haver que le cor
 responde del Patrimonio y herencia de su difunto marido, como con
 efecto asi lo manifestó esta Interesada, y otorgante, y se obligo a satis
 facer las pensiones de los censos referidos a sus respective Interesa
 dos en ellos, la Carta de gracia, y vitalicio a los que les compete; Las

mo
 2151381
 lib. 3005 - 8
 s. 8305 8
 re
 3250988
 ren
 4625 288
 ncar
 dos
 ren
 el
 5125 1184
 ue
 uci
 3963 188
 es =
 n Juan
 Con
 a: las
 vien
 rionan
 acia
 to cin
 1585 582
 ntay
 885 582
 ta, y
 1585 582
 e pres
 e



Deiure maritimo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

veinte y tres libras, tres sueldos, y un dinero á cada uno de sus seis menores hijos, por la Legítima Paterna, que les va señalada, siempre y quando tomen estado, ó salgan de su menor edad, y á todos los demas Acreehedores, que arriba van expresados, sus respectivos credits, en virtud de la obligacion que se le ha impuesto, lo que ofrecio cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en solo el juramento de quien fuere parte, y releva de otra prueva; Ya su cumplimiento obligó todos sus bienes havidos y por haver; y dio poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa, á cuya jurisdiccion se sometio, renuncio su propio fuero, y domicilio, la ley si convenire de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento se apremiada como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; renuncio el auxilio y leyes del Reyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, pues cerciorada de ellas, y su efecto por mi el Rey no de que doy fee, quiere no le valgan en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgó, siendo testigos Vicente Gibert Cardador, y Vicente Sans bendidor de la mesma vecinos. Ya otorgante (á quien lo el Mexicano doy fee conosco) no firmó, por expresar, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Vicen Tesanz

Ante mi
Vicente Morant

Revocacion de donacion

Miguel Gibert

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de

Agosto de mil setecientos noventa, y tres: Ante mi el Mexicano

en 8vo día
Morant



SELLO QVARTO, VE. INTÉ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y testigos, personalmente compareció Miguel Pedro Labrador y ve-
no del Lugar de Benicanda, de estado casado, y mayor que dixo ser
de los veinte, y cinco años, y dixo: Fue con escritura ante Juan
Bautista Gimex Escrivano que fue de esta Villa en veinte de octu-
bre del pasado año mil setecientos ochenta y uno, inducido, y volun-
tado por las suplicas, ruegos, e instancias de Thomasa Ribes su her-
mana, y de Juan Torda su marido, hizo donacion a la misma
para despues de sus dias de todos los bienes muebles, y raices, y de
mas que podian tocarle, y pertenecerle por herencia de sus Padres,
quando estos falleciesen, o por otra causa: Y respeto a que dicho
contrato fue nulo, a causa de que el otorgante hizo donacion
de lo que no tenia entonces, ni tal vez tendria en adelante, por
poder sus Padres consumir quanto tenian antes de su muerte, ni
tampoco pudo hacerlo en perjuicio de estos, por prohibirlo el Dre-
cho: Por ello, cierto, y sabido del que en este caso le compete, otorga:
Que revoca, invalida, y anula enteramente dicha donacion, dan-
do por rota, y cancelada la mencionada escritura, que de ella se
formalizo, la que declara por irrita, y de ningun valor, y efecto
desde el punto que se otorgo, y quiere que por tal se estime, y de-
clare judicial, y extrajudicialmente, y que dicha su hermana
no pueda percibir, ni encautarse de bienes algunos del otorgante
heredados de sus Padres, por causa de la citada donacion, por retener
se en si su posesion, y dominio, y el derecho de hacer, y disponer
de ellos, como de cosa suya propia. Y me requirio, que para los fines
y efectos que le puedan convenir, haga notoria esta revocacion
a dicha Thomasa Ribes su hermana, y al expresado Juan Tor-
da su marido para su inteligencia. En cuyo testimonio asilo
otorgo, siendo testigos Rafael Pastor, y Francisco Perez Fabrican-
tes de paños de la misma vecinos. Del Otorgante / a quien lo el d-
E

cuando doy fee conorco) no firmo, porque dixo no saber, y á su ruego
lo hizo un testigo con testigos. De que doy fee =

Rafael Pastor

Ante mi
Vicente Morant

Noto

En dicha Villa y dia diez y nueve de los corrientes Yo el dho no
hice notoria la revocacion de donacion que antecede á Juan Sorday
Thomasa Ribes consores en sus personas doy fee =

Morant

Testamento: Lucia

Lucia Vda
Libre esp. entello
3.º a req.º de la
rehabilit. de

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el pri-
mer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no ha
ya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por
tanto Yo Lucia Texei Viuda de Francisco Valon, vecina de esta Villa
de Alcoy, estando buena, y sana, á Dios gracias, con mi libre, y cabal
juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al escri-
varlo, y testigos, patentemente los es notorio, creyendo como firme y ver-
daderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios, sea
dadado, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catolica Catolica Romana, en cuya fee he vivido y pro-
testo vivit, y morit; temerosa pues de la muerte, y deseando salvar
mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente: encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la
cristo, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre, á
quien suplico con christiano celo, la quiera conducir á su Santa
Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra, de que
fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido, llevarme de esta presente vida á la eterna, mi cuerpo sea en-

torpado en la Iglesia del Convento del Santo Sepulcro en la Sepulcra-
za de mi marido, que es propia de la Familia de Valor, vestido con
Abito del Seráfico Padre San Francisco, tomado de su Convento de esta
Villa, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Asigno para mi funeral, y bien de Alma la cantidad de cin-
quenta libras moneda corriente, incluyendo en ellas las limosnas,
que dexeran dar me las cofradias, y Hermandades, que tuviere al ti-
empo de mi muerte, de cuya cantidad quiero, sea pagado el gasto
de mi entierro, limosna de Abito, Misa de cuerpo presente, Seg-
dos Pios, que ahora se expresaran, y demas funerales, segun lo dis-
pondran mis infrascriptos Albaceas, á cuya discrecion de po la di-
posicion de mi entierro; y pagado todo lo dicho, la cantidad sobrante
se distribuirá en celebracion de Misas rezadas rezadas por mi Alma,
limosna de peseta blanca cada una, en las Iglesias, y Altares bien
visto á los mismos.

Otro: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa dos libras; Una
libra al Santo Niño del Milagro; Otras libras al Convento de San Fran-
cisco de la misma; y otras tres libras á su venerable Tercera Orden de
penitencia, todas por una vez, que se pagaran de las cincuenta li-
bras de mi funeral.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios
á Francisco Valor mi hijo, y á Joaquin, y Bautista Ferri mis her-
manos á los tres juntos, y cada uno de por si, dándoles el poder que
se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que
sobre ello obrasen, valga, como si yo lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas
aquellas que legitimamente constare, estar tenida, y obligada por el
escritor, velos, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero
de la conciencia.

Otro: Lego, y mando á Doña Clara Valor Religiosa Agustina en el Conven-
to de Bocarante, mi hija, cien libras moneda corriente por una vez,
cuyo pago, como igualmente el de la parte, y legitima que le toque
de mi herencia despues de mi muerte, se le haga, y señale en la casa que



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, NOVENTA Y
TRES.

poseo en esta Villa; Y lo restante de ella se dividirá entre Maria, Joa-
quina, y Francisco Valor mis hijos, si todos quisieren tener parte
en la Casa, ó entre los que la quieran, los quales podrán repartir-
se entre sí, la parte, que se le señale á vos clara; Pero entendi-
dose con la obligacion y cargo que les impongo, de haverse de pa-
gar en cada un año diez y ocho libras de redito para sus urgencias
deuxante su vida; Contribuyendo cada vno la parte de redito que le
corresponde, á proporción de la que le cupiere, de la señalada á dicha
Sra. clara Valor; Y caso de que alguno de ellos fuese omiso, y no cum-
pliese con el pago del tanto, que le correspondo; Es mi voluntad, pa-
se su parte al que fuese puntual en él.

Otro sí: Es mi voluntad, y mando, que á Francisco Valor mi hijo se le
haga pago de la Legítima, que le toque de mi herencia, en la por-
te del Mas propia mia; Y en caso de exceder su valor, lo abonará
á sus Hermanos, y Coherederos en dinero efectivo, aquel exceso, que
hubiere, gobernándose por el justiprecio que se hizo de dicho Mas,
de la Casa, y Huerto despues de la muerte de mi Marido, y su Padre;
y por este mismo justiprecio se adjudicaron todas las fincas de mi he-
rencia á dichos mis hijos, y herederos; pues no quiero se justipreci-
en nuevamente dichas fincas, sino que hayan de pasar por el que
está hecho, segun queda dicho.

Y igualmente es mi voluntad, y mando, que por quanto las tierras y
barcales de huexa del citado Mas, así los de la parte de dicho difunto,
como los de la mia, tienen todas igual derecho á su riego, devan repar-
tirse los dias, y horas de agua, con igualdad, lo que correspondo á cada
journal de tierra.

Asimismo mando, y es mi voluntad, que ninguno de dichos mis hijos
y herederos contradiga, y respóngo á esta mi disposicion, y caso de que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

alguna se opusiere, y moviere pleyto, ó question sobre qualquiera de
las cosas que de po despuestas en este mi testamento, de de cosa para
en dicho caso me poro en el tercio, y remanente del quinto de todos
mis bienes y universal herencia á la que estuviere contenta, y se con-
formare con mi voluntad, incluyendo a dicho Legado de cien libras,
hecho á voz clara, en dichas me poros, repartiendose estas entre
los que se conformen, por iguales partes, pudiendo cada uno dispo-
ner de ella á su voluntad, correspondiendole á la citada Religiosa el
redito que le compete, durante su vida.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y po tres testamento, ultima y
po tres voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis
bienes, y universal herencia, deudas, derechos, y acciones que gene-
rica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me
pueden pertenecer, y to can por qualquier titulo, ó causa, institu-
yo, y nombre por mis legitimas, y universales herederos á Maria
Valor Consoite de Josef Vilaplana, Joaquina Valor muger de Mi-
guel Valor, Francisco Valor, y Soctana Valor, por iguales por-
tes, y de la que á cada uno to que, pueda disponer á su libre, y es-
pontanea voluntad como de cosa suya propia: Exceptis clericis
Locis Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Va-
lencia non exiunt: Nisi dicti clerici juxta Seriem, et tenorem
foi novi super hoc adhibita ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent: Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos pre-
tos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos
treintay nueve.

Este es mi ultimo, y po tres testamento, ultima y po tres volun-
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamen-
tos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, ó

en otra forma, que todos quiero no valgan, ni hagan fee, salvo este
que agora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento
y que despues de mis dias sea llevado á su depida execucion, y cumpli-
miento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los
catorce dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres: Sien-
do presentes por testigos Joseph Maria de Xiviente, Josef Antonio,
y Francisco Aura Pelayres de la mesma vecinos. Y la otorgante es
quien yo el infraescrito dexivano doy fee conosco, no firmo, por
que dixo, no saber, y á su riesgo lo firmo en testigo De que doy
fee =

Josef Maria

Antemi
Dixente Morant

Testamento: Andres

Abad

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenis-
sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nues-
tra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su ser Purissimo, y natural Amén; Como no haya
cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por
tanto yo Andres Abad Fabricante de paños vecino de esta Villa de
Alcoy, estando bueno y sano, á Dios gracias, con mi libre, y cabal ju-
cio, memoria, y palabra clara, é inteligible, segun que al dexiva-
no, y testigos les es notorio, creyendo como firme, y verdaderamente
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas realmente, y en solo Dios verdadero, y en todo lo de-
mas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catoli-
ca Romana en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir; teme-
roso pues de la muerte, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testa-
mento en la forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la creó
y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, á quien
replico humildemente, la quiera conducir á su Santa Gloria, para don-
de fue criada, y el cuerpo mando á la tierra, de que fue formado.
Otro: Quiera, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere rex-

vido, llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de nuestra Señora del Rosario de la Iglesia parroquial de esta Villa, vestido con Abito de San Augustin, tomado de su convento de esta Villa, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Trigo para el funeral, y bien de mi Alma diez libras moneda corriente, de las que se pagara mi entierro, Abito, y demas funerales, segun lo disponian mis Abaceas, a cuya direccion de po la disposicion de mi entierro.

Otro: Mas Mandas Pias no de po cantidad alguna, por no tener, y quiero tenerlas cumplidas con sola la voluntad.

Otro: Nombró por mis Abaceas, y Pias ejecutores testamentarios a Vicente Blanes mi hermano, y a Vicente Blanes menor mi Nieto a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean pagadas a aquellas que legitimamente constare, estar tenido, y obligado por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Quiero, y mando, que por quanto mi hija Doña Abad mi hija, y Vicente Blanes conortes, desde el fallecimiento de Mariana, y ahora mi muger me han mantenido a toda costa, y con la debida decencia de comer, y vestir, al paso que mis hijos me abandonaron, cuya buena obra confio la proseguiran hasta mi muerte; y siendo justo se les remunerare, y pague tanto cuidado, beneficio, y gasto, si se encontrasen bienes en mi herencia, se les satisfara a razon de un real de plata diario todo el tiempo que se verificare, haverme mantenido, vestido, y calzado, desde hoy en adelante, como hasta este dia lo han hecho, lo que quiero, que asi se cumpla, por mis herederos, por ser esta mi determinada voluntad.

Otro: Me reservo en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal herencia a dicha Doña Abad mi hija, y de su imperio se pueda disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya



Clasificación: Maravédis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

propria de los Clericos Licos Sanctis, militibus, et Personis Reli-
giosis, et alios qui de foro Valentia non existent: Nisi dicti clerici
iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve.
Cumplido, y pagado este mi ultimo, y postre testamento, ulti-
ma, y postrema voluntad mia en el remanente que quedare
de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que genericamente
verbalmente hoy me pertenecen, y en lo veridico me pueden
pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y
nombro por mis legitimos, y universales herederos a Ines Abad
muger de Joaquin Monso, Rosa Abad, conuorte de Vicente Bla-
nes, Maria Francisca Abad Dorcella, Antonio Abad, Andres
Abad, y Lorenzo Abad mis hijos, y a Francisco, y Rosa Maria
Marques mis nietos, en representacion de hijos de Mariano Mar-
ques y Mariana Abad, mi difunta hija, por iguales partes, y de
la que a cada uno toque, puedan a su voluntad, como dueños abso-
lutos: Exceptis clericiis etc. Nisi dicti clerici etc. Y baxo la pena
de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es mi ultimo, y postre testamento, ultima, y postrema voluntad
mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier testamentos, y
Codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en
otra forma, que todos quiero no valgan, ni hagan fe, salvo este
que agora otorgo, el qual, quiero valga por mi ultimo testamen-
to, y que despues de mis dias se llevada a su debida execucion, y
cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de
Alcoy a los diez, y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos no-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Siendo presentes testigos Bautista Boti, expedor de paños Francisco Pastor, y Vicente Barbera, felayxes de la mesma vecinos. Del otorgante (a quien yo el infraescrito escribano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee = inter = assi = em. = de = valgan

Fontemé

Andrés Arbat

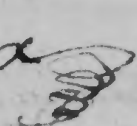
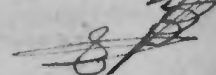
Vicente Morant

Poder: Maria Calatayud

Alas torregrosay otros. Sepase por esta publica escritura: Como yo Maria Calatayud Doncella mayor de veinte, y cinco años, vecina de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confieso mi poder cumplido libre, lleno y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Blas torregrosa vecino de esta Villa de Alcoy, Francisco Theodoro Botella Procurador del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y Joseph Antonio Guillerm, y Jovell delos Juegadores ordinarios de la misma, y de ella vecinos, a los tres juntos y cada uno de por si, queriendo, que lo empezado por el uno, pueda proseguir y terminar el otro, para que en mi nombre, y representacion puedan comparecer, y comparecer ante Su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, peticiones, soluciones, embargos, desembargos, ventos, remates, posesiones, entregos, depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuera de ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de probanza, hechen, y contradigan, reusen, fuxen, y se aparten, apelen, y supliquen sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas. las fuxen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias fu-

ENTE MIL TA Y Personis Reli dixi Merici bona ipsa la pena de al orden de inta, y nueve. miento, vlti e quedare nexica goni e pueden instituyo, y a tres Abad vicente Bla ed, Andres a Maria riano Mar partes, y de duenos abio lupo la pena va voluntad tamentos, y alabra, den e, salvo este o testamen cacion, y esta Villa de teientos no

judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo ha-
ria, siendo presente, p[er] el poder que para ello necesitaren, incidente
y dependiente, esse testoy, y concedo sin limitacion alguna, con libere-
ca y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos
mis bienes, hauidos, y por haver, de tener por firmes, y validos quanto
en su virtud hicieren, y practicar, y con la clausula de que puedan
juiciar, jurar, y substituir, derogar los substitutos, y nombrar otros
con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo á los diez
y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres: siendo
presentes testigos Don Francisco Pellicer Ciudadano, y Josef Abad Sa-
brador de paños de la mesma vecinos. Yo otorgante (á quien yo el es-
crivano doy fe con arco) no firmo, por que vivo, y á su rue-
go lo firmo un testigo. De que doy fe =

Exam. ^{co} Pellicer  Ante mi
Vicente Morant 

Testamentos: Joseph Abad y

y Paita Jorda Conyortes. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la sere-

Librecopia en
sello de dia 22 de
Ago 1793

nissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nues-
tra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya
cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora: Por tan-
to Nosotros Joseph Abad Sabrador bueno y sano, á Dios, gracias, y Paita
Jorda, legitimos conyortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, hallarnos en
ferma encama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual temo, y rece-
lo morir, y por la Divina Misericordia ambos á dos gozando de nues-
tro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, é inteligible, segun
que al Escrivano, y testigos patentemente les es notorio, creyendo como
firme, y verdaderamente creemos en el Misterio de la Santissima Triu-
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fee, he vivido, y protes-
tamos vivir y morir como catolicos, y fieles Christianos; temerosos

2

E

des de la muerte, y deseando salvar nuestras Almas otorgamos nues-
tro testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas a Dios Nro. Señor, que las
crió y redimió con el inestimable precio de su preciosísima sangre, a quienes su-
plicamos humildem^{te}. les quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fue-
ron criadas, y los cuerpos mandamos a la tierra, & que fueron formados

Otro: Tuere mos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere ser-
vido llevarnos de esta presente Vida a la eterna nuestros cuerpos sean librados
a eclesiasticas sepultura, y enterrados en la de la Cofradia del Santisimo Do-
minio de la Iglesia Parroq.^l de esta Villa, vestidos con Abito del Seráfico Padre S.^m
Juan. q. se tomanan de su Conu.^{to} de esta Villa, dando la limosna acostumbrada

Otro: Assignamos para el funeral y bien de nuestras Almas diez y ocho li-
bras moneda corriente cada uno de nosotros respective; de las quales quere-
mos, se pague el gasto de nuestro entierro, limosna de Abito, de la de cuerpo pre-
sente, degado fío y de otras funerales, segun y como lo dispondrán nuestros in-
frascriptos Abocados, a cuya direccion deparamos la disposicion de nros. entierros, y
pagado lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Misas resa-
das por nras. Almas, limosna de peseta blanca cada una, a voluntad de los mismos.

Otro: Legamos al Santo Hospital de esta Villa cinco sueldos cada uno de No-
sotros, por una vez.

Otro: Nos nombramos por Abocados, y por executores testamentarios el uno al
otro mutuam^{te}, a Josef Abad nuestro hijo, y a Lucas Pasqual tepedor, dandoles
el poder que se requiere en derecho, para el cumplimiento de esta nra. disposicion.

Otro: Tuere mos, que todas nuestras deudas sean satisfechas y pagadas aque-
llas que legitimamente constare, o tan tenidos, y obligados por escritu-
ras, vales, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fue-
ro de la conciencia.

Otro: Nos legamos, y mandamos el remanente del quinto de todos
nuestros bienes, y universal herencia el uno al otro mutuamente
de cuyo importe pueda cada qual disponer libremente a su volun-
tad: Exceptis clericis, loci sanctis militibus et personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici, supra seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

quierent, y el habierent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Quereamos, y es nuestra voluntad, que si el sobreviviente de Nosotros convolase a segundas nupcias, disfrutara dicho Legado del Quinto, solamente mientras viva, y despues de su muerte, devena poder al cuerpo de nra. herencia, y repartirse entre nuestros hijos, y herederos, por iguales partes, y porciones.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y universalesmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituímos, y nombramos, por nuestros legitimos, y universales herederos a Dosa Abad, muger de Francisco Lopez, Josef Abad, Miguel abad, y Bautista Abad, nuestros hijos, por iguales partes, y de la que a cada uno toque, puedan disponer a su libre voluntad, como de cosa suya propia: Desiendo dicha Dosa Abad traer a colacion, y particion la cantidad que le constituimos en Dote al tiempo de tomar estado, y constara por la escritura de bodas, que otorgamos ante Christoval Matos, poro uenta fecha: Expletiis clericis etc. Nisi disti clerici etc. Y baxo la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este hayamos hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos quereamos, no valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgamos, el qual quereamos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado a su debida execucion

Apoco y Luis... Libro... Sello... otorgamos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OVENTA Y TRES.

y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres: siendo presentes testigos: Bartolome Satorre fabricante de paños, Augustin Payano Pelayre, y Josef Paucal te pedon de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el infrascripto Escriuano doy fe como no firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo un testigo. De que doy fe =

Bartolome Satorre

Vicente Alexandant

Apoca Joseph Beig a Antonio y Luis Juan Beig hermanos

Libre y en
della dia de
otorgamos

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escriuano, y testigos comparecieron, Josef, Antonio, y Luis Juan Beig hermanos, vecinos de esta Villa de Alcoy, y dixeron: Fue por muerte de Prita Perez su Madre, se encontraron recayentes en su herencia diferentes bienes muebles, y media casa de morada, y habiendo procedido como buenos hermanos entre si, se convinieron de comun acuerdo, dividir dicha media casa en dos iguales partes entre dichos Antonio, y Luis Juan, y darle en dinero al citado Josef la parte, o legítima que le cupiere de la herencia materna: Y llevandolo a efecto, enterados del derecho que les compete, por la presente y su tenor otorgan: Haver havido, y recibido, a saber dichas Antonio, y Luis Juan Beig la mitad de la media casa citada cada uno, y el mencionado Josef Beig setenta y seis libras moneda corriente realmente, y con efecto, y por no ser la entrega de presente, se nuncian respectivamente las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e prueba,

2

y demas del caso; Y dandose, como se dan cada uno respective, por con-
tantes, satisfechos, y pagados de la Legitima del Patrimonio de dicha
su Madre con la parte, y haver a cada qual arriba señalada
y adjudicada, se otorgan unos a otros mutua, y reciproca Carta
de pago, y finiquito en forma, renunciando, en caso necesario, qual
quier derecho, y accion, que en la citada herencia materna pue-
dan tener, y pretender por qualquier motivo, o causa. Asi lo
otorganon, siendo testigos Rafael Pastor fabricante de paños, y Ju-
an Perez Cardador de la misma vecinos. Y los otorgantes sigui-
nes Yo el Escribano doy fee conosci lo firmaron. De que doy fee =

Luis Juan Reig Joseph Reig Antemi
Antonio Reig Vicente Mexant

Cesion: D.^o Vicente Gibert

Ag.^o Mariana Vidal y otros } En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes
Libre cop.^a onse de Agosto de mil setecientos noventa, y tres: Antemi el Escribano,
2.^o dia de su otorg.^o y testigos comparecio D.^o Vicente Gibert Regidor Respetoso de la
misma, vecinos de ella, y dijo: Que por quanto en años pasados
por D.^o Vicente Vidal Presbitero, y de orden de su heronana D.^o Ma-
riana Viuda de D.^o Thomas Alaport, vecinos de la Villa de Alge-
mes, se le encargó la cobranza de las pensiones de tres censos, que
le corresponden, el primero Francisco Martinez de Penaguila
de Capital de ciento, veinte, y dos libras, con pension annua de
tres libras, trece sueldos, y quatro: el segundo Anastasio Ferran-
dir Labrador de esta Villa, de capital de ochenta libras, y canon an-
nuo de dos libras ocho sueldos; Y el tercero Gregorio Maria Alba-
nuel de la misma, su capital cient libras, y annuo redito corres-
pondiente, cuyo cobro, por recaher los hipotecas de dichos censos
en gentes pobres, haviendo sido muy lento, y en partidas, y generos de po-
co valor, por cuya causa, y la de no haverse me pedido, firmas por
parte de la referida Mariana cantidad alguna, a excepcion
de diez libras, que en años pasados remitió de su orden al Padre

Hay Miguel Cervero, Religioso Dominico; Deseando sanear su con-
 ciencia, y proceder con toda integridad en el asunto, y evitar dudas
 y pleitos en lo sucesivo entre sus herederos, y dicha D^a Mariana, y los
 suyos, y en atencion a hallarse en la avanzada edad de setenta años, de-
 sando efectuar igualmente el pago, de lo que tiene cobrado de las pen-
 siones de los censos referidos, no teniendo efectos en el dia, y havien-
 dose convenido con dicha D^a Mariana Vidal, y los herederos de
 D^o Thomas Alapont su yllaxido, en transportarles un censo capital
 de ciento, y cinquenta libras, que disfruta el otorgante en la Vi-
 lla de Algemi, respecto a no poderse liquidar a punto fijo, assi
 lo pagado por el otorgante en rason del equivalente, como lo cobra-
 do de las pensiones, en todo el tiempo que lo ha tenido a su cargo,
 andose por contentos, y satisfechos con el, dichos Interesados
 del importe de aquellas. Por tanto, llevandolo a efecto, por la pre-
 sente y su tenor otorga: Que assi en su nombre, como en el de sus
 herederos y sucesores, da, cede, renuncia, y transpasa a favor de
 D^a Mariana Vidal, y de los herederos de D^o Thomas Alapont su
 yllaxido un censo de propiedad de ciento y cinquenta libras, y
 pension annua correspondiente, restantes de las ciento, y ochenta,
 precio de una casa de morada, sita en el poblado de la Villa de
 Algemi en la Calle de Santo Thomas de Villanueva, que Mosen
 Vicente Gilbert vendio a Bautista Gomis Labrador de la mis-
 ma con escritura ante Thomas Calabuig Esc^o en dos de Abril
 de mil setecientos catorce, quien quitó de dicho Capital lo quan-
 tia de treinta libras, quedando reducido a las ciento y cinquenta
 referidas, y por muerte de este, sus herederos vendieron dicha
 casa, y poseen al presente por mitad Vicente Ferragut Labra-
 dor, y la Viuda de Antonio Llopi, ambos con la obligacion de pa-
 gar cada uno la mitad de la pension de dicho censo a dicho Mosen
 Vicente Gilbert, o a su heredero, que lo es el otorgante, y en su
 consecuencia como a tal heredero se desiste, y aparta, y a sus
 herederos de la propiedad, posesion, y otro derecho, que a dicho cen-
 so le corresponda, confiriendoles todo el poder en derecho necesari-
 o

tive, por con-
 mis de dicha
 ba señalada
 noca Carta
 necesario, qual
 derma pue-
 sa. Anillo
 paños, y Ju-
 ntes / a quie
 que doy fe =
 mi
 Morant
 dias del mes
 al Coriniano
 la peticion de la
 mas parados
 mana D^a Ma-
 illa de Alge-
 las Censos, que
 Penaguila
 ion annua de
 asis Ferran-
 as, y canonar
 Maria Alba-
 edito con su
 dichos Censos
 generos de po-
 lo famas por
 , a excepcion
 xden al Padre



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

no, para que por su autoridad, o judicialmente tomen y apse-
hendan su posesion, y tenencia, y perciban, y cobren desde hoy
sus pensiones en los plazos estipulados en la escritura de carga-
miento, hasta que se quite, otorgando entonces de su capital y de-
mas, cartas de pago, finiquito, y redencion: Exceptis clericis, locis
sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt; Nisi dicti clerici, supra seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent: Y para la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio mil setecientos treinta y nueve. Dandoles igual poder pa-
ra que apremien a los poseedores de la hipoteca del citado Cer-
so, a que les reconozcan por dueños, y señores de él, y como a ta-
les les paguen sus reditos, y no al otorgante, subrogandolos, y
a sus havientes causa en su propio lugar, grado, y prelación, con
absoluta cesion de acciones en forma; Y se obliga a la eviccion
y saneamiento de este censo, y de qualquiera pleyto que sobre
su propiedad se les nueva, tomara la voz, y defensa, los requiera,
y acabara a sus costas, hasta vencerles, y dexarles en pacifica po-
sesion, y no cumpliendo, les bolviera el capital, y reditos que
se les devan, con las costas que se les ocasionaren, con relevacion
en forma; y a su cumplimiento obligo sus bienes, y rentas
havidos, y por haver; y dio poder a las Justicias de su Mage-
stad, y en especial a las que esta fuere presentada, a cuya juris-
dicion se somete, renuncio su propio fuero, y domicilio, otorgue
de nuevo ganarse, la ley si conveniret de Jurisdictione omnium
Judicium, la ultima pragmatica pragmatica de las sumisiones
queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de

Yvent:
Perez,
Libre copia
en 30 de
Octub. de 1703

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

medo, como por sentencia pasada en juzgado y consentida: sien-
do de la obligacion de dicha D.ª Mariana, y demas Interesados, apro-
var, y aceptar esta escritura, y otorgar a favor del otorgante la can-
ta de pago correspondiente, y registrarla en el oficio de hipotecas
de su distrito, segun lo prevenido en la Real Orden de su Magestad. En
cuyo testimonio assi lo otorgaron, siendo testigos Francisco Lopez
Corrajo, y Juan Perez Cepedax de paros de la misma vecinos. Y el
otorgante (a quien yo el escrivano doy fee conosco) lo firmo. De que
doy fee.

Fuente Eiberg

Antemi
Ciente Morant

Fuente y D.ª de los Bienes de Madrid
Perez, por Theresa Pasqual ^{de} Santa Villa de Alcoy a los once dia
dieze copia
en el 3 de
octubre de 1703
del mes de setiembre de mil setecientos noventa, y tres: Antemi
el escrivano, y testigos comparecio Theresa Pasqual viuda de Ju-
doro Perez, en presencia, con interuencion, y asistencia de Phi-
lipa Perez, y su uenaventura Gilbert Consortes, Juuquin Perez
Felipe Perez, y Juan Perez menor de edad, sus hijos, y de dicho su
difunto marido, assi en su nombre, como en el de madre tutora
Canadora de dicho Juan Perez y de su: Fue, por fin, y muerte de los
presado su difunto marido havian quedado diferentes bienes mue-
bles, removientes, y una casa de morada, y deseando hazer inventa-
rio, y donotacion de todos ellos, y en requida la liquidacion, y divi-
sion correspondiente entre los Interesados, nombro para el justifi-
cacion de los muebles a Personas inteligentes, y para la casa a Josef
Cortes, y Andres Juan Carbonell Maestros Albaniles, vecinos estos, la
otorgante, e Interesados referidos de esta dicha Villa; cuyo inven-
tario, y justiprecio es como sigue.

1. Primeramente: Una chupa azul vieja por trece sueldos -- 5138
2. Otrosi: Otra casi nueva de lo mismo, por tres libras, diez sueldos. 35108
3. Otrosi: Un calzon de pana, por quatro libras, diez sueldos. -- 42108
4. Otrosi: Una capa nueva azul, por once libras -- -- 4158
5. Otrosi: Una Monteria de terciopelo por diez y seis sueldos -- -- 5168
6. Otrosi: Una Capa azul usada por dos libras, diez sueldos -- -- 25108
7. Otrosi: Una savana pequeña por diez y ocho sueldos -- -- 5188
8. Otrosi: Dos savanas nuevas, por seis libras -- -- 658
9. Otrosi: Otras tres savanas casi nuevas de lienzo casero por siete libras seis sueldos -- -- 75.68
10. Otrosi: Quatro savanas usadas por seis libras dos sueldos -- -- 65.28
11. Otrosi: Cinco Camisas buenas de lienzo casero, por nueve libras, y catorce sueldos -- -- 95148
12. Otrosi: Tres camisas muy usadas por una libra, tres sueldos. 45.38
13. Otrosi: Cinco Calzoncillos blancos casi nuevos de lienzo casero, por cinco libras, diez sueldos -- -- 55108
14. Otrosi: Otros dos usados por siete sueldos -- -- 578
15. Otrosi: Un chupetin de cotonia, y dos de lienzo usados por una libra, quatro sueldos. -- -- 15.48
16. Otrosi: Dos mantelitos pequeños, por doce sueldos -- -- 5128
17. Otrosi: Diez servilletas usadas, y por una libra, quatro sueldos, y quatro dineros. -- -- 15.48
18. Otrosi: Una tohalla usada por nueve sueldos -- -- 598
19. Otrosi: Un Cobertor blanco por una libra, catorce sueldos. 15128
20. Otrosi: Una manta usada por diez y seis sueldos. -- -- 5168
21. Otrosi: Un par de medias de hilo usadas por ocho sueldos -- -- 5.88
22. Otrosi: Una Arca de pino grande por quatro libras -- -- 458
23. Otrosi: Otra Arca mediana muy usada por diez y seis sueldos. 5168
24. Otrosi: Una mesa grande con un capon, de pino por dos libras, trece sueldos. -- -- 25138
25. Otrosi: Otra mesa pequeña por cinco sueldos, y quatro dineros. 5.58
26. Otrosi: Un Sebillo para amasar con todas sus ahinas por una libra, doce sueldos -- -- 15128

- 27. Otrosi: Dos tinajas uñadas, por diez sueldos - - - - - 2108
- 28. Otrosi: Seis sillas de cuerda uñadas, por dos libras - - - - - 22..8
- 29. Otrosi: Dos Buxicos, por treinta, y seis libras - - - - - 362..8
- 30. Otrosi: Seis Cabices panizo, que comprehenden, aurá en la cosecha por
diente, á razón de ocho libras cada una, importan la quantia de
cuarenta, y ocho libras - - - - - 482..8
- 31. Otrosi: Seis panchillas de avicheuelas, que han congeturado aurá
tambien en esta cosecha, á diez y seis reales cada una, importan
doce libras, diez y seis sueldos. - - - - - 122168
- 32. Otrosi: Dos medias Acheras de Cera por quatro libras - - - - - 42..8
- 33. Otrosi: La cama quotidiana, que se compone de cinco tablas, y dos
Bancos, un xeragon, dos colchones, el uno nuevo, otro usado, qua-
tro savanas, dos almohadas, con sus fundas, un Cobertor y delan-
te cama blanco, y una manta usada, justipreciada por vein-
te y tres libras. - - - - - 232..8
- 34. Y ultimamente: Decae en esta herencia una casa de morada
rita en el poblado de esta Villa, junto al Portal llamado de
Piquier, que linda por un lado con casa de Blas Gilbert, por
otro con la de Francisco Muñoz, por la espalda con Huerto
de este, y por delante con casa de Josef Perez, justipreciada por
dichos Peritos Albañiles, franca del Censo que sobre si tiene de ca-
pital de sesenta libras, por precio liquido de trescientos, y di-
ez libras - - - - - 3102 8

Cuyo inventario expreso, haver hecho bien, y fielmente, y los bie-
nes arriba notados, eran los unicos, que por aora tenia noticia, ser re-
cayentes en dicho patrimonio y herencia, sin haver hecho fraude,
ni ocultacion alguna, lo que voluntariamente juro á Dios, y
á otro Señor, y por una señal de Cruz que hizo conforme á derecho, y
que si en adelante tuviere noticia de otros, los manifestará, y aña-
dirá á este inventario, queriendo, que para ello no le corra termi-
no, ni plazo alguno. Y pasando á la division, y particion de los men-
cionados bienes, se convinieron, y concordaron dicha Otorgante, y
citados Herederos, é Interesados, en dividir, y partir entre estos todas



Teles. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Las ropas, y muebles inventariados, como con efecto así lo executaron, haciendo de todos ellos quatro porciones iguales, una para cada uno de los quatro interesados, en valor cada qual de ellas de quinze libras, y tres sueldos, las que se adjudicaron entre si, por suertes que se hecharon, para evitar todo motivo de discordia, por cuyo motivo no se hará merito alguno de ellos en la presente Division, poniendose solamente por cuerpo de bienes los restantes en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes =

Primera: Forma cuerpo de bienes la casa de morada arriba deslindada, por trescientas, diez libras - - - - - 350 8

Otra: Los dos Buarrios, por treinta y seis libras - - - - - 36 8

Otra: Los seis cabices de panizo por quarenta y ocho libras - - - - - 48 8

Otra: Las ocho Barchillas de avichuelas por doce libras, diez y seis sueldos - - - - - 12 16 8

Otra: Por la ropa que se le dio à Joaquin Perez, quando casò, por dezerlo traer à colacion en la presente Division, diez y seis libras, diez y siete sueldos, y nueve dineros - - - - - 16 17 8 9

Otra: Por la ropa que se le dio à Felipe Perez con igual motivo, que tambien deverà acolar al presente Patrimonio, veinte y nueve libras, trece sueldos - - - - - 29 13 8

Y ultimamente: Forman cuerpo de bienes, quarenta libras de las ochenta constituidas en dote à Rita Perez muger de Ventura Gilbert, con escritura ante Thomas Gilbert baxo cierta fecha, que igualmente deve acolar - - - - - 40 8

Suma este Cuerpo, quatrocientas noventa y tres libras seis sueldos y nueve dineros - - - - - 493 6 8 9

2

Veinte maravedis.



SEI LO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De las quales tocan la mitad a la otorgante, por sea gananciales, y adquiridos constante el matrimonio, en quantia de doscientas, quarenta, y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros ----- 2462138A

De las doscientas quarenta, y seis libras, trece sueldos, y quatro que tocan a la herencia Paterna, se baxan quarenta y ocho libras, que heredo la Madre comun de sus Padres, y queda este Patrimonio liquido para la deducion de Legitimas en ciento noventa y ocho libras, trece sueldos, y quatro dineros ----- 1982132A

Las quales divididas entre los quatro herederos, por iguales partes, toca a cada uno quarenta y nueve libras, trece sueldos, y quatro dineros ----- 495138A

Haver, e ditiuelade Theresa Pasqual. =

Ha de haver por su mitad de gananciales esta Ynteresada doscientas quarenta, y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros ----- 2462138A

Por lo que heredo de sus Padres en la constancia de su matrimonio, quarenta, y ocho libras ----- 482..8
Total Haver, doscientas noventa, y quatro libras, trece sueldos, y quatro dineros ----- 2942138A

Pago =

Primoxamente: se lo hace pago de ciento cinquenta y cinco libras en el valor de la mitad de la casa recayente en esta herencia ----- 1552..8

Otroxi: Quarenta, y ocho libras en el valor de los seis Cahices de panizo notados en el cuexpo de bienes ----- 482..8

Otroxi: Doce libras, diez y seis sueldos en el importe de las ----- 8

NTE MIL A V...
peuda
para
dellas
i, por
liron
en la
bienes
xada
352 8
365 8
482. 8
diez
122168
aso, por
y seis
1621789
omote
vein
295138
s delas
ctura
exta
402 8
y nueve
4932689
8

ocho boxchillas de aluvias arriba notadas. - - - - - 125168
 Y treinta, y seis libras, en que han sido suscriptores
 los dos Burras, notados en dicho censo - - - - - 365.8
 Importa el pago doscientas cinquenta, y una libra, y
 diez, y seis sueldos - - - - - 2512168
 Y siendo su haver doscientas noventa, y quatro libras,
 trece sueldos, y quatro; es visto, le faltan para comple-
 tarle quarenta, y dos libras, diez y siete sueldos, y qua-
 tro dineros, que se le abonaran en la media casa, recayen-
 te en este Patrimonio, y con ello queda pagada de su haver. - 4251784

Legitima de Joaquin Perez =

Primeramente, ha de haver este Interesado por su Legitima
 Paterna quarenta, y nueve libras, trece sueldos, y quatro - - 4951384

Pago =

Se le hace pago de las diez y seis libras que deve acolar á este
 Patrimonio, con diez y siete sueldos, y seis dineros - - - 1651786

Y ultimamente: Se le hace pago de treinta y dos libras, quin-
 de sueldos, y diez dineros á cumplimiento de su Legitima,
 en la porcion que le corresponda á dicha cantidad, en la
 referida media casa - - - - - 3251580

Suma el pago quarenta, y nueve libras, trece sueldos, y
 quatro; Y siendo su haver en igual suma, queda satisfecho
 este Interesado - - - - - 4951386

Legitima de Rita Perez =

Ha de haver esta Interesada por su Legitima Paterna qua-
 renta y nueve libras, trece sueldos, y quatro dineros - - 4951384

Pago =

Primeramente: Se le hace pago de las quarenta libras, que
 deve acolar á este Patrimonio, segun arriba se previene. 405...8

Y ultimamente: Se le hace pago de nueve libras, trece sueldos,
 y quatro dineros, á cumplimiento de su haver, que se le abo-
 narian por los demas Interesados en el valor de la menciona-
 da casa, y mitad recayente en esta herencia. - - - 251384

Suma el pago quarenta y nueve libras trece sueldos y quatro: Y siendo su Haver en igual suma, es visto, quedar pagada, y satisfecha esta Interesada - - - - -

495138A

Legitima de Felipe Perez =

Primera de haver Felipe Perez por su Legitima Paterna quarenta y nueve libras, trece sueldos, y quatro dineros - - - - -

495138A

Pago =

Primera: Se le hace pago de veinte y nueve libras, y trece sueldos, las mismas que viene obligado a acolar al presente Patrimonio - - - - -

295138

Ultimamente: Se le hace pago de veinte libras, y quatro dineros, a cumplimiento de su Legitima, en parte del precio de la mitad de la Casa arriba citada, en la que se le bonan..

205 - 8A

Suma el pago quarenta y nueve libras, trece sueldos, y quatro; Y consistiendo su Haver en igual quantia; es visto, queda reintegrado de su Haver Paterno. - - - - -

495138A

Legitima de Juan Perez =

Ha de haver por su Legitima Paterna, y de su herencia, quarenta, y nueve libras, trece sueldos, y quatro dineros - - - - -

495138A

Pago =

Se le hace pago a este Interesado de dicha cantidad en la parte, que le corresponda de la referida mitad de Casa - - - - -

495138A

Y siendo igual su Haver con el pago, es visto, queda satisfecho este Interesado. - - - - -

495138A

Y en esta conformidad expreso dicha otorgante, quedava hecha y arreglada la presente division, sin advertirse en ella el menor perjuicio contra ninguno de los Interesados; Declarando, tener en su poder la parte de ropa, que le ha cabido a Juan Perez su hijo en menor edad constituido en la reparticion, que arriba queda efectuada, y ofrece entregarsela, conforme la vaya necesitando, e igualmente el resto que le produzga la parte de Casa, que le corresponda. Y hallandose presentes los insinuados Rita Perez, y Ventura Gibeix, Joaquin Perez, Felipe Perez, y Juan Perez herederos, e Interesados

E



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

en la presente herencia, precedida la licencia marital preveni-
da por derecho, que de haver sido pedida en bastante forma, y conue-
dida, lo el scrivano doy fee, enterados de quanto contiene esta
dixituna, la aprovacion, ratificaron, y confirmaron desde
la primera hasta la ultima linea, dando por bien hechos, y com-
pletos los inventarios, y arreglada segun derecho la insinuada divi-
sion, sin reconocer en ella el menor perjuicio ni agravio de nin-
gueno, y en caso de tenerle, se lo remitian, y condonaban mutuamen-
te, declarando, estar contentos, satisfechos, y pagados con el haver,
y adjudicacion, que a cada uno respectivamente se le ha hecho, otor-
gandose unos a otros reciproca Carta de pago en forma, obligando-
se al pago de las pensiones del citado Censo por iguales partes; Tenen-
do de aparecer en lo sucesivo otros bienes, o creditos, tocantes a esta
herencia, repartirlos entre si con la misma proporcion arriba ob-
servada, o pagar las deudas que contra ella resultaren con igual
reparto. Ten atencion al mucho amor que profesan a dicha herencia
Pasqual su Madre, y para que se mantenga con la decencia corres-
pondiente a su edad, y estado, sin carecer del necesario para su devi-
da manutencion, portandose como a verdaderos, y buenos hijos, de-
xan, y ceden a su favor sus respectivas Legitimas, y lo que en su
vivienda les ha pertenecido de la herencia de su Padre, usufructuan-
do su importe mientras viva, y en caso de necesitarlo para alimen-
tarse, y vestirse, pueda vender y enagenar la referida mitad de
casa, y demas que nos corresponda, e invertir su precio en su
sustento: Pero con la inteligencia, que esto deva entenderse, man-
teniendose en el estado actual de viuda; Porque en el caso de tomar
nuevo estado de matrimonio; En el mismo punto deva entenderse

Veinte maravillas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

nula, y de ningun valor, y efecto dicha cesion era usufructuaria, entre gandos desde luego a cada uno lo que les correspondia de su Legitima. Y para que dicha su madre tenga toda asistencia, y consuelo en sus necesidades, dexan a su arbitrio, señalarle a Dita Perez su hija, y familia la habitacion que le paresca en dicha casa, por precio de ocho libras anuales, que deberan repartirse por iguales partes entre dicha Dita, y sus tres Hermanos, y Coherederos. Y ambas Partes para su cumplimiento obligaron todos sus bienes hauidos, y por ha- ver; Y dieron poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron, e a sus bienes, renunciaron su propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conuenere de Jurisdiccion omnium Iudicium la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimen- to, ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo tes- timonio asi lo otorgaron; siendo testigos Ramon Pasqual Carda- dor, Miguel Sempere Sabrador, y Pedro Peig Curtidor de la mesma vezinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Exorivano doy fee conosco) no firmaron, porque dijeron, no saber, y a su ruego lo firmo con testigo. De que doy fee. =

Pedro Ruiz

Ante mi
Vicente Morant

Div^{on} y parti^{on} de los bienes de Dita y Pedro, por Antonio Boti y Hieron. En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Exorivano, y testigos infraescritos personalmente comparecieron Antonio Boti, y Josef Boti Arrieros, Dita Boti, y Alfonso Satorre

Consortes, y Maria Antonia Llaca doncella mayor de veinte y cinco años, vecinos todos de esta dicha Villa de Alcoy, todos hijos, y herederos de Dita Peydro Uuida en segundas nupcias de Lorenzo Llaca, segun consta por su ultimo testamento, baxo cuya disposicion fallecio, autorizado por Juan B^{ta} Giner Escrivano que fue de esta Villa en veinte y seis de Marzo del pasado año mil setecientos ochenta, y ocho; Precedida la licencia, y facultad de marido à muger prevenida en derecho, que se paxerla pedido dicha Dita, y concedido al citado Alfonso en bastante forma Yo el Escrivano doy fee, para otorgar, y firmar esta escritura; Usando de ella Dixeron: Fue conformandose con lo prevenido, y mandado por la citada testadora en dicho su ultimo testamento, en el que dispuso, no se hiciera el inventario de sus bienes, y herencia judicialmente, sino por medio de escritura publica, que havia de autorizar el expresado Juan Bautista Giner, con el fin de evitar costas: Procurando los otorgantes por este medio evitar formalidades juridicas, y bareficiante las ocurrencias que precisamente se les havian de ocasionar, y al mismo paso mantener la buena armonia, paz, y union que deve mediar entre los Hermanos, y pasar à una division amistosa, bien que arreglada en todo à la voluntad de la referida testadora, y habiendole confesado verbalmente todas sus facultades, quantas necesitase, à Josef Casrio Promagador de este Juzgado, quien està presente, para el arreglo, y formalizacion de la presente division, y particion; Efectuada por este, y reconociendola conforme, y arreglada segun derecho, han resuelto unanimes, y conformes los otorgantes, el que por el presente Escrivano se publique, y reduzca à publica escritura: Para cuyo cumplimiento, y para poder proceder en el assumpto con toda claridad, se ha de suponer ante todo lo siguiente.

1. Primeramente: Es de suponer, que la citada Dita Peydro otorgo su ultimo testamento en el dia arriba citado, nombrando por sus universales herederos à sus quatro hijos Antonio, y Joseph Boti, Dita Boti consorte de dicho Alfonso Vatorre, hijos de la mencionada Peydro, y de Francisco Boti en primeras nup-

... y cinco
y herederos
... segun
... fallecio, cu-
... en vein
... y ocho; Pre-
... en die-
... Alfonso en
... esta
... con lo pre-
... timo testa-
... de sus bie-
... ratura pu-
... Giner,
... por este me-
... costas
... no paso mon-
... dion entre
... que arregla-
... riendole con
... itase, a Josef
... para el as-
... ion; efectua-
... segun derecho,
... que por el pu-
... ratura: Pa-
... asumpto con-
... te.
... Pedro con
... nombrando
... Antonio, y Jo-
... sorge, hijos
... primenas sup-

2.

... cias, y Maria Antonia Slacer, hija de Lorenzo Slacer, y Pita Pey-
... en segundas, instituyendoles por sus legitimas, y universales he-
... rederos, por iguales partes.

3.

Tambien es de suponer, que a los tres hijos del primer matrimonio
al tiempo de tomar respectivamente estado les entregó a cada uno
setenta libras moneda de este Reyno.
Igualmente: se deve suponer, que a este hijo Antonio havido del pri-
mer matrimonio, a mas de las setenta libras que le dio quando
tomó estado, le entregó por una parte otras setenta libras en di-
nero efectivo, para pagar diferentes deudas: Por otra parte qua-
tro libras, y por otra catorce por la fianza de un Mulo, las que
pagó dicha su Madre; Ya mas quatro libras que le devia a esta
por el alquiler de casa, cuyas partidas acumuladas forman la
suma de ciento sesenta, y dos libras; De las quales deverá acolar
setenta libras; y las restantes noventa, y dos se pondrán por deu-
da a favor de la herencia; Como igualmente se pondrán por deuda
quatro libras que deve Pita Botimerger de Alfonso catorce a su
Madre por alquiler de casa. Asimismo deverá haber acollacion
la citada Pita las setenta libras que le constituyó en Dote al tiempo
de su matrimonio con dicho Satorre. Y de la propia forma deverá
acolar Josef Boti las setenta libras, que la dicha su Madre le dio
quando celebró su matrimonio.

4.

Asimismo se deve suponer, haverse cobrado por Anconio y Jo-
seph Boti, y Alfonso Satorre sesenta libras, y todas las pensiones
de la Carta de gracia, que declara la expresada Pita Peydro, Ma-
dre y suegra respectiva de los antedichos, en su citado testamento,
estava deviendo Josef Peydro su hermano, y tio de los arriba expre-
sados; Como y tambien ocasionaron varias costas en el pleyto,
que seguian con el propio Joseph Peydro, en el que pretendia este,
se hiciese otra vez division, y particion de los bienes y herencias
de sus Padres, y Abuelos respectiva de los nominados Antonio, Jo-
seph, y Pita Boti, y de Maria Antonia Slacer, hijos de la dicha Pi-
ta Peydro: Y liquidadas las cuentas de lo cobrado, y gastado en dichos

E



†
Civitate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

pleytos, resultaron á favor de cada heredero, veinte y dos libras diez y seis sueldos, y un dinero, y la parte perteneciente á Maria Antonia Slacex, se la quedaron dichos sus Hermanos Antonio y Josef Boti, á saber, Antonio doce libras, diez y seis sueldos, y un dinero, á cuenta de cuya cantidad le ha entregado en ropas, que le ha mercadeo, y por coser unas camisas cinco libras, un sueldo y nueve dineros, de que es visto, le queda deviendo siete libras, catorce sueldos, y quatro dineros, las que se retiene en su poder para hacerle ropa, y vestirla, por tener mucha necesidad, de que lleve á cuenta, y razón para su descargo. Y el dicho Joseph se quedó con diez libras, de las que también se le deben á bonar á este tres libras, cinco sueldos, y seis dineros, que se gastó en un subor, que se le hizo á la mencionada Maria Antonia, con otras cosas que le mereció; con la ueración que por esta pagó á Thomas Barrachina Maestro Cirujano; Y rebaxadas estas de las citadas diez libras, resulta alcantado el referido Joseph en seis libras, catorce sueldos, y seis dineros, las que igualmente retendrá en su poder, para irle haciendo aquella ropa, que necesite, y entregarle algun dinero, en el caso de necesitante, hasta estar satisfecha dicha cantidad, de lo que llevara á cuenta y razón.

5. De la misma manera es de suponer, que dicho Alfonso Satore tiene cobrado de la parte de madera, que cobró á la citada Maria Antonia, y vendida por este en catorce libras seis sueldos, y once dineros, y rebaxadas de estas, quatro libras, que se gastó el mismo en dos enfermedades, que tuvo aquella, es visto, quedarle deviendo dicho Alfonso, diez libras, seis sueldos, y once dineros, las que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

se retendria en su poder, para hacerle ropa, por tener mucha necesidad de ella, y asimismo, entregarle algun dinero, con su cuenta, y razon; Por lo que no se haga merito de esta cantidad en el cuerpo de bienes, como ni tampoco de las otras dos partidas de los citados Antonio, y Joseph sus hermanos, que constan en los dos supuestos anteriores.

6. Asi propio deve suponerse, que la mencionada Maria Antonia, aunque ha vivido juntamente con sus hermanos, y Cuñado en la Casa de la Calle de San Francisco, la habitacion que la mayor parte del tiempo ha habitado, ha sido en la de su hermano Antonio, y reconociendo los referidos Josef, y Alfonso Satorre, que por haver habitado mas en la habitacion de Antonio, que en la de los dichos Josef, y Alfonso, han resuelto, que se le entreguen por cada uno dos libras, y no mas.

7. Otro: tambien es de suponer, que a la herencia de Rita Peydro estava deviendo Joseph Peydro de Pasqual ciento, y ocho libras a saber sesenta, y nueve, que devia a la dicha Rita Peydro, y treinta, y nueve que restan son de tres años de renta, que produjo la parte de tierra, que tenia dicha Rita en la heredad de sus Padres, y fue arrendada por los herederos de esta al referido Josef Peydro por trece libras en cada un año, cuyas dos partidas importan las dichas ciento ocho libras.

8. De la propia forma deve suponerse, que de dichas ciento, y ocho libras, que constan en el supuesto antecedente, tiene pagadas el referido Josef Peydro a todos los Interesados veinte, y siete libras, y tres sueldos, que importo la conduccion de la madera desde la parte de heredad, que se vendio por los dichos, a esta Vi-

VEINTE DE MIL VENTA Y

dos libras
nte a Maria
Antonio
sueldos, y
en ropas, que
un sueldo
te libras, ca-
su poder pa-
dad, de quelle
Joseph se que-
ponax a este
en un subon,
con otras co-
o a Thomas
las citadas di-
libras, cator-
dia en su po-
ite, y entre
sta estar sa-
aron.
Alonso Satorre
citada Maria
sueldos, y once
artio el mismo
darle devien-
ineros, las que

La, que rebaxadas de las ciento, y ocho, es visto, quedan á deber ochenta libras, diez, y siete sueldos, de las quales tienen cobradas, á saber, Antonio Boti veinte, y nueve libras, y dos dineros, Joseph Boti veinte, y quatro libras, seis sueldos, y ocho dineros, y Alfonso Satorre Marido de Dita Boti, diez y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, que juntas estas partidas, importan setenta, y una libras, trece sueldos, y quatro, y rebaxadas de las ochenta libras, diez y siete sueldos, las mencionadas setenta, y una libras, trece sueldos, y quatro, que han cobrado los insinuados arriba del dicho Joseph Pedro de Pasqual, es visto, quedan á deber este á la herencia de Dita Pedro, nueve libras, tres sueldos, y ocho dineros, las que se pondrán por deuda á favor de la herencia, como asimismo las setenta, y una libras, trece sueldos, y quatro dineros percibidas por los dichos Antonio y Josef Boti, y Alfonso Satorre Marido de dicha Dita Boti.

9. Asimismo se supone, que la herencia de la dicha Dita Pedro consiste en la mitad de la casa, que habitava en la Calle de San Francisco, la que mercaron esta, y Francisco Boti su primero Marido, y de la otra mitad no se hace merito, por ser ya de los herederos del citado Boti, pues assi lo declara la mencionada Dita Pedro en su testamento; y tambien declara, haverle tocado las Legítimas de sus Padres. De las quales no queda mas que la parte de casa que le ha tocado en la Calle nombrada la Baracana, la que posehia juntamente con sus Hermanos; y la parte que le tocó de la Heredad en la Partida nombrada la Ombria del Carrascal, que tambien posehia la dicha Dita Pedro con sus Hermanos; La qual se ha vendido por todos los herederos de esta á Joseph Balaguer arriero en trescientas sesenta libras francas, segun lo otorgado ante Christoval Mataix, baro cierta fecha, las que se pondrán por cuerpo de bienes; y de todos los muebles recayentes en la expresada herencia tampoco se hará merito en la presente división, por haverse los repartido ya, y tomado cada uno su parte, y Maria Antonia, otra de dichos herederos, tiene mas que esto, trece libras, las que

se le adjudicaran en parte de pago de su Haver.

10. Igualmente debe suponerse, que la tierra que se ha vendido por to-
dos los herederos, ha importado trescientas sesenta libras, segun
se advierte en el supuesto antecedente, y la quarta parte pertene-
ciente a dicha Maria Antonia importa noventa libras, la qual
se la han quedado Antonio, y Joseph Boti, y Alfonso Satorre, y por
los dos años que han durado desde el dia de la venta hasta el presen-
te, a rason de cinco por ciento, importa su rento nueve libras, pa-
ra cuyo cobro han determinado los demas Interesados, el que se re-
tenga las doce libras de alquiler de la casa, calle de la Barbacana
del año, que ha vencido en el dia de San Juan de Junio de este cor-
riente año, y las tres libras sobrantes se las retendra igualmente en
pago de la parte, que le pertenece; Y todos los demas años de alqui-
ler de la misma casa han cobrado los quatro Interesados la par-
te que les pertenece.

11. De la propia manera se supone, que la renta de la mitad de la ca-
sa de la Calle de San Francisco no se hace merito alguno de ella, por
haverla habitado todos quatro Interesados en la expresada herencia.

12. Asi propio debe suponerse, que la expresada Maria Antonia, aun
que se la considera de poca alcance, y algo sencilla, si viniere el caso
de morir, sin tomar estado, y sin haver hecho testamento, la parte de
esta manda y dispone Dita Puyro su Madre en dicho su testamen-
to, deva repartirse entre Antonio, Joseph, y Dita Boti sus her-
manos por iguales partes: Y por quanto recelan estos, de que por al-
guna casualidad, y poca subsistencia que hay en la mencionada
Maria Antonia, en disponer de sus bienes en su ultima voluntad,
por su coxco talento, o por otro qualquier motivo, que a esta bier-
vinto sea, y dispusiese de ellos en favor de qualquiera de dichos sus
tres Hermanos; no se deva entender dicha disposicion en favor de
uno solo, sino de los tres, por haverse estos convenido, y ajustado en di-
cha conformidad, de que disponiendo la citada Maria Antonia a
favor de qualquiera de ellos en particular, se entienda partible
entre los tres con igualdad; Y que este punto la misma validad ay, y



Utiute marañeosis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

subsistencia, como si fuese drentura publica, roborada con todas las clausulas correspondientes, prometiendole, como prometen todos tres Interesados, no contravenir a lo convenido en este Capitulo aora, ni en tiempo alguno, por ningun pretexto, o causa, aunque la tengan legitima, baxo la obligacion de sus Personas y bienes havidos y por haver.

13. Asimismo se supone, que todo el dinero que le toque a la referida Maria Antonia por su Legitima, a excepcion del que se expresa en los supuestos quatro, y cinco, ya tienen determinado lo que se ha de hacer; Pero todo el demas que tienen, se lo quedaran dividido entre tres iguales partes para dichos sus tres Hermanos; Como asimismo la tercera parte del alquiler de la Casa, calle de la Barbacana, con la obligacion de pagar el cinco por ciento por lo que respecta al dinero. Y el tanto que rentare dicho dinero, como la tercera parte del alquiler de la citada Casa de la Barbacana, se lo repartiran por tercenas partes iguales los insinuados sus tres Hermanos Antonio, y Joseph Boti, y Alfonso Satorre, con la obligacion de haverla de mantener quatro meses cada uno de los tres, en cada año, dandole la comida a mediodia, cena por la noche, a excepcion del pan, que se lo ha de comprar la dicha Maria Antonia; Siendo igualmente de la obligacion de aquellos, limpiarle la ropa en los quatro meses, el que le toque tenerla. Entendiendose todo con la precisa condicion, y no sin ella, de que entre tanto que dichos sus Hermanos, y Cuñado tengan el dinero de dicha su hermana, hayan de quedar, y queden hipotecados los bienes de aquellos a su seguridad, sin que puedan venderlos, enagenarlos, ni transportar.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Personas alguna, sin este preciso gravamen, y asegurando sobre la linea el tanto, que importare el dinero, que tuviesen de dicha villa Antonia, y de otra suerte sea nula, y de ningun efecto la escritura que sobre ello se otorgare. Y si llegase el caso, que alguno de los tres mencionados por algun pretexto, no quisiese tener a dicha su hermanita, no tenga derecho, por su parte a percepcion, ni tener ningun dinero; como ni a la percepcion de la tercera parte de casa; ni menos tenga efecto, ni fuerza alguna el supuesto doce, que precede, como si no se huviera hecho, ni tratado, y pase todo el dinero, y la propiedad, y venta de dicha parte de casa a los otros dos por iguales partes, con obligacion de mantenerla por mitad, y el que no quiesca cumplir lo estipulado, no tenga derecho al dinero, ni a la parte de casa, o su venta, y encontinentemente haya de entregar todo lo que tuviere de la dicha al uno, o a los dos, que quiescan cumplir lo tratado: Como asimismo por ningun pretexto no se pueda gastar del dinero, que tuviere cada uno, cantidad alguna, sea por el motivo que fuesse, como no sea en alguna grave enfermedad, y no siendo con este motivo, aunque alegue qualquiera causa, no tenga el menor derecho a reparacion ninguna del dinero, ni a otra cosa, y tengan precisa obligacion de cumplir todo lo arriba estipulado, y contratado en este Atento.

14. Tambien es de suponer, que en el señalamiento de la parte de casa, que han hecho los Peritos Albañiles Miguel Mania de Gregorio, y Miguel Mania de Miguel a cada uno de los tres Hermanos Antonio, Josef, y Dita Boti, han sustituido de valer mas la parte de Joseph veinte y cinco libras, que las de los otros dos, y para estar iguales, entregara a cada uno de los

mencionados, doce libras, diez sueldos; y de esta cantidad no se
haya merito en el cuerpo de bienes, por no causar perjuicio a
ninguno, y poner la parte de casa a los tres por iguales partes
su valor.

157. Y últimamente: Es de suponer, que la mencionada Maria Antonia
ha de vivir juntamente con sus tres Hermanos Antonio, Josef,
y Paita Boti, y no teniendo derecho de casa en la que los dichos ha
bitan, sera de la obligacion de estos tres, el darle habitacion en
la de cada uno respectivo, los quatro meses, que les toque el tenerla
sin poderla despedir, y en el caso de que alguno la despidiese, no ten
dra derecho al dinero, ni a lo demas, que va expresado en el supues
to brece. Sentados dichos supuestos, se pasa a formar de comun con
sentimiento de todos los Interesados el universal cuerpo de bienes del
Patrimonio, y herencia de la expresada Paita Puydro, en que han
de tener parte todos los herederos de la dicha testadora, y es en la for
ma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

1. Primeramente: Forma cuerpo de bienes la mitad de una casa de ha
bitacion, y morada en la Calle nombrada de San Francisco, que toda
ella linda por un lado con Casa de Agueda Molto muger de Gines Vi
lanova, vecino de la Villa de Consentayna, y por el otro lado con casa
de Maria Perez Viuda de Lorenzo Molto: Cuya casa ha sido justipre
ciada por entero por Miguel Macia de Gregorio, y Miguel
Macia de Miguel Maestros Albañiles, y Joseph Verdú Ma
estro Carpintero vecinos de esta Villa por ochocientos seis
libras, nueve sueldos, y su mitad perteneciente a esta he
rencia importa, quatrocientas tres libras, quatro suel
dos, y seis dineros, por quanto la otra mitad es de los here
deros de Francisco Boti.

2. Otrossi: El cuerpo de bienes la quarta parte de una casa si
ta, y puesta en el poblado de esta Villa en la calle nombra
da de la Barbacana, que el todo de ella linda por un lado
con casa de Chaitoral Carbonell, por otro con la de Vicente Espi,

Ao 35 A 86

y por delante con dicha calle publica. Cuya quarta parte de casa ha sido sustituida por los mismos hereditos en ciento ochenta y tres libras, y once sueldos - 1832 118

3. Orosi: El cuerpo de bienes trescientas sesenta libras en dinero, valor del pedazo de tierra secana, y parte huerta de la hacienda nombrada de la Unionia del Carrascal, vendidos por todos los herederos a Joseph Balaguera en dicho precio - 3602 - 8

Creditos a favor de la Herencia =

1. Orosi: Deben en esta herencia noventa y dos libras, segun se expresa en el supuesto tercero, que debe Antonio Boti. - 922 - 8

2. Orosi: Veinte y nueve libras que debe a la misma Antonio Boti, segun lo manifestado en el supuesto octavo - 292 - 82

3. Orosi: Veinte y quatro libras, seis sueldos, y ocho dineros que esta deviendo Josef Boti, segun lo que se expresa en el mismo supuesto - 242 - 688

4. Orosi: Quatro libras, que asimismo esta deviendo Anita Boti Consorte de Alonso Satorre, segun va expresado en el supuesto octavo, digo tres - 42 - 8

5. Orosi: Diez y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, que igualmente debe la misma a esta herencia, por las causales manifestadas en dicho supuesto octavo - 182 - 688

6. Orosi: Nueve libras que debe abonar a esta herencia Maria Antonia Satorre, por la ropa que se le dio con mas exceso que a los demas herederos, segun lo notado en el supuesto nueve. - 132 - 8

7. Ultimamente: Nueve libras, tres sueldos, y ocho dineros que esta deviendo Josef Baydo de Pasqual, segun se expresa en el supuesto octavo - 92 - 388

Importa el cuerpo de bienes la cantidad de mil ciento treinta y seis libras, doce sueldos, y ocho dineros. - 11362 1288.

Anotaciones =

Primera: Debe aular Antonio Boti a esta herencia setenta libras, que le dio su madre, quando se caso - 702 - 8



Conte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Otrosi: Josef Boti deve acolar á esta herencia setenta libras
que tambien le dio su madre al tiempo de su matrimonio. - 70L. 8

Y ultimamente: Otras setenta libras, que igualmente deve
acolar Rita Boti, que le dio dicha su madre, quando
tomò estado con el citado Afonso Vatore. - 70L. 8

Suman estas tres partidas acolladas la cantidad de noventa
y diez libras. - 210L. 8

Y unidas estas á las mil ciento treinta y seis libras doce su-
eldos, y ocho, forman la universal suma de mil tresien-
tas quarenta, y seis libras, doce sueldos, y ocho dineros - 4346L 12/8

Las quales divididas por iguales partes entre los quatro herederos,
toca á cada uno la quantia de trescientas treinta, y seis
libras, trece sueldos, y dos dineros. - 336L 13/2

Haver de Antonio Boti.

Primera, y unicamente: Ha de haver este Interesado, por
toda su parte de herencia trescientas treinta y seis libras,
trece sueldos, y dos dineros. - 336L 13/2

Adjudicacion, y Pago.

Primera: Se le adjudica, y dá en pago la tercera par-
te de casa que le ha tocado de la herencia, como la que le
ha pertenecido de la herencia de su padre, Rita, y puesta en
la Calle que llaman de San Francisco, notada al numero
primero del Cuerpo de bienes; Y se le señala en dichas Par-
tes de Casa, á saber: La primera Cavalleriza, que está de-
baxo de la Cocina principal, el quanito del Pastador, que



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

habita la referida Maria Antonia, la alcova, y salita principal, que vale a la calle, que esta encima del zaguan, el Desvan, que esta encima de la Cocina principal, y tambien el de encima la alcova referida de la salita principal; que en tendra obligacion de dexar seis palmos de anchasia, para dar entrada al Desvan de la parte de Joseph su hermano; derecho en la entrada comun, y tambien entrada al conal, y al estriecol que se haga en el, por precio de ciento treinta y quatro libras, ocho sueldos, y dos dineros. --- 1345 882

Otrosi: Se le adjudican ciento, y veinte libras, tercera parte de las trescientas, y sesenta libras, producidas del pedazo de tierra de la ombria, vendido, segun lo expresado en el numero tercero del cuerpo de bienes. --- 4705..8

Otrosi: Se le adjudican las noventa, y dos libras notadas al numero primero de los creditos --- 925..8

Otrosi: Se le adjudican las veinte, y nueve libras, y dos dineros, que este Interesado deve a la herencia, notadas al numero segundo del cuerpo de creditos. --- 295..82

Y ultimamente: Se le adjudican a este Interesado las setenta libras, que deve acotar a este Patrimonio --- 705..8

Importan las partidas adjudicadas, quatrocientas quatroenta y cinco libras ocho sueldos, y quatro dineros --- 4455 884

Y siendo su Haver el de trescientas treinta, y seis libras, trece sueldos, y dos: El resto, le sobran ciento, y ocho libras, quince sueldos, y dos, las que despues se expresara, a quien las deve satisfacer; y con esto queda reintegrado de su Haver =

Haver de Joseph Boti =

Primera, y unicamente: Ha de haver Joseph Boti por su parte ---

NTE MIL TA X

705 8

2505 8

2505 8

434651268

33651372

33651382

4455 884

de herencia trescientas, treinta, y seis libras trece sueldos, y dos
dineros moneda corriente.

33651382

Adjudicación, y Pago. =

Primero: se le hace pago á este Interesado, y se le adjudica la tercera parte de la casa situada en la Calle de San Francisco, que junta con esta parte, está señalada la otra tercera parte, que le tocó de la herencia de su Padre Francisco Boti, segun consta en el cuerpo de bienes al numero primero, en quantia de ciento treinta y quatro libras, ocho sueldos, y dos dineros: cuya tercera parte, y la que le ha tocado de su Padre se compone de las piezas siguientes: La Cavalleriza que está de paso del Quarto, junto á la Cocina principal en la navada, que está de punta al corral, teniendo enxada por la otra Cavalleriza; la Cocina principal, que es la primera, y un quartico que hay dentro de ella, como tambien el quarto junto á la Cocina principal, que está en la navada de punta al dervan grande, que está en la misma navada de punta al corral, dexandole seis palmos de anchura su hermano Antonio, para entrar la papa, y el terradico que se sale de la misma cocina principal, teniendo parte en el corral, y en el estiercol que se haga en él; y porque tenemos exceso este Interesado en esta parte de casa, ha de dar á su hermano Antonio doce libras, diez sueldos, y otra igual quantia á su hermana Pita, segun consta en el supuesto catorce. - - - - - 1345.882

Otro: se le adjudican ciento veinte libras en la tercera del dinero, que consta en el cuerpo de bienes al numero tres. 1205.8

Otro: se le adjudican aquellas veinte, y quatro libras seis sueldos, y ocho dineros, que este Interesado está deviendo á la presente herencia, segun va notado en los credits al numero tercero - - - - - 225688

Ultimamente: se le adjudican las setenta libras que de

ve a pagar a este Patrimonio

705 8

Importan las Partidas adjudicadas trescientas, quarenta y ocho libras catorce sueldos, y diez dineros

3085 14810

Y siendo su haver el de trescientas treinta, y seis libras trece sueldos, y dos dineros; es visto, quedar satisfecho, y pagado de su haver, y sobrarle doce libras, un sueldo y ocho dineros, las que satisfara en la forma que se dice.

122 488

Haver de Pita Boti

Primera, y unicamente: Sta de haver esta Interesada por su parte de herencia Materna trescientas treinta, y seis libras, trece sueldos, y dos dineros.

3365 4382

Adjudicacion, y pago.

Primera: Se le adjudica, y da en pago a Pita Boti, y por esta Alfonso Botax su legitimo Marido y Administrador la tercera parte de la Casa sita en la Calle de San Francisco de esta Villa, en la que tambien va incluida la otra tercera parte, que le toco de la herencia de su Padre, y consiste en las Piezas siguientes: El sotano que esta debajo del quarto que habita Maria Antonia, que esta al subir del primer ramo de la Escalera, la Cocina que esta encima de la primera, y el quarto que esta junto a ella en la navada de punta a el Derran de la Calle, con entrada al corral, y derecho al estriero que se haga en el; cuya parte de casa se le ha señalado, y adjudicado en ciento treinta y quatro libras, ocho sueldos, y dos dineros, segun consta al numero primero del cuerpo de bienes

1325 882

Otra: Se le adjudican ciento, y veinte libras en la tercera parte del dinero del pedazo de tierra vendido, segun lo notado en el cuerpo al numero tercero.

4205 8

Otra: Se le adjudican, y dan en pago las quatro libras que esta deviendo a esta herencia, segun consta al numero quatro del cuerpo de bienes.

42 8

Otra: Las diez y ocho libras que igualmente deve, seis suel

6



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

dos, y ocho dineros, à esta herencia, segun se expresa al numero quinto de los creditor - - - - - 182688

Y ultimamente: se le adjudican aquellas setenta libras que deve acolar à este Patrimonio - - - - - 702.8

Y importan las partidas adjudicadas trescientas quarenta, y seis libras, catorce sueldos, y diez dineros - - - - - 3A62110

Y viendo las de su haver trescientas treinta, y seis libras trece sueldos, y dos; es visto, quedar pagada de su haver, y sobrarle diez libras, un sueldo, y ocho, que deverà satisfacer en el modo que se dirà. - - - - - 102188

Haver de Maria Antonia Boti =

Primera, y unicamente: Ita de haver Maria Antonia Clacex trescientas treinta, y seis libras, trece sueldos, y dos dineros. - - - - - 33621382

Adjudicacion, y Pago. =

Primera, y unicamente: Se le adjudica, y dà en pago à esta Interesada la quarta parte de la Casa de la Calle de la Barbacana, que toda ella linda por un lado con casa de Chouitval Carbonell, por otro con casa de Vicente Espi, y por delante con dicha Calle, por precio de ciento ochenta, y tres libras, y once sueldos - - - - - 1832118

Otrosi: Se le adjudican aquellas veinte y tres, digo, trece libras, que tiene ademas la misma en ropas, segun consta en el cuerpo de deudas al numero seis. - - - - - 132..8

Y ultimamente: Se le adjudican nueve libras en el derecho de recobranças de Joseph Peydro de Pasqual, y consta en dicho cuerpo de deudas al numero siete dicho credito de nueve libras

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

Las sueltas, y ocho dineros 72388

Importar las Partidas adjudicadas doscientas cinco libras catorce sueldos, y ocho dineros 7055 1A88

El importando se ha ven treinta y seis libras trece sueldos, y dos, es visto, le faltan, para completarse su pago ciento treinta libras, diez y ocho sueldos, y seis. 4305 1886

Las quales llevan de exceso en sus respective adjudicaciones sus referidos tres Hermanos Antonio, Joseph, y Paita Boti, las mismas que se retendian en su poder, a saber Joseph Boti, doce libras, un sueldo, y ocho, Paita Boti diez libras, un sueldo, y ocho, y Antonio Boti ciento ocho libras, quince sueldos, y dos dineros. Estas ciento ocho libras quince sueldos, y dos, se las han de repartir entre los tres por iguales partes, segun se previene en el supuesto trece en esta forma: el mencionado Antonio Boti, entregara a su hermano Joseph, y a dicha Paita Boti, y Alfonso Satorre, treinta y tres libras once sueldos y dos a estos consortes, y treinta y una libras, once sueldos y dos a aquel, y puntas las doce libras, un sueldo, y ocho, que el mismo Josef lleva de exceso en su adjudicacion, a las dichas dos partidas, y las diez libras un sueldo y ocho, que tambien lleva de mas en su pago dicha Paita, suman las quatro partidas la guardia de ochenta, y siete libras, cinco sueldos y ocho, que repartidas por mitad entre Josef, y Alfonso, tocan a cada uno quarenta, y tres libras doce sueldos, y diez, quedandole a dicho Antonio otras quarenta y tres libras doce sueldos, y diez, que puntas estas tres iguales partes forman la mencionada suma de las ciento, treinta libras diez y ocho sueldos, y seis que llevan de exceso los tres Hermanos en su Adjudicacion. Con cuyas adjudicaciones, y pagos queda distri-

buida la herencia de dicha difunta D^{ña} P^{ta} Paydo, segun el cu-
exp^o de bienes adnotado en esta Division, obligandose unos à
otros à guardar, cederse, y transpararse los usos costumbres, y
X^o servidumbres, desapoderandose, y apartandose de qualquiera acci-
on, señorio, y posesion, que cada qual tiene, y haya tenido en sus
respective habitaciones, y parte de casa señalada, como igual-
mente al abono, y reintegro, en caso de que los bienes adjudica-
dos, y derechos les saliesen inciertos, ò inútiles, ò se les moviera
por causa de su cobro, y percepcion algun litigio, el que deve-
rá comprehender à todos como à causa comuen, indemnizan-
dose unos à otros del tanto que les corresponda, y en que saliesen
perjudicados: obligandose asimismo al pago de las deudas, si de
nuevo apareciere contra la dicha herencia, y à la responsabi-
lidad de qualquiera carga, ò obligacion contratada por dicha
testadora, pagando cada uno lo que le correspondia à proporcion
de su haver, dandose por satisfechos, y pagados con la legitima,
que à cada uno le va señalada, reservandose el derecho de permi-
tir con la misma proporcion, caso de aparecer en adelante nue-
vos bienes, la parte que le tocare; Declarando, que la presente Di-
vision esta arreglada segun derecho, sin el menor perjuicio, ni
agravio de los otorgantes Interesados, y en caso de haverle, se le con-
donan, y remitan respectivamente unos à otros, por haverse prac-
ticado todo lo referido de su unanime consentimiento, y voluntad,
y quieren que cada qual disfrute, y goce la parte de bienes raíces
adjudicada, la enagené, y venda, disponiendo de ella como dueño
absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis
militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt: Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem, fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-
berent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Yedan poder, el que se requiere, constitu-
yendose en su lugar mismo, para que por su autoridad, ò su

judicialmente entre en su respectiva posesion. Y los menen-
 nados Antonio, Joseph, y Pita Bobi, y Alfonso Sastre Conson-
 tes se obligan, à dar à su Hermana Maria Antonia habita-
 cion de casa por texera, partes en cada año en compañía del
 que le toque tenerla, sin poderla despedir, darle todo lo que que-
 da estipulado en los vusuestos en el principio sentados, y cum-
 plir exactamente lo que se les impone por obligacion; prome-
 tiendo, no oponerse, ni contravenir à lo dispuesto en esta Es-
 critura, agora, ni en tiempo alguno, por ningun pretexto,
 ó causa, aunque la tengan legitima, baxo la obligacion de
 sus bienes havidos, y por haver. Y todos dixeron poder à los Jue-
 ces, y Justicias de su Magestad, y en especial à los de esta Villa
 de Alroy, à cuya jurisdiccion se cometieron, è à sus bienes
 renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
 ganaren, y la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium Ju-
 dicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo
 à su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho,
 y via executiva, como por sentencia definitiva dada y
 pronunciada por Juez competente por no otros pedida,
 consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada; Y las
 dichas Pita Bobi, y Maria Antonia Sastre renunciaron el
 auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus consulto, nuevas constitucio-
 nes Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por
 que enteradas de su efecto por mi el dexirano, de que doy fee,
 quieren, no les valgan, ni aprovechen en ningun caso. Y Pita
 Bobi jurò à Dios Nuestro Señor, y por una Señal de Cruz confor-
 me à derecho, no oponerse à esta Escritura por rason de dichos pri-
 vilegios, ni por su dote, Armas, bienes hereditarios, parafernales, mul-
 tiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegara
 lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en
 su propia conveniencia, y utilidad, declaró, que la otorgava libre y espon-
 taneamente, sin tener hecha protestaion en contrario, y caso de pare-
 cer, la revocava, y que de este juramento no pediria absolucion, è



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

Prelado alguno que se la pueda conceder, y si propio motivo se le concediere, no usará de ella, pena de perjurá. En cuyo testimonio así lo otorgaron, siendo presentes testigos Francisco Vilaplana de Roque, y Christoval canto de Joaquin, Fabricantes de Paños de esta Villa de Alcoy vecinos: de los otorgantes (á quienes yo el Exorivano doy fee conosci) solo firmaron Antonio, y Alfonso, y por los demas que dixeron no saber, á su ruego lo firmó un testigo. De que doy fee

emén = le toió = dia = en el = valgan
Antonio Boti

Alfonso Satorre

Fran. Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Venta Joaquin Lacox

A Guillermo Gozalvez.

Sepase por esta publica escritura: Como yo Joaquin

Libre copia en sello
2.º en 18 set.º 1793

Lacox Fabricante de paños vecino de esta Villa de Alcoy, así en mi nombre

propió, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren título, ó causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real por fecho de heredad para siempre fama, á Guillermo Gozalvez tambien Fabricante de la mesma vecindad, un pedazo de tierra olivar, Partida de Goumaig, lindante por poniente con tierras de D.º Josef Santonja, por norte con tierras de Maria Sans Doncella, por levante con las de Joaquin Pasqual, y por medio, con tierra mia propia de huerta, incluida en esta venta, como se dice, que es: La parte del campo, ó solada grande de huerta, allado de levante, y norte, lindante por esta parte con el pedazo olivar deslindado, por poniente con tierras de D.º Joseph Santonja, y por levante con tierra de Maria Sans Doncella, y Maria Ignacia Santonja, y Vicente Albors consores; Cuyas tierras tienen sobre



Uetute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en un censo de capital de cinquenta, y quatro libras, y pension annua cor-
 respondiente al clero de la parroquia de esta Villa; Y un pedazo de cam-
 po huerto, situado en la Huerta mayor de esta Villa, a la fuente de
 Montal, que proindiviso poseo con dichos Maria Sans, y el comprador,
 lindante el todo de el con tierras de los herederos de Doña clara Ma-
 ria Sempere, y con tierras de Francisco Pericis, la que responde en
 censo capital de veinte y quatro libras cinco sueldos, y siete al citado pe-
 verendo clero, francos y libres dichos, pedazos de tierra de otro censo, re-
 censo, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion, especial, ni general,
 y por tales se los aseguro con todas sus entradas, salidas, aguas, riegos, arbo-
 les, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres por convenido precio, el
 pedazo plivan, y huerta de Gormaiz, por trescientas ochenta, y cinco li-
 bras; Y el de la Huerta mayor por doscientas setenta libras, que alto-
 do componen ambas partidas la cantidad de seiscentas cinquenta, y
 cinco libras moneda corriente francas, para mi dicho vendedor,
 las que confieso haver recibido del expresado Guillermo Gonzalez com-
 prador realmente, y con efecto, y por no ser su entrega de presente, an-
 te el scrivano, y testigos que de ello se fee, siendo cierto, y verdadero, re-
 nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega,
 e prueba, y demas del caso, otorgandole de ellas carta de pago en forma.
 Y declaro que el justo precio de los citados pedazos de tierra son los expre-
 sadas seiscentas cinquenta, y cinco libras, y si mas valen, ó valen pudie-
 ren en qualquier forma, y cantidad, se hago gracia, y donacion pura
 perfecta, y acabada, que el derecho llama intromision con insinuacion y
 renunciacion de la Ley del ordenamiento real hecha en cortes de Alcalá
 de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

moue se le
 yo testimonio
 Vila plana de
 Paños de esta
 el scrivano
 los demas que
 que doy fee

me
 Moxant

no lo loquir
 , assi en mi non
 los que de mi
 en venta real
 salves tambien
 livar, Partida
 de Santonja, por
 se con las de Joa
 huerta, incluida
 , ó solada gran-
 a parte con el
 de Dr. Joseph San-
 la, y Maria Igna
 astienen sobre

engaño, y las demás leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante me desampero, desisto, y aparto de la propiedad, acción, señoría o posesión, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dichos pedazos de tierra tenga, y me pertenesca, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho Guillerme Gosalvez Comprador, y de sus sucesores, para que como a propios suyos los posean, gocen, cambien, vendan, y enagenen á su voluntad, sin dependencia alguna: *Exceptis Clericis, Locis sanctis militibus, et Personis, De legitimis, et aliis qui de foro Valentie non exstant: Nisi dicti Clerici, supra se nem, et tenorem fori non visuper hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de el orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treintay nueve. Y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en su lacaía propia en mi lugar, y derecho, para que por su autoridad, ó judicialmente, y como quisiere, entre en dichos pedazos de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida, y me obligo á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte del citado Comprador, tomare la voz, y defensa, y los requiriere, y acabaré á mis costas, hasta vencerlos, y de parte en quietay pacífica posesion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no querer, ó poder cumplido, le bolveré el precio de esta venta, los labores, y aumentos que huviere hecho, los daños, costas, perjuicios, y menoscabos que se le huviere seguido, y recrecido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado el dia que llegare el caso referido, se me ^{ex parte} con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y relevo de otra prueva. Y presente Yo dicho Guillerme Gosalvez, enterado del contenido de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dichos pedazos de tierra olivar, y huerta de la Partida

de Gornraig, y el de huerta de la partida de mojal, á toda mi voluntad, con renunciación á las Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso. Pero su consecuencia me obligo responder y pagar al Reverendo clero de esta Villa, ó á quien correspondá, las pensiones que viniere de los dos consos arriba insinuados, cargados sobre dichas pedanzas de tierra, con los derechos de luermo, fadiga, y demas de la enfiteusis. Y a registrar esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa segun lo prevenido en la Real Pragmatica de su Magestad, dentro el termino prefirido. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver. Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion nos sometemos renunciámos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la Ley si conovierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por Nosotros pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Antonio Gibort Armero, y Luis Gil Labrador de la misma vecinos. Y los otorgantes á quienes Yo el Excmo. Sr. Doy fee conosco lo firmaron. De que doy fee - em - Ben - int - exe - ante - vulgar

Joaquin Lazera
Guillermo Gosalberri

Antes de
Vicente Morant

Cartas: Mariana Macia
 Ignacio Borda - - - } Sepase por esta publica escritura: Como Nosotros
 Librecop. en 9 Joaquin Macia Pelayre y Josefa Maria Bernabau Consortes de
 2.º en 28 let.º
 1793
 ainos de esta Villa de Alcoy: En contemplacion del matrimonio, que
 en faz de la Santa Madre Iglesia conovamos, auia como vnos ocho
 meses, Mariana Macia nuestra hija con Ignacio Borda Labrador
 de esta vecindad, le constituimos en Dote ciento once libras quatro



Uciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

suelos, y quatro dineros en varias ropas, que en dicha oca xencia se
le entregaron, de que no se otorgó escritura publica; y deseando que
conste de la realidad de dicha dote por instrumento, declaramos, que
las ropas que le entregamos, y se anotaron en un papel simple, son
las siguientes, con el justiprecio hecho de comun consentimiento. - Fué
meramente: En precio, y estimacion de seis libras, catorce sueldos una
camisa fina, y dos ordinarias = Otrosi: Quatro sacanas de lienzo case-
no por doce libras = Otrosi: Seis fundas de almohada, por dos libras
diez y ocho sueldos = Otrosi: Un tohalla ordinaria por diez y seis su-
eldos = Otrosi: Dos manteles, y siete varas de tela para servilletas por
quatro libras, y tres sueldos = Otrosi: Dos enaguas, por dos libras seis su-
eldos = Otrosi: Un xergon de tela de casa por tres libras, quatro sueldos =
Otrosi: Un colchon poblado de lana, por diez libras = Otrosi: Dos corba-
tas de morelina, por dos libras diez y seis sueldos = Otrosi: Tres man-
tillos de cristal por quatro libras, trece sueldos, y quatro = Otrosi:
Un subon de pelfa por dos libras, diez sueldos = Otrosi: Otro de
anascote, por dos libras = Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo ver-
de, por nueve libras = Otrosi: Un Guardapiés de terciavela azul
por catorce libras, diez sueldos = Otrosi: Tres Guardapiés de rayeta
por siete libras, seis sueldos = Otrosi: Un Delantal de sargeta, y otro
de hiladillo por dos libras diez, y ocho sueldos = Otrosi: Un manto, y
varguina, por una libra, diez sueldos = Otrosi: Un cobertor azul,
por seis libras = Y ultimamente cinco camisas de tela de casa por
diez libras = Y presente lo dicho Ygnacio Jorda, confieso haver recibi-
do dicha dote constituida en las ropas, y precios arriba expresados, en
quantia de las ciento, once libras, quatro sueldos, y quatro, y por no
sax su entrega de presente, renuncio la excepcion de la cosa no haver



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

da, ni recibida deyer de la entrega, e pauerda, y demas del caso; Y la
 señalo, y doy en arras la cantidad de trece libras, que diranno ca-
 ben en la decima de los bienes que al presente tengo, y sino cupieren
 se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir: Cuya do-
 te, y arras componen la suma de ciento veinte y quatro libras, qua-
 tro sueldos, y quatro dineros, las que tendre siempre prontas so-
 bre mis bienes por proprio caudal de la expresada Maxiana Maria
 mi Consorte, y prometo, no dissiparlas, enagenarlas, ni obligarlas a
 deudas mias, y si lo executare assi, quiero no valga en el importe de
 dicha Dote, y Arras; Y sin aguardar a la dilacion del derecho, pagare
 y restituire a dicha mi Consorte, o a quien su legitima representa-
 cion tuviere, dicha Constitucion, y arras, siempre que llegue el ca-
 so de su restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los
 que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y
 por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y es-
 pecial a los de esta Villa de Arroy, a cuya jurisdiccion me cometo, e a mis
 bienes, renuncio mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otto que
 de nuevo ganare, la Ley si conseruierit de jurisdictione omnium Ju-
 dicum, la ultima pragmatica de las renunciaciones, queriendo a cumpli-
 miento ser apremiado, como por sentencia definitiva pasada en Juzga-
 do, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa a los ve-
 inte y dos dias del mes de setiembre de mil setecientos noventa y tres: Si-
 endo testigos Lorenzo Vilaplana Ruidor, y Laymo Torda Cardador del mes-
 ma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el expresado doy, fee conosco)
 no firmaron, porque dijeron, no sabex, y a su ruego lo firmo un testigo.

De que doy fee =
Layne Torda

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Francisco Silvestre y otros

A Joseph Barcelo menor - - - En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del

Si Barcelo diadesu
en el 2º de
1794

mes de setiembre de mil setecientos noventa, y tres: Ante mi el Cronicano
y testigos Francisco Silvestre, Antonio Alborn, Joseph Barcelo mayor fa-
bricantes de papel, y Mariano Andres Batanero, vecinos de la misma di-
xeron: Fue por quanto la avenida de los rios del Molinar, y Polo, ocur-
rida en el dia siete de los corrientes, havia arruinado, y llevado de la ma-
yor parte de las fabricas de papel, y Bataneros, contruidas en sus margenes,
las ruedas, marcos, maquinias, cilindros, y otros utensilios de las mismas,
en que los otorgantes entre otros eran Interesados; De los quales se havian
recogido muchas en todos los Lugares de la riera, desde esta Villa, hasta
el mar, en la Ciudad de Gandia, Villa de Oliva, y otros Pueblos de la costa,
y estan depositadas segun avisos, de orden de sus respective Justicias, las que
instan, que por los Dueños de dichas fabricas se destine veyete com-
plices bastantes, para encautarse de ellas, acompañado de tres Maestros
Carpinteros, y un Cerrajero, de los que las hayan trabajado, para re-
conocer, y determinar, de cuyos dueños sean, y poder entregar á ca-
da uno las suyas, y llevarlos á efecto, por la presente, y su tenor, asien-
su nombre propio, como en el de los demas fabricantes, e Interesados
en las citadas Piezas, otorgan, que dan, y conceden todo su poder cumpli-
do, libre, llero, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á Jo-
seph Barcelo menor de esta vecindad, para que en compañía de Joaquín
Julia, Thadeo Abad, Joseph Martinez Maestros Carpinteros, y Francis-
co Vidal Cerrajero vecinos de esta dicha Villa, pase á dicha Ciudad de
Gandia, Pueblos de la costa del mar, y de la riera, y se encante de las
maquinias, y piezas depositadas, y que se encuentren en qualquier par-
te, formando Nota con distincion de los sujetos, que decriaxeren, y di-
xeron los insinuados Carpinteros, y Cerrajeros, por cada una de las pie-
zas que se encontraren, para formar la correspondiente cuenta y ra-
zon, para inteligencia de sus respective Interesados, y Dueños, haciendo
conducir á esta Villa las queuviere, por conveniente; Y las que conside-
rase exceder el coste de su conduccion al de su valor, pueda venderlas pu-
blica, ó privadamente por el precio, ó precios que le parezca, reciba su im-

Obligado
A The
Llora Cop
Sello 2º de
Justicia

2

porte, y otooque en su virtud las cautelas que convengan, formando nota in-
 dividua del dueño de la pieza, y el precio por que se venda, y las que se vendie-
 ren sin saberse de quien sean, llevara cuenta separada, para repartir su
 importe à proporción del haver de cada uno de los Interesados; Y finalmen-
 te se confieren poder amplio, y general, no solo para lo que va referido, in-
 cidente, accesorio, y dependiente, si que tambien para todos los casos, y co-
 sas, que puedan ocurrir, practicando à este fin quantas diligencias sean
 precisas, y al caso oportunas, y las mismas que los otorgantes harian, sien-
 do presentes, aunque de su naturaleza, y necesidad de derecho, pidiera es-
 pecial poder, concediendole sus veces, y voces, con libre franca y general
 administración, reitración, y obligación que hacian de todos sus bienes ha-
 vidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hi-
 ciere, actuare, y obrare dicho su poderado. Así lo otorgaron, siendo testi-
 gos Antonio Sibertre Fabricante de papel, y Joseph Perez oficial de lo
 mismo, de esta Villa de Alcoy vecinos. Y de los otorgantes à quienes yo
 el Exerisano doy fee conosci, firmaron los que supieron, y por dicho
 Andres, que dixo, no saber, à su ruego lo hizo un testigo. Dague doy fee:

Don J. Mestre

Don J. Borja

Joseph Barcelo

B

Antonio Sibertre

Antoni

Vicente Morant

Obligacion D. Juan Antonio Biddier

A Theresa Sans Viuda.

Libre cop. en
sello 2 dia
de su otorg.

Sepase por esta publica escritura, y rube-
 nox, como yo D. Juan Antonio Biddier de Villagrasa oficial primero
 de la Contaduria principal de Exonatos de este Reyno de Valencia, veci-
 no de su Ciudad, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, asien mi
 nombre propio, como en el de Padre, y legitimo Administrador de la Per-
 sona y bienes de D. Lorenzo Biddier, y Perez, Cursante de Theologia en la
 Universidad Literaria de dicha Ciudad, renunciando expresamente las
 Leyes de duobus reis debendi hoc ita de fide suscribuis, el beneficio de la divi-
 sion, excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, en dichos nom-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

bres otorgo, y confieso, que devo à Theresa Sans & Barcelo Viuda, mi Prima,
y tia de mi hijo D.ⁿ Lorenzo respectivo, & esta vecindad, la cantidad de quinientas libras moneda corriente, que me ha adelantado, para costear la obra, que por igual precio tengo ajustada, y ha de efectuar Andres Juan Carbonell Maestro Albañel, de acuerdo con Francisco Silvestre, y Gonzalves ambos vecinos de la mesma, por lo tocante à Albanileria, y cantería, y todos sus materiales, en la casa propia, que con mi hijo D.ⁿ Lorenzo poseo en el poblado de esta Villa, en la Carrera dicha del Call frente el Convento de San Augustin, Lonja del mercado en medio, y nos pertenecio por varias escrituras de donacion, ultimas voluntades, y Division, y particion de los bienes, y herencias de nuestras tias Clara Maria, y Antonia Perez, y de Nadal Perez Ciudadano Abuelo de dicho mi hijo; de cuyas quinientas tiene entregadas de mi orden la nominada Theresa Sans al referido Andres Juan Carbonell hasta este dia de la fecha, quatrocientas libras, y las restantes ciento devesa entregaxelas desde luego, à cumplimiento de dicha serma, recogiendo su recibo. Cuyas quinientas libras prometo y me obligo en los referidos nombres, satisfacerlas y pagarlas à dicha Theresa Sans, ò à quien su derecho y causa representare, segun conuenio, que con la misma tengo tratado, y ajustado, en esta forma: En las alquileres, que por la presente se cedo de la Casa baja para Lonja de Comercio, ò Venderia, que linda por un lado con la Casa de Juan Pericas, Maestro Zapatero, y los de las tres habitaciones altas sobre dicha Casa baja, que tienen la puerta y entrada à la parte de arriba de dicha Botiga, y lindan con la casa de mi Cuñado Blas Perez, y la de dicho Pericas: Y en quatroenta, y ocho libras que mi primo Blas Giner devesa darle en cada un año à dicha Theresa Sans del producto de los arriendos de dos huercos de huerta, que poseemos en la de esta dicha Villa: Cuyos rentos de dichas Casas altas y baja



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y quatrocientas y ocho libras anuales ha de tomarse principio su pago desde el primer dia de Enero del viriente año mil setecientos noventa y quatro en adelante, para ir extinguiendo, y quitando anualmente el capital de las referidas quinientas libras, que en este concepto dexera percibir de los Yngulinos de dichas habitaciones, y del citado Ginor, y en el interin, que no se le complete el pago de ellas, se pagare la pensión annual de tres por ciento en cada un año, la que ira rebajando se al tenor que vaya percibiendo los productos referidos, que al efecto consigno, y cedo con poder bastante, hasta la redención efectiva de las quinientas libras, y pensión annual del tres por ciento por formal cargoamiento de Censo temporal en los terminos arriba explicados, á cuyo fin, seguridad, y firmeza de esta Escritura, obligo mis bienes, y rentas, y los de dicho mi Menor herido, y por haver, y declaro, que el cargoamiento de esta escritura, es de su utilidad, y conveniencia, y furo á Dios nuestro Señor sobre la Cruz de mi Espada en forma de derecho, que no se opondra contra lo estipulado en ella, por su menor edad, ni otro derecho que le competa, ni pedira beneficio de restitución in integrum, abrogación, ni relajación de este juramento á quien se la pueda conceder, y aunque de proprio motu se le conceda, no vengá de ella, pena de perjuro. Y presente lo dicha he pora visto, enterada del contexto de esta Escritura, la acepto en todo, y portado segun en ella se contiene, y prometo no contra decir la baxo la obligación de mis bienes heridos, y por haver. Y en las Partes dadas poder á las Justicias de su Magestad, en especial á dicho Sr. Juan Antonio á las de mi fuero militar, á cuya jurisdicción unicamente me someto, para que á su cumplimiento nos apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida. Siendo de cargo de mi

VEINTE DE MIL CIENTO Y

Viuda, mi Prima,
 cantidad de quinientas y ocho libras anuales, para costear
 Juan Andrés su
 y de su herido, y de
 herido, y con
 mi hijo D.º Lo
 dicha del Call
 ado en medio,
 n. ultimas volun
 de nuestras hijas
 Ciudadano Abue
 das de mi orden
 Carbonell hasta
 ciento de casa
 una, recogiendo
 en los referidos
 á quien su de
 imna tengo tra
 por la presente
 deria, que linda
 xtero, y los del
 n la puerta y en
 on la casa de mi
 ta, y ocholibras
 no á dicha here
 luenta, que po
 as casu altar y h
 6

el otorgante registrar la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa en conformidad de la Real Pragmatica expedida para ello dentro del termino señalado. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Joseph Gixbert, y Manxariet, y Andres Juan Carbonell Maestro Albaribarripa citado, de la mesma vecinos. Y de los otorgantes, a quienes yo el Escriuano doy fe conocido, solo firmó dicho D.ⁿ Juan, y por la que dixo, no saber, lo hizo en testigo. De que doy fe =

Andrés J^{ro} Carbonell
Landⁿ Antonio Bixier
de villa para

Antemi
Vicente Mozav

Oblig.ⁿ Man.^l Gomez y Consortes

A la Real Renta - - - - -

Sepase por esta publica escritura: Co

Libre cop.^a en sello
A. por no haver
de R. en 2 de Set.^o 93

nos de esta Villa de Alcor, precedida la licencia que de marido a mu-
ger previene el Derecho, que de haver sido pedida, y concedida en dui-
da forma, yo el Escriuano doy fe; Usando de ella, los dos juntos, y ca-
da uno de por si in solidum, renunciando, como expresamente
renunciarnos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presen-
te hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la division, excaucion, y de
mas de la mancomunidad, y fianza. Otorgamos: Que en aten-
cion a haverseme conferido a mi dicho Manuel Gomez el dote-
rio de tabacos de esta dicha Villa, con calidad de haver de afian-
zar con todos los bienes muebles, y raices, que posehemos, para
la seguridad de los que se me entreguen, con arreglo a Reales ordi-
nes, y estando presente, a cumplimiento, no inducida yo dicha Otorgante, ni
amenazada, ni de mi libre, y espontanea voluntad, nos obligamos
ambos, a que yo dicho Manuel Gomez respondere por los tabacos
que se me entreguen, pegando los alcances, que por ajuste de au-
toridad contra mi resulten, y sea mas conveniente a la Real Renta

ta, y ambos á su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes muebles, y raíces hereditos, y por haver, y especialmente hipoteca-
 mos, un pedazo de tierra huerta sita en la huerta mayor de esta Villa, que yo dicho otorgante poseo, como á heredad de mis Padres, en valor de mas de dos mil reales, libre y exenta de todo gravamen, pa-
 ra la seguridad de la Denta; Y á su cumplimiento damos poder á los Justicias de su Magestad, y en especial á los Señores subdelegados de la Real Denta, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renuncia-
 mos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-
 miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado, y consentida. Y yo dicha Maria Sixent renunció el auxilio, y Leyes del Rey nro, Senatus consul-
 to nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabe de ellas, y enterada de su efecto, por el presente escrivan, quien de ser así da fee; Quiero, que no me val-
 gan, ni aprovechen en ningun caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que hago conforme á derecho, de no oponerme contra esta escritura, ni su tenor, por dichos privilegios, ni por mi dote, otras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaña, fuerza, ni miedo, porque por convertir su efecto en mi propia utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente, y que no tengo hecha protesta-
 on en contrario, y caso de parecer, la revoco, y de este Juramento no se pide absolucion, ni relaxacion á Juez, ni Prelado alguna que me la pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Vbi á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes por testigos Joaquin Bastan Ofi-
 al de pluma, y Genovimo Corrao taxador de licor de la mesma veci-
 nos. Y de los otorgantes señores Joaquin de la Cruz escrivano doy fee con otros solo firmó dicho Gomez, y por la expresada Sixent, que

cas de esta Villa
 a ello dentro de
 nos en esta Villa
 mil setecien-
 bert, y la otra
 ha citado, de la
 xirano doy fee
 no saber, lo hi-
 dora
 temi
 Moravia
 escritura: Co-
 consortes, veñ
 de Madrid á mu-
 cedida en dos
 dos puntos, y ca
 apremiamente
 ventica presen
 y exaction, y de
 que enateni
 Gomez el dñr
 aver de afian-
 cheros, para
 glo á Reales ord
 ha otorgante, ni
 nos obligamos
 por los tabacos
 por ajuste de au-
 e á la Real Ser

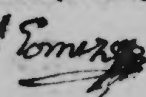
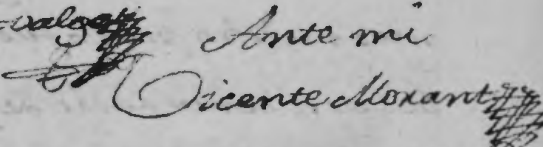
scriba
 [Signature]

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

dexo, no saber escribir, á sus ruegos lo firmó un testigo. De que doy
fee = quedando advertidos de registrar lo presente en el libro de
hipotecas de este Partido = em. = ~~ubi= valga~~ Ante mi
Man. Comera  Vicente Moxant 

Donacion: Amador Sempere y

A Nicolas Sempere - - - - -

Sepase por esta publica escritura: Como Yo Ama

dor Sempere Ciudadano, vecino de esta Villa de Alroy otorgo: Fue
por quanto mi Madre es de una edad muy avanzada, y que falle
cida esta, con lo que me toque de su herencia, y con lo que me
pertenece de la de mi difunto Padre no tengo suficiente pa
ra poderme mantener, como corresponde, á mi edad, estado y
nacimiento, pues ambas Legitimas á lo mas ascenderian á unos
vecientos pesos de Capital: En esta consideracion me he conve
nido con mi Hermano, hacerle donacion de ellos, y de lo poco que
pueda tocarme despues de la muerte de nuestro tío el Padre Fray Tho
mas Sempere, por serme útil y conveniente; Y llevando á efecto,
cierto, y sabedor de mis derechos, y del que en este caso me pueda com
petir, de mi libre voluntad, doy, y por donacion pura, perfecta,
y acabada dicha entre vivos, que ha de tener su efecto en conti
nente, transfiere, concedo, y transpaso á Nicolas Sempere Ciudadano
no mi Hermano, vecino de esta dicha Villa, quien está presen
te, lo que me ha tocado por Legitima de mi difunto Padre, lo que
me tocara de la de mi Madre, y de la del referido mi tío; Y desde hoy
en adelante me desamparo, desisto, y aparto del derecho y posesion,
que tengo adquirido, así de la herencia de mi Padre, como igualmen
te de la de mi Madre, y tío en su caso, y lugar, y todo lo cedo, y renun

Yo el Rey



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Rey en el mencionado Nicolas Sempere mi hermano, para que co-
mo a proprio suyo lo posea, y disfrute, y disponga de ello a su volun-
tad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militi-
bus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non exis-
tunt: Nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent;
Yo por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real corder de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos trein-
ta y nueve. Yo doy poder bastante, para que judicial, o extra ju-
dicialmente tome la posesion, y tenencia de lo que abraza esta
donacion, y en el interin acora, y en su caso y lugar me constitu-
yo por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella, si-
empre que me lo pida. Cuya donacion hago, y entiendo hacer con las
condiciones siguientes, y no sin ellas, ni en otra forma: Que dicho Ni-
colas Sempere mi hermano desde el dia de la muerte de nuestra
Madre en adelante, durante mi vida, ^{me dara} dos reales valencianos cada
dia para mantenerme; Y la habitacion que en el dia ocupa di-
cha nuestra Madre, que se compone de dos quartos, y una co-
cina, que estan encima de la cocina principal, y caen a la par-
te del Huerto; Y caso de vendese esta casa, haya de darme habita-
cion en la otra del lado, que es del Mayorazgo, a saber: La segunda
sala, con su alcova, el Quartito amasador, y cocina; Y si sucediese mo-
rir dicho mi hermano, y no convenirme vivir en las referidas
casas, deva darme su heredero, y Mayorazgo doce libras en cada un
año, para buscar habitacion a mi gusto; Y si ocurriese, que este y
demas herederos del citado mi hermano, no quisiesen contribu-
irme dichos dos reales diarios, deva a asignarme los sobre el impor-
te del quinto de sus bienes libres; y pagar mi entiero hasta en

ucos.
O, VEINTE
ÑO DE MIL
OVENTA Y
igo. De quedoy
e ando fuo de
mi
Morant
na: Como lo Ana
oy otorgo: Que
ada, y que falle
on lo que me
suficiente pa-
iedad, estado y
enderan a uno
n me he come-
t, y de lo poco que
el Padre fray Ho-
rando a efecto,
s me pueda com-
puna, perfecta,
efecto en conti-
mpere Ciudadada
ien esta presen-
no, Padre, lo que
ri tio. Y desde hoy
derecho y posesion,
e, como igualmen-
lo lo cedo, y renun-

cantidad de veinte libras moneda corriente. Y presente lo dicho
Nicolas Sempere, enterado de quanto contiene esta escritura la
acepto en todo, y por todo; y en su virtud prometo, y me obligo, ob-
servar, y cumplir las condiciones arriba expresadas, en los mismos
terminos, y forma con que estan continuadas; Pero esta obliga-
cion deya entenderse con los pactos, y limitaciones siguientes, y no
sin ellas: Fue dicho mi hermano Amador haya de percibir di-
chos dos reales diarios, habitando en Alcoy, y no en otra pobla-
cion: Fue en el caso de casarse, en el mismo punto deya cesar dicho
diario suministrado por mi, o por mis herederos, y liquidar el
tanto que importe lo que me hubiere donado, y lo que se le hu-
viere entregado por el vitalicio, o diario de los dos reales, cuyo al-
cançe le pagare, si resultase contra mi; o satisficirme lo que re-
sultase contra el: Fue igualmente el pago de dicho diario tenga
efecto unicamente, ganandose el pleyto del Mayorazgo, pero no
si se perdiese, pues en tal caso, no quiero estar tenido a su pago,
por no tener posibilidad, ni rentas para ello, y en dicha con-
sencia se hara igual liquidacion de lo donado por el, y pagado
por mi en razon de dicho diario, y de vera pagar el alcançe, con-
tra quien resulte: Y finalmente, que muriendo mi hermano,
siguiendo en la percepcion de los dos reales diarios, quede a mi fa-
vor, o de mis herederos toda la ropa blanca, y de color, y demas bie-
nes, que se encontrasen recayentes en su herencia, Y ambos otor-
gantes prometemos cumplir dichas condiciones, pactos, y limita-
ciones respectivamente, puestas en el modo y forma arriba notadas,
sin contradecirlas, ni impugnarlas agora, ni en tiempo alguno,
por ningun pretexto, o causa, bajo la obligacion de nuestros res-
pectivos bienes, y rentas havidos, y por haver. Y damos poder a los
Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha
Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio
fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conve-
niente de fexidicione omnium Judicium, la ultima pragmatica
de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados

Poder
A Pr

por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva
ya pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga-
mos en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Setiem-
bre de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes testigos Gre-
gorio Perez Zapatero, y Juan Oliver tepeador de lienzo, de la misma
vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fee unosco) lo
firmaron. De que doy fee = Interlin.^{do} = me daxe = vale

Amador Sempere
Nicolas Sempere
y Abeniz

Antemi
Vicente Morant

Poder: Francisco Silvestre y Gonzalez

A Francisco Silvestre, y Julia - - En la Villa de Alcoy a los treinta dias
del mes de Septiembre de mil setecientos noventa, y tres: Antemi
el Escribano, y testigos Don Francisco Silvestre, y Gonzalez fabri-
cante de papel, vecino de la misma Dixo: Fue dada, y concedia
su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requie-
re, y es necesario a Francisco Silvestre, y Julia de esta vecindad,
para que en su nombre y representacion pueda haver, percibir,
y cobrar, haya, reciba y cobre de Francisco Ginau Arriero, vecino
de la Puerta de la Ciudad de Murcia, inmediato a esta, quatro mil
doscientos veinte y ocho reales de vellon, que le esta dexiendo de una
porcion de papel, que le vendio, y no se la ha satisfecho; Y en su vir-
tud, realizado su cobro, pueda otorgar, y otorgue a su favor cartas
de pago, y demas Cuentas que convengan, y no siendo la entrega de pre-
sente, renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y las
demas del caso. Y si para la execucion, y cumplimiento de este poder
fuere necesario valerse de los terminos juridicos, pueda dicho su Apo-
derado comparecer, y comparecer, y comparezca ante Su Magestad, Seño-
res de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces y Jus-
ticias que con derecho pueda, y deva, y alli constituido en defensa, y justifica-
cion de sus derechos, presente pedimentos, requisimientos, citaciones, protes-
tas, pida execuciones, prisiones, detencas, embargos, desembargos, ventas, re-

2

8



U lize maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

mates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, ter-
minos, y prorrogaciones; Y en prueba, ó fuera de ella, presente testigos
escritos, escrituras, y otro genero de provarra, tache, y contradiga, reu-
se, fure, y se a parte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas don-
de conuenga, y necesario sea, pida costas, las pida, y cobre, y finalmente ha-
ga quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requieran ha-
cer, y las mismas que el otorgante haria, y hacer podria, siendo pre-
sente, pues el poder, que para ello necesitare, incidente, y dependiente
el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre franquea y
general administracion, relevacion, y obligacion que hizo de todos sus
bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en
su virtud hiciere, actuare, y obrare, y con la expresa clausula, de que
pueda interuinar, furar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar
otros, en quanto a pleytos, y no mas, con relevacion en forma. En cuyo
testimonio assi lo otorgo, siendo presentes testigos Nicolas Colomer Pelay-
re, y Miguel Geronimo Julia Carpintero, vecinos de esta dicha Vi-
lla. Yo el otorgante (a quien yo el dixirano doy fee conosco) lo firmo. De
que doy fee =

Fran^{co} Silvestre

Antemi
Vicente Morant

Yndamniad: D.ⁿ Fran.^{co} Ferrando y lons.
A Nadal Molto - - - -

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes
de octubre de mil setecientos noventa y tres: Ante mi el dixirano
y testigos D.ⁿ Francisco Ferrando, y Paula Bonia Consortes vecinos de
la mesma Dixeron: Fue por quanto adicho D.ⁿ Francisco se le havia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

con fecho la Administracion de tabacos de esta dicha Villa, y su Partido, con calidad de dar fiador lego, llano, y abonado, y con arriago suficiente hasta en quantia de veinte, y dos mil reales vellon, ofrecio ental á Nadal Molto Ciudadano de esta vecindad, quien con drotura ante mi años veinte y tres del proximo pasado Julio efectuó dicha fianza, y le fue admitida por el Administrador General de Alicante. En este concepto, agradecidos los otorgantes al buen afecto del referido Nadal Molto, y no siendo por lo mismo justo, que sobre haverles prestado un tanto particular favor, quede este perjudicado en el pago de qualquiera suma, en que los otorgantes puedan salir alcanzados por la Real Renta, decañdo indemnizable, en caso de ocurrir: Por tanto ciertos, y sabedores del derecho, que en este caso les toca, y pertenece, precedida la licencia y permiso, que de Marido á Mujer previene el Derecho, para otorgar, y firmar esta Escritura, que de haver sido pedida, y concedida en bastante forma, Yo el Escribano doy fee, usando de ella, los dos juntos, y cada uno de, por sí de mancomun et insolídum, renunciando, como expresamente renuncian con la ley de susbeis reir debendi, y las demas de la mancomunidad, y fianza, otorgaron, y se obligaron, que si á dicho Nadal Molto se le hiciese pagar alguna, ó algunas sumas á la Real Renta en raron de dicha su fianza, procedidas de liquidacion de cuentas con dicho Fernando, en las que este resultase deudor, le indemnizaran de todo los otorgantes, no solo de dichos alcances, si que tambien de todos los daños, costas, perjuicios, y menoscabos, que por ello le sobrevinieren, pagandole todo quanto huviese desembolsado, sin permitir tenga la menor quiebra, ni gravamen, por causa de la fianza que tiene hecha por los otorgantes; Y á su cumplimiento obligaron todos sus

VEINTE
DE MIL
LANTA Y

relaciones, sea
presente testigo
contradigo, reu-
nes, y suplicas son-
finalmente ha-
re requirer ha-
sia, siendo pre-
te, y dependiente
libre francay
hizo de todos sus
elido quanto en
lausala, de que
utores, y nombres
trama. En cuyo
las Colomer y Pelay-
de esta dicha Vi-
co) lo firmó. De
temi
Uxant
los dos dias del mes
si el Escribano
xtes vecinos de
nciso se le havia

bienes, y rentas muebles, y raíces habidos, y por hacer, y dicen poder
á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya
Jurisdicción se cometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio
y otro que de nuevo ganaron, la Ley si conveniret de Jurisdictione om-
nium Judicium, la última pragmática de las sumisiones, queriendo
á su cumplimiento, ser á premiados por todo rigor de derecho como
por sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y consentida. Y dicha
Paula Bonia renunció el auxilio, y Leyes del Veleyano, Senatus Con-
sulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las de
mas de su favor, pues sabedora de ellas, y avisada por mí de sus efec-
to, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y juró á Dios
nuestro Señor, y una señal de Cruz que hizo conforme á dre-
cho, no oponerse á esta Escritura por su Date, Armas, bienes
parafenales, hereditarios, multiplicados, ni por otro algundre-
cho, aunque haya lugar, ni alegará lesión, engaño, fuerza
ni miedo, pues por redundar su efecto en su conveniencia y
utilidad, declara que la otorga de su libre voluntad, sin tener
hecha protestación en contrario, y que no pedirá absolución, ni
relaxación de este juramento á quien se la pueda conceder,
pena de perjurá. Así lo otorgaron: Siendo testigos Francisco
Cabrera, y Vicente Carbonell Pelayres de la misma vecinos. Y
los otorgantes (á quienes Yo el Escribano doy fee conosco) lo fir-
maron. De que doy fee =

Juan. Fernando
Repura
Paula Bonia


Antemi
Vicente Morant

Cesión, y renuncia Blas Serray Consorte

A D. Joseph de Scals de la Scala - - - En la Villa de Alcoy á los dos días del
mes de Octubre de mil setecientos noventa y tres: Ante mí el Escriba-
no, y testigos Blas Serray Labrador, y Rosa Valor Consortes vecinos del
Lugar de la Sarga, hallados al presente en esta Diputación: Fue con Escri-
tura de establecimiento otorgada por D. Rafael de Scals, Duño que

Fue de dicho Lugar ante Diego Abad Ciceriano en ocho de Setiembre de mil
 setecientos cinquenta y ocho, les dio, y estableció diez y ocho jornales de tier-
 ra culta, e inculta, poco mas, o menos, en quanto al dominio util tan
 solamente, reservandose como a dueño de dicho Lugar de la sarga y su
 termino el mayor, y directo, con el pedcho de cinco Capices, y ocho bar-
 chillas de trigo, pagadores en cada un año por el mes de Agosto; y que res-
 pecto á que dicha tierra, por la avenida de las aguas del dia siete de Se-
 tiembre pasado, estava arruinada, y destruida de manera, que estava
 imposibilitada para poderse reducir á cultivo sin crecido coste, y que
 para efectuarlo se necesita de crecidos caudales, no teniendo los otor-
 gantes, y hallandose igualmente en una muy avanzada edad, havi-
 an resuelto, apartarse de dicho establecimiento, y ceder, y renunciar
 el dominio util, que en las citadas tierras tenían adquirido, en favor
 de Don Josef de Scala de la Scala Dueño territorial al presente de lex-
 presado Lugar: Por tanto llevandolo á efecto, precedida la licencia
 que de marido á mujer previene el Derecho, la que de haver sido pe-
 dida, y concedida en debida forma. Yo el dixeriano doy fee, usando de ella
 juntos, y cada uno de por sí de mancomun, et in solidum, renunciando co-
 mo expresamente renunciaron la Ley de duobus reis debendi, la autentica
 presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la division, exusion, y de-
 mas de la mancomunidad, y fianza, ciertos, y rabadores de su derecho, y del
 que en este caso les compete, no inducidos, ni amenazados, si de su libre
 voluntad, y por los motivos insinuados, otorgan: Que ceden, renuncian,
 y transpasan en favor de dicho Don Josef de Scala el dominio util que tie-
 nen en los citados diez y ocho jornales, en virtud del mencionado esta-
 blecimiento, apartandose, como se apartan, desisten, y desajudexan
 de la propiedad, accion, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-
 quier derecho que en ellos tengan, y les pertenesca, y todo ello lo transfi-
 ren en dicho Dueño, y señor territorial, con todo el poder en Derecho
 necesario, para que tome, y aprehenda su posesion, dando por roto, y
 cancelado, y de ningun valor ni efecto el referido establecimiento que
 de dicha tierra se les hizo, quedando dicho Don Josef de Scala, con amplia
 y absoluta libertad de establecerla de nuevo á quien le parezca, y bien

dixon poder
 la Villa, á cuya
 no, y domicilio
 jurisdictione om-
 nes, queriendo
 derecho como
 tida. Y dicha
 no, Senatus con
 Partida, y las de-
 x mi de sus fec-
 cas. Y fuxo á Dios
 nforme á dre
 txas, bienes
 otro algundre-
 zano, fuerza
 nveniencia y
 ad, sin tener
 absolucion, ni
 da conceder,
 igos Francisco
 ra vecinos. Y
 con osco) lo fix
 mi
 loxanti
 los dos dias del
 e mi el dixeria
 rtes vecinos del
 m: Fue con dxi-
 Scala, Dueño que





Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

visto con independencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clericis, juxta sextam, et tenorem fusi novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve; Y prometieron, no contravenir a lo estipulado en esta escritura aora, ni en tiempo alguno, por ningun pretexto, o causa, aunque la tengan legitima, bajo la obligacion de sus bienes havidos, y por haver. Y presente dicho Don Joseph deicals acepta esta cesion, y renuncia, dandose por entregado en la posesion de dichos diez, y ocho jornales de tierra arriba expresados en quanto al dominio util tan solamente, con renunciacion de las Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso: Siendo de mi cargo registrar la presente en el Oficio de hipotecas donde corresponde, en conformidad de la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prescrito; Tambor otorgantes damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccionem omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida; Y dicha Dosa valor renuncio el auxilio, y Leyes del Veleyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de tomo Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque sabedora de ellas, y de su efecto, quiere, que no la valgan, ni aprovechen en ningun caso; Y fizo a Dios Nuestro Señor y por una señal de Cruz conforme a derecho, que no se oponia a esta

Estado
A los
libre cop.
sellos
31 Julio 1793

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

es en virtud de dicho privilegio, ni por dote, ni por bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro alguno de derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar en efecto en su propia conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgava libre, y espontaneamente, que no tenia hecha, protesta, ni oposición en contrario, y caso de parecer, la revocava, y que de este juramento no pedira absolucion, ni relajacion a quien se la pueda conceder baxo pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgaron, siendo testigos Pasqual Perez, y Josef Sempere Cardadores, de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes) el infrascripto don don, fue conosciendo solo firmo don don de seals, y por los demás que dixeron, no saben, a su ruego lo firmo un testigo. De que doy fe =

Don Joseph de Scals
Josep Sempere

Ante mi
Vicente Morant

Establecim^{to}. Don Joseph de Scals
A Josef Botella - - - - - } Separe por esta publica escritura: Como
libre cop. en Don Joseph de Scals Dueño, y señor del Lugar de la Sarga, segun sea
sello 2.º en las Privilegios, vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgo, que establezco, y
31 Julio 1795 doy en enfiteusis perpetua a Josef Botella Labrador, y vecino de dicho
Lugar de la Sarga, quien esta presente, y acceptante, y a los suyos
un pedazo de tierra, parte cultivada, y parte inculta, secana, compre-
hensivo de cinquenta jornales entre ambas poco mas, o menos, situa-
do en el termino de dicho Lugar, y es parte del que con expresion equivo-
cada de diez y ocho jornales, fue establecido por don don Rafael de Scals mi
difunto Padre a Blas Serra, y Rosa Valor Conxortes, segun escritura

INTE
MIL
TA V
sanctis, militi
existunt: Nisi
editi bona ip-
pena & comiso
gestad de nuevo
no contra veni
uno, por ningun
obligacion de su
& seals accepta
la posesion de
ados en quanto
e las Leyes de la
argo registran
en conformidad
termino pre fini.
de su Magestad,
dicion se some
y otro que de nue-
omnium fidi-
uendo a sacum-
y via executiva
da. Y dicha Rosa
Senatus consul-
tida, y las demas
quiere, que no la
ios Nuestro Señor
se oponia a esta

ante Diego Abad Escriuano que fue de esta Villa en ocho de Setiem-
bre de mil setecientos cinquenta, y ocho; Y esta por las causas, y motivos
que asi bien vistos con escritura ante el presente Escriuano en este dia de
to finial a la dicha fecha, por antes del otorgamiento de la presente, le han cedido, y renun-
ciado a mi favor, con facultad absoluta de disponer de el, y establecerle
a quien sea mi voluntad: Cuyos cinquenta formales lindan por una
parte con tierras de Josef Soler herrero, por otra con tierras de Anto-
nio Rodriguez, con las de Joseph Pispoll, tierras de Antonio, y Joseph
Lipi de Pipona, tierras de Francisco Pispoll, con las de Ignacio Gua-
nes, con tierras del propio Botella, y con el barranco, que sale de la ho-
ya de la Ullixona, y sigue hasta la Fuentevilla del Arno: Cuyo estableci-
miento, y concesion enfiteutica hago al expresado Joseph Botella, y
a sus havientes causa, en quanto al dominio util tan solamente, re-
servandome para mi, y mis sucesores el mayor, y directo, y le otorgo
con las condiciones siguientes.

1. Primeramente con pacto, y condicion, que dicho Joseph Botella, y sus herederos de los referidos cinquenta formales de tierra, tengan la expresa obligacion de pagarme en cada un año, o a mis sucesores que por el tiempo fueren Dueños de dicho Segar, un cahiz, diez barchillos, y tres celemines de trigo, por pecho, y por todo derecho de señorio, que pueda pertenecerme en dicha tierra, en el dia quince del mes de Agosto, dexiendome dar la primer paga, y de venida en el dia quince de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, y asi en los demas años sucesivos, quedando, como queda dicha tierra establecida, sujeta, y obligada a Seirno, y fadiga, y demas derechos enfiteuticales.
2. Otrosi: Que Yo el otorgante, y mis sucesores, pueda entrar, y entrar en dicha tierra establecida, a pastar nuestros ganados, siempre que fuere nuestra voluntad, sin pedir licencia al citado Josef Botella, o sus herederos, poseedores utiles de la misma.
3. Otrosi: Que Yo el otorgante, y mis sucesores podamos entrar en la expresada tierra, y pinar, a sacar leña para el consumo de mi Casa.
4. Otrosi: Que dicho Josef Botella, y sucesivos poseedores de la mencionada tierra, no puedan cortar pinos, encinas, ni otros arboles, sin exp-

presa licencia mia, o del poseedor del expresado Lugar

5. Otrosi, y ultimamente: con pacto, y condicion, que el mencionado Joseph Botella, o poseedores utiles, que por el tiempo fueren de dichas tierras establecidas, puedan enagenarlas, venderlas, y transpasarlas a su voluntad; pero ha de ser con mi permiso, y licencia, como a Dueño del Dominio mayor, y directo de dicho Lugar, y mis sucesores en el, ha por pena de comiso; y las ventas que de dicha tierra se hicieren, y otorgaren, deuan ser con la expresada licencia, y con la clausula de *Exceptis clericis, Sacerdotibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma, establezco a dicho Joseph Botella los referidos cinquenta jornales de tierra, prometiendo, ser valida, y firme esta escritura, y no ser canla aora, ni en tiempo alguno por ningun motivo, o causa. Y presente yo dicho Joseph Botella, accepto esta concesion, y establecimiento en emphiteusis de los expresados cinquenta jornales de tierra, con las citadas cargas, y gravamenes, obligandome al cumplimiento de los pactos, y capitulos arriba insertos; Y ambos otorgantes asi prometemos cumplido respectivamente, baxo la obligacion de nuestros bienes haxidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley de conuentione de Jurisdiccionem omnium Judicium la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Siendo de cargo de mi dicho Botella, registrar esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino señalado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Octubre de mil setecientos*



Estado maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

noventa, y tres: Siendo presentes testigos Antonio Rodriguez, y Joseph Volar, este herrero, y aquel Sabrador, vecinos de dicho Lugar de la Sanga. Y los otorgantes (a quienes Yo el Exrivano doy fee conoso) lo firmaron de que doy fee = em. = cinquenta = Valga

Dn Joseph de Scals

Ante mi
Vicente Morand

JOSE BOZELLA

El tableim. to Dn Joseph de Scals

A Antonio Rodriguez } Sepase por esta publica Escritura: Como Yo

Dn Joseph de Scals de la Scala Dueño y señor territorial del Lugar

de la Sanga, segun Reales Privilegios, vecino de esta Villa de Alcega, otorgo, que establezco, y doy en enfiteusis perpetuo a Antonio Rodri-

go, que establezco, y doy en enfiteusis perpetuo a Antonio Rodri-

to Rodriguez Sabrador, y actualmente Alcalde ordinario del citado Lugar, quien esta presente, y acceptante, y a los suyos, un pedazo de tierra

cultivada, e inculta, secana, comprehensivo de veinte, y cinco por-

tierras de un almuals poco mas, o menos, situado en el termino del mismo Lugar, y

es parte del que por equivocacion fue establecido por color diez, y

ocho jornales por mi difunto Padre Dn Rafael de Scals a Blas Serra,

y Dora Valox Conjointes, segun Escritura ante Diego Abad Exrivano

de esta Villa ya difunto en ocho de Setiembre de mil setecientos sin-

guenta, y ocho. Y esto por las causas, y motivos asi bien vistos, con es-

critura ante el presente Exrivano en este dia de la fecha, poco antes

de este otorgamiento, le han cedido, y renunciado a mi favor, con fa-

cultad libre de disponer de el, y establezcole, a quien sea mi volun-



Cetate maracota.



**SSELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Las de Blas Serra, con tierras de Thomas Serra, por dos partes, tierras de Joseph Ripoll, tierras de Thomas Ripoll, por dos partes, y con tierras de Josef Botella, camino de la Torre en medio. Cuyo establecimiento, y concesion empiteutica hago al expresado Antonio Rodriguez, y á sus havientes causa, con el derecho de dña, en quanto al Dominio util tan solamente, reservando para mi, y mis sucesores el mayor y directo, el qual otorgo con los pactos, y condiciones siguientes.

- 1. Primeramente: Con pacto y condicion, que dicho Antonio Rodriguez, y sus herederos, tengan obligacion de pagarme de los referidos veinte, y cinco jornales de tierra en cada un año, ó á mis sucesores que por el tiempo fueren dueños de dicho Lugar, un cahiz, diez barchillas, dos celemines, y medio de trigo, de pecho, y por todo el derecho de señorio, que pueda pertenecerme en dicha tierra, en el día quince del mes de Agosto, deviendo me dar la primer paga, y de venida en semejante día del año mil setecientos, noventa, y quatro, y así en los demas sucesivos, quedando dicha tierra establecida, sujeta, y obligada á dicho dño, fadiga, y demas derechos empiteuticos.
- 2. Otro: Que yo el otorgante, y mis sucesores podamos entrar en la citada tierra establecida, á pastar nuestros ganados, siempre que fuere nuestra voluntad, sin pedir licencia al mencionado Antonio Rodriguez, ó á sus herederos, poseedores utiles de la misma.
- 3. Otro: Que yo el otorgante, y mis sucesores podamos entrar en la expresada tierra, y poner, á sacar leña para el consumo de mi casa.
- 4. Otro: Que dicho Antonio Rodriguez, y sucesivos poseedores de la referida tierra, no puedan cortar, sinos, encinas, ni otros arboles sin mi expresa licencia, ó del poseedor que fuere del expre-

VEINTE
DE MIL
TA

quez, y Joseph
gan de la serran
o) lo firmaron

u
ant

ituda: Como lo
xial del Lugar
la de Alcoy, otorga
Antonio Rodri-
citado Lugar,
oro de tierra
te, y cinco por
ismo Lugar, y
los diez, y
á Blas Serra,
ad de rivano
setecientos sin
vistos, con es-
ha, poco antes
favor, con fa-
ca mi volun-
na parte con
dge Serra, con

rados lugares, ni sacar haver de trigo, ni otro grano, para trullarlo fuera del termino, bajo pena de comiso.

5. Y ultimamente. Fue el mencionado Antonio Rodriguez, ó los herederos suyos, que por el tiempo fueren de dicha tierra establecida, pueden enagenarla, venderla, y trasgalarla á su voluntad, como ha de ser con mi permiso, y licencia, como á dueño del dominio mayor, y directo de dicho lugar, y mis sucesores en él, bajo pena de comiso. Y las ventas que de dicha tierra se hicieren, y otorgaren, deuan ser con la expresada licencia. Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma establezco á dicho Antonio Rodriguez los referidos veinte y cinco jornales de tierra, de la que podra disfrutar, gozar, y disponer á su voluntad como dueño útil en la forma referida en el anterior Capitulo: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici, juxta usum et consuetudinem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y prometo que esta escritura será válida, y firme en todo tiempo, sin revocarla cosa, ni en lo sucesivo por ningun motivo, ó causa. Y presente yo dicho Antonio Rodriguez, acepto esta concesion, y establecimiento en beneficio de los expresados veinte y cinco jornales de tierra, con las insinuadas cargas, y gravámenes, obligandome al cumplimiento de los pactos, y Capítulos arriba insertos. Y ambos obligantes á su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver. Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciámos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la última pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva

Libro con
sello n.
16 de
1793
Libro con
sello n.
16 de
1793

tiva pasada en Juzgado, y consentida: siendo de mi cargo dicho Antonio Rodríguez, registra esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello de novo el termino señalado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa, y tres: siendo presentes testigos Joseph Botella Labrador, y Joseph Soler Herrero vecinos del expresado Lugar de la carga. De los otorgantes / á quienes lo el Escribano doy fee con xco, solo firmo dicho Don Joseph, y por el citado Soler, que dixo, no saber, lo hizo á su ruego un testigo. De que doy fee =

Don Joseph de Scals
 Josef Botella

Ante mi
 Vicente Morant

Establecimiento Don Joseph de Scals

A Joseph Soler Herrero

Sepase por esta publica Escritura: Co-

Libre cap. an
 jello n. en
 16 de set. de
 1795 de
 Yo Don Joseph Scals de la Sala, Dueno, y señor territorial del Lugar de la carga, segun Reales Privilegios, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que establezco, y doy en enfiteusis perpetuo á Joseph Soler Herrero, vecino del citado Lugar, quien está presente, y aceptante, y á los suyos un pedazo de tierra secano, parte cultivada, y parte inculta, comprehensivo de veinte, y cinco jornales, poco mas, ó menos situado en el termino del mismo Lugar, y es parte del que por ex- presión equivocada fue establecido, por diez y ocho jornales, siendo en realidad ciento, por Don Rafael de Scals mi difunto Padre, á Blas Serra, y Rosa Valoz Consortes, segun Escritura ante Diego Abad Escribano que fue de esta Villa en ocho de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y ocho. Y esto por las causas, y motivos á si bien vistos,

Mutuo con escritura ante el presente Escribano en este dia de la fecha, poco antes del otorgamiento de esta, le han cedido, y renunciado á mi favor, con facultad libre de disponer de él, y establecerle, á quien sea mi voluntad: Cuyos veinte, y cinco jornales de tierra lindan con tierras de Joseph Botella desde la Fuenteilla del Arno, hasta el Blanquinal



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

- del cristall, con tierras de Antonio Rodriguez, tierras de Joaquin Serra, de Jorge Serra, con el limite del termino de esta Villa de Alcoy, con tierras de Francisco Pispoll, barranco de la fuente vieja en medio, y con el barranco de la fuenteilla del Arno. Y una Casa de morada sita en el poblado de dicho Lugar de la Sarga, que linda con su donmita, con Casa de Diego Perez, y con tierra de este es el pleuimiento; cuya concesion amphiteutica hago al expresado Joseph Soler, y á sus herederos, con el derecho de una para brillar en quanto al dominio útil tan solamente, reservando para mi, y mis sucesores el mayor, y directo; el qual le otorgo con los pactos, y condiciones sig. =
1. Primeramente con pacto, y condicion, que dicho Joseph Soler, y sus herederos tengan obligacion de pagarme en cada un año por los referidos veinte, y cinco jornales de tierra, ó á mis sucesores, que por el tiempo fueren dueños de dicho Lugar, un Cahiz, diez barchi-las, y dos celemines, y medio de trigo de pecho, y por todo el derecho de Señorio, que pueda pertenecerme en dicha tierra, en el dia quince del mes de Agosto, deviendo me dar la primer pago, y devenciada en semejante dia del año mil setecientos noventa, y quatro, y así en los de mas sucesivos; y por dicha casa de vera correspondeme el censo, ó reddito annual perpetuamente de tres libras, y una Gallina en cada un año vixpera de Navidad; quedando dichas tierras y casa establecidas, sujetas, y obligadas á suismo, padiga, y demas derechos amphiteuticales.
 2. Otrosi: Que Yo el otorgante, y mis sucesores podamos entrar en la citada tierra establecida á pastar nuestros ganados, siempre que fuere nuestra voluntad, sin pedir licencia al citado Joseph Soler



Teinte me sueño.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

o a sus herederos, poseedores o tiles de la misma.

3. Otrori: Fue Yo el Otorgante, y mis sucesores, podamos entrar en la expresada tierra, y pinax, a sacarla para el consumo de mi casa

A Otrori: Fue dicho Joseph Soler, y sus sucesores, poseedores de la dicha tierra, no puedan cortar pinos, encinas, ni otros arboles sin mi expresa licencia, o del poseedor que fuere del expresado Lugar, ni sacar haces de trigo, ni otro grano, para trillarlos fuera del termino, bajo la pena de comiso.

5. Yltimamente: Fue el mencionado Joseph Soler, o los poseedores o tiles, que por el tiempo fueren de dichas tierras, y casa establecidas, puedan enagenarlas, venderlas, y transpasarlas a su voluntad, pero ha de ser con mi permiso, y licencia, como a dueño del dominio mayor y directo de dicho Lugar, y mis sucesores en él, bajo pena de comiso; Y las ventas que de dichas tierras y casa se hicieren y otorgaren, devan ser con la expresada licencia. Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma establezca a dicho Joseph Soler los referidos veinte, y cinco fanegas de tierra, y citada casa, de las que podría disputar, gozar, y disponer de ellas a su voluntad como dueño o til en la forma referida en el anterior capitulo. Exceptis Clericis, loci sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exiunt: Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve, y prometo, que esta escritura sera valida y firme a todo tiempo, sin revocarla cosa, ni en lo sucesivo, por ningun motivo, o causa. Y presente Yo dicho Joseph Soler, accepto esta con

cesion, y establecimiento en enfiteusis de los expresados veinte y cinco jornales de tierra, y casa, con las insinuadas cargas, y gravámenes, obligandome al cumplimiento de los pactos, y capitulos arriba insertos. Y ambos otorgantes á su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes havidos, y por havidos, y por haver. Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium la última pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado, por todo rigor de derecho, y vía executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Siendo de cargo de mi dicho Soler registrar esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino señalado. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los dos dias del mes de octubre de mil, setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Joseph Botella, y Antonio Rodriguez Sabradores, y vecinos de dicho Lugar de la Sarga. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fe como es) solo firmó dicho Sr. Joseph, y por el citado Soler, que expresó, no saber, lo hizo á su ruego un testigo. De que doy fe =

Jⁿ Joseph de Scalz

soe J Botella

Anterri
Vicente Morant

Venta Andres Molto, y Thomasa Just

A Guillem Sozalves

Sepase por esta publica Escritura: Como Notros Andres Molto, y Thomasa Just Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia, que de llamado á muger previene el Derecho, que de haver sido pedida, y concedida en devida forma yo el Escribano doy fe; Viendo de ella, los dos juntos, y cada uno de por si, et insolidum, renunciando, como expresamente

renunciemos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente
 hoc ita de fidei precibus, el beneficio de la Division, excusion, y demas
 de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, que assi en nuestro nom-
 bre propio, como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, y de los
 que de ellos, y nosotros fuieren título, ó causa, vendemos, y damos en
 venta real, por fecho de honradad, para siempre jamas á Guillerme Go-
 zalvez Sabiçiente, de paños de esta vecindad, y á los suyos cien li-
 bras de capital de un censo redimible con sus redditos correspondientes
 al tres por ciento anualmente, que me perteneció á mi dicha
 Thomasa Just por herencia de mi difunto padre Christoval Just, se-
 gun consta por la escritura, que se me señaló en la division, y par-
 ticion judicial formada de los bienes, y Patrimonio de este por los Docto-
 res D.ⁿ Lorenzo Gonzalez, y Sr. Juan Bautista Solves Abogados, aproba-
 da por el Sr. D.ⁿ Juan Romualdo Jimenez Corregidor de esta Villa, y
 oficio de Pedro Carrio Escriuano de este Juzgado, cargado dicho censo
 sobre una casa sita en el poblado de esta Villa Calle de la Virgen del
 Portal nuevo, ha por ciertos lindes, que en el dia porche como propia
 D.ⁿ Joseph Santonja, que se halla en el servicio de su Magestad
 ausente en Indias, y paga la pension correspondiente: Cuyo censo
 es libre de todo gravamen especial, general, tacito, y expreso, y por
 tal lo aseguramos, por convenido precio de sesenta libras moneda
 corriente, que confesamos haver havido, y recibido realmente
 de contado, y á toda nuestra voluntad, y por no ser su entrega de pre-
 sente ante Escriuano, y testigos, que de ello de fee, renunciemos
 la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e
 prueba, y demas del caso; Y en su consecuencia le otorgamos carta
 de pago en forma; y nos desistimos, quitamos, y apartamos, y á
 nuestros herederos, y sucesores de la propiedad, accion, señorio, pose-
 sion, título, voz, y sueldo, y de otro qualquier derecho, que á di-
 cho censo tengamos, y lo cedemos, renunciemos, y transmitamos,
 con las acciones reales, personales, utiles, directas, y executivas en di-
 cho Comprador, para que como á proprio suyo le posea, goce, cambie
 venda, y enagene á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependen

2



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

cia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis qui de suo Volentis non existunt: Nisi dicti clerici, sup-
ta seriem, et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve
de Julio mil seiscientos, treinta y nueve. Y le damos el poder que se
requiere, constituyendonos en su lugar, y derecho, en su hecho, y cau-
sa propia, para que por su autoridad, o judicialmente tome y
aprehenda su tenencia, y posesion, perciba, y cobre integramente de
de hoy sus redditos a los plazos estipulados en la Escritura primor-
dial de su execucion, la que le entregamos en este acto en señal de di-
cha posesion, hasta la entera extincion, y quitamiento de las ci-
tadas cien libras de su capital, y de todo otorgue las cartas de pago,
finiquito, redempcion, y liberacion correspondientes, y en el inte-
rim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y precarios
procedores, confiriendole tambien poder, para apremiar al actu-
al Censuario, y a los poseedores que fueren de la hipoteca de este
censo, y a cada uno in solidum, para que le reconocan, por Dueno
y Señor de él, y como a tal le paguen sus redditos, apremiandoles en
caso necesario, a su cumplimiento, subrogandole en nuestro lu-
gar, y derecho, y a sus havientes causa, con absoluta cesion de accio-
nes en forma: Y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de este
censo en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia
que sobre él, o sus redditos fuere movido, siendo requeridos por par-
te del Comprador, tomaremos la voz, y defensa, y los requerimos, y
acabaremos a nuestras costas, hasta vencerles, y dexarle en quieta,
y pacifica posesion, y lo mismo havan nuestros herederos, y sucesores,



Cicise maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y no cumpliendo, por no querer, ó poder cumplirlo, le bolveremos
 las sesenta libras, que hemos recibido por él, le pagaremos las pensiones que hu-
 viere de pado de percibir, con las costas, y perjuicios que se le hubieren se-
 guido, hasta de parte corriente, y por todo, como si aquí huviera liquida-
 cion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, se nos exprese
 con ella, y el foramento de quien fuere parte, el dia que llegue el caso
 referido, en que lo diferimos, y se leamos de otra, prueba, y á su cumpli-
 miento obligamos nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver. Y pre-
 sente Yo dicho Guillermo Goralvor, enterado del Contexto de esta Escritu-
 ra, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la pose-
 sion de dicho Censo á toda mi voluntad, con renunciacion á las Se-
 ñas de la entrega, e prueba, y demas del caso. Siendo de mi cargo re-
 gistrarla en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la
 Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la misma
 Señalado. Y nosotros dichos Consortes Vendedores damos poder á los Jueces y
 Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Alcor, á cuya ju-
 risdicion nos sometemos, y á nuestros bienes, renunciamos el propio fue-
 ro, y domicilio, y otras que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de fu-
 risdictione omnium Indium, la ultima pragmatica de las sumisiones
 que siendo á su cumplimiento se apremiados por todo rigor de Derecho
 y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y
 consentida. Y la dicha Nombrada Just renuncie el auxilio, y Leyes del Vele-
 yano, Senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
 Partida, y las demas de mi favor, porque enterada de ellas, y de su efec-
 to, quiero que no me valgan, ni aprovechen en ningun caso; Y furo á
 Dios Nuestro Señor, y por una señal de cruz que hago conforme á
 Derecho, no oponerme contra esta escritura, ni su tenor, por razon de

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

Personis Peli
 liciti clerici sup
 ipsa ad vitam
 comiso, segun
 zstad de nuev
 el poder que se
 se hecho, y cau-
 mente tome y
 tegramente de
 itura primor
 en señal de di-
 niente de las di-
 cartas de pago
 tes, y en el inte-
 s, y precarios
 mian al actu-
 poteca de este
 can, por Duño
 remiando les en
 en nuestro lu-
 esion de acuo-
 mientos de este
 te, ó diferencia
 inidos por par
 equisemos, y
 ale en quita,
 nos, y sucesores,

8

8

dichos Privilegios, ni por mi Dote, Arrias, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, orgaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar sus efectos en mi propia conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y caso de padecer, la revoco, y de este Juramento no pedire absolucion, ni relaxacion à Juez, ni Prelado alguno que me la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no usare de ella, pena de perjurá. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes por testigos Pedro Vilaplana, Joaquin Santa Maria, y Blas Sans Blaynes de la misma vecinos. Y de los otorgantes (à quienes Yo el dho. Jefe con nosotros solo firmaron dichos Moltó, y Gosalvez, y no Thomasa Just, ni los testigos, porque dixeron no saber. De que doy fee =

Guillermo Gosalvez

Andrés Moltó

Antemi
Vicente Morante

Convenio, y División Thomasa
y Maria Calatayud herm. En la Villa de Alcoy à los quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y tres: Antemi el dho. Jefe y testigos infraescritos Thomas Calatayud Maestro Sastre de parte una, y de la otra Maria Calatayud doncella, mayor de veinte y cinco años hermanas, y vecinos de la misma Dixeron: Que por muerte de sus Padres havia recebido en su herencia una casa de morada sita en la Calle Mayor de esta Villa, lindante por un lado con casa de Bautista Just, por el otro con la del Padre Maestro Gray Francisco Forri, y su Hermana, y por delante con el Campanario de esta Parroquia, sobre cuyo uso, y division havian tenido varias disputas, y questiones, y en terminos de decidirse judicialmente: En este estado, por mediacion de personas de recto celo, deseosas de la paz fraternal, y de evitar las cruzadas costas, que havian de resultar del litigio, se havian convenido, en que cediendo, y renunciando cada uno sus respective pretensiones, y derechos, se pasase à una

nueva división de casa, y amistosa concordia: Y llevandolo á efecto, en su virtud de consentimiento nombraron los otorgantes á Blas Torregrosa Maestro fabricante de paños de esta vecindad, para que la dividiese, y señalase á cada Interesado la parte, que le perteneciese, quien habiendolo executado, ha señalado á cada uno lo siguiente = A Maria Calatayud la primera Salita, que está al subir de la escalera, un quarto obscuro que está enfrente, la Cocina principal, la Cavalleriza por entero, con el estiercol que se haga en ella, pero con la obligación de darle entrada á dicho Thomas su hermano, y su familia para sus urgencias precisas, e indispensables, mas no podía alquilarla, ni usar de ella, sino unicamente en lo que queda insinuado, siendo la entrada, y escalera del uso comun de ambos = Y á Thomas Calatayud se le asigna por parte todo lo restante de la Casa, que son, las dos habitaciones altas, ó de mas arriba, el uso comun de entrada, y escalera, y entrada en la Cavalleriza unicamente á sus urgencias, como queda dicho; Deviendo darle á dicha su Hermana una Mesa de las Tres, y un Casio de los dos que hay recayentes en la presente herencia. Y respeto de haver un Censo cargado en dicha Casa de Capital de ciento, veinte y cinco libras á favor de Francisco Paga Sabrador de esta Villa, y annua pensión de tres libras, quince sueldos, devora correspondor Maria de estas, dos libras, once sueldos, y Thomas una libra, quatro sueldos á su cumplimiento, desde este dia en adelante, siendo de cargo de este, pagar por entero las pensiones, que huviere vencidas, hasta el presente: Quedando del uso comun de ambos Interesados la Caldera para colar, ó para otros usos, de forma que ninguno de los dos pueda hacerse dueño de ella, y apropiarsela. Y en esta conformidad se dan por contentos, y pagados de qualquier otro derecho, y acción que puedan tener respectivamente á las herencias de sus Padres, cediendo cada uno, y renunciando á favor del otro qualquier exceso, que en su parte respectiva haya. Y dicha Maria dá por libre al referido Thomas su hermano de la obligación testamentaria de haverla de mantener, pues con esta División se dá por contenta, y se in-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.**

tegrada de sus derechos, prometiendo, no pedirle desde hoy en adelante cosa, ni cantidad alguna sobre este particular, debiendo despues de la muerte de esta al referido su hermano la mepora de tercio, y quinto, en que usufructuariamente esta agraviada por sus Padres, y desde hoy en adelante se desapoderaron, desisten y apartan de la propiedad, y accion, que en dichas partes de casa puedan tener, cediendolo, y transparandolo el uno, al otro mutuamente, y pueden disponer de ellas a su voluntad, a excepcion de dicho tercio, y quinto como Dueños absolutos: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exiunt: Nisi dicti clericis, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve, Dandose reciprocamente todo el poder necesario en Derecho, para que cada uno pueda poseer, y disputar su respectiva parte, tomando judicial, ó extrajudicialmente su verdadera, y real posesion. Y ambos otorgantes prometen, no contradecir, ni impugnar esta escritura cosa, ni en tiempo alguno, por ningun pretexto, ó causa, aun que la tengan legitima, y si lo executaren, por el mismo hecho sea visto, haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, para lo qual obligaron sus bienes hereditarios, y por haver. Quedando advertidos, ser de su cargo, registrarla en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello de veyo el termino prefijado. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion se cometen, y renuncian su*

Con
A
Libre
sello 2.
dn. 1779
E.



Cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y TRES.

proprio fueron, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren la Ley si conve-
nexit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de
las sumisiones, queriendo á su cumplimiento, ser apremiados, por
todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en
Juzgado, y consentida: Y dicha Maria renunció el auxilio y Leyes
del Velazco, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de tomo
Madrid, y Partida, y las demas de su favor, que se conduxeron de ellas, y de
su efecto, por mi el Escriuano, de que doy fee, goziere, que no la valgan
en ningun caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron; siendo testigos
Miguel Garcia, sacre, y Jayme Torca Cardador de la mesma vecinos.
Y los otorgantes (á quienes yo el Escriuano doy fee como se) no firmaron,
porque dixeron no saber, y á su ruego lo firmó un testigo. De que doy fee

Jayme Torca

Ante mi
Vicente Morant

Cortas: Josefa Maria Abad
A Pedro Juan Crespo - - Sepase por esta publica Escritura: Como yo Francisco de
Libre copia en
sello 2.º on 18
dn.º 1796
rol vieuda de Thadeo Abad vecina de esta Villa de Alcañ, en contemplacion del
matrimonio que en faz de la Santa Madre Yglesia ha de contraher Josefa
Maria Abad mi hija con Pedro Juan Crespo Labrador de la misma; Por
tanto para que con mas facilidad pueda suportar las cargas y obligaciones
de dicha estado, otorgo: Que le constituyo en y por Dote de la referida mi hi-
ja la cantidad de ciento setenta y cinco libras moneda corriente, siete
sueldos, y seis dineros en diferentes ropas de seda, lino, lana, y otras alajas
sustipreciado todo por personas peritas, y expostas de voluntad, y consen-
timiento de ambas Partes en los precios y forma siguiente. = Primeramen-
te: Un xergon en precio de tres libras, doce sueldos = Otrosi: un colchon

VEINTE DE MIL CIENTA Y

de ver hoy en ad
deberiendo
no la me pora
esta agraciada
on, desisten y apor
Casa puedan te
namente, y pue
icho tercio, y quin
is, militibus, et
virtut: Nisi die
hoc aditi bona
lo po la pena de
den de su Magu
e, Dandore re
ho, para que ca
e, tomando judi
osesion. Y ambos
esta Escritura
oto, ó causa, aun
mismo hecho
ndo fuerza á
on sus bienes
argo, registrar
venido en la
exmino, profi
d, y en especial
renunciarsu

trabado de hilo, por siete libras = Otrosi: Dos almohadas llenas de borra por
una libra = Otrosi: Un Cobertor de lana blanca, y encarnado, por ocho li-
bras = Otrosi: Un Tapete de lana, verde, y encarnado, por una libra, y qua-
tro sueldos = Otrosi: Otro Tapete de hilo blanco con franja, por una libra y
seis sueldos = Otrosi: Seis Sarcenas de lienzo casero nuevas, por veinte libras,
y ocho sueldos = Otrosi: Un Cobertor, y Delantecama blanca, por once libras =
Otrosi: Seis Camisetas de lienzo casero nuevas, por catorce libras ocho sueldos =
Otrosi: Tres Camisas usadas, por tres libras, doce sueldos = Otrosi: Tres Enaguas
de lienzo casero, por quatro libras, siete sueldos = Otrosi: Nueve Serville-
tas de hilo, y algodón nuevas, por dos libras, once sueldos, y ocho = Otro-
si: Dos manteles, y una tohalla para la mesa, por una libra, diez, y
seis sueldos = Otrosi: Quatro fundas de almohada de lienzo casero, por
dos libras, diez sueldos = Otrosi: Otras dos finas con cintas, por tres li-
bras, ocho sueldos = Otrosi: Cinco Corbatas nuevas, por seis libras, dos
sueldos, y siete = Otrosi: Un Mandil, y delantal de hoimo por una libra
quatro sueldos = Otrosi: Dos Paños de manos por seis sueldos = Otrosi:
Una mantilla de cristal nueva, y otra usada por tres libras, y ocho su-
eldos = Otrosi: Otra de rayeta usada por una libra, quatro sueldos = Otro-
si: Un Delantal de hiladillo, y seda por dos libras diez sueldos = Otrosi: Un
manto de seda, y rasquinã de Chamelote, por catorce libras, ocho sueldos
y siete = Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo azul por nueve libras = Otrosi:
Otro Guardapiés de tafetan azul usado, por seis libras = Otrosi: Un Guan-
dapiés de rayeta verde, otro de rayeta azul, ambos usados por siete libras =
Otrosi: Un Tubon de terciopelo usado por cinco libras, diez sueldos = Otrosi:
Otro Tubon de manzuesa por dos libras. = Otrosi: Un Tubon de espigui-
lla negra por cinco libras = Otrosi: Otro de seda color malva, usado por
dos libras, trece sueldos = Una Arca de pino nueva, por quatro libras, diez
sueldos = Otrosi: Un Sebrillo de amasar con todas sus Ahinas correspondi-
entes por tres libras, diez sueldos, y ocho = Otrosi: Un Cero por diez y se-
is sueldos = Otrosi: Una caldera de cobre nueva por cinco libras, y un-
co sueldos = Ultimamente: Un Guardapiés de hiladillo verde nuevo, que
se ha regalado el Padre Joaquin Axel su tio, justipreciado por ocho Li-
bras, diez, y nueve sueldos = Cuya constitucion total prometo, y me obligo

sera cierta, y segura en todos tiempos baxo la obligacion de mis bienes havi-
 dos y por haver. Y presente el dicho Pedro Juan Crespo, accepto en primer lugar a
 la referida Josefa Maria Abad por mi esposa en lo venidero, y en segundo la Do-
 ña constituida, la que confieso haver recibido en presencia del Escribano y testi-
 gos, de cuyo entrego, y de haver pasado de mano de dicha Constituyente, a mi po-
 der, el presente Escribano requerido de fee: llamando, y doy en Arxas la can-
 tidad de veinte libras, que diuerno caben en la decima de los bienes que al pre-
 sente tengo, y poseo, y rino cupieren, delas Señalo, y asigno en los que en adelan-
 ta podre adquirir, cuya Dote, y Arxas componen la suma de ciento noven-
 ta y cinco libras, siete sueldos, y seis dineros, las que tendre siempre promptas
 sobre mis bienes por propio caudal de la mencionada Josepha Maria Abad, y
 prometo, no disiparlas, enagenarlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo especu-
 tare asi, quiero no valga en el importe de la referida suma, y sin aguardar
 a la dilacion del Derecho, pagare, y restituiré a dicha Josefa Maria Abad, o a
 quien su Derecho, y causa representare, la mencionada quantia de Dote, y Arxas,
 siempre que llegare el caso de su restitucion por muerte, dironcio, u otro qualquiera
 de los que el Derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes haviados, y por
 haver. Y ambas Partes a su cumplimiento damos poder a las Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial a las desta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renun-
 ciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley, y con-
 venenit de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las ru-
 misiones, quedando a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
 Derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida.
 En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los seis dias del
 mes de Octubre de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Grego-
 rio Muxa Cardador, y Christoval Botella Maestro Sastre de la mesma vecinos.
 Y los otorgantes a quienes Yo el Escribano doy, fee con otro, no firmaron, ni tam-
 poco los testigos, porque dixeron, no saber; De todo lo qual doy, fee =

Ante mi
 Vicente Morant

Testamento Proque
 Vilaplana

Libre copia
 en el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Ange-
 los Dic. 1794



SELO DE MARTO, VEINTE
 MARAVICIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS NOVENTA Y
 TRES,



les Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra Concebida sin mancha ni
 sombra de la culpa original en el primer instante de su ser, purísimo
 y natural. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni
 mas incierta que su hora, por tanto Yo Doque Vila plana Maestro Gin-
 fuxero, de esta Villa de Alroy vecino, estando bueno, y sano, á Dios gracias,
 con mi libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, se-
 gun que al Escrivano, y testigos patentemente les es notorio, creyendo, co-
 mo firme, y verdadaxamente creo en el Misterio de la Santissima Tri-
 nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y
 un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confiesa nues-
 tra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fee he vivido, y protes-
 to vivir, y morir, temiendo me de la muerte, y dexando salvar mi Alma
 otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primoxamente: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la crió, y
 redimio con el inestimable precio de su Purisima Sangre, á quien supli-
 co humildemente, la quiera conducir á su Santa Gloria para donde fue
 criada, y el cuerpo mando á la tierra, de que fue formado.

Otroxi: Tuiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere serui-
 do, llevarme de esta presente vida á la eterna, mi cuerpo sea llevado á he-
 rística sepultura, y enterrado en la Iglesia del Real Convento de San Agus-
 tin de esta Villa en el vaso, ó sepultura propia de los Vila planas, vestido
 con Abito del venerable Padre San Francisco, que se tomara de su Convento de
 la misma, dando la limosna acostumbrada.

Otroxi: Asigno para mi funeral, y bien de Alma la cantidad de veinte y cinco
 libras moneda corriente, de las quales quiero, sea pagado el gasto de mi entier-
 ro, limosna de Abito, Uisa de cuerpo, presente, y demas funerales, segun yo
 mo lo dispondrian mis infraescritos Albaceas, á cuya direccion de yo la dis-

2

Un e maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Disposicion de mi entiero; Yatisfecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribui-
ra en celebracion de Misas rezadas, por mi Alma en los Altarés, y con talimos-
na bien vista á los mismos.

Otro: Lego, y mando al Hospital General de la Ciudad de Valencia un peroduro;
Y al Hospital Real de esta Villa quatro libras moneda corriente, por una
vez á ambos legados, que se pagaran á mas de la cantidad destinada para el
funezal, y bien de mi Alma.

Otro: Nombro por mis Alóceas, y fros executores testamentarios á Francis-
co Vilaplana mi hijo, y á Gregorio Vilaplana mi Nieto á los dos juntos, y á
cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere, y en derecho es necesi-
rio, para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello abra-
sen, valga, como si lo otorgase.

Otro: Fuiexo, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido
llevarse me, y pasarme á mejor vida, todas mis deudas sean satisfechas, y paga-
das aquellas que legitimamente constare, estar tenido, y obligado por escriu-
ras, vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la
conciencia.

Declaro, que quando contrape matrimonio con Doña Sans mi difunta
Consorte, me aportó en ropas, y otras Alhinas, como unas treinta y seis libras,
de las que no se otorgaron cartas, en cuya ocurrencia por ehia yo el otorgan-
te como á propia la Casa, que en el dia difunto; la que, constante nuestro
matrimonio, me poramos en obras, y reparos hasta en quantia de dos-
cientas libras, que deven reputarse por gananciales, y por lo mismo toca
su mitad á la herencia materna en quantia de cien libras, las quales con
las referidas treinta y seis libras de su dote, se repartieron, despues de la
muerte de dicha mi Consorte entre sus herederos, en ropas, y alalá amiga-
blemente, lo que así declaro, para evitar quesiiones en lo sucesivo entre
mis herederos.

Y igualmente declaro en oponeracion de mi conciencia: Que viviendo yo
que Vilaplana mi hijo corria el tinte, y sus utilidades de su cuenta, y de mi
el otorgante, y habiendo el dicho fallecido, en atencion a haver de pado de
gunas deudas, se ofrecio a su paga Francisco Vilaplana mi hijo, y su herma-
no, con el pacto, y condicion, de que havia de quedar a su favor la parte
del tinte del citado su difunto Hermiano, y habiendo consentido con di-
cha propuesta Francisco Gilbert Viuda de este, por considerar la utilitari-
se efectuó, siguiendo desde entonces dicho tinte por cuenta de ambos,
cobrando, y aprovechandose cada uno de la parte de utilidades, que nos
ha producido, como igualmente pagando por mitad las quiebras, y gas-
tos que han ocurrido, de forma que dicho mi hijo no me deve cosa algu-
na de resulta de cuentas. Y por quanto, por hallarme cansado, por mi
avanzada edad, no podia casi trabajar, me conviene con este, se quedase
tambien con mi parte de tinte, tomando a su cargo el asistirme en
en todo de comer, y vestia, como con efecto assi lo ha cumplido hasta el
presente, tratandome con la mayor decencia, y cuidado: Por lo que es mi
voluntad, y mando, que por mis vras escritas herederos, no se le puedan
pedir cuentas algunas sobre dicho particular; Y en caso de que alguno in-
tentase pedirselas, o le moviese sobre ello pleyto, o question, desde agora,
para en dicho caso, lego a dicho Francisco Vilaplana mi hijo el remanen-
te del quinto de todos mis bienes, y universal herencia, pudiendo disponer
de su importe como dueño absoluto, entendiendose en tal caso con la clau-
sula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis
quid de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et te-
noxem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent, habo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos, y de
al orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve.
Otrosi: Mando en el tercio de todos mis bienes, y universal herencia al refe-
rido Francisco Vilaplana mi hijo, de cuyo importe pueda disponer a su libre
voluntad, como de cosa suya propia; Entendiendose con la sobredicha clau-
sula de Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y habo la pena de comi-
so contenida en la citada Real Cedula.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera

voluntad mia, en el remanente que quedaxe de todos mis bienes, y univer-
sal herencia, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente
hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar, por
qualquier titulo, o causa instituido, y nombrado por mis legitimos, y univer-
sales herederos a Francisco Vilaplana mi hijo, y a Pita, Francisca, Ma-
ria, Thomasa, y Antonio Maia, y Vilaplana mis nietos, en represen-
tacion de Maria Rosa Vilaplana su difunta Madre, y mi hija, con-
sorte de Joseph Maia; Ya Joseph, Gregorio, Mercedes, y Antonio Vila-
plana, en representacion de Roque Vilaplana su difunto Padre, y mi
hijo, por tres iguales partes, una para el citado Francisco, otra para los cin-
co hijos de Maria Rosa, y otra para los quatro hijos de Roque Vilaplana,
y de la parte, y porcion que á cada uno toque, puedan disponer á su li-
bre, y espontanea voluntad, como de cosa propia: con dicha clausula
de exceptis clericis etc.^a Nisi dicti clerici etc.^a Y bajo la pena de comiso
contenida en la citada Real Cedula.

Este es mi ultimo, y postero testamento, ultima, y postera voluntad
mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codi-
cillos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma
que todos quiero no valgan, ni hagan fee, salvo este que ahora otorgo, el
qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias
sea llevado á su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Octubre
de mil setecientos noventa, y tres: siendo presentes testigos Joseph Corbi
Maestro de escuela, Antonio Abad Pelayre, y Francisco Juan Perez te-
pedox de la mesma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el escribano doy
fee conosco) no firmo, porque dixo, no saber, y á su ruego lo hizo un tes-
tigo. De que doy fee =

Joseph Corbi

Ante mi
Vicente Morant

Convenio, y Cesion Francisca Julia y
Joseph Antonio Silvestre y Bermejo } En la Villa de Alcoy á los nueve dias del
2.º dia de 2.º mes de Octubre de mil setecientos noventa, y tres: Ante mi el escri-
bano

Libre cop. entera
2.º dia de 2.º mes de Octubre de mil setecientos noventa, y tres



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Libre copia con
s.º 2.º en 4 Feb.º
001806=

vano, y testigos infraescritos comparecieron Francisca Julia Uuida de Nadal Silvestre, Joseph Antonio Silvestre, Mariana Silvestre y Francisco Perez conxortes, y Francisco Silvestre, y de Nadal, Uuida, hijos, y herederos respectiue del difunto Nadal Silvestre, vecinos todos de esta Villa de Alroy, y dixeron: Fue en atencion, à que por muerte de dicho su Marido, y Padre recayò en sucesencia una casa demorada situada en esta Villa calle de San Lorenzo, lindante por un lado con casa de Vicente Bas, por otro con casa de Pasquala Molto, por el dorso con casa de Antonio Yles, y por delante con la de Nadal Jorda, cuya casa, por haver sido adquirida, durante su matrimonio, toca su mitad por raxon de gananciales à dicha Francisca Julia, y la otra à los tres hijos, y herederos del citado su Marido, y suyos, importando el todo de ella, segun justiprecio hecho por Peritos Albañiles, la quantia de quinientas libras, de las quales rebaxadas cien libras del capital de un censo impuesto sobre dicha casa, con el canon annuo, que se responde al Real Convento de S.º Agustín de esta Villa, queda su valor liquido en quatrocientas libras. Y respecto à que dichos Consortes en la constancia del referido su matrimonio cargaron sobre la mencionada casa de ciento y quarenta libras à carta de gracia à favor del Reverendo Clero de esta Iglesia, y otros creditos que contraxeron en suma todo de quatrocientas once libras diez sueldos, y no encontrandose en la referida herencia mas bienes, y efectos para su pago, que la insinuada casa; Por ello unanimes, y conformes los otorgantes se han conseruido, y resuelto, y determinado, cederla, y renunciarla à favor de los mencionados Josef Antonio, y Francisco Silvestre sus hijos, y Herederos respectiue, con el obli y cargo de pagar las citadas deudas, y los creditos de





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

la expresada carta de gracia hasta su redempcion, y quitamiento,
En su consecuencia, llevar dolo a efecto, dichos Francisca Julia,
Maxiana Silvestre, y Francisco Perez, precedida la licencia de Ma-
rido a muger, prevenida en derecho, que de haver sido pedida por
dicha Maxiana al mencionado su Marido en debida forma, y
concedida por este, Yo el dicho Sr. D. J. de Utrera, usando de ella, los tres
puntos y cada uno de por si in solidum, renunciando, como expresa-
mente renunciaron la Ley de duobus reis debendi, la autentica pre-
sente hocienda de fidei iuribus, el beneficio de la division, exencion, y de-
mas de la mancomunidad, y fianza, ciertos y sabedores de su derecho, y
del que en este caso les toca y pertenece, ceder, vender, renunciar, y
transpasar a los referidos Joseph Antonio, y Francisco Silvestre sus
hijos, y hermanos respectivos, a saber, dicha Francisca Julia la cita-
da media casa, que le ha tocado por gananciales, y Maxiana Silvestre,
y Francisco Perez consortes, la tercera parte de la otra media recayen-
te en esta herencia, con todas sus entradas, salidas, sueltos, techos, puertas
y ventanas, usos, costumbres, y gravidumbres, con el obli, y cargo de ha-
ver de satisfacer, y pagar al Reverendo Clero de esta Parroquia los red-
ditos correspondientes de las doscientas quarenta libras cargadas a su
favor sobre la mencionada Casa, e igualmente las pensiones del Canon, a
que esta tenida la misma: Una libra a cumplimiento del redito de la car-
ta de gracia correspondiente al año ochenta, y seis al mismo Clero: ochenta
y quatro libras por los que se estan deviendo de los años ochenta y siete
hasta el noventa, y tres inclusive, a rason de doce libras en cada uno: Se-
senta, y cinco libras a Joseph Benet, vecino de esta Villa; y el propio Jo-
seph Antonio Silvestre se reintegrara de las once libras, que le esta devien-
do esta herencia; y tambien con el cargo, y obligacion precisa, de darle ha-
bitacion franca en dicha Casa a la referida Francisca Julia su Madre, mi-

entras viva, que sera la salita que esta a la parte de la calle; y en esta
inteligencia, y conformidad, se desapoderan, desisten, y apartan de la pro-
piedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y reuerso, y de otro qualquier dre-
cho que en dichas partes de casa respective tengan, y les pertenesca, y todo
ello lo ceden, renuncian, y transpasan en favor de dichos Josef Antonio,
y Francisco Silvestre, para que como a proprias suyas las posean, gocen,
cambien, vendan, y enagenen a su voluntad, como dueños absolutos:
*Exceptis clericis, Sotis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentia non exiunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et
tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent,
vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos tre-
intay nueve. Y se dan poder, el que se requiere, constituyendoles en su
lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o
judicialmente, entren en dichas partes de casa, tomen y aprehendan su
posesion, y tenencia, y en el interin se constituyen por sus inquilinos
benedoxes, y posehedores, para ponerles en ella, siempre que se lo pidan.
Y presentes dichos Josef Antonio, y Francisco Silvestre aceptan esta exi-
tuxa, en todo y por todo, dandose por entregados en la posesion de dicha
media casa, y tercera parte de la otra media, con renunciacion a las
Leyes de la entrega, pueua de su recibo, y demas del caso, y en su virtud pro-
meter, y se obligan, satisfacer, y pagar al renunciado pvevendo chero
los reditos de la Carta de gracia vencidos hasta este dia, y que venceran
en adelante, como igualmente las pensiones del citado censo, interin no
los rediman, y quiten, y las setenta y cinco libras diez sueldos a Joseph
Caxet, a cuyos pagos se obligan, y obligan los dos puntos, y cada uno de por-
si de mancomun, et insolidum, renunciando las Leyes de duobus reis de-
bendi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la divi-
sion, excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza; Llanamente y in-
pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren en el
juramento de quien fuere parte y esta escritura, y releson de otra pue-
va; Y asimismo dante a dicha su madre habitacion franca en la salita
de la Calle de la referida casa, mientras viva: Y el pacto convenido entre*

ambos hermanos acceptantes, de que esta haya de dividirse por mitad
 en dos partes iguales por peritos Albaniles nombrados uno por cada uno
 de dichos dos Interesados, deviendo tener la preferencia Josef Antonio Silves-
 tre, de escoger primero la parte que mas se le acomode; Y que Francisco
 Silvestre á los ocho dias despues de su regreso del viage, que va á emprehen-
 der, que sea de unos dos meses, haya de aprontar la mitad del importe de
 las deudas arriba mencionadas; Siendo del cargo de ambos registrar esta es-
 critura en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real
 Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalada,
 Y ambas Partes cada uno por lo que le toca respectivamente cumplida, obliga-
 ron todos sus bienes havidos, y por haver; Y dieron poder á las Justicias de su
 Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion se sometie-
 ron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la
 Ley si conseruere de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica
 de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo ri-
 go de derecho, y via executiva, como por Sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y consentida: Y dichas Francisca Julia, y Mariana Silvestre re-
 nunciaron el auxilio, y Leyes del Reyiano, Senatus consulto, nuevas cons-
 tituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, pues sabedo-
 ras de ellas, y enteradas de su efecto por mi el Escriuano, de que doy fee, que
 ren, no valgan, ni aprovechen en este caso; Y dicha Mariana juró á Dios
 nuestro señor, y por una Señal de Cruz conforme á derecho, de no oponerse
 á esta Escritura, por su Dote, Armas, bienes hereditarios, parafernales, mul-
 tiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegaria lesion,
 engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar el efecto de esta escritura en
 su propia conseruencia, y utilidad, declara, que la otorga libre, y espontanea-
 mente, sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de parecer, la revo-
 ca, y que de este juramento no pedira absolucion, ni relajacion á fuer, ni
 Prelado alguno, que se la pueda conceder, bajo pena de perjurio. En cuyo
 testimonio assi lo otorgaron en la referida Villa de Alcañices los dia, mes, y año
 arriba expresados: Siendo presentes por testigos Antonio Carbonell, y
 Joseph Paydro Cardadores de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quien
 nel Yo el Escriuano doy fee conosco) solo firmaron Joseph Antonio



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Silvestre, y Francisco Perez, pero no los demas, ni los testigos, por no pre-
sar, no saben. De que doy fee-

Joseph Antonio rio silvestre Ante mi
Francisco Perez Vicente Morant

Nombrem^{to}. de Guarda Almacen: Sa

Junta de Papeleros a Mariano Morfont En la Villa de Alay a los veinte y
un dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y tres: An-

Libre copia en 1788
Ebre de 1793

mi el Exorivano, y testigos infraeseritos comparecieron Don Simon
Gonzalez, y Guzman, Dⁿ. Joseph Gilbert, y Domenech, Francisco
Silvestre, Nicolas Sempere, y Aronci, y Joseph Barcelo Directores
de la fabrica de papel de la misma, y el Dⁿ. Dⁿ. Josef Silvestre co-
mo Apoderado General de dicha fabrica, y Dixeron: Que teni-
endo, como tiene dicha fabrica de papel arrendado de su cuenta
un Almacen en la Ciudad de Valencia en el Convento del Re-
medio extramuros, con destino para colocar en el el papel de-
sechado de cuenta de la Real Hacienda, del que se remite por
los fabricantes para la Contrata, que con dicha Real Hacienda
tienen celebrada. E igualmente la misma fabrica tiene un Gu-
arda Almacen para la custodia, y seguridad del papel desechado, si-
endo de su cargo, dar aviso a cada Individuo del papel que se le de-
secha, o no le ha sido admitido, con otros cargos precisos de dicho Guar-
da Almacen; y que con motivo de que fallecio Manuel Balaguer,
que estava en este encargo, el referido Dⁿ. Dⁿ. Joseph Silvestre previ-
no a su Viuda Vicenta Claramunt, continuase en aquel cuidado, a fi-
anzando toda resulta; Pero haciendo la Junta General de Interesa-
dos por la que celebró en veinte, y tres de Junio de este año, determina-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

do, nombraa Guarda Almacen, efectuandolo en Mariano Monfort
 por las qualidades de afianzamiento, y otras, y no obstante el aviso
 que se le paso a dicho Monfort, su aceptacion, y afianzamiento que
 otorgo, con noticia que ha tenido la misma Junta General, de que
 Vicenta Claxamunt se refiere a la entrega de llaves de dicho Alma-
 cen, efectuaron otra Junta General en el dia veinte de este mes, la
 que se me exhibio del Libro de Juntas para su insercion, y es a la be-
 Junta General como se sigue = A los veinte de octubre de mil setecientos noventa y
 tres: Congregados en Junta General los Dueños, y Arrendadores de Fabri-
 cas de Papel de esta Villa, que lo fueron Don Joseph Gibert, y Domenech,
 Don Simon Gonzalez, y Guzman, Nicolas Sempere, y Arensi, Francisco
 Silvestre, Thomas Vilaplana, Joseph Baruelo, Vicente Valor, Dionisio
 Perez, Francisco Borquet mayor, Antonio Abad, Joseph Peig, y Cedonch,
 Francisco Molli, Josef Botella, Alfonso Satorre, Francisco Valor, Fran-
 cisco Barrachina, D. D. Felipe Paigual Valelles, Francisco Borquet
 menor, Antonio Goralver Cantó, Antonio Tort, Josef Peig, Francis-
 co Antonio Albors, y el D. D. Josef Silvestre Dixerón: Fue con el
 motivo que havia fallecido Manuel Balaguer, que estava en car-
 gado de Guarda Almacen del papel desechado a los fabricantes, que
 remiten a la Real Intendencia papel de la Contrata, y que se le
 satisfacía por los Interesados setenta, y dos libras en cada un año; por
 la casualidad ocurrida, tuvo a bien el Apoderado General de la Fabri-
 ca Don Josef Silvestre, prevenir a la Viuda de dicho Balaguer Vicen-
 ta Claxamunt, continuase por entonces en el cuidado del Almacen, pe-
 ro con la condicion, que havia de afianzar, como lo hizo, la seguri-
 dad del papel desechado, previniendo en ello todo perjuicio de los fabri-
 cantes: Pero deseando la Fabrica en comun, tener sugeto, que cui-
 E

dase de este Almacén, no obstante aquella interinidad de Vicenta Claramunt, determinó en Junta General, que celebró en veinte y tres de Junio de este año, hacer nombramiento, como lo hizo en Mariano Monfort, baxo las qualidades, que en la misma Junta se previno, de haver de dar aviso á cada fabricante del papel admitido, y del derecho, con las causas del derecho, para su remedio en lo sucesivo, y la de haver de afianzar, con lo demás que se previno, dando facultades á la Junta particular, ó Directores de la Fabrica, para que llevasen adelante esta Deliberacion, hasta dexar al referido Monfort en el uso de su cargo de Guarda Almacén, con el mismo Salario de las setenta y dos libras: Y como hayan llegado á comprehender, que los Directores dieron el correspondiente aviso á el nombrado Monfort, y que este ha cumplido con la fianza, y que no obstante el referido nombramiento, arbitrario en los Señores de Fabricas, y Arrendadores, como á dependiente, y salariado de todos, con la facultad de nombrar, quitar, y poner á quien tengan por conveniente, resiste á el entrega de llaves del Almacén la mencionada Vicenta Claramunt: De cosa la Junta General, serga efecto, lo que acordó en la celebrada en el dia veinte y tres de Junio, de nuevo confirman el nombramiento hecho en favor de Mariano Monfort, y resolvieron, que la Junta particular, ó Directores de la Fabrica, con el Apoderado General de ella el D.^o D.^o Joseph Silvestre formalicen escritura formal de nombramiento de Guarda Almacén en favor del referido Mariano Monfort, revocando qualesquiera nombramiento, que preceda á este con especialidad, el que se dice interinamente por el Apoderado General en favor de la dicha Vicenta Claramunt, dando por libre la fianza, que esta dio, y sus bienes por libres, queriendo, como quieren, que en la escritura que se otorgue de nombramiento en favor de dicho Monfort, y revocacion prevenida en esta Junta, que se inserte á la letra la presente Junta, y que los mismos Directores, y Apoderado General puedan otorgar poderes por sí, para el seguimiento judicial, si necesario fuesse, á qualesquier Procuradores, que tengan por convenientes en los Tribunales de la Ciudad de Valencia, ú de otra

qualesquiera parte. En cuya conformidad asi se resolvieron, y firmaron =
 Don Josef Gibert, y Domenech = D.^o D.^o Felipe Pasqual Gualles Penart = An-
 tonio Cort = Antonio Goralver Canto = Francisco Silvestre = Francisco Anto-
 nio Alborn = Joseph Peig, y Codexch = Antonio Abad = Joseph Peig = Fran-
 cisco Borquet menor = Joseph Silvestre = Thomas Vilaplana = Francisco Va-
 lor = Vicente Valor = Francisco Mota = Joseph Barcelo = Francisco Barra-
 china = Nicolas Sempere, y Aronsi = D.^o Simon Gonzalez, y Guzman =

Siguio

La que concuerda bien, y fielmente con la original, que existe en dicho li-
 bro de Juntas, y se me exhibio para este efecto, que debo ver a los compa-
 ñeros de que soy feo = Quienes llevando a efecto lo resuelto en la inter-
 ta Junta, otorgan, que nombren, y elijan por tal Guarda Almacén
 mencionado Mariano Monfort, señalándole el estipendio, ó salario de
 setenta, y dos libras, que devesa percibir del cuerpo general de esta fa-
 brica desde el dia que se le entreguen las llaves del Almacén, revocando,
 como revocan qualquier nombramiento anterior a este, ya sea he-
 cho por la Junta General, por la particular de los directores, ó por el Apo-
 derado General D.^o Josef Silvestre, pues quieren, que no valgan de
 ningun modo, si que solo sea valido el presente, que en virtud de es-
 ta escritura hacen en favor de dicho Monfort, y en uso de las facultades
 que por dicha Junta General se les ha concedido, dan por nota, y
 cancelada la escritura de fianza efectuada por dicha Vicenta Clara-
 ment, librándola, y a sus bienes de la obligación, en que estan con-
 stituidos, en fuerza de la revocacion que queda hecha, de aquella in-
 terina prevencion de dicho Apoderado General en favor de la se-
 ñorita Vicenta Clarament, para que entonces continuase con el cui-
 dado del Almacén, como lo havia practicado su difunto marido; y pro-
 meten, que el presente nombramiento sera valido, y subsistente, du-
 rante la voluntad de los otorgantes, ó de la Junta General, obligándose
 a nombre de esta al pago de las setenta, y dos libras anuales de sa-
 lario, cumpliendo dicho Monfort por su parte las condiciones, y cargos
 que se le participaron antes de su aceptacion, y afianzamiento, y
 van expresadas en la deliberacion de la Junta General arriba inter-
 ta, y a su cumplimiento obligan sus bienes, y los de los demas Interesa-

Vicenta
 diez y tres
 Mariano
 sevino, de
 del derecha
 ivo, y la de
 al traves a la
 asen adelan
 lvo de ten
 ta y dor li-
 es diexon
 ste ha um-
 miento, or-
 a dependi
 tar, y po-
 ego de la-
 beora la
 da en el dia
 miento he-
 Junta por
 al de ella
 de nombra-
 xiano Mon
 ceda a este
 adorado se-
 libre la fi-
 quieren
 favor de di
 se interte
 y Apodera-
 miento judi
 tengan por
 a de otra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

dos de la fabrica havidos, y por haver. Y dar poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten renunciando el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Asi lo otorgaron, siendo testigos Vicente Valor, y Francisco Valor fabricantes de la misma veinos. Y los otorgantes (a quienes yo el dixirano doy fe conosco) lo firmaron. De que doy fe =

Simon Gonzalez

Joseph Barcelo

Josef Silvestre

Dr Joseph Gilbert,
Domenech

Francisco Silvestre

Nicolas Sempere

y Arensi

Ante mi

Vicente Valor

Poder: Los Directores de la fabrica de Papel y

A Ramon Sanchez y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de octubre de mil setecientos noventa, y tres: Ante mi el dixirano, y testigos infraescritos Dr. Simon Gonzalez, y Guzman, Dr. Joseph Gilbert, y Domenech, Francisco Silvestre, Nicolas Sempere, y Arensi, y Joseph Barcelo Directores de la fabrica de Papel de la misma, y el Dr. Dr. Joseph Silvestre Apoderado General de la propia, y son los que componen la Junta particular de los Dueños, y Arrendadores de fabricas de papel; Usando de las facultades que se les han conferido por la Junta General de dicha fabrica, segun Deliberacion de la misma de veinte de los corrientes, Dixeran: Fue dan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y conceden su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de Derecho se requiere, y es necesario á Dn. Ramon Sanchez, Joseph Valles, Procuradores del Número de la Real Audiencia de Valencia, á Miguel Bayot, y Vicente Lorenzo de los Jueces Ordinarios de la misma, y de ella vecinos á los quatro juntos, y cada uno de por si, queriendo, que lo emperado por el uno, pueda proseguir, y terminar el otro, para que en nombre, y representacion de dicha fabrica, quedan comparecer, y comparezcan ante su Magestad señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan exequuciones, puestas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en prueba, ó fuera de ella presenten testigos, escriptos, averiguas, y otro genero de probanza, tachen, y contradigan, recurran, furen, y se aparten, apelen, y apliquen, sigan las apelaciones, yuplicas donde converga, y necesario sea, pidan costas, las furen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que los otorgantes harian, siendo presentes, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les dan, y conceden sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion, relevacion, y obligacion que hicieron de todos los bienes, y rentas de dicha fabrica havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieron, actuaren, y obraren, y con la expresa clausula de que puedan inquirir, furen, y substituir, y revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. Así lo otorgaron, siendo presentes testigos Vicente Valor, y Francisco Valor Fabricantes, de la mesma vecinos. Y los otorgantes / siguió

VEINTE DE MIL ENTA Y

Justicias
ya jurisdic
que de nue
Judicium la
limiento ex
por ienben
ngaron, si
delames
tes conosco)

me
ozant
E

inte, y con
si el dxi
Dr. Joseph
nsi, y Joseph
Joseph Sil
n la Junta
Quando delas
a fabrica, se
on: Fue dan
E

nes Yo el Escrivano doy, fee conosco) lo firmaron. De que
doy fee = con otros sucesos calga

Demuestra que
se usaron

Joseph Barcelo
Josef Silvestre

D^{no} Joseph Sibert
y Domencio

Iron Silvestre

Nicolas Sempere y Arenci

Antemi
Vicente Morant

Obligacion: Francisco Serrano

A Pague Molto - - - } Sepase por esta publica escritura: Como Yo Juan

Libre con sello 2.
en A. de D. de 93
le otorgo con la de
pago en la de Dic.
de 1800

cisco Ferrer Sabador, y vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso
que debo a Pague Molto Sabador de la misma vecindad, la cantidad
de cien libras moneda corriente, que por hacerme merced, y beneficio,
me ha prestado graciosamente, las que me ha entregado en dinero o fe-
tivo en especie de oro, plata, y vellon en presencia del Escrivano, y testi-
gos, de cuyo entrego y recibo requerido da fee: Cuyas cien libras prome-
to, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho Pague Molto, o a quien su le-
gitima representacion tuviere, dentro el termino de seis años, contado
ras desde este dia, y fiesta de todos Santos proximo viniente en una sola
paga: Sin embargo, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cu-
ya execucion difiero en todo el juramento de quien fuere parte, y esta
escritura, y relevo de otra prueba, a cuyo cumplimiento obligo todos
mis bienes muebles, y raices havidos, y por haver, y especialmente hizo
telo, y aseguro para la seguridad de este pago, un pedazo de tierra seca-
na, llamado de la Cruz, que poseo como propio en el termino del Lu-
gar de San Rafael, junto a las Casas de el, lindante con el Aragador, con
tierras de Vicente Brotons, con las Casas de dicho Lugar, y con tierra
vina mia propia, el que no he de poder vender, ni enagenar en mane-
ra alguna, interin no se verifique el pago de las citadas cien libras. Y
doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a
cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium

Cambio
con D.
Silvestre
sello 2. en M.
N.º 179377

Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo a unum
 plimiento, ser apremido por todo rigor de derecho, y via executiva, como
 por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes de
 Octubre de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Ma-
 non Iover Ciudadano, de la Villa de Ibi, y Bautista Pastor Fabricante
 de Paños de esta de Alcoy respective vecinos. Por otorgante a quien lo el
 Curiano doy fee conosco no firmo, porque de yo, no saber, y a su ruego
 lo hizo en testigo. De que doy fee = quedando advertido de sus registros en
 J.º Bautista Pastor

Ante mi
 Viconte Morant

Cambio Joseph Anton. Torregrosa y con.
 con Francisco Pasqual, y consorte - Sepase por esta publica declaracion: como
 Notorios Joseph Antonio Torregrosa Maestro Vastre, y Francisca Perez con-
 sortes de parte una, y de la otra Francisco Pasqual Fabricante de paños,
 y Maria Gracia Torra tambien consortes, todos vecinos de esta Villa
 de Alcoy, respecto a que tenemos, y poseemos en el poblado de alla, ara
 ber nosotros Joseph Antonio Torregrosa y Francisca Perez una Casa de
 habitacion y morada en la Calle de San Juan, lindante con casa de
 Christoval Carbonell por un lado, por otro con casa de la Viuda de Pe-
 dro Juan Carbonell, por el dorso con casa de la Viuda de Lorenzo Mol-
 to, y por el frente con casa de Joaquin Perez, la que tiene sobre si
 un censo de Capital de ciento, y quarenta libras con la annua pension
 correspondiente al Real Convento de San Augustin de esta Villa; y Noto-
 tros Francisco Pasqual, y Maria Gracia Torra otra casa de morada en
 el mismo poblado Calle de San Lorenzo, lindante por un lado con ca-
 sa de Francisco Vilaplana, por otro, y espaldas con la de Joseph Carris,
 y por delante con casa de Joseph Gilbert, y Margarit Ciudadano, la que res-
 ponde un censo de Capital de ciento, y diez libras moneda corriente a D.º
 Pedro Sempor Regidor perpetuo de esta Villa; cuyas Casas hemos de-
 terminado permutar, y cambiar; y llevandolo a efecto, precedida la li-
 cencia, y facultad de marido a muger prevenida por derecho, que de



Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

haver sido pedida, y concedida en debida forma el presente dioxivanore-
quinido de fee; Usando de ella, juntos respectivamente, y cada uno de por
si in solidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la Ley de
dubus, vel, pluribus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fi-
desusoribus, el beneficio de la division, apension, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza, ciertos y sabedores de nuestro derecho, y del que en este
caso nos pertenece, assi en nuestros respectivos nombres, como en el
de nuestros hijos, herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos
huesieren titulo, o causa otorgamos, que nos damos mutua y reci-
procamente en venta real, trueque, permuta, y enagenacion
perpetua nosotros Joseph Antonio Torrejosa, y Francisca Perez la
citada casa que posehemos Calle de San Juan, y nosotros Francisco Pas-
qual, y Maria Francisca Torra, la que tenemos Calle de San Lorenzo,
con sus puertas, suelos, paredes, techos, y ventanas, usos, costumbres, y
servidumbres, quantas cada una en si tiene; Con la condicion de
que cada uno haya de pagar la pension del censo de la casa permuta-
da, y entra nuevamente a poseer en virtud de la presente: Igual-
mente, que por quanto la casa de nosotros Joseph Antonio Torrejosa,
y Francisca Perez excede en valor a la de nosotros Francisco Pasqual
y Maria Francisca Torra en quantia de quatrocientas libras, ofrecemos pa-
gar selas en esta forma, ciento aora de presente, y las trescientas res-
tantes en el dia treinta, y uno de Diciembre de este año; Y tambien con
la condicion, y pacto, de que nosotros dichos Torrejosa y Conorte ha-
yamos de poder permanecer, y habitar en nuestra casa Calle de
San Juan hasta el dia de Pasqua de Resurreccion del año proxi-
mo veniente mil setecientos noventa, y quatro; Y asimismo ha-



Veinte maravedis.



SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

bitara hasta igual dia la de nosotros Francisco Pasqual, y conorte
calle de San Lorenzo, nuestro hijo, pero entraremos a percibir los
alquileres de los Inquilinos de la casa calle de San Juan desde el dia pri-
mero de Enero de dicho año noventa, y quatro; Y en esta conformidad
otorgamos dicha permuta, y cambio de las referidas casas, las que estan
libres de todo censo, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial,
y general, y por tales nos las aseguramos por el valor, que hemos con-
siderado tener cada una, y el exceso de las quatrocientas libras, que
tiene la de Nosotros Josef Antonio Torregrosa, y Francisca Perez confe-
ramos haverlas recibido, a saber: Ciento axa en este acto en dinero efec-
tivo en presencia del Provisor, y testigos en especie de oro, plata, y vellon,
de cuyo entrega, y recibo requerido di fee; Y las restantes trescientas li-
bras nos las deberian satisfacer en el dia treinta, y uno de Diciembre
de este año; Cuyo pago nosotros Francisco Pasqual, y conorte, promete-
mos efectuar en dicho dia llanamente, y sin pleyto alguno, con las
costas de la cobranza, cuya execucion diferimos en todo el fuexamen-
to de quien fuere parte, y esta escritura, y relevamos de otra prueba;
Y en esta forma nos damos reciprocamente por satisfechos, y conten-
tos con esta permuta, y cambio, dandonos por entregados en la posesi-
on de dichas casas permutadas, con renunciacion a las Leyes de la en-
trega, e entrega, y demas del caso; Y desde hoy en adelante para siempre
nos desaperderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, se-
ñorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que nos
pertenescan en dichas casas permutadas, y cada uno respectivo nos
las cedemos, renunciamos, y transcribimos en favor del otro, por que
como dueños absolutos las poseamos, goceamos, vendamos, y enagenemos
a nuestra voluntad sin dependiencia alguna. Exceptis clericis, Suis

Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis
non existunt: Nisi dicti Clerici, supra sexiem, et tenorem fori navi su
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Ha
yo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de su Magestad de nueva de Julio mil setecientos treinta, y nueve, Dandonos
el poder que se requiere, y en nosotros respectivamente reside, constitu
yendonos alternativamente en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y
causa propia, para que por nuestra autoridad, o judicialmente poda
mos entrar en la casa que a cada uno pertenece, tomando, y aprehendi
endo la real, actual, y corporal posesion, y en el interim nos constituimos
inquilinos, tenedores mutuamente, para ponernos en ella siempre
que nos requirieremos; Y nos obligamos reciprocamente a la eviccion
seguridad, y saneamiento de las Casas respectivamente transferidas, como
reales vendedores, y a su firmeza obligamos nuestros respective bienes
hacidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad,
y en especial a los de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos sometemos,
a nuestros bienes, y renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Iudicium
la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento
ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen
tencia definitiva dada por Juez competente por Nosotros pedida, consen
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada: Y nosotras dichas Francisca Pe
rez, y Maria Inacia Corda renunciamos el auxilio, y Leyes del Veleya
no, Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Par
tida, y las demas de nuestro favor, porque sabedoras de ellas, y enteradas de
su efecto por el presente Escribano, quien de ser asi, da fe, queremos, que
no nos valgan, ni aprovechen en este caso: Y juramos a Dios nuestro Se
ñor, y por una Venal de Cruz, que hacemos en toda forma de derecho, y no
oponernos contra esta escritura, ni su tenor por razon de dichos privile
gios, ni por nuestro Dote, Arras, bienes parafernales, hereditarios, multipli
cador, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegaremos lesion,
engano, fuerza, ni miedo, pues por redundar el efecto de esta escritura en
nuestra propia conveniencia, y utilidad, declaramos, que la otorgamos

libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y
 caso de parecer, la revocamos, y que de este juramento no pediremos absolu-
 cion, ni relaxacion á Juez, ni Prelado alguno, que nos la pueda conceder,
 y si proprio motu se nos concediere, no usaremos de ellas, pena de perjurias. Si-
 endo de cargo de nosotros los otorgantes, registrar la presente en el Oficio de Hijos
 de casa de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida, pa-
 ra ello dentro el termino en la misma señalada. En cuyo testimonio assi
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de octubre
 de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes Partigos Antonio Jorda
 Expedor, y Antonio Sempere tintero de la misma vecinos. Y de los otor-
 gantes (á quienes lo el Escribano doy fee conosco) solo firmó Francisco Par-
 qual, y por los demas que dixeron, no saber, á sus ruegos lo hizo uno de dichos
 testigos. De que doy fee =

Francisco Pasqual
 Antonio Sempere

Ante mi
 Vicente Morant

Substitucion: Francisco Perez
 A Manuel Escalano

Señase por esta publica Escritura: Como lo Fran-
 cisco Perez Pelayre, vecino de esta Villa de Alcoy otorgo: Fue por quanto
 con escritura ante el presente Escribano á los diez y siete dias del mes de
 Marzo, pasado de proximo de este corriente año, Jayme Liacox fabrican-
 te de paños, y Maria Montlos Consortes, vecinos de la misma otorgaron
 poderes amplios, y general para todos sus pleytos, y causas movidos, y por mo-
 ver ante qualesquiera Jueces, y tribunales, á mi favor, y de Francisco Theo-
 doro Botella, Ramon Sanchez Procuradores del Numero de la Real Au-
 diencia de Valencia, y de Joseph Antonio Guillem, y Manuel de los Jueces
 Ordinarios de la misma, y de ella vecinos, con todas las clausulas de su
 naturaleza correspondientes, y de estilo, y con la de poderes substituir en
 quien, y las veces que tuviésemos por conveniente, Y usando de esta fa-
 cultad, por la presente, y su tenor, otorgo: Fue las substituyo, por lo que
 á mi respecta, y en quanto lugar haya, en favor de Manuel Escalano
 uno de los Procuradores del Numero de dicha Real Audiencia, dexan-



Uciuré maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Solo en su vigor, y fuerza, en quanto á los demas procuradores arriba
citados, el que le atribuyo, con las mismas facultades á mi conferi-
das, con la reservation, y obligacion de bienes en dicho poder obligados.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y nue-
ve dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y tres: Siendo pre-
sentes testigos Agustín Torrejosa Pundidor, y Rafael Pastor fabricante
de la mesma vecinos. Y el otorgante (á quien lo el Eloxivano doy fee como
co) lo firmo. De que doy fee =

Fron^{co} Peres

Ante me
Vicente Morante

Apoca Pedro Pasqual, y Ventura Ma-
rías: A Thades Abad -

En la Villa de Alcoy á los veinte y nue-

Libre copia en sello
A.º dia 23 de Dic.
de 1793

ve dias del mes de octubre de mil setecientos noventa y tres: Ante mi
el Eloxivano, y testigos infraescritos comparecieron Pedro Pasqual co-
mo Padre, y legitimo administrador de las Personas, y bienes de Meren-
cia, Rosa, y Lucia Pasqual sus menores hijas, y de Merencia Sans, su
difunta Conorte; y Ventura Mataus Viuda de Francisco Sans, en nom-
bre, y como Madre, tutora y curadora de Rosa Sans su hija en menor
edad constituida, vecinos de la mesma y en dichos nombres otorgaron:
Haver havido, y recibido realmente, descontado, y á toda su voluntad
de Thades Abad Maestro Carpintero veinte de la propia la cantidad
de treinta y dos libras moneda corriente en presencia mia, y de los testi-
gos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo, doy fee, y son
por las diez y seis libras que á cada uno de dichos Francisco Sans, y Me-
rencia Sans difuntos tocaban de la herencia de Lorenzo Sans su Padre,
y Abuelo de las citadas Menores, en la casa que este vendio á dicho Tha-
des Abad, y este se obligo á pagar su precio al referido Lorenzo Sans, ó á

Testim.
D.º D.
Libre copia en
prim. en 15
de 1793



Trente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

sus legítimos herederos, en varios plazos, y sin embargo de estar determina-
do el pago de los antedichas treinta y dos libras para el día de San Juan
de Junio del año mil setecientos noventa y quatro, le anticipa volunta-
riamente en este día, por hacerles favor, y beneficio: Por lo que, dan-
dose en dichos nombres por contentos, satisfechos, y pagados con dichas
diez y seis libras cada uno, de todos, y qualesquiera derechos, que sobre la
referida Casa puedan tener, y pretender, otorgan à favor del menús-
nado Thadeo Abad solemnne carta de pago, y finiquito en forma, cance-
lando, y anulando en quanto à este particular la citada escritura de
venta, y obligacion en ella contrañida, para que no valga agora ni en
lo sucesivo, judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asilo
otorgaron; siendo presentes testigos Antonio Perez, y Bautista Corbiñer-
rez de la mesma vecinos. Y los otorgantes (à quienes lo el dixivano doy
fee conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber;
De que doy fee =

Ante mi

Vicente Morant
[Signature]

Testimonial à requisición de

D. D. Antonio Canto Pío. En la Villa de Alcoy à los once días del mes
de Noviembre de mil setecientos noventa, y tres años: Ante mi el dexiva-
no, y testigos infraescritos compareció el D. D. Antonio Canto Pres-
bitero, Beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta Villa, vecino de ella
y dixo: Fue por quanto se hallava con poderes suficientes de D. Nico-
las Sempere vecino de la Ciudad de Lorca, para que valiese de
qualquier dexivano Real, se le librase escritura publica testimonial
en debida forma, que hiciese fee, de lo contenido en la carta exento-
ria de Hidalguia concedida à D. Joseph Sempere, y à sus descendien-
tes


Libre cop. on the
prim. on 15th ed.
de 1793

tes, por el Rey D.^o Carlos Segundo Rey de España; En uso de cuyas facultades me havia requerido á mí el Escrivano, pasase en su compañía á la Casa de D.^o Pedro Sempex Regidor Perpetuo por el estado Noble de esta dicha Villa, legitimo sucesor del referido D.^o Joseph Sempex, poseedor actual de su Mayorazgo, y como tal, parava en su poder la citada Carta executoria; Y que en efecto habiendo pasado á ella, y replicado al insinuado D.^o Pedro me hiciese exhibición de la mencionada Executoria original, para los fines referidos, adhiriendo á dicha Súplica, me puso de manifiesto un Libro en folios con cubiertas de pasta, con dos sellos grandes pendientes de cintas de seda puestos en dos cajas de hoja de lata, ambos con el busto del Rey Carlos Segundo, ventado en trono, gravado en cera colorada; Y habiendo reconocido dicho Libro, se advierte en él lo siguiente: Una executoria concedida por dicho Monarca, declarando por Noble al citado D.^o Joseph Sempex, en atención á sus grandes meritos, y servicios, y á todos sus Descendientes nacidos, y por nacer para siempre, y con voto en Cortes, dada en Madrid á diez y siete de Diciembre del pasado año mil seiscientos noventa y tres, la qual se halla firmada por el Rey, y Señores de su Real Camara; Y en su seguida se halla un Privilegio Militar expedido en el mismo dia, y año, firmado por el mismo Señor Rey, y Señores de su Camara, concediéndole voto en Cortes, en el que se ve gravado el Escudo de Armas, que manda ver esta Ilustre familia explicado en el Idioma Latino en la forma, que se sigue: Videlicet scutum sursum quadratum, inferius vero ovatum, in duas partes divisum, in quarum dextera intor ciccini, tria baltea aurata unum super duobus positum, in campo ruento apparent, et in latere sinistro, arbor vitis in agro aureo adest; supra quod quidem scutum Galea ferruginea variis pennis, et lascineis diversorum colorum ornata eminet, pro ut hec omnia pictoris artificio in presenti privilegio clarius effigiata cernuntur. Posteriormente consta, que habiéndose representado dicha Executoria en el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, se mandó por los Señores Gomez, Carrus, y Herran

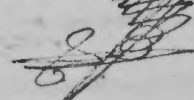
Sanza
Alba
Libro Cop.
2.^o en 22 de
1793
E

Vimernez, y Avila, que le acompañan, por su Decreto de tres de
 Noviembre de mil setecientos ochenta, y seis, segun certificacion
 puesta a su pie, por D.ⁿ Joseph Ollex secretario de Acuerdo, y a con-
 sulta del Fiscal de su Magestad, fuesen reconocidos los de la familia
 de Sempex por Nobles, con todas sus distinciones, y prerrogativas, y que
 se pusiese nota de ello en los libros capitulares de esta Villa para me-
 moria en lo venidero; lo que se efectuó, segun parece certificado
 a su continuacion por el secretario de este Ilustre Ayuntamiento
 Francisco Perez en quince de Enero del año mil setecientos ochenta
 y siete; segun que de todo asi consta, y parece por dicho libro, que de-
 bolvi al referido D.ⁿ Pedro Sempex, y lo arriba relacionado, è inserto con-
 cuerda con el, a que me remito. Y dicho compareciente me requirio,
 que para los fines, y efectos, que puedan convenirle a su Principal le
 autorizase por escritura testimonial, y es la presente, que en fuerza de
 dicho requerimiento por mi le ha sido autorizada en esta Villa de
 Alcoy los dias, mes, y año arriba expresados: Siendo presentes testigos
 Josef Canto fabricante de paños, y Josef Balaguer Arriero de la
 misma vecinos. Y el Otorgante (a quien Yo el Excmo Rey fee cono-
 co) lo firmo. De que doy fee =

D.ⁿ Antonio Canto, Padre



Ante mi
 Vicente Morant



Nianza Nicolas Boinay
 A Manuel Gomez... Sepase por esta publica escritura: Como Yo Nicolas Boinay
 Libro Cop. ent.
 2.^o en 22 de Nov.
 1793
 vecino de esta Villa de Vbi otorgo: Fue por quanto a Manuel Gomez
 vecino de la misma se le havia conferido el estanco de tabacos de la
 misma con calidad de haver de afianzar hasta en quantia de dos mil
 reales en persona arraygada; Por tanto, hallandome pronto, a efectuarlo,
 en la via, y forma que mas haya lugar en derecho, me constituyo en
 tal fiador suyo, y en su consecuencia prometo, y me obligo, a que di-
 cho Manuel Gomez procedera bien y fielmente con dicho estanco, y taba-
 cos que se le entreguen, dando cuenta y razon de ellos; Y no cumplendole,
 lo hara el otorgante, como a su fiador, y principal obligado que se cons-



Triata maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

tuyo, hasta en cantidad de dos mil reales de Vellon, haciendo, como ha
go de deuda, y causa agena, mya propia, lo que quiero, se execute, sin
que la obligacion que hago de todos mis bienes para el seguro cumpli-
ento de lo referido, dexoque, ni perjudique la especial, ni esta a aque-
lla, sino que antes bien la renta ha de poder usar de ambas a su eleccion,
y para la mayor seguridad hipoteco, y obligo formal, y especialmente,
y pongo de casa inalienable, parte del pedazo de tierra de quatro forma-
les de tierra secana, plantada de olivos, parras, y almendros en el ter-
mino de esta Villa, Partida de los Planos, demarcada por los Peritos Sabra-
dotes de este Juzgado en valor de dos mil, doscientos, cinquenta reales
de Vellon; Cuya parte de tierra demarcada es libre de todo gravamen, pu-
es el Dote que le aporcionan a su matrimonio en su Consorte, por ser de esta enti-
dad, queda suficientemente asegurado en lo restante de los quatro for-
nales insinuados, pues su total valor excede de seis mil reales; Ta-
mas en bienes muebles, y enseres de mi casa mas de dos mil reales;
Respecto que del valor de la tierra demarcada por Geronimo Planes
y Joseph Garcia Peritos de esta Villa, consta en el expediente forma-
do a mi instancia ante Vicente Guillem Alcalde ordinario, segun-
do de esta Villa, y Oficio del presente Exrivano, y Relaciones contestos
hechas en dicho expediente por los mismos, el que igualmente abona-
ron sobre sus bienes, y ofrecieron dar por dicha parte de tierra demar-
cada en todo trance que se les mandare; En su consecuencia recayó
el auto de aprobacion del tenor siguiente = En la Villa de Ybi a los
veinte y seis dias de los antedichos mes, y año el referido Señor Vicen-
te Guillem de Carlos Juez de estas diligencias, y de que los Peritos,
que han depuesto, lo son de la mayor excepcion, e integridad Dixo: Fue
davia de aprobar, y aprobava las diligencias en este expediente

Acto

2

2

Donacio
A Blas
Lizaso
Vello 2.º on
Nos. 937



Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETI CIENTOS NOVENTA Y
TRES.

practicadas, interponiendo para su mayor validad y firmeza la au-
toridad, y judicial decreto de su Juzgado, en quanto puede, y ha lugar en
dicho, haciendosele saber a Nicolas Bormay, otorgue la fianza que
tiene ofrecida, y lo firmo, con su asesor, de que doy fee = Vicente Gui-
llera = D. Joseph Antonio Guillem = Ante mi Vicente Morant =
Y al cumplimiento de todo lo dicho obligo todos mis bienes haviendos y por
haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a los Señores
Administradores de la Real Renta, a cuya jurisdiccion me cometo, re-
nuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley
si conuenire de jurisdiccion omnium Iudicium, la vltima pragmatica
de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo
rigor de derecho, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Siem-
pre de mi cargo registrar la presente en el oficio de hipotecas donde corres-
ponde, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida, para ello
dentro el termino prefijido. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
Villa de Ybi a los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecien-
tos noventa, y tres: siendo presentes testigos Vicente Jover Maestro de
cena, y Joseph Garcia Pelayre de la misma vecinos. Yo el otorgante / a quien
lo el dixivano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

Nicolas Bormay

Ante mi
Vicente Morant

Donacion Vicente Paya, y Consorte }
A Blas Paya su hijo } Sepase por esta publica escritura: Como No
Vicente Paya y Felicia Morlon conortes,
Nos. 937

vecinos de esta Villa de Alroy, precedida la licencia marital preveni-
da en derecho, que de haver sido pedida, y concedida en dicha forma
el presente scrivano requerido di fe. Decimos: Que por el pater-
nal amor que tenemos a Blas Paya nuestro hijo, por los muchos, y apre-
ciables servicios que le devemos, y con motivo de haver contraido
matrimonio a nuestro gusto, y de nuestro consentimiento, y apo-
bacion con Luisa ^{elolto} por quanto a Lorenza, y Doña Guien Paya sus
hermanas por los mismos motivos les dimos quinientas li-
bras a cada una, haciendo hecho a dicho Blas igual promesa,
y no haversele cumplido hasta el presente; deseando llevarla a
efecto, para que pueda suportar con mas facilidad las cargas y
obligaciones de su estado, ciertos y rabadores de nuestro derecho, y
del que en este caso nos pertenece, otorgamos: Que hacemos gracia
y donacion al referido Blas Paya nuestro hijo, pura, perfecta, y
acabada, que el derecho llama inter vivos de quinientas libras
moneda corriente en razon, y cuenta de lo que le pueda tocar de
nuestras herencias respective, segun la presente donacion, desien-
dose entender las veinte y cinco libras de la de mi dicha Felicia, y
las restantes quatrocientas setenta y cinco de la de mi Viconte Paya,
cuyas quinientas libras le entregamos en esta forma: Doce libras de
es y seis sueldos en el valor, y precio de una docena de Sillas, una cama
de tablas, una Arca de pino, y tres salegas; Las restantes quatro-
cientas ochenta y siete libras, quatro sueldos en presencia del escri-
vano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y re-
cibo, di fe; cuya donacion de dicha cantidad lo hacemos por firme
y valderna, declarando, como declaramos, que por ella no se nos sigue
debetimento alguno, por quedarnos suficientes bienes para nues-
tra congrua, y decente sustentacion, y en esta inteligencia remun-
diamos la Ley de las donaciones imonensas, y generales de todos los bienes,
y firmamos a Dios, y por una señal de Cruz que hacemos, de no revocar
la por testamento, ni en otra forma, por causa alguna tacita, ni ex-
presamente, y en caso de contravencion, queremos sea de ningun valor
ni efecto lo que hiciéremos, asi en juicio, como extra, antes bien por

el mismo hecho sea visto, haverla aprobado, y ratificado, anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, y a su firmada obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver. Yo presente Yo dicho Blas Puya, a cepto esta dexivara, y por ella las quinientas libras, las que he recibido en la forma arriba dicha, esto es, las doce libras, diez y seis sualdos en los muebles expresados, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, entrega, a puerca, y demas del caso, Y las restantes hasta las quinientas en dinero efectivo en presencia del Escrivano y testigos. De lo que doy a dichos mis Padres las mas humildes, y devotas gracias. Y nos otros dichos otorgantes damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el, brio, fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit, de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser absencia por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Yo Felicia Morillo renuncio el auxilio y leyes del Velogero, senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de to-ro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, pues sabedora de ellas, y en texada de su efecto, por el presente dexivara, de que da fee, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y furo a Dios nuestro Senor, y por una señal de cruz que hago, de no oponerme contra esta escritura por mi Dote, Arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegare amenaza, ni fuerza, pues la hago de mi libre voluntad, y no pedire absolucion de este juramento a Prelato alguno, pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y tres: siendo presentes testigos Vicente Juan Perez Obrero, y Pedro Juan Llacer Pelayre, de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el dexivara doy fee con ser) firmaron, los que supieron, y por la que digo, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee. ^{Yo el dexivara}

Vicente Puya
 Blas Puya
 Pedro Juan Llacer

Antemi
 Vicente Morillo



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Deltoventa: de Clero de Alcazar

Libre en sello
2.º día de octubre
garn
A Josef Antonio Silvestre. En la Villa de Alcazar veinte dias del mes de No-
viembre de mil setecientos noventa, y tres: El Pbro. Clero de la Parro-
quia de la Iglesia de la misma, y en su representacion, y nombre el D.º D.º Do-
mingo Crespo Pregon, y Vicario de esta Piedad, D.º Felix de Scalz,
D.º D.º Joseph Semper, D.º Francisco Semper, D.º D.º Francisco Molto,
D.º Vicente Planes, D.º Antonio Almuera, D.º D.º Antonio Can-
to, D.º Joseph Jorda, D.º Felipe Gilbert, D.º Rafael Perez Presbite-
ros, Mosen Thadeo Ginez Diacono, y Mosen Pasqual Pizra Subdia-
cono, juratos, y Congregados en la Sacristia de la misma, donde pa-
ra sus negocios, y asuntos tienen de uso, y costumbre, juntarse y con-
gregarse, afirmando, ser la mayor parte de los Beneficiados residen-
tes de dicho Clero, en voz, y nombre de los demas ausentes, y venideros,
por quienes prestaron voz, y caucion de rato habiendo en forma, de su
grado, y cierta ciencia otorgaron, y Dixeron: Fue por quanto Nadal
Silvestre, y Francisca Julia Consortes de esta verindad, vendieron a di-
cho Reverendo Clero á Carta de gracia un pedazo de tierra huerta
plantada de Olivos, situada en la Partida del Collado, o de Diguon, lindan-
te con tierras de Pedro Surost, Camino real en medio, con las de Vicen-
te Juan Carbonell, y con tierras de los Vendedores dicho Camino en me-
dio, por precio de doscientas, quatroenta libras, y tiempo de ocho años, se-
gan que así consta por escritura autorizada por Francisco Planes el
civiano en siete de octubre de mil setecientos setentay siete; Thavien-
do enagenado dichos Consortes la expresada tierra, quedó asegurado
el precio de la citada Venta en la Casa que posehian Calle de S.º Lorenzo
de esta Villa, que en el dia linda por un lado con casa de Vicente

VEINTE
DE MIL
VENTA Y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Bas, por dho con la de Pasquala Molto, por el dorso con casa de Anto-
nio Yles, y por delante con la de Nadal Sada, como finca de evicción
á su mayor seguridad; Posteriormente habiendo fallecido el nomina-
do silvestre, recayo la mitad de la mencionada casa en favor de la men-
cionada Francisca Julia, y la otra mitad tocó á los hijos y herederos de
aquel; Y respecto á haverse manifestado muchos creditos contra la cita-
da finca, y no encontrarse para su pago mas bienes en ella, que
la citada casa; con escritura ante mi á los nueve de octubre, proxima-
mente pasado, dicha Julia, Mariana Silvestre, y Francisco Perez con
sortes, Joseph Silvestre, y Francisco Silvestre, Viuda, hijos, y herederos
del citado Nadal, se convinieron en ceder, y transportar la expresada
casa en favor de los nominados Joseph Antonio, y Francisco Silvestre,
con el obli, y cargo de pagar los citados creditos, y entre otros el de redi-
mír, y quitar dicha carta de gracia, estando pronto á efectuarlo
dicho Joseph Antonio Silvestre, adhiriendo este. Haviendo oído á
su sollicitud, por considerarla justa, y á rason conforme, en esta aten-
cion otorgan, y confiesan, haver havido, y recibido realmente, de con-
tado, y á toda su voluntad de dicho Joseph Antonio Silvestre las doxi-
entas quaranta libras de la mencionada carta de gracia en presencia
del donivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego
y recibo yo el donivano doy fee, otorgandole de ellas solemne carta de pa-
go, y finiquito en forma, y en su consecuencia le restituyen, y restituyen
dicha casa, con todas las clausulas de translacion de pleno dominio y
demas con que se halla concebida la citada escritura de venta, las que que-
ren, sean con preferencia en la presente, como si expresamente se halla-
ran continuadas, protestando, no queren estar tenidos de evicción, sino
por hechos propios; Y expusieron los referidos señores demandantes

omas de No-
de la Pamo
D. D. D. D.
de Scalv
co Molto,
tonio Can
z Presbite
ixa Subdia
donde pa
tate y con-
dos residen
venideros,
suma, de su
ento Nadal
xon á di-
huerta
uez, lindan
las de Vicen
no en me
ho años, se
Blanes de
Yhavian
segurado
de. n. Loren-
Vicente

que la mencionada Carta de gracia es la misma, que se manifiesto en la Villa de Amortizacion del pasado año mil setecientos noventa, bajo el numero ciento, y siete. En cuyo testimonio asi lo otorgaron, siendo presentes testigos Agustin Santa Maria Jabuante, y Pedro Botella Sacristan de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el dho. Sr. Doy fee conosco) por evitar prolixidad, solo firmaron tres por si, y a ruego de los demas. De que doy fee =

D. Domingo Cuspa R.

Don Felix de Escalera

Antemi

Ciente Morant

D. Antonio Cantos

Carta de D. D. D. D.

A Francisco Rodrig. Separe, por esta publica escritura, como D. D. D. D.

Libre cop. en sello

2.º dia de D. D. D. D.

mal uida de D. D. D. D. vecina de esta Villa de Alcor, en contemplacion del matrimonio que en faz de la Santa Madre Iglesia es toy propina a contraher con Francisco Rodriguez Vecino del Lugar de la Varga, para ayuda a soportar las obligaciones de dicho estado, otorgo, que le constituyo en y por mi Dote la cantidad de ciento cinquenta, y siete libras, diez y ocho sueldos moneda corriente en diferentes ropas, muebles, y dinero, justipreciadas por personas expertas de voluntad de ambas Partes en los precios siguientes = Primeramente: Una Vasquina de anascote ingles, otra de manresa, un Zagalejo de indiana, un Guardapiés de hiladillo, y quatro subones, al uno de terciopelo, todo por precio de treinta y seis libras = Otrosi: Un cobertor de hilo, y lana por ocho libras = Otrosi: Un Delantal de tafelan, y otro de estambre por dos libras catorce sueldos = Otrosi: Tres mantillas por seis libras, y dos almohadas pobladas de lana = Otrosi: Una talega, y una servilleta por diez, y ocho sueldos = Otrosi: Tres sábanas de lienro casero nuevas por seis libras, tres sueldos = Otrosi: Cinco Camisas, y dos enaguas nuevas por once libras = Otrosi: Dos fundas de almohada, y tres paños de manos por una libra tres sueldos = Otrosi: Siete pañuelos, y corbata por seis libras =

Obrosi: Cinco palmos de costanza por una libra catorce sueldos. =
 Obrosi: Un Tubon blanco, y cinco paxes de medias por quatro libras. =
 Obrosi: Dos paxes de zapatos, por una libra diez y seis sueldos = Obrosi: Una
 cruz, y arracadas, una aguja, exillas, y abroches todo de plata, por do-
 ce libras, cinco sueldos = Obrosi: Un candil, y varios muebles de cocina
 por una libra = Obrosi: Nueve libras doce sueldos, que me esta de-
 viendo Lorenza Gixbert muger de Christoval Vitorre, deviendo las
 pagar dentro de un año de la fecha de escritura = Ultimamente: En
 dinero efectivo quarenta y dos libras, trece sueldos: Cuya constitu-
 cion dotal prometo sera cierta, y segura en todo tiempo. Y presente
 Yo dicho Francisco Rodriguez accepto a la citada Josefa Roma por
 mi esposa en lo venidero, y tambien la Dote constituida, la que
 a excepcion del insinuado credito, confieso haver recibido realmen-
 te, y a toda mi voluntad en presencia del Escribano y testigos, de
 cuyo entrego, y recibo, requerido da fee; Y a mando, y señal en ex-
 ras el usufructo del Bancal, que esta detras de la Casa, que poro en
 el Lugar de la Sarga, habitacion en dicha Casa, que se reduce al quarto
 de la Cocina, y derecho de usar de esta, y del Corral para sus menesteres con
 libertad de entrar, y comer hueras en la viña; todo lo qual diuixero ca-
 be on la decima de los bienes que a l presente tengo y poro, y sino cupie-
 ren, se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir: De-
 viendose esto entender con la condicion precisa, de mantenerse dicha mi
 consorte en el estado de Uuida; porque en caso de tomar nuevo estado, desde
 luego dexera cesar dicho usufructo, y bolera al cuerpo de mi herencia,
 y adjudicarte a mis herederos, y dexar libre la parte de casa señalada
 para su habitacion: Cuya cantidad de dote recibida tendre pronta
 sobre mis bienes por propio caudal de dicha mi consorte, prometiendo
 no dissiparla obligarla, ni enagenarla, y en caso contrario, quiero no
 valga en el importe de dicha cantidad, la que pagare, y restituir a la
 misma, siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, di-
 vorcio, o qualquiera otro de los que el derecho previere, bajo la obliga-
 cion de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes damos poder a los
 Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa, a cuya fe =

E



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

jurisdiccion nos someteremos, y renunciaremos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la Ley si conuenere de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcor à los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes por testigos Joseph Carbonell, y Diego Laces Relaynes de la mesma vecinos. Los otorgantes (á quienes yo el Exorivano doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron, no saber, y á su ruego lo firmó con testigo. De que doy fe =

Jose P^a Carbonel

Antemi

Vicente Crespo

Francisco Josef Ant^o Torreg^a y Consorte

y Francisco Pasqual y Consorte. Sepase por esta publica escritura: Como Nos-

Libra cop. en el 1^o
2^o on 8 Nov 1793

tro Joseph Antonio Torregrosa Maestro Vastre, y Francisca Perez Consortes,

Francisco Pasqual Fabricante de paños, y Maria Gracia Porda Consortes, vecinos todos de esta Villa Decimos: Fue por quanto estamos poseyendo nosotros dichos Torregrosa, y Consortes una Casa Calle de San Juan, y nosotros los citados Francisco Pasqual y Consorte otra en la de San Lorenzo de esta dicha Villa de Alcor, las quales trocamos, y permutamos mutuamente, segun escritura ante el presente Exorivano en el dia veinte y siete de Octubre proximo pasado de este año, con pacto de haver de permanecer cada uno de nosotros en la suya hasta el dia de Pasqua de Resurreccion, aunque haviámos de tomar posesion, y realizar la permuta de ellas; Con motivo de no haverse efectuado el entrega mutua de dichas fincas, y por otros á nosotros bien vistos, nos hemos conuenido en disol-



Teinte maravedis.

SSLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

ver la citada Escritura de permuta: Y llevandolo á efecto, precedida la
 licencia marital prevenida en derecho para otorgar y jurar esta escri-
 tura, la que ha sido pedida, y concedida en debida forma, de que el pre-
 sente Escrivano da fe, usando de ella, juntos respectivamente, de man-
 comun, et in solidum, renunciando la Ley de duobus reis debendi, y de-
 mas de la mancomunidad, y fianza otorgamos: Fue rescindimos, disolve-
 mos, rescamos, y damos por de ningun valor ni efecto la mencionada
 escritura de permuta y cambio de las referidas Casas en el dia veinte
 y siete del pasado octubre, dando la por rota, y cancelada desde la prime-
 ra hasta la ultima linea, para no aprovecharnos de ella cosa, ni en
 tiempo alguno, cediendo, y renunciando mutuamente unos en favor
 de otros qualquier derecho y acción, que en su virtud respectivamente hu-
 viésemos adquirido, quedandonos en la misma posesion, propiedad, domi-
 nio, y libertad de disponer cada uno de la suya, que teniamos antes de
 su otorgamiento: Y respeto de que la Casa de nosotros Josef Antonio Torre-
 grosa y Consorte excede en valor á la de dichos Pasqual y Consorte la quan-
 tia de quatrocientas libras, de las quales tenemos recibidas ciento en el
 acto del otorgamiento de la insinuada escritura, prometemos, y nos obli-
 gamos, satisfacerlas, y pagarlas á dichas Francisco Pasqual, y Maria Gra-
 cia Torra para el dia primero de Enero del año viniente mil setecien-
 tos noventa, y quatro en una sola paga: Claramente, y sin pleito algu-
 no con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos en solo re fu-
 xamento, y esta escritura, y relevamos de otra prueba. Y ambas Partes pro-
 metemos no contra decir, ni impugnar esta escritura cosa, ni en lo suce-
 sivo por ningun pretexto, ó causa, y en caso de exxuntarlo, por el mismo
 hecho sea vitta haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuer-
 za, y contrato á contrato, y á su firmeza obligamos nuestros respective bie-

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

y somie -
e de juris -
sumisio -
apossen -
imonis asi
dias del
iendo, pre -
agres de la -
eno soy fee
uego lo

Como No -
a consortes,
consortes, ve -
seyendo no -
y nosotros
nso de esta
mutuamen
inte y siete
de perma -
de Peruarre -
muta de
de dichas,
ido en disol -

8

nes havidos, y por traer. Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y
en especial á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renun-
ciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la
Ley si convenere de Jurisdictione omnium Judicium la ultima prag-
matica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento, ser apremiado,
como por Sentencia pasada en su Jgado, y consentida: Y nosotras dichas
Francisca, y Gracia renunciamos el auxilio, y Leyes del Velazano, Sena-
tus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y
demas de nuestro favor, pues enteradas de ellas, y su efecto por el pre-
sente Escrivano, queremos, que no nos valgan en este caso. Y juramos
á Dios nuestro señor, y una señal de Cruz que hacemos, no oponer
contra esta escritura, por dichos privilegios, ni por nuestro Dote, ar-
ras, bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro al-
gun derecho, aunque haya lugar, ni alegaremos lesion, engaño, fuerza,
ni miedo, pues por ser de nuestra utilidad la otorgamos libre, y espou-
taneamente, y de este juramento no pediremos abrolocion, ni relaja-
cion á Juez ni Prelado alguno, pena de perjurias. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del mes
de Noviembre de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testi-
gos Josef Carbonell, y Francisco Manzanet taxadores de la misma veci-
nos. Y de los Otorgantes (á quienes lo el Escrivano doy fe con sus) solo firmó
Francisco Pasqual, y no los demas, ni los testigos, por expresar, no
saber. De que doy fe = *Juan Pasqual*

Ante mi
Vicente Morant

Obligacion Joseph Giner

A Joseph Gibert

Sepase por esta publica Escritura: Como lo Joseph
Giner Labrador, y vecino de la Ciudad de Xixona, hallado al pre-
sente en esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo á Jo-
seph Gibert Fabricante de paños vecino de ella la cantidad de
ciento setenta y seis libras, diez y seis sueldos moneda corriente,
y son, ciento y veinte y cinco libras en el valor de doce Capices, y me-

dio de panizo, á razón de diez libras cada cahiz; y las restantes cin-
 guenta, y una libras, diez y seis sueldos que me ha de entregar en
 dinero efectivo el día primero de Diciembre próximo viniente de
 este año, y por no ser de presente el entrego de dichos panizo y dine-
 ro, dandome por entregado de ello á toda mi voluntad, renuncio
 la excepción de la cosa no havida, ni recibida, y de la non numera-
 ta pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso: Cuyas cien-
 to setenta, y seis libras, diez y seis sueldos prometo, y me obligo, sa-
 tisfacen, y pagar á dicho Joseph Gibert, ó á quien su derecho, y cau-
 sa representare en el día de todos Santos del año próximo vinier-
 te mil setecientos noventa, y quatro en una sola paga; llamamer-
 te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución
 difiero en solo su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prue-
 va, y á su firmeza obligo todos mis bienes muebles, y raíces havidos
 y por haver, y especialmente hipoteco para la mayor seguridad de
 su pago la heredad llamada el Masot, que propriamente poseo en el ter-
 mino de dicha Ciudad de Xipona en la Partida de las estacas, la que
 no he de poder vender, ni enagenar en manera alguna, interin
 no se verifique la extinción y pago de este credito, y para así cum-
 plirlo doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de es-
 ta Villa, á cuya Jurisdicción me someto, renuncio mi propio fuero,
 y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenere de Juris-
 dictione omnium Judicium la última, pragmática de las sumisio-
 nes, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de
 derecho, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo
 testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y siete días
 del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y tres: Siendo pre-
 sentes testigos Agustín Just fabricante de esta Villa, y Mariano Ginon
 Labrador de Xipona respectivamente vecinos. Y el otorgante si quien Joel Dori-
 vano doy fee conwico no firmo, por no saber, lo hizo á su ruego y testigo.

De que doy fee =
 Agustín Just

Ante mi
 Vicente Morant

Magestad y
 nos, xenu-
 remos, la
 tina prag-
 x apremiado,
 as dichas
 gano, sona-
 Partida y
 por el pre-
 y juramos
 as oponer
 o debe, as
 por otro al-
 año, fuerca,
 bre, y es por-
 , ni relaja-
 o testimonio
 dias del mes
 esentes testi-
 mesma vezi-
 osco) solo fir-
 apresar, no
 mi
 xant
 no Jo Joseph
 ellado al pre-
 devo á Jo-
 cantidad de
 coxiente,
 ahices, y me-



Teiute maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVLDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.



Podex Luis Stoch y
Alvicente Ventura }
Libre copia en le
Vto 2.º en 16 de Dic. de 93

Cobrar y

Arrendar y

Cuentas y

Sepase por esta publica escritura: Como yo Luis Stoch ha-
brador, y vecino de esta Villa de Altoy otorgo: Que doy, y concedo mi
podex cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de mucho se requiere,
y es necesario á Vicente Ventura oficial contante vecino de la mesma,
para que en mi nombre, y representacion pueda haver, percibir, y
cobrar, haya, reciba, y cobre todas, y qualesquiera cantidades de dinero,
y otros generos, que agora de presente se me devan, y en adelante se me pue-
dan dever, assi de arrendamientos de casas, ó tierras, pensiones de consos,
obligaciones, y casiones, como por otra qualquier causa; y de todo quanto
en dicho mi nombre percibiere y cobrere, pueda otorgar, y otorgue car-
tas de pago, finiquitos, poder, y lasto, á favor de todas, y qualesquier per-
sonas eclesiasticas, y seculares que me fueren deudores por qualquier
causa, ó motivo, y no siendo las entregas de presente, haga las re-
nuncias en derecho necesarias. Otorgo: Para que pueda arrendar, y dar
en renta á qualesquier persona, ó personas qualesquiera casas,
y heredades que al presente tengo, y poseo, y pueda tener en lo sucesi-
vo, por el tiempo, precio, y pactos que sean convenientes, sobre los
precios annuos, y otorgue quantas escrituras sean oportunas. Otorgo
si: Para que pueda pedir, y examinar cuentas á qualesquiera ar-
rendadores míos, haciendoles los cargos, y admitiendoles las datas, ó par-
tidas justas, repachando las que no lo sean, percibiendo los alcances
que resultan, y otorgue de ello las escrituras, y cautelas que conven-
gan; y finalmente constituyo á dicho Vicente Ventura mi Procura-
dor general, no solo para lo que va referido, incidente, accesorio, y
dependiente, si tambien para todos qualesquier casos, y cosas, que
puedan ocurrir, que de su naturaleza necesitaren de especial

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

podor, le concedo mis veces, y voces libre, y general administracion plenissima e indeficiente facultad; Y si para la execucion y cumplimiento de este poder, qualquier cosa, o parte de lo que en el se contiene, fuere preciso, y conveniente valerse de los terminos juridicos, pueda en mi nombre comparecer, y comparezca ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deya, y presente pedimentos requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuera de ella presente testigos, aseridos, aseriturcas, y otro genero de prorranga, tache y contradiga, reverse fure, y se aparte, apete, y replique, siga las apelaciones, y replicas donde conenga, y necesario sea, pida costas, las fure y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer y las mismas que lo haria, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiziere y executare, y con la expresa clausula, de que pueda in juicio jurar, y substituir en quanto a los pleytos tan solamente, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todos relevo en forma. En cuyo testimonio esse lo otorgo en esta dicha Villa de Alcazar a los tres dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes por testigos Don Joseph Colomer, y Vicente Abad Fabricante de la

2 E

mesma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Excmo. Sr. D. J. de los Rios
co) lo firmo. De que doy fee =

Lo vds. tora

Antemi

Vicente Moant

Cartas: Theresa Silvestre

A Lorenzo Bas

Libra copiar.^o 3^o
en 27 Julio 1797

Se pase por esta publica escritura: Como N. Sr. D. Joseph Antonio Silvestre, y Josefa Slacer Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio, que en Paz de la Santa Madre Iglesia esta proxima a contraer Theresa Silvestre doncella nuestra hija con Lorenzo Bas, hijo de Vicente Bas, y de Theresa Bas Consortes, y para que con mas facilidad puedan suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en y por dote de la citada nuestra hija la cantidad de noventa, y quatro libras, catorce sueldos, y quatro dineros moneda corriente, sin incluirse en esta cantidad las ropas de curso, que se le han dado graviosamente, en diferentes muebles, ropas, y alajas, justipreciado todo por personas peritas, de voluntad de ambas Partes en los precios siguientes. = Prime-
ramente: En precio, y estimacion de tres libras, diez sueldos, un vergon =
Otro: Cinco sábanas nuevas por diez y seis libras = Otro: Cinco cami-
sas ordinarias, y una delgada, nuevas por catorce libras, siete sueldos =
Otro: Un Cebexor y delantecama, y un tapete por trece libras = Otro:
si: Ocho varas, y un palmo tela para servilletas, manteles, y tohallas
de masa, por tres libras, quatro sueldos = Otro: Un mandil, y delantal
por dos libras = Otro: Unatahalla delgada por una libra diez y ocho
sueldos = Otro: Quatro fundas de almohada por tres libras = Otro: Dos
Cubetas por tres libras quatro sueldos = Otro: Un colchon de lana, e hi-
to, por ocho libras = Otro: Un Guardapiés de hiladillo por ocho libras
diez y ocho sueldos = Otro: Otro de rayeta verde, usado, por dos libras =
Otro: Un delantal de hiladillo por una libra = Otro: Una manaxilla
de cristal por dos libras = Otro: Un tubon de terciopelo por cinco
libras = Otro: Una Arca nueva por tres libras = Otro: Siete varas
y media de lienzo casero por dos libras = Otro: Un Sebrillo de ama -

con todas sus Alifas por dos libras, nueve sueldos, y quatro. =
 Orosi: Un conio, por cinco sueldos = Y ultimamente dos Alifas por
 diez sueldos = Cuya constitucion do tal prometemos, y nos obligamos, se
 sera uerda, y segura en todo tiempo baxo la obligacion de nuestros bie
 nes havidos, y por haver ~~de~~ dicho Lorenzo Bar, que presente soy, ac
 cepto a la referida Theresa Silvestre, por su legitima esposa en lo ve
 nidero, y tambien la Dote constituida, la que confieso, haver havido
 y recibido realmente, y a toda mi voluntad en presencia del escri
 vano, y testigos, de cuyo entrego, y recibo requerido da fee, por lo que
 otorgo a favor de dichos Constituyentes carta de pago en forma; Y la
 mando y doy en Arvas diez libras moneda corriente, que discurro, ca
 ben en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cu
 piere, se las señalo y asigno en los que en adelante podre adquirir, cu
 yas dos partidas componen la suma de ciento, quatro libras, catorce
 sueldos, y quatro, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por
 propio caudal de la mencionada Theresa Silvestre, y prometo, no disipa
 las, enagenarlas, ni obligarlas a deudas mias, y rito executare assi, que
 no no valga en el importe dicho de Dote y Arvas; Y en aguardar a la di
 lacion del dcho, pagare y restituire a dicha mi consorte, o a quien su
 legitima representacion tuviere, las referidas ciento quatro libras, qua
 tro sueldos, y quatro, siempre que llegue el caso de su restitucion, por
 muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el dcho previene, ba
 xo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Tambas Partes da
 mos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha
 Villa, a cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciarnos el propio fue
 ro y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conveniere de
 jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisio
 nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
 dcho, y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en
 juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en es
 ta Villa de Altoy a los seis dias del mes de Diciembre de mil setecien
 tos noventa, y tres: Siendo presentes por testigos Pasqual Canto, y Gre
 gorio torregrosa fabricantes de la mesma vecinos; Y delos otorgan

doy fee con
 ni
 de la Santa
 de Theresa
 las cargas
 en y por
 quatro li
 sin inclu
 riosamen
 personas
 = Prime
 un vergon
 cinco cami
 te sueldos =
 libras = Ocho
 y ochallas
 y delante
 diez y ocho
 = Orosi: Dos
 e lana, e hi
 ocho libras
 x dos libras =
 a mandilla
 o por cinco
 siete varas
 uillo de ama



Triete maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

tes / aque me ha el Honorario doy fee conuico) solo firmo Joseph An-
tonio Silvestre, y por los demas que dixeron no saber, á su ruego lo
hizo un testigo. De que doy fee =

Joseph Antonio Silvestre
Gregorio Torregrosa

Antemi
Vicente Morante

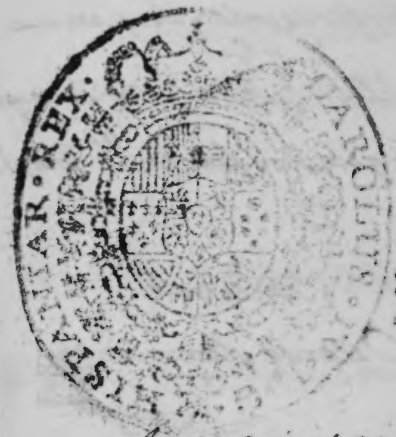
Cortes: Maria Pico

A Francisco Guillem - } Vase por esta publica escritura: Como nosotros Fran-
Libro copia en sello
2º dia 24 Dic 1793 } cisco Guillem Sabador, y Maria Pico con Cortes, vecinos de esta Villa

de Vbi decimos: Fue por quanto al tiempo de contraer nuestro matri-
monio aporté yo dicha Maria en ropas diez y nueve libras, por cu-
ya coateada no se otorgó escritura de dote: Pero habiendo heredado
posteriormente del patrimonio de mi difunta madre en ropas y
un pedacito de tierra la quantia de quatroenta, y una libras, y en su
seguida, habiendo hecho Francisco Pico mi Padre division, y parti-
cion de sus bienes entre sus hijos, y herederos, me hatocado un pedazo
de tierra en las tomas, partida de las Dehesas, por precio de ciento,
y treinta libras, y á mas un censo de capital de quatroenta libras, y pen-
sion annua de una libra, y quatro sueldos, que corresponde Vicen-
te Perez de Joseph, y Bernabeu; como y tambien diez libras que
me debe de dinero prestado Josefa Garcia muger de Joseph So-
ver de Creolastica vecinos de esta dicha Villa, que todas las
dichas partidas componen la suma de doscientas quatroenta li-
bras; y conuinendome que estos bienes hereditarios gocen del pri-
uilegio dotal, por ello por la y su tenor otorgo, que me consti-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

tuyo en y por mi dote los referidos bienes, y ropas, censo, y credito referidos, como á dados, y heredados de mis Padres en el valor insinuado de doscientas, y quaxenta libras: El yo dicho Francisco Guillem confieso haver recibido dichas ropas, bienes, censo, y credito arriba expresados realmente, de contado, y á toda mi voluntad, y por no ser su entrega de presente, renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida y de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba de su recibido, y demas del Caso. Las que tendré siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de la mencionada Maria Páico mi Consorte, sin disponerlas, enagenarlas, ni obligarlas á deudas mias, y si lo executare assi, quiero, no valga en la referida suma de constitucion de dote; Y sin aguardar á la dilacion del derecho, pagare, holviere, y restituiré á dicha mi Consorte, ó á quien su legitima representacion tuviere, las mencionadas doscientas quaxenta libras, siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, ó qualquiera otro de los que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; y á su firmeza doy poder á los Jueces, y Justicias de Su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Ibi, á cuya jurisdiccion me someto, é á mis bienes, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Decreti convenenit de jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatyca de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentençia definitiva dada y pronunciada por Juez competente por mi pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la referida Villa de Ibi á los ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes, por testigos el Doctor Don Mariano Amador Medico, y Joseph Pina de Dionisio Pelayre de la mes-

TE
IL
Y
Joseph An
uruego lo
Joseph An
esta Villa
stro madi
bras, porcu
do heredado
en ropas y
as, y en su
r, y parti
on pedazo
de ciento
libras, y pen
onde vien
libras que
Joseph Jo
todas las
enta li
cen del pri
se consti
E

ma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes lo el infraescripto Escrivano
do y fee conores) solo firmo dicho Francisco Guillem, y por su consorte que
dixo, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee - em. ^{do} Joseph

vulgar ^{do} Fran. Guillem

D. Mariano Amorion

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Josefa M. A. Anuina

A Vicente Botella

Sepase por esta publica escritura: Como Yo Josefa
Maria Anuina Viuda de Chaistoral Mixi vecina de esta Villa de Al-
coy, otorgo, haver havido, y recibido realmente, decontado, y a toda mi
voluntad de Vicente Botella Notario de San Antonio de esta dicha
Villa, la cantidad de cinquenta libras moneda corriente en presencia
del Escrivano, y testigos en especie de oro plata y vellon, de cuyo entrego,
y recibo requirido aquel da fee: Cuyas cinquenta libras son las mis-
mas, que segun escritura ante Pedro Carris Escrivano de la misma
en el dia quatro de setiembre del proprio pasado año mil setecientos
noventa y dos, se obligo pagarme a cumplimiento, y entero pago de la
cien libras capital del censo impuesto sobre una casa, que el mismo
Vicente Botella posee en la Calle de Santa Barbara de esta vecindad, la
que linda por un lado con casa de Francisco Olina, por otro con Carral de
Nicolas Miralles, por el dorso con el muro y por delante con Casa de Anto-
nio Antoli, proprio dicho censo de Martin Gisbert, quien le vendio al
referido Botella, con el fin de redimir cierta Carta de gracia otorga-
da por dicho Gisbert a mi favor: Por lo que dandome por contenta sa-
tisfecha, y pagada con dichas cinquenta libras, de las referidas ciento ca-
pital de dicho censo, otorgo a favor del expresado Vicente Botella so-
lemne Carta de pago, y finiquite en forma, que es bastante a sus derechos
y satisfaccion conveniga, librandolo de la obligacion, en que se hallava cons-
tituido en fuerza de la precitada riada escritura, la que cancelo, y e-
anelo desde la primera hasta la ultima linea, para que no valga do-
na, ni en tiempo alguno judicial, ni extra judicialmente. En cuyo testi-
monio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Di-
ciembre de mil setecientos noventa y tres: viendo presentes testigos Fran-

isco Carris de oriente, y Nicolas Carbonell Cardador de la misma veci-
nor. Y la otorgante (a quien Yo el deживano doy fee conoso) lo firmo. De que
doy fee -

Josepha maria atvina

Ante mi
Vicente Morant

Obligacion: Ignacia Vilaplana

A Joaquin casa

Libre copia en
sello N.º 13 de
Pie.º 93

Sepase por esta publica escritura: como Yo
Ignacia Vilaplana Viuda de Juan casa, vecina de esta Villa de Ab-
coy, otorgo, y confieso, que devo a Joaquin casa mi hijo, vecino de la
misma la cantidad de treinta y quatro libras moneda corriente,
las mismas que me ha entregado realmente y confecto en es-
ta forma: Quince libras que ha pagado por mi, y por dita casa
mi hija, de las que me ha pagado esta cinco que le tocan á su parte, por
las frentas, tabiques, y demas obras executadas en la division de la
Casa, que poseemos en la Calle de San Marcos de esta vecindad, de los
alquileres que le pagan á la citada mi hija del quarto entresuelo,
que tiene arrendado; Y las restantes diez y nueve libras me las ha
entregado el referido mi hijo en trigo, panizo, y en dinero en varias
ocurrencias, en que lo he necesitado para mi preciso alimento, y en-
fermedades que he padecido, y por no ser su entrega de presente, renun-
cio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, y de la nonnumera-
ta pecunia, Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso: Cuyas trein-
ta y quatro Libras prometo, y me obligo, pagarselas de los alquileres
que me pagan de mi parte de Casa arriba citada, durante mi vida;
Y en caso de no poderlo cumplir, se le deberan pagar despues de mi mu-
erte en la porcion de Casa que correspondá á dicha quantia, de la in-
sinuada parte que poseo mia propia, como á credito contra mi he-
rencia: Sinamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza,
cuya execucion difiero en solo su juramento, y esta escritura y relevo de
otra prueba, y para ello obligo mis bienes havidos, y por haver, Y doy po-
der á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Ab-
coy, á cuya jurisdiccion me cometo, renuncio mi propio fuero, y domici-
lio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenere de jurisdiccion om-
e

huicrano
cononte que
do Joseph
ent
no Yo Josefa
villa de Ab-
y á toda mi
de esta dicha
presencia
yo entrego,
on las mis-
la misma
reteneritos
pago de la
anismo
vecindad, la
Orrial de
asa de Anto-
vendio al
ia otorga-
contenta se-
as ciento ca-
Botella so-
á sus derechos
hallava con-
con celo, y
o valga do-
nauyo testi-
del mes de Di-
estigos Juan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
TRES.

niam fudicem, la última pragmática de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento ser apremiada por todo rigor de derecho, como por sentencia, pasada en Juzgado, y consentida, y renunció el auxilio y Leyes del Velayano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor, de cuyos privilegios he sido enterada por el presente Escrivano, quien de ser así, dá fee, para que no me valgan en este caso. En cuyo testimonio así lo ovió en esta Villa de Altoy á los doce dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos Luis Abad, y Miguel Geronimo Ferrandis Pelayres de la mesma vecinos. Y la otorgante (á quien lo el Escrivano doy fee conocido) no firmó, ni tampoco los testigos, por no saber. De que doy fee =

Ante mi
Vicente Morant

Testamento Pita

Boti Uuida - - } En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por cuya razon toda persona sabia deya disponer de si, y de sus bienes; Por tanto Yo Pita Boti Uuida en primeras nupcias de Lorenzo Abad, y en segundas de Antonio Guillelm, vecino de esta Villa de Altoy, estando buena, y sana, á Dios gracias, con mil libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, è inteligible, segun que al Escrivano, y testigos patentemente les es notorio, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas

2

E

Genere marcialis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir como catholica, y fiel Christiana; temiendome de la muerte, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crío, y redimió con el inestimable precio de su Purissima Sangre, a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otorgo: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo sea librado a clerical sepultura, y enterrado en la sepultura de los Hermanos de la tercera orden del serafico Padre San Francisco de su Convento de esta Villa, vestido con Abito, que retomara del mismo Convento, dando por él la limosna acostumbrada.

Otorgo: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, mira de cuerpo presente, y de otras funerales segun lo dispondran mis infrascriptos Albaceas, a cuya direccion despues de la disposicion de mi entierro; Y pagada toda la dicha cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por mi Alma, a saber; quatro en la Parroquial Iglesia de esta Villa, y las restantes a voluntad de dichos mis Albaceas.

Otorgo: Lego para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem unalibra moneda corriente por una vez, que se pagara a mas de la cantidad señalada para mi funeral.

Otrosi: Nombre por mis Albaceas, y sus executores testamentarios à Josef Boti Arriero, y Vicente Pasqual Tundidor à los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles todo el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgare. —

Otrosi: Tuèro, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar tenida y obligada por escrituras, vales, ò testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia. —

Otrosi: Declaro, que del primer matrimonio, que contrahe con Lorenzo Abad, solo tuvimos en hijos, à ^{Theresa y} Lorenzo Abad, y Boti, quien habiendo tomado estado, murio, y dexò en hijas unicas legitimas, y naturales à Isaquina, y Maria Abad; Y del segundo matrimonio con dicho Antonio Guillem, tuvimos unicamente à Prita Guillem y Boti, muger al presente de Andres Botella. —

Otrosi: tambien declaro en exoneracion de mi conciencia, que constante dicho mi primer matrimonio con Lorenzo Abad, adquirimos una Casa de morada, situada en el Calvario antiguo de esta Villa frente al Huerto del D.^o D.^o Francisco Pasqual Abogado, de cuyo matrimonio no quedaron otros bienes algunos, tocandome por su muerte la mitad de dicha Casa, como à bienes superfluos; Y habiendo fallecido posteriormente à mi padre dicha Theresa Abad mi hija sin haver tomado estado, me pertenecio, como à su legitima heredera, la quarta parte de la mencionada Casa, que havia heredado de su difunto padre: Y asimismo entregué al referido mi hijo Lorenzo à cuenta del valor de la otra quarta parte de Casa, que à él le havia tocado, ochenta libras; De lo que se deduce, ser yo dueña de toda ella. Lo que declaro en dicha forma para inteligencia de mis herederos. —

Otrosi: Igualmente declaro en exoneracion de mi conciencia, que de dicho mi segundo matrimonio no quedaron bienes algunos, pero si muchas deudas, que he satisfecho de mis bienes. —

Otrosi: Lego, y mando à Isaquina Slacex mi Nieta ocho libras moneda corriente por una vez, las que se le satisfaran por mis infraescritos Albaceas, ò por mis herederos dentro el termino de dos años despues de mi fallecimiento, ò antes si acaso fuese su voluntad, ò pudiesen. —

Obispo: Lego, y mando la Cama en que duermo, compuesta de pergon, con col-
 chon, dos sábanas, una manta, dos almohadas, con sus fundas, y el ta-
 blado con sus bancos, á Prita Guillem mi hija
 Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y por-
 tura voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bie-
 nes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente hoy
 me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por
 qualquier título, ó causa, instituyo, y nombro por mis legitimas
 y universales herederos á Prita Guillem, y Boti mi hija, y de di-
 cho Antonio Guillem mi segundo marido, y á Joaquina
 Abad, y Maria Abad mis Nietas, en representacion de Lorenzo
 Abad su difunto Padre, y mi hijo, y del citado Lorenzo Abad mi
 primer marido, que devenan repartirse mi herencia entre sí
 en esta forma: Por lo respectante á los bienes muebles se dividiran en
 dos partes iguales: Una para dicha Prita mi hija; y la otra se dividira por
 mitad entre dichas Joaquina, y Maria mis Nietas; Y por lo respectante á
 la Casa devena repartirse, y adjudicarse á las citadas mis herederas en el mo-
 do siguiente: A Prita le señalo, y asigno en parte: La Sala que mira á la
 Calle, que es la primera, y principal con todos los quartos bajos de la casa y
 el porche que sirve para poner lena: Y igualmente asigno á Maria en par-
 te la segunda sala, el quarto que está encima de ella, que ambos miran
 á la Calle, la Cocina que en el día va, y el obrador, que costea de sudine-
 ro; Y á Joaquina le señalo el quarto que está á la parte del Huerto
 del dorso, la estancia que está encima, para hacer otro quarto, el des-
 van, ó porche de los telares, y la piedra, ó vitis donde ha de hacerse la cocina,
 deviendo ser del uso comun de todas tres el establo de dicha Casa; Y es mi
 voluntad, que si en la parte de qualquiera de dichas mis herederas hu-
 viere algun exceso, se entienda este, por merced de tercio, en que de se
 aora merced á la que la tuviesse: Y de la parte y porcion á cada una be-
 nalada, puedan disponer á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa
 suya propia: Exceptis clericis, locis Sanctis, militibus, et personis Religio-
 si, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici, juxta se-
 riem, et tenorem formi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam



11
Ciento maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

adquirierent, vel habierent. Y por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos y treinta, y nueve.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y especialmente el que tengo otorgado ante Francisco Planes de Xivisco de esta Villa, por la fecha, que no tengo presente, que todos quier no, no valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes por testigos el D.^o D.^o Francisco Pasqual de Pico, el D.^o D.^o Augustin Pasqual de Pico Abogados de los Reales Consejos, y Miguel Miralles Fabricante de Paños, de la misma vecinos. Y la Otorgante (a quien yo el de Xivisco doy fe conosci) no firmo, porque dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe = Int.^{do} - Merced y = em.^{do} = y veim = valgan

D. Fran.^o Pasqual
de Pico

Ante mi
Vicente Morant

Cantar: Xreme Pastor

A Mathias Garcia } Copose por esta publica escritura: Como Nosotros su

Sobre copia en letra
22. dia de marzo

de Juan Pastor Alpargatero, y Maria Gillel con cortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio, que en face de la Santa Madre Iglesia catholica esta proxima a contraer

Celute ma. ouca



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Yrene Pastor Doncella nuestra hija, con Mathias Garcia Pe
 layre de esta misma vecindad, y para que con mas facili
 dad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, don
 gamos, que le constituimos en, y por dote de dicha nuestra hija la
 cantidad de ciento, veinte, y quatro libras, y catorce sueldos mone
 da corriente en diferentes ropas, y alajas justipreciadas, por perso
 nas expertas de voluntad, y consentimiento de ambas Partes en
 los precios siguientes = Primariamente: En precio de doce libras
 quatro. sarranas nuevas = Otrosi: Una camisa fina, y seis nue
 vas de lienzo casero por veinte, y una libras = Otrosi: Dos camisas
 muy usadas, por una libra diez, y seis sueldos = Otrosi: Otrosi: cin
 co corbates usados, por una libra, seis sueldos = Otrosi: Una
 tohallola por una libra, seis sueldos = Otrosi: Siete varas y me
 dia tela, para ser villetos, y manteles, por dos libras diez, y nue
 ve sueldos = Otrosi: Quatro fundos de almohada, las dos finas,
 por tres libras, diez sueldos = Otrosi: Un mandil del orno por
 trece sueldos = Otrosi: Dos almohadas con sus fundas finas, por
 dos libras, doce sueldos = Otrosi: Quatro enaguas por quatro libras =
 Otrosi: Dos mantillas muy usadas por diez, y seis sueldos = Otrosi:
 Un delantal de Saxa, por una libra, seis sueldos = Otrosi: Un man
 to, y vasquina de nobleza por doce libras = Otrosi: Un Guardapiés
 de alafaya azul, por ocho libras = Otrosi: Dos Guardapiés nuevos
 de filadis, verdes, por veinte libras = Otrosi: Un cobertor, Antecama,
 y tapete de filadis verde, por diez, y ocho libras = Otrosi: Un Subon y
 justillo de seda usados, por tres libras = Otrosi: Un Subon de torcis pelo,
 y otro de filadis, por cinco libras = Otrosi, y ultimamente un colchon
 de peroladas por cinco libras diez sueldos = Cuya constitucion dotal

INTE
 MIL
 TA Y

el tenor de
 Julio mil
 voluntad mia
 or, y codicilo,
 forma, y
 de xivano
 todos que
 al quiero
 ca llevada
 i lo otorgo
 iembre de
 el D. D.
 Abogados
 nos, de la
 tee conoso)
 ostigo. De
 i
 ant
 Nos otros su
 vecinos de
 que en
 Contraher

2 _____ E.

prometemos, y nos obligamos, sea a cuenta, y segura en todo tiempo ha-
yo la obligacion de nuestros bienes havidos, y por haver. Y presente
Yo dicho Matias Garcia, excepto a la referida Yrene Pastor, por mi
deposa en lo venidero, y tambien la Dote constituida, la que con-
fieso haver recibido realmente, y confesso en presencia del es-
crivano, y testigos, de cuyo entrego, y recibo, requirido da fee; Y la
mando, y doy en Arzas la cantidad de treinta libras que disca-
no caben en la decima de los bienes, que al presente tengo y po-
no, y lo que cupieren, sea la señal, y asigno en los que en adelante po-
dre adquirir; Cuyas dos partidas, forman la suma de ciento, cin-
quenta, y quatro libras, y catorce sueldos, las que tendre siempre
promptas sobre mis bienes por propio caudal de la mencionada mi
Consorte, y prometo, no decir por las, ni obligarlas a deudas mias, y si
lo executare assi, quiera, no valga en el importe de dicha suma,
Y sin aguardar a la dilacion del derecho, pagare, y restituire a dicha
mi Consorte, o a quien su derecho, y causa representare, la referida
suma de Dote, y Arzas, siempre que llegue el caso de su restitucion
por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el derecho previe-
ne, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; Y ambas
Partes damos, por o a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha
Villa, a cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero y do-
micilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley, si conveniere de jurisdic-
tione omniu. Iudicium, la Ultima pragmatica de las sumisiones, queri-
endo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dho. y via execu-
tiva, como por sentencia pasada en su agado, y consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de
Diciembre de mil setecientos noventa y tres: Siendo testigos Pasqual Llerda
y Antonio Pati tepedores de paños de la mesma vecinos. Y los otorgantes
(a quienes Yo el Escrivano doy fee conozo) no firmaron, ni tampoco los tes-
tigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee =

Ante mi
Vicente Morante

Cacion
Libra copia
16. 1. en 9
2017 22 22
Libro
C. an
Via 2. 9.
9. 160.
16. 1. en 9
C. an
16. 1. en 9

20
20

cion: Francisco Silvestre, En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias

A Antonio Silvestre del mes de Diciembre de mil y setecientos no

venta y tres: Antemi el de vivano, y testigos parecio Francisco

Silvestre fabricante de papel, vecino de la mesma, y Dixo: Fue

por quanto no tenia otro hijo, ni descendiente, que a Antonio

Silvestre fabricante de paños de la propia vecindad, a quien

con su Consorte, y familia tiene a sus expensas en su casa, y com-

pania por mas de diez años, el qual se havia portado siempre

como a verdadero hijo, tratando al Compareciente no solo con

el mas respetuoso rendimiento, y obedientissimo a sus mas le-

ves insinuaciones, si que tan aplicado y cuidadoso, tanto en

los asuntos de la fabrica del papel, como en el manejo, direcci-

on, y cultivo de su hacienda de campo, y demas del Comercio, y

domesticos, de manera que su economica atencion, aplicaci-

on, y desempeño, dexavan libre al otorgante de estos gravosos cui-

dados, y desembarazado para atender a otros negocios menos gra-

ves, y compatibles con su cansada edad: Y considerando que tan

utiles servicios, y desvelos exigian de Justicia el competente pre-

mio, y recompensa: Deseo pues de premia xelos, y empeño le con-

ello a proseguir con mayor tison en tan laboriosas, y utiles fa-

tigas: En esta atencion, poniendolo en practica, por la presente y

su tenor, cierto, y sabedor de su derecho, y del que en este caso le per-

tenece, otorga, que da, y cede a favor de dicho Antonio Silves-

tre su hijo unico, el usufructo que produce, y rediviene la Heredad

llamada del Llano de Barbera, propia del otorgante, situada en

este termino, Partida de Mariola, y a mas la mitad de los utiles,

y productos liquidos, dimanantes de su fabrica de papel, y de los de-

mas ramos de Comercio, en que esta tratando, y maneja dicho

su hijo: Y aunque de su buena indole no duda, de que este proseguir-

á en adelante con la misma fidelidad, aplicacion, integridad,

y desinterés en mirar por los aumentos de la casa, como lo ha hecho

hasta el presente; Pero atendiendo a la volubilidad, e inconstancia



Uclute marañeio.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDRES AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

ten ouerres, y nos pone á la vista la experiencia cada dia, ha
ce, y entiendo hacer dicha cesion de rentos, y ganancias á expre-
sado su hijo, unicamente por el tiempo que fuere su volun-
tad, por reservarse, como se reserva el derecho, y facultad libre,
de revocar, y anular esta cesion, en el caso no esperado, de que
dicho su hijo abandone los intereses del otorgante, ó fuese omiso
en los deberes de su obligacion, en la conservacion, y aumen-
to de ellos, ó se mostrase ingrato á sus favores, por considerarse
independiente, y presumiendo con altivez, no necesitarse para
su subsistencia, ó moviendole pleytos, y litigios sobre ello; pues
en tales casos, u otros prevenidos por derecho, ha de quedar ipso fac-
to, con su mera execucion, por irrita, nulla, y de ningun valor,
ni efecto la presente escritura de cesion, por ser su determi-
nada voluntad, que esta unicamente sea valida, y subscrita
te, interim dicho su hijo se porte del mismo modo que hasta aho-
ra, segun arriba queda manifestado. En cuyo testimonio assi
lo otorgò viendo testigos Francisco Busquets Fabricante de Papel,
y Blas Perez Sabrador de la mesma vecinos. Y el otorgante fa-
quier Yo el scrivano doy fee conosco lo firmo. De que doy fee =
emin^{do} = por = vale

Non ^{co} Si me tr es re l e

Antemi
Vicente Morant

Yo el mencionado Vicente Morant scrivano Real, y Publi-
co por su Magestad, residente en esta Villa de Alcoy, doy fee: Fue
las escrituras publicas, de que hace mencion, y a para este
Registro Prothocolo en las ciento sesenta, y seis fojas
que contiene las otorgaron las Partes, que en ellas se nom-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

*bram, en la forma, en que se hallan, ante mi, y los testi-
gos que citan, en los Lugares, y dias que refiere cada una,
y todas en este año de mil setecientos noventa, y tres. Y
para que conste, lo signo, y firmo en esta dicha Villa a los
treinta, y on dias del mes de Diciembre de dicho año.*



Vicente Morant

TE
MIL
A Y

da dia, ha
s áber pre
u volun
ltad libre,
ado, de que
se omiso
y aumen
siderarse
ante para
ello; pues
der ipso fac
un valor,
deten mi
rubristen
hasta co
onio assi
de papel,
agante fa
me doy fee =
i
nant
al, y Publi
doy fee: Fue
ura este
forpar
las a r nom

171

THE UNIVERSITY OF
CAMBRIDGE
LIBRARY



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten signature or initials.

Handwritten marginalia on the left edge.

Handwritten marginalia at the bottom left edge.

STEVENS, CHARLES
JIMMY GARDNER
E. A. HENNINGSON





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

L
14
26

NTE
MIL
AY

21

Te

Ca

g

Ca

h

g

g

h

h

h

h

h

h

h

h

Indice del año 1794

Febrero

Testam. ^{to}	{ Nicolas Joven }	fol.	1
Carta de	{ Josef Jorda }	} fol.	3 B
gracia	{ a Fran. ^{co} Molto }		
Cartas	{ Theresa Maria }	} f.	5
	{ A Juan Monto }		
Retiro. ^{da}	{ Josef Pinex }	} f.	6
	{ A Josef Jorda }		
Venta	{ Carlos Servent }	} f.	6 B
	{ A Josef Vexdu }		
Poder	{ La Junta de Papeleros }	} f.	8
	{ A Miguel Bayot }		
Testim. ^o	{ Joaquin Torregrosa }	3 f.	9
Poder	{ Joaquin Torregrosa }	} f.	10
	{ A Mathias Torregrosa }		
Testam. ^{to}	{ Lorenzo Perez }	3 f.	10
Otro	{ Gregoria Girbert }	3 f.	12 B
Oblig. ^o	{ Lorenzo Perez, y Cons. ^{ae} }	} f.	15
	{ A Fran. ^{co} Pastor }		
Cartas	{ Maria Monto }	} f.	16
	{ A Rafael Pastor }		

Testam ^{to}	{ Andres Abad }	3 f.	17 B
Orao	{ Joaquin Torregrosa }	f.	19
	{ y Rosa Gisbert Conde }		
Convenio	{ Christoval Verdu, y otros }	f.	21 B
	{ con Josef Verdu }		
Cartas	{ Antonio Perez }	f.	22
	{ A Rita Torregrosa }		
Adiucion	{ Paula Torregrosa }	f.	23 B
	{ A Eusebio Torda }		
Cartas	{ Maria Fran ^{ca} Torregrosa }	f.	24
	{ A Josef Ruiz }		
Anxiendo	{ Juan Soler }	f.	25 B
	{ A Maxiano Andres }		
Apoca	{ Josef Ant. ^o Silvestre }	f.	27
	{ A Fran. ^{co} Silvestre }		
Renun. ^a	{ Gregorio Victoria }	f.	27 B
	{ A Josef Botella y otros }		
Testam. ^{to}	{ Vicente Conte, y Max }	f.	28
	{ y axita Servent }		
Marzo			
Apantam. ^{to}	{ Josef Pastor, y otros }	f.	30 B

17 B
19
21 B
22
23 B
24
25 B
27
27 B
28
30 B

Apoca { Josef Gisbert. } f. . . 31
 { A Josef Pinex. }
Oblig.^{on} { Mariano Ginea. } f. . . 31
 { A Josef Gisbert. }
Venta { Christoval Perez, y Cons.^{te} . . . } f. . . 32
 { A Agustín Botella, y Cons.^{te} . . . }
Testam.^{to} { Diego Molto. } 3 f. . . 34
Testam.^{to} { Luis Abad, y Rosa Pasqual } 3 f. . . 35 B
Cesión { Mariano, y Fran.^{co} Dominguez } f. . . 37
Testam.^{to} { Josef Botella. } f. . . 38 B
 { y Maria Botella Cons.^{te} . . . }
Venta { Mauro Paya. } f. . . 40 B
 { A Nicolas Peydro }
Testam.^{to} { Christoval Perez. } f. . . 42.
 { y Josefa Arnan Cons.^{te} }
Parruro { D.^o Juan Sempex, á Vicen.^{te} } f. . . 44
 { te Gisbert, y Pedro Satorre. }
Poderes { D.^o Fran.^{co} Asens.^{te} á M.^o . . . } f. . . 45
 { quel Barrachina, y otros. }
Confesion { Manuel Candela. } 3 f. . . 46 B
Testam.^{to} { Andres Gisbert. } f. . . 47

Divicion de Casa { Antonio, y Juan. Silvestre } 3 f. 49
 Cambio { Jacinto Guillem } f. 50
 { y Pedro Juan Sil } f. 50
 Poder { Thomasa Perez } f. 51 B
 { A Antonio Mataaxedona } f. 51 B
 Poder . . { Juan Gomes } f. 52
 { A Raymundo Sanchis } f. 52
 Poder . . { Josef Monlloz } f. 53
 { A Ramon Sanchis } f. 53
 Venta . . { Domingo Sarañana, y Con. ^{te} } f. 53 B
 { A Josef Pomis } f. 53 B
 Poder { Juan. Silvestre, y otros } f. 55
 { A Antonio Oliver } f. 55
 Certam.^{to} { Blas Perez } 3 f. 55 B
 Venta . . { Joaq.ⁿ Lacer, y Consorte } f. 57 B
 { A Vicente Jorday otros } f. 57 B
 Poder . . { Vicente Ballerex } f. 60
 { A Manuel Barres } f. 60
 Otro { Christoval Abad, y Con. ^{te} } f. 60 B
 { A Juan. Carris, y otros } f. 60 B
 Codiulo Fran.^{ca} Julia 3 f. 61 B

Venta { Christoval Vexdu, y otros } f.º . . . 62
 { A Josef Vexdu } f.º . . . 62
 Testam.º { Josefa Vilapiana } f.º . . . 64
 Poder { Fran.º Baotons } f.º . . . 66
 { A Thomas Serra, y otros . . . } f.º . . . 66
 Convenio { Fran.º Ferrer } f.º . . . 67
 { Con Josef Segui } f.º . . . 67
 Poder { Antonio Molto } f.º . . . 67 B
 { A Christoval Molto, y otros . . } f.º . . . 67 B
 Testam.º { Rosa Julia } f.º . . . 68 B
 Venta. { Vicente Prats, y Con.º^{de} } f.º . . . 70
 { A Antonio Bonnell } f.º . . . 70
 Revoc.º^{on} { Antonio Molto } f.º . . . 71 B
 Poder } A Christoval Molto } f.º . . . 71 B
 Nomb.º^{de} { Antonio Molto } f.º . . . 72
 Curador } A Fran.º Lazca } f.º . . . 72
 Inteprecio { Antonio Abad } f.º . . . 73
 Otro.º { Christoval Pastor, y } f.º . . . 74
 { Fran.º Terol } f.º . . . 74
 Poder.º { Christoval Pastor, y Fran.º Terol . . } f.º . . . 74 B
 { A Antonio Abad } f.º . . . 74 B

Codículo	{ Diego Bernabeu }	f.	75. b
Testam. ^{to}	{ Fran. ^{co} Perez, y Rosa Pasqual }	f.	76. b
Oblig. ^{on}	{ Juan Pomea, y Consorte }	f.	78
	{ A Pasqual Paya }		
Venta	{ Luis Blanquer }	f.	79
	{ A Josef Blanquer }		
Otra	{ Josef Blanquer, y Coni. ^{te} }	f.	80
	{ A Theresa Sanz }		
Fianza	{ Gregorio Gisbert }	f.	82
	{ A Josef Torres }		
Podex	{ Rosa Garcia }	f.	82. b
	{ A Fran. ^{co} Garcia }		
Otro	{ Josef Olcina }	f.	83. b.
	{ A Salvador Satorre }		
Donacion	{ Lorenzo Perez, y Coni. ^{te} }	f.	84
	{ A Thomas Perez }		
Arriendo	{ Antonio Molto, y Man. ^l Blanes }	f.	85
	{ A Josef Domenech }		
Podex	{ Nicasio Monserrat }	f.	86
	{ A Josef Colomes, y otros }		
Cuenta y cambios	{ Guillermo Posalbes }	f.	86. b
	{ y Theresa Sanz }		

75. b
76. b
78
79
80
82
82. b
83. b
84
85
86
86. b

Venta { Salvador Muxalles, y Cons.⁷⁰ . . . } f. . . 90
 { A Fran.^{co} Soler }
Oblig.^{on} { Fran.^{co} Vicedo } f. . . 92
 { A Estanislao Pasqual }
Podex { Josefa Olcina } f. . . 92
 { A Salvador Satorre }
Carta de { Fran.^{co} Olcina } f. . . 93
Gracia } A Vicente Santa Maria . . . }
División { Vicenta Gonzales } f. . . 94
 { y sus Hijos }
Div.^{on} de Casa { Silvestre Canto } f. . . 100
 { y Fran.^{ca} Perez }
Cartas { Josefa Ots } f. . . 101
 { A Vicente Ribes }
Carta de { Vicenta Gonzales } f. . . 102
 { A Fran.^{co} Bernabeu }
Arriendo { Fran.^{co} Bernabeu } f.
 { A Vicenta Gonzalez }
Apoca { Martín Almiñana } f. . . 104
 { A Josef Pastor }
Podex { Fran.^{co} Alboz } f. . . 104 B
 { A Fran.^{co} Antonio Alboz }

Podex	{ Josep Carbonell.....	} f.º 106
	{ A Josep Valles, y otros.....	} f.º 106
Otros	{ M.ºn Joaquin Cortes.....	} f.º 106 B
	{ A Josep Colomes, y otro.....	} f.º 106 B
Testam. ^{to}	{ Jayme Jorda.....	} f.º 107
Oblig. ^{on}	{ Joaquin Torregrosa.....	} f.º 109
	{ A Ja Josep Torregrosa.....	} f.º 109
Cuentas	{ Clara Molto, y el.....	} f.º 109
	{ D.ºn Felipe Salettes.....	} f.º 109
Apoca	{ Luis Blanquer.....	} f.º 110 B
	{ A Josep Blanquer.....	} f.º 110 B
Otra	{ Luis Blanquer.....	} f.º 111
	{ A Josep Blanquer.....	} f.º 111
Otra	{ Josep Blanquer.....	} f.º 111 B
	{ A Herrera Sans.....	} f.º 111 B
Convenio ^o	{ El D.ºn Josep Silvestre.....	} f.º 112
	{ y Mauro Abad.....	} f.º 112
Oblig. ^{on}	{ Vicente Paga.....	} f.º 113
	{ A Vicente Canto.....	} f.º 113
Codulo	{ Clara Maria Molto.....	} f.º 114
Oblig. ^{on}	{ Thadeo Abad, a.....	} f.º 115
	{ Antonio Carbonell.....	} f.º 115

06 Apoca { D.ⁿ Fran.^{co} Alborn... } f.^o 115 B
 { A Josef Monlloz, y Herms. } f.^o 115 B

06 B Oblig.^{on} { Josef Monlloz, y Herms. } f.^o 116 B
 { A D.ⁿ Fran.^{co} Alborn... } f.^o 116 B

07 Poder { Andres Molto... } f.^o 117
 { A Thomasa Just... } f.^o 117

09 Oblig.^{on} { Fran.^{co} Lopez y otros... } f.^o 118 B
 { A Miguel Nixo... } f.^o 118 B

03 Cartas { Clara Maria Esteve... } f.^o 119
 { A Fran.^{co} Perez... } f.^o 119

06 B Otras { Theresia Esteve... } f.^o 120
 { A Juan Perez... } f.^o 120

44 Otras { Maria Paya... } f.^o 121
 { A Antonio Perez... } f.^o 121

44 B Poder { Antonio, y Diego Sibent... } f.^o 122
 { A Manuel Blanes... } f.^o 122

2 Venta { Antonio Perez, y Cons.^{re}... } f.^o 122 B
 { A Juan Torida y Cons.^{re}... } f.^o 122 B

43 Cartas { Vicenta Ripoll... } f.^o 124 B
 { A Fran.^{co} Ferrer... } f.^o 124 B

15 Apoca { Joaquin Palomares... } f.^o 125 B
 { A D.ⁿ Carlos Corbi... } f.^o 125 B

Cartas { Ana Maria Dominguez . . . } f. 125 B
 { A Vicente Segura }

Cartas { Josefa Valls } f. 127
 { A Josef Esteve }

Podex { Maria Angela Barcelo } f. 128
 { A Josef Vives }

Apoca { Juan Mira } f. 128 B
 { A Josef Mira }

Testam.^{to} { Fran.^{co} Pastor menor } f. 129

Podex.. { Maria Ant.^a Barcelo, y otros . . . } f. 130 B
 { A Fran.^{co} Carriz, y otros }

Testim.^o { Josef Sebrina } f. 131 B

Apoca { Genaro Lacex } f. 133
 { A Thomas Perez }

Venta { Fran.^{co} Perez, y conorte } f. 133
 { A Josef Abad }

Fianza { Agustin Corbi } f. 135
 { A Josef Corbi }

Oblig.^{on} { Fran.^{co} Silvestre } f. 135 B
 { A Fran.^{co} Valox }

Apoca { Cosme Abad, y Herms.^{os} } f. 136
 { A D.^o Josef Sibert, y Margarid . . . }

25 B

Podex { Ignacio Paya } f.º 137
 { A Josef Colomer }

27

Carta de { Miguel Carbonell } f.º 138
gracia } A Rafael Carbonell }

28

Otra { Lorenzo Carbonell } f.º 139
 { A Rafael Carbonell }

28. B

Apoca { Gregorio Vitoria } f.º 140
 { A Josef Abad }

29

Cartas { Juanº Dominguez } f.º 140 B
 { A Theresa Dominguez su hija }

30 B

Divic.^{on} { Rosa Valor Viuda de Torda . . . } f.º 142
 { Josef Rita, y Fran.^{ca} Torda . . . }

31 B

Invent.^o } Rosa M.^a Solex V.^{da} de Felipe Perez . } f.º 144
Divicion } y el V.^o y hermanos de este . . . }

33

Apoca { Salvador Minalles } f.º 146 B
 { A Fran.^o Solex }

33

Divicion { Vicente Lopez Mayor } f.º 147

135

Apoca { Justino Nino } f.º 152 B
 { A Martin Almiñana }

135 B

Declar.^{on} } Fran.^{ca} Ruiz } f.º 152 B
Apoca } A Fran.^o Vicedo }

136

Apocay } Bautista Lorenz } f.º 153 b
oblig.^{on} } A Antonio Lorenz }

Venta { Fran.º Perez de Josef, y Consi.º . . . } f.º 154
 { A Fran.º Perez de Thomas }

Codicilo { Josef Olcina } f.º 156

Fianza { Pasqual Lacer } f.º 156 b
 { A Lorenzo Lacer }

Venta { Josef Muni } f.º 157 b
 { A Agustin S.ª Maria }

Otra { Antonio Perez } f.º 159
 { A Fran.º Perez }

Otra { Nicolas Lacer } f.º 160
 { A Fran.º Abad }

Podex { Antonio Texol } f.º 161 b
 { A Manuel Blanes }

Otra { Pedro Garcia } f.º 162
 { A Fran.º Carris }

Apoca { Pasqual Espinos } f.º 162 b
 { A Fran.º Paya }

Decla.^{on} { Lorenzo Perez, y } f.º 163 b
 { Gregoria Ribert }

53 B

Apoca { Ines Robert Viuda } f.º 164
 { A Josef Monto }

54

Otra { Nicolas Peydro, y Jph. Frances . . . } f.º 164 B
 { A Vicenta Gonzales }

56

Testam.^{to} { Fran.º Perez de Gregorio, y } f.º 165
 { Theodocia Gosalbes Consortes . . . }

156 B

Poderes { Fran.º Silvestre } f.º 167
 { A Antonio Silvestre }

57 B

Adiciõn { Diego Perez, y } f.º 168 B
Dote { Vicenta Loxens }

59

Arrienda { D.º Vicente Mexita } f.º 169
 { A Fran.º Abad }

160

Podex { Josef Botella } f.º 172
 { A Luis Marti }

161 B

Venta { Joaquín Lopis } f.º 172 B
 { A Vicente Lopis }

162

División Diego Perez } f.º 174

162 B

Podex { Josef Botella } f.º 177 B
 { A Domingo Carbonell }

163 B

Act.^{do} { Fran.º Theodoro Botella } f.º 178
 { A Antonio Muxalles }

Otro { Dho Botella } f.º 179
 { A Vicente Perez }

Otro { El Dho Botella } f.º 180
 { A Fran.º Motto }

Otro { Dho Botella } f.º 181
 { A Vicente Miralles }

Otro { Dho Botella } f.º 182
 { A Thomas Perez }

Otro { Dicho Botella } f.º 182 B
 { A Josef Ferrer }

Otro { Dicho Botella } f.º 183 B
 { A Fran.º Vilanova }

Otro { Dicho Botella } f.º 184 B
 { A D.º Fern.º Rico }

Otro { Dicho Botella } f.º 185 B
 { A Feliz Prats }

Otro { Dicho Botella, a } f.º 186
 { Antonio Vall }

Apoca { Agustín Paya } f.º 187
 { A Nicolau Peyras }

Oblig.^{on} { Mariano Pinex } f.º 187 B
 { A Josef Gibert }

79

Podex { Pedro Parua } f.º 188
 { A Josef Valles, y otro }

80

Testam.º { Silvestre Canto } f.º 188 B

81

Podex { Fran.º Silvestre } f.º 189 B
 { A Mathias Hernandez }

82

Aux.º { D.º Felipe Salettes } f.º 190 B
 { A Mig.º y Josef Cabrera }

82 B

Oblig.ºn { Nicolas Paya, y Cons.º } f.º 192
 { A Vicenta Gonzales }

83 B

División { Vicente Perez, y } f.º 192 B
 { Fran.º Perez }

84 B

Podex { Vicente Perez, y otros } f.º 193 B
 { A Fran.º Carrío }

85 B

Otro { Josef Blanes, y Herón.º } f.º 193 B
 { A Fran.º Carrío }

86

Aux.º { D.º Fran.º Arseni } f.º 194
 { A Josef Peydro }

87

Pag. Venta { Josef Abad, y Rita Torda } f.º 196
 { A Bautista Miró }

87 B

Oblig.ºn { Thomasa, y Agustín Just.º } f.º 197 B
 { A D.º Luis Fuentes }

- Otra { Salvador Satorre, y otros... } f.º... 198
 { A Josef Moya... }
- Apoca { Bern.^{da} Abad, a Josef Bexnaben } f.º 199
- Venta { Ignacia Vilaplana... } f.º 199b
 { A Joaquin Casa... }
- Ann.^{do} { D.ⁿ Fran.^{co} Asensi, a... } f.º 201b
 { Josef, y Fran.^{co} Ripoll... }
- Certam.^{co} { Josef Torda, y Maria Rius... } f.º 203
- Certam.^{co} { Vicente Sanz... } f.º 205
- Venta { Joaquin Monexis... } f.º 206b
 { A Margarita Sanz... }
- Substit.^{ion} { Fran.^{co} Theodoro Botella... } f.º 208
 { A D.ⁿ Fran.^{co} Sister... }
- Cesion { Dho Botella, a Josef Perez... } f.º 209b
- Oblig.^{ion} { Josef Cives, a... } f.º 210
 { Maria Angela Barcelo... }
- Cartas { Rita Thomas... } f.º 211
 { A Josef Satorre... }
- Venta { Diego Perez... } f.º 212b
 { A Agustin Perez... }
- Division { Roque Vilaplana... } f.º 217

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Doy fe: Que el presente Registro Protocolo de las escrituras publi-
cas, que con el favor de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Vir-
gen Maria su Madre he de recibir, y autorizar en este corrien-
te año de mil setecientos noventa, y quatro. Y para que a dichas
escrituras se les de toda fe, y credito, pongo mi signo.



Vicente Morante

Testamentos: Nico

Yasa Lopez U. da

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su Ser Purissimo, y natural. Amen: Como no ha
ya cosa mas cierta, que la muerte, ni mas incierta que su hora:
Por tanto Yo Nicolasa Lopez Viuda de Francisco Prico, vecina de esta
Villa de Tbi, estando buena, y sana, a Dios gracias, con mi libre, y ca-
bal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al es-
crivano, y testigos, patentemente les es notorio, creyendo, como fir-
me, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo y confieso Nues-
tra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya fe he vivi-

8

vido, y protesto vivia, y moria como catolica, y fiel christiana, te-
nien dome de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi Al-
ma, otorgo mi testamento en la forma siguiente. —

Primera: encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la
crió, y redimió con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, á
quien suplico con christiano celo, la quiera conducir á su Santa Glo-
ria, para donde fué criada, y el cuerpo mando á la tierra, de que
fué formado. —

Otra: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere ser-
vido, usezame de esta presente vida á la eterna, mi cuerpo sea libra-
do á eclesiastica sepultura, y enterrado en la parroquial Iglesia de es-
ta Villa, y sepultura de los Picos, donde lo está mi Marido, vestido con
Abito del serafico Padre San Francisco, que se tomara del Convento de
Religiosos de la Ciudad de Vixona, dando la limosna acostumbrada. —

Otra: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma diez libras moneda cor-
riente, de las que quiero, se pague mi entierro, limosna de Abito, Mis-
de cuerpo presente, Segadores de los, y demas funerales, segun lo dispor-
dian mis infuaxeritos Albaceas, á cuya direccion de po la disposicion
de mi entierro, y si pagado lo dicho, sobrase algo, se distribuirá en ce-
lebracion de Misas queradas por mi Alma á voluntad de los mismos. —

Otra: Sego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, Casa de la Misericor-
dia, y Niños de San Vicente de la Ciudad de Valencia, Casa Santa de Je-
rusalen, y Redempcion de pobres cautivos christianos, cinco Suelos mo-
neda corriente á cada una de dichas Mandas por una vez. —

Otra: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios á Fe-
lia Jover mi hermana, y á Francisco Pierno Maestro cirujano á los
dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere, pa-
ra el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen,
valga, como si lo otorgase. —

Otra: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y paga-
das aquellas que legitimamente constare, estar tenida, y obligada por escri-
turas, vales, ó testigos dignos de toda fee y credito, y en su defecto, al fuero de
la conciencia. —

Otro: Declaro, que quando contraxo matrimonio con el citado mi marido
 le aporte en dote la cantidad que consta en la Division y particion de
 la herencia de mis difuntos Padres; y posteriormente la parte de bienes
 muebles, y raices que heredé juntamente con mis hermanos Felix,
 y Vicente Iover, de Theresa Iover mi difunta hermana, como á us he
 rederos instituidos por iguales partes; con el obis, y cargo de haverle
 de pagar á dicho Vicente mi hermano una libra diez y seis sueldos
 por pension de un censo impuesto sobre los bienes de dicha mi herman-
 cia, perteneciente á mi parte, como consta en mi dote de la Pa-
 trimonio de mis Padres, que contiene la citada Division; y doce sueldos
 de renta parte del que correspondia pagar la referida Theresa al citado
 mi hermano Vicente, por los bienes que le tocaron por herencia de nu-
 estros Padres, que ambas pensiones suman dos libras, ocho sueldos, las
 que deberan pagarse anualmente á los herederos del mencionado
 Vicente Iover.

Otro: Declaro igualmente: Que dicho Francisco Pico mi marido en
 su ultimo testamento declaró, haver disipado, y consumido mis
 bienes Dotales, y hereditarios, y que por no tener mas bienes, que
 la quarta parte de la casa, que habitava, la que no bastava á cu-
 brir mi dote, por ello me la cedió, y adjudicó en parte de pago de
 mi dote, y bienes hereditarios

Asimismo declaro: Que Josef Pico mi hijo fiere ya mas de lo que le
 puede tocar de la herencia Paterna, y materna, respecto de que por
 cierta causa que se le fulminó, vendi un pedazo de tierra en la
 Lloma de este termino, en mas de cien libras, las que todas se consu-
 mieron en el pago de costas, y demas diligencias, que por su Padre
 se practicaron en Valencia por espacio de tres meses para poder
 lograr el libertante; Lo que así declaro para inteligencia de mis
 infraesritos herederos.

Tambien declaro, que tengo pagadas treinta, y quatro libras á theta
 de Alicante por Pasqual Pico mi hijo, por haverle tomado una
 porcion de bacalao al fado, y no haviendole cumplido con el pago
 se hizo la exencion en dicha mi parte de casa, despues de muex



Uciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

to mi marido, como a heredera que me havia constituido por el re-
ferido mi hijo, y en su consecuencia pagué por este a expresado Ma-
xato las referidas treinta y quatro libras, que adeudo por el bacalao. -
Tambien declaro, que quando caso Miguel Pico mi hijo de difunto mi
marido y yo alguna ropa, y le mercamos con Martin Ordio de Mosen
Francisco Guillem por quatro libras: No obstante es mi voluntad,
que Francisco Pico su hermano le de diez libras moneda corriente
por via de legado, por una vez; con lo qual quedamos cumplidamen-
te satisfechos de las Legitimas Paterna, y Materna.

Otro: Asi propio declaro, que al dicho Francisco Pico mi hijo, no le he
dado cosa alguna, antes bien tengo recibidos de el muchos favores y
beneficios, remediandome en mis necesidades con dinero, y con to-
do quanto ha pedido; Y siendo justo remunerar selo, le merezco en el
tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal ha-
rencia, con la obligacion de pagar la pension de las dos libras ochos su-
eldos arriba insinuadas, y diez libras al Rev.^{do} clero de esta Villa
por la quarta parte del capital impuesto sobre dicha Casa; Y del
importe de dichas mercedes podra disponer como dueño absoluto:
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis privilegiatis, et aliis
qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem,
et tenorem fori nostri super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de
Julio mil setecientos treinta, y nueve.

Otro: Asi propio declaro, que dicho mi marido quando murio de-
jó varias deudas, a saber: Dos cahises de trigo al Prito, ocho libras
de pensiones vencidas a este Rev.^{do} clero, por el capital impuesto

ANTE
DE MIL
ENTA Y



Teinte i araucis.

SELO QVARTO, VEINTE
ARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

sobre dicha casa, correspondientes á su quarta parte; treinta y
quatro libras á Monasterio de Alicante; diez y seis libras y diez suel-
dos, por tres pensiones vencidas de la carta de gracia; treinta libras
al Padre Fray Antonio Iover nuestro hermano, y algunas otras mas,
todas las quales las he pagado yo, como y tambien el funeral, y en-
tierra del mismo, lo que así declaro, para inteligencia de mis herederos.
Otrosi: Finalmente declaro, que tengo ajustadas generales con mis her-
manos, Padre Antonio, y Felis Iover, y con Manuela Iover, como Ma-
dre tutora, y Curadora de sus hijos, y de mi difunto hermano Vicente,
y confieso estar contenta, satisfecha, y pagada de todos los tratos, contra-
tos, que con ellos he tenido, y prestamos de dineros, dimanados tanto
de arrendamientos, como de pensiones de censo, cargamientos, y de
otra qualquier causa, de cuya resulta quedamos todos solventes, sin
deberles, ni deberme frutos, ni cantidad alguna: Lo que así declaro
en exoneracion de mi conciencia, para inteligencia de mis herede-
ros, satisfaccion de mis hermanos, y para evitar pleytos en lo sucesivo.
Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera vo-
luntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, de-
chos, y acciones, que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en
lo venidero me pueden pertenecer, y tocar, por qualquier titulo, ó causa, in-
tituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, por iguales par-
tes, á Josef Pico, Miguel Pico, Francisco Pico, y Pasqual Pico, y Iover
mis hijos, y de la que á cada uno toque, puedan disponer á su libre, y espon-
tanea voluntad, como de cosa suya propia; Y por la satisfaccion, y confianza
que tengo de Felis Iover mi hermano, y de Francisco Sierra, y para evitar
costas, les nombro por Divisores, y Partidores de mi Patrimonio, y herencia, dan-
do á cada uno de mis herederos, lo que por derecho les compete, para lo qual

lo por el re-
expresado Mo-
el bacalao.-
de dimos mi
io de Mosen
ivoluntad,
a corriente
mplidamen
lifo, no le he
los favores y
no, y con to-
er poro en el
iversal he-
libras ochos u
esta Villa
casa; Y del
no absoluto:
gioris, et aliis
sta seriem,
suam ad
gun el tenor
de nueve de
omunio de
ochos libras
el impuesto

les concedo las facultades correspondientes: *Exceptis clericis etc.* Ni dicti clericis etc. y baxo la pena de comiso contenida en dicha Real Cedula. —
 Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos quiero, no valgan, ni hagan fee, salvo este, que agora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su vida a execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Tbi a los quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Nicolas Pina, y Joseph Selayre, Miguel Morant, y Augustin Coloma Labradores de la misma vecinos. La otorgante (a quien yo el escriuano doy fee conosci) no firmo, porque digo, no saber, ya su ruego lo hizo con testigo. De que doy fee =

Nicolus pina

Ante mi

Joseph Morant

Carta de gracia: Joseph Loida

a Francisco Molto

Libre copia en bello
 A.º dia de su otorgo

Separe por esta publica escritura: Como yo Josef Loida Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, assi en mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores otorgo: Que vendo, y doy en venta real, por suyo de heredad para siempre a Francisco Molto, tambien Labrador de esta vecindad, un pedazo de tierra vecana, sito en el termino de la Ciudad de Duxona, Partida de la Canaleta, lindante por una parte con el termino del lugar de la Sarga, por otra con tierras de Ignacio Truñes, y por otra con las de Francisco Loida, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece de fecho, y de derecho, franco y libre de todo censo, cargo, hipoteca, obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de setenta y cinco libras moneda corriente, las que confieso haver recibido realmente, y con efecto en presencia del escriuano, y testigos en especie de oro, y plata, de cuyo entrego, y recibo requerido da fee, de que le otorgo carta de pago en forma: cuya venta del expresado pedazo de tierra entiendo hacer, y hago con el pacto de retrovendendo

o carta de gracia de quatro años, contados desde este dia de la fecha en adelante, de manera, que si dentro dicho transcurso de tiempo yo dicho vendedor, o mis havientes causa restituyesemos a dicho Francisco Molto, o a quien le representare las mencionadas setenta, y cinco libras, que me ha entregado por el precio de esta venta, tenga precisa obligacion de otorgarnos escritura de retroventa en forma: Pero si se huviese cumplido dicho termino, sin haverle yo entregado dicha cantidad, dexaria fustipreciarse el citado pedazo de tierra por dos Peritos Sabedores, nombrados por ambas partes, y entregandome el mas valor que importare, sobre las setenta, y cinco libras, quedaria dicha tierra de su absoluto dominio, y posesion: Y en esta forma desde hoy en adelante me desampero desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier derecho, que pertenesca, o pueda pertener a dicho pedazo de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en dicho Comprador, y al que en su derecho le sucediere, para que como proprio suyo lo posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna: Excepti clericis locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici supra scripserint, et tenorem formam super hoc debiti bona ista ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve, y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, y como quisiere, entre en dicha tierra, tome y aprehenda su posesion, y en el interin me constituya por su inquilino tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, que sobre ella fuere movido, tomare la voz y defensa, y lo require, y acabare a mis costas, hasta vencerlo, y de parte en quista, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo, le bolvare el precio de esta venta, los labores, y aumentos que huviera hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviese liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado, el dia que



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Uegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fue
re parte, en que lo difiero, y relevo de otra prueba. Yo dicho Francisco Ullós
que presente soy, enterado de quanto contiene esta escritura, la accepto en
todo y por todo, dandome por entregado en la posesión de dicho pedazo de
tierra á toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, á
prueba; y en su virtud prometo, y me obligo, que si dentro de los citados
quatro años estipulados dicho Vendedor, ó sus havientes causa me resti-
tuyesen las setenta, y cinco libras del precio de esta venta, le otorgare
la escritura de retroventa correspondiente, sin que en estar tenido
de evicción, mas que por hechos propios; y si transcurriese dicho plazo,
sin haverlo cumplido, precedido justiprecio de peritos, nombrados,
uno por cada Parte, entregando yo á dicho Vendedor el exceso de valor,
si le hubiere, quede dicho pedazo de tierra de mi absoluto dominio: si-
endo de mi cargo, registrar la presente en el oficio de hipotecas donde
corresponde, en conformidad de lo prevenido en la Real Pragmatica
expedida para ello dentro el termino prefijido. Y ambas Partes á su fi-
meza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver: Y damos
poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Vi-
lla, á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos el propio fuero y
domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conveniere de juris-
dictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las remisiones, que
siendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via
executiva, como por sentencia definitiva pasada en su grado, y consenti-
da. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los ocho
dias del mes de Enero de mil setecientos noventa, y quatro: siendo presentes
testigos Diego Paico, y Coloma Arriero de la Villa de Onil, y Bautista Pastor
fabricante de esta Villa de Alcoy respectivos vecinos. Y los otorgantes / á quie-

Ca
A.
Libre cop
llo A. on
Enero 1794

INTE
MIL
TA V



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

to de quien fue
anciano de los
a, la aceptación
dicho pedazo de
la entrega, a
de los citados
cusa me restó
la otorgar
estar tenido
de dicho plazo,
combrados,
oceso de ellos,
to dominio: si
potestas donde
Pragmatica
Partes de
er: y damos
ta dicha Vi-
pio fuere y
erile de juris-
omisiones, que
recho, y via
ado, y consenti-
oy a los ocho
iendo presentes
utista Pastor
antes / a quie-
E

nes Yo el Escriuano doy fe conosci no firmaron, porque dixeron, no ra
ber, y a suuego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Jⁿ Bartista Pastor

Antemi

Vicente Morant

Cartas: Theresa Macia

A Juan Munto

Libre cop. en el
libro 4.º en 2.ª de
enero 1792

Separe por esta publica escritura: Como Nosotros
Andres Macia Labrador y Maria Llorca conortes, vecinos de es-
ta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio de nuestra
hija Theresa Macia, con Juan Munto Cardero, vecino de la mes-
ma, y para que con mas facilidad puedan suportar los cargos y
obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en, y
por su dote la cantidad de ochenta y siete libras, siete sueldos, y
ocho dineros moneda corriente, en diferentes muebles, ropas, y alajas
jurtipreciado todo por personas peritas, y expertas de voluntad y consenti-
miento de ambas Partes en los precios siguientes. = Primeramente: En
precio y estimacion de siete libras, un colchon = Otrosi: Un pergon por
dos libras = Otrosi: Un jubon de musumana, otro de terciopelo usado, y
otros dos de paño, todos por doce libras, seis sueldos, y dos = Otrosi: Seis
sarcanas nuevas y usadas por trece libras, doce sueldos = Otrosi: Seis
camisas nuevas y usadas, por diez libras = Otrosi: Dos fundas de al-
mohada por doce sueldos = Otrosi: Una tohalla por trece sueldos,
y quatro = Otrosi: Unas tohallas de orno, y un mandil, una libra seis
sueldos, y siete = Otrosi: Unos manteles, y dos servilletas por una li-
bra, y un sueldo = Otrosi: Un delantecama por ocho sueldos = Otrosi: Un
delantal de hiladillo, y otro ordinario usado, por una libra, quatro suel-
dos = Otrosi: Un pañuelo de costanza, y otro ordinario por tres libras seis

sueldos = Otrosi: Dos corbatas negras de seda y otra de merlina con-
xido, por quatro libras, cinco sueldos, y dos = Otrosi: Un manto de seda,
y vasquina de anascote, por quatro libras, quinze sueldos, y dos = Otrosi:
un Guardapiés de hiladillo, por ocho libras = Otrosi: Oros de vuyeta de
Inuercia nuevo, y otros usado de lo mismo por cinco libras, siete suel-
dos = Dos mantillas de cristal por dos libras diez y ocho sueldos =
Otrosi: Dos almohadas por nueve sueldos = Otrosi: Dos collares de
nacas, y un Rosario por dos libras, doce sueldos, y ocho = Otrosi y ol-
timamente: Una Arca por una libra diez y seis sueldos = Cuya
constitucion total prometemos, y nos obligamos, sea cierta y re-
gura en todo tiempo baxo la obligacion de nuestros bienes havidos,
y por haver. Y presente lo dicho Juan Plunio accepto dicha Dote cons-
tituida en el modo, y forma arriba expresado, y de ella me doy por
entregado a mi voluntad, y por no parecer de presente, renuncio
la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega e
prueba, y demas del Caso; Y la mando, y doy en Arnas diez libras mo-
neda corriente, que diuino caben en la decima de los bienes, que al
presente tengo, y poseo, y: ino cupieren, se las señalo, y asigno en los que
en adelante podre adquirir; Cuyas dos partidas toman la suma de
noventa y siete libras, siete sueldos, y ocho dineros, las que tendre
siempre promptas sobre mis bienes, por propio caudal de la referida
mi Consorte, y prometo, no dissiparlas, ni obligarlas a deudas mias,
y si lo executare assi, quiero no valga en el importe de dicha suma,
y pagare, y restituire dicha Dote y Arnas siempre que llegue el
caso de su restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los
que el Derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y
por haver. Y ambas Partes cada uno, por lo que nos toca cumplir, da-
mos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta di-
cha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si con-
venere de jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima pragmatica
de las nominaciones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por to-
do rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva

pasada en jurgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Enero de mil setecientos noventa, y quatro años: Siendo presentes por testigos Raphael Pastor Fabricante, y Dionisio Serapare tepedor de paños, de la mesma veci- nos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fee conosco) solo firmo Juan Munto, y por los demas que dexaron, no sabex, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Juan Munto
Raf. Pastor

Antemi
Vicente Merant

Retroventa Josef Ginery

A Josef Lorda - Sepase por esta publica escritura como yo Joseph Gi-
libre cop. en
relo 4 dia
de notaria
Lorda me vendio de esta Villa de Alroy otorgo: Fue por quanto
en el pasado año mil setecientos noventa en el quince de Enero por
escritura ante Christoval Mataix Escriuano de la mesma, Josef Lorda
Labrador de esta vecindad me vendio un pedazo de tierra secano campo
de tres dias de arar, sito en el termino de la Ciudad de Pisona, Partida de
la Canaleta, lindante con tierra de Ignacio Urñanes, y con el termino
del Lugar de la Sarga, por precio de setenta y cinco libras, con el pacto
de Carta de gracia de quatro años, contadores desde dicho dia quince de
Enero en adelante, y que si dentro de dicho termino me restituyese el
referido precio, le huviese de otorgar la escritura de retroventa corres-
pondiente; Y haviendome requerido dicho Josef Lorda, para pronto a
su entrega, por ello, por la presente, y su tenor confieso, haver havi-
do, y recibido realmente, de contado, y a toda mi voluntad del mismo
Lorda las mencionadas setenta y cinco libras, precio de la menciona-
da tierra que me vendio a Carta de gracia, en presencia del Escri-
uano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego y re-
cibo da fee, otorgandole de ellas solemne Carta de pago, y recibo enfor-
ma, quan bastante a sus derechos, y satisfaccion conenga; Y en su conse-
quencia le retrovendo, y restituyo dicho pedazo de tierra con todas las
clausulas de translacion de pleno dominio, y demas, con que se ha

2



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Ha robizada la incinuada Escritura de venta, las que quiero se en-
tiendan comprehendidas en la presente, como si expressamente esta-
viesen continuadas en ella, protestando, no querex estar tenido de
suiccion, sino por hechos propios. En cuyo testimonio assi lo otorgo
en esta Villa de Alcoy à los quinze dias del mes de Enero de mil
setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Vicente
Barrachina Arriero de la Villa de Ubi, y Rafael Pastor Fabrican-
te de paños de Alcoy respectiue vecinos. Y el otorgante (siquien yo
el Exerivano doy fee conosco) no firmo, porque dixo, no saber, y ácu-
ruego lo hizo un testigo. De que doy fee - d m. - dicho - valazzy

Rafael Pastor

Antoni
Vicente Morant

Venta de tierra à Conso Carlos Sorvent
à Joseph Verdú de Ramon

Sepase por esta publica Escritura: Como yo
Carlos Sorvent Labrador, y vecino de esta Villa de Ubi, assi en mi nombre
proprio, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hu-
viere titulo, ó causa, doy à Conso redimible à Joseph Verdú de Ra-
mon Labrador, y vecino de la mesma un pedazo de tierra inculta de
monte, comprehensiuo de quatro jornales, poco mas, ó menos, ó lo que
fuere dentro el ambito de sus lindes, situado en este termino, Parti-
da llamada del Pla de Felix, que linda por levante con tierra ul-
ta, ó inculta de Joseph Loren, por medio dia, y norte con la de Anto-
nio Guillem, y por poniente con tierra mia, con todas sus entradas,
salidas, arboles, y plantas, vios, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que
la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

todo censo, cargo, memoria, hipoteca, obligacion, especial, ni general,
y por tal se la aseguro por precio, y capital de veinte y siete libras
moneda corriente, por el que debera satisfacerme la pension an-
nual que se expresara, cuya venta a censo otorgo con las condicio-
nes, y no sin ellas, ni en otra forma.

1. Primeramente con pacto, y condicion, que dicho Joseph Berdu haya de
satisfacerme anualmente por pension del citado censo diez y seis
realdos moneda corriente, correspondiente al insinuado Capital
de veinte y siete libras, en el dia de nuestra Señora de Agosto en una
sola paga.

2. Ocho: Que el valor que se saque de los pinos, que se vendan de lo apre-
ciado pedazo de tierra, haya de ser partible entre ambos, por mitad,
pagando tambien a este respecto los gastos de licencias, corte, y de
mas que oocurrir: teniendo asimismo igual derecho al aprovecha-
miento de la leña de monte bajo, mientras haya en dicho pe-
dazo de tierra, sin podersele impedir respectivamente uno a otro.

3. Y ultimamente: Que si dexare de pagarme por dos años continua-
dos el citado redito, o pension, pueda yo comisarame dicho pedazo de
tierra, y apoderarme de el por mi propia autoridad, como a due-
ño absoluto, y obligarle a pagarme las dos pensiones vencidas. Ten-
esta conformidad me desisto, y aparto, y a mis herederos de la proprie-
dad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, que en dicha tier-
ra tengo, y lo cedo, renuncio, y transpaso en dicho comprador, y en
quien le represente, para que como a propia suya la posea, venda
y enagené a su voluntad, como a dueño absoluto: Exceptis clericis
locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alius que de foro Valen-
tie non exsunt: nisi dicti Clerici septa seriem, et tenorem forino
vi super hoc additi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent

Yo por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y que-
ve. Me doy poder, el que se requiere, para que, por su autoridad, a
judicialmente, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me
constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en
ella, siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y saneami-
ento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto que
sobre ella fuere movido, siendo requerido, tomare la voz, y defen-
sa, y lo require, y acabare a mis costas, hasta vencerle, y dexarle en
quieta posesion, y lo mismo haran mis sucesores, y por todo, como
si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute
con ella, y el juramento de quien fuere parte, y relevo de otra que
va. Y presento. Yo dicho Josef Verdu, y enterado de esta escritura
y sus condiciones, otorgo, que la accepto en todo, y por todo en la po-
sesion del expresado pedazo de tierra a toda mi voluntad, con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega, e puerca, el que recibio a
canon, y en su virtud me obligo pagar al citado Carlos Serrent, o a quien
su haviente, los insinuados diez y seis sueldos de pension en cada un
año en el dia señalado, y a cumplir las condiciones arriba expresa-
das; Y a su firmeza ambos otorgantes obligamos nuestros respecti-
ve bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de
su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Ibi a cuya juris-
dicion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio
y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de jurisdic-
tione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las sumisiones,
queriendo a su cumplimiento ser aprehendidos, por todo rigor de de-
cho, y via executiva, como por sentençia definitiva dada por Juez
competente, por nos otros pedida, consentida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Vi-
lla de Ibi a los diez y seis dias del mes de Enero del año mil setecien-
tos noventa, y quatro: siendo presentes testigos Manuel Garcia La-
brador, y Francisco Guillem de veciente de la mesma vecinos. Y

de los otorgantes (a quienes lo el Otorgante doy fe conosco) el que
supo escribir, lo firmo, y por el que dixo, no saber, a rauego lo
hizo un testigo. De que doy fe =

Carloso de...
Antemi

Fran. Gu. Meru

Vicente Morant

Podex para declarar instruido: Sabun
la particular de Pap. a Miguel Bayot En la Villa de Alborg a los diez y ocho
días del mes de Enero de mil setecientos noventa, y quatro: Ante
mi el Otorgante, y testigos infraescritos D. Josef Gilbert, y Dome
nech, D. Simon Gonzalez, y Guzman, D. Nicolas Sempere
Ciudadano, Francisco Silvestre, y Josef Barcelo Directores de
la Real Fabrica de Papel, con expresion, que hicieron, restan
solo los cinco referidos en este Encargo, por haver fallecido D.
Josef Mexita, que igualmente lo havia sido, en nombre, y repre
sentacion de la Junta General de ella, Dipuxeron: Fue en atencion,
a que los comparecientes, con arreglo a lo determinado por la mi
ma, en la que se nombro por Jiel Almacen en la Ciudad de
Valencia a Marians Monfort, estan siguiendo Autos en el Juz
gado del Señor Alcalde Mayor de ella, y en su nombre Miguel Ba
yot, otro de los Procuradores del Numero de los Juzgados inferiores de
la propia, con Vicenta Claramunt Viuda de Manuel Pedal
guer, sobre remover a esta del referido Encargo de Jiel Alma
cen, en el que havia corrido su difunto Marido, en cuyos
Autos por la referida Claramunt se pidio, que el citado Ba
yot abroliere ciertas preguntas instruido de los Otorgantes sus
Principales, de las que se ha remitido copia; Yestanto, prontos
a efectuando; Otorgan, que dan, y conceden su poder cumplido, li
bre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario al re
ferido Miguel Bayot, para que especial y expresamente en
Arriba de los comparecientes Jure y declare sobre las menciona
das preguntas lo siguiente = Primexamente: Fue Manuel Ba



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Laques, y sus Antecesoras, que rixieron el Empleo de Oficial de Almacén, jamas tuvieron el nombramiento de tales en los Resmimos, que en el día se le ha hecho á Mariano Monfort; Y es verdad
Responde/ Fue con motivo de no hallarse formalizada esta fabrica con las qualidades de Directores, y otras formalidades, que al presente, para su gobierno rigen; no concuasiendo en aquel tiempo, en que Manuel Balaguer, y otros, con antecedencia á este, que tuvieron el Encargo de d'el Almacén, por ello lo exercieron sin la formalidad de nombramiento, y si unicamente por una mera tolerancia de los Fabricantes, y Arrendadores.

2.^a Ala segunda pregunta que dice - Orosi: Fue el D.^o D.^o Joseph Silvestre Apoderado Gen.^l de la Junta, de que se trata, protesto la Junta que se celebró en veinte, y tres de Junio mil setecientos noventa, y tres sobre la eleccion, y nombramiento de Monfort, y pidió la suspension de ella, y una copia certificada, para hacerla constar, quando lo tuviese por conveniente etc.

Responde/ Fue en cierta Junta, el constante, se protesto por D.^o Josef Silvestre, no la remision de la dicha Vicenta Claramunt, sino el nombramiento que de nuevo se hacia, por ciertos asuntos, que dió, tenia comunicados con el Señor Intendente: Pero que en la Junta General, celebrada en veinte y uno de octubre del pasado año noventa, y tres, y poderes que otorgó ante mi en el propio acto, juntamente con los Comparecientes, adhirió á dicho nombramiento de Mariano Monfort, y remision de la citada Claramunt.

3.^a Ala tercera, y ultima, que dice - Orosi: Fue los Principales de Bayot, ni en tiempo que vivia el difunto de mi parte, ni despues que han nombrado á este, para el cuidado del Almacén, no han tenido motivo algu-

Veinte y siete años.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

no de quepa, ni descuido en la Administracion del Almacén, si que
exactamente ha cumplido etc.

Responde: Que es falsa en todo la pregunta. - Y conforme à esta expresada Instruc-
cion, cumpla dicho Apoderado con lo que se manda, por dicho señor
Alcalde Mayor en su auto de nueve de los corrientes, con presentaci-
on de esta Escritura, prometiendo los comparecientes no contra-
venir à ella en manera alguna, bajo la obligacion de sus bienes ha-
vidos, y por haver. A esto otorgaron, siendo presentes testigos Joseph
Ullorllox, Carpintero, y Toray Perez Pelayre, de la misma vecinos. Y
los Comparecientes (à quienes Yo el Escribano doy fe condecoro) lo firma-
ron. De que doy fe =

Joseph Sibent, *Joseph Igual* Joseph Barcelo
y Domenech
Nicolas Semperu,
y *Arensb*

Escritura testimonial

Joquin Torregrosa... En la Villa de Alcoy à los veinte y siete dias del mes
de Enero de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Escri-
bano, y testigos infraescritos, pareció Joquin Torregrosa Fabricante,
vecino de la misma, y en presencia de Lorenzo Slacex, y Augustin Gar-
cia Pelayres de la propia vecindad, me exhibió un Recibo, puesto en
una quantilla de papel comuen, firmado, segun parece, por Fernando
Saxañana en veinte y siete de Diciembre pasado de mil setecientos
noventa y tres, escrito por Andres Saxaña su hijo, segun expresion
de los antedichos Lorenzo Slacex, y Augustin Garcia; cuya primer
cara, ó plana de dicha quantilla se halla escrita desde lo alto hasta
lo mas baxo de ella, sin advertirse vacío, ni margen alguno; En cuyo

cuerpo, y contexto confiesa el citado Sarañana, haver recibido del
 compareciente varias partidas de Dinero por cuenta de D.ⁿ Joseph
 Dionisio Guarte, todas las quales, y la suma total á su pie, están pu-
 Recibido estas en numeros arithmeticos: Cuyo recibo á la letra dice assi = Doy
 recibo á Joaquin Torrejosa de lo que me tiene entregado hasta oy
 dia de la fecha, por cuenta de mayor cantidad, que le deve el dicho
 á D.ⁿ Josef Dionisio Guarte vecino de Cadix, y pertenece la dicha deu-
 da de una remesa de diferentes generos, que le remitió el dicho
 Guarte, y orden al mismo tiempo, para que me entregase á mi
 su importe; Aráben de lo recibido treinta y seis onzas de oro, son: 765 15 82
 por un recibo de mi señor tío 900 rs. 1/2, son: 592 15 8
 por manos de Nicolas Santonga Sereno 526 12 1/2
 y para que conste, doy al presente en Alcor à 27 de febrero de 1793

Sigue

1793 = Fernando Sarañana = Cuyo traslado concuerda bien, y fiel-
 mente á la letra con el mencionado recibo original exhibido, el
 que devolví al Compareciente, al que entodo me remito; Ya su ins-
 tancia, para mayor corroboracion, los referidos Lorenzo Sancen, y
 Augustin Garcia en vista del propio recibo original, que Yo el Es-
 cribano les puse de manifiesto, de que doy fee, di oxeron, y asegu-
 ran, ser el mismo, que á su presencia se leyó, antes de entregarle
 dicho Sarañana al mencionado Joaquin Torrejosa, para su res-
 guarda, y aunque no lo vieron firmar, ni escribir, pero saben, lo
 escribió Andres Sarañana hijo de Fernando, y firmó este, lo que a-
 tavan pronto á exponer mas en forma, siempre y quando para
 ello fuesen requeridos. Dicho Compareciente me requirió, que pa-
 ra su seguridad, y á los fines, y efectos que le quedan convenir, le autori-
 zase de todo escrito testimonial, y es la presente, que en su virtud por
 mi le ha sido autorizada en esta Villa de Alcor, siendo testigos D.ⁿ Josef Si-
 bert Ciudadano, y Bartolome Solor tepeador de la misma vecinos. Los Compa-
 recientes (á quienes doy fee conoxco) lo firmaron de q. doy fee =

Joaquin Torrejosa Lorenzo Sancen
 Augustin Garcia Anterri
 Vicente Morante

Poder: Joaquin torregrosa,

A Mathias torregrosa. } Separe por esta publica escritura: Como Yo Joaquin

torregrosa fabricante, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a favor de Mathias torregrosa mi hermano vecino de la misma, para que en mi nombre, y representacion pueda comparecer, y comparezca ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda y ova, y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entrapos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuera de ella presente testigos, escritos, escriviuras, y otro genero de proovanza, tache, y contradiga, recuse, jure, y reoparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pida costas, las jure y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer y las mismas, que Yo haria, y hacer podria presente siendo, pues el poder, que para ello necesitare, incoyente, y dependiente, asse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere y executare, y con la expresa clausula de que pueda infuicias, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio asse lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Lorenzo Blacox, y Augustin Garcia Pelayres, de la misma vecinos. Yo el Otorgante Joaquin torregrosa (Joaquin torregrosa) lo firmo. De que doy fe =

Joaquin Torregrosa

Antemi
Vicente Morant

Testamento Lorenzo

Perez - - - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissi



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

me Payna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra con-
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer ins-
tante de su ser Purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Yo So-
rento Perez Sabrador, y vecino de esta Villa de Altoy, estando bue-
no, y sano, á Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio, memoria, y pa-
labra clara, è inteligible, segun que al Escribano, y testigos infraes-
critos patentemente les es notorio, creyendo, como firme, y verda-
deramente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra San-
ta Madre Iglesia, Catholica, Romana, en cuya fee he vivido, y pro-
tecto vivir, y morir como catolico, y fiel christiano; temiendo
me pues de la muerte, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testa-
mento en la forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la
crio, y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre
á quien suplico con Christiano zelo, la quiera conducir á su San-
ta Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra, de
que fue formado.

Otrosi: Tuiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido, llevarame de la presente vida á la eterna, mi cuerpo sea
llevado á Eclesiastica Sepultura, y enterrado en la Iglesia Parroqui-
al de esta Villa, en la Sepultura de la Cofradia de Nuestra Señora
del Rosario, vestido con Abito del Seráfico Padre San Francisco, que de-
berá tomarse de su Convento de la misma, dando por él la limosna



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

acorum brada.

Otro: Asigno, para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente, de las quales quieros, se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, Seta de cuerpo presente, y Legados Pios que expresare, y demas funerales, segun yo como lo dispondian mis infraescritos Albaceas, a cuya direccion deyo la disposicion de mi entierro; Y satisfecho todo lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por mi Alma en los Altares, y con limosna bien visto a los mismos.

Otro: Lego al Santo Hospital, y Casa de Misericordia de esta Villa, a la Casa Santa de Perualden, y a la Redempcion de pobres cautivos Christianos cinco sueldos moneda corriente por una vez a cada una de dichas mandas.

Otro: Nombró por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios a Gregoria Gilbert mi conuente, a Thomas Perez mi hijo, y a Pasqual Paga mi Yerno, a los tres juntos, y cada uno de por si, dando les el poder que se requiere, para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si yo lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenido, y obligado por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto, al fuero de la conciencia: Y en especial ciento, y quarenta libras que le estoy deviendo a dicho Thomas Perez mi hijo, por cedidas de varias porciones de trigo, panizo, y dinero, en diferentes tiempos, y ocasiones, en que lo he necesitado, socorriendome puntualmente en mis necesidades, y urgencias hasta este dia: Por lo que es mi voluntad, y mando, que no solo se le pague dicha cantidad, si que igualmente lo que hasta el dia de mi fallecimiento, constare, haverme entregado, por cédulas, o recibos mios, o por otra legiti-

ma justificación, que quiero, se le abone, y tome en cuenta, y pague
de los bienes de mi herencia.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que quando contraxo
matrimonio con dicha Gregoria Górriz, me apotto esta en Dote, e
en libras en ropas, y alajas, y quinientas en la heredad llamada de los
Escuomillars, sita en la Partida de Barchell de este termino; Yo, here-
de de mis Padres la casa que poro calle de San. Mauro pla que du-
rante nuestro matrimonio, no se le ha hecho mexora alguna, por
quanto mi difunto Padre compró el solar de ella, y la edificó de
pie en la forma que está en el dia: tambien heredé del mismo
un Censo de capital de quatrocientas treinta, y cinco libras im-
puesto sobre la heredad del Forcar, que compró el difunto D. Agus-
tín Payá: Y hauiendose redimido este, inserti, y gasté su importe
en mexorar, y auumentar la citada Heredad de los Escuomillars, cu-
yo aumento de valor dexará reputarse recayente en mi heren-
cia, por ser casi igual el capital primitivo de dicha Heredad apota-
do en Dote, al que Yo he expendido en ella, para auumentarla, y me-
xorarla: Asimismo heredé de mi tío Josef Perez otro Censo de ca-
pital de trescientas libras impuesto sobre el pago de Thomas Matos.
Igualmente heredé cien libras, por muerte de el peranza Perez,
mi tío; Y finalmente por muerte de mis Padres, tocaxon à mi, par-
te mas de mil libras en el ganado, mulas, granos, acceyte, vino, ro-
pas, muebles de casa, barbechos, estercal, aperos de labranza, y de
mas que havia en la heredad, que tenían arrendada; todo lo qual,
como lo donas arriba insinuado, se invertió, y expendio en mexoras,
y auumentos de la referida heredad de los Escuomillars; Lo que se tendrá
presente, quando se haga la correspondiente division de Patrimonios
Paterno, y Materno despues de mi muerte.

Otro: Asimismo declaro en exoneracion de mi conciencia, que quan-
do Theresa Perez mi hija casó con Pasqual Payá, le constituimos
dicha mi Consorte, y Yo, en Dote como unas ciento, y quarenta libras,
à igual constitucion le hizimos à Maria Perez tambien nuestra
hija al tiempo de tomar estado con Thomas Payá, segun constare

de sus respectivas cartas matrimoniales; Pero á sus hermanos Thomas Perez, y Francisca Perez mujer de Josef Pasqual no les tenemos dado cantidad alguna á dicho fin; Por cuyo motivo dichas Theresa, y Maria dexerán traer á colacion, y particion las expresadas cantidades que se les constituyeron dote.

Otro: A lexoro en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes y universal herencia á Thomas Perez mi hijo, cuyas mercedes le hago con la precisa obligacion y cargo de mantener de comer, y vestir á dicha Perez Doncella mi hija, cuidandola, y dandole toda asistencia, assi buena, como en forma, con todo el esmero, y decencia que corresponde, y espero de sus piadosos procedimientos, y fraternal obligacion, mientras viva, y despues de su muerte, haya de pagarle el entierro, y funerales correspondientes á su estado; Y es mi voluntad, que el pago de dichas mercedes, se le haga en la Casa, ó tierras, que eligiere dicho mi hijo, y que merced se le acomoden: *Excepti clericis, Locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici supra scribam, et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.* Y ha por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueva de Julio mil setecientos treinta, y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Thomas Perez, Theresa Perez, Maria Perez, Francisca Perez, y Rita Perez Doncella, mis hijos, y de dicha Gregoria Gilbert mi consorte, por iguales partes, y porciones, y de la que á cada uno toque, puedan disponer á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Con la sobredicha Clausula de *Excepti clericis etc.*, *Nisi dicti clerici etc.*, Y ha por la pena de comiso contenida en la citada Realedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y especialmente el que tengo otorgado de concordia con la referida mi Consorte ante Christoval Matamoros Escriuano de esta Villa en el mes de Enero proximo pasado de este año de noventa, y quatro, el qual, en quanto à mi toca, y tengo en el dispuesto, le revoco, y anulo desde la primera hasta la ultima linea, y solo quiero, sea subsistente, y valido el presente, que agora otorgo, y que no se entienda revocado, à menos que en el que apareciere posterior, se encuentren à la letra las palabras derogatorias siguientes: Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Dios eterno omnipotente, y Criador de todo, en vuestras manos encomiendo mi Espiritu, y mi Alma, pues de vos he recibido el ser: y despues de mis dias sea llevado à su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asisto otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y quatro: siendo presentes por testigos Josef Corbi Maestro Herrero, Rafael Pastor Fabricante de paños, y Jayme Torda Cardador de la misma vecinos. El otorgante (à quien lo el Escriuano doy fee conocido) no firmò, porque dixo, no saber, y à su ruego lo hizo uno de dichos testigos. De que doy fee

Joseph Corbi

Ante mi
Vicente Morant

Testamentos: Gregoria

Gilbert - - - - - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su Ser Purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta

VEINTE
DE MIL
CIENTOS Y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

que la muerte, ni mas incierta que su hora; por tanto Yo Gregoria
Gibbert mujer legitima de Lorenzo Perez, vecina de esta Villa de Alcon
hallandome enferma en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la
qual temo, y recelo morir, y por la Divina Misericordia gozando
de mi libre, y cabal juicio, memoria y palabra clara, e inteligible, segun
al Exorivano, y testigos infraescritos patentemente les es notorio; Creyen-
do, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas,
y en solo Dios, verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo y confieso Nues-
tra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya Fee he vivido, y pro-
testo vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana; temiendome de
la muerte, que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi
testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crió
y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, a quien
suplico con christiano celo, la quiera conducir a su Santa Gloria, para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado
Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido, llevarome de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea
llevado a clerical sepultura, y enterrado en el Convento del Santo
Sepulcro de Religiosas Agustinas de esta Villa en la sepultura propia
de mis Padres, vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco, que
se tomara de su Convento de Religiosos de la misma, dando por él la
limosna acostumbrada.

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de vein-
te libras moneda corriente, de las quales quiero, y es mi voluntad, sea

...n otra forma,
...n la referida
...ta Villa en el
...y guano, el
...te revoco, y anu-
...iero, sea sub-
...no se entien-
...fexion, se en-
...entes: Santissi-
...mo omni-
...niendo mi et-
...despues de mis
...to. En cuyo tes-
...ia del mes de
...ndo presentes
...Fabricante
...el otorgante
...ue dixo, nora-
...oy fee-
...nte mi
...Morant
...Serenissima
...tra concebida
...instante de
...sa mas cierta

pagado el gasto de mi entierro, limosna de Abito, y de mas funerales, segun lo dispongan mis infraescritos, á cuya direccion de po la disposicion de mi entierro; Y satisfecho lo dicho, la Misa de cuerpo presente, que quiero se me celebre en el dia de mi entierro, ó en el siguiente, sino pudiese ser, y los Legados Pios que expresare, la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por mi Alma en los Altarés, y con la limosna que fuere bien vista á dichos mis Abbaes.

Otro: Logo y mando al Santo Hospital, y casa de Nuestra Señora de Misericordia de esta Villa, á la Casa Santa de Jerusalem, y á la Redempcion de pobres cautivos christianos, cinco sueldos moneda corriente á cada una de dichas Mandas por una vez.

Otro: Quiero, y es mi voluntad nombrar y nombro por mis Abbaes, y Pios executores testamentarios á Lorenzo Perez mi Marido á Thomas Perez mi hijo, y Pasqual Paga mi Yerno á los tres juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere, y en derecho es necesario, para que cumplan, y paguen esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenida, y obligada por escrituras, vales, ó cartigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia; Y particularmente lo que estamos deviendo mi Marido, y yo, al citado Thomas nuestro hijo, que segun dice aquel, son unas ciento, y quarenta libras, las que nos ha ido entregando en varias ocasiones, y tiempos en dinero, trigo, y panizo, en que lo hemos necesitado, socorriendonos como á buen hijo hasta la hora presente, y con pio de su piedad, lo practicará igualmente, mientras vivamos; Por lo que es mi voluntad, y mando, que quanto conste, haver nos entregado, por cautelas, ó recibos, se le abone, y tome en cuenta por mis herederos, segun do mi fallecimiento.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que al tiempo de contra-her mi Matrimonio con dicho Lorenzo Perez mi Marido, le aporte en dote seiscientas libras, esto es, las ciento en ropas, y alajas, y las restantes en el valor de la Heredad llamada del Sr. Escmillars en la Partida de Bar-

chall; y posteriormente el expresado mi marido heredó de sus Padres la Casa que poseemos en la Calle de San Marcos, como se halla en el día, por no haberse hecho en ella merxoria alguna hasta ahora; Un censo de quatrocientas treinta, y cinco libras de capital, impuesto sobre la heredad del Torcaer, que compró el difunto D. Agustín Paya; cuyo valor, por haberse quitado dicho censo, se imputó todo, como igualmente las mil libras que heredó de los mismos sus Padres en el ganado, frutos, y aperos de la heredad, que havian tenido en arriendo, en merxoria, y aumentax la mencionada heredad del Sr. Comillars; tambien heredó de su tío Joseph Perez oixo censo de capital de trescientas libras impuesto sobre el pago de Thomas Maizis; y cien libras de esperanza Perez su tía: todo lo qual declaro para inteligencia de mis herederos, á fin de que se tenga presente, y estén sin dudas, y cuestiones en la repaxacion, y division de Patrimonios despues de mi fallecimiento.

Attemismo declaro an exoneracion de mi conciencia, que quando Theresia Perez mi hija conexaso matrimonio con Pasqual Paya, le constituimos en dote ciento, y quarenta libras en ropas, y alajas, y otra igual suma le dimos á Maria Perez nuestra hija, quando casó con Thomas Paya, segun constaria de sus respective cartas Dotales; Pero á Thomas Perez, y Francisca Perez muger de Josef Pasqual, sus hermanos no se les dio cantidad alguna al tiempo de tomar estado, ni despues: Por lo qual dichas Theresia, y Maria deberán traer á colacion, y particion dichas respective cantidades constituidas.

Otro: en merxoria en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, y veni verbal herencia á Thomas Perez mi hijo, ^{en tercio} cuyas merxorias con la expresa obligacion y cargo, y no sin ella, de haver de mantener, vestir, y calzar á Anita Perez doncella mi hija, y su hermana, cuidandola, y dandola toda la asistencia que necesite, así buena, como enferma, con la decencia que es devida á su estado, durante su vida, y despues de sus dias, deve pagarle el entierro, y demas funerales; Y es mi voluntad, que para el pago de dichas merxorias pueda elegir dicho mi hijo á aquella finca que cayente en mi herencia que merxoria se le acomode: Exceptis clericis, Louis sanctis militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen

E



Veinte m. a. a. d. 13.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

tie non expitunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi
super hoc additi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y
baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. —
Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera
voluntad mia, en el remanente, que quedare de todos mis bienes, y bienes
sal herencia, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales here-
deros a Thomas Perez, Theresa Perez, Maria Perez, Francisca Perez,
y Rita Perez, y Gilbert mis hijos, por iguales partes, y porciones, y de la
que a cada uno toque, puedan disponer a su voluntad, como de cosa suya
propia: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y baxo la pena de
comiso contenida en la citada Real cedula. —
Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia,
por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos
que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y es-
pecialmente el que tengo otorgado de concordia con dicho mi illari-
do ante christoval Matarrá Escrivano de esta Villa en el proxi-
mo pasado mes de Enero de este año de la fecha, el qual en la par-
te que a mi toca, y tengo dispuesto en él, lo revoco, y anulo desde la pri-
mera hasta la ultima linea, y quiero, que solo sea valido, y subsis-
tente este, que agora otorgo, y que no sea revocado por ningun otro
testamento, o codicilo, a menos que en el que apareciere posterior
se enuentren escritas a la letra las palabras derogatorias siguien-
tes = O dulce Virgen Maria, madre mia muy amada, mi Alma toda
abrazada tengo en tu amor noche y dia, sed mi amparo, luz, y guia,
y que despues de mis dias sea llevado a su devida execucion, y cum-
plido. —

Ob
A
Ayca en
nio 1798
mi. Poy



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

plimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Altoy al
primero dia del mes de febrero del año mil setecientos noventa y
quatro: siendo presentes testigos Joseph Corbi Maestro Herrero, Lo-
renzo Abad oficial de lo mismo, y Promualdo Boronat Labrador
de la mesma vecinos. Y la otorgante (a quien Yo el Escrivano doy
fee con otro) no firmo, porque dixo, no saber, y a su ruego lo hizo
un testigo. De que doy fee = Interli. = Le hago = em = lin = valen

Joseph Corbi

Anteme
Vicente Morant

Obligacion: Lorenzo Perez y consorte

A Francisco Pastor

Saprase por esta publica escritura:

Ayer en 11 de
Noviembre de
1794 ante
mi doy fee

Como nosotros Lorenzo Perez oficial de Albanil, y Ana Maria
Barrachina Consortes, vecinos de esta Villa de Altoy, precedida la
licencia Marital prevenida en derecho, que de haver sido pedida,
y concedida en bastante forma, para otorgar, y jurar esta escri-
tura, Yo el Escrivano doy fee; Viendo de ella, puntos, y cada uno de
por si de mancomun, et in solidum, renunciando, como expresa-
mente renunciarnos la Ley de duobus reir debendi, la autentica
presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la division, excurion,
y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, y confesamos;
que deberemos a Francisco Pastor Labrador, y vecino del Lugar nue-
vo de San Rafael, quien esta presente, la cantidad de doscientas
cinquenta libras, moneda corriente, que nos ha prestado graciosamente,
en esta forma: Ciento, y cinquenta libras, que ya de ante-
mano nos tiene entregadas, y por no ser de entrega de presente re-
nunciarnos la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de

la entrega, e puerxa, y demas del caso. Y las restantes ciento en presen-
cia del Cronicano y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo en-
trego, y recibido doy fee: Cuyas doscientas, y cinquenta libras promete-
mos, y nos obligamos, satisfacer, y satisfacer y pagar á dicho Fran-
cisco Pastor, ó á quien su derecho, y causa representare, en quatro igua-
les pagas de sesenta, y dos libras diez sueldos cada una, deviendo ser
la primera en el dia dos de febrero del año proximo viniente de
mil setecientos noventa y cinco, y las tres restantes en iguales dias,
y plazos de los años noventa y seis, noventa y siete, y noventa y ocho,
hasta estar extinguida esta deuda; Llamamente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos en solo su fu-
zamento, y esta escritura, y relevamos de otra puerxa, y á su firmeza
obligamos todos nuestros bienes havidos y por haver; y en especial
hipotecamos para la seguridad de su pago una casa de morada que
poseemos en esta Villa Calle de Sr. Mauro, que linda por un lado con
Casa de Miguel Perez, por otro con casa de Antonia Domenech, por
el dorso con la de Nicolas Murto, y por delante con la de Joaquin Ga-
les, la que no hemos de poder enagenar, hasta estar satisfecha esta
deuda; Y para ello damos poder á las Justicias de su Magestad, y en es-
pecial á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos cometemos, re-
nunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare-
mos, la Ley si conveniret de jurisdiccione omnium Judicium, la últi-
ma pragmática de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento son
apremiados, como por sentencia definitiva parada en Juzgado, y con-
sentida; E lo dicha Ana Maria renuncio el auxilio, y Leyes del Rele-
vano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y
Barcelona, y las de mi favor, de cuyos privilegios es renuncada, por el presen-
te Cronicano, quiero, que no me valgan en este caso; Y juro á Dios Nu-
stro Señor, y por una señal de Cruz que hago conforme á derecho, no
oponerme á esta escritura por dichos privilegios, ni por mi dote, An-
tes bienes hereditarios, por aforales, multiplicados, ni por otro al-
gun derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni
miedo, pues por redundar el efecto de esta escritura en mi convenien-

Can
A
Libre 10,
180 libras
1796
20

ia, y estilidad, declaro, que la otorgo de mi libre voluntad, y de este juramento no pedia absolucion, ni relajacion a quien me la pueda conceder pena de perjuracion en cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y quatro años: siendo presentes testigos Joseph Lorenzo Labrador del lugar de San Rafael, y Illiguel Carbonell de Pasqual tepeador de esta Villa respectiue vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el dicho yo y fee conosco) el que supo escribir, lo firmo, y por si, y por la otorgante, que dicho, no saber, ni los testigos. De que doy fee =

Lorenzo Peres

Ante mi
Vicente Morant

Cartas: Maria Monto
A Rafael Pastor - } Vesease por esta publica escritura: Como Nos
Libre copia en
1804 del de
1796
nos Francisco Monto, y Maria Ribert Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio, que en favor de la Santa e Ilustre Reyna esta proxima a contraer Maria Monto Doncella nuestra hija, con el infraescrito Rafael Pastor de Christoval, vecino de la misma, y para que con mas facilidad puedan suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en y por Dote de dicha nuestra hija la cantidad de doscientas una libras moneda corriente en diferentes ropas de seda, lino, lana, y otras alajas, justipreciado todo por Personas expertas de voluntad de ambas Partes en los precios siguientes = Primeramente: En precio, y estimacion de tres libras, un xongon = Otrosi: Un colchon nuevo, con telas foxateras por tres libras = Otrosi: Un cobertor de hilo, y lana azul, y blanco por diez libras = Otrosi: Dos almohadas de xuan, por diez sueldos = Otrosi: Un cobertor de hilo y algodón, y de ante cama blanca nuevos por diez libras = Otrosi: Dos sauanas nuevas con encaxe, por siete libras, diez sueldos = Otrosi: Quatro sauanas nuevas de lienzo casero por doce libras, diez y ocho sueldos = Otrosi: Dos fundas de almohada finas queaxnecidas con cintos, y farfalan, y otras dos con frampa, por ocho

... en presen-
... llon, de cuyo en-
... as promete-
... dicho gran-
... en quatro igua-
... , deviendo ser
... viniente de
... iguales dias,
... ventay ocho,
... bleyto alguno
... en solo rufu-
... a su firme
... y en especial
... morada que
... on lado con
... domenech, por
... de Joaquin Ga-
... ti fecha esta
... gestad, y en es-
... ctemos, re-
... uero ganare
... ediam, la ubi-
... limiento ser
... Juzgado, y con-
... Leyes del Rele
... ro, Madrid y
... por el presen
... furo a Dios Nu-
... a derecho, no
... mi Dote, An-
... ipor otro al-
... no, fuer rani
... ni convenien-



Tejute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Libras = Obrosi: Dos fundas de almohada de lienzo casero, por catorce
sueldos = Una toballola por dos libras = Obrosi: Quatro varas
y media tela para servilletas, y tres manteles, por quatro li-
bras, siete sueldos = Obrosi: Una camisa fina con encarpes, por
seis libras = Obrosi: Seis camisas nuevas de lienzo casero, y man-
gas delgadas por diez y seis libras = Obrosi: Seis camisas del mis-
mo casi nuevas, por seis libras, diez sueldos = Obrosi: Tres cami-
sas usadas, por cinco libras, ocho sueldos = Obrosi: Dos enaguas de
lienzo casero, por dos libras, ocho sueldos = Obrosi: Un tapete de
indiana encarnada con franja, por dos libras = Obrosi: Un man-
dil, y delantal de horno, por una libra = Obrosi: Un subon negro
de fondo, por diez libras = Obrosi: Un subon de terciopelo, y otro
de espolin urador, por siete libras = Obrosi: Un manta de seda, y
vasquina de chamelote fino, por diez libras = Obrosi: Un Gu-
ardapie de terciopelo azul, por diez y siete libras = Obrosi: Un
Guardapie de hiladillo azul verde, por seis libras = Obrosi: Dos
Guardapiés de rayeta urados, por cinco libras = Obrosi: Una
Mantilla de cristal nueva, y otra usada, por tres libras = Obrosi:
Un Delantal de hiladillo nuevo, por una libra, diez y seis suel-
dos = Obrosi: Una corbata negra de seda con encarpe, por una li-
bra = Obrosi: Quatro corbatas de clarin, y muselina guarneci-
das con randa, y otras quatro de lienzo, nuevas, y usadas, por die-
ce libras = Obrosi: Unos pendientes de oro, y espejuelos, por ocho
libras = Obrosi: Una Arca, por tres libras = Obrosi: Una Caldera
de cobre, por quatro libras = Varios muebles de hierro, y made-
ra, por dos libras quince sueldos = Y últimamente: Un corio, y
un cepillo de amasar con todas sus Athinas, por una libra, y
cinco sueldos. Cuya constitucion do tal prometemos, y nos obli-



Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

gamos, coná cierta, y segura en todo tiempo baxo la obligacion
de nuestros bienes havidos y por haver. Y presente Yo dicho Nafa
el Pastor, accepto á la dicha Maria Monto por mi legitima es-
pora en lo veridero, y tambien la dote constituida, la que con-
fieta haver havido, y recibido realmente, descontado, y á toda mi
voluntad en presencia del decirano, y testigos, de cuyo entrega, y
recibo el presente decirano da fee; Y llamando y doy en Armas
la cantidad de veinte, y dos libras moneda corriente, que dis-
curso caben en la decima de los bienes que al presente tengo,
y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en los que en adelan-
te podre adquirir: Cuyas dos partidas foronon la suma de dosci-
entas veinte y quatro libras las que tendre siempre prontas sobre
mis bienes por propio Caudal de dicha Maria Monto; Y pro-
meto no dissiparlas, enagenarlas, ni obligarlas á deudas mias,
y si lo executare assi, quicra, no valga en el importe de la refe-
rida suma; Y si aguardar á la dilacion del dredo, pagare, y
restituire á la citada Maria Monto, ó á quien su legitima re-
presentacion tuviere, las referidas doscientas veinte y quatro
libras, siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte, di-
vorcio, ó qualquiera otro de los que el dredo previene, baxo la obli-
gacion de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes damos
poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Vi-
lla, á cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fue-
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la Ley si convenier
de jurisdiccione omnium iudicium, la Ultima pragmatica de las su-
misiones, querriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo
rigor de dredo, y via executiva, como por sentencia pasada en Juz-

gado, y consentido. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y quatro. Siendo presentes testigos Lorenzo Bas, y Francisco Ullot Cardadores de la misma vecinas. Y de las otorgantes (a quienes Joel Escrivano doy fee con arco) los que supieron, existia, lo firmaron, y por la que de po, no saber, á su ruego, lo hizo un testigo. De que doy

fee - em. do. pro. vale
Fran. co. Monte

Rafael Pastor

Lorenzo Bas

Antoni
Vicente Morant

Testamento Andres

Abad - - - - - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto Yo Andres Abad Fabricante de paños, vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, á Dios gracias, con mi libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, é inteligible, segun que al Escrivano y testigos patentemente les es notorio; Creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Esposito Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso. Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir como catolico y fiel christiano; temeroso de la muerte, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Pieneramente: Encorriendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la creó y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, á quien suplico con humildad, la quiera conducir á su santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere ser-
vido llevarse me de esta presente Vida á la eterna, mi cuerpo sea lleva-
do á delesiastica sepultura, y enterrado en la de Nuestra Señora del
Proario de la Parroquia Iglesia de esta Villa, vestido con Abito de San
Agustin, que se tomara del Consento de la misma, dando por él la
limosna acostumbrada.

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma, diez libras mone-
da corriente, de las quales quiero, sea pagado el gasto de mi entierro,
limosna de Abito, y demas funerales, segun lo dispondran mis Alba-
ceas, á cuya direccion de por la disposicion de mi entierro.

Otro: Alas Mandas Pias no de por cantidad alguna, por no tener, y que-
ro no tenerlas cumplidas con sola la voluntad.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios á Vi-
cente Blanes mi Terno, y á Vicente Blanes menor mi Nieto á los dos
suyos, y cada uno de por sí, dandoles el poder que se requiere para el
cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, val-
ga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pa-
gadas aquellas, que legitimamente constare, estar tenido, y obligado por
escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al
fuero de la conciencia.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que por quanto Proa
Abad mi hija, y Vicente Blanes Consortes des de el fallecimiento de Ma-
riana Mora mi muger, que fue en siete de Junio del pasado año
mil setecientos setenta y ocho, me han mantenido á toda costa, y con
la mayor decencia, dandome la comida, vestido, y toda asistencia, bueno,
y enfermo, con ropa limpia, y compuesta blanca, y de color, lena para
mi cocina, y quanto necesito para mi mantenimiento, y comodidad,
y á mas me pagan en dinero, quanto trabajo, lo que han practicado has-
ta el presente con filial amor, y piedad; al paso que los demas mis hijos
me abandonaron, y despidieron de sus casas, y negaron á los deberes de ta-
les, no queriendo asistirme en cosa alguna, á excepcion de Ynes Abad mi
hija, que desde entonces me ha dado la comida de medio dia una semana

8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
CUATRO.

na entera cada mes, y el Domingo tambien la Cena, como igualmente
en las fiestas de precepto que caen en la semana, en que me da la comi-
da: Y viendo justo, se les remunerare en lo posible á dichos mi hija Rosa,
y Vicente Planes mi Yerno tanto gasto, cuidado, y beneficio; Por
ello quiero, y es mi voluntad, que si despues de mi muerte, se encon-
traren bienes en mi herencia, á dichos mi hija, y Yerno se les satisfaga,
y pague un real de plata diario desde la muerte de dicha mi conso-
rte hasta el presente dia, á igualmente se les pagara lo mismo hasta
el dia de mi fallecimiento, si continuan, como lo confio de su pie-
dad, en mantenerme, y cuidar me,

Otro: Me poro en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes
y universal herencia á dicha Rosa Abad mi hija, y de su importe
pueda disponer á su voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis Cle-
ricis, locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Va-
lencia non existunt: Nisi dicti Clerici, perita seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, et
haberent; Y baxo la pena de comico, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real Order de su Magestad de nueva de Toledo mil setecientos trece
y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y po-
strera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bie-
nes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente hoy me
pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qual-
quier titulo, ó causa, intituyo, y nombre por mi legitimos, y univer-
sales herederos á Mrs. Abad meger de Joaquin Alonso, Rosa Abad con-
sorte de Vicente Planes, Maria Francisca Abad Bonella, Antonio Abad,
Andres Abad, y Lorenzo Abad, mis hijos, y á Francisco, y Rosa Maria Mar-



Quinte maravedis, **SELO QVARTO, CINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y QVATRO.**

que mis hijos, en representacion de Mariana Abad su difunta madre y mi hija, por iguales partes, y de la que a cada uno toque, pueda disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: *Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc.* Y baxo la pena de lo mismo contenida en la citada Real Cedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y iguales, quier testamentos y codicilos que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra forma, que todos quier, no valgan, ni hagan fe, salvo este, que adna otorgo, el qual quier valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Miguel Paronimo Fernandez, Josef Ferrer Ferradores, y Jayme Borja Cardador de la mesma, vecinos. Y el otorgante (a quien yo el otorgante yo doy, y fee conosco) lo firmo. De que doy, y fee =

Andrés Abad

Antemi
Vicente Monar

Testamento: Joaquin Carragora y Rosa Gilbert Consortes. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra conocida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su Ver purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por cuya razon toda persona sabia de su dition de si, y de sus bienes; Por tanto Nosotros Joaquin Carragora, y Rosa Gilbert legitimos Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, estando buenos, y sanos, a Dios, gracias, con nuestro libre, y

capal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Exo-
cano, y testigos patentemente les es notorio, creyendo, como firme, y ver-
daderamente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios
Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa a Nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catolica Romana, en cuya hemos vivido, y protestamos vivir,
y morir en esta fee, y creencia, como Catolicos, y fieles christianos: bene-
xoros pues de la muerte, y deseando salvar nuestras Almas, otorgamos
nuestro testamento en la forma siguiente.

Primera: Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor,
que las crió, y redimio con el inestimable precio de su Purissima san-
gre, a quien suplicamos humildemente, las quiera conducir a su
Santa Gloria, para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos a la
tierra, de que fueron formados.

Otrosi: Fuere como, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido, llevamos de esta presente vida, a la Eterna, a nuestros
Cuerpos se les di Eclesiastica sepultura, y sean enterrados en el Real
Convento de San Agustin de esta Villa, en la sepultura propia de
los corregidores, vestidos con Abito, que se tomaran del propio Con-
vento, dando la limosna acostumbrada.

Otrosi: Assignamos para nuestro respectivo funeral, y bien de nuestras
Almas, diez y ocho libras moneda corriente cada uno de Nosotros, de las
quales queremos, se pague el gasto de nuestro respectivo entierro, li-
mosna de Abito, Misa de cuerpo presente, Legado Pio, que se diga, y
demas funerales, segun y como lo dispondran nuestros infraescritos
Abaceros, a cuya direccion dexamos la disposicion de nuestros entierros,
Y pagado todo lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en celebra-
cion de Misas rezadas por nuestras Almas en los Abares, y con la
limosna bien visto a los mismos.

Otrosi: Legamos, y mandamos al Santo Hospital de esta Villa tres libras
cada uno de Nosotros por una vez, para gozar del merito de seme-
jantes limosnas.

Otrosi: Nos nombramos por Abaceros, y Pios executores testamentarios

el uno al otro de nosotros mutuamente, y ambos á Mathias torregrosa nuestro Hermano, á los dos juntos, y cada uno de por sí, dando nos, y dándole el poder en derecho necesario para el cumplimiento de esta nuestra disposición, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si nosotros mismos lo otorgásemos.

Otro: Fuereamos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenidos, y obligados por escrituras, sales, ó testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaramos, que quando contra poron matrimonio nuestras hijas Paula torregrosa con Mathias Lorda, Maria Francisca torregrosa, con Josef Peig, Rita torregrosa con Antonio Perez, y Thomasa torregrosa con Rafael Gilbert, les constituimos en dote en ropa, alajas, dinero, y otras, así en aquel entonces, como posteriormente á cada una de ellas la cantidad de ciento ochenta y nueve libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros, segun constará por sus respective cartas matrimoniales, las que es nuestra voluntad, y mandamos, que cada una trayga á colación, y particion al tiempo de dividirse nuestras herencias, despues de nuestro fallecimiento.

Otro: tambien declaramos, que al tiempo de contraer nuestro matrimonio, aportamos á el, Yo Rosa Gilbert en dote cien libras, Y trescientas Yo Joaquin torregrosa, y estas las expendi en la compra de la casa, que poseemos en esta Villa Calle de San Francisco; y posteriormente constante nuestro matrimonio la hemos mejorado en obras, y reparos, y aumentado mucho su valor; en cuya consideracion, deducidos dichos dos capitales aportados, los aumentos de valor, y precio que la misma tuviere al tiempo de nuestra muerte, dexaran reputarse por gananciales, y por consiguiente tocara su mitad á cada uno de nuestros Patrimonios.

Otro: Nos legamos, y mandamos el remanente del Quinto de todos nuestros bienes, y universal herencia respectiva, el uno al otro mutuamente; cuyo legado nos hacemos con la obligacion, y cargo, de que el sobreviviente, haya de darle á fray Josef torregrosa Religioso Agustino nuestro hijo una libra moneda corriente en cada un año, tercera parte de las tres libras, que cada



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

uno de nosotros se legamos, para que las disfrute durante su vida: Damos
de contribuir con las restantes dos libras Rafael y Rosa nuestros hijos, co-
mo á mercedados en el tercio: Y muerte el sobreviviente, por dicho le-
gado de quinto á los mismos por mitad con la referida obligacion, y
que con mas claridad abajo se dirá; Y en esta inteligencia podrian dis-
poner de dicho Quinto á su libre, y espontanea voluntad: Exceptis cle-
ricis, locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentis non existunt: Nisi dicti clerici iuxta Seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel
haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos trece
ta y nueve.

Otro: Mercedamos en el tercio de todos nuestros bienes, y universal heren-
cia á Rafael, y Rosa los hijos de nuestros hijos, el que se dividiran entre
si en dos iguales partes; Y imponiendo les, como les imponemos el gravamen,
de haverle de dar á Fray Josef Torregrosa su hermano, una libra
cada uno annualmente, mientras viva el sobreviviente de nosotros;
Y muerte este, de vera contribuirle cada uno de ellos á dicho su Hermano
no tres libras moneda corriente en cada año, durante la vida de este; Y
la misma obligacion imponemos á los herederos de dichos Rafael y Rosa,
caso de premorir estos al citado Fray Josef: De cuya merced podrian dis-
poner á su voluntad, como dueños absolutos: Exceptis clericis etc. Ni-
si dicti clerici etc.; Y bajo la pena de comiso contenida en dicha Real
Cedula.

Otro: Fuereamos, y mandamos, que si dichos Rafael y Rosa no estuviesen
contentos de esta nuestra disposicion, y se opusiesen á ella, desde agora pa-
ra en tal caso, revocamos dichas mercedes de tercio, y quinto, y parte de
luego á los demas Hermanos que se conformasen con ella, con la propia

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

obligacion de dar á su Hermano Fray Joseph el vitalicio annual de seis libras por iguales partes _____

Cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar, por qualquier titulo, ó causa, instituímos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos á Paula torregrosa Maria Fran^{ca}. torregrosa, Prita torregrosa, Thomasa torregrosa, Raphael torregrosa, y Thora torregrosa nuestros hijos, por iguales partes, y de la que á cada uno toque, puedan disponer á su libre voluntad, como de cosa suya propia: *ex prebri clericiis etc. Nisi dicti clerici etc.* y baxo la pena de comiso contenida en dicha Real cedula _____

Esta es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera voluntad nuestra por el qual revocamos, y anulamos todos, y cualesquier testamentos, y codicilos que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fee, salvo este, que agora otorgamos, el qual queremos valga, por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado á su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo presentes testigos el D.^o D.^o Felipe Pasqual Salles, D.^o Joseph Gilbert, y Joseph Antonio torregrosa de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quien nos lo el dicitano doy fee conorco) el que supo escribir, lo firmo, y por la que dixo, no saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee _____

Joaquin Torregrosa

Antemi

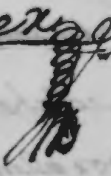
D.^o Felipe Pa. Salles

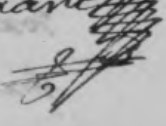
Diego Morant

Convenio: Christoval Verdugo y otros } En la Villa de Alcañices a los doce dias del
con Josef Verdugo - - - - - mes de Febrero del año mil setecientos
noventa, y quatro: Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos
Christoval Verdugo vecino de la misma, hermano de Jayme Verdugo
funto, Vicente de plugues en representacion de Maria de Francisca Man-
tinez, y como encargado de Margarita Martinez mujer de Felipe
Montoro, y Benito Martinez, vecinos todos de la Villa de Alcañices,
en representacion de Francisca Verdugo su difunta madre, y esta y di-
cha Christoval herederos ab intestato del citado Jayme Verdugo, y por
te una; y de la otra Joseph Verdugo de esta vecindad, y dijeron: Fue
por quarta dicho Jayme Verdugo su hermano, y tra respectivo
havia fallecido, sin haver hecho testamento, ni en otra forma
dispuesto de sus bienes, por cuyo motivo havian sido declarados
herederos suyos ab intestato, en cuya herencia recabia me-
dia casa, cuya otra mitad poseia como propia el mencio-
nado Joseph Verdugo; y haviendose la alquilado a este, y asimis-
mo haver comido en su compania por algun tiempo, con pre-
sencia de todo, y de otras pretensiones de ambas Partes, liquida-
ron cuentas en la forma siguiente = Por todo el tiempo que se ha
computado, haver comido en la casa de Joseph Verdugo, se ha redu-
cido a sesenta, y dos libras; y por dos años de equivalente, que
este pago por el citado difunto, trece sueldos: suma la deuda
sesenta y dos libras trece sueldos: y re pagadas de esta cantidad
veinte libras cinco sueldos por catorce meses de alquiler de
la media casa, que dicho difunto le havia arrendado al referi-
do Josef Verdugo a razon de diez, y siete libras cada año, es visto, alcan-
za este a la herencia quarenta, y dos libras, y ocho sueldos: cuyas
cuentas unanimes, y conformes los otorgantes las aprobaron, re-
servandose el derecho, de añadir, o quitar de ellas qualquiera
suma que por ignorancia, u olvido no se huviese tenido presente;
y en su consecuencia se convinieron, en que dicho alcance hu-
viere de pagarsele al citado Joseph Verdugo, des de luego que se verificase
la venta de dicha casa. Tambas Partes prometieron, no contravenir

a este
4e de
firm
a su
y po
pecc
con
nue
un
xier
Dre
gad
me
ma
fee
ru
C
Carcas
y Rita
Pagado el día 10
de Feb 1794
de
m
oc
y
de
ch
al
y
on
sidi
to

a esta Escritura en manera alguna; y a mas dicho Viceroy
 de plugues, y los referidos de Principales ratificarla y con-
 firmarla por si, o por medio de poderes especiales para ello, y
 a su firmeza obligaron sus respectivos bienes, y rentas havidos
 y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y es-
 pecial a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion se sometie-
 ron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de
 nuevo ganaren, la ley si conveniere de Jurisdiccione omni-
 um Iudicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, que
 siendo a su cumplimiento se apremiados por todo rigor de
 Derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juz-
 gado, y consentida. Asi lo otorgaron, siendo testigos Josef Colo-
 mex empleado en rentas, y Joaquin Cortes Albanil de la mis-
 ma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el scrivano doy
 fee conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y a su
 ruego lo hizo uno de dichos testigos. De que doy fee=

Joseph Colomex


Ante mi
 Vicente Morant


Carras Antonio Perez
 y Rita Torregrosa.

Sepase por esta publica escritura: Como nosotros
 Antonio Perez, y Rita Maria Torregrosa Consortes, vecinos de esta Villa
 de Alcoy Decimos: Fue por quanto al tiempo de contraher nuestro
 matrimonio, por varios embarazos que ocurrieron, no se pudo
 otorgar por Nosotros la escritura de constitucion dotal de los bienes,
 y caudal propio, que Joaquin Torregrosa, y Mora Gilbert Lazas de mi
 dicha Rita me constituyeron en dicha su uxencia, y lea por ti a di-
 cho mi marido, ni tampoco de las Arxas que entonces me ofrecio, y lo
 referido Antonio Perez recibie efectivamete las ropas, alifas,
 y dinero contenidas en la Nota, que en el mismo acto se formo, y es-
 cribio por Mathias Torregrosa nuestro tio, la que he conservado en mi
 poder, con el fin de reducir a escritura publica: Cuyos bienes fue



Uente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

con justipreciados de nuestro consentimiento por Personas inteli-
gentes: Por tanto, para que en todo tiempo conste de esta verdad, y
para no quedar perjudicada lo dicha Rita los registros en mis dre-
chos reales, hemos resuelto reducir a escritura publica la insinua-
da Nota; Y en su virtud precedida la licencia en derecho necesaria para
su otorgamiento, la que lo dicho Antonio Perez le concedo en bastante
forma, de que lo el dexivans doy fee; Y ando de ella, y por causa del ma-
trimonio, que en faz de la santa Madre Iglesia he consumado, otor-
go, que doy, y constituyo por mi Dote al citado mi Marido la can-
tidad de ciento ochenta, y nueve libras, diez y seis sueldos y ocho
dineros moneda corriente en los bienes contenidos en la refe-
rida Nota, que entonces se le entregaron, y con los siguientes =
Primera: Una vasquina justipreciada por once li-
bras doce sueldos = Otra: Un colchon nuevo de Lana por doce li-
bras = Otra: Un perregon, y dos almohadas, por tres libras diez
y nueve sueldos = Otra: Un tagalefo de vajeta verde nuevo
por quatro libras, siete sueldos, y cinco dineros = Otra: Dos Guar-
dapias de hiladillo, uno verde, y otro azul, por doce libras diez
y seis sueldos = Otra: Un Subon de estameña, otro de beruiope-
lo, y otro de ropa de seda, por ocho libras, ocho sueldos = Otra: Un su-
bon de musumana por tres libras ocho sueldos = Otra: Un Gu-
ardapias nuevo de seda, por doce libras = Otra: Otro de lana azul
usado justipreciado por una libra = Otra: Dos Delantales por
dos libras, doce sueldos = Otra: Dos Mantillas de cristal, por
tres libras, diez y seis sueldos = Otra: Una Camisa de creta, y
cinco de lienzo carexo nuevas, y cinco usadas, todas por once libras
y once sueldos = Otra: Unas toallas de horna, mandil, y delantal por
dos libras, dos sueldos, y siete = Otra: Cinco corbates, por quatro libras



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

diez y nueve sueldos = Otrosi: Un obrillo de amasar, tablero y calderilla por dos libras, siete sueldos = Otrosi: Un corio, dos candiles, y un dhallo por una libra = Otrosi: Cinco palmos de lienzo, y una toballola por una libra = Otrosi: Doce servilletas, por dos libras, trece sueldos, y ocho = Otrosi: Quatro fundas de al mohada, por tres libras, ocho sueldos = Otrosi: Dos enaguas, por dos libras = Otrosi: Seis savanas nuevas por diez y ocho libras = Otrosi: Un cobertor azul, y otro con su delantera, por diez y seis libras = Otrosi: Un manto, por quatro libras, trece sueldos = Otrosi: Unos pendientes, por cinco libras, diez sueldos = Otrosi: Una caldera de cobre, por quatro libras = Otrosi: Un tapete, por una libra, tres sueldos = Otrosi: Quatro bracehillas de trigo, por quatro libras diez y seis sueldos = Y finalmente en dinero efectivo veinte y seis libras = Cuyos bienes, y dinero forman la suma de ciento ochenta, y nueve libras diez y seis sueldos, y ocho; Yo dicho Antonio Perez ofrecio en arras, y donacion propter nuptias (como ya prometí a dicha Srta. Condesa mi Consorte) veinte libras moneda corriente, las que aseguro cabian, y caben agora en la decima de mis bienes, que juntas estas con las de su dote, importan la quantia de doscientas, nueve libras, diez y seis sueldos, y ocho: Y confesando, como confieso, haver recibido dicha dote, con renunciacion, por no ser de presente, de las leyes de la cora no havida, ni recibida, y de la non numerata pecunia, entrega, e prueba de su recibimiento, y demas del caso, otorgando a su favor Carta de pago en forma: Cuya dote y arras prometo tener en mi poder, como a proprio caudal de dicha mi Consorte, sin disiparlas, ni obligarlas a dadas mias, y si lo executare, quiero, no valga en dicha suma; Y sin aguardar a la dilacion del derecho, pagare, y restituire a la misma, dicha dote y arras, siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, u otro de los prevenidos

por derecho tambien a quien legitimamente la representare, ha por
la obligacion de todos mis bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa de Alcoy, a
cuya jurisdiccion me someta, renuncio mi propio fuero, y domici-
lio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenere de jurisdiccionne
omnium Iudicium, la ultima pragmattica de las sumisiones, que sien-
do a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via
executiva, como por sentencia pasada en Jurogado, y consentida. En
cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quince
dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: viendo
presentes testigos Agustin Garcia, y Lorenzo Llacer, Pelayres de la mes-
ma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco)
el que supo escribir lo firmo, y por la que dixo, no sabe, lo hizo a su
ruego y testigo. De que doy fe = emend. = ochenta = valgan

Antonio Parera

Antemi
Vicente Morant

Agustin Garcia

Addicion de dote: Paula Torregrosa

A Thadeo Torda su marido

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
mes de Febrero del año mil setecientos noventa, y quatro: Ante mi el
Escrivano, y testigos infraescritos, parecieron Thadeo Torda, y Paulilla
ria Torregrosa legitimos conyortes, vecinos de la mesma: Fue por quan-
to a todos les es permitido an derecho, añadir a la dote constituida la
cantidad, o cantidades que quisieren: Usando de esta facultad dicha
Paula Maria Torregrosa, por la presente y su tenor otorga, que aña-
de a la dote matrimonial, que le fue constituida, al tiempo de tomar
estado, por escritura, que autorizo Francisco Blanes Escrivano barocio en
ta fecha, que no tienen presente, a dicho Thadeo Torda su marido, la
quantia de ochenta y quatro libras, tres sueldos, y ocho dineros, que le
han entregado sus Padres, despues de consumado su matrimonio, en varias
ocasiones, y tiempos en esta forma: Cinquenta y seis libras por catorce años
de alquiler de casa, que los han pagado: Diez y ocho libras, tres sueldos, y

ocho dineros, en dinero efectivo; En tres canas, y por cada una, è hilar me-
 dia de lana veinte y quatroena, tres libras = Y últimamente: Una savana,
 y nueve varas de tela, siete libras diez sueldos, que todas las dichas partidas
 suman las ochenta y quatro libras, trece sueldos, y ocho: Y el referido Ma-
 deo Loida, aceptó dicha addiçion, y en quanto menester sea, constitucion
 de Dote, confesando, haver recibido dicha cantidad en la misma forma
 arriba expresada, de la que se dió por entregado à toda su voluntad, y por
 no ser de presente, renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni reci-
 bida, Leyes de la entrega, è prueba, y de la non numerata pecunia, y de
 mas del caso; Y dandose por contento, y satisfecho, otorga de ella carta de
 pago à favor de dicha Paula Maria Torregrosa su consorte, la que igual-
 mente tendrá en su poder por proprio caudal de esta, y promete restitu-
 irselas, ó à sus havientes causa, juntamente con la Dote ya constitui-
 da, en los casos en derecho prevenido, haço la obligacion de su persona y bie-
 nes havidos, y por haver: Tambor dieron poder à las Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial à las de esta Villa, à cuya jurisdiccion se someter, re-
 nunciar su proprio, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si
 convenerit de jurisdictione omnium iudicium, la última pragmati-
 ca de las sumisiones, que siendo à su cumplimiento se r apremiados, co-
 mo por sentencia, pasada en su grado, y consentida. Así lo otorgaron,
 siendo testigos Agustin Garcia, y Lorenzo Páez Pelayres, de la misma
 vecinos. Y de los otorgantes (à quienes Yo el diximo doy fee conoso)
 lo firmó, el que supo, y por la que dixo, no saber, à su ruego lo
 hizo un testigo. De que doy fee =

Adaco Jordán

Antemi
 Vicente Morant

Agustin Garcia

Cartas: Maria Fran.ª Torregrosa

A Josef Peig, su marido

Sepase por esta publica escritura: Como Nos-
 tros Josef Peig, y Maria Fran.ª Torregrosa consortes, vecinos de esta Vi-
 lla de Alroy Decimos: Fue por quanto al tiempo de contraheer nuestro
 matrimonio, por varios obstaculos que entonces ocurrieron, no se



Diez y tres de Mayo

SELO QUARTO, QUINTE
Y SESENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

pudo otorgar por nosotros la escritura de constitucion dotal correspon-
diente de los bienes, y caudal propio, que haquin con regrosa, y Mora Gu-
bert Padres de mi dicha Maria Francisca me constituyeron en Dote
en la citada ocurrencia, y le aporte a dicho mi marido, ni tampoco
de las Arras que entonces me ofrecio; Yo el mencionado Josef Peig
recibi efectivamente las ropas, alifas, y dinero contenidas en la Nota,
que en el mismo acto se formo, la que he conservado en mi poder, con
el fin de reducirla a escritura publica, cuyos bienes fueron justipre-
ciados por Personas inteligentes de comun consentimiento; Y en aten-
cion a que posteriormente me han entregado dichos Padres de mi con-
sorte me han entregado varias sumas en dinero, y en pagarnos cin-
co años el alquiler de casa: Por ello, y para que en todo tiempo conste
de esto, y que Yo dicha otorgante no quede perjudicada en los derechos
dotales que me pertenecen, hemos resuelto, reducir a escritura pu-
blica la referida Nota, con lo de mas posteriormente recibido; En cu-
ya virtud, precedida la licencia en derecho necesaria para su otorga-
miento, la que Yo dicho Josef Peig le concedo en bastante forma, y
que el presente devirano da fe: Viendo de ella Yo dicha Maria Fran-
cisca Torregrosa, y por causa del matrimonio, que en Parz de la Santa
Madre Iglesia he contratado, y consumado, otorgo, que doy, y constituyo
por mi Dote al citado mi marido la cantidad de ciento ochenta y
nueve libras, diez y seis sueldos, y ocho moneda corriente, contenidas
en la citada Nota, y es en la forma siguiente = Primeramente: Dos Gu-
ardapiés de vno de lana, justipreciados por trece libras, diez sueldos = Otro-
si: Un Guardapiés de hiladillo, y otro de alducar por diez y ocho libras =



Obtu
me
Su
tal
lib
Obt
go
po
pe
Or
li
y
to
de
se
de
de
C
O
v
a
y
n
h
n



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUARTO.**

Otro: Dos jubones de seda por cinco libras, diez y seis sueldos = Otro: Un manto, y vasquina nuevos, y otros viados por diez y seis libras = Otro: Un jubon de Abito muy viado por doce sueldos = Otro: Dos mantillos de oris- tal por quatro libras = Otro: Doce camisas nuevas, y usadas por quince libras, quince sueldos = Otro: Quatro varas de tela de casa por una libra = Otro: Cinco sábanas, por quince libras = Otro: Un colchon de lana, y un xoergon por catorce libras = Otro: Dos almohadas, y quatro fundas delgadas por cinco libras = Otro: Un cobertor blanco, otro de lana, y un delante cama por diez y seis libras, y ocho sueldos = Otro: Una cobata de batistilla, y seis ordinarias, por tres libras = Otro: Unas enaguas, y dos manteles, por una libra, diez y seis sueldos = Otro: Seis varas, y media tela para servilletas, y dos varas, y palmo para manteles por tres libras = Otro: Un tapete, y una tohalla por una libra, diez y seis sueldos = Otro: Un mandil, y delantal de horno, y nueve palmos tela para delantales, por libras, diez y ocho sueldos = Otro: Unos pendientes por una libra = Otro: Una sorca por dos libras diez sueldos = Otro: Un candil, cucharero, y medio celemin por doce sueldos = Otro: Un Lebrillo de amasar con todas sus Ahinas, y una Cadena de cobre, y calderilla de hierro, por seis libras, diez y seis sueldos = Otro: Un Corio, y otras menudencias por una libra, dos sueldos = Otro: Una savana por tres libras = Otro: En dinero efectivo, que en varias urgen- cias nos ha prestado dicho mi Padre, y un par de Cardas, siete libras, diez y nueve sueldos, y cinco. = Una libra, un sueldo, y quatro, que el mismo ha pagado por mi por derechos de la presente Cruxada = Ultimamen- te: ocho libras, diez y siete sueldos, y diez, que dexarían entregarnos los referidos nuestros Padres, á cumplimiento de las ochenta y nueve li- bras, diez y seis sueldos, y ocho de mi constitucion total. 1/4 de dicho

Josef Peig ofresco en Arzas, y donacion, propter nuptias (como ya prometí, á dicha Maria Francisca Borregrosa mi Consorte) veinte libras moneda corriente, las que aseguro cabian, y al presente caben en la decima de los bienes que poseo, que juntas estas con las de su Dote, forman la suma de doscientas nueve libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros. Y confesando, como confieso, haver recibido dicha Dote, la que por no ser de presente, renuncio las Leyes de la corona no havida, ni recibida de Lanon numerata pecunia, entrega, e pagueva, y demas del caso, otorgando á su favor, Carta de pago en forma: Cuya Dote y Arzas, prometo tener en mi poder como á proprio caudal, de la citada mi Consorte, sin disiparlas, ni obligarlas á deudas mias, y caso de ejecutarlo, quiero no sea valido en quanto á esta suma, y prometo restituirla, y pagar á la misma, ó á quien legitimamente la represente, dicha Dote, y Arzas, siempre que llegue al caso por muerte, divorcio, u otros delos que el derecho previene, baxo la obligacion de todos mis bienes havi- dos, y por haver; Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y es- pecial á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion me someto, re- nuncio mi proprio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicium, la última pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento, ser apremiado, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Agustin Garcia, y Lorenzo Blacera Pelayres de la misma vecinos. Y delos otorgantes (á quienes Yo el scrivano doy fee conoso) firmó el que supo, y por la que dixo, no saber, lo hizo con testigo. De que doy fee = emend. = mi padre non ~~testigo~~

Josep Peig
Agustin Garcia

Axiendo: Francisco Soler

Acellariano Andres . .

Liberé cop. en todo

2.º dia 17 Marzo

de 1794

Se pase por esta publica escritura, como Yo Francis-
co Soler Maestro Cerero, y Confitero vecino de esta Villa de Alcoy otorgo,

Antemi

Francisco Soler

Escrito

que arriendo, y doy en renta à Mariano Andres Maestro Batanero, ve-
 cino de la mesma, quien esta presente, un Molino Batan, situado à la
 orilla del Barranco del Molinar de esta Villa, propio de mi Dominio,
 por tiempo de quatro años, q^{ta} han de empezar à correr, y contarse desde
 este dia de la fecha en adelante, y precio en cada uno de ellos de doscientas
 libras moneda corriente, pagadoras en dos iguales pagas, y de vencido,
 en los dias veinte de Febrero, y Agosto, deviendo ser la primera en seme-
 jante dia del año corriente, y mes de Agosto primero viniente, la segun-
 da en veinte de Febrero del año mil setecientos noventa, y cinco, y así
 en los demas años sucesivos en semejantes dias, y plazos, durante los
 quatro de este arriendo, el qual otorgo con los pactos, y condiciones si-
 guientes.

1. Primeramente: Condicion, y pacto, que todas las piezas mayores, que se
 necesiten en dicho Molino, como son, Muelas, Puedas, Arboles, Tablo-
 nes, y Canales hayan de ser de cuenta, y à expensas de mi el otor-
 gante; Y todas las demas menores que en el mismo se necesiten, las
 haya de poner, y costear de proprio dicho Arrendatario.
2. Otrosi: Con pacto, y condicion, que siempre, y quando suceda, que para-
 se dicho Batan, ya sea por falta de agua, por rompimiento de pie-
 za, por alguna obra, ò por qualquiera otra causa, y durare su para-
 da por espacio de tres dias, no haya de poder pedir dicho Arrendatario
 descuento alguno del precio de este arriendo; Pero todo lo que excedie-
 re de los tres dias, sea poco, ò mucho tiempo, se le dexará rebaxar el tan-
 to correspondiente, del referido precio.
3. Otrosi: Con pacto, y condicion, que los gastos, que ocastrar, durante los
 quatro años de este arriendo, en la conduccion del agua à dicho Molino,
 no excedieren de un importe de una libra, y diez sueldos, sera su pago de
 cuenta de dicho Arrendatario; Y todo lo demas que exceda de esta canti-
 dad, he de costearlo yo el otorgante.
4. Otrosi: Con pacto, y condicion, que siempre y quando se mantenga cor-
 riente dicho Molino con tres pilas, haya de pagar dicho Arrendatario
 en cada un año las insinuadas doscientas libras. Y si se añadiesen por
 mi una, ò mas pilas, se aumentará el precio de este arriendo, à pro-
 porcion de las pilas que se añadiesen.



Diez y tres de mayo.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA E
CUATRO.**

5. Otrora: con pacto, y condición, que en el caso de ser guatros las pilas de dicho Molino, y pararse una de ellas, deberá pagar dicho Arrendatario el mismo precio de doscientas libras, que queda estipulado; y si pararse una de las tres restantes, pagará igualmente la misma cantidad; pero si solo quedase corriente una pila, ó una, y media, en tal lance deberá rebajarse el tanto, que corresponda de dicho precio, á proporción.

6. Otrora, y ultimamente: con pacto, y condición, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligación, de pagarme seis libras moneda corriente en cada un año, por cada una de las pilas, que auxia corrientes en dicho Molino, por razon del aceite que se recoge, y en caso de pararse una, ó mas pilas, cesará igualmente este pago, al tenor que se vaya verificando su parada.

Y con dichos pactos, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma, prometo, y me obligo, que este Arriendo le será cierto, y seguro, durante dichos quatro años, y que en ellos no será molestado, ni despojado, baxo la obligación de mis bienes, y rentas, hauidos, y por haver.

Y presente yo dicho Mariano Andres, enterado de quanto contiene esta escritura, otorgo, que la accepto entodo, y pronto todo, dandome por entregado en la posesion de dicho Molino de Batar por via de arriendo, durante los referidos quatro años estipulados, y que ve, ó no zella, prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar á dicho Francisco Soler, ó á qui en su legitima representacion tuviere, las mencionadas doscientas libras de su precio en cada un año en los plazos, y forma arriba expresados, y guardare, cumpliré, y observaré los pactos, y condiciones arriba insertos, baxo la obligación de mi Persona, y bienes hauidos,



Apoca: To
A Francis
Libra Cop. en el
Lto 3.º en el
de Feb. 1794 go
do
en
la



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

y por haver en ambas partes, cada uno por lo que nos toca respectivamente cumplir, de nos, poder a los Juces, y Justicias de esta Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y todo que de nuevo ganaremos, la Ley si convesiere de jurisdiccion, omnis in iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo asi cumplimiento sexapremiado por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada por Jura competente, por Nostros, pedida, consentida, y pasada en la forma de Ley, y como juzgada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: siendo presentes los testigos D. Francisco Arseni del Estado Noble, y Raphael Corregosa Pelayre, de la mesma vecinos. Yo el otorgante, y aceptante aqui presentes Yo el Escribano de fe otorgo lo firmo a qual, y no este, por expresion, no saber, y a no ruego lo fize en testigo. De quoy fe amondeste que han valgan

Juan Sola

Antemi
Oriente Morante

D. Juan Arseni, y Domenech.

Apoca: Josef Anconio Silvestre

A Francisco Silvestre de Nadal

Sobre Cop. en se Anconio Silvestre fabricante de paños, vecino de esta Villa de Alroy, otorgo, y confieso haver havido, y recibido realmente, de contado, y a toda mi voluntad de Francisco Silvestre, y de Nadal mi hermano la cantidad de

doscientas libras moneda corriente en presencia del Escribano, y testigos en especie de oro y plata, de cuyo enredo, y recibo requerido, da fe; Non las mismas, que se obligo, satisfacenme en la Escribana de Corre

nió, y cesión otorgada, por Francisca Julia mi Madre, y sus hijos, y he-
rederos de Nadal y de su difunto marido, y mi Padre, ante el puen-
te de San Juan a los nueve dias del mes de Octubre del proximo pasado
año mil setecientos noventa, y tres, y por los motivos en ella conteni-
dos; Por lo que dandome por contento, satisfecho, y pagado de dichas dos-
cientas libras, otorgo á su favor solemne Carta de pago, y finiquito en for-
ma, librando de la obligacion, en que, en virtud de la referida escri-
tura, se hallava constituido, la que en quanto á esto particular
cancelo, y anulo, para que no valga agora, ni en tiempo alguno ju-
dicial, ni extra judicialmente. En cuyo testimonio así lo otorgo en
esta Villa de Alcoy á las veinte y un dias del mes de Febrero de mil
setecientos noventa, y quatro: Viendo presentes testigos Mathias Lo-
pez, y Josef Peydro de la misma vecindad. Yo el otorgante firmo en
Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mayo de dicho año de mil setecientos
noventa, y quatro. De que doy fe =

Joseph Antonio Soler

Antemi
Vicente Morant

Renuncia: Gregorio Vitoria

A Josef Botella, y otros

Libre cop.
de depobres dia
de su otorgamiento

Se sabe por esta publica escritura: Como Yo Grego-
rio Vitoria fabricante de paños de uino de esta Villa de Alcoy otor-
go: Que por quanto Agustín Vitoria mi hermano falleció en el
año mil setecientos ochenta y ocho, sin dejar hijos, ni descendien-
tes legítimos, y por ello me instituyó por su legítimo heredero,
juntamente con mis hermanos Nadal, y Theresa Vitoria, y
Josef Botella su sobrino, en representación de Margarita Vitoria
su difunta hermana; Ahora por los motivos á mi bien vistos, ei-
ento, y heredero de mi derecho, y del que en este caso me pertenece, otorgo
que renuncio, me desisto, y aparto del derecho y acción, que tengo, y me
pertenece, como á tal heredero instituido por el citado Agustín Vi-
toria mi hermano, juntamente con los demas arriba insinuados,
en sus bienes, y herencia, y lo cado, y transpaso en favor de los mismos,
mis Coherederos, y de sus herederos causa, para que por si, y para si ha-
yan, reciban, y recanten de la parte, que pueda pertenecerme de

testamento
y Margarita
Libre cop. en
el tomo 3.º en el
año 1724

dicha herencia, tomar, y aprehendan su posesion, y hagan de los bienes recayentes en ella a voluntad como dueños absolutos: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alii qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, per tota seriem, et tenorem fori novi super hoc soliti, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; Y por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de mesada de Julio mil setecientos treinta, y nueve, Y prometo, y me obligo, no contravenir, impugnar, ni contradecir esta escritura cosa, ni en tiempo alguno, por ningun pretexto, ó causa, aunque la tenga legitima, y caso de executarlo, por el mismo hecho, sea visto, haverla aprobado, y ratificado añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato á contrato, y á su primera obligo todos mis bienes havidos, y por haver, Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renunció mi propio fuero, y domicilio, la Rey si conviene de su Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento, ser apremiado por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia, pasada en Juzgado y consentida. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes por testigos Josef Paydro, y Josef Tampere Cardador de la misma vecinos. Y el otorgante si quier Yo el Excmo don Josef Coronado primo: De que doy fe =

Vicentus Vitoria

Antemi
Vicente Morant

Testamento: Vicente Conte,

Libri 100.^o en
folio 3.^o en 2.^a
Año 1734

y Margarita Servent con. } En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles Maria, madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser, pedisimo y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora: Por tanto Nosotros Vicente Conte Labrador, y Margarita Servent Consortes, vecinos de esta Villa de Ybi, estando buenos, y sanos, á Dios gracias, con nuel



SEMO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

no libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun
que al dexivano, y testigos, patentemente les es notorio, creyendo, como
firme, y verdaderamente creemos en el Misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distine-
tas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y con-
fiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fee
hemos vivido, y protestamos vivir, y morir como catholicos, y fieles
christianos; temiendo nos de la muerte, y deseando salvar nuestras al-
mas otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente. —

Primeramente: encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor
que las cria; y redimio con el inestimable precio de su preciosissima san-
gre, a quien suplicamos humildemente, las quiera conducir a su
Santa Gloria, para donde fueren criadas, y los cuerpos mandamos a
la tierra, de que fueron formados. —

Otavi: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Se-
ñor fuere servido, llevarnos de esta presente vida a la eterna, nues-
tros cuerpos sean conducidos a clerical sepultura, y enterrados
en la Parroquial Iglesia de esta Villa, en el vaso propio de los
sacervotes, vestidos con Abito del venafico Padre San Francisco, que
deverian tomarse del Convento de Religiosos de la Ciudad de Ximo-
na, dando la limosna acostumbrada. —

Otavi: Asignamos para nuestro funeral, y bien de nuestras Almas
quinze libras moneda corriente cada uno de Nosotros, de las que
queremos, y es nuestra voluntad, se pague el gasto de nuestros res-
pectivo entierro, limosna de Abito, y demas funerales, segun y co-
mo lo disponian nuestros Albaceas, a cuya direccion dexamos la
disposicion de nuestros entierros; Y si pagado lo dicho, sobrare alguna
quantia, se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por nuestras
Almas, esto es, la quarta parte en esta parroquia, por el derecho que



pu
m
Otro
da
de
Otro
el
ho
cul
po
ga
Otro
aq
co
al
Otro
re
m
co
go
tes
ta
Y
y
es
te
go



Uenue maravedis



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

pueda pretender el clero, y las restantes en las Iglesias, y con la misma bien vista a dichos Albaceas.

Otro: Segamos al Santo Hospital de esta Villa diez sueldos moneda corriente cada uno de nosotros, por una vez, que se pagaran de la cantidad destinada para nuestro funeral.

Otro: Nombramos por Albaceas, y Pios executores testamentarios el uno al otro de nosotros mutuamente, y a Carlos Servent nuestro hermano, a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles las facultades en derecho necesarias, para el cumplimiento de esta disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si nosotros lo otorgasemos.

Otro: Queremos, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenidos, y obligados por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la consciencia.

Otro: Declaramos, que por queramos hemos hecho juicio, que la herencia, y capital de lo que cada uno de nosotros aportamos al matrimonio, y posteriormente heredamos de nuestros respective Padres, es con tanta diferencia igual; Por ello queremos, y es nuestra voluntad, que despues de la muerte del ultimo sobreviviente, se hagan dos partes iguales de todos los bienes recayentes en nuestra herencia, y se repartan en el modo y forma que abajo se manifestara.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericamente y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituímos, y nos nombramos el uno al otro

mutua, y recíprocamente por universales herederos en esta forma:
Que el sobreviviente de Nosotros usufructue, y goce la parte de bienes
y herencia del que hubiere fallecido, durante su vida, y después de
sus días, divididos, y separados nuestros Patrimonios, se repartan
á saber, el de mi dicho Vicente, entre Madalena, Vicenta, y Nico-
laza Conte mis hermanas, por iguales partes; Y caso de que alguna
de estas fuese muerta, y hubiere de pado hijos, se dividirá su tercera
parte entre ellos con igualdad, y muriendo sin hijos, deberá repar-
tirse con la misma proporción entre las sobrevivientes; Y el Patrimo-
nio, y herencia de mi dicha Margarita se reparta entre Geronimo
Servent, y Agustín Ribert mis hermanos, esto es, dos partes para
Geronimo, y una para Agustín; Y en esta forma, y no en otra ma-
nera podrán disponer unos, y otros de la parte, que les toque libre-
mente como de cosa suya propia: Pero con el bien entendido, que
si el sobreviviente de Nosotros necesitase para sus urgencias ven-
der parte, ó todos los bienes recayentes en ambos Patrimonios, lo pue-
da hacer libremente, sin que ninguno de los herederos llamados,
ni otra persona alguna por ningun pretexto lo pueda impedir,
y si alguno lo intentare, quede ipso facto privado, y excluido de tener
parte en nuestra herencia, y pase á los demás que se conformen,
con nuestra voluntad, y disposición: *Exceptis clericis, Suis Sanctis
militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non ex-
sistent: Nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi su-
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de Su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
Obrari: Nos concedemos el uno al otro mutuo poder, y facultad, para
poder fazer, hacer, y mercar á qualquiera de los citados herede-
ros llamados, si alguno de ellos se esmerase mas, que los otros en el
cuidado, asistencia, y consuelo del sobreviviente de Nosotros, señal-
ándole la mas parte, no solo en su herencia, sino tambien en la del
que hubiere fallecido.

Obrari: Si ocurriese, que alguno, ó algunos de dichos nuestros herederos

estuviere descontento de la referida nuestra disposicion, y moviere
 pleyto, ó pleytos al sobreviviente de nosotros, ó á los demas Coherede-
 nos, desde agora para entonces se del heredamos, y su parte pase desde
 luego á los demas, que se conformasen con esta nuestra disposicion,
 repartiendose por iguales partes, Y tambien se entienda privado de
 nuestra herencia aquel, que directa, ó indirectamente intentare
 obligar al sobreviviente de nosotros, con el pretexto, de que se divi-
 dan nuestros Patrimonios, á que haga inventarios Judiciales, ó ex-
 tra Judiciales; pues queremos, y mandamos, que el sobreviviente ten-
 ga amplias facultades, para favorecer y merporar á los que se porten,
 bien, y quitar, y excluir de heredero al que no se porte conforme
 correspond.

Este es nuestro ultimo y postero testamento, ultimay postrema voluntad nu-
 estra, por el qual revocamos y anulamos todos, y cualesquier testamen-
 tos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra, ó
 en otra forma, y especialmente los que Yo dicha Margarita tengo
 otorgados ante los difuntos Augustin Grañez, y Miguel Servent Escri-
 vanos de esta Villa, cuyas fechas no tengo presentes, que todos queremos
 no valgan, ni hagan fee, salvo este, que agora otorgo, el qual queremos
 valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias
 sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgamos en esta Villa de Ybi á los veinte y ocho dias del
 mes de febrero de mil setecientos noventa, y quatro años: Siendo pre-
 sentes testigos Felix Lover Labrador, Geronimo Garcia Copedon, y Josef
 Lover Cardador de la misma vecinos: Yo el Otorgante, y Consorte á
 quienes Yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmó aquel, y no esta, por
 que dixo no saber, y á re nuego lo hizo un testigo. De que doy fee = emen-
 dado = Fel O = valgo

Vicente Conte
 Geronimo Garcia

Ante mi
 Vicente Morant

Testamento, y renuncia
 Josef Pastor y otros - - En la Villa de Alroy á los dos dias del mes de Marzo

Uelute maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Escriuano y
testigos parecio Josef Pastor Papelero vecino de la mesma, y en pre-
sencia de Antonio Benavent, Mariano Poig, y Thafael Fauli
Dixo: Fue por quanto Francisco Pastor su hermano, en uierta cai-
da que tuvo, se le rompio un brazo, y aunque solo compuso, y cu-
ro Antonio Benavent practico en semejantes operaciones,
pero despues trabaxando en su officio de Papelero, en compania de
los referidos Mariano Poig, y Thafael Fauli, siempre notara de
los en aquella parte, y aun sigue en el dia, de forma, que no se le
puede emplear por ello, sino en trabaxo de poca fuerza, y en our-
riendo mutacion de tiempo, aun lo mas ligero, le era penoso, por
el dolor que le havia el brazo, lo que aseguraron, y aduvaron,
ser cierto, y verdadero los antedichos Antonio Benavent, Ma-
riano Poig, y Thafael Fauli, por haverle aquel curado, y estar
trabaxar en su compania, y lo expresarian mas en forma, siem-
pre que fuese necesario, y se les requiriese, y conuiniendo le hacer
constar de lo referido para memoria en lo uenidero, y para los fi-
nes, y efectos que puedan conuenirle, me requirio, le autorizase
de ello el uictoria, la que en su uirtud por mi le fue autorizada
en dicha Villa los dia, mes, y año expresados: Siendo presentes testi-
gos Carlos Seruent Sabrador de la Villa de Ibi, y Josef Gilbert Sabrai-
cante de Alcoy respectiue vecinos. Y el Requiriente, ni los tres an-
riba citados, / a quienes Yo el Escriuano doy fee como yo no firmaron,
por no saber, firmelo a su ruego un testigo. De que doy fee -

CARLOS CERUENT

Ante mi

Vicente Morant

Apoca Jose

A Josef Gir

Sibscop^a en
sello 3^o on 16
Dacion 1724 ha

ta

rie

po

ren

en

ma

qu

pa

va

cha

y fi

van

lo y

po

an

del

An

gan

test

del

An

gan

test

del

An

gan

test

del

An

gan

test

del



Dejate maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
CUATRO.

Apoca Josef...

A Josef Giner - - Sepase por esta publica escritura, como Yo Joseph Gi-
bert fabricante de paños vecino de esta Villa de Alcoy, confieso
haber havido, y recibido realmente de contado, y a toda mi volun-
tad de Josef Giner la cantidad de quatrocientas libras moneda cor-
riente, y de Mariano Giner, ambos Labradores de la Ciudad de Si-
xona, la de ochenta y cinco libras, y por no parecer de presente
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la
entrega, e prueba, y demas del caso: Cuyas dos cantidades son las mis-
mas, que confesaron deberme en las dos escrituras de obligacion,
que a mi favor otorgaron en el dia treinta, y uno de Enero del
pasado año mil setecientos noventa y tres ante el presente escri-
vano; por lo que, dandome por contento, satisfecho, y pagado de di-
chas respective cantidades, otorgo a su favor solemne carta de pago,
y finiquito en forma, librandoles de la obligacion, en que se halla-
van constituidos, en virtud de las citadas escrituras, las que cance-
lo, y anulo, para que no valgan, ni hagan fee aora, ni en tiem-
po alguno judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo
del año mil setecientos noventa y quatro: siendo presentes testigos
Antonio Tort, y Josef Reig Papeleros, de la mesma vecinos. Y el otor-
gente / a quien Yo el escrivano doy fee como no firmo, ni tampoco los
testigos, porque dijeron, no saben de que doy fee =

Ante mi

Vicente Morant

obligacion Mariano Giner

A Joseph Gibert - - Sepase por esta publica escritura: Como Yo Ma-

Libre copia en sello
N.º en 26 de Mayo
20 de 1794

Juan Ginex Sabador, y vecino de la Ciudad de Oriona, hallado al pre-
sente en esta de Alroy otorgo, y confieso, que devo á Joseph Gixbert Sabai-
cante de paños de esta vecindad, la cantidad de quatrocientas setenta y
tres libras, moneda corriente en esta forma: Quatrocientas treinta
y siete libras diez sueldos, las mismas que le devia Josef Ginex mi tío,
y por cuentas que tenemos enreosambos, como yo á mi cargo se satisfie-
cion, diez y ocho libras, que tambien le esta deviendo dicho mi tío,
y por la misma razon referida me obligo á pagarle las, y caso de no
admitirme dicho mi tío esta partida, me reservo el derecho de repe-
tir su cobro contra el mismo Josef Gixbert, quien devera abonarme
las; y las restantes diez y siete libras, diez sueldos, que me tiene en-
tregadas de antemano, y por no parecer de presente, renunció la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba,
y demas del caso. Cuyas quatrocientas setenta y tres libras prome-
to, y me obligo, satisfacer, y pagar á dicho Josef Gixbert, ó á quien su
legitima representacion tuviere, en el dia de San Miguel de Seti-
embre de este corriente año en una sola paga: y sin
pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero
en solo su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, ya
su firmeza obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder
á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que fuere presenta-
da esta escritura, á cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley rion-
venenit de jurisdictione omnium Terrarum, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, que asiendo á su cumplimiento, se apre-
miada como por sentencia pasada en su grado y consentida. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy á dos de Mayo de mil seteci-
entos noventa y quatro: siendo testigos Antonio Fort, y Josef Paig Papel:
de la misma vecinos. Y el otorgante / á quien yo el scrivano doy fee
conosco / no firmo, ni los testigos, por no saber. De que doy fee = emen-
dado = devia = vale

Antemi
Vicente Morant

Venta: Ch

à Augustin
Libre copia en
sello N.º en no
cloria de un
otroy

de
coy
da
do
con
ci
pr
su
br
de
m
te
p
á
de
co
re
a
p
4
c
x
br
e
n
s
n

Venta: Christoval Perez, y Consortes

à Augustin Botella, y consorte

Librelos en
sello de
clon de
doy

Se pase por esta pública escritura: como

nosotros Christoval Perez Sabrador, y Josefa Arnan consortes, vecinos de la Villa de concertayna hallados al presente en esta Villa de Alcoy, precedida la licencia y permiso, y facultad, precedida en derecho, para otorgar, y firmar esta escritura, que de haver sido pedida, y concedida en debida forma el presente escritura requeri- do, da fee; Usando de ellas, los dos juntos, y cada uno de por si de man- comun, et insolidum, renunciando, como expresamente renun- ciamos la Ley de dusbus, vel pluribus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la Divisor, exu- sion, y demas de la man comunidad, y fianza, assi en nuestro nom- bre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos heviere titulo, o causa, otorgamos, que vende- mos, y damos en venta real, para siempre jamas à Augustin Bo- tella Sabrador, y Rosa Perez consortes nuestros hijos y hermanas respectivamente, vecinos de esta Villa de Alcoy, presentes, y aceptantes, y á los suyos, media casa que tenemos de habitacion y morada, situa- da en el Poblado de la misma, calle de la Virgen de Agosto, y linda con la otra media, que vendimos à Pasqual Espinos, y Theresa Pe- rez tambien nuestra hija, y hermanas, y el todo de ella, por un lado con casa de Francisco Bernabeu, por otro con la de Vicente Plum- beu, por delante con la de Augustin Paydro, y por las espaldas con Casas de Silvestre Cantó, y Joseph Verda, y dicha media casa consi- ste, y se compone del quarto que está encima de la cocina prin- cipal, la salita segunda, que mira à la calle, la segunda cocina segunda, todos los desvanes, o porches, que están à la parte poste- rior, la Cavalleriza, y el corral de afuera, y uso comun de la en- trada, y escalera, con la obligacion de haver de costear las obras de esta, y del tejado entre estos compradores, y los citados Pasqual Espi- nos, y Theresa Perez por mitad; Y tambien con la obligacion presi- sa, de que si yo dicha Josefa Arnan, quiero venir à esta Villa à vivir, me hayan de dar dichos Augustin Botella, y Rosa Perez dicha la



Ceteris in scriptis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
QVATRO.

Cita segunda para mi habitacion graciosamente, y sin paga alguna
durante mi vida; y en esta forma se la vendemos con todas sus entra-
das, salidas, puertas, techos, suelos, paredes, y ventanas, usos, costum-
bres, y servidumbres quantas en si tiene; la que esta tenuta a la
metad de la responsion de los tres censos de Capital de cien libras, car-
gados sobre el todo de dicha casa, que se pagan al Rev. Do. Clero de esta
Villa, al Real Convento de S.^a Agustin, y a Josef Satorre vecino de
la misma, libre, y franca de otro censo, recenso, cargo, memoria, hi-
poteca, señorio, obligacion especial, ni general, y por tal se la ase-
guramos por el convenido precio de trescientas cinquenta y seis
libras moreda corriente, que deberian pagarnos en esta forma:
Cien libras, que de antemano nos tienen entregadas en dinero
en diferentes partidas, y tiempos, conforme las necesitavamos, y
por no parecer de presente, renunciarnos la excepcion de la non
numerata pecunia, Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso:
Cinquenta libras, que se retienen dichos compradores, metad del
capital de los expresados tres censos; y las restantes doscientas y seis
libras en el termino de quatro años contados desde este dia de
la fecha en adelante, a razon de cinquenta, y una libras, diez suel-
dos en cada uno; y declaramos, que el justo precio, y valor de la refe-
rida metad de casa son las expresadas trescientas cinquenta y se-
is libras, y si mas vale, o valer pudiese en qualquier forma, o can-
tidad, de ello les hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y ac-
bada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renun-
ciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alca-
la de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la metad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y las demas Leyes que con ella conuerdan; y desde



Genre maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

nos en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dicha media casa tengamos, y podamos tener, y pretender, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transpasamos en favor de dichos Compradores, y en quien sucediere en su derecho, para que como a propria dicha media casa de su dominio, y posesion, la posean, gozen, cambien, vendan, y enagenen á su voluntad, como dueños absolutos, sin dependencia alguna nuestra: *exceptis clericis Louis Sancti militibus, et Personis Religiosis, et alii, qui de foro Valentie non exsunt: Nisi dicti clerici iuxta tenorem, et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.* Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nucve de Julio mil setecientos treinta y nueve; Y les damos poder, el que se requiere, constituyendoles en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, judicialmente, ó como quisieren, entren en dicha media casa vendida, tomen, y aprehendan su posesion y tenencia, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos, benedores, y poseedores, para ponerles en ella, siempre, y quando nos lo pidan; Y nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por partes de los citados Compradores, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz y defensa, los seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta vencerlos, y dexarles en pacifica posesion, y lo mismo han de hacer nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no querer, ó poder cumplirlo, les bolvemos el precio de esta venta con los daños, y aumentos que hubieren hecho, con las costas, daños, per-

juicios, y menos oídos, que se les huviesen seguido, y receuidos, y el
mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui huvie
ra liquidacion, y esta dicitura fuera executiva de plazo asignado,
el dia que llegase el caso referido, se nos execute con ella y el jura
mento de quien fuere parte, en que le diferimos, y relevamos de otra
prueba: El Notario Agustin Botella, y Pedro Perez Conzotas, previa
la licencia marital en derecho necesaria, la que ha sido pedida y conee
dida en bastante forma, de que el presente dixeramos da fe, para otor
gar, y jurar esta dicitura; Vendo de ella, juntos y cada uno de por
si in solidum, renunciando la Ley de duobus reis debendi, la auten
tica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la Division, ex
cusion y demas de la mancomunidad, y fianza, entexados de quan
to en ella se contiene, otorgamos, que la aceptamos entado y por
todo, dandonos por entejados en la posesion de dicha media casa
arriba del lindado y señalada a toda nuestra voluntad, con renun
ciacion a las Leyes de la entrega, e prueba y demas del Caso; Y en su
virtud prometemos, y nos obligamos satisfazer y pagar las pensio
nes de la mitad de los citados tres Centros al Reverendo Clero, convento
de San Agustin, y Josef Torrejosa, y a dichos Christoval Perez, y
Josefa Arnan nuestros Padres, las doscientas seis libras en los quatro
años y pagos estipulados de cinquenta y una libras, diez sueldos en
cada uno, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobran
za, con relevacion de otra prueba: Siendo de nuestro cargo, regis
trar la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo pre
venido por la Real Pragmatica expedida para ello dentro el
termino en la misma señalada; Y ambas Partes, cada uno por lo
que nos toca respectivamente obligamos todos nuestros bienes havi
dos, y por haver; Y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
y en especial a los de esta Villa de Alcazar de cuya jurisdiccion nos somete
mos, renunciando el proprio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo
ganaremos, la Ley si conseruit de jurisdictione omnium Judicum
la ultima pragmatica de las sumoriciones, queriendo a su cumpli
miento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva,

testamen
Molto -
Libre cap. en
vella 3^a en 31 m
de llanos 17 2/3

como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y consentida: Ello-
 otras dichas Josefa Aznar, y Thosa Perez, renunciamos el auxilio, y se-
 yel del Velayano, Venarus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro,
 Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor, pues entexadas de ellas,
 y de su efecto por el presente, de que da fee, queremos, que no nos val-
 gan, ni aprovechen en este caso; Y juramos a Dios Nuestro Señor, y
 una Señal de Cruz conforme a derecho, que no nos opandremos contra
 esta Escritura, por rason de dichos privilegios, ni por nuestro Dote,
 Arxas, bienes hereditarios, para fennales, multiplicados, ni por otro
 algun derecho, aunque haya lugar, ni alegaremos lesion, engaño, fuer-
 za, ni miedo, pues por redundar el efecto de esta Escritura en nues-
 tra conveniencia, y utilidad, declaramos, que la otorgamos libre, y es-
 pontaneamente, y que no tenemos hecha protestacion en contrario
 y caso de parecer, la revocamos, y de este juramento no pediremos abso-
 lucion, ni relajacion a quien nos las pueda conceder, y si proprio mo-
 tu nos las concediere, no usaremos de ella, pena de perjurar. En cuyo
 testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del
 mes de Marzo mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes
 por testigos Dn. Joseph Gisbert, y Margarit Ciudadano, y Christoval
 Botella Albañil de la mesma vecinos. Y los otorgantes / a quienes
 yo el Escribano doy fee con osio no firmaron, porque dixeron no
 saber, ya su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee = Dn. ^{do} ^{no} ~~Arle~~

Joscf Gisbert, y Margarit

Antemi
Vicente Morana

Testamento Diego

Molto - - - } En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissi-
 ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nu-
^{Libro cap.º en}
^{vellido 3º en 31}
^{de Mayo 1724}
 estra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
 el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Co-
 mo no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incien-
 ta que su hora, Por tanto Yo Diego Molto Ciudadano vecino



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en cama de grave, y pe-
ligrosa enfermedad, de la qual temo y recelo morir, y por la Divi-
na Misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memo-
ria y palabra clara, e inteligible, segun que al Escrivano y tes-
tigos patentemente les es notorio; Creyendo, como firme y ver-
daderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso
Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he
vivido, y proberto vivir, y morir; temeroso de la muerte, y dese-
ando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma sig.
Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, y
lacris, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissimo san-
gre, a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su
Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la
tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi
cuerpo sea llevado a Eclesiastica Sepultura, y enterrado en la
que tenemos propia la familia de los Moltons en el Real Conven-
to de San Augustin de esta Villa, vestido con Abito que se toma-
ra del mismo Convento, dando la limosna acostumbrada.

Otrosi: Para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de quarenta
libras moneda corriente de las que quiero, se pague el gasto de mi
entierro, limosna de Abito, y demas funerales, de mi cuerpo pre-
sente, y Aband, segun lo dispondran mis infraescritos Albaceas, a
cuya direccion deves la disposicion de mi entierro; Y si pagado todo lo
dicho, sobrase alguna cantidad, se invertira en celebracion de Misas



C. e. de maravedis.

SELLO QUARTO, VIENTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
QUATRO.

reçadas por mi Alma á voluntad de los mismos.

Otrosi: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa diez sueldos moneda corriente por una vez, que se pagaran de la cantidad destinada para mi funeral.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas, y Pios ejecutores testamentarios al Sr. D. Buenaventura Molto mi Padre, á Vicente Molto mi hermano, y á Thomas Loxca Escrivano mi tio á los tres juntos, y cada uno de por si, dardoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello ocaasor, valga, como si yo lo otorgasse.

Otrosi: Quiero, que todas mis deudas sean satisfechas á aquellas que legitimamente contrae, estar bonido, y obligado por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fee y credito, y en su defecto, al fuero de la conveniencia.

Otrosi: Lego y mando á Francisca Molto Muger de Miguel Gichert, y á Antonia Molto Doncella mis hermanas, setenta libras moneda corriente á cada una de ellas por una vez, que se les pagaran á Antonia en dinera efectivo, y á Francisca en censos, delas que podran disponer libremente.

Otrosi: Quiero que es mi voluntad, que dicho mi Padre tome de mi herencia la cantidad de sesenta libras moneda corriente, y las entregue á quien en secreto natural le tengo comunicado.

Cumplido, y pagado este mi testamento, y por mi ultima, y por mi voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, y universal herencia, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, instituyo, y nombro, por mi universal heredero á dicho Sr. D. Buenaventura Molto mi Padre, y de dicha

mi herencia pueda disponer á su voluntad, como de cosa suya propia: Ex-
ceptis clericis, locis sanctis militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentiae non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem formo-
ri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquireant, vel haberent
Haberse la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de la Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve
Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, por el
qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos, que an-
tes de este haya hecho por escrito de palabra, ó en otra forma, que to-
dos quieros, no valgan, ni hagan, sea, salvo este, que ahora otorgo,
al qual quieros valga, y que despues de mis dias sea llevado á se-
vida o psecucion y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otor-
go en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Mayo del año
mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Fraque de
pi Texedor, Francisco Valor kundidor, y Josef Perez Cardador de
la mesma vecinos. Del otorgante (á quien yo el Escriuano doy fee
conosco) no firmo, por estar gravemente enfermo, y á su ruego
lo firmo un testigo. De que doy fee:

Franco Valor

Antemi
Vicente Morant

Testamentos Luis Abad y
y Inora Pasqual consores. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Sere-
nissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer ins-
tante de su ser purissimo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto Nosotros
Luis Abad, y Inora Pasqual legitimos consores vecinos de esta Villa de
Alcoy, estando buenos, y sanos, á Dios gracias, con nuestro libre y ca-
bal juicio, memoria, y palabra clara, é inteligible, segun que el Es-
criuano, y testigos, patentemente les es notorio, creyendo, como firme,
y verdaderamente creemos en el Misterio de la Santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y

Libre copia en el
3º en Villanueva
20179477

en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fee he vivido, y profeta, vivia, y mori; temiendo nos de la muerte, y deseando salvar nuestras Almas, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente

Primamente: encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor, que las crió, y redimió con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, a quien suplicamos, humildemente, las quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y los uer por mandamos a la tierra, de que fueron formados.

Otro: Fuere nos, y es nuestra Voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido, llevamos de esta presente vida a la eterna, nuestros cuerpos sean llevados a eclesiastica sepultura, y enterrados en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, y en su Parroquial Iglesia, vestidos con Abito del serafico Padre San Francisco, que se tomara de su convento de esta Villa, dando la limosna acostumbrada

Otro: Assignamos para nuestro funeral, y bien de Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente por cada uno de nosotros, de las quales queremos se pague el gasto de nuestro respectivo entierro, limosna de Abito, misa de cuerpo presente, legado Pio, que se dira, y demas funerales, segun lo dispongan nuestros Albaceas, a cuya direccion dexamos la disposicion de nuestros entierros; Y satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuira en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas en los Altares, e Iglesias que mas presto se celebren.

Otro: Legamos al Santo Hospital de esta Villa cinco sueldos moneda corriente cada uno de nosotros, por una vez.

Otro: Nombramos por Albaceas, y Pios executores testamentarios el uno al otro de nosotros mutuamente, a Joaquin Casa, y Thomas Pichen Fabricantes a los dos puntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere, para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase, o Nos mismos lo otorgasemos.

Otro: Fuere nos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas se



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare
estar tenidos, y obligados por escrituras, vales, o testigos dignos de toda
fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Testis: Lego y mando Yo dicha Doña Pasqual a Maria Espinosa mi
sobrina, hija de Lorenzo, y de Rita Thomas, toda la ropa blanca y de
color de mi uso, y a mas un colchon, un cobertor, y tres sábanas, pe-
ro todo lo referido, si dicho mi marido me sobreviviere, no se le
devena; por ningun titulo entregar a la citada Legataria, por
ser mi determinada voluntad, que aquel lo retenga mientras
viva, y lo venda todo, o parte, si lo necesitare para sus urgencias,
y despues de sus dias, pase el residuo de dicha Ropa a la mencio-
nada Legataria.

Testis: Declaramos, que Yo dicha Doña Pasqual al tiempo de contra-
her nuestro matrimonio aporte en Dote, y herede despues de mis
Padres la cantidad de ciento diez y siete libras.

Y cumplido, y pagado este mi último, y postrer testamento, último y
postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos
nuestros bienes, derechos, y acciones, que genericamente, y universal-
mente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos puedan pertenecer,
y tocar por qualquier titulo, o causa, nos instituímos, y nombramos
por nuestros legitimos, y universales herederos al uno al otro de No-
sotros mutuamente, y de dicha nuestra herencia respective, que
da disponer el sobreviviente a su libre, y espontanea voluntad, co-
mo de cosa suya propia: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,
et Personis Religiosis, et alii, qui de foro Valentie non existunt:
Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc edi-



cession, y a
Domingo
Libre cop. ante
U. D. Madem as
otorgado
m
ci
en
de
re



Diez y siete maravedis
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

En esta ipia ad vitam suam adquirierunt, vel haberent, y de lo
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. —
Este es nuestro ultimo y postrer testamento, ultima, y postrera volun-
tad nuestra, por el qual revocamos y anulamos todos, y cualesquier
otros testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escri-
to, y palabra, o en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni ha-
gan fee, salvo este, que agora otorgamos, el qual queremos, valga, y que
despues de nuestros dias sea llevado a su debida execucion y cumplimien-
to. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcorcon a los
seis dias de Lunes de Marzo del año mil setecientos noventa y qua-
tro: Siendo presentes testigos Antonio Texol yastre, Gaspar Thomas,
y Antonio Lorenz fabricantes de la mesma vecinos. Y los otorgan
nos a quienes yo el Escribano doy fee con todo, no firmaron, por
que dixeron, no saber, y a ra. luego lo firmo en testigo. De que doy fee =
Antonio Texol.

Antemi
Vicente Morant

Cesion y apartam. ^{to} Marianoyfran.
Dominguez

Libre cop. en el
libro de su
otorgam.

En el Lugar de San Rafael a los diez di-
as del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y quatro: Ante
mi el Escribano, y testigos infraescritos parecieron Mariano, y Fran-
cisco Dominguez Labradores, y vecinos del mismo, y dixeron: Fue
en atencion a que dicho Mariano en veinte y dos de Enero pasado
de este año havia iniciado judicialmente Demanda ante Josef Lo-
rens Alcalde ordinario del propio Lugar, y oficio de mi cargo,

pretendiendo, que Francisco Pastor de la misma vecindad se res-
tituyese en Bancal, que disputava, que entre otros se le havia esta-
blecido con escritura otorgada por D.ⁿ Rafael de Scala Duño terru-
torial de dicho Lugar, y D.ⁿ Josef su hijo, è inmediato sucesor, en pri-
mero de setiembre de mil setecientos, setenta, y tres; Y haviendose
dado traslado de dicha Demanda al referido Pastor, en ese otras
cosas expuso, que aun que al insinuado Maximiano se le havia
establecido, en ese otras tierras, el citado Bancal de la disputa; pe-
ro tambien era cierto, que este lo havia enagenado à su herma-
no Francisco, y este lo vendio à D.ⁿ Josef de Scala, y à su Padre D.ⁿ
Rafael por veinte y seis libras, y subseguidamente en los estable-
cimientos que hizo este à pecho sabido, se lo estableció al Pa-
dre dicho Francisco Pastor, y à este le tocò por herencia de
aquel. En este estado por mediacion de Personas de recto celo,
y deseosas de la paz, en consideracion à las muchas costas que in-
dispensablemente havian de ocasionarse en el seguimiento de di-
cho pleyto, y à las malas resultas que resultan de los litigios; Por
todo ello se han convenido, y ajustado, en que dándole Francisco
Pastor à Maximiano Dominguez la cantidad de diez, y ocho libras
moneda corriente, hagan este, y dicho su hermano Francisco de
otorgar à favor de aquel la escritura de renuncia, y aparta-
miento de todo el derecho, y accion que en el citado Bancal pue-
dan tener, y carta de pago correspondiente; Ten su virtud, llevan-
dolo à efecto, de su grado, y cierta ciencia otorgan: Que se desistan, y
apartan del derecho, y accion que à dicho Bancal puedan tener y
pretender por qualquier título, ò causa, y todo ello lo ceden, renun-
cian, transfieren, y transpasan à favor del citado Francisco Pas-
tor, y de sus hijos, herederos, y sucesores, y en especial el citado Ma-
ximiano Dominguez, assi en su nombre, como en el de sus hijos, y suc-
cesores reválida, ratifica, y confirma la venta que hizo del re-
ferido Bancal su hermano Francisco Dominguez à Don Rafa-
el de Scala Duño de dicho Lugar de San Rafael, y tambien el
establecimiento que este, y su inmediato sucesor D.ⁿ Josef de Scala

Duño actual del mismo, hicieron al Padre del mencionado Fran-
 cisco Pastor; Y en caso necesario le hace venta real a este del insinua-
 do Bancal, con todas las clausulas, y formalidades en derecho necesa-
 rias, las que quiere se entiendan aqui alargadas, e intertas, con las de
 translacion de dominio, y posesion de verbo ad verbum, del qual podria
 disponer a su voluntad, como Duño absoluto sin dependencia al-
 guna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religio-
 sis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta
 seriem, et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su-
 am adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el te-
 nor de los antiguos fueros, y Real Order de Su Magestad de nueve de
 Julio mil setecientos treinta y nueve. Y ambos otorgantes, prome-
 tieron, no contradecir, ni impugnar esta escritura aora, ni en
 tiempo alguno, por ningun pretexto, o causa, aunque la tengan
 legitima, y si lo executaren, por el mismo hecho sea vitta haverla
 aprovada, y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a con-
 trato; Y dicho Mexicano se aparta igualmente de la Demanda pue-
 ta en los citados autos, para no proseguir la fama, cancelando, y
 anulando los mismos, desde la primera, hasta la ultima linea, pa-
 ra que no valgan, ni hagan fee, judicial, ni extra judicialmente,
 Ya su primera obligaron todos sus bienes havidos, y por haver, y die-
 ron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de este
 dicho Lugar, a cuya jurisdiccion se sometieron, y renunciaron
 su propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganaren, la ley
 si conveniret de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
 matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
 miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-
 cia definitiva, pasada en Juzgado, y consentida. Y el referido Ma-
 xicano Dominguez confiesa haver recibido de Francisco Pastor
 las diez y ocho libras convenidas, en mi presencia, y de los testigos
 en especie de plata, y vellon, con las que se da por contextos y paga-
 do de dicho Bancal, segun queda estipulado a nel exordio, por lo que
 le otorga carta de pago y finiquito en forma. Assi lo otorgaron, sin

1 _____ 2



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

de presentes testigos Joseph Llorens, y Francisco Aluix Sabradones de
este Lugar vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy
fee conozo) no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixeron,
no saben. De que doy fee = em = seten = Pastora = la dori = de tho = Valgen

Antemi

José Moxant

Testamento Josef Botella y
Maria Botella conuxtes
Libre cop. end. 5.
en 23 Dic. 1794

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Seren-
nissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nu-
estra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
el primer instante de su Sex Purissimo, y natural Amen: Como
no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que
su hora; Por tanto Nosotros Josef Botella mayor Labrador, y Ma-
ria Botella conuxtes, vecinos de esta Villa de Alcoy, estando yo dicho
Josef enfermo en cama de mucho peligro, y yo dicha Maria, buena,
y sana, a Dios gracias, con nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y
palabra clara, e inteligible, segun que el Escriuano, y testigos, pater-
nalmente los es notorio. Creyendo, como firme, y verdaderamente cre-
mos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y
en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Igle-
sia, Catholica Romana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vi-
vir, y morir, como catolicos, y fieles Christianos; Temiendo nos de la
muerte, y deseando salvar nuestras Almas, otorgamos nuestro testa-
mento en la forma siguiente.





Die me maravedis

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro Señor, que las creó, y redimió con el inestimable precio de su preciosísima Sangre, à quien suplicamos, humildemente, las quiera conducir à su Santa Gloria, para donde fuere criado, y cuerpo, por mandado à la tierra, de que fueron formados.

Otrosi: Fuere como, y es nuestra Voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevamos de esta presente vida, à la eterna, nuestros cuerpos sean llevados à eclesiastica sepultura, y enterrados en la Capilla de Nuestra Señora del Amor de la Parroquial Iglesia de esta Villa, vestidos con Abito del venerable Padre San Francisco, que se tomarán de su Convento de la misma, dando la limosna acostumbrada.

Otrosi: Asignamos para nuestro funeral, y bien de Alma, la cantidad de veinte libras cada uno de nosotros, de las quales quisiéremos, se pague el gasto de nuestro respectivo entierro, limosna de Abito, Alia de cuerpo presente, y demás funerales, segun y como lo dispondrán nuestros inferiores Abaces, à cuya discrecion dexamos la disposicion de nuestros entierros, y satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas, à saber, la quarta parte en dicha Parroquial Iglesia, por el derecho que pueden tener, y las restantes à voluntad de nuestras Abaces, con limosna de peseta blanca cada una.

Otrosi: Legamos al Santo Hospital de esta Villa, y à la Casa Santa de Penitentes, diez sueldos moneda corriente cada uno de nosotros, à cada una de dichas mandas por una vez, que se pagarán de la cantidad señalada para nuestro funeral.

Otrosi: Nombramos por nuestros Abaces, y Pios executores testamentarios el uno al otro de nosotros mutuamente, y à ambos à Don Agustin Melera, y Don Vicente Mexita, à todos juntos, y cada uno de por si, dando

2

les el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra
disposicion, y lo que sobre ello obráren, valga como si nosotros mismos lo
otorgásemos.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean ca-
tífechas, y pagadas aquellas que legitimamente contare, estar recibidos
y obligados por escrituras, vales, y testigos dignos de toda fea, y crédito, y
en su defecto al fuero de la conciencia; Y especialmente, queremos, se
le pague á D.ⁿ Agustín Mexita aquella cantidad, que el mismo
diga, y asegure, estarle nosotros deviendo, por cuyo mere dicho y ex-
ecion dexerán pasar nuestros herederos, en atención á los muchos fa-
vores que siempre nos ha hecho, y á la satisfaccion, que de su honory
christianidad tenemos.

Otro: Declaramos, que al tiempo de contraheer nuestro matrimonio
aporté Yo dicha Maria en Dote doscientas y veinte libras, y Yo dicho
Josef Botella, heredé de mis Padres parte de la casa, que al presente
posehemos, y habitamos en precio de trescientas libras; Y constante
nuestro matrimonio hemos comprado, y añadido á ella la salita
principal, la cocina de arriba, un quarto, y el corral cubierto; Ya
mas de lo dicha la hemos mejorado en varias obras, y reparos en va-
lor de mas de trescientas libras, que hemos expendido; Por lo que ex-
traidos los antedichos capitales, lo demas que se encontraria en nues-
tra herencia, son gananciales, y adquiridos durante nuestro matri-
monio, lo que declaramos para inteligencia de nuestros herederos.

Otro: Igualmente declaramos, que tenemos en hijos legitimos, y natura-
les á Josef Botella, y Theresa Botella mujer de Francisco Carbonell,
y á esta al tiempo de su matrimonio le constituimos en Dote doscien-
tas y veinte libras, segun escritura ante Juan Bautista Ginera escri-
vano, y á dicho nuestro hijo no le dimos cantidad alguna quando to-
mó estado; Por ello queremos, que dicha nuestra hija trayga á cola-
cion, y partiicion dicha constitucion Dotal.

Otro: Nos legamos, y mandamos el remanente del Quinto de nuestros
bienes, y universal herencia el uno al otro de nosotros mutuamente,
y de su importe pueda disponer cada uno libremente á su voluntad: Ep-

ceptis clericis, loci sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non consistunt: Nisi dicti clerici, supra seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos, treinta, y nueve.

Otrosi: Mepoxamos en el tercio de todos nuestros bienes, y universal herencia a Josef Botella nuestro hijo, de cuyo importe podria disponer como dueño absoluto, como le parezca, con dicha clausula de Exceptis clericis etc.^a, Nisi dicti clerici etc.^a, Y baxo la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postum testamento, ultima, y postuma voluntad nuestra, en el momento que quedare de todos nuestros bienes, decidas, derechos, y acciones que genericamente, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer y tocar por qualquier titulo, o causa, instituímos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos, a dichos Joseph Botella, y Theresa Botella nuestros hijos, por iguales partes, y de la que a cada uno tocare, puedan disponer a su libre voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis etc.^a, Nisi dicti clerici etc.^a, Y baxo la pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es nuestro ultimo, y postum testamento, ultima, y postuma voluntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos que resemos, no valgan ni hagan fee, salvo este que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado a su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Bartolome Selva Maestro Cirujano, Enrique Perez Sangrador, y Joseph Cantó Oficial de Pelayre de la misma vecinos. Los otorgantes (a quienes Yo el Cronixero doy fee conosci) no firmaron, porque di-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

poron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De que
doy fee = em.^{do} = couina = valgar

Baa. me. Sr. Sr. Cirujano

Ante mi

Vicente Morante

Venta: Mauro Paya

A Nicolas Peydro - Sepase por esta publica Escritura: Como yo Mauro

Libro cop. en 102^o
en 2A Dic. 1792

Paya Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre
propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que
de mi, y ellos huviereen título, ó causa, otorgo, que vendo, y doy en
venta real por Tiro de heredad para siempre famosa á Nicolas
Peydro tambien Labrador de la propia vecindad, un pedazo de tier-
ra seca, comprehensiuo de dos fanegas, y medio, situado en este ter-
mino, partida de las Benelles, lindante por una parte con tierras de
Miguel Perez, por otra con las de Joaquin Anauil, con tierras de
la Viuda de Anoli, con las de Vicente Marti, tierras de Francisco
Molto, y Thomas Olrina, y con tierras de Vicente Juan Gonzalez, con
todas sus entradas, salidas, arboles, y plantas, vros, costumbres, y ser-
vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de he-
cho, y de derecho, el que tiene sobre si un censo de Capital de ciento, y quin-
ce libras, y pension annua que se responde á Dⁿ. Joseph de Scals, libre
y franco de otro censo, recanto, cargo, memoria, hipoteca, ó enoio, obliga-
cion especial, y general, y por tal se la aseguro, por convenido precio
de trescientas libras, que ha de pagar en esta forma: Ciento, y quin-
ce libras que se retiene en su poder dicho Comprador por el capital del
referido censo: Cien libras que igualmente se retiene, para entregar-
selas á Agustin Paya mi hijo en el dia de todos Santos viviente de este
corriente año, las mismas que le estoy deviendo por el dote, y honer-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

cia de su difunta madre, y su consorte; y las restantes ochenta y cinco de -
vora pagarmelos para el dia de San Juan de Junio de este mismo
año, y por no ser la paga de dicho precio de presente, renuncio la ex -
cepcion de la non comerata per amia, leyes de la entrega, prueva
de su recibo y demas del caso; y declaro, que el justo valor del menciona -
do pedazo de tierra, con las expresadas trescientas libras, y rimas vale,
o valen padiere en qualquier forma, y cantidad, de ello hago gracia y
donacion a dicho comprador pura, perfecta, y acabada, que el dicho
tenga inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordena -
miento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre -
cio, y los quatro años para repetir el engaño, en caso de justificarse y
las demas leyes que con ella concuerdan, y des de hoy en adelante para
siempre me desapodere, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio,
posesion, κατοικο, uso, y recuso, y de otro qualquier derecho, que en dicho
pedazo de tierra vendido me pueda tocar, y pertenecer, y todo ello lo
cedo, renuncio, y cedo para en favor del citado comprador, y de sus cau -
sa herederos, para que como a proprio de su dominio, le posea, goce, cam -
prie, venda, y enagenes a su voluntad como dueño absoluto sin depen -
dencia alguna de preceptis clericis, loci sanctoris, militibus, et Personis
Religionis, et aliis qui de foro Volantie non existant: Nisi dicti cle -
rici iuxta verum, et tenorem fori rari super hoc aditi, bonam ipsa
ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y en caso la pena de comi -
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
nove de Julio mil setecientos treinta, y nueve; y le doy poder, el que
se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa
propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicho pe -

De que
Mauro
ombone
que
soyen
licolar
de tier -
este tex -
nas de
nas de
anciro
lvez, con
s, y ser -
con de he -
nto, y quin -
als, libre
o, obliga -
precio
o, y quin -
pital del
ntregar -
te de este
y honer -
E

dazo & tierra, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el inter-
rim me constituyo por su inquilino tenedor, para ponerle en ella, si
empie que me lo pida, y me obligo á la eviccion, seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó dife-
rencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por dicho compra-
dor, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publi-
cacion de provanza, tomare la cosa, y defensa, y los requiriere, y acabare
á mis costas, hasta vencerlos, y deparle en quieta, y pacifica posesion,
y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no
querer, ó poder cumplirlo, le volveré el precio de esta venta, las meno-
ras, y aumentos que huviere hecho, y el mas valor adquirido con el
tiempo, con las costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que se le huvi-
eren seguido; y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta
escritura fuera executiva, de plaza asignado, el dia que llegare el
caso referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere
parte, en que lo difiero, y relevo de otra prueba. Y yo dicho Nicolas Pay-
dio, que presente soy, enterado de quanto contiene esta escritura, la
acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de di-
cho pedazo de tierra á toda mi voluntad, con renunciacion de los Reyes
de la entrega, á prueba, y demas del caso; y en su virtud prometo, y me
obligo, satisfacer, y pagar á D.^o Josef de Vials, y á sus sucesores la pensi-
on annual correspondiente del arribo expresado Ciento; y qualmen-
te al citado Augustin Paya las cien libras del dote de su madre, que pa-
ra este efecto me ha retenido, en el dia de todos Santos de este corrien-
te año; y las restantes ochenta, y cinco libras á cumplimiento del pre-
cio de esta venta al mencionado Augustin Paya á vendedor en el dia
de San Juan de Junio siguiente de este corriente año en una paga: lla-
namente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra
prueba; siendo de mi cargo, registrar la presente en el Oficio de hi-
poteca, donde corresponde, en conformidad de lo prevenido en la Real
Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prefinito; y ambos
otorgantes, cada uno por lo que nos toca respectivamente cumplir. Obli-

gamos todos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos poder a los jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fecho, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros perdida, consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asisto otorgamos en esta Villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil seiscientos noventa, y quatro: Siendo presentes Testigos Francisco Arana, Labrador, y Benedita Politecedor de la misma vezinos. Y de los otorgante y Aceptante (a quienes yo el otorgante doy fe como) solo firmo este, y no aquel, por no saber, ni tampoco los testigos de que doy fe.

Ante mi
 Nicolas Derro
 Orente Notario

Testamento: Christiano de Pedro y Josefa Arana conyuges. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto nosotros Christiano de Pedro Labrador, y Josefa Arana conyuges vecinos de la Villa de Alcañices, y hallados al presente en esta de Alcañices, estando bueros, y sanos, a Dios gracias, con nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al derriba no, y testigos patentemente los conocimos, orogando, como firma, y verdadaderamente olemos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y en solo Dios, verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana, en cuya fee hemos vivido, y profestamos vivir, y morir: temerosos de la muerte, y deseando salvar



Como maravedis

SELO QUARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS DE MIL
VECIENTOS NOVENTA Y
SEIS.

nuestras Almas, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente
Primero: Recomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor
que las oia, y redimio con el inestimable precio de su Purissima
Sangre, a quien suplicamos humildemente, les quiesca conducir
a su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y los cuerpos man-
darnos a la tierra, de que fueran formados.

Otro: Queremos, y es nuestra Voluntad, que quando Dios Nuestro Se-
ñor fuere servido, llevarnos de esta presente vida, a la eterna,
nuestros cuerpos sean conducidos a eclesiastica sepultura, y entor-
rados, a saber, Yo dicho ~~Christoval~~ a la capilla de la tercera or-
den de San Francisco, muriendo en la Villa de Cosentayna, y si oviere
en esta de Alcoy, en la Capilla de nuestra Señora del Rosario
de esta Parroquia; Y el de mi dicho, Josefa en la Sepultura de la ter-
cera Orden de San Francisco de este convento, o del de Cosentayna;
Ambos vestidos con Abito de dichos respective conventos, en donde
acontesca nuestra misa, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Asignamos para nuestro funeral, y bien de Alma la canti-
dad de diez, y ocho libras moneda corriente cada uno de Nosotros, de
las quales queremos, se pague el gasto de nuestro respective entier-
ro, limosna de Abito, Misas de Cuerpo presente, Legado Pio que se
dize, y demas funerales, segun lo dispondran nuestros infrascriptos Al-
pares, a cuya direccion dexamos la disposicion de nuestro entierro.
Y pagado todo lo dicho, la cantidad sobrante se distribuira en celebra-
cion de Misas rezadas por nuestras Almas a voluntad de los mismos.

Otro: Lego Yo dicho Christoval a la Casa Santa de Jerusalem una libra,
Y Yo dicho Josefa otra libra moneda corriente al Santo Hospital de
esta Villa, ambos por una vez.

2 _____ 8



Otro:
ter
ne
da
m
ga
Otro:
ag
esc
al
Decla
ap
se
les
pp
fun
son
Decl
he
edo
no
te,
me
Y qua
fa
con
ve

Ceinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios executores testamen-
tarios el uno al otro de nosotros mutuamente, á Francisco Perez
nuestro hijo, y Agustin Botella nuestro Yerno á los tres juntos, y ca-
da uno de por sí, dándoles el poder que se requiere para el cumpli-
miento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello obráren, val-
ga, como si Nosotros lo executásemos.

Otro: Tuere mos, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas
aquellas, que legitimamente constare, sean devidos, y obligados por
escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto
al fuero de la conciencia.

Declaramos, que quando contra pimos nuestro matrimonio, no
aportamos á él cosa, ni cantidad alguna, y por lo mismo quanto
se encontrara en nuestra herencia, se reputaran por ganancia
les, y adquiridos constante nuestro matrimonio. Del qual hemos
procreado en hijos legitimos, y naturales, á Manuel Perez, y á di-
funto, Theresa Perez muger de Pasqual de pinos, Rosa Perez con-
sorte de Agustin Botella, y Francisco Perez.

Declaramos, que quando falleció dicho Manuel Perez nuestro
hijo, dexó en hija legitima, y natural á Maria Perez en menor
edad constituida, cuyo entierro, y ultima enfermedad costeamos
nosotros de efectos propios en suma de treinta libras moneda corrien-
te, las que deberá traer á colacion, y particion despues de nuestra
muerte.

Y igualmente declaramos, que quando caso dicha Theresa nuestra hi-
ja le constituimos en dote quarenta libras, las quales juntamente
con las sesenta que nos deven por seis años de alquiler de casa las de-
verá traer á colacion, como y tambien las ochenta y seis libras

que asimismo nos dexen á cumplimiento del precio de la media ca-
sa que las vendimos, en caso de no pagarlas: tambien sea herencia
colacion Diosa Perez las veinte libras que le constituímos en do-
te al tiempo de su matrimonio; Y que á Francisco Perez no le he-
mos dado cantidad alguna.

Otro: Nos legamos, y mandamos el remanente del quinto de todos
nuestros bienes, y universal herencia el uno al otro de nosotros mu-
tuamente, y de su importe pueda disponer cada uno libremente, pa-
ra cuyo pago señalamos la casa que poseemos en Consentayna,
y la mitad de la tierra adjunta á ella: Exceptis clericis, locis
sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tia non existant: Nisi dicti clericis, septuaginta, et octo annos
fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad de nuevede Julio mil
setecientos treinta y nueve.

Otro: Meroxamos en el tercio de todos nuestros bienes, y universal
herencia á Francisco Perez nuestro hijo, para cuyo pago le seña-
lamos la otra mitad de la tierra adjunta á dicha casa; Y de lo que im-
portare dicha mesora pueda disponer á su voluntad: Exceptis
clericis etc. Nisi dicti clericis etc. Y baxo la pena de comiso conteni-
da en la citada Real Cedula.

Y cumplido, y pagado este nuestro último, y postrer testamento, últi-
ma, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare
de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y uni-
versalmente hoy nos pertenecan, y en lo venidero nos pueden per-
tenecer, y tocar por qualquier título, ó causa, instituímos, y nom-
bramos por nuestros legítimos, y universales herederos á Theresa
Perez, Diosa Perez, y Francisco Perez nuestros hijos, y á Maria
Perez nuestra Nieta, en representación de Manuel Perez su ni-
funto Padre, por iguales partes, y de la que á cada uno toque, puedan
disponer á su voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis
etc. Nisi dicti clericis, etc. Y baxo la pena de comiso contenida en

Peronico, y

Alficiente

Libro cap. on

102. Tom 3.

Mon. 1794

67

dicha Real Cedula

Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera vo-
luntad nuestra, por el qual devocamos, y anelamos, todos, y quales
quier testamentos, y codicilos, que antes de este haviamos hecho por
escrita, de palabra, o en otra forma, y especialmente el que la dicha
Josefa otorgo ante Thomas Borca de Xerivana en el pasado año mil
setecientos noventa, que todos, y qualesquiera, no valgan, ni hagan fe, sal-
vo este que agora otorgamos, el qual que venos valga por nuestro últi-
mo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado a su devi-
da execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorga-
mos en esta Villa de Allosy á los veinte dias del mes de Marzo del año
mil setecientos noventa y quatro: Tendo presentes testigos Luis
Juan Rey Papetero, Bartolome Sala Torpedor, y Josef Antonio
Pastor fabricante de la misma vecindad. Los otorgantes (á quien
nos Joab de Xerivana doy fe conosco) no firmaron, porque depe-
don, no sabex, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Luis Juan Rey

Antoni

Cientos e noventa y quatro

Permisio, y oblig. de D. Juan Sempere

Alfonso Gijbert y otros

En la Villa de Allosy á los veinte, y dos

dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y quatro:

Antoni de Xerivana, y testigos por uno D. Juan Sempere del

estado Noble de esta Villa, y D. Joab de Xerivana de esta

vecindad, quienes se hallan presentes, y baxo acceptantes, le havian

suplicado, que por la ruina, que havia caucado el rio del Molinar

estavan parados sus molinos por falta de agua, y que por ella baxen

mitiese poder pasar la necesaria, para ponerlos corrientes, formando

una acequia de pared por ellado, y pie del margen de la canal que

esta á la orilla del rio citado, propio de dicha comarca, y que se

hiciese de dicha duplica, otorga, que les da, y concede, por escrito, y licencia



Uerte maravedia.

SELLO CUARTO, UENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
E CECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

para hea dicha acequia, y pasar el agua á sus respectivos Molinos, pero esta licencia, y permiso se entienda, observando espacramente dichos Gilbert, y Satorre los pactos, y condiciones siguientes, y no en otra forma

1. Primeramente: Con pacto, y condicion, que dicha acequia ha de empezar á formarse desde la frontera del Molino del D.^o Silvestre, y seguirá por debajo del margen del citado Bancaal, hasta juntarse con la otra acequia, que va á dichos Molinos en dicho Rio.

2. Otrasi: Con pacto, y condicion, que no puedan tocar á dicho margen, ni usarle, por ningun pretexto, ó causa, deviendo ser responsables de todos los daños, y perjuicios, que por su contravencion se me puedan seguir.

3. Otrasi: Con pacto y condicion, que hayan de formar margen entre la acequia, y dicho Bancaal, para que el agua no le excave, y ruina, y que dicho margen haya de sobrepasar al agua, á lo menos dos palmos.

4. Otrasi: Con pacto, y condicion, que entrambos otorgantes por si solos, y de mancomun hayan de obligarse á componer á sus costas qualesquier ruina, que se le causare al otorgante en dichos Bancaal, y margen, saliendo responsables de todos los daños, y perjuicios que se le ocasionen, por dichas Acequia, y Agua, indemnizandole de todos ellos; Y que hayan de darle copia franca de esta escritura

Y presentes dichos Vicente Gilbert, y Motta, y Pedro Satorre, en terados del contexto desta escritura y sus capitulos, juntos y



Podenes: 2
A lligue

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QVATRO.

cada uno de por si de mancomun, et in solidum renunciando, como expresamente renunciaron la ley de duobus reis debendi la autentica presente hecha de fidejuronibus, el beneficio de la division, exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos que la aceptam en todo, y por todo, y en su consecuencia prometen, y se obligan a la responsabilidad de todos los daños, ruinas, y perjuicios, que por la formacion de acequia, y transito de agua, que arriba se mencionan, se le puedan causar, y seguir al referido Dn Juan Sempex directa, ni indirectamente, y a observar, guardar, y cumplir literalmente los pactos, y condiciones que van insertos, bajo la obligacion de sus bienes havidos, y por haver, y dieron poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento se apremiados, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Asi lo otorgaron, siendo testigos Josef Gilbert, y Rafael Pastor fabricantes, de la misma vecinos. Y el otorgante, y Aceptantes (a quienes Yo el Escribano doy fee como se) lo firmaron. De que doy fee =

Dn Juan Sempex

Ante mi

Vicente Gilbert

Vicente Morant

y Molo y Pedro Salome

Poderes: Dn Francisco Arrese

A lliquel Barrachinay otros. Separe por esta publica escritura: Como Yo Dn

Francisco Arseni, y Domenech del Estado Noble, vecinos desta Vi-
lla de Altoy otorgo: Que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lle-
no, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á Miguel
Barrachina, y á Joseph Lorenzo Labradoros, y vecinos de la Villa
de Penaguila, á los dos juntos, y cada uno de por sí in solidum, pa-
ra que por mí, en mi nombre, y representación puedan haver
percibir y cobrar, hayan, reciban, y cobren qualquiera can-
tidades de dineros, trigo, acceyte y otros generos, que agora de presen-
te se me dexan, y en adelante se me puedan dexar en qualquier
parte que sea, por arriendos de Casas, ó tierras, pensiones de censo,
obligaciones, y cesiones, alcances de cuentas, ó por otra qualquier
causa, de qualquier Personas particulares, ó Comunes, y de lo
que cobrasen, otorguen Cartas de pago, finiquito, poder, y dasto. =
Cobrar y
Vender y Otorgo: Para que puedan vender, y vendan á qualquier Personas
las Casas, tierras, y heredades mías propias por el precio, ó precios que
conviniere, los que perciban, y cobren, y en su virtud otorguen
las Escrituras que sean necesarias, y al caso oportunas, con todas las
clausulas de su naturaleza, las que desde agora apruebo, y ratifico =
Compran y Igualmente: Para que puedan comprar, y compran de qualquier
Persona los bienes rústicos, y raíces, que tengan por convenientes
y por los precios, que puedan ajustar, y convenir, otorgando, ó accep-
tando las Escrituras que sean necesarias, y al caso oportunas, robo-
randolas con las clausulas, que les correspondan para su mayor
firmeza, las que igualmente desde agora apruebo, y confirmo. =
Arrendan y Otorgo: Para que puedan arrendar, y dar en renta á qualquier Per-
sonas las Casas, tierras, y heredades, que tengo al presente, y en lo veni-
dero pueda tener, por el tiempo, precio, y pacto, que puedan conve-
nir, cobren sus precios anuales, y otorguen las Escrituras conducon-
tes, y á mayor abundamiento nombro, y constituyo á los dichos
mis Procuradores generales, no solo para lo que va dicho, accesorio,
anexo, y dependiente, sino tambien para quantos casos, y cosas pue-
dan ocurrir, y que de su naturaleza, ó por derecho pidan especial
poder, pues para todo lo dicho, y demas que se ofresca, ó sea bien vi-
-

plitor

to á dichos mis Apoderados, les concedo todas mis veces, y voces, libre
y general administracion, plenissima, e indeficiente facultad, dexan-
do esta carta de poderes en abierto, como la dexo, para que qualqui-
er dixieramos la extienda á los fines, efectos, y cosas, que pidieren,
y necesitaren dichos mis Procuradores, las que valgan, y sean fix-
mes, como si en este poder estuviere continuado á la letra su tenor
y forma, que por tales las quiero haver, supliendo qualquier de-
fecto de hecho, y de derecho. Y finalmente doy, y atribuyo todo el po-
der que en mi reside á dichos mis Procuradores, como y tambien á
Vicente Agulló Labrador de Penaguila, y á Joseph Colomer, y
Antonio Colomer Amamuenes de esta Villa vecinos, á todos jun-
tos, y cada uno de por sí, para que en mi nombre, y representacion
comparecan ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos, y
Audencias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias que con dre-
cho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimientos, ci-
faciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos,
desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosio-
nes, acumulaciones terminos, y prorrogaciones; sin prueva, ó fue-
ra de ella, presenten testigos, escritos, escrituras, papeles y otro gene-
ro de proovanta, tachen, y contradigan, recusen, juren, y re-
aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones y suplicas
donde convenga, y necesario sea, pidan costas, las furen, y cobren, y
finalmente hagan quantas diligencias judicial, ó extrajudicial-
mente se requirieran hacer, y las mismas que yo haria, y hacer po-
dria, presente siendo, pues el poder que para ello necesitaren, in-
cidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna
con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obliga-
cion que hayo de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener, por
firme, y valido quanto en virtud hicieren, y executaren, y con
la expresa clausula de que puedan infuiciar, jurar, y substituir
en quanto á pleitos solamente, revocar los substitutos, y nombrar
otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en
esta Villa de Alcoy á los veinte, y dos dias del mes de Marzo del año

2 _____ E



Señalé marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA, Y
CUATRO.

mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Thomas
Perez, y Antonio Pasqual Delayres de la mesma vecinos. Y el otorgan
te (a quien yo el dixirano doy fee con nos) lo firmo. De que doy fee =

D.^{na} Juan.^{co} Assensi, y Domenech.

Antemi
Vicente Morant

Confesion y oblig.ⁿ

Manuel Candela

Libre copia en sello
de pobas en el dia
de su otorgamiento

Se pase por esta publica escritura: Como yo Manuel
Candela Soldado del Regimiento de Mallorca declaro, y confieso,
que quando contrahe matrimonio con Thomasa Peydro, me
aportó en Dote la cantidad de sesenta libras quatro sueldos, y
quatro en diferentes ropas, y alafas, justipreciadas por perso-
nas peritas de mi consentimiento, y voluntad, que son las sigui-
entes = Un jubon de pelfa, y un Justillo por quatro libras, cinco
sueldos, y ocho = Un Mantó, y varquina por once libras nueve suel-
dos = Un Guardapie azul, y otro encarnado por nueve libras on-
ce sueldos = Una Mantilla de franela, y otra de vajeta, por qua-
tro libras = Dos Delantales de hiladillo, y estamet, por dos libras =
Tres Savanas por siete libras = Cinco Camisas por seis libras, ca-
torce sueldos = Un Cobertor azul, por siete libras = Tres Cortadas
por quatro libras = Unos manteles, y dos alomohadas por una li-
bra, diez, y siete sueldos = Un Brial, y un Corredero por una
libra = Un Colhan de nacar por quinze sueldos, y un Tablero por
doce sueldos, y ocho = Cuyas partidas suman sesenta libras qua-
tro sueldos, y quatro dineros. Y confieso, que las expresadas ropas
son las mismas, que en dicha ocurrencia se me entregaron por

2

Testamen
Gibert
Libre cop. ent.
3.º en el libro
21794
E



Cente maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Dote de la referida Thomasa Reyna mi difunta conorte, y por quan-
to en dicho acto no se hicieron cartas, por no perjudicar a Maria, Ro-
sa, y Theresa candela mis hijas, y de dicha mi difunta conorte
en menor edad constituidas, en sus legitimas maternas; y en
atencion igualmente, a que estoy proximo a marchar al Real
servicio, lo declaro assi, y en su virtud me obligo a abonarles a
las referidas mis hijas la referida cantidad del dote de dicha su
difunta Madre, quando tomen estado; y a su firmeza obligo mis
bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su villa
gestad, y en especial a los de mi fuero, renuncio las leyes de mi
favor, y la general en forma, para que a su cumplimiento me
apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consenti-
da. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los
veinte y seis dias del mes de Marzo de mil, setecientos noventa
y quatro: siendo presentes testigos Vicente Anar Pelayre, y Tho-
mas Abargues Labrador de la mesma vecinos. Y el otorgante sigui
en Yo el dicho yo doy fe conorso lo firmo. De que doy fe =

Manuel Candela

Antemi
Vicente Morant

Testamento: Andres y
Gibbert - - - - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenis-
sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nues-
tra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
el primer instante de su Ser Purissimo, y natural Amen: Co-
mo no haya cosa mas cierta, que la muerte, ni mas incierta
que su hora; por tanto Yo Andres Gibbert Labrador, y vecino

Libre cop. en s.
3.º en 6 Junio
2179

de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en cama de grave y
peligrosa enfermedad, de la que temo, y acedo morir, y por la
Divina Misericordia gozando de mil libras, y cabal juicio, me-
morica, y palabra clara, e inteligible, segun que al Christiano
no, y testigo patentemente les es notorio, creyendo, como firme
y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente
distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene,
creo, y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Roma-
na, en cuya Fee he vivido, y protesto vivir, y morir, tomando
por mi Intercesora, y Abogada a mi Madre Maria Santissi-
ma, bajo cuyo patrocinio afianzo el acierto de este mi úl-
timo testamento, que otorgo en la forma siguiente. —

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crió, y redimió con el inestimable precio de su Purissi-
ma sangre, a quien suplico humildemente, la quiera condu-
cir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo man-
do a la tierra, de que fue formado. —

Otorgo: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Se-
ñor fuere servido llevarme de esta presente vida a la eter-
na, mi cuerpo sea llevado a eclesiástica sepultura, y enter-
rado en el Real Convento de San Agustín de esta Villa en la
sepultura propia de mi familia, vestido con Abito de San
Francisco de Asís, que se tomara de su Convento de esta Villa,
dando por él la limosna acostumbrada. —

Otorgo: Asigno para mi funeral, y bien de Alma la cantidad de
veinte libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague
el gasto de mi entierro, limosna de Abito, Misa de cuerpo presen-
te, Legado Pío, y demás funerales, segun lo dispongan mis
infraescritos Abaceros, a cuya direccion deixo la disposicion de
mi entierro; Y pagado lo dicho, de la cantidad sobrante, quiero
se me celebre una Misa rezada en la Capilla de Nuestra Señora
de los Desamparados frente del Santo Hospital, y a este efecto se

mercaxan dos Velas regulares, y azeran durante dicho Santo sacrificio; Y si algo restare, se invertira en celebracion de missas redadas por mi Alma a voluntad de dichos mis Abbaes.

Otro: Lego, y usando a la referida Capilla de nuestra Señora de los Desamparados, dos libras, y otras dos libras moneda corriente al Santo Hospital de esta Villa, ambas por una vez.

Otro: Nombró por mis Abbaes, y por Exeutores testamentarios a Thomas Perez Pelayre, y a Ysidoro Miralles heredero mi cuñado a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello oviere, valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Tuere que todas mis deudas sean pagadas aquellas que legitimamente contare, estar tenido, y obligado por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro, que quando Doña Sibert mi hija casó con Dionisio Carbonell, le constituí en dote como unas sesenta libras en ropas y alajas, de que no se hizo escritura de cartas; Y a mis hijos Benito, Andres, y Joseph Sibert al tomar estado, les di a cada uno un taller, y una porcion de ropa, que segun hago juicio, tendria cada qual quaxenta libras poco mas, o menos respectivamente; Por lo que es visto tiene dicha Doña Sibert de exceso veinte libras de dicha moneda corriente, las que devera pagar a dichos sus hermanos en el termino de dos años, esto es, diez libras en cada uno; Y asi es mi determinada voluntad.

Otro: Declaro, que Bautista Alemany Arriero de esta Villa me esta deviendo como unas treinta, y una libras poco mas, o menos, segun nota simple, que tengo en un papel.

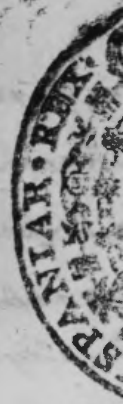
Y pagado, y cumplido este mi ultimo, y postero testamento, ultimo, y postera voluntad mia, en el remanente que quedare, de todo mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis le-

Deiute maravedis.



BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

gitimos, y universales herederos à Rosa Gilbert, Benito Gilbert,
Andres Gilbert, y Joseph Gilbert, por iguales partes, queriendo,
que por lo respectante à la casa, que poseo, y habito, se la divi-
dan dichos mis hijos, y herederos entresi, segun aora se la seña-
lo, y distribuyo por partes, que son las siguientes: Primeramen-
te à Rosa le señalo el quarto, que habita aora Joseph, la me-
tad del Porche, donde tiene el telar Dionisio su Marido, la me-
tad del Quarto, que està al piso de la cocina, y derecho comun à
esta, à la entrada, y corral. A Benito le señalo la habitacion
que aora tiene, con su cocina, la otra mitad del quarto del
piso de la antedicha cocina, la mitad del porche, donde aora
tiene el telar, la mitad de la Bodega, y derecho comun en
la entrada, y corral. A Andres el quarto que habita al
presente, el quarto amasador principal, que està al subido
de la escalera, la otra ^{mitad} del porche señalado à Benito, la mitad
de la Bodega, y derecho en la cocina principal, entrada y
corral. Y à Joseph le asigno la salita principal, el quan-
to de la entrada, la mitad del Porche de Rosa, y derecho à la co-
cina principal, entrada, y corral; Y de la parte y porcion à cada
uno señalada, y de la que les tocare de mi herencia, puedan dis-
poner libremente à su voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis
clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et te-
noxem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adqui-
rere, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Order de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve.



Otro

de

en

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

Convenio,
Josef An
Libro cop. ent. 2.
en 7 Abril 1794

Testamento



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Otrovi: Es mi voluntad, y mando, que dichos mis hijos, y here-
deros despues de mi fallecimiento no puedan pedirse cuentas
unos a otros sobre alquileres de casa del tiempo, que hayan ha-
bitado en esta de mi morada, y sobre alguna de las partes arri-
ba asignadas, o sobre qualquier otro motivo, estuviere algu-
no descontento, e intentare mover pleytos, y quereiones con los de-
mas sus hermanos, desde agora para en tal caso, me paxo en el
tercio, y quinto de todos mis bienes, y herencia a los que se con-
formen con esta mi disposicion.

Este es mi ultimo, y postremo testamento, ultima, y postrema volun-
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos y qualesquier testa-
mentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de pa-
labra, o en otra forma, que todos quiero, no valgan, ni hagan fee,
salvo este, que agora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo tes-
tamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida ejecu-
cion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Marzo del año
mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes por testigos
Thomas Perez Fabricante, Antonio Blasco, y Joseph Pons Car-
dadores de la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el notario
vengo doy fee conosco) no firmo, porque dixo, no saber, y a su rue-
go lo firmo un testigo. De que doy fee en mi. ^{do} ph Gilberte ~~vale~~

Thomas Perezger

Ante mi
Vicente Morant

Convenio, y division de casa }
Josef Antonio, y Fran. ^{do} } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
Libras cop. ent. 2º } del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y quatro
en 7 Abril 1794

Ante mí el ESCRIVANO, y testigos infraescritos, comparecie
con Joseph Antonio Silvestre, y Francisco Silvestre hermanos,
vecinos de la mesma, y dixeron: Que estaban poseyendo proindiv
dido una Casa Calle de San Lorenzo de la propia, y deseando te
ner cada uno su parte señalada, à fin de evitar todo pleyto y
disputa en lo venidero, se havian convenido en nombrar
Peritos Albañiles; Y en efecto nombraron de comun acuer
do à Illiguel Macia, y Mathias Macia Maestros Albañiles,
quienes, hechos cargo de las pretensiones, y derecho que cada
uno tenia, dividieron la citada casa entre ambos Interesa
dos por mitad en esta forma: Primeramente han señalado
en parte à Joseph Antonio Silvestre, la salita, princí
pal, la cocina primera, el quarto primero del corral, el segun
do establo, que es el de la quarta navada, y sitio al cubir de la es
calera, para fabricar un quarto amasador: Y à Francisco Silves
tre señalaron por parte toda la habitación alta de la casa, que es,
desde la habitación asignada à Josef Antonio, hasta lo alto de ella;
Deviendo ser de la obligación de ambos otorgantes, costear por me
dad el gasto de componer los pies, ó estrivos de dicha casa, y de la es
calera, hasta el quarto del corral; teniendo igualmente los
dos, derecho comun en la entrada, escalera, y en el corral, que que
da despues de la quarta navada: Siendo de la obligación de Joseph
Antonio, que si llega el caso, dicha quarta navada, que en la le
vantar, haya de dexar las luces correspondientes à los quareos
de su hermano Francisco; y dexar un Corredor limpio, y despejado
para pasar al establo; Y tambien será del cargo de Francisco con
tribuir à Joseph Antonio con tres libras, y diez sueldos anuales,
por la mitad del alquiler del quarto, que habita su madre en la
parte de casa designada à este, mientras viva, y muerta esta, de
verà cesar dicho pago: Y en esta conformidad quedó hecha, y arregla
da la division de dicha casa, dandose cada uno de los otorgantes por con
tento, satisfecho, y entregado de la que le ha cabido, pues en caso de ha
ver exceso en el valor de alguna de ellas, se lo ceden, remiten, y condo.

Cambis:
y Pedro
Silvestre
R. en lo
de 1794

nan mutuamente, y en su consecuencia apruevan, ratifican
 y confirman esta escritura, prometiendo, no ir contra lo estipula-
 do en ella cosa, ni en tiempo alguno por ningun pretexto, o causa,
 aunque la tengan legitima, y en caso de ejecutarlo, por el mismo
 hecho sea visto, haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza a fu-
 erza, y contrato. a contrato, y a su primera obligaron sus respective bie-
 nes havidos, y por haver, y diexon, poder a los Jueces, y Justicias de su
 Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alora, a cuya jurisdiccion
 se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que
 de nuevo ganaren, la Ley si conuenerit de jurisdictione omnium Ju-
 dicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cum-
 plimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho y via executiva
 como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testi-
 monio assi lo otorgaron, siendo testigos Manuel Candela, y Joseph
 Gubert Fabricantes de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes
 yo el Exorivano doy fe conosco) el que supo escribir, lo firmo, y por
 el que dixo, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =
 Jose Ferrer rizo silves me

Manuel Candela

Ante mi
 Vicente Morant

Cambio: Jacinto Guillem
 y Pedro Juan Gil

Sobre cop. end.
 N. en lo Abil
 de 1794

Supase por esta publica escritura: Como Nostros
 Jacinto Guillem, y Pedro Juan Gil Labradores, y vecinos de esta Villa
 de Yvi Decimos: Fue por quanto estamos poseyendo, yo dicho Jacinto
 un Bancal de tierra huerta, plantado de Olivos, sito en este termi-
 no, partida del Sargareto, lindante por medio dia con tierras de An-
 drés Guillem, y con la labrada de este, y del D.º Geronimo Serrent, por po-
 niente, y norte con tierras de los herederos de Vicente Bastan, camino
 del Sargareto en medio, y por levante con tierras del D.º D.º Geronimo
 Serrent, digo, del D.º D.º Domingo San Juan, con el derecho de dos horas de
 agua cada dia, y nueve dias, del riego del Sargareto; Y yo dicho Pedro
 Juan Gil otro Bancal junto al poblado de esta Villa, plantado de Olivos,
 y con derecho de transito de agua, o riego por los dos puntos, o cabos del mis-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

mo, el que linda con el Camino real de Alicante, por medio día
con tierras de dicho Jacinto Guillem, por levante con el camino
de los Sargachos, y por norte con tierras de Gerónimo Garcia; Y con-
siderando nos hacer permuta, y cambio de dichos Bancales, por fines
y causas à ambos utiles, y convenientes, y en especial à mi Pedro Ju-
an Gil, por ser de mayor valor el banegal que recibo, que el que
doy, sin hacerse merito de su exceso; Cuyo banegal, aunque me lo por-
tò en dote Agustina Llover mi difunta Consorte, y por herencia de
sus Padres justipreciado por trescientas libras, y por no importar su
haber sino solo doscientas, y treinta, rehice las setenta sobrantes
à los demas Coherederos, de efectos míos; Y habiendo fallecido la cita-
da mi Consorte, y dexado en hijos menores à Maria, Josef y Josefa Gil,
por muerte de los dos ultimos, heredè la parte de banegal, que les tocava
del Dote de su Madre; Ya mas paguè veinte libras por el funeral, y bi-
on de Alma de la misma, cuyo pago toca à dicha Maria Gil su ni-
ca hija, y heredera que ha quedado; Y finalmente he pagado, por du-
das de la herencia, contraídas constante nuestro matrimonio, noven-
ta, y quatro libras, diez sueldos à D.^{na} Juan Provista de Xipona, ve-
inte libras à Agustín Llover mi suegro por trigo que nos presto, qua-
renta libras à Josefa Ureña mi suegra, tambien de dinero que
nos tenia prestado; Por lo que es visto, no solo la utilidad de esta permuta,
sino tambien el ningun derecho, que en dicho banegal tiene la re-
fexida Maria Gil mi hija, en calidad de heredera de su difunta Ma-
dre. Ten esta inteligencia; Llevandolo à efecto; Ciertos, y ratados de
nuestro derecho, y del que en este caso nos compete, assi en nuestro nom-
bre, como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, y de los que de no-
sotros, y ellos huvieren título, ó causa, otorgamos, que nos damos mutua-



Teinte madauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

y reciprocamente en venta real, trueque, permuta, y enagenación perpetua. Yo Jacinto Guillerm dicho Bancal de tierra huerta del Vargaret, y Yo Pedro Juan Gil el citado Bancal cercano al poblado arriba del lindador, contadas sus respectiue entradas, salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas, usos, costumbres, y seruidumbres, quantas cada uno en si tiene, los que están libres de todo censo, recenro, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obligación especial, ni general, y por tales nos los aseguramos por el respectiue valor, el de mi dicho Jacinto Guillerm de trescientas, y cinquenta libras, y el de mi Pedro Juan Gil, de trescientas libras, y aunque hay exceso en agua, por nuestro conuenio, queda cedido, y condonado, como si ambas fincas tuuiesen un mismo valor; Y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción, señorio, posesion, título, uso, y seruicio, y de otro qualquier derecho, que en dichos respectiue bancales permutados nos perteneca, y toque, y nos los cedemos, renunciemos, y transparamos el uno, en favor del otro mutuamente, para que cada uno como dueño absoluto posea, goce, venda, y enagene el suyo, á su voluntad, sin dependencia alguna: Exceptis clericis locus sancti, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exsunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori noui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Realorden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve; Y nos damos poder, el que se requiere, y en nosotros respectiue reside, constituyendonos alternativamente en nuestro lugar y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por nuestra autoridad, ó judicialmente entremos en el Bancal á cada uno permutado, tomemos, y aprehendamos la real, actual, y corporal posesion, seu quasi, y en el interin nos constituimos mutuamente inquilinos, se-

nedores, para ponerlos en ella, siempre que seamos requeridos, y
nos obligamos recíprocamente a la evicción, seguridad, y saneamiento
de los Bancales respectivamente transferidos, y permutados, como
reales Vendedores; y a su firmeza obligamos todos nuestros bienes ha-
vidos, y por haver; Y tambien a registrar esta escritura en el oficio
de hipotecas donde corresponde en conformidad de la Real Pragmatica
expedida para ello, dentro el termino en la misma señalado. Tam-
bien antes, cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder a los Jue-
zes y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, a
cuya Jurisdicción nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conveniere de Jurisdic-
tione omnium sedicium, la ultima pragmatica de las sumisiones,
que siendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho,
y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado
y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Hibi
a los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos, noventa
y quatro. Siendo presentes testigos Felis Iover, y Luis Verdu Sabrado-
res de la misma vecinos. Y los otorgantes / a quienes yo el Excmo
doy fee con otros) lo firmaron. De que doy fee =

Juanto Guillem

Pedro Juan G.L

Antemi

Cientes Morant

Poder: Thomasa Perez

a Antonio Matarredona) Sepase por esta publica escritura: Como yo Thoma-
sa Perez muger legitima de Laureano canto, vecinos de la Villa de
Castalla, hallada al presente en estado Alvy, en atención, a que mi Ma-
rido, y yo estamos siguiendo autos sobre divorcio, por la Curia Eclesiasti-
ca de Valencia, usando de las facultades, que el derecho me supaga, otorgo,
que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual el
derecho se requiere, y es necesario a Antonio Matarredona Pelayre de
esta vecindad, para que en mi nombre, y representación, y en dicha Cau-
sa de divorcio pueda comparecer ante el Reverendo Señor Provisor,

y Vicario General de esta Diocesis, y ante qualquiera otros Jueces
 Eclesiasticos, y seculares, y adonde en Derecho pueda y deua, y en par-
 ticular sobre dicha causa de divorcio presente pedimentos, requiri-
 mientos, citaciones, protestas, pida exequuciones, prisiones, solturas,
 embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos
 remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba,
 o fuera de ella presente testigos, o escritos, escrituras, papeles, y otro gene-
 ro de proovancia, tache, y contradiga, reuise, pure, y sea parte, a pefe y re-
 plique, siga las apelaciones, y replicas donde conuenga, y necesario ka, pi-
 da costas, las pure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judi-
 cial, o extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que lo
 haia presente siendo, pues el poder que para ello necesitare inci-
 dente y dependiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna, con
 libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que
 hago de todos mis bienes hauidos, y por hacer, de tener por firme y va-
 lido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con la expresa clau-
 sula de que pueda infrauir, furar y substituir, revocar los sub-
 titutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. E porqdo testimonio
 assi lo otorgo en esta Villa de Alcañiz a los treynta, y un dias del mes de
 Mayo del año mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes
 testigos Josef Botella Sabrador de la Villa de Ibi, y Josef Pasqual An-
 didor de Alcañiz respectivos vecinos. Ha otorgante si quien Joel Duriva
 no doy fee conosco no firmo, ni tampoco los testigos, por no saber.

De que doy fee =

Antemi
 Vicente Morant

Poder: Juan Gomez P^{reso}
 de Raym. Sanchez y otros ^{do} Separe por esta publica escritura: Como lo Juan Go-
 mer, Trapero, vecino de la Villa de Coentagna, y preso en las Reales
 carceles de esta Villa de Alcañiz, otorgo, que doy, y concedo mi poder
 cumplido, libre, vno, y bastante qual de derecho se requiere, y es nece-
 sario a Manuel Blanes Procurador del Jurgado de la misma, Pa-



Acta de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
DÍAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Don Juan de Dios y Don Theodoro Botella delo sumo de la R. Aud. de Valen-
cia, y de ella vecinos, a los tres puntos, y cada uno de por si, para q. en mi nom-
bre, y representacion comparecer ante Vuestra M. Señores de sus R. conse-
jos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Juces, y Justicias, que con-
puedan, y devar, y presenten pedimentos, requirim. citaciones, protes-
tas, pidan execuciones, prisiones, solapas, embargos, desembargos, ventas,
remates, posesiones, entregos, depositos, remociones, acumulaciones,
terminos, y prorrogaciones. Y en prueba, o fuera de ella presenten
testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, tachan, y con-
tradigan, reusen, juren y se aparten, apelen y supliquen, sigan las
apelaciones y replicas donde converga y necesario sea, pidan costas, las ju-
ren, y cobren, y finalm. hagan quantas diligencias judicial, o extraju-
dicialm. se requirieran hacer, y los mismos que Joharia, presente siendo
pues el poder q. para ello necesitaren, incidente, y dependiente esse les doy y
concedo sin limitacion alguna con libre franqa, y general admin. releva-
cion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, e tener
por firme, y valido quanto en su virtud hiciere y executare, y con la ex-
presa clausula de que pueda infuicior, jurar y substituir, revocar los
substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta y uno de Mayo de
mil setecientos noventa, y quatro: siendo testigos Juan Martin de
Cayde, y Don Esteban Labrador de la misma vecinos. Y el otorgante / a quien
Yo el Sr. D. J. de Dios (no firmo, por no saber, si es lo un testigo. De que
D. J. de Dios

Juan maxines

Ante mi
Vicente Morant



Poder: Don
A. Ramon

repor
go,
que
y
con
que
pa
con
A
ch
ta
de
se
re
ve
y
e
r
p

Cinco maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

Poder: Josef Montlox de Josef y
 A Ramon Sanchez y otros. } Sepase por esta publica escritura: Como yo Jo-
 seph Montlox de Josef carpintero, vecino de esta Villa de Albuix, otor-
 go, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante
 qual de derecho se requiere, y es necesario a Raymundo Sanchez
 y Josef Valles Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Valencia, á los dos jurados, y cada uno de por sí, queriendo,
 que lo empesado por el uno, pueda proseguir, y terminarse el otro
 para que en mi nombre, y representación, puedan comparecer y
 comparezcan ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y
 Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias, que conde-
 cho puedan, y dexan, y presentar pedimentos, requirimientos, ci-
 taciones, protestas, pidan execuciones, peticiones, solturas, embargos
 desembargos, ventas, remates, posesiones, arrendos, depositos, rano-
 siones, acumulaciones, terminos, y prerrogativas. Ven pueva, ó fue-
 ra de ella presenten testigos, excoitos, escrituras, y otro genero de pro-
 uanza, tachar, y contradigan, reusen, fuxen, y se aparten, apelen,
 y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y nee-
 sario sea, pidan costas, las fuxen, y cobren, y finalmente hagan guar-
 tar diligencias judicial, ó extra judicialmente se requieran hacer
 y las mismas que yo havia presente siendo, pues el poder que para
 ello necesitaren, incidente, y dependiente, es el que doy, y concedo sin
 limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion,
 relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes hauidos y
 por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud he-
 ciere, y executaren, y con la expresa clausula, de que puedan
 iniciar, fuxar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar

de Valen
 en mi nom
 N. conse
 que condic.
 nes, prote
 rgos, cuen
 caciones,
 presenten
 hen, y con
 rigan las
 tas, las fu-
 2, ó extrafu
 ente siendo
 esse les doy y
 in on, releva
 a, de tener
 n, y con la ep-
 revocar los
 go testimo
 Mones de
 artines de
 nte / a quien
 igo. De que
 ant
 8

otros, que á todos relevo en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril del año mil setecientos noventa y quatro. Siendo presentes testigos Thosafel Pastor, Fabricante, y Miguel Geronimo Fernandez de la misma vecindad del otorgante (á quien yo el Sr. D. J. fee conoso) lo firmo. De que doy fee =

Joseph Monllor

Antemi

D. Domingo Sanañana y consores

D. Vicente Florent

A. Josef Gomis

Libre en sello. Nosotros Domingo Sanañana marido, y Rosa Gomis consores, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital pedida, y concedida en debida forma, de que el presente otorgamos dá fee, para otorgar, y suar esta escritura, usando de ella, tanto, y cada uno de por si in solidum, renunciando, como renunciarnos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la division, opusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, y en uso igualm^{te}. de la licencia concedida para el efecto infrascripta por el Procurador Patrimonial del Ex^{mo}. Sr. Marques de Ariza Señor de la Baronia de Confides, D. Josef Sava, dada, y firmada en veinte y nueve del pasado mes de Marzo, así en nuestro nombre, y propio, como en el de nuestros hijos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos hubieren título, á causa, otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para siempre jamas á Josef Gomis de Juan Labrador y vecino de dicha Baronia de Confides, hallado al presente en esta Villa, un pedazo de tierra huerta de cosa de una fanega, sito en el termino de Confides, Partida de Florent, lindante con tierras de Josef Gomis menor, con tierras de Miguel Josef Thomà, y con las de Maria Ines, y Clara Gomis; y medio solar de tierra secano campo en el mismo termino, Partida de la foya ampla, y linda con tierras de Josef Gomis menor, de Thomas Florens, y Clara Gomis; tenidas al Dominio mayor, y directo de dicho Ex^{mo}. Señor Marques de Ariza, particion de frutos, censo annuo, luimo, fadiga, y demas del emfiteusis, con todas sus entradas, salidas, aguas, riegos, usos, costumbres,

y, e sus herederos, y de sus que las pertenecen, y puede pertenecer de he-
 cho, y de derecho, libres de otro cargo, y obligacion especial, ni general, y por
 tales se las aseguramos por convenido precio de sesenta, y siete libras, di-
 ez sueldos moneda corriente, las que nos ha entregado ya de antema-
 no, y por no parecer de presente, confesando sesientos su anejo, renun-
 ciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega,
 e prueba, y demas del caso, por lo que le otorgamos carta de pago en for-
 ma; y declaramos, que el justo precio, y valor de dichas tierras, son las ex-
 presadas sesenta y siete libras, diez sueldos recibidas, y si mas valen, o
 valer pudiesen, les hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acaba-
 da, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion
 de la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares,
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de
 la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y
 las otras que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre
 nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio,
 posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que a dichos do-
 ñederos de tierra nos puedan pertenecer, y todo ello lo cedemos, renun-
 ciamos, y transparamos en favor del citado comprador, y de quien suce-
 da en su derecho, para que como propias suyas las posea, goze, cambie, venda
 y enagene a su voluntad, sin dependencia alguna: Exceptis clericis, lo-
 cis sanctis, militibus, et personis privilegiatis, et aliis qui de foro Valentis non
 existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super
 hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y haço la
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su
 Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve; y le damos
 el poder que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su
 hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente ante
 en dicha tierra, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el inte-
 rim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella,
 siempre que nos lo pida; y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y sanea-
 miento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, que
 sobre ella fuere movido, siendo requeridos por parte del citado compra-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

don tomaremos la voz, y defensa, y los requireremos, y acabaremos à nu-
estras costas, hasta vencerles, y de parle en pacifica posesion, y no cum-
pliendolo, le bolvexeremos el precio de esta venta, las costas, daños, y perju-
cios, que se le huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuese exe-
cutiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, senos exe-
cute con ella, y el foyramento de quien fuere parte, en que lo diferimos,
y relevamos de otra prueba: Y presente Yo dicho Joseph Gomis, entera-
do de quanto contiene esta escritura, la accepto entodo, y por todo, dan-
dome por entregado en la posesion de dichos dos pedacos de tierra à toda
mi voluntad, y ofereço reconocer à dicho Ex^{mo} Sr. Marques de Estriza
por dueño, y señor directo de ellos, y à pagar el censo, y particion de fue-
tos à que estan tenidos; siendo de mi cargo, registrar esta escritura en
el oficio de hipotecas donde corresponde, en conformidad de lo mandado
en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino señalá-
do; Tambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder
à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de esta Villa, à cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y la Ley si
convenere de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, queriendo à su cumplimiento, ser apremiados
como por sentencia parada en su grado, y consentida, Y Yo Rosa Gomis re-
nuncio el auxilio, y Leyes del Uelvano, Senatus consulto, nuevas consti-
tuciones, Leyes de tomo, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, de cuyo
beneficio he sido avisada por el presente Escribano, para que no me val-
gan en este caso; Y juro à Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme
à derecho, no oponerme contra esta escritura, por mi dote, arras, bienes



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

hereditarios, para ajenales, multiplicados, ni por otro algun derecho, aun
que haya lugar, ni alegare terror, engaño, fuerza, ni miedo, pues
por ser en mi conveniencia, y utilidad, delaro, que lo otorgo de mi libre
voluntad, y no pedire absolucion, ni relajacion de este juramento, pe-
na de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Al-
coy a los dos dias del mes de Abril de mil setecientos noventa, y quatro:
Siendo testigos Mauro Mixta, y Joseph Pasqual Mendizores, de la mes-
ma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el escribano doy fee con nos)
no firmaron, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee

Mauro Mixta

Antoni

Vicente Morant

Poder Francisco Silvestre y otros

A Antonio Oliver

Sepase por esta publica escritura: Como Nos -
^{Don Alonso} ^{Ante} ^{Alfons}
los Francisco Silvestre, Joseph Barcelo, Fabricantes de Papel, y Mariano
Andres Masillas Batanero, vecinos todos de esta Villa de Alcoy, otorga-
mos, que damos, y concedemos nuestro poder cumplido libre, pleno, y
bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a favor de Antonio Oli-
ver el vecino vecino de la Ci. de Gandia, para que en todos nuestros pleytos,
y causas, civiles, y criminales, movidos, y por mover, pueda en nues-
tro nombre, y representacion comparecer, y comparezca ante su Ma-
gestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera
otros Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y presente pedimen-
tos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, sol-
turas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depo-
sitos, remosiones, acumulaciones, forminos, y prorrogaciones. Y en pue-
ra, o fuera de ella presente testigos, jurados, escrituras, papeles, y otro ge-

verso de provincia, tache, y contradiga, recuse, pure, y sea par-
te, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conenga,
y necesario sea, pida costas, las pure, y cobre, y finalmente haga
quantas diligencias judicial, ó extra judicialmente se requieran
hacer, y las mismas que nosotros haxiamos, siendo presentes, pu-
es el poder que para ello necesitaxo, esse le damos, y concedemos
sin limitacion alguna, con libre, franca, y general adminis-
tracion, releuacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros
bienes haxidos, y por haxer, de tener por firme, y valido quan-
to en su virtud hiciere, y executare, y con la expresa clausu-
la de que pueda injuriar, juzar, y substituir, revocar los
substitutos, y nombrar otros, que a todos releuamos en for-
ma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de
Alcoy a los diez dias del mes de Abril del año mil setecientos
noventa y quatro: Siendo presentes testigos Lorenzo Sancho
Trapero, y Francisco Mina Papeleso, de la misma vecinos. De
los otorgantes (a quienes Yo el Escriuano doy fee conosco) firma-
ron dos por si, y a ruego de Mariano Andres, que dixo no saber,
ni tampoco los testigos. De que doy fee = ^{Yo} Ant. Albornoz = ^{Yo} Ant. Albornoz = ^{Yo} Ant. Albornoz =

Joseph Barceloz

Antemi

Cicente Morant

Testamento: Blas

Perez

Libre cop. en 1.º de
en 31 Mayo 1794

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Rey-
na de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su
ser Perisimo, y natural Amem. Como no haya cosa mas cierta que
la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Yo Blas Perez,
Maestro Pelayre vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en
cama de grave, y peligrosa enfermedad de la qual temo, y recelo mu-
rir, y por la Divina Misericordia gozando de mi libre, y cabal ju-
icio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escriuano
y testigos patentemente lo es notorio, creyendo, como firme, y verda-
deramente creo en el, Misericordia de la Santissima Trinidad Padre, Hijo

y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir como catholico, y fiel christiano: temeroso de la muerte, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera mente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crió, y redimió con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, a quien suplico con christiano celo, la quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura mia, y de mi familia en la Iglesia del Convento de San Augustin de esta Villa, vestido con Abito, que se tomara del mismo Convento, dando la limosna acostumbrada.

Otrosi: Asigno para el funeral, y honra de mi Alma de caridad de veinte y quatro libras moneda corriente, de las cuales quiero, sea pagado el gasto de mi entierro, limosna de Abito, Alia de cuerpo presente, Legados Pios, y demas funerales, segun y como lo disponieren mis Abaceras, a cuya direccion depo la disposicion de mi entierro. Y pagado lo dicho, la caridad sobrante se distribuya en celebracion de Misas rezadas, por mi Alma, a saber, la quarta parte en esta Parroquial Iglesia por su derecho de quarta que pertenece a su Reverendo clero; Y las restantes a voluntad de mis Abaceras, limosna todas de peseta blanca cada una.

Otrosi: Lego al Santo Hospital de esta Villa, y a la Casa Santa, cinco sueldos a cada una de estas Mandas por una vez.

Otrosi: Nombro por mis Abaceras, y Pios executores testamentarios a Mariana Gonzalez mi consorte, a Juan Bautista Perez mi hijo ya Vicente Juan Carbonell, a los tres juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere, para el cumplimiento de esta disposicion, y lo que sobre ello oviere, valga, como si solo otorgare.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenido, y obligado por escrituras, Vales, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto, al



Veinte marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Fuero de la conciencia.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que dicha Mariana Gonzalez mi con-
sorte tome de mis bienes, quince libras moneda corriente, y las entre-
gue, y cumplalo que en secreto natural le tengo comunicado.

Otrosi: Declaro, que quando contraxo matrimonio con dicha mi con-
sorte, me aportó en Dote treinta, y siete libras en ropas, y a la vez de
que no se otorgaron cartas, lo que así declaro para inteligencia de mis
herederos, y a fin de que estos la abonen esta cantidad, como es justo.

Otrosi: Asimismo declaro, que quando tomé estado Juan Bautista Perez
mi hijo, le entregué en ropa la cantidad de diez y seis libras moneda
corriente; Y a Maria Perez mi hija quando casó con Joseph Monllor,
le constituí en Dote la quantia de ciento, y doce libras, segun cons-
tara por la escritura de Bodas que en la oxuzrençia se acordó; cu-
yas respective cantidades devesan traer a colacion, y particion, en
atencion a que mi hijo Antonio no tiene recibida cantidad alguna.

Y por quanto dicho Joseph Monllor tiene expendidas cinquenta li-
bras en la obra, que ha hecho en el quarto bajo, y habitacion que le
tengo alquilada en esta mi Casa; quiero, y es mi voluntad, que estas se
las vaya recobrando de los alquileres que deve pagarme de ella, hasta
estar totalmente reintegrado de dicha cantidad.

Otrosi: Lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y uni-
versal herencia a la mencionada Mariana Gonzalez mi Consorte, y
de su importe pueda disponer a su libre voluntad: Exceptis clericis, le-
cis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt. Nisi dicti clerici supra Veriem, et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo



Ciente maravedis



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

La pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve.

Otorgo: Me poro en el tercio de todos mis bienes, y universal herencia a
Antonio Perez mi hijo, y del importe de esta merced pueda dispo-
ner libremente; *exceptis clericis etc.*; *Nisi dicti clerici etc.*; y baxo
la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.
Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postre testamento, ultima, y
postre voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis
bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente
hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar
por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis legiti-
mos, y universales herederos a Antonio Perez, a Juan Bautista
Perez, y a Maria Perez, y a donllos mis hijos, por iguales partes,
y de la que a cada uno toque, puedan disponer a su libre, y espon-
tanea voluntad, como de cosa suya propia, entendiendose con la so-
bredicha clausula de *exceptis clericis etc.*; *Nisi dicti clerici etc.*;
Y baxo la pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.
Este es mi ultimo, y postre testamento, ultima, y postre voluntad
mia, por el qual revoco, y anulo todos, y quales quies testamentos,
y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en
otra forma, que todos quiero, no valgan, ni hagan fee, salvo este, que
ahora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que
despues de mis dias sea llevado a su devida execucion, y cumplimien-
to. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los cator-
ce dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa, y quatro;
Siendo presentes testigos Joseph Pasqual Lopez, Juan Martin, y
Vicente Satorre, Arrendadores, de la misma vecinos. Y el otorgante

(á quien Yo el Escriuano doy fee, conosco) no firmo, ni tampoco los testi-
gos, porque dixeron, no saber. De que doy fee =

Antemi

Vicente Morant

Venta: Joaquin Llaca y consorte

á Vicente Torda, y consorte, y otros.

Libre rep.^a ent.^o 2.^o en
5 de Mayo de 1800

Se pase por esta publica Escritura: como
Nuestros Joaquin Llaca fabricante de paños, y Pita Mixalles
consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia
de marido á muger presentada en derecho, la que ha sido pedi-
da, y concedida en bastante forma, de que el presente escri-
vano requerido dá fee; Usando de ella, juntos, y cada uno de
por sí de mancomun, et in solidum, renunciando, como re-
nunciamos la Ley de duobus reis debendi, la autentica pre-
sente hoc ita de fideiuroribus, el beneficio de la División, ex-
cusacion, y donas de la mancomunidad, y fianza; Así en nues-
tro nombre propio, como en el de nuestros hijos, herederos, y suc-
cesores, y de los que de nosotros, y ellos huieren título, ó causa, y
otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por suero
de heredad para siempre seguras á Vicente Torda, y Theresa
Llaca, Antonio Torda, y Maria Antonia Llaca, y á Guiller-
mo Pastor, y Pita Llaca, mis hijos, y herederos respectiue de media
casa de morada, que tenemos, y poseemos como propia en el po-
blado de esta Villa, calle de la Virgen Maria, lindante con la
otra media que posee Nicolas Llaca nuestro hermano, y el
todo de ella linda por un lado con casa del P.^r Bautista Alca-
na, Presbitero, por otro con casa de Patricio Colomiera, por
delante con casa de Jayme Llaca, y por la espalda con casa y
huerto de Josef Mora, de cuya media casa les vendemos, á sa-
ber, á Vicente Torda, y Theresa Llaca un quarto con su alio-
va, una cocina, y tres navadas de texado; á Antonio Torda
y Maria Antonia Llaca, otro quarto con su aliova, una co-
cina, y dos navadas de texado; á Guillermino Pastor, y Pi-

ta llaces, otro quarto con su alcova, una cocina, y dos nava-
 das de tepalo, se reservandonos nosotros los Obrogantes, para nues-
 tra habitacion una alcova, un obrador, y un corral, la que tie-
 ne sobre si un censo de capital de setenta, y cinco libras, y pension
 annua correspondiente, que se responde al Phev. de Clero de esta Pan-
 roquial Yglesia, el que se repartira entre los tres compradores a
 proporcion del valor de su respective parte de casa, como abajo
 se expresara, libras de otro censo, recenso, cargo, memoria, hipo-
 teca, señorio, obligacion especial, y general, con sus puertas, sue-
 los, techos, paredes, y ventanas, uros, costumbres, y servidumbres,
 y demas que las pertenecen, y pueden pertenecer de hecho, y de derecho,
 y por tales se las aseguramos por precio, a saber, la parte de Vicen-
 te Torda, y Theresa Slacor, de doscientas treinta, y cinco libras, que
 nos han de pagar en esta forma: treinta libras que se retienen
 por el capital del citado censo, que les toca a dicha su parte; quaren-
 ta y tres, que confesamos nos han entregado de antemano, y por no
 parecer de presente, renunciamos la excepcion de la non nume-
 rata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso; Y las restantes
 ciento sesenta y dos libras nos las deberan pagar en el termino
 de cinco años, a razon de treinta y dos libras, ocho sueldos en cada
 uno, y paga de venida, desiendo ser la primera en el dia diez
 y nueve de Abril de mil, setecientos, noventa y cinco, y assi en
 los demas sucesivos en iguales dias, hasta la extincion de esta
 deuda: La parte de Antonio Torda, y Maria Antonia Slacor de
 doscientas cinco libras, que deberan pagarnos en este modo: Vein-
 te y cinco libras que se retienen por el capital, que les corresponde
 del intrinucado censo; Y las restantes ciento, y ochenta libras, nos las
 han de satisfacer en cinco pagas iguales de treinta, y seis libras
 cada una, en el espacio de cinco años, que empezaran a correr desde
 este dia de la fecha en adelante, desiendo ser la primera paga en el
 mes ante dia del mes de Abril del año primero viniente mil se-
 tecientos noventa y cinco, y assi en los restantes quatro, hasta estar
 pagada esta deuda: Y la parte señalada a Guillermo Pastor, y Pi-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

ta llacex de ciento, y ochenta libras, que han de pagar en este mo-
do, veinte libras que se retienen por el capital que les cabe del ex-
presado censo: ochenta libras, que tambien se retienen, á cum-
plimiento del dote que á la misma le pertenece, para ser igual
con el que constituimos á Theresa, y Maria Antonia sus herma-
nas; y las restantes ochenta libras deberán satisfacerlas en tres
pagos iguales iguales, y de vencida, de veinte, y seis libras, tre-
ce sueldos, y quatro cada una, en el dia diez y nueve de Abril, devi-
endo ser la primera en otro tal dia del año proximo mil se-
tecientos noventa y cinco, y así en los dos sucesivos, hasta su en-
tera satisfaccion: cuya venta otorgamos con la precisa condici-
on, y no sin ella, que dichos Compradores no puedan entrar á po-
seer, y disputar dichas partes, y habitaciones de casa á cada
uno respectivamente arriba designadas, y vendidas, hasta des-
pues de nuestro fallecimiento: Basso cuya inteligencia decla-
ramos, que el justo precio, y valor de las referidas tres partes
de casa vendidas, es el que en cada una se expresa respective,
y si mas valen, ó valer pudiexen en qualquier forma, y can-
tidad, les haremos gracia, y donacion pura, perfecta y acaba-
da, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renun-
ciacion de la Ley del ordenamiento real hecha en Cortes de Al-
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; y desde
hoy en adelante para siempre, en quanto á la propiedad, nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, señorio
posesion, titulo vos, y reverso, y de otro qualquier derecho que





Donde marañedo.

GILLO CUARTO, y CINCO
MARANEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

en las citadas tres partes de dicha media casa tengamos, y nos pue-
 dan pertenecer, y todo lo cedemos, renunciemos, y transpasamos
 en favor de los nominados Compradores, y de quien su legitima re-
 presentacion fuere, para que como proprias suyas las posean, go-
 con, cambien, vendan, y enagenen, y dispongan de ellas a su volun-
 tad, sin dependencia alguna: *Exceptis clericis, locis sanctis, militi-
 bus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non possit-
 unt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super
 hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y ba-
 ro la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.* Y los
 damos el poder que se requiere, constituyendoles en nuestros lugares
 derecho, en su hecho y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
 cialmente en su caso, y lugar, tomen y aprehendan su posesion, y en
 el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y nos obli-
 gamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal
 manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre
 dichas tres partes de media casa fuere movido, siendo requeridos
 por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este he-
 cha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los re-
 quieremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y dexarles
 en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hanan nuestros herederos,
 y sucesores; Y no cumplendolo, por no querer, o poder cumplirlo, res-
 toberemos el precio de esta venta respectivamente, con las costas da-
 nos, por fechos y menoscabos, que se les hubieren requerido, y el mas va-
 lor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liqui-
 dacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia
 que llegue el caso referido, tenor exacto con ella, y el juramento

De quien fuere parte, en que lo difeximos, y relevamos de otra prueva.
Y presentes nosotros dichos Vicente Toral, y Theresa Llacer, Antonio Toral,
da, y Maria Antonia Llacer, y Guillermo Pastor, y Pita Llacer conso-
tes respective, precedida la licencia Marital prevenida en derecho, que
de haver sido pedida, y concedida en debida forma el presente dexivamos
requisido de fee: Quando de ella, juntos, y cada uno de por si de manco-
mun, et in solidum, renunciando, como expresamente renuncia-
mos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc ita de
fidejuroribus, el beneficio de la division, excurion, y demas de la
mancomunidad, y fianza; enterados de quanto contiene esta di-
citurra, otorgamos, que la aceptamos entodo y por todo, y en su vir-
tud prometemos, y nos obligamos, satisfacer y pagar cada uno de no-
sotros respective la cantidad que restamos deviendo, de la parte
de casa a cada uno vendida, y demarcada, en los dias, plazos y for-
ma, que arriba queda expresado; las pensiones del censo a cada
parte señalado, al Reverendo Clero de esta Villa; y finalmente,
que no intentaremos entrar a poner, y disfrutar dichas tres par-
tes de la media casa vendidas, hasta despues del fallecimiento de
los citados Joaquin Llacer, y Pita Miralles nuestros Padres, y
suegros respective; siendo de nuestro cargo registrar la presen-
te en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la
Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la mis-
ma señalado; Y ambas Partes, cada uno por lo que respectiva-
mente nos toca cumplir, obligamos todos nosotros respective bi-
havidos, y por haver; Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su
Majestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conuenierit de jurisdic-
tione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones,
queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Jurgado,
y consentida; Y nosotros dichas Pita Miralles, Theresa, Maria
Antonina, y Pita Llacer renunciamos el auxilio, y Leyes del

Dele
dud
y sus
no n
Nue
de n
gios,
mue
gare
nue
libro
y de
ni
asi
mas
sen
de la
fee
lo h
Joa
Poder: Vice
A Manu
cer
deta
doy
dre
Nue
toda
ven
Alc
que
ped

Veleyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Ulla
 duid, y Partida, y las demas de nuestro favor, pias, cerciadas de ellas,
 y sus efectos, por el presente Escrivano, de que di fee, queremos, que
 no nos valgan, ni aprovechen en ningun caso; y juramos, por Dios
 Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hacemos conforme a derecho,
 de no oponernos contra esta escritura por rason de dichos Privile-
 gios, ni por nuestro Dote, orras, bienes hereditarios, parafernales,
 multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni ale-
 garemos lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar en
 nuestra propia conveniencia, y utilidad, declaramos, que la otorgamos
 libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario,
 y de este juramento no pediremos abolicion, ni relajacion a Vez
 ni Prelado alguno, bajo pena de perjurios. En cuyo testimonio
 asi lo otorgamos en esta Villa de Alcor y a los diez y nueve dias del
 mes de Abril del año mil e trescientos noventa, y quatro: Siendo pre-
 sentes testigos Joaquin Cortes Albaril, y Juan Perez Cardador
 de la mesma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escrivano doy
 fee conosco) no firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego
 lo hizo con testigo. De que doy fee =

Joaquin Cortes

Ante mi
 Vicente Morant

Poder: Vicente Ballester y
 Manuel Blanes...

Sepase por esta publica escritura: Como Yo Vi-
 cente Ballester Sabrador, y vecino del Lugar de Castell de Castells
 detenido preso en las Reales Carceles de esta Villa de Alcor, otorgo, que
 doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de
 derecho se requiere, y es necesario a Manuel Blanes Procurador del
 Numero del Jurgado de la mesma, y de ella vecino, para que en
 todas mis causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y por mo-
 ver, y en mi representacion, y nombre, pueda comparecer ante su
 Magestad, Señores de las Reales Consejo, y Audiencias, y ante quales
 quier otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deva, y presente
 pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida execuciones



Villate mdrabcois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones
entregos, depositos, renunciones, acumulaciones, terminos, y proroga-
ciones, y en priesa, o fuera de ella, presente testigos, escritos, escrituras,
y otro genero de priesa, trache, y contradiga, reurse, jure, y se apar-
te, apale, y replique, siga las apelaciones y suplicas donde conuenga, y
necesario sea, pidasortas, las jure, y cobre, y finalmente haga quan-
tas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer,
y las mismas que lo haria, siendo presente, pues el poder que para
ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limi-
tacion alguna, con libre, franca, y general administracion, rele-
uacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver,
de tener, por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare,
y con la expresa clausula, de que pueda injuiciar, jurar y substiti-
uir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a
los veinte, y tres dias del mes de Abril de mil setecientos noventa
y quatro: Siendo presentes testigos Juan Martiner Cancellero, y
Juan Monso Alguacil, de la mesma vecinos. Y el Otorgante se qui-
en lo el dexisano doy fee con otro no firmo, porque dixo, no saber,
y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Juan martines

Antemi
Vicente Morant

Poder: Christoval Abad, y consortes

A Francisco Carris, y otros

Y Separe por esta publica escritura: co-
mo Nosotro Christoval Abad Labrador, y Francisca La Hora conso-
tes de esta Villa de Alcoy vecinos, juntos, de mancomun, et in



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

solidum otorgamos, que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Francisco Carris Procurador de los Juagados de la misma, de ella tambien vecino, a Raymundo Sanchez, y Josef Valles del Numero de la Real Audiencia de Valencia, vecinos de la propia, a los tres juntos, y cada uno de por si, queriendo, que lo empezado por el uno, pueda proseguir, y terminar el otro, para que en nuestro nombre, y representacion puedan comparecer, y compareceran ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos requirimientos, citaciones, protestas, pidan excecuciones, posiciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, Van pueva, o fuera de ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza tachan, y contradigan, recusen, juren, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y replicas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas, las juren, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que nosotros hariamos presentes siendo, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les damos, y concedemos con limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executaren, y con la expresa clausula de que puedan infuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todos relevamos en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los veinte, y cinco dias del mes de Abril de mil se-

tecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Dⁿ Joseph Si-
bert, Ciudadano, y Bartolome Vatorre, Fabricante de la misma ve-
cinor. Y los otorgantes (a quienes Yo el Exorivano doy fee conosco) no fir-
maron, porque dixeron, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo.
De que doy fee =

Codicilo: Francisca
Julia V^{da}

Josef Sibert, Exorivano

Antemi
Vicente Mozart

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra conce-
bida sin mancha, ni rombra de culpa original en el primer instan-
te de su sex Puxissimo y natural Amen. Como à qualquier Perso-
na le sea permitido en Derecho, des pues de otorgar su ultimo testamen-
to, hacer, y ordenar sus ultimos Codicilos; Por tanto Yo Francisca Ju-
lia de Silvestre Viuda, estando buena, y sana, à Dios gracias, con mi
libre y cabal juicio, memoria y palabra clara, e inteligible, segun
que el Exorivano y testigos les es notorio, acordandome haver otor-
gado mi testamento, puxa como diez y siete años ante Juan Pau-
lita Sines, Exorivano que fue de esta Villa, en el qual hice me-
jora de tercio, y quinto à favor de Josef Antonio, y Francisco
Silvestre mis hijos; Y agora por las causas, y motivos à mi bien
vitor, revoco, y anulo dichas mejoras de tercio, y quinto hechas à
dichos mis hijos, y quiero, y es mi voluntad, que no se extraiga su
importe de mi Patrimonio, sino que todos los bienes, deudas, y de-
chos recayentes en mi universal herencia, se repartan por igua-
les partes entre mis hijos, y herederos instituidos en el citado mi
testamento, el qual en todo lo demas, que no se opone à este mico-
dilo, quiero, se guarde, cumpla, y execute como en el lo dexo dispu-
esto, des pues de mi fallecimiento. Este es mi ultimo codicilo, por
el qual revoco, y anulo todos los demas que haya hecho por escri-
to, de palabra, o en otra forma, que en quanto se opongan à este hu-
viere otorgado, queriendo no valgan ni hagan fee en manera algu-
na. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los ve-

Venta Co
Alfons
Libre copia en
17 Julio 22 en
sello 2

into y seis dias del mes de Abril de mil setecientos noventa, y qua-
tro: Viendo presentes testigos Rafael Pastor, Felipe Bernabeu, y Fran-
cisco Jorda Pelaguer, de la misma vecinos. Y la otorgante / a quien yo
el Escriuano doy fee conoxo / no firmo, por no saber, y a su ruego lo
hizo un testigo. De que doy fee =

Antemi
Vicente Morant

Rafael Pastor

Venta Christoval Verdu y otros
Moref Verdu

Libre copia en
17 Julio 1828
Jello 2

En la Villa de Alcoy al primero dia del
mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y quatro: Ante mi el
Escriuano, y testigos comparecieron Christoval Verdu Labrador
de esta vecindad, Vicente Elplagues, y Francisca Martinez, y Verdu,
Consortes, Felipe Montoro, y Margarita Martinez tambien conso-
tes, y Benito Martinez y Verdu, vecinos todos de la Villa de Alcoy -
da, y Dixerón: Fue por quanto Sayme Verdu su hermano, y tio
respectiue havia fallecido, sin haver hecho testamento, ni en otra
forma dispuesto de sus bienes, por cuyo motivo havian sido declara-
dos herederos suyos ab intestato, como a sus parientes mas immediatos,
esto es dicho Christoval Verdu, hermano, y los citados Benito, Fran^{ca},
y Margarita Martinez, y Verdu sobrinos de dicho Sayme Verdu, en
representacion de herederos, y havientes causa de Francisca Ver-
du su difunta Madre, y hermana de los citados Christoval y Say-
me, y que en calidad de tales, eran dueños de media casa, cuya otra
metad estava poseyendo Josef Verdu Pelayre, vecino de esta Villa;
Y en atencion a que dicho difunto tuvo varios tratos con el cita-
do Josef Verdu; havian liquidado cuentas con este, por escritura
ante mi en doce de Febrero de este año, resultando el alcance a su
favor, y contra esta herencia en quantia de quarenta y dos libras,
ocho sueldos, obligandose los otorgantes a su pago, desde luego que
se vendiese dicha media casa, deviendo ele preferir por el tanto
a otros Compradores, en cuya atencion, y cumpliendo los otorgantes
dicho Convenio, precedida la licencia Marital prevenida en Dere-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

cho, que de haver sido pedida, y concedida en bastante forma y
el donisano do y fee; Usando de ella, todos juntos, y cada uno de por
si de mancomunet in solidum, renunciando, como expresamen-
te renunciaron la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, la au-
tentica presente hoc ita de fidei iuribus, el beneficio de la Division
excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, arri en su nombre
propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que
de unos, y otros huviere titulo, o causa, otorgan, que venden, y dan
en venta real por juro de heredad para siempre jamas al mencio-
nado Joseph Verdu, la expresada media casa, conjunta a la otra
media que este posee, sita en la Calle de San Agustin de esta Villa,
lindante el todo de ella por un lado con casa de Juan Valls, por
otro con la de Francisco Olvina, por delante con casa de M.^{re} Botella,
y por el dorso con la de Josef Abad, cuya media casa se compone de
un quarto bajo cerrado, un porche, o terrado, una cocina, un
quarto obscuro, otro a la parte del Corral, y una Cavalleriza,
siendo pacto convenido entre dichos Comprador, y vendedores, que
el referido Christoval Verdu se reserve el quarto obscuro para
su habitacion, durantesu vida, y despues de sus dias pasara al
dominio, y posesion del citado Comprador, cuya venta de media
casa otorgan con sus puertas, suelos, techos, paredes, y ventanas, usos,
costumbres, y servidumbres, libre y franca de todo censo, y censo, con
go, memoria, hipoteca, venorio, obligaciones special, ni general, y por
tal se la aseguran por precio de ciento setenta, y cinco libras moneda
corriente, que confiesan, haver recibido en esta forma: Treenta
y dos libras, ocho sueldos, que se retiene el comprador, y que segun la

Cete mraueois.



SELLO QUARTO, QUINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

liquidación de cuentas mencionada, quedó á deviente esta herencia: Quince libras diez y ocho sueldos, y ocho, que ha entregado á lo ref Almiñana, por otras tantas, que este pagò por dicho difunto: ocho libras: ocho libras que tambien se retiene, mitad de las diez y seis, del valor, porque asegura, ha serle comprado, y pagado al referido difunto el Corralito, y por no haverlo justificado bastantemente, y á fin de evitar questiones, se han convenido los otorgantes, en abonarle dicha cantidad; Y las restantes ciento, ocho libras, trece sueldos, y quatro, en dinero efectivo en mi presencia, y de los testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo doy fee, y es en esta forma: cinquenta, y quatro libras seis sueldos, y ocho, Christoval Vexdu, y otra igual quantia los referidos Benito, Francisca, y Margarita Martinez, que dividiran entre si por iguales partes de á diez y ocho libras, dos sueldos, y dos, por lo que otorgan á favor de dicho comprador carta de pago, y recibo en forma; Y en esta conformidad declaran, que el justo precio, y valor de la referida media Casa son las mencionadas ciento setenta, y cinco libras recibidas por ella, y si mas vale, ó valen pudiese en qualquiera forma, y cantidad, le hacen gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervivos, con insinuacion, y renunciaciõn de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y los demas que con ella conuerdan; Y des de hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, y apartan de la acciõn, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dicha media Casa tengan, y les pertenesca, y todo lo ceden renuncian, y transponen en favor de dicho Comprador, y de quien

E

su legitima representacion tuviese, para que como à propria suya
la posea, goce, cambie, venda, y enagené à su voluntad, sin dependen-
cia alguna: Exceptis clericis, Suis sanctis, militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis, qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici
juxta seriem, et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vi-
tam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le dan poder, el que se re-
quiere, constituyendole en su lugar, y derecho, en su hecho, y causa
propia, para que por su autoridad, ó judicialmente, tome, y a prehan-
da su posesion, y tenencia, y en el interin se constituyen, por sus in-
quilinos tenedores, y posehedores, para ponerle en ella, siempre
que se lo pida; Y se obligan à la eviccion, seguridad, y saneamiento
de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó
diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por parte
de dicho comprador, en qualquier estado que estuviere, aunque
estè hecha la publicacion de provanzas, tomaren la voz, y defen-
sa, y los seguiran, y acabaran à sus costas hasta vencerlos, y de parte
en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y
sucesores, y no cumpliendo, por no querer, ó poder cumplirlo, le
bolveran el precio de esta venta, las costas, daños, perjuicios, y me-
norcabor, que se le huvieren seguido, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta condi-
tura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso
referido, se les execute con ella, y el juramento de quien fuere por
te, y relevan de otra prueba, aunque de derecho proceda. Y presen-
te dicho Josef Verdu, enterado de quanto contiene esta escritura,
otorga, que la acepta en todo, y por todo, dandose por entregado en la
posesion de la citada media casa arriba deslindada à toda su volun-
tad, con renunciacion de las leyes de la entrega, è prueba, y demas
del caso; Y en su virtud promete, y se obliga, de por libre el quanto
obtuvo de la parte del conral, à dicho Christoval Verdu, para su
habitacion, mientras viva, segun arriba queda convenido; Y a

registrar la presente en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun se pre-
viene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino
en la misma señalada; Y ambas Partes, cada una por lo que le toca res-
pectivamente cumplir, obligaron todos sus bienes havidos, y por haver,
Y dixeran poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las
de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conviene-
ri de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las re-
misiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
Drecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en su
gelo, y consentida. Y las dichas Francisca, y Margarita Martinez re-
nuncian el auxilio, y Leyes del Velegano, Senatus consulto, nuevas
constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, de
cuyos privilegios son sabedoras por mi el Escribano, de que doy fee, y que-
ren, que no les valgan, ni aprovechen en ningun caso; Y Juan por
Dios nuestro Señor, y en señal de cruz conforme á Drecho, que no se
opondran contra esta escritura por razon de dichos privilegios, ni
por su Dote, Armas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados,
ni por otro algun Drecho, aunque haya lugar, ni alegaran lesion, en-
gaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar el efecto de esta escritura
en su propia conveniencia, y utilidad, declaran, que la otorgan libre,
y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de
parecer, la revocan, y de este juramento no pediran absolucion, ni re-
laxacion á quien se la pueda conceder, pena de perjurios. En cuyo testi-
monio assi lo otorgaron, siendo presentes testigos Mateo Pasqual, y Jo-
sef Fernando Pelayres de la misma vecinos. Y de los otorgantes / á quie-
nes Yo el Escribano doy fee con esto firmo el que supo, y por los demas
que dixeran no saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

emend.^o = y qua = valga
Joseph Verdú
Joseph Fernando,

Antoni
Vicente Morant

Testam.^{to}: Josefa
Vilablana. 3. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima
Reyna pagada del dno de real



Utriusque maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida
sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante
de su ser Purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta
que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto Yo Josefa Vi-
la plana muger legitima de Antonio Julia, vecina de esta Villa
de Alcoy, estando enferma en cama de grave y peligrosa enferme-
dad, de la qual temo, y recelo morir, y por la Divina misericordia
gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, in-
teligible, segun que al Escribano, y testigos patentemente les es noto-
rio; creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica
Romana en cuya Fee he vivido, y protesto vivir, y morir como Cato-
lica, y fiel Christiana, temiendo me de la muerte, y deseando salvar
mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que
la creio, y redimio con el inestimable precio de su Purissima San-
gre, a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su
Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tier-
ra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere ser-
vido, llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea llevado
a Eclesiastica Sepultura, y enterrado en las Capillitas de la Venerable
tercera Orden del Serapico Padre San Francisco de su Convento de esta
Villa, vestido con Abito que se tomara del mismo, dando la limosna
acostumbrada.

Otro: Arigo para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de

Quinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

diez y seis libras moneda corriente, incluidas en esta cantidad las diez y seis libras, la Hermandad de dicha venerable tercera orden de -
vera dar me de las quales quiero se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, Misas de cuerpo presente, Segado Pio que se diga, y demas funerales, segun, y como lo disponirian mis infraescritos Albaceas, á cuya direccion de po la disposicion de mi entierro; Ya -
satisfecho lo suso dicho, la cantidad sobrante se distribuira en celebra -
cion de Misas rezadas por mi Alma limosna de peseta blanca cada una, celebradoras la quarta parte en la Parroquial Ygle -
sia de esta Villa, por el derecho de Quinto que le pertenece, y las res -
tantes á voluntad de mis Albaceas.

Otro: Lego, y mando á Nuestra Señora de los Desamparados del Hos -
pital diez sueldos moneda corriente por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios ejecutores testamentarios á Antonio Felia mi Marido, Antonio Vilaplana mi Herma -
no, y á Josef Pastor mi Yerno á los tres juntos, y cada uno de por si dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obtusaren, valga, como si lo otorgase -

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe -
chas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar teni -
da, y obligada por escrituras, vales, ò testigos dignos de toda fee y cre -
dito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que quando con -
traxe matrimonio con dicho mi Marido, le aporte en dote, ce -
mo á mi Legitima Paterna, seiscientas, y sesenta libras, segun consta de mi Hipela, y posteriormente heredé del Patrimonio -
nio de mi Madre seiscentos noventa y dos libras, que ambas

ANTE
MIL
A Y
concebida
instante
cierta
sefa Vi -
la Villa
enfexme -
icordia
ana, em -
les es noto -
Misterio
Personas
de mas
tolica
mo Cabo -
do salvar
or, que
ma san -
ix á su
á la tier -
fuere ser
allevado
norable
to desta
limosna
idad de
8

Partidas forman la suma de mil quatrocientas cinquenta y dos li-
bras, y deducidas estas, y lo que aporxo al matrimonio dicho mi illa-
rido, lo demas que a montarse recayente en questa herencia, son
gananciales adquiridos, durante su constancia.

Otro: Declaro, que de dicho matrimonio he mos procreado en hijos a
Rosa Julia muger de Josef Pastor, Antonio, Joaquin, y Pedro
Julia, y que a dicha Rosa, quando tomò estado, le constituí-
mos en dote ciento, y cinquenta libras con escritura ante Pedro
Carrico, las que dexera traer a colacion, y partiucion.

Otro: Es mi voluntad, que si dicho Antonio mi hijo entrase Religio-
so calzado, se le hagan a dar por los demas mis hermanos nueve
libras moneda corriente en cada año para sus urgencias, estas,
aquellos, a quienes toque la casa, que habito, y despues de su muer-
te, pase el capital correspondiente a dicha cantidad, o pension an-
nua, que impongo en dicha casa, a los demas mis herederos por
iguales partes; Y caso de entrar Religioso Francisco, se entregara la
citada pension al Sindico del Convento donde more, para que se las
de, quando lo necesite; Y que al ingreso en dicha Religion, se le hagan
paños de la tela que tengo hecha, antes de inventariarla.

Otro: Lego el quinto de todos mis bienes, y herencia a Antonio Julia
mi illarido de libre disposicion, en caso de no pasar a segundas nup-
cias, pero si se casare, pase desde luego dicho quinto a mis hijos, y here-
deros por iguales partes: *Exceptis clericis locis sanctis militibus, et
Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentis non existunt: Nisi
dicti clerici, juxta tenorem, et tenorem fori novi super hoc aditi bona
ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage-
stad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrex testamento, ultima, y pos-
trera voluntad mia, en el remanente de todos mis bienes, deudas, de-
chos, y acciones, que generica, y universalmente hoy me pertenecen,
y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo,
o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales here-

de los a dichos Rosa, Joaquin, Antonio, y Pedro Julia, y Vilaplana
 mis hijos, por iguales partes, y de la que a cada uno toque, puedan dis-
 poner a su voluntad, como de una suya propia; Mas pido por favor, deponer
 a su padre usufructuariamente, mientras viva la mitad de sus legi-
 timas, sino bobiere a casarse, para su presio, y decente mantanimi-
 ento. Exceptis clericis etc.; Nisi dicitur clericis etc.; Y baxo la pena de
 comiso, contenida en la citada Real cedula.

Otro si: Quiero, que seguido mi fallecimiento, se hagan inventarios
 extrajudiciales, y Division de todos los bienes recayentes en mi herem-
 dia por escrituras publicas, que autorizara el presente de rivano
 con intervencion de mis Albacacos, para evitar costas.

Otro si: Es mi voluntad, que si alguno de mis herederos se opusiere a es-
 ta mi disposicion judicial, o extrajudicialmente, desde agora para en-
 tal caso me posea en el tercio de todos mis bienes a los que se conforman con ella.

Este es mi ultimo testamento, y postrera voluntad mia, por el qual revoco,
 y anulo todos y qualesquier testamentos y codicilos, que antes de esto ha-
 ya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y especialm^{te} el que
 otorgue ante Pedro Carris baxo cierta fecha, que todos quiero, no val-
 gan, ni hagan fee, salvo este que agora otorgo, el qual quiero valga, y que
 despues de mis dias sea llevado a su dexida execucion, y cumplimiento.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias del
 mes de Mayo de mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes tes-
 tigos Josef Parra Carpintero, Antonio Botella, y Nicolas Candela
 Pelayres de la misma vecinos. Y la otorgante (a quien Yo el Sr. D^{no} J^{efe}
 conosco) no firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo en testigo. D^{no} J^{efe} de fee -
 Nicolas Candela

Ante mi
 Vicente Morant

Poder: Juan^{co} Brotons y
 A Thomas Verray otros. Sepan por esta publica escritura: Como Yo Francisco
 Brotons Labrador, habitante en la heredad de la Pobueta, termino de S^{ra} P^{ra}
 na, detenido preso en la Carcel de este Lugar de la S^{ra} de la S^{ra}, otorgo, que doy,
 y concedo mi poder cumplido, V^{no}, y bast^e, qual de D^{no}. se requiere y es



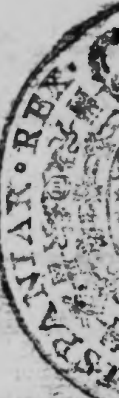
Diezete marzo de 1717.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

necesario a Thomas Serra Labrador de esta vecindad, a Josef Vallés y Aa-
mon Sanchez Procuradores del Número de la R. Aud. de Valencia, y de
ella vecinos a los tres puntos, y cada uno de por sí, queriendo que lo em-
pezado por el uno, pueda proseguir, y terminar al otro, para q.
en mi nombre, y representación en todas mis causas, y pleytos, ci-
viles, y criminales, comparezcan ante su Magestad, Señores de sus
Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces y Jus-
ticias, que con derecho puedan, y deuan, y presenten pedimentos, requi-
rimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas,
embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, re-
misiones, avien. tenen. y proxtos. Ten prueva, o fuera presenten testigos
escritos, escrit. y otro genero de prouanza, tachem, y contradigan, reusen fu-
xen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelacio. y replicas, donde con-
venga, y necesario sea, pidan costas, las fueren, y cobren, y hagan quantas di-
ligencias judiciales, o extrajudic. se requieran hacer, y las mismas que toha-
ria, presente siendo, pues el poder q. para ello necesitan, incidentes y depen-
diente, este les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y gene-
ral administracion, relevacion y oblig. q. hago de todos mis bienes havidos,
y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y exe-
cutaren, y con facultad, de q. puedan injuiciar, jurar, y substituir, revoquen
los substitutos, y nombran. Aun, con relevacion en persona. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en este lugar de la Sargá a los cinco dias del mes de Mayo de mil set.
noventa y quatro: siendo testigos Thomas Blanes, y Fran. Ripoll Labradores
del mismo vecinos. Del otorgante (a quien Yo el Escriuano doy fee conosci)
lo firmo. De que doy fee =

Francisco Brotons

Antemi
Vicente Morant



Convenido

Ferrer, y
Libre copia en
seto 2.º en 2.º
de Mayo 1717

de
re
re
y
fo
re
fo
qu
de
do
en
va
y
gi
li
en
co
m
co
m
se
ap
al
2

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Convenio, y obligo. Fran.^{co}

Jesux, y Josef Segui - En la Villa de Alcocy á los siete dias del mes de Ma-
yo del año mil setecientos noventa, y quatro: Ante mi el escriba

no, y testigos comparecieron Francisco Jesux Sabrados vecino
de la mesma, y Josef Segui vecino del Lugar del Patrio, y dixen

ron: Fue por quanto dicho Segui havia vendido al citado Jesux
una casa de morada en el Poblado del Lugar de S.^{ta} Rafael

y varios pedazos de tierra en el termino del mismo, con escri-
tura ante mi en catorce de Junio del pasado año mil setecientos

noventa, y tres, y de su precio le restò dexiendo ciento, y cinquenta
libras, con obligacion de pagarselas del trigo, y demas frutos

que fuere produciendo dicha tierra en los años subsiguientes,
Asi por los motivos á si bien vistos, se havian convenido en el

deixir dicho pago á dos plazos iguales de setenta y cinco libras ca-
da uno en el dia de Nuestra Señora de Agosto de este año, y del vini-

ente mil setecientos noventa, y cinco; Y llevandose á efecto dicho con-
venio, dicho Francisco Jesux por la presente y su tenor otorga,

y se obliga, satisfacer, y pagar al referido Josef Segui, ó á quien le
legitimamente le representare, las expresadas ciento, y cinquenta

libras en dos iguales pagas de setenta, y cinco libras cada una, devi-
endo ser la primera en el dia de Nuestra Señora de Agosto de este

corriente año, y la ultima en otro igual dia del proximo viniente
mil setecientos noventa y cinco: Llanoamente, y sin pleyto alguno

con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en solo el ser a
mento de quien fuere parte, y releva de otra prueba; Y dicho Josef

Segui acepta dicho pago en los plazos señalados, prometiendo, no
oponerse en manera alguna á este contrato, axa, ni en tiempo

alguno judicial, ni extra judicialmente, y á su firmesa obli-

gaxon ambos otorgantes todos sus bienes hauidos y por hauer; Y die-
ron poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las que fueren
presentadas en esta escritura, a cuya jurisdiccion se tomaren, se-
ne neceñan de proprio faero, y dominio, y otro que de quieros ganaren,
la ley si conuenerie de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento sea
apremiado como por sentencia pasada en juzgado, y consentida.
Asi lo otorgaron, siendo testigos Josef Lorens, y Francisco Aluina la
bradores, y vecinos del Lugar de San. Rafael. Y los otorgantes (a quie-
nes Yo el Excmo. doy fee conosco) no firmaron, ni tampoco los
testigos, por no saber. De que doy fee =

Antemi
Vicente Morant

Poder: Antonio Molto.

A Christoval Molto y otros } Sepase por esta publica escritura: Como Yo An-
tonio Molto Ciudadano, vecino de esta Villa de Alora, estando propi-
mo a marchoa al Real Servicio de su Magestad, otorgo, que doy
y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de
drecht se requiere, y es necesario a Christoval Molto mi hermano,
y en caso de ausencia, o enfermedad de este, a Francisco Lacaor de Iba-
quir, ambos de esta vecindad, para que en mi nombre, y representa-
cion puedan hauer, percibir, y cobrar, hayan, reciban, y cobren todas
y qualesquier cantidades de dinero, trigo, aceyte, vino, y otros generos
que agora de presente se me deuan, y en adelante se me puedan deuen
por arriendos, o medias de casas, o tierras, pensiones de censos, obli-
gaciones, y cesiones, alcances de cuentas, o por otra qualquier cau-
sa, de todas, y qualesquier Personas de clericalias, y seculares, parti-
culares, o comunes, y de lo que en mi nombre cobraren, puedan
otorgar, y otorguen cartas de pago, finiquitos, poder y lasto = Parag.
de mis rentas puedan satisfacer, y pagar qualesquier alcances, deudas,
y obligaciones, a que Yo estuviere tenido, haciendo otorgar, y otorgan-
do quantas escrituras, y cautelas conuengan para mi resguardo =

Comprar / Para que puedan comprar, y comprar de qualesquier Personas los
 bienes sitios, y raices que tengan por conveniente, y por los precios que
 puedan ajustar, y convenir, otorgando, o aceptando las escrituras que
 sean necesarias, roborando las con todas las clausulas correspondientes
 para su mayor validez, y firmeza, las que desde agora para en talca-
Arrendar / so a nuevo, y ratifico = Para que puedan arrendar, y dar en renta a
 qualesquier personas las casas, tierras, y heredades, que al presente
 tengo, y en adelante pueda tener, por el tiempo, precio, y pactos que
 puedan ajustar, y convenir, cobren sus precios annuos, o los frutos
 que me toquen de las medias, otorgando a dicho fin quantas escri-
General / turas sean conducentes: Y a mayor abundamiento nombre, y cons-
 tituyo a los dichos mis Procuradores generales, no solo para lo que va
 dicho, accesorio, anexo, y dependiente, sino tambien para quantos
 casos, y cosas puedan ocurrir, y que de su naturaleza, o por derecho
 pidan especial poder, pues para todo lo dicho, y demas que se ofresca
 o les sea bien visto a dichos mis Apoderados, les concedo todas mis
 veces, y voces, libre, y general administracion, plenissima, e indefini-
 ente facultad, dexando esta carta de poderes en abierto, como la dexo, pa-
 ra que qualquier escribano la estienda a los fines, y efectos, y para
 las cosas que pidieren, y necesitaren dichos mis Procuradores, las
 que valgan, y sean firmes, como si en este poder estuviera continua-
 do a la letra su tenor, y forma, que por tales las quiero haver, re-
Playtos / pliendo qualquier defecto de hecho, y de derecho: Y finalmente doy po-
 der a los mismos, para que en mi nombre, y representacion com-
 parescan ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audien-
 cias, y ante qualesquier otros Juces, y Justicias que con derecho puedan
 y devan, y presenten pedimentos, requirimientos, citaciones, pro-
 testas, pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos,
 ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remociones, acumula-
 ciones, terminos, y proxezaciones; Y en prueba, o fuera de ella, pre-
 senten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, ta-
 chen, y contradigan, recusen, furen, y reaparten, apelen, y supliquen,
 sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pi-

n; Y die -
 que fuese
 m, re -
 ganasen,
 la ultima
 ciento ser
 ontida.
 thuis la
 tes / aque -
 poco los

 Yo An -
 o propi -
 que doy
 qual de
 amano,
 cor de Pa
 presenta
 mento das
 os generos
 dan de ver
 ros, obli -
 uier cau -
 s, parti -
 puedan
 = Parag.
 ces, deudas,
 y otorgan
 quando =
 E

Getate mara uedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

dan costas, las fexen, y cobren, y finalmente hagan quantos diligen-
cias judicial, ó extra judicialmente se requieran hacer, y las mismas
que Yo haria, y hacer podria, presente siendo, pues el poder que pa-
ra ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les doy y concedo sin
limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, re-
levacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por ha-
ver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y
executare, y con la expresa clausula, de que puedan infuiciar
jurar y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con
relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en las car-
celas de esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo de mil
setecientos noventa, y quatro: siendo presentes testigos Blas Valoz
Ciudadano, y Mathias Torrejosa fabricante de paños de la mes-
ma vecinos. Y el otorgante (á quien Yo el Escribano doy fee conosco)
lo firmo. De quedy fee =

Antonio Motto

Antemi
Vicente Morante

Testamento: Rosa

Julia - - - - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenis-
sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya
cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora. Por
tanto Yo Rosa Julia muger legitima de Josef Pastor, estando en-
ferma en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual se cree mo-
rir, y por la Divina Misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio,

Leite marañés.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

memoria, y palabra clara, è inteligible, segun que al d'oxivano, y ter-
 tigos, patentemente les es notorio, creyendo, como firmemente creo en el
 Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
 nas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
 tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana,
 en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir; temiendome de la muer-
 te, y dexando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor, que la crió, y re-
 dimió con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre / à quien supli-
 co humildemente, la quiera conducir à su Santa Gloria, para donde fue
 criada, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere ser-
 vido llevarme de esta presente vida à la eterna, mi cuerpo sea libra-
 do à Ecclesiastica Sepultura, y enterrado en la Capilla de la tercera or-
 den del Convento de San Francisco de esta Villa, vestido con Abito que
 se tomara del mismo Convento, dando la limosna acostumbrada

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de trein-
 ta libras moneda corriente, de las que quiero, se pague el gasto de mi en-
 tierro, limosna de Abito, y Misa de cuerpo presente, ocho misas rezadas
 en el dia de mi muerte, quatro en San Francisco, y quatro en la Iglesia
 Parroquial, Legados Pios que se dixan, y demas funerales, segun lo dispor-
 dixan mis infraescriptos Albaceas, à cuya direccion de po la disposicion de
 mi entierro; y pagado lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirà en
 celebracion de Misas rezadas por mi Alma, esto es, la quarta parte en
 esta Iglesia Parroquial por el derecho de quarta que pueden pretender,
 y las restantes à voluntad de mis Albaceas, y estas, y las antedichas ocho

todas con limonera de peseta blanca cada una

Otro: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a la Casa de Misericordia de la misma, cinco sueldos moneda corriente a cada una de estas mandas, por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y por executores testamentarios a Joseph Pastor mi Alarido, y a Antonio Julia mi Padre a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase

Otro: Quiero, que todas mis deudas sean ratificadas, aquellas que legitima- mente constare, estar tenida y obligada por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fee y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia

Cumplido y pagado este mi ultimo, y postre testamento, ultima, y postre voluntad mia, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Francisco Pastor, Josef Pastor, y Antonio Pastor y Julia mis hijos, por iguales partes, y porciones, y de la que a cada uno toque, puedan disponer libremente a su voluntad: Exceptis Clericis locis sancti, militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc adibi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, Yo pongo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo, y postre testamento, ultima, y postre voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos quiero no valgan, ni hagan fee, salvo este, que agora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio as- si lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo presentes testigos Pi- cente Pericas, Francisco Pericas, y Thomas Gracia taxedores de la mes-

ma vecinos. Y la otorgante (a quien lo el infrascripto dixierano doy fe co-
nosco) no firmo, ni tampoco los testigos, porque di poron no saber. De que
doy fe =

Ante mi
Vicente Morante
[Signature]

Venta: Vicente Prats, y Consorte

Antonio Borrell - - - Sepase por esta publica escritura: Como No -

*Libre cop. en
folio 2 en 1º
de un libro de...*

otros Vicente Prats Labrador, y Antonia Galiana Consortes, vecinos
de la Villa de Cocentayna, hallados al presente en esta de Alcoy,
precedida la licencia, que de Marido a mujer previene el dre -
cho, para otorgar y jurar esta escritura, que de haver sido pedi -
da, y concedida en dexida forma, el presente dixierano da fe; Han -
do de ella, juntos, y cada uno de por si, de mancomun, et in solidum
renunciando, como expresamente renunciarnos la Ley de duobus
vel pluribus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fide iurorum,
el beneficio de la division, excusion, y demas de la mancomunidad, y fian -
za; Y en uso igualmente de la licencia, que con fecha de este dia, nos ha
concedido para el efecto infrascripto el señor Dr. Josef de Scala Duño
territorial del Lugar de San Rafael, y su termino, assi en nuestro non -
bre, como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, y de los que de
nosotros, y ellos huvieren titulo, o causa, otorgamos, que vendamos, y
damos en venta real por furo de heredad, para siempre jamas a An -
tonio Borrell Labrador, y vecino de dicho Lugar de San Rafael, tres
journalas de tierra secano, plantada de higueras, sita en el termino
del propio Lugar, lindante con tierras de Francisco Ahuix, tierras de
Vicente Segarra, tierras de Vicente Brotons, con tierras de mi el ota -
gante, con tierras de dicho comprador, y con el Pinar de Dr. Josef de
Scala, con todas sus entradas, salidas, aguas, arboles, y plantas, vros, cor -
tumbres, y sexidumbres, tenidas al dominio mayor, y directo de dicho
Duño, y señor territorial, y al pago del pecho sabido, y determinado,
libre de otro censo, recenso, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obliga -
cion especial, ni general, y por tal se la aseguramos, por convenido
precio de ciento diez y nueve libras moneda corriente, francas pa



Valencia maravedis.

BELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

nosotros los Vendedores, las que confesamos haver recibido real-
mente, y con efecto, á saber, diez y nueve libras, que de antemano
nos tiene entregadas, y por no parecer de presente, renunciamos la
excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e prue-
va, y demas del caso; Y las restantes cien libras en presencia del escri-
vano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo
requirido da fe, por lo que le otorgamos carta de pago, y finiquito
en forma; Y declaramos, que el justo precio, y valor de dichos tres forma-
les de tierra, son las expresadas ciento diez y nueve libras recibidas
por ella, y si mas vale, ó valen, pudiere en qualquier forma, le
hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dre-
cho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley
del Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las
demas que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante para siempre
nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, ve-
nionio, posesion, titulo, voz, y recuerdo, y de otro qualquier derecho, que en
dichos tres formales de tierra nos puedan pertenecer, y todo lo cedemos
renunciamos, y transparamos en favor del citado Comprador, y de
quien suceda en su derecho, para que como á propios suyos los posea,
cambie, venda y enagere á su voluntad sin dependencia alguna mu-
erta: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentiano non existunt: Nisi dicti clerici iuxta
seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder, el que se requiere,
constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia
para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha tierra,
tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interim nos cons-
tituimos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella, siem-
pre que nos lo pida; y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y sanea-
miento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, de-
bate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por parte de dicho Comprador, o de sus havientes causa, tomaremos
la voz y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta
vencerlos, y de parte en quieta, y pacifica posesion, y no cumpliendo,
por no querer, o poder cumplirlo, le bolveremos el precio de esta venta,
las costas, daños, perjuicios y menoscabos, que se huvieren seguido, y
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huvie-
ra liquidacion, y esta escritura fuere executiva, de plazo asignado,
el dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el jurame-
nto de quien fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos
de otra prueba. Y presente Yo dicho Antonio Borrell, enterado de quan-
to contiene esta escritura, la acepto entodo, y por todo, dandome por en-
tregado en la posesion de dichos tres formales de tierra a toda mi volun-
tad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, e prueba, y demas del
caso, y ofresco pagar al Dueño territorial del citado lugar el pecho
que les corresponde annualmente; Quedando de mi cargo registrar
la presente en el Oficio de hipotecas donde corresponde, en conformidad
de lo mandado en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el
termino en la misma señalado; Y ambas Partes a su primera obli-

gamos todos nuestros respective bienes, y rentas havidos, y por haver; y damos
poder a los Juces, y Justicias de su Magestad, y en especial a donde fuere pre-
sentada esta escritura, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos
el propio fuero, y domicilio y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si con-
venerit de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica
de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento, se sea premiado, por
todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en
Juzgado, y consentida. Yo dicha Antonia Galiana renuncio el au-
xilio y Leyes del Velejano Senatus consulto, nuevas constituciones,
Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, presentada de
ellas y su efecto por el presente de suirano, que de ser asi da fee, que
no que no me valgan en ningun caso; y juro por Dios Nuestro se-
ñor, y una Señal de Cruz conforme a derecho, no oponerme contra es-
ta escritura por rason de dichos privilegios, ni por mi dote, otras,
bienes hereditarios, personales, multiplicados, ni por otro algun
derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni mie-
do, pues por redundar su efecto en mi propia conveniencia, y utilidad,
declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha pro-
testacion en contrario, y caso de parecer, la revoco, y de este juramento
no pedire absolucion, ni relajacion a Juez, ni Prelado alguno que
me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo
otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de
Mayo del año mil setecientos noventa y quatro: siendo presentes testi-
gos Vicente Segura Labrador de San Rafael, y Joseph Antonio Satorre
fabricante de paños de esta Villa respective vecinos. Y los otorgan-
tes figuieros Yo el de suirano doy fee conosco no firmaron, porque di-
xeron, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Josef Ant. Satorre

Antemi

Vicente Morant

Revocacion, y ratifor de poder

+ Antonio Molto, a Chm. Molto } Separe por esta publica escritura; como Yo Anto-

nio Molto Ciudadano vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Fue por quan-

Nomb. de
Pat. A. Fran

to con escritura ante el presente Escriuano de diez de los corrientes con-
cedi mis poderes especiales para diferentes efectos á Chaistoval Molto mi
hermano, y en ausencia, ó enfermedad de este á Francisco Llacer mi her-
mano; aora por los motivos, y causas á mi bien vistas, dexando á dicho
mi hermano en su buena opinion, y fama, le revoco totalmente to-
dos los citados poderes especiales para cobrar, pagar, comprar, arren-
dar, General, y para todos mis pleytos, para que no use de ellos en ad-
lante con pretexto alguno, invalidando, y anulando quanto en su
virtud practique desde hoy; Y los mismos, y en el propio modo que se
hallan alargados en la citada escritura se los confiero absolutos, y
se los ratifico y confirmo al mencionado Francisco Llacer, quien
desde este dia podra usar de ellos, como á mi unico, especial, y Gene-
ral Apoderado, con toda la extension, y amplias facultades en ella
contenidas, pero con la limitacion de solo poderles substituir en quan-
to á los pleytos unicamente. En cuyo testimonio assi lo otorgo en es-
ta Villa de Alcoy á los veinte, y siete dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos noventa y quatro años: siendo presentes testigos Francisco
Peñero, y Luis Pastor Pelayres, de la misma vecinos. Yo el otorgante
la quier Yo el Escriuano doy fee conosco) lo firmo. De que doy

por
Antonio Molto

Ante mi
Vicente Morant

Nombre de Curador: Antonio Molto }
Pat A Francisco Llacer - - - } En la Villa de Alcoy á los veinte, y siete
dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y quatro: An-
te mi el Escriuano y testigos Antonio Molto Ciudadano vecino de
la misma dixo: Fue por quanto del matrimonio que contraxo
con Mariana Molto su difunta Consorte le ha quedado en hijo uni-
co Geronimo Molto en menor edad constituido, Yo assiendo, ha-
ver tomado el otorgante partido de Soldado Voluntario en el Real
servicio, y Batallon de Valencia, no pudiendo por lo mismo admi-
nistrar, y cuidar de la persona y bienes de dicho su hijo, estando

Uelure marañedis.



SELLO CUARTO VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

propino para marchar á su destino, y para no dexarle abandonado,
teniendo la mayor satisfaccion, y confianza de Francisco Llaçer su Pri-
mo, y que desempeñara exactamente en su ausencia, y se comexara
en el cuidado, y crianza del citado Menor: Por ello, usando de las facul-
tades, que el derecho le permite, por la presente, y su tenor otorga, que
 nombra en tutor, y curador de dicho Geronimo su hijo a lexpre-
sado Francisco Llaçer su primo, dándole, y atribuyéndole á dicho fin
todo el poder, y facultades que en derecho se requieren, para que gobi-
erne, rija, y administre la persona, y bienes de dicho su Menor, cui-
dando de su buena, y católica educacion, y crianza, aplicándole al
honorado exercicio de Pelagie, instituyéndole en él en su propia
casa, y haciendo veces de Padre, como si el otorgante se hallase pre-
sente, confixiéndole igualmente poderes amplios, y generales para
la administracion de sus Bienes, llevando exacta cuenta y razon del
recibo, e inversion de sus rentas. Y hallandose presente el mencionado
Francisco Llaçer, entesado del contenido de esta Escritura, otorga, y
acepta dicho Encargo de tutor, y curador de dicho Geronimo Molto y
sus bienes, y juró á Dios Nuestro Señor, y por una señal de Cruz que
hizo conforme á derecho de portarse bien, y fielmente en él, admi-
nistrando los bienes, y rentas de su Menor, para que no padescan
el menor debimiento, dandole buena cuenta de todo, y que cuidará
de la crianza, de su aliño, y buena educacion, y finalmente que si
por su culpa, u omision resultare algun perjuicio al Menor, lo pa-
gará de sus propios, y á su firmeza obliga sus bienes havidos, y por
haver: Y dio poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
á los de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion se somete, e á sus bienes, renun-



Institucion
Abad -
Libro cap. enl. 23º
dia 28 Mayo 1794

Entre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

En su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si con
venere de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de
las sumisiones, queriendo á su cumplimiento, ser apremiado por to-
do rigor de derecho y via executiva, como por sentencia pasada en Juz-
gado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, siendo testi-
gos, Francisco Peydro, y Luis Pastor Pelayres de la mesma vecinos. Y
los otorgante, y Aceptante á quienes yo el scrivano doy fe como
yo lo firmaron. De que doy fe =

Antonio Molto:
Francisco Sazor

Artemi
Vicente Morant

Institucion: Antonio

Abad

Libro cap. en 3º
dia de Mayo 1794

En la Villa de Alcoy á los veinte, y siete dias del mes
de Mayo del año mil setecientos noventa, y quatro: Ante mi el escri-
vano, y testigos infrascriptos comparecio Antonio Abad Fabricante
de papel, vecino de la misma, y Dixo: Fue como Dueño absoluto, e in-
debitado estava poseyendo un Molino Fabrica de papel, sito en el
termino de esta Villa, Partida del Valt, el que no solo havia aumen-
tado, y mejorado con muchas, y muy costosas obras capitales, si que
tambien le havia añadido Baterias de morteros, ô pilas, y maqui-
nas nuevas de mucha consideracion, y valor; y conviniendo á sus
derechos, hacer constar, por instrumento publico, de su valor total,
y de la renta que puede producir, segun su estado actual, havia
nombrado á este fin en Peritos Albañiles á los Maestros Joseph
Cortés, y Vicente Peydro, en Maestros Carpinteros á Joseph Mont-
Uor, y Roque Montllor, en Cerrajeros al Maestro Francisco Vidal,
y por lo tocante á la renta que puede producir, á Vicente Valor

2

8

Fabricante de Papel, todos de esta vecindad, quienes habiendo pa-
sado en su virtud, havian executado sus respective justiprecios, ca-
da uno por lo relativo á su oficio, y pericia: Los quales, hallando-
se presentes, y baxo juramento, que voluntariamente prestaron
á Dios Nuestro Señor, y por una señal de cruz que hicieron confor-
me á Derecho, expresaron, haverse constituido en el insinuado Mo-
lino fabrica de papel, y visto, y reconocido cada uno lo que á su in-
specion tocava, hechos cargo de todo, havian executado su justip-
recio en esta forma: Josef Cortés, y Vicente Peydro por lo tocante
á Albañileria se consideraron valer quatro mil quinientas,
y cinquenta libras: Josef, y Roque Montellor por lo que respec-
ta á Carpinteria, assi del edificio en comun, como del particu-
lar de maquinas, ochocientas sesenta, y ocho libras, ocho suel-
dos: Francisco Vidal por lo que mira á Cerrajeria, doscientas
quarenta, y ocho libras nueve sueldos; cuyo total valor por di-
chos tres ramos ascendia á cinco mil seiscientas sesenta, y seis li-
bras, diez y siete sueldos, lo que unanimes, y conformes asegura-
ron valer en el dia á dinero contante en venta: Y el menciona-
do Vicente Valor segun su estado actual, manifestó, dar á enren-
ta trescientas libras francas annualmente: Cuya respective ta-
racion, y justiprecio dixeron, haver hecho bien y fielmente, se-
gun Dios, y sus conciencias, practica, y pericia que tenían por
razon de su oficio, y baxo cargo del juramento, que havian pres-
tado, en el que se afirmaron, y ratificaron. Y en su consecuencia
dicho otorgante me requirio, que para los fines, y efectos que pue-
dan sufragarle, le recibiese de ello escritura publica, y en su virtud
le autorizo la presente en esta Villa de Alcoy, siendo testigos Josef Se-
ra Sangrador, y Ant. Verdú fabric.^{te} de la misma vec.: Y el otorg.^{te} (a quien
doy fe conosci) lo firmo, con quatro de los Peritos por si, y por los demas. De J. de J. de
Antonio Abad *José Cortés* *Josep Montellor*
Roque Montellor *Vicente Peydro*
Antoni
Vicente Morante

Justiprecio
Pastor, y
Lixpe cop. ent.
3.º dia de su
otorgam.
E

Justiprecio á req. de Christoval

Pastor, y Francisca Texol. En la Villa de Alcoy á los veinte, y ocho dias
 del mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y quatro. Ante mí
 el Escribano, y testigos infraescriptos comparecieron Christoval
 Pastor, fabricante, y Francisca Texol Viuda de Thadeo Abad, vecinos
 de la mesma, y Dixerón: Fue como á verdaderos y absolutos dueños
 estar poseyendo, dicho Pastor una casa de habitacion en este
 Poblado, Calle de San Nicolas, lindante con casa de Dionisio Perez,
 y con casa de Joaquin Pasqual; y la citada Francisca Texol otra
 casa de morada Calle de la Casa Blanca de esta Villa, que linda
 por un lado y espaldas con Huerto de D. Francisco Semper, por otro
 con casa de Francisco Vicedo, y por delante con el campo; y con si-
 niendo á sus derechos hacer constar por instrumento publico
 de su respectivo valor en venta, y renta, havian nombrado
 á este fin en Peritos Albañiles á los Maestros Josef Cortes, y
 Vicente Peydro, y por el maderage á Josef Montllor, y Roque
 Montllor Maestros Carpinteros, todos de esta vecindad; quienes
 habiendo pasado á su inspeccion, havian expentado sus respec-
 tive justiprecios, con relacion á su officio, y pericia: Los quales
 hallandose presentes, y baxo juramento, que solemnitariamen-
 te prestaron á Dios Nuestro Señor, y por una señal de Cruz que
 hicieron conforme á Derecho, expresaron, haverse constituido en
 la citada casa de Christoval Pastor, y visitola, y reconocido con toda
 atencion, y cuidado, la valoraron en quanto á la obra, por seiscien-
 tas dos libras, y la maderage por ciento, quarenta y ocho, que am-
 bas partidas unidas formavan la de su total valor en suma de seete
 cientos, quingenta libras; y que podria redituar anualmente,
 segun su actual estado, y estimacion, que en esta Villa tienen las
 Casas, la quantia de cinquenta libras; y habiendo pasado en re-
 guida á la casa de dicha Francisca Texol, y hechos cargo por menor
 de su estado, y circunstancias, tasaron su maderage en ciento qua-
 renta y tres libras, diez sueldos, y la obra en setecientos seis libras,
 diez sueldos, que unidas ambas á una suma, componen la de ochocientos
 y tres libras, diez sueldos.

iendo pa
 guios, ca
 hallando
 metaron
 on confu-
 uado Mo-
 e áruins
 su fusti
 tocante
 nientas,
 e respec-
 bartiu
 ho mel-
 ientas
 por di-
 y seis li-
 asegura
 neiona
 na en ren-
 dive ta
 ente, re-
 rian por
 rian pres-
 uencia
 que pue
 virtud
 Josef Pe-
 Caquien
 y. Deg. dox per
 Mas
 ant
 67

Causa marescos.



VILLA QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

cientas, y cincuenta libras, y que podría rentar anualmente cin-
quenta, y cinco libras, o mas. Cuya tasacion, y justiprecio, expresa-
xon, havex hecho bien, y fielmente, segun Dios, y sus coneciencia,
practica, y experiencia, que en semejantes tenian, por razon de su
oficio, y bajo el cargo del juramento prestado, en lo que se afix-
maron, y ratificaron. Y en su consecuencia dichos otorgantes
me requirieron, que para los fines, y efectos que les puedan con-
venir, les recibiese de ello escritura publica, la que en fuerza
de dicho requerimiento por mi les fue autorizada en esta Villa
de Alcoy los dia, mes, y año expresados: siendo presentes testigos
Jacinto Pastor, y Bautista Jorda Pelayres de la mesma vecinos. Y los
otorgantes (a quienes yo el scrivano doy fee conosco) no firmaron
por no saber, lo firmaron tres Peritos, y un testigo a ruego de aquellos,
y de Vicente Peydro. De que doy fee = Jacinto Pastor

Joseph Montlon, Joseph Cortes
Riquie Montlon, Antemi
Vicente Morant

Podex: Christ. Pastor y Fran. Texol
A Antonio Abad

Libre cop. en 2.^o
dia de mayo 1794

Se pase por esta publica escritura: Como
Nosotros Christoval Pastor fabricante, y Francisca Texol Viuda de
Thades Abad, vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos, que damos
y concedemos nuestro poder cumplido, libre, lieno, y bastante qual
de derecho se requiere, y es necesario a Antonio Abad fabricante
de Papel de esta vecindad, e hijo de mi dicha otorgante, para que en
nuestro nombre, y representacion otorgue fianza, y nos constitu-
ya fiadores suyos, y principales obligados, a favor de la Persona, Per-



Veinte reales

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

sona, o comunidad, que pueda tratar, y convenir, en razon de la canti-
dad, o cantidades de dineros, que ha de tomar, y cargar sobre el molino
fabrica de papel que el mismo tiene y posee en este termino Pax-
tida del salt, obligandonos a la seguridad de su pago, e hipotecandose en
nuestro nombre, y poniendo de casa inalienable la casa, que Yo chris-
tovo al Pastor poseo en el Poblado de esta Villa, Calle de san Nicolas lin-
dante con casa de Dionisio Perez, y con casa de Joaquin Pasqual, va-
lorada por Peritos Albañiles, y carpinteros en setecientas, y cinquenta
libras; Y la que Yo dicha Francisca tenol disfruto, y tengo en la Calle de
la Casa Blanca de la misma, lindante por un lado, y espalda con el Hu-
erto de Dr. Francisco Sempex, por otro con casa de Francisco Vicedo,
y por delante con el campo abierto, justipreciada por por los propios
Peritos en ochocientas, y cinquenta libras, segun que de ello consta en
la escritura de tasacion y justiprecio, que otorgamos ante el presente
Escrivano en veinte y ocho de los corrientes; y prometa, y se obligue en
nuestro nombre dicho nuestro Apoderado, que cumplira con el
pago del dinero, que sobre el expresado molino se le entregare, y
en la escritura, que a este fin se otorgare, se obligue; en el plazo, o pla-
zos, que en ella se estipularen, y en su defecto lo cumpliremos noso-
tros de nuestros bienes, y especialmente en el valor de las referidas
dos Casas hipotecadas, a cuyo efecto otorgue la escritura, o escrituras
que sean conducentes, con todas las clausulas de su naturaleza y es-
tito, las que des de ahora aprovamos, y confirmamos, como si en la pre-
sente estuviera continuado su tenor y forma, haciendo, como pa-
ra ello hacemos de deuda, y causa ajena, nuestra propia, sin haver
expansion, ni otra diligencia alguna, pues en tal caso renunciarnos
su beneficio, sin reservarnos el menor derecho, ni accion, pues da

2

mos, y atribuímos á dicho nuestro Apoderado poder amplio, y sin limitacion alguna para todo lo referido, incidente, anexo, y dependiente, con libre, e indeficiente facultad, franca, y general administracion, y asu firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxeramos, la Ley si conveniret de Jurisdictione omnium Territorium la ultima Pragmatica de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento son apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Yo dicha Francisca tenel renuncio el auxilio, y Leyes del Velejano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de toxo, Madrid, y Valladolid, y las demas de mi favor, de cuyo beneficio he sido avisada por el presente Escrivano, quien de ser asistido fee, para que no me valgan, ni aprovechen en este caso, de cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcor y á los treinta dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Pablo Abad Pelayre, y Josef Pedro Labrador de la mesma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escrivano doy fee conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y á su ruego uno de los testigos. De que doy fee =

Pablo Abad

Antemi
Vicente Morant
E

Codiuo: Diego Bern

nabeu mayor . . . En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natal al Amen. Como á qualquier Persona sea viuto, y permitido en derecho, despues de otorgado su testamento, haver, y otorgar sus ultimos codiuos; Por tanto Yo Diego Bernabeu Labrador, vecino de esta

Villa de Ybi, hallandome ya algunos años enfermo de una contractura de nervios, y aunque me impide el libre movimiento de mi cuerpo, y de la lengua, pero conservo claro el juicio, memoria y entendimiento natural, de forma que puedo disponer de mis bienes, como al Exrivano, y testigos patentemente les es notorio; Y acordandome haver hecho mi testamento ante Jeronimo Guillen, Exrivano de esta misma Villa, bajo uenta fecha, que no tengo presente, teniendo, que añadir à lo que en aquel tengo dispuesto, lo executo por este mi Codicilo en la forma siguiente. —

Primera: lego, y mando à Diego Bernabeu menor mi hijo la media casa, que tengo, y poseo en la calle mayor de esta Villa, y de ella pueda disponer à su libre voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Prelegiatis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. —

Segunda: Quiero, y mando, que ninguno de mis hijos, y herederos pueda pedir cuentas à dicho Diego mi hijo, assi en razon de haver manejado los asuntos, e intereses de mi casa, y hacienda, como de lo que se haya podido gastar con él en el tiempo que estuvo preso; Y en caso de que alguno de mis herederos se las pidiese, y moviese sobre ello pleyto, desde agora para endicho caso me poro en el tercio de todos mis bienes à dicho Diego mi hijo, en recompensa de lo que ha trabajado en las tierras que poseo, incluyendose en el importe de la citada mepora el valor de la citada media casa, que arriba le lego. Este es mi ultimo Codicilo, el qual quiero se cumpla, y execute con lo de mas que de po dispuesto en mi insinuado testamento, en quanto no se oponga à este mi Codicilo, y que despues de mis dias sea llevado à su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Ybi à los nueve dias del mes de Junio de mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Francisco San Juan, Bautista

2

E



Quatre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA E
QUATRO.

Viciaplana, y Pasqual Gilbert Sabadores de la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fee conoço) no firmo, por no poder, y tampoco los testigos, por no saber. De que doy fee =

Antemi

Vicente Illozant

Testamento: Francisco Perez

y Rosa Pasqual conortes.

pagado el mes de
Noviembre

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la uelpa original en el primer instante de su ser purissimo, y nacido al Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Nosotros Francisco Perez fabricante de paños, y Rosa Pasqual conortes, vecinos de esta Villa de Altoy, estando buenos, y sanos, a Dios grauias, con nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escriuano, y testigos patentemente les es notorio, creyendo, como firme, y verdaderamente cree en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritus Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fee he vivido, y protestar vivire, y morir como catolicos, y fieles christianos: temiendo nos de la muerte y deseando salvar nuestras Almas otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente

Primera: Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor, que las erio, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, a quien suplicamos humildemente, las quiera conducir a su Santa Gloria para donde fueron criados, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra,



Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

de que fueron formados

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue
resexido, llevamos de esta presente vida a la eterna, nuestros
cuerpos sean enterrados en la sepultura propia de la familia
de mi dicho Francisco Perez, que esta en la capilla de Nuestra
Señora de los Desamparados, frente del santo Hospital de esta Villa,
vestidos con Abito de San Francisco, que se tomara de su conven-
to de la misma, dando la limosna acostumbrada

Otro: Assignamos para nuestro funeral, y bien de Alma la
cantidad de veinte libras por cada uno de nosotros, de las qua-
les queremos, se pague el gasto de nuestro entierro, limosna
de Abito, Misa cantada de tres de cuerpo presente, Segado Pío,
y demas funerales, segun lo disponerán nuestros Albaceas,
y pagado lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en ce-
lebracion de Misas rezadas por nuestras Almas a voluntad
de los mismos.

Otro: Legamos, y mandamos al santo Hospital de esta Vi-
lla diez sueldos moneda corriente cada uno de nosotros por
una vez.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas Albaceas, y Pios
executores testamentarios el uno al otro de nosotros recípro-
camente, y a Christoval Perez nuestro hijo, a los dos juntos y
cada uno de por si, dándoles el poder que se requiere para el
cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello
obrasen, valga, como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deu-
das sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente cons-
tare, estar tenidos, y obligados por escrituras, vales, o testigos dig-
tos

nos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.
Otro: Declaramos, que quando contra ximos nuestro matrimonio, no aportamos Dote, ni cantidad alguna á él, y por ello todos los bienes que se encontraron recayentes en nuestra herencia sean gananciales, y adquiridos durante su constancia.

Otro: Igualmente declaramos, que quando casaron nuestras hijas Thosa Perez con Francisco Perseguez, Mariana Perez con Pasqual Mixalles, Theresa Perez con Josef Julia, y Pieta Perez con Jayme Carbonell, les constituimos en Dote como unas sesenta libras á cada una, como constara por sus cartas matrimoniales; e igual quantia le entregamos á nuestro hijo christoval en lana, y ropa, lo que así declaramos para evitar pleytos.

Otro: Legamos á dicho christoval Perez nuestro hijo diez libras moneda corriente por una vez, cada uno de nosotros.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postero testamento, ultima, y postera voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, instituímos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos á los dichos christoval, Thosa, Mariana, Theresa, y Pieta Perez nuestros hijos por iguales partes, y de la que á cada uno toque puedan disponer á su voluntad como de otra suya propia: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, qui de foro Valentis non exsistent: Nisi dicti clerici iuxta sexiem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*

Otro: Fuereamos, y mandamos, que si alguno de nuestros hijos estudiare descontento de esta nuestra disposicion, y moviere litigios y pleytos á los demas, desde agora para endicho caso se antiendan mercedados en el tercio y quinto de todos nuestros bienes los demas que se con-

formen con esta nuestra disposicion
 Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera volun-
 tad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos y qualquiera
 testamentos, y codicilos que antes de este hagamos hecho por escrito de pa-
 labra, o en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fee, sal-
 vo este, que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ul-
 timo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado á su debida
 execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asy lo otorgamos
 en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Junio de mil seteci-
 entos noventa, y quatro: siendo presentes testigos Bartolome Satorre
 fabricante de paños, Josef Segura Labrador, y Antonio Botella can-
 dador de la misma vecinos. Y los otorgantes (o quienes lo el dixero
 no doy fee conosco) no firmaron, porque dexaron no saber, y á su
 ruego lo hizo un testigo. De que doy fee = ^{do} por nu = vale ~~lo~~

Ra. Holome Satorre

Antemi
 Vicente Morant

Obligacion: Juan Gomez y consortes

A Pasqual Paya

Separe por esta publica escritura: como

Nosotros Juan Gomez Panadero, y Agustina Perez consortes vecinos
 de la Villa de Alcoy, hallados al presente en esta Ciudad de Valencia, prece-
 dida la licencia de marido á mujer prevenida en derecho para otorgar
 y fazer esta escritura, que de haver sido pedida, y concedida en debida
 forma lo el dixero no doy fee; Usando de ella, juntos, y cada uno de por si
 de mancomun, et in solidum, renunciando, como expresamente renun-
 ciamos la Ley de dosobus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fide
 comibus, el beneficio de la division, excoesion, y demas de la mancomunidad
 y fianza, otorgamos, y confesamos, que deberemos á Pasqual Paya Labra-
 dor, y vecino de dicha Villa de Alcoy la cantidad de ciento, y veinte libras
 moneda corriente, y son de resulta de cuenta, liquidacion de cuentas que
 con el dicho hemos tenido, las mismas, que prometemos, y nos obligamos
 satisfacerle, y pagarle dentro el termino de un mes desde la fecha de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Venta: Luis Blanguer

*En su nombre
y de su
otorgado*

A Josef Blanguer - Sepase por esta publica escritura: Como yo Luis Blanguer Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy otorgo, que vendo, y doy en venta por suyo de heredad para siempre jamas a Josef Blanguer mi hijo de la misma vecindad, un formal de tierra sacana poco mas, o menos plantada de oliveras, un nogal, y cepas en los margenes, situada en este termino, Partida de los pagos, lindante con tierras de Joaquin Araul, tierras de D. Joaquin Ullita, tierras de Miguel Perez, y con las de Blas Alcanar, con todas sus entradas, salidas, arboles, y plantas, rios, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que la pertenece y puede pertenecer de hecho y de derecho, la que esta tenida a un censo de capital de treinta libras, que se responde su pensión al Convento de S. Augustin de esta Villa franca y libre de otro censo, recenso, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro por precio de ciento sesenta libras moneda corriente, que ha de pagarme en esta forma: Cincuenta libras que se retiene dicho comprador por el capital del citado censo; sesenta y cinco libras en el dia de nuestra Señora de Agosto de este corriente año; y las restantes sesenta y cinco libras en semejante dia del año mil setecientos noventa y cinco: Elanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en solo su furramento, y esta escritura, y relevo de otra pueva; y declaro, que el justo precio, y valor de dicho formal de tierra son los cieno, y sesenta libras referidas, y si mas vale, o valer pudiese en qualquier forma, le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncion de la Ley del ordenamiento real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del

justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que
con ella conuendran; Y desde hoy en adelante para siempre me desapo-
dexo, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, us,
y reuaso, y de otro qualquier derecho, que en dicho formal de tierra ten-
ga, y me pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transfiero en favor
de dicho comprador, para que como à proprio suyo le posea, goce, cambie,
venda, y enagene à su voluntad sin dependencia alguna: *Excepti de
reici, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro
Valentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem
fori noui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent;* Hago la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Me doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lu-
gar, y hecho, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad
judicialmente, y como quisiere, entre en dicha tierra, come, y apre-
henda su posesion, y tenencia, y en el interim me constituyo por su
inquilino tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida;
Y me obligo à la exiccion seguridad, y saneamiento de esta venta, en
tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por parte de dicho comprador, ò de
quien le representare, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y aca-
bare à mis costas, hasta vencerle, y dexarle en quieto, y pacifica pose-
y no cumpliendo, por no querax, ò poder cumplirlo, le boluere el pre-
cio de esta venta, con las costas, daños, perjuicios, y menoscabos que se
le huviere seguido, y recerido, y el mas valor adquirido con el tiem-
po, y por todo como si aqui huviere liquidacion, y esta escritura fuera
executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, seme
excute con ella, y el juramento de quien fuere parte, y releuo de otra
prueba. Y presente Yo dicho Josef Blanques, enterado del contenido de es-
ta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la po-
sion del formal de tierra arriba destindado à toda mi voluntad, con re-
nunciacion à las leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso, y en su
virtud prometo y me obligo, satisfacer, y pagar al Convento de San Augustin

Venta: ...
A thesoro
Libro cap. or
1.º 2.º en el de
Julio 1739

la pensión anual del insinuado censo, y las ciento y treinta libras cum-
 plimiento del precio estipulado en los plazos, y días arriba expresados. Sla-
 namente, y sin pleito alguno, con las costas de la provanza, cuya execu-
 ción difiero en solo su juramento, y esta escritura, y releva de otra prueba
 siendo de mi cargo, registrarla en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, se-
 guen lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el
 termino prefijado. Tambas Partes, cada uno por lo que nos toca respec-
 tivamente cumplir, obligamos nuestros bienes muebles, y raíces havidos
 y por haver, y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y espe-
 cial a los de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción nos sometemos, re-
 nunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos
 la Ley si conixerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag-
 matica de las renunciones, queriendo a su cumplimiento, sea apre-
 miado como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo
 testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte, y dos di-
 as del mes de Junio mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presen-
 tes testigos Juan Pericas Zapatero, y Blas Perez Labrador, de la misma
 vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escribano doy fe con voz) no
 firmaron, porque dexaron no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De
 que doy fe =

Juan Pericas

Antemi
 Vicente Morant

Venta: Josef Blanquer y cons.
 A Theresa Sans Viuda. } Sepase por esta publica escritura: Como
 Libae cop. or }
 1º 2º ent. de }
 Julio 1794 }
 Nosotras Josef Blanquer Labrador, e Ines Molto Consortes, vecinos de es-
 ta Villa de Alcoy, precedida la licencia de Marido a miuger, preveni-
 da en derecho, para otorgar, y jurar esta escritura, que de haver sido pe-
 dida, y concedida en desida forma el presente Escribano da fe, usando
 de ella, juntos y cada uno de por si insolitem, renunciando, como expre-
 samente renunciarnos la ley de duobus reis debendi, la autentica pre-
 sente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la division, expusion, y demas
 de la mancomunidad, y fianza, assi en nuestro nombre propio, como en el



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

de nuestros hijos, herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos
hubieren título, o causa, otorgamos, que vendemos, y damos en
venta real por suro de heredad para siempre jamás a Theresa
Sens de Barcelo Viuda, vecina de esta Villa de Alcoy, una casita
massa, y quatro fanegas de tierra secano, o lo que sea plantada
de arboles frutales, y cepas en los margenes, sita en el termino de
esta Villa, Partida de Penella, lindante con tierra de los herederos
de Salvador Abad, tierras de Francisco Pastor, y con tierras de la Com-
pradora, con todas sus entradas, salidas, arboles, y plantas, usos, cos-
tumbres, y servidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y que
de pertenecer de hecho, y de derecho, franca y libre de todo censo, re-
cense, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial y ge-
neral y se la aseguramos por convenido precio de seiscientas li-
bras moneda corriente, que devera pagar mas en esta forma: Ci-
en libras que se retiene dicha Compradora, para pagarlas
a Thomas Botella, las mismas que le estoy deviendo: Dosi-
entas libras que devera en el dia de Nuestra Señora de Ago-
sto de este corriente año; Y las restantes trescientas en tres pagos
iguales en semejante dia quince de Agosto de los años mil seteci-
entos noventa y cinco, noventa y seis, y noventa, y siete; Y decla-
ramos, que el justo precio, y valor de los referidos quatro fana-
les de tierra son las seiscientas libras, y si mas vale, o valen, pu-
diere en qualquier forma, le hacemos gracia, y donacion a di-
cha Compradora pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama
inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordena-
miento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas



Triente maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre nos desca
podexamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción, señoría y pose-
sion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dicha tierra
y cellaria tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos, renunciemos, y
transposamos en favor de dicha compradora, para que como a propios
suyas las posea, goze, cambie, venda, y anagere a su voluntad como due-
ña absoluta: Exceptis clericis locis sanctis, militibus, et personis Peli-
giosis, staliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici per
sa seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su-
am adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil sete-
cientos treinta y nueve: Y le damos poder, el que se requiere, constitu-
yendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que
por su autoridad, o judicialmente entre en dicha maria, y quatro forma-
les de tierra, tome, y aprehenda su posesion y tenencia, y en el interim
nos constituimos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella siem-
pre que nos lo pida, y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamien-
to de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, o debate que sobre
ella fuere movido, siendo requeridos por parte de dicha compradora
tomaremos la voz, y defensa, y los requeriremos y acabaremos a nuestras
costas hasta vencerlos, y dexarla en pacifica posesion, y le bolvaremos, no cum-
pliendo el precio de esta venta, los labores, y aumentos que huviere hecho,
con las costas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mayor valor
adquirido con el tiempo, y por toda, como si aqui huviere liquidacion, y
esta escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso
referido, se nos excaute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en
que lo diferimos, y relevamos de otra prueba. Y presente lo dicha Theresa
sars, enterada del contenido de esta escritura, la accepto en todo, y por
8

todo, dandome por entregada en la posesion de dicha casa Masia y qua-
tro jornales de tierra á toda mi voluntad, dandome por entregada de ello,
con renunciacion á las leyes de la entrega, puestas y demas del caso; y en
su virtud prometo, y me obligo pagar las cien libras, que me ha retenido
á Thomas Botella, y las restantes quinientas á dichos Consores vende-
dores en los plazos modo y forma arriba expresados, y registrar esta es-
critura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en
la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la mis-
ma señalado; Y ambas Partes obligamos á su firmeza todos nuestros bie-
nes havidos, y por haver; Y damos poder á las Justicias de su Magestad,
y en especial á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion nos cometemos, renun-
ciamos el propio fuero, y domicilio, la ley si conuenerit de Jurisdictione
omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones, quedando
á su cumplimiento ser apremiados, como por sentencia pasada en Juzga-
do, y consentida. Y Nosotras dichas Molto, y Sans renunciamos el auo-
lio y leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones leyes
de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor, de cuyo beneficio
hemos sido enteradas por el presente Donivano, para que no nos val-
gan en este caso; Y dicha Molto juro á Dios, y una cruz conforme
á derecho, no oponerme á esta escritura por dichos privilegios, ni por
mi Dote, Arxas, bienes hereditarios, para fernales, multiplicados, ni
por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, enga-
ño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi pro-
pia conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y esp-
taneamente, y de este juramento no pedire á absolucion, pena de per-
jura. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Altoy á ve-
inte y dos de Junio mil setecientos noventa y quatro: Siendo testigos Lu-
is Blanguer, y Francisco Silvestre Fabricantes de la mesma vecinos. Y
los otorgantes (á quienes Joel de rivano doy fe conosco) no firmaron,
por no saber y á suuego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Juan Silvestre

Antemi
Vicente Morant

Pianza Gr
A Josef lo
Pago el 22 de
Agosto 1799
de 1799
de 1799

Pianza Gregorio Gibert

A Josef Torres - - - - Sepase por esta publica escritura: como Yo Jo-
 sef Torres Alonexo, vecino de esta Villa de Alroy otorgo y digo: Que
 tengo en arriendo el Alcon, propio de Nicolás Sempex, y Arensi Cui-
 dadano vecino de la misma, en cuyo pago, por el mal tiempo, me
 he atrasado. Y respecto de haverse finalizado el arriendo, y haverme
 le de otorgar nuevamente por precio de diez duros mensuales, me
 ha pedido, que para la seguridad de su pago, y de los dos duros, y medio,
 que en cada mes le he de satisfacer por el referido atraso, hasta es-
 tar extinguido, y pagado, le de fiador competente á su satisfaccion;
 Y estando, prompts á su cumplimiento, ofusco por mi fiador para el re-
 ferido efecto á Gregorio Gibert Labrador de esta vecindad: El Yo dicho
 Gregorio Gibert que presente soy, enterado de quanto va referido, cien-
 to y sabedor de mi derecho, y del que en este caso me pertenece, prome-
 to, y me obligo, que dicho Josef Torres cumplirá y pagará á dicho
 Sr. Nicolas Sempex y Arensi los diez duros en cada mes por arriendo
 del citado Alcon, que estan estipulados, e igualmente los dos y medio
 de atraso, tambien mensualmente hasta su entero pago; Y en su defec-
 to lo pagaré Yo de mis bienes, como á su fiador, y principal obligado
 que me constituyo, haciendo como por la presente hago de deuda, y cau-
 sa agena, mia propia; y á su firmeza obligo todos mis bienes havidos
 y por haver; Y doy poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en
 especial á los de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion me someto, e
 á mis bienes, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de
 nuevo ganare, la Ley reconvenit de Jurisd. de omnium iudicium la última
 pragmática de las sumisiones queriendo á su cumplim^{to}. ser apremiado
 por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia defi-
 nitiva dada, y pronunciada por Juez competente, por mi pedida
 consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio así
 lo otorgamos en esta Villa de Alroy á los veinte y dos dias del mes de Ju-
 nio del año mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes, por
 testigos Francisco Perez, y Francisco Bononat Pelayres de la misma
 vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Escribano doy fe con-

Pago el d. de
 diez reales
 el d. de 1792
 de 1792

Y de los otorgantes (á quienes Yo el Escribano doy fe con- 8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

co) solo firmó dicho Torres, y por el citado Gisbert que dixo, no saber á su
ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Man. Peres

Antemi

(P. H. H. H.)

(Vicente Morant)

Poder: Rosa Garcia

A Francisco Garcia

Libre copia en
sello 2.º dia de su
obito 12/11/94

En la Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del
de Junio de mil setecientos noventa, y quatro: Antemi el
crivano, y testigos comparecio Rosa Garcia Viuda de Francisco
Serrent, vecina de la Villa de Tbi, hallada al presente en es-
ta de Alcoy, como Madre, tutora, y curadora de Francisco
Rosa, Maria, y Josef Antonio Serrent sus hijos menores, y de
dicho su difunto Marido, y dixo: Que dava, y dio todo su poder
cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y
es necesario á Francisco Garcia su hermano, vecino de dicha
Villa de Tbi, para que en su nombre y representacion referi-
da pueda pasar á la Ciudad de Alicante á tratar, convenir, y
concordar con los Individuos, y demas Interesados de la Compa-
nia que abastece de nieve á dicha Ciudad, aquellos asuntos que
sobre intereses de dicha Compania estan pendientes, y otros que
ocurriran en el particular, ajustandose, y conviniendose en qual-
quiera pretensiones suscitadas, ó por suscitar, otorgando á dicho
fin quantas escrituras sean convenientes, y al caso oportunas, con
las clausulas de su naturaleza, y á mayor abundamiento le cons-
tituia su Procurador General, no solo para lo que va dicho, acceso-
rio, anexo, y dependiente, sino tambien para quantos casos y cosas
inopinadas puedan ocurrir en el asunto, y que por derecho pidan
especial poder, pues para ello, y demas que se ofresca, y sea bien visto
á dicho su Apoderado, le concede todas sus veces, y voces, libre y gene-
E



Setete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

na administración, plenísima, e indeficiente facultad, dexando
estos poderes en abierto, como los dexa, para que qualquier persona
no los eptienda a los fines, efectos, y cosas que necesitare, las que
sean validas, y firmes, como si en el presente poder estuviera con-
tinuado a la letra su tenor, y forma, que por tales las querria haver,
supliendo qualquier de hecho, y de derecho. Y finalmente le dio poder,
para que en su nombre, y representación referida comparezca ante
su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qua-
lquier otros Juces, y Justicias que con derecho pueda, y deya, y presente
pedimentos requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, pú-
siones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones en-
tregos, depositos, remaciones, acumulaciones, terminos, y proaxoga-
ciones; Y en prueba o fuera de ella presente testigos, escritos, escri-
turas, papeles, y otro genero de provanza, tache, y contradiga, re-
cuse, jure, y se aparte, apele, y replique, siga las apelaciones, y supli-
cas donde conserga, y necesario sea, pida costas, los jure, y cobre y fi-
nalmente haga quantas diligencias judicial, o extra judicialmen-
te se requieran hacer, y las mismas que ella otorgante haria, y ha-
cer podria, siendo presente, pues el poder, que para ello necesita-
re, incidente, y dependiente, es le dava, y concedia sin limitacion al-
guna, con libre, franca, y general administración, relevacion, y obli-
gacion que hizo de todos sus bienes, y de dichos sus Menores hijos, de te-
ner por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare,
y con la expresa clausula, de que pueda insuiciar, jurar, y substituir
revocar los substitutos, y nombrar otros, en quanto a los pleytos tan so-
lamente, con relevacion en forma. Atri lo otorgo siendo testigos Ma-
nuel Blanes Procurador de este Juzgado, y Jayme Yules Fabrican

te de paños de esta Villa vecinos. La otorgante / a quien yo el dxi -
vane doy fee conoso / no firmo, porque dixo no saber, y a su ruego lo
hizo un testigo. De que doy fee =

Manuel Plana

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Josefa Olina

A Salvador Satorre } Sepase por esta publica escritura: Como yo Josefa Olina
rma muger de Roque Monllor, vecina de esta Villa de Alcoy, por
quanto tengo que intentar contra dicho mi marido causa de di-
vorcio en la Rev.^{da} curia eclesiastica de esta Diocesis, o donde me con-
venga, por ello otorgo, que doy y concedo mi poder cumplido libre,
lleno y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Salva-
dor Satorre Maestro Pelayre de esta vecindad, a Blas Lucas, y Mi-
guel Bayot Procuradores del numero de los Jueces ordinari-
os de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, a los tres juntos, y ca-
da uno de por si, queriendo que lo empesado por el uno, pueda
proseguir, y terminar el otro, para que en mi nombre y repre-
sentacion puedan comparecer ante el Reverendo Don Vicen-
te Gen.^l de esta Diocesis, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias
Eclesiasticas, y seculares que con derecho puedan y devan, y en razón de
dicho divorcio, presentar pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-
testas, pidan excomuniones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-
tas, remates porciones, entregos, depositos, remosiones, acumulaci-
ones, terminos, y prorrogaciones; Y en su falta, o fuera de ella, presenten
testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, tachan, y con-
tradigan, recusen, juren, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las
apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas
las juren, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judici-
al, o extrajudicialmente se requirieran hacer, y los mismas que yo
havia, y haer podria, presente siendo, pues el poder que para ello
necesitare, incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limi-
tacion alguna con libre, franca, y general administracion, releva-
cion, y obligacion que hago de todos mis bienes hauidos, y por haer,

De
re
tib
m
te
Su
de
n
di
c
Donaci
ria Gibbe
Libre copia
en sello 2.^o en
13 Julio 1877

de tener por firme y valido quanto en su virtud hicieron y executaron, y con la expresa clausula de que puedan inquirir, purgar y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con reiteracion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos noventa, y quatro: Siendo testigos Josef Guiter Herrezo, y Josef Monserrat Barbero de la mesma vecinos. Y la otorgante (a quien Yo el Exrivano doy fe como no firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Josep Monserrat

Antemi
 Oiente Morant

Donacion: Lorenzo Perez, y Gregoria Gilbert a Thomas Perez

Libre copia
 antebis 2.º en
 13 Julio 1799

En la Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Exrivano, y testigos comparecieron Lorenzo Perez Labrador, y Gregoria Gilbert Consortes, vecinos de la mesma, y dijeron: Que por quanto en sus respective testamentos otorgados ante el presente Exrivano al primero dia del mes de Febrero de este corriente año, havian meporado en el tercio, y remanente del quinto de todos sus bienes, y universal herencia à Thomas Perez; teniendo presente el particular cuidado, y esmero que ha puesto, y confia proseguir en lo sucesivo en el alivio, y regalo de sus personas, haciendoles como à buen hijo muy continuos, y especiales servicios, y favores; Dejando remunerar selos, por la presente, y su tenor, hacia gratia, y donacion pura, perfecta, y acabada, e irrevocable, que el derecho llama in ter vivos, al referido Thomas Perez su hijo de las expresadas meporas de tercio, y remanente del quinto de sus bienes, y universal herencia, que tendra efecto despues de sus dias, para cuyo pago podra la finca, ó bienes, que mepor se le acomoden por su justo precio à tasacion de peritos, reservandose los otorgantes el usufructo durante su vida; Y en la finca, ó fincas, que eligiere, y ocupieren en las citadas meporas, estaran à dicho su hijo, en su caso, y lugar entre en ellas, tome, y aprehenda su posesion, pues en quanto à esta, y no en quanto al usufructo



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

se desisten, quitar, y apartar, y á sus herederos, y sucesores, del domi-
nio, propiedad, acción, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera dixe-
cho que en ellas tengan, y lo ceden, renuncian, y transpasan, con
las acciones reales, y personales, utiles, mixtas, directas, y executi-
vas, y demas que les competan, para que como á propias suyas dispo-
gan de ellas como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis
clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem
foxi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-
berent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos, tre-
inta, y nueve; Y se obligaron á no revocar esta donacion, por escrite-
ra, testamento, ni en otra manera tacita, ni expresamente, por
ninguna de las causas que el derecho prescribe, y si lo hicieron, que
ren, no ser oidos en juicio, antes bien por el mismo hecho sea vito,
haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y con-
trato á contrato; Cuya donacion se hacen con la precisa condicion,
de haver de mantener, vestir, y calzar á Pita Perez doncella su hija,
y hermana de dicho Thomas, dando la toda asistencia assi buena, co-
mo enferma, y despues de su muerte pagarle el funeral, y biende
su alma. Y hallandose presente dicho Thomas Perez, enterado de
quanto contiene esta escritura de donacion, la acepta en todo, y por
todo, estima la merced, que dichos sus Padres le han hecho, y presté-
buda por ello las devidas gracias, obligandose al cumplimiento de la
obligacion que se le impone, y jura á Dios Nuestro señor, y una
señal de cruz que hace conforme á derecho, no haver interveni-
do en la presente donacion dolo, ni fraude alguno; Y ambas Par-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

tes cada uno por lo que le toca respectivamente cumplir, dieron po-
der a los jueces, y justicias de su Magestad, y en especial a los de esta
Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio fue-
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conveniere
de jurisdiccion omnium Iudicem, la ultima pragmática de las
remisiones, queriendo a su cumplimiento ser a premiados por
todo rigor de Derecho, y via executiva como por sentencia defini-
tiva, pasada en Juzgado, y consentida. Aulo otorgaron, siendo
presentes testigos Domingo Anduix, y Nadal Victoria Pelay
res de la mesma vecinos. Y de los otorgantes, y Aceptante / a quie-
nes Yo el Exrivano doy fee conosco firmo este, y no aquellos, ni
tampoco los testigos, porque dijeron no saber. De que doy fee =

Thomas Peas

Antemi
Ciento y noventa y tres

Arriendo Antonio Molto y otros

A Josef Domenech - Sepase por esta publica escritura como no
sobre Antonio Molto Ciudadano, y Manuel Planes como Marido
de Joaquina Molto, vecinos de esta Villa otorgamos, que damos y
concedemos al partido de terreno a Josef Domenech Labrador, y veci-
no de la mesma la Casa Masia, y tierras que tenemos y poseemos
por mitad en el termino de esta Villa, Parida de la Canal, llamado
el Mas de Molto, que linda con el Mas fondo de D. Pedro Vempex, con el
de la Viuda de D. Felipe Jorda, y con el de Antonio Molto de los Algar
por tiempo de ocho años, que empezaran a correr desde el mes de
setiembre de este corriente, cuyo partido le concedemos con los pactos
y condiciones siguientes.

1. Primeramente: con pacto, y condicion, que dicho Domenech haya de

2

cultivar dicha tierra à uso, y costumbre de buen Labrador de
viendo poner à su cuenta toda semente, que siembre en los barbe-
chos, y no la ha de poder sacar.

Que haya de partir el tercio de todo lo sembrado en barbechos, por el
vino, y lo sembrado en los raba barbechos, sea à por mitad, à à media,
sacando de estos la semente; con cuyos pactos, y con el de que no se
obligan precisamente à entregarle este partido en el mes de setiem-
bre de este año, sino que lo cumplan, si el Mediero que le culti-
va se fuere, y si no se fuere, en el setiembre del año noventa y cinco,
prometer sea ciento, y seguro bajo la obligación de sus bienes
havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Josef Domenech entera-
do de quanto contiene esta Escritura la accepto en todo, y por to-
do, dandome por entregado en la posesion de dicha Masia y ti-
erras por via de tercio durante los citados ocho años, y que en
ellos cumpliere literalmente los pactos, y condiciones arriba
insertos, ni intentare obligar à los otorgantes, à que hayan de en-
tregarme dicha Masia en setiembre de este corriente año, sino
se fuere al actual Mediero, sino quando este se vaya, y no de otra
forma, bajo la expresa obligación de mis bienes havidos, y
por haver. Y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cum-
plir, damos poder à los Jueces, y Justicias de su Magestad, y es-
pecial à los de esta dicha Villa, à cuya jurisdiccion nos sometemos, e
à nuestros bienes, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y todo
que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdiccionem om-
nium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones que
haciendo à su cumplimiento se apremiadas por todo rigor de
derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, dada por Juez competente, y por Nosotros
consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa
de Alcoy à primer dia del mes de Julio del año mil setecientos
noventa, y quatro: Siendo presentes por testigos Jayme Llacer,
y Joseph Pastor fabricantes de Paños de la mesma vecinos.
Y de los otorgantes, y Acceptante / à quienes Yo el Escribano doy

Yo el Escribano doy

Power: No
A Josef, y
Lib. cop. ent.
2.º en 3.º set.
de 1794

sea conosci) firmaron aquellos, y no este, ni los testigos, por expre-
-sar, no saber. De que doy fee =

Mamuel Mosenat
Antonio Molino

Antoni
Vicente Morant

Poder: Nicario Monserrat
A Josef, y Antonio Colomer } Sepase por esta publica Escritura: Como Yo Nica-
Lib. 1.º cop. 1.º ent. 2.º en 3.º set. e. de 1724
rio Monserrat Papelero vecino de esta Villa de Alcoy otorgo: Que
doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de
derecho se requiere, y es necesario a favor de Josef Colomer emplea-
do en rentas, y Antonio Colomer Escribiente, padre, e hijo, ambos de
esta vecindad, a los dos juntos, y cada uno de por si, para que en mi
nombre, y representacion pueda dicho Joseph Colomer, ajustar cuentas
con Antonio Alcanar Jornalero vecino tambien de esta Villa, hacien-
do los cargos correspondientes, admitiendo, y aprobando las partidas
justas, y reprobando las que no lo sean, cobrando los alcances que
resulten a mi favor, y otorgue de ellos las cartas de pago, finiquitos,
y demas cautelas, y escrituras que sean convenientes; Y para la exe-
cucion, y cumplimiento de este poder, fuere preciso, y conveniente va-
lense de los terminos juridicos, puedan dichos mis Apoderados com-
parecer, y comparecer ante su Magestad, señores de sus Reales
consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias
que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requisi-
mientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, provisiones, solturas,
embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos
remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba o
fuera de ella presenten testigos, aseritos, escrituras, y otro genero de probar
za, tachar, y contradigan, recusen, fuesen, y se aparten, apelen, y supli-
quen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea,
pidan costas, las fuesen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligen-
cias judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que
Yo haria, y hacer podria, presente siendo, pues el poder que para ello nece-



Diezete maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

sitaxe incidente y pendiente, este les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con la expresa clausula de que puedan injuiciar, jurar, y substituir en quanto á pleytos solamente, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Julio mil setecientos noventa, y quatro: siendo presentes testigos Joseph de la Arriera, y Miguel Galiana Cardador de la mesma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el dexivano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

Nicasio Monseñor Antemi
Vicente Sans

Liquid. de cuentas, y cambio Guillermo

Gozalves, y Theresa Sans C. N.

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa, y quatro: Antemi el dexivano, y testigos comparecieron Guillermo Gozalves fabricante de paños de una parte, y de la otra Theresa Sans Viuda de Roque Bassels en nombre, y como curadora de Maria Sans Doncella su sobrina, con presencia, intervencion, y asistencia de esta, segun consta de su encargo, por el desamrimento hecho á su favor en este mismo dia por el Señor D. Pedro Luis Sempex Regidor decano, y Regente la jurisdiccion de esta Villa por ausencia del Señor corregidor, y oficio de Pedro Carric dexivano, y dijeron: Que por quanto dicho Guillermo fue nombrado curador á la menor edad de la insinuada Maria Sans, y de Vicente Sans su hermano, y tuvo á su cargo la administracion de los bienes, que les havian pertenecido de las herencias de Antonia Santonja su difun-





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

en virtud, y de Felicia Antonja su tia, por el espacio de algunos años, en los quales cobró los rentos, hizo pagos, vendió muebles, y otras que entregó a los mismos señores, segun que de todo ello consta en la escritura de cuentas, señalamiento, y division de tierras, que otorgaron dicho Guillermo por sí, y como curador de los citados señores, y en representacion de D.^o Josef Antonja ausente en Indias, y Vicente Albors, en nombre de su consorte en catorce de Julio del pasado año mil setecientos noventa, y tres: En esta atencion, y a lo que deseando despues el expresado Guillermo hacer division de dicha Caxa, y administracion, por sus muchas ocupaciones, la efectuó formalmente, y se nombró en su lugar a la referida Mercedes de los Rios, como queda insinuado. Dejando ambos otorgantes tan fax, y de todos modos indemnizar de los perjuicios, que se les podian seguir, tanto a dicho Guillermo, como a los referidos señores; respeto a que no habiendo intervenido persona legitima en representacion de estos, que autorizase dichas cuentas, podian estas anularse, ocasionando nuevo trabajo en su nueva liquidacion por lo difícil, y engorroso de ellas; Examinado todo con la mayor escrupulosidad, y cuidado por personas de ciencia, y conciencia, de conocida igualmente la dition, que formó el D.^o Agustin Baya de las referencias de la mencionada Antonja, y Felicia Antonja, y la ejecutada de cuentas antes citada; En consideracion a todo, por lo presente, y a tenor otorgaron, y otorgaron, que en quanto a dichas cuentas de Curadoria, y administracion, las aprobaran, y aprobaron desde la primera hasta la ultima linea, por estar conformes, y arregladas a equidad, y justicia, sin per

Juicio, ni agravio de dichos Menores, ni de los demás Interesados
en ellos, dándose en su vida, como se dio por enteramente por
satisfechos, y contentos, de manera, que por partida, que se haya
tenido presente, omitido, o aguiroado, o de qualquier modo favo-
rable, o perjudicial, no pueda repetirse, ni reclamarse directa
ni indirectamente, ahora, ni en tiempo alguno por ninguno de
los otorgantes, lo que deva entenderse unicamente por lo que res-
pecta a dichas dos herencias de Antonia, y Felicia Antonja y
no mas. Y habiéndose liquidado cuentas particulares de lo que
dicho Guillermo, despues de las ya expresadas generales, havia
percibido, y tambien pagado por la citada menor, havia re-
saltado por resumen, y finiquito contra esta, y a favor de a-
quel la quantia de veinte y tres libras catorce sueldos, y siete
denarios, las mismas que dicha Menor se obligo a pagar a pro me-
ta, y se obliga en dicho nombre, satisfacer y pagar al nomina-
do Guillermo en dos iguales pagas en los dias de Nuestra Seño-
ra de Agosto de los años mil setecientos noventa, y cinco, y nover-
ta y seis: Claramente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobran-
za, cuya execucion difinir en solo su finamiento, y esta escritura
y releva de otra pueva. Y por quanto ansioso de toda tranqui-
lidad, paz, y buena armonia, y se proceden con la mutua
christiana correspondencia, que deve reynar entre Personas
tan conjuntas, y evitar en lo sucesivo pleitos, y litigios, y anima-
dos del estímulo, y celo, con que las Personas que han mediado,
han mirado el todo de este asunto. Respecto a que dicho Gui-
llermo, y la referida Menor tienen confundidas, y mezcladas
sus partes de tierra, que heredaron de las mencionadas Antonia
y Felicia Antonja en las Partidas de Gorraiz, y de la Huerta ma-
yor de esta Villa, siendoles de mucha mas utilidad, tener cada
uno su parte, y porcion unida, y junta en una misma pieza,
y sitio, que no dividida en pedacos separados, y en distintas
partidas, por cuyo medio se aumenta la estimacion, y valor
de cada pieza, y por consiguiente la utilidad a ambos Interesa-

dos: Con esta misma se habian convenido, concordado, y ajustado
 permutar, y cambiar dichas respective fincas; Y llevandolo a
 efecto, otorgan, que cambian, y permutan, y por voz, y derecho de
 dominio cambiado, y permutado la una parte a la otra mutua-
 mente, y para siempre, para aora, y para siempre jamas, se transfieren,
 transpasan, y entregan, por el dicho Guillermino Sorolaga la parte
 del campo huerta, por rinda de la Huerta Mayor a la fuente de
 Alcantara, linda con tierras de los herederos de Dona Clara Ma-
 ria de Empete, y con tierra de Francisco Felix, que esta tocado de
 la herencia de dicha Felicia y linda con tierra en precio de ciento
 trece libras, diez sueldos; Y la parte que del mismo campo le ue-
 po a Felicia van de la misma herencia, que vendio a Joaquin
 Harco, y este por escritura autentica en cinco de setiembre del pa-
 sado año mil y seiscientos noventa y tres, se la vendio a dicho Gui-
 llermo por precio de noventa y cinco, y nueve libras, diez sueldos
 que ambas partes en total son trescientas cinquenta y tres libras; Y di-
 cha Felicia van en el referido nombre la tierra otorgada, y huerta
 de la finca de Joaquin, que le ha tocado, por herencia de Antonia
 Antonja a la citada Maria van de Empete, y de Felicia Antonja,
 su madre, y ha respective, segun la demarcacion hecha en la
 referida escritura de cuentas y division de tierras de ambas
 herencias, que otorgaron ante mi, y señalada a la propia Me-
 nas por precio de trescientas y quatro libras, ocho sueldos, y un
 dinero; la qual consiste en el campo chico de la Huerta, y un
 pedacito del grande, y linda por Levante con tierras de Joaquin
 Pasqual, por Norte con la parte de tierras señaladas a D. Josef
 Antonja, a D. Vicente van, y a Maria Antonja Antonja, y por medio
 dia con tierras propias del mismo Guillermino; Dos bancales de tie-
 rra Secana, que empiezan de detras de la casa existente en las tier-
 ras de dicha Felicia con quince olivos, y siguiendo hasta el fon-
 do de la Solada, se divide en quatro bancales, con veinte, y cinco di-
 vos en ellos, y otros siete que hay en el ribero, o margen, y lindan
 por poniente, y Norte con tierra de D. Josef Antonja, y con las



Table maravedis.

**SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

de ella sea Ignacia Santofan, por levante con las de Pasqual Be-
renquer, y por medio dia con tierras de Vicente Sans, que ha
adquirido dicho Guillermo del insinuado Joaquin Llacer por la
mencionada escritura de venta anterior; Y aunque la tierra
que permulta Guillermo, excede en valor á la que dá en cam-
bia Theresa Sans la quantia de quatro reales y ocho libras, un real
y once dineros; Declaran ambos otorgantes, estar esta ya com-
pensada en las cuentas, que se han liquidado, segun se expresa en
el apordio de esta escritura: Cuya permulta y cambia de las ex-
presadas respectivas tierras, se otorgan la una parte á la otra
mutua, y reciprocamente con todas sus entradas, salidas, agu-
as, riegos, arboles, y plantas, usos, costumbres, y residuambres, y to-
do lo demas que las pertenece, y puede pertenecer de hecho,
y de derecho por los respectivos precios insinuados, y compensa-
cion del exeso que queda referido, dandose por satisfechos
y pagados, otorgandose mutua carta de pago en forma; la
que deva entenderse con el pacto, y condicion, y no sin ella,
que cada finca ha de reservarse sobre si el censo, y carta de
gracia á que esta tenida, y paga al Rev.^{do} Clero de esta Vi-
lla, y por lo mismo las pensiones atrasadas quedan ya embe-
vidas, y compensadas en la anterior liquidacion de cuentas ya
citada, hasta este dia, de manera, que desde hoy en adelante ca-
da Interesado estara tenido al pago de pensiones, á que la fin-
ca que entra á poseer, esta obligada; Y tambien de que esta
escritura haya de presentarse á la Justicia de esta Villa para
su judicial aprobacion, y pagar por mitad las costas que por ello



Entre maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

se ocasionen: Ten esta conformidad desde hoy en adelante se des-
poderan, desisten, y apartan de la propiedad, acción, señoría, po-
sion, título, voz, y recuso, y de otro qualquier derecho, que en dichas
respectiva fincas permutadas les pertenescan, y todo ello solo ceder,
renuncian, y transpasan el uno en favor del otro mutuamente,
para que cada uno como dueño absoluto posea, goce, venda, cam-
bie, y enagene la suya á su voluntad sin dependencia alguna:
exceptis clericis, loci sancti, militibus, et personis Religiosis, et ali-
is qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici supra se-
xiem, et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent, Y baxo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio mil setecientos treinta, y nueve; Y se dan el poder que se
requiere, y que en cada uno de los otorgantes reside, constituyen-
dose alternativamente el uno al otro en su lugar, y derecho, en
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmen-
te entre en la finca cambiada, tome, y aprehenda la real, ac-
tual, y corporal posesion, seu quasi, y en el interin se constitu-
yan reciprocamente inquilinos, tenedores, para ponerse en ella,
siempre que sean requeridos, y se obligan á la eviccion, seguri-
dad, y saneamiento de las fincas respectivamente transferidas, y
permutadas, de tal manera que de qualquiera pleito, debate,
ó diferencia, que sobre ello fusxe movido, siendo requeridos respec-
tivamente, comaxan la voz, y defenia, y los seguiran, y acabaran
á sus costas, hasta vencerles, y dexar, al que fuere percutado, en
quieta, y pacifica posesion, y cumpliran en esta parte todo lo demás

a que en fuerza de esta clausula estan obligados como reales ven-
dedores, y a su firmeza obligaron dicho Guillelmo sus bienes, y la
citada Theresa Sans los de su llemos havidos, y por haver; Aquie-
nes previno para de su cargo, registrar esta escritura en el ofi-
cio de hipotecas donde corresponde en conformidad de lo prevenido en
la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en
la misma señalado; Y ambas Partes cada uno por lo que le toca
respectivamente cumplir, dixeron poder a los Jueces, y Justicias
de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de juris-
dictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumi-
siones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo
rigor de derecho, y via executiva, como por Sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente por si pedida, consen-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada: Y la expresada Ma-
ria Sans, que se halla presente, segun va dicho, como a mayor
que es de los doce años, previa la licencia en derecho necesaria, pe-
dida a dicha Theresa Sans su Curadora para ratificar, y pasar
esta escritura, la que por esta se ha sido concedida en debida for-
ma, de que doy fee, en uso de ella fizo por Dios Nuestro Señor, y una
señal de Cruz que hera conforme a derecho, que no opondra a lo
estipulado en ella por su menor edad, ni por otro derecho alguno
que le pertenesca, porque declara, que es de su conveniencia y volun-
tad su otorgamiento, y que no pedira beneficio de restitucion
in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este juramento a quien
se la pueda conceder, pena de perjurio: Y si lo otorgaron siendo testigos
el D.º D.º Felipe Salas, y Juan.º Guenola Labradores de la misma villa.
Y de los otorg. (a quienes el Sr. D.º doy fee como testigos) firmo el q. supo y por la
q. dixo, no saber, a su ruego lo hizo un testigo D.º J.º de J.º em- que
les = valen

Guillelmo Losalbe
D.º Felipe Pa.º Salas

Ante mi
Vicente Morant

Venta: Val
A Francis
Libre co
de lo 2.º en 13
de Julio 1717

Venta: Salvador Miralles, y Consorte

A Francisco Volez M.^o censo - ... Sepase por esta publica escritura: Como
 Libro 10.º p. 13 Nosotros Salvador Miralles Maestros Pelayre de esta vecindad, y Mexera
 de Julio 17.º de 1774 Llacax, consortes, precedida la licencia de Alarido a muger prevenida
 en derecho, que de haver sido pedida por dicha Llacax para otorgar, y
 firmar esta escritura, y concedida por aquel en debida forma Yo el escri-
 vano doy fee: Usando de ella, juntos, y cada uno de por si de mancomun
 et insolédum renunciando, como expresamente renunciamos la ley
 de duobus reis dependi, la autentica presente hoc ita de fideiussoribus
 el beneficio de la division, excusion, y demas de la mancomunidad, y fian-
 za; Assi en nuestro nombre propio, como en el de nuestros hijos, he-
 rederos, y sucesores, y de los que de Nosotros, y ellos huvieren titulo, o
 causa, otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por suya
 de heredad para siempre famosa a Francisco Volez maestro Carretero de
 esta dicha Villa vecino, un pedazo, o porcion de casa, la qual en-
 tera está en el poblado de esta Villa calle de San Blas, lindante por
 un lado con casa de Francisco Monllor, por otro con casa de Guillen
 mo Grau, dicha calle en medio, a la que hace esquina, por el dorso
 con casa de Joaquin Albors, y por delante con la de Juan Olina, en
 la que tienen parte dicho Comprador, y los herederos de Maria Igna-
 cia Albors, de cuya herencia me pertenecio a mi la vendedora, y se
 me adjudicó en la division, y particion, que de sus bienes se hizo ju-
 dicialmente ante Pedro Carris de rivano: Cuyo pedazo de casa consi-
 ste en una tercera parte de un obrador, y todo el Dorsan de la tercera
 travada, que está a la parte posterior de la misma; con todas sus pu-
 ertas, paredes, techos, y ventanas, uros, costumbres, y servidumbres, y todo
 lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; y
 aunque sobre el todo de esta casa, y la otra que poseen dichos Joaquin
 Albors, y herederos de Maria Ignacia Albors hay impuesto un cen-
 so de capital de ciento, quarenta, y ocho libras, cuya pension se respon-
 de a este Povo de Clero, y el de consentayna, pero por consensio expreso en-
 tre ambas Partes se vende por franco dicho pedazo de casa de todo censo,
 recenso, cargo, memoria, hipoteca, obligacion especial, ni general, y

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

por tal que lo aseguramos por convenido precio de cien libras mone-
da corriente francas para Nosotros los vendedores, que recibimos en
esta forma: Doce libras que se antemano nos tiene ya entregadas,
y por no ser de presente renunciarnos la excepcion de la non nume-
rata pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso; cin-
quenta libras, en dineros efectivos en presencia del Excmo. y del
tutor en especie de oro plata, y vellon, de cuyo entrega, y recibo el presen-
te Excmo. requerido da fe; y las restantes treinta, y ocho libras
nos las debera pagar por todo el mes de Agosto proximo viniente,
de las que nos damos por entregados a nuestra voluntad, con renun-
ciacion a las leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso, otorgan-
do a su favor carta de pago en forma: Y declaramos, que el justo pre-
cio, y valor de la referida porcion de casa son las expresadas cien li-
bras recibidas en la forma dicha, y si mas vale en qualquier forma
y cantidad, le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que
el Derecho llama inter vivos con insinuacion de la ley del ordenamien-
to Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y las
demas que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante para siempre nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, veneno,
posesion, titulo, voz, y recuento, y de otro qualquier derecho, que en dicha
porcion de casa tengamos, y todo lo cedemos, renunciarnos, y transferamos
en favor del citado comprador, y en quien sucediere en su derecho, para
que como propria suya la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad, co-
mo dueño absoluto, sin dependencia alguna: *Acceptis clericis, Louis Sanctis*



Quatre maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

militibus, et personis Religiosis, et alii qui de foro Valentie non exi-
bunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fore novi super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Yba-
ra la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Reales
de su Magestad de nueve de selio mil setecientos treinta, y nue-
ve. Y le damos poder, el que se requiere, constituyendole en nuestro
lugar, y derecho, en su hecho, y causas, para que por su autoridad, o ju-
dicialmente, entre en dicho pedazo de casa, tome, y aprehenda sus po-
sesion, y tenencia, y en el interin nos constituimos por sus inquietu-
nos tenedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida; Y nos
obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que
sobre ella fuere movido, siendo requeridos por parte de dicho Com-
prador, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabare-
mos hasta vencerlos, y de partes en quieta, y pacifica posesion, y lo
mismo haxan nuestros herederos, y sucesores; y no cumpliendo
por no quexer, o poder cumplirlo, le bolvemos el precio de esta ven-
ta, las costas, daños, perjuicios, y menoscabos que se le huvieren
seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de pla-
zo asignado, al dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella,
y el juramento de quien fuere parte, y en que lo deferimos, y rele-
vamos de otra prueba, y a su cumplimiento obligamos todos nuestros
bienes havidos, y por haver; siendo pacto expreso, y convenido entre
nosotros los otorgantes, y dicho Comprador, que a mas de las cien libras
del precio del pedazo de casa vendido, haya de pagar de propios las deu-
das de la herencia del Sr. Alborn pertenecientes a pagar a nuestra

parte. Y presente Yo el citado Francisco Voles, enterado del con-
tento de esta escritura, la acepto en todo, y por todo, dandome por en-
tregado en la posesion de dicho pedazo de casa a toda mi voluntad, con
renunciacion a las Leyes de la entrega, e pueras, y demas del caso; Y en re-
cuerdo prometo, y me obligo, satisfacer y pagar las deudas de la herencia
del D.^o Alonso, que toquen a la parte, o hipoteca de los Vendedores, segun
resulte de la division, y particion hacendada; y a registrar la presente
en el oficio de hipotecas de esta Villa, como se previene en la Re-
al pragmática expedida para ello dentro el termino en la misma
señalado, y a su cumplimiento obligo mis bienes, y rentas havidos,
y por haver. Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir, da-
mos poder a los Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a
cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenierit de jurisdic-
tione omnium Judicium, la ultima pragmática de las suasionas, que
viendo a su cumplimiento, ser apremiados, como por sentencia pasa-
da en juzgado, y consentida. Yo dicha otorgante renuncio el auxilio, y
Leyes del Velagano, senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de to-
ro, Madrid, y Pareida, y las demas de mi fuero, de cuyos privilegios estoy
exercionado, para que no me valgan en ningun caso; Y furo a Dios, y a mi
cruz, segun derecho, no oponerme contra esta escritura, por mi Pote-
stad, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun
derecho, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo,
pues por serme conveniente, la otorgo libremente, y no pedire absolucion
de este juramento a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo
testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los siete dias del mes de
Julio mil setecientos noventa, y quatro: viendo presentes testigos el D.^o
D.^o Juan^o Torres Medico, y Mariano Andres Batanero de la misma
vecinos. Y de los otorgantes, y acceptante (a quien Yo el D.^o no doy fee con otro)
firmo este, y no aquellos, por no saber. De que doy fee =

Francisco Voles
D. Juan^o Torres

Ante mi
Vicente Morant

Obligacion
A Stan
Citado. qui
da cancelada
ponida ante
mi en lo de
1794

Poder: To
Alava

Obligacion Francisco Vicedo

Estado de que
ya cancelada
ponida ante
mi en lo de
1774

A Stanislao Pasqual - Sepase por esta publica escritura: Como Yo Francisco Vicedo oficial de Papelero; vecino de esta Villa de Alcoy otorgo, y confieso que devo a Stanislao Pasqual soldado Voluntario, ausente a su destino, la cantidad de trescientas libras moneda corriente, las mismas que al tiempo de su marcha, me entregó en Valencia en dinero efectivo, para que se las guardase, y entregase a su regreso del Real Servicio, lo que prometo, y me obligo cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas del cobro, cuya execucion difiere en solo su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, aunque de Derecho proceda; y a su cumplimiento obligo todos mis bienes muebles, y raíces habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenere de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y quatro: siendo presentes testigos D. Francisco Asensi, y Thomas Lario Batanero de la misma vecino. Y el otorgante (a quien Yo el Escribano doy fe conosci) lo firmo. De que doy fe =

Fran. Vicedo

Antoni
Vicente Morant

Poder: Josefa Olvina

A Salvador Latorre. Sepase por esta publica escritura: Como Yo Josefa Olvina muger de Joaquin Alonllor, vecina de esta Villa de Alcoy por quanto tengo que instar contra dicho mi marido causa de nulidad del matrimonio, que contra se con él, y reparacion, por impotencia de su parte, en la Reverenda Curia Ecclesiastica de esta Diocesis, o donde me conuenga; por ello otorgo, que doy

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de
derecho se requiere, y es necesario à Salvador Satorre Maestro Pe-
layre de esta veindad, à Blas Lucas, y Miguel Bayot Procura-
dores de el numero de los Juegadores ordinarios de la Ciudad de Va-
lencia, y de ella veinos, à los tres juntos, y cada uno de por si,
para que en mi nombre, y representacion puedan com-
pacer, y comparecer ante el Rev. Sr. Vicario General
de esta Diocesis, ó ante qualquier otros Jueces Eclesiasticos,
y seculares que con derecho puedan, y devan, y allí pidan
la nulidad del matrimonio que contrahe con dicho Proque-
rillon, y en su consecuencia la reparacion por causa de
impotencia de parte de este, y al efecto presenten pedimen-
tos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones,
prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates,
posesiones, entregos, depositos, remosiones, anulaciones, ter-
minos, y prorrogaciones; Y en prueba, ó fuera de ella presen-
ten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza,
hachen, y contradigan, recusen, fuxen, y se aparten, apelen, y
supliquen, sigan las apelaciones, y replicas donde conenga, y
necesario sea, pidan costas, las fuxen, y cobren, y finalmente
hagan quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente
se requieran hacer, y las mismas que toparia, y hacer podria
presente siendo, pues el poder que para ello necesitaren inci-
dente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna
con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obli-
gacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de

Cartade
A. Jico
Pagada
Libro 1.º en 30
sello 3.º en 30
de Melis 2.º
67



Entre marañes.

SELO QUARTO, VIENTE
MARAÑES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

tenen por firme, y valido quanto en su virtud hicieron, y se cuenta
ser, y con la expresa clausula de que puedan inquirir, fixar
y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con releva
cion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio de mil setecientos noven
ta, y quatro. Siendo presentes por testigos Josef Pastor, Pelayre,
y Juan Valen Cardero de la mesma vecinos. Y la otorgante se
quien yo el otorgante doy fee conosco) no firmo, ni los testigos
por no saber. De que doy fee =

Ante mi
Vicente Moxant

Carta de Gracia: Juan. Olcina

A Vicente Santa Maria

Se pase por esta publica escritura: como

pagada y Francisco Olcina maestro Pelayre, vecinos de esta Villa de Alcoy,
Libre en 3.^o otorgo, que vendo, y doy en venta real por furo de heredad para
de Julio 24 siempre a Vicente Santa Maria soldado substituto en la presen

te quinta, una salita que esta a la parte de la calle de la
casa que tengo, y poses en el poblado de la misma, callejon de
Santa Barbara, lindante por un lado con casa de Vicente Bo
tella, por el otro con casa de Maria Pezoso, por delante con casa
de Juan Avargues, y por las espaldas con el Dño, con sus pu
ertas, techos, y ventanos, uros, costumbres, y reseridumbres, y to
do lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho
y de derecho, franca, y libre de todo censo, hipoteca, y obligacion
especial, ni general, y por tal vela aseguro por precio de cien li
bras moneda corriente, que confieso, haver recibido realmente

y con efecto en presencia del escriuano, y testigos en especie de
oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo requerido da fe, de que
le otorgo carta de pago en forma: Cuya venta de la citada Valita,
otorgo con el pacto de retroventa, ó carta de gracia de dos años
contados desde este dia de la fecha en adelante, entendiendose es-
tos, no bolverendo dicho Santa Maria antes de cumplirse, pues ha
de ser de mi cargo, bolverle dichas cien libras á la hora que se
restituya, aunque haya transcurrido poco, ó mucho de ellos, avi-
sandome dos meses antes, para recogerlos; En esta forma desde
hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la acción pro-
piedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-
quier derecho, que en dicha Valita me pueda pertenecer, y todo
lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del mencionado com-
prador, y al que sucediere en su derecho, para que como á pro-
pia suya la posea, goce, cambie, y enagené á su voluntad sin
dependencia alguna: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et
Personis Religiosis, et alii qui de foro Valentiano non existant. Nisi
dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori nostri super hoc adi-
ti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Hæc
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos tre-
inta y nueve. He doy poder, el que se requiere, consti-
tuyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa
propia, para que por su autoridad, ó judicialmente,
entre en dicha Valita, tome, y aprehenda su posesion, y
en el interin me constituyo por su inquitino tenedor,
para ponerle en ella, siempre que me lo pida. Teme obligo
á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquier playso, que sobre ella fuere movi-
do, tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare á mis costas
hasta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo, le bol-
veré el precio de esta venta, los labores, y aumentos que huviere hecho
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviere*

liquidacion, y esta escritura fuera executiva de oficio asignado, el
 dia que llegare el caso referido, se me presente con ella, y el juramen-
 to de quien fuere parte, y relevo de otra prueba. Y presente Yo dicho Vicen-
 te Santa Maria, accepto esta escritura entoda, y por todo, dandome por
 entregado en la posesion de dicha salida a toda mi voluntad, con renun-
 ciacion a las leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y prometo otor-
 garle escritura de retroventa, si dentro de los citados dos años, o quando lo
 me regrese, me buelva las cien libras del precio de esta venta, sin que en
 esta tenida de viccion mas que por hechos propios. Y caso de morir en el
 real servicio, cobrara su credito annual mi hijo Maria Inezim no se re-
 dima esta carta de gracia: siendo de mi cargo, registrar la presente en
 el oficio de hipotecas donde corresponde segun lo prevenido en la Real
 Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prefijado. Y ambas
 partes a su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por
 haver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las
 de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando el
 propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si con-
 vengit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmati-
 ca de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiados
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En
 cuya testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alroy a los diez y
 ocho dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y quatro: siendo
 presentes testigos Veruano Sancho, y Martin Albornana Pelayres
 de la mesma vecinos. Y de los otorgante, y acceptante, a quienes Yo el
 Escribano doy fe conosco) lo firmo aquel, y no este, ni los testigos, por
 no saber; De que doy fe =

[Handwritten signature]

Ante mi
[Signature]
[Signature]

Division, y particion de los Bienes de
 Josef Satorre: Vicenta Gonzalez, y hijos En la Villa de Alroy a los veinte
 dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa, y quatro: Ante
 mi el Escribano, y testigos comparecieron Vicenta Gonzalez Viuda

Libre copia



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

de Josef Satorre mayor, Maria Satorre, y Nicolas Peydro Consortes, Pro-
 sa Satorre, y Josef Frances tambien Consortes, y Josef Satorre menor,
 todos vecinos de la misma, hijos, y yernos respectivo de dicho difun-
 to, y herederos, e interesados en los bienes y herencia de dicho su di-
 funto marido, y Padre respectivo, y Dixerón: Fue por muerte de
 este se hallavan recayentes en su Patrimonio una casa de mora-
 da, y diferentes bienes muebles, ropas, y alafos: Y deseardo liquidar
 dicho Patrimonio, y dar a cada uno de los Interesados la parte, y legi-
 tima que les correspondia, havia formado dicha Vicenta Gonza-
 les el inventario de todos los bienes, y creditos recayentes en la
 citada herencia, por medio de una nota simple, que por evitar
 costas no se havia reducido a escritura publica, nombrando para
 el justiprecio de los bienes muebles personas practicas, e inteligentes,
 y para la casa a Miguel Blavia, y Antonio Peig Maestros Alba-
 ñeles de esta veüidad; pero cuya inteligencia paravan a forma-
 lizar la correspondiente division, y particion de dicho Patrimonio,
 deviendo para su mayor claridad suponer ante todo lo siguiente

1. Primeramente: Fue dicho Josef Satorre en su ultimo testamento que
 otorgó ante Thomas Loxca Mexicano en veinte y cinco de Marzo
 proximo pasado de este año, pero cuya disposicion falleció, asignó
 para su funeral, y bien de Alma veinte libras, y seiscientos
 y seis sueldos a diferentes Almandas Pias; Y declaró, que quando con-
 traxo matrimonio con la referida Vicenta Gonzales su consorte, le
 aporó en Dote la cantidad de cien libras, diez y seis sueldos, y seis
 dineros, y la señaló en Arnas quinze libras, que ambas Partidas
 suman ciento quinze libras, diez y seis sueldos, y seis, segun consta
 por la escritura de bodas autorizado por Thomas Sibert Mexicano

J

E

2. Am

3. Se



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO,**

en virtud de octubre de mil setecientos cincuenta y uno: Que el no
minado testador aposito igualmente a dicho matrimonio la can
tidad de diez libras, que invirtió en la compra de la insinuada casa.
y veinte libras en telas que se le dió, que todas son ciento, y veinte
libras.

2. Asimismo se supone: Haber declarado en el citado su testamento, que
quando Maria Satorre su hija casó con Nicolas Prydo, le constituyó
en Dote, juntamente con dicha su consorte, y a cuenta de ambas
Legitimas ciento treinta y cinco libras, diez y nueve sueldos, segun
consta por la Escritura de bodas ante Francisco Blanes en veinte, y
cinco de Junio de mil setecientos ochenta y uno: Y que a Nosa Sa
torre su hija, quando tomó estado con Josef Francis le constitu
yeron igualmente la quantia de ciento veinte, y siete libras di
ez y seis sueldos, y siete, con escritura que autorizó ante el mis
mo Escriuano en ocho de Febrero de mil setecientos setenta y sie
te: Cuyas respectiue cantidades fue su voluntad y mandó, las acola
cionasen al tiempo de formar la division y particion de sus bienes,
por ello deven acolar su mitad a este Patrimonio Paterno.
3. Se supone igualmente: Fue en dicho su testamento legó el remanente
del quinto de todos sus bienes a dicha Vicenta Gonzalez su Consorte de
libre disposicion, y por ello sera de su cargo el pago del funeral, y mandas
pias: Y me porió a Josef Satorre su hijo en dos telaxes de paño, siete pin
tes, y una Antorcha de cera por via de tercio, con tal, que el valor de
dichas Arinas no excediese a su importe, porque en caso de exceder,
quiso que se reduxese dicha merced a solo el tercio. Pero este Legado
le revocó por el posterior codicilo, que otorgo ante el mismo Escriuano en
tre y seis de Marzo de este año, me porándole en el tercio de todos sus bienes
sin precisarle a tomar en pago los telaxes, pintes, y antorcha referidos.

A. Tambien es de suponer: Que a excepcion de las ciento y veinte libras
 aportadas al matrimonio por dicho difunto, y las ciento y quinze libras
 diez y seis sueldos, y seis del Dote y Arca de la citada Gonzalez, los demas
 bienes que se encontraxan recalar en dicho Patrimonio son gananciales,
 adquiridos constante su matrimonio, y por consiguiente toca
 su mitad a cada uno de los Conyugales.

Y ultimamente: se supone, que esta herencia esta tenida al capital de
 tres censos de noventa y seis libras diez sueldos, y once dineros, que se
 responde al Convento y Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa
 cuya cantidad devera pagarse del cuerpo general de bienes; como
 y tambien diez libras para satisfacer al presente de vivano el sala-
 rio de esta escritura. Basso cuyos supuestos pasaron a formar el
 cuerpo de bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes =

Primera mente: Seis camisas de lienzo casero nuevas por trece
 libras, y quatro sueldos. - - - - - 13.2.8

Otrosi: Dos camisas sin cocer por tres libras, ocho sueldos - - - 3.8.8

Otrosi: Nueve camisas usadas por seis libras. - - - - - 6. . 8

Otrosi: Otra Camisa nueva por una libra diez y seis sueldos - - 1.16.8

Otrosi: Dos camisas delgadas viejas por trece sueldos - - - - - 2.13.8

Otrosi: Otra vieja por cinco sueldos - - - - - 5. 58

Otrosi: Ocho calzoncillos blancos nuevos por siete libras - - - 7. . 8

Otrosi: Otros quatro viejos por diez y ocho sueldos - - - - - 2.18.8

Otrosi: Dos sarranas nuevas de lienzo casero por seis libras,
 y ocho sueldos. - - - - - 6.8.8

Otrosi: Otra sarrana nueva, y otra angosta por cinco libras
 y ocho sueldos - - - - - 5.8.8

Otrosi: Un cobertor blanco por tres libras diez sueldos - - - 3.10.8

Otrosi: Una tohalla por una libra - - - - - 1. . 8

Otrosi: Tres servilletas nuevas, y tres usadas por una libra - - 1. . 8

Otrosi: Un delante cama usado por una libra, diez y ocho suel. 1.18.8

Otrosi: Dos martales, y una tohalla de horno por una libra. 1. . 8

Otrosi: Dos fundas de almohada, y unos calzoncillos blancos vie

dos por una libra	42.8
Otrosi: Dos Camisas usadas de mujer, un par de medias, y una servilleta, por dos libras nueve sueldos	22.98
Otrosi: Dos varas panna negra por quatro libras	42.8
Otrosi: Una Vara paño trecento azul por tres libras	32.8
Otrosi: Seis varas lienzo casero por una libra, once sueldos	42.18
Otrosi: Un colchon de hilos viejo, por tres libras, diez sueldos	32.10.8
Otrosi: Dos varas de terciopelo por siete libras, once sueldos	72.11.8
Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo verde por cinco libras	52.8
Otrosi: Un manto, y vasquina usados por dos libras	22.8
Otrosi: Una chupa, calzon, y chupetin de paño azul por ocholib. 82.8	82.8
Otrosi: Una capa de paño azul por doce libras	122.8
Otrosi: Seis varas paño azul por quince libras	152.8
Otrosi: Una capa azul usada por quatro libras, diez sueldos	42.10.8
Otrosi: Una chupa, calzones, y chupetin por tres libras diez sueldos	32.10.8
Otrosi: Un cobertor, y tres sábanas de hilo, y lana, usados quatro lib.	42.8
Otrosi: Doce Sillas nuevas, y viejas por tres libras seis sueldos	32.06.8
Otrosi: Una montera de terciopelo, por una libra seis sueldos	12.6.8
Otrosi: Tres medias cañas por dos libras	22.8
Otrosi: Dos Arcas, y dos mesas por quatro libras	42.8
Otrosi: Catorce varas lienzo casero, y un colchon viejo, por cinco libras, diez y seis sueldos	52.16.8
Otrosi: todo el vidriado por quatro libras, cinco sueldos	42.5.8
Otrosi: Una aguja de plata, y una cruz de espafuelos por cin co libras once sueldos	52.11.8
Otrosi: una Antorcha de cera, por dos libras	22.8
Otrosi: Una Caldera, candiles, hierros, y tenazas por doce libras	122.8
Otrosi: Dos telares de paños por treinta y seis libras	362.8
Otrosi: Un peyne trentasiveno por siete libras	72.8
Otrosi: Un peyne veintiquatreno, y otro veintidoseno por ocho libras, diez sueldos	82.10.8
Otrosi: tres pintes diez y ochonos, y otro diez y seiseno por trece lib.	132.8
Creditos Contra la Herencia suma	2352.38

Primeramente: A Nicolas Pydro quatro libras, diez y seis suel. 42.16.8



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Otro: Quatro libras, doce sueldos, y seis a Josef Santonjova
 lox de paño que se le tomó al fiado - - - - - 451286

Otro: ocho libras a Josefa Bou de dinero prestado - - - - - 82 -- 8

Y ultimamente: tres libras, quatro sueldos al convento de
 Religiosas de esta Villa de un año y quatro meses de la per-
 rion vencida hasta este dia de los tres censos cargados sobre la ca-
 sa que se dirá, recayente en esta herencia - - - - - 351A

Sumar los Creditos veinte y una libras, dos sueldos, y seis - - - 215. 216

Y importar los bienes muebles, doscientas treinta y cinco li-
 bras, y tres sueldos - - - - - 2352. 38

Y igualmente forma cuerpo de bienes la casa de morada re-
 cayente en esta herencia, situada en el poblado de esta Villa
 calle del Sr. Francisco, lindante por un lado con casa de An-
 tonio Vila plana, por otro con casa de Blas sempre, por
 el otro con la de Thomas Vicent, y por delante con ca-
 sa de Ventura Torra, la qual tiene sobre sí tres censos de
 capital de noventa y seis libras, diez sueldos, y once dine-
 ros, que se responde al Convento, y Religiosas del Santo se-
 pulcro de esta Villa, justipreciada por Antonio Reig, y
 Miguel Moia Maestros Albañiles en mil, y ochenta lib. 10802 8

Asimismo son cuerpo de bienes las ciento, veinte y siete li-
 bras, diez, y seis sueldos, y siete, que se le constituyeron en
 dote a Rosa Satorre muger x de Josef Frances, por cuenta
 de ambas Legitimas Paterna, y Materna - - - - - 12721687

Y ultimamente: son cuerpo de bienes las ciento treinta y cin-
 co libras, diez, y nueve sueldos, constituidas en dote a cuenta
 de ambas Legitimas a Maria Satorre conorte de Nicolas
 Peydro - - - - - 4352198

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Y importa el cuerpo de bienes mil quinientas setenta y ocho libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros. - - - - - 4578 1/2 1887

Bajas.

Primera: Son baja las veinte y una libras, dos sueldos y seis dineros de los creditos contra esta herencia, expresados en el cuerpo de bienes - - - - - 25 286

Otra: Se baxan las cien libras, diez y seis sueldos, y seis que aportó en Dote Vicenta Gonzalez Madre comun - - - - - 100 1686

Otra: Son baja las ciento y veinte libras que aportó al matrimonio el Padre comun - - - - - 120 8

Otra: Se baxan las ciento veinte, y siete libras, diez, y seis sueldos, y siete constituidas en Dote á Doña Satorre - - - - - 127 1687

Otra: Son baja las ciento treinta, y cinco libras, diez y nueve sueldos del Dote de Maria Satorre - - - - - 135 198

Otra: Lo son baja las noventa y seis libras diez sueldos, y once, capital de los tres censos impuestos sobre dicha casa - - - - - 96 10 855

Otra: Se baxan seis libras y once sueldos, y quatro, que se han pagado por el testamento, y codicilo del difunto, á Thomas Lerca. - - - - - 6 11 84

Ultimamente: Se baxan diez libras para satisfacer el sala- ria de la presente escritura. - - - - - 10 8

Suman las bajas seiscientas diez y ocho libras, diez y seis sueldos, y diez dineros - - - - - 648 16 810

Y deducidas estas de las mil quinientas setenta, y ocho libras, diez y ocho sueldos, y siete del cuerpo de bienes, restan liquidadas por gananciales novecientas sesenta libras, un sueldo, y

nueve dineros. - - - - - 260 1 89

Las quales divididas por mitad, tocan á cada Patrimonio 8

quatrocientas ochenta libras, y diez dineros - - - - - 480L. 810

Caudal Paterno.

Por lo que aportò al matrimonio ciento, y veinte libras - - - - - 120L. 8

Por la mitad de los gananciales quatrocientas ochenta libras
y diez dineros - - - - - 480L 810

Por la mitad del Dote de Rosa Satorre, que deve acolar à es-
te Patrimonio, sesenta, y tres libras, diez y ocho sueldos, y tres. 63L 1883

Por la mitad del Dote que deve acolar Maria Satorre sesen-
ta y siete libras, diez y nueve sueldos, y seis - - - - - 67L 1986

Total Haver setecientas treinta y una libras, diez y ocho
sueldos, y siete - - - - - 731L 1887

{ Bajas de este Patrimonio }
{ para sacar el 3.º y 5.º }

Primera: Se bapan de este cuerpo por las arras pro-
metidas à Vicenta Gonzales su consorte, quinze libras - - - - - 15L. 8

Otra: Las sesenta, y tres libras, diez y ocho sueldos, y tres acola-
das por Maria Sigo Rosa Satorre - - - - - 63L 1883

Otra: Las sesenta, y siete libras, diez y nueve sueldos, que
acola Maria Satorre - - - - - 67L 198

Suman estas bajas, ciento, quarenta, y seis libras, diez
y siete sueldos, y tres. - - - - - 146L 1783

Y deducidas estas de las setecientas treinta y una libras
diez y ocho sueldos, y siete, del Caudal Paterno, restan
liquidas para la deducion de mercedes, quinientas ochenta
y cinco libras, un sueldo, y quatro. - - - - - 585L 1884

De las quales tocan al quinto ciento diez y siete libras, y
tres dineros - - - - - 117L. 83

Y restan quatrocientas sesenta y ocho libras, un sueldo, y uno. 468L. 1885

De estas tocan al tercio ciento, cinquenta, y seis libras, y
quatro dineros - - - - - 156L. 84

Y resta el caudal Paterno en trescientas, doce libras, y
nueve dineros - - - - - 312L. 89

Alas que se agregan las sesenta y tres libras, diez y ocho

2 8

805.810
205.8
305.810
3351883
751986
451887
55.8
334883
75198
551783
55.18A
L.83
L.185
L.8A
L.89

sueldos y tres de la acaudalacion de D. Rosa, y las sesenta, y siete libras, y diez y nueve sueldos de la D. Maria, que todas son ciento treinta y una libras, diez y siete y tres, y nesta este caudal liquidado en quatrocientas, quarenta, y tres libras, diez y ocho sueldos - - - - - 4435188

Las quales divididas en tres iguales partes entre los tres herederos Josef, Rosa, y Maria Satorre, toca à cada uno por su legitima ciento quarenta, y siete libras, diez, y nueve sueldos, y quatro dineros. - - - - - 14751984

Y en esta conformidad se pasa à formar sus respectivos Iti sueldos à cada uno de los Interesados.

{ Haver, e Iti sueldos de }
{ Vicenta Goralvez, M. }

Primero: Ita de haver por su Dote cien libras diez, y seis sueldos, y seis dineros - - - - - 40051686

Otrosi: Por las Armas que se le constituyeron quinze libras. 455.8

Otrosi: Por el legado del Quinto ciento diez y siete libras, y siete dineros - - - - - 4475.87

Y ultimo: Por su parte de gananciales, quatrocientas ochenta libras, y diez dineros - - - - - 4805.810

Suma el total Haver de esta Interesada setecientos doce libras, diez y siete sueldos, y once - - - - - 712517816

Pago =

Pena cuyo pago se le adjudica la casa de morada, y todos los bienes muebles, de que se forma el cuerpo de bienes en quantia de mil quinientas setenta y ocho libras diez y ocho sueldos, y siete dineros; Haciendo las que deve percibir setecientos doce libras, diez, y siete sueldos, y once; es visto, quedar pagada, y tener de exeso en su adjudicacion ochocientas sesenta y seis libras, y ocho dineros, de las que deve pagar los cargos siguientes: La pensión del censo impuesto en dicha casa, al convento, y Religiosas de esta Villa; Quatro libras, diez sueldos à Nicolas Puyro: Quatro libras,



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO

doce sueldos, y seis a Josef Santonja: ocho libras a Jose-
fa Bou; tres libras catorce sueldos al convento, y Religiosas
de esta Villa, por la pension del censo vencida: Las seis
libras once sueldos, y quatro a Bartolome Satorre por el tes-
tamento, y codicillo que ha pagado; Y las diez libras al pre-
sente de vivano: trescientas tres libras, diez y nueve su-
eldos, y diez dineros a Josef Satorre su hijo, por su mero-
xa de tercio, y Legitima: Ochenta y quatro libras, un su-
eldo, y dos a Maria Satorre su hija, a cumplimiento de su
Haver; Y setenta y nueve libras, diez y nueve sueldos, y
seis, a cumplimiento del que le corresponde a Maria: Re-
teniendose las restantes en pago de lo que por su parte les
constituyó en dote a dichas sus dos hijas, y de lo demas que
queda sentado arriba. =

Haver e Hija de Josef Satorre =

Primera y unicamente: Ha de haver por la meroxa del

tercio ciento cinquenta y seis libras, y seis din. 156.6. 156. 86

Y ultimamente: Por su Legitima Paterna ciento qua-

renta y siete libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros. 147. 19. 85

Importa todo el Haver de este Interesado trescientas

tres libras diez y nueve sueldos, y once dineros - - - 303. 19. 81

Pago =

Primera y unicamente: se le hace pago a este Interesa-

do de las trescientas tres libras, diez y nueve sueldos, y on-

ce en el Brecho de recobrarlas de Vicenta Gonzalez su

Madre del caudal sobrante, que tiene en su adjudicacion;

Con lo que queda pagado de su Haver. _____



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E OCHO.

Haver, e Hijuela de Rosa Satorre =

Primeramente, y unicamente ha de haver esta Interesada por su legitima Paterna ciento quarenta y siete libras diez y nueve sueldos, y cinco dineros - - - - -

14751985

Pago =

Primeramente: Se le hace pago de sesenta y tres libras diez y ocho sueldos, y tres, por la mitad del Dote que deve acolar a este Patrimonio. - - - - -

6351883

Y ultimamente: se le hace pago de las ochenta y quatro libras, un sueldo, y dos restantes a cumplimiento de su Haver, en el derecho de recobrarlas de Vicenta Gonzalez su Madre, por tenerlas sobrantes en su adjudicacion. cuyas dos partidas componen la suma de ciento quarenta y siete libras diez y nueve sueldos, y cinco; Haciendo igualata de su Haver, es visto, quedar satisfecha esta Interesada. - - - - -

845182

Haver, e Hijuela de Maria Satorre =

Primeramente: Ha de haver esta Interesada por su legitima ciento quarenta y siete libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros - - - - -

14751985

Y ultimamente: Quatro libras diez y seis sueldos, que a la misma, y a su Marido les esta deviendo esta herencia por tres barchillas de avichuelas - - - - -

22167

suma el Haver de esta Interesada ciento cinquenta y dos libras, quince sueldos, y cinco - - - - -

4521585

Pago =

Primeramente: Se le hace pago de las sesenta, y siete libras

8

UNTE
E MIL
NTAY

1562. 86

14751985

30321981

diez, y nueve sueldos, que deve acolar á este Patrimo
nio Paterno — — — — —

6721986

Y últimamente: se le hace pago de las ochenta y quatro
libras quince sueldos, y once, que faltan á cumplimiento
de su Haver, en el derecho de recobrarlas de Vicenta Gonza
lez su Madre, por tenerlas sobrantes en su adjudicacion. 8A 15811

Que ambas sumas componenba de ciento cinquenta, y
dos libras, quince sueldos, y cinco; siendo igual á la
de su Haver, es visto, quedar pagada de su haver, y se
quita Paterna — — — — —

Con cuyas adjudicaciones y pagos queda distribuida la herencia
de Josef Satorre Padre comen, declarando los otorgantes, estar hecha
y arreglada la presente division segun derecho, y justicia, sin el me
nor agravio ni perjuicio de ninguno, y caso de haverla, se le re
miten, y condonan mutuamente, por haverse practicado todo de
su comen consentimiento, y voluntad, por lo que la aprovavan,
y ratificavan desde la primera hasta la ultima linea, prometien
do no oponerse á lo dispuesto en esta escritura agora, ni en lo suce
sivo, por ningun pretexto, ó causa; Y dicha Vicenta Gonzalez de
cumplir con los pagos que en su hipueda se le imponen, obligan
dose á ello llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la
cobranza, cuya execucion difinio en solo su juramento, y esta escri
tura, y relevó de otra prueva; Y todos los otorgantes obligaron á su
firmeza todos sus respective bienes, havidos, y por haver; Y dieron
poder á los Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta Villa
á cuya jurisdiccion se cometen, renuncian su propio fuero, y domici
lio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccion
omnium iudicium, la ultima pragmatica de las renunciones, que
riendo á su cumplimiento se apronciados, como por sentencia pasa
da enburgado, y consentida; Y dicha Gonzalez renunció el auxilio
y Leyes del Velayano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de
toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, pues cercionada de su fe
to por mi el escrivano, quiso, que no la valgan, ni aprovechen, en

Davillo
y Fran
Libro cop. m
en 9 de abril

este caso. Asi lo otorgaron, siendo testigos Ventura Lorda, y Ysidro Sempere, Pelayres de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el escribano doy fe con vos) solo firmaron Josef Satorre, y Nicolas Peydro, y por los demas que dixeron no saber, lo hizo a su ruego con testigo. De que doy fe =

Joseph Satorre de Joseph
Nicolas Peydro
Ysidro Sempere

Antemi
Vicente Morant

Division de casa de Sivestre canto
y Francisca Perez. En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias
Libro cop. m. 103
en 9 de Ebre 1794 del mes de Julio del año mil setecientos noventa, y quatro: Antemi
el escribano, y testigos comparecieron Sivestre canto Labrador de
esta vecindad, de parte una, y de la otra Francisca Perez, Viuda de Gui-
llemo canto, asi en su nombre propio, como en el de su madre tutora,
y curadora de Miguel Ramon canto su hijo, y dixeron: Fue por
quanto dicho Sivestre canto havia contraido matrimonio con Vicien-
ta Julia, del qual solo haviam procreado en hijo unico a Guillem can-
to, y en su constancia haviam adquirido una casa de morada, sita
en la calle de San Agustin de esta Villa, la que linda por un lado
con casa de Joseph Linares, por otro con la de Antonio Julia, por de-
frente con la muralla dicha calle en medio, y por las espaldas con ca-
sa de Christoval Perez; Y en atencion igualmente a que dicha Vicenta
Julia havia fallecido, y recabido unicamente en su herencia la mitad
de la referida casa, como a bienes gananciales, la qual no se havia
entregado a dicho Guillermino su unico hijo, y legitimo heredero, ni
antes, ni despues de haver casado este con la insinuada Francisca Pe-
rez; Y habiendo fallecido el mismo, y dexado en hijos legitimos, y na-
turales a Miguel Ramon canto, y Rita canto en menor edad cons-
tituidos, en su seguida sucesion esta quedando por ello dicha Francis-
ca Perez su Madre legitima heredera de sus bienes, y por consiguiente
de la quarta parte de la referida casa. Y respeto de mantenerse aun

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

en el de... en dicha casa; Descondo los otorgantes evitar quetio-
nes, y litigios, en lo sucesivo, por interposicion de personas de recto ce-
lo, y deseos de la paz, y buena armonia entre los otorgantes, se ha-
vian convenido en dividir y partir por mitad la referida casa.
Y llevandolo a efecto, nombra con para ello a christoval Mora Ma-
estro Albaril de esta Villa, quien en desempeño de su encargo, se
constituyo en ella, y hecho cargo de todas sus piezas, la dividió en esta
forma en dos iguales partes: La primera se compone: De la salita
primera, que mira a la calle, la cocina principal, el quarto que
está encima de la cocina, el desvan que está encima de los quar-
tos de la parte posterior, y la bodega: La segunda parte consiste: En
la salita segunda que está a la parte de la Calle, el quarto segundo
sobre la cocina principal, el Desvan principal de la parte de la ca-
lle, el estable principal, y derecho de poder hacer cocina en el quan-
to segundo en la parte que le convenga al que le toque. En su con-
sequencia habiendo aprobado los otorgantes la referida particion, y por
iguales, y bien hechas las insinuadas Partes, para evitar discordias so-
bre su eleccion, acordaron voluntariamente, hechas suertes, a fin de
que cada uno se contentase, con la que le saliese: Y habiendo executado
el sorteo, salió por suerte la parte segunda a Silvestre Canto; Y la pri-
mera a Francisca Perez, de cuyas respective partes se dieron por sa-
tisfechos, y contentos ambos otorgantes, aprovando, ratificando, y
confirmando la presente particion, prometiendo, no contradecirla,
ni impugnarla por su interes, ni dicha Francisca por el de su tenor,
ahora, ni en tiempo alguno por ningun pretexto, o causa, aunque la
tengan legitima, y caso de intentarlo, por el mismo hecho, sea visto, ha-
verla aprovada, y revalidada, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a con-



Cantos
A Vio
Silvestre Canto
Francisca Perez
207948

Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

ya su primera obligación sus bienes, y del referido Menon habidos y por haber. Dixerón poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en espe- cial á los de la Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se sometieron, renun- ciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccione omnium fedium la ultima prag- matica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento, ser apremia- dos por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia defini- tiva dada por Juez competente, pasada en Juzgado, y consentida. Y di- cho Francisco Perez renunció el auxilio, y Leyes del Velazcano, sena- tus consultos, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, de cuyos privilegios renunciada por mi el duxivano no, de que doy fee, dixo, que no quiere le valgan, ni aprovechen en este caso. Así lo otorgaron siendo testigos Francisco Pasqual Sabrican- te de paños, y Josef Perez Maestro Sangrador, de la misma vecinos. Y los otorgantes (á quienes lo el duxivano doy fee con otro) no firmaron, por que dixerón no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Fran^{co} Pasqual

Antemi

Vicente Morant

Cartas: Josefa Orts

*A Vicente Ribes } En la Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del mes de
Julio de mil setecientos noventa, y quatro, Antemi el duxivano
y testigos infraescritos comparecieron Vicente Ribes Sabrador, y
Josefa Orts consortes, de esta vecindad, y dixerón: Fue en atención,
á que pocos dias antes havian contrahido matrimonio, y que
en la occurrencia, aunque la dicha Orts tenia la mayor por-
te de los bienes y ropas de su constitucion dotal, pero le faltaban
otras, que no havian podido abronterse por varios incidentes*

8

que ocurrieron, por cuyo motivo no se puede efectuar la es-
critura de cartas correspondiente, la que en el día estavan puen-
to á expedir, pues no era justo, que por su defecto, quedase la otorgan-
te, perjudicada, y privada de sus dichos dotales. En esta atencion la
referida Josefa otorga, que se constituya en y por su dote
la cantidad de cinquenta y tres libras, y diez sueldos moneda cor-
riente en diferentes ropas, y alajas justipreciadas por personas ex-
pertas, en los precios siguientes. Primeramente: En precio de quatro
libras doce sueldos un xercon, y una cama de tablas = Otrosi: Una tra-
ca de pino por dos libras = Otrosi: Un cobertor de hilo y lana por sie-
te libras = Otrosi: Dos almohadas, con sus fundas, por una libra, ocho
sueldos = Otrosi: Tres sábanas, por seis libras = Otrosi: Dos camisas
por tres libras = Otrosi: Dos enaguas por dos libras catorce suel-
dos = Otrosi: Un delantecama, unos manteles, una servilleta, y
una tohalla para el orno por una libra doce sueldos = Otrosi: Un
hebón de seda por quatro libras = Otrosi: Un sustillo de seda verde, y otro
azul por dos libras diez y seis sueldos = Otrosi: Tres pañuelos, los dos
de seda, por tres libras = Otrosi: Tres corbatas de clari, cambay, y
muscelina, por dos libras ocho sueldos, y seis = Otrosi: Dos pares de
medias de lana, por diez y seis sueldos = Otrosi: Un par de Zapatos
con avillos por una libra = Otrosi: Un Guadapisa de vajeta, y un
delantal por tres libras doce sueldos = Otrosi: Una Cruz, y pendien-
tes por dos libras diez y seis sueldos = Otrosi: Un Avanito y un
Pochavio por una libra, y siete sueldos = Otrosi: Un corio, y un de-
brillo por diez y siete sueldos = Ultimamente, dos libras, diez su-
eldos en dinero efectivo. Cuya constitucion dotal entrego la otorgan-
te á Vicente Ribes su Alaxido; quien confeso, haverla havida, y re-
cibido realmente, y con efecto en los mismos generos, y ropas que
quedan notados, y por no ser su entrega de presente en mi presencia y
de los testigos, renunció la excepcion de la cosa no havida, ni recibida,
leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso, y en su consecuencia otor-
gó carta de pago de las cinquenta y tres libras diez sueldos de su impor-
te á favor de la citada su consorte; Y la señaló, y dió en Armas diez libras

que disuarse, caben en la decima de los bienes que al presente tiene, y
 posee, y sino cupieren, se los señala, y asigna en los que en adelante podria
 adquirir, cuya Dote y Anas componen la suma de sesenta y tres libras di-
 ez reales, las que tendria prompts sobre sus bienes por propio caudal dedi-
 cha su conorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas suyas, y se las bolvexa
 y restituira, siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte di-
 vorcio, u otro de los prevenidos por derecho bajo la obligacion de sus bienes
 havidos, y por haver. Yo dio poder a las Justicias de su Magestad, y en espe-
 cial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion se sometio, reservecio el propio
 fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniere de ju-
 risdictione omnium Judicium, la Ultima pragmatica de las sumisio-
 nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiado, como por sentencia
 pasada en Juzgado, y consentida. Asi lo otorgaron, viendo testigos Tho-
 mas Perez Pelayre, y Josef Lorenzo Labrador de la misma vecinos. Y los otor-
 gantes (a quienes Yo el Excmo doy fee conosco) no firmaron, por no
 saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee=

Thomas Perez

Ante mi

Vicente Morant

Carta de gracia Vicenta Gonzalez

A Francisco Bernabeu

Libre cop. en
 1090 en la de
 Ag. 1734

Sapase por esta publica escritura: Como Yo
 Vicenta Gonzalez Viuda de Josef Satorre, vecina de esta Villa de Al-
 coy, otorgo, que vendo, y doy en venta real por suyo de heredad para si-
 empre a Francisco Bernabeu Labrador de la misma, quien esta presen-
 te, la salita principal de la parte de la calle, de la casa que tengo, y posesen-
 la calle de San Francisco, lindante por un lado con casa de Antonio Vila-
 plana, por otro con la de Blas Sempere, por el frente con la de Ventu-
 ro Borda, y por el dorso con la de Thomas Vicent, con sus puertas, techo, y
 ventana, uos costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertene-
 ce de hecho, y de derecho, libre de todo censo, cargo, obligacion especial, y ge-
 neral, y por tal se la aseguro por precio de cien libras moneda corriente,
 las mismas que confieso, haver recibido en presencia del Excmo, y
 testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo requi-

2



De iute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

nido en fe de que le otorgo carta de pago en forma: Cuya venta de dicha
salita otorgo con el pacto de retroventa, ó carta de gracia de seis años
contadores desde este día de la fecha en adelante, de mañana, que si den-
tro dicho tiempo le devolviese á dicho comprador la citada cantidad, ha-
ya de otorgar á mi favor la retroventa correspondiente; de otra for-
ma, dicho termino pasado sin cumplirlo, se procederá al justipre-
cio de ella por peyitos, y entregandome el precio del valor, si le tu-
viere, quede la referida salita de su absoluto dominio; Y en esta conformi-
dad desde hoy en adelante me de la posesión, dominio, y aparto de la proprie-
dad, acción, señorio, posesión, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dre-
cho, que en la referida salita tenga, y todo lo cedo renuncio, y transpaso
en favor de dicho comprador, para que como á propia suya la posea
cambie, y enagene á su voluntad: Exceptis clericis Louis Sanctis, mili-
tibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt:
Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de su Mage-
stad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder
el que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho en su hecho,
y causa propia para que por su autoridad, ó judicialm^{te}. entre en di-
cha salita, tome y aprehenda su posesión, y tenencia, y en el interim
me constituyo por su inquilina, tenedora, para ponerle en ella siem-
pre que me lo pida; Y me obligo á la evicción seguridad, y saneamiento
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto que sobre ella fue-
re movido, siendo requerida por parte de dicho comprador, tomare la
voz, y defensa, y los requiriré, y acabare á mis costas, hasta vencerlos, y de par-
te en pacífica posesión, y no cumpliendo, le botare el precio de esta



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QVATRO.

venta con las costas, y daños que se le huieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huiera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, seme opeute con ella y el juramento de quien fuere parte, y relevo de otra prueba. Y presente Yo dicho Francisco Bernabeu accepto esta escritura en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha salita a toda mi voluntad, con renunciacion a las leyes de la entrega, e prueba, y de mas del caso; Ten su virtud prometo, y me obligo, otorgar escritura de retroventa de la citada salita, siempre y quando por dicha vendedora se me debueleran las mencionadas cien libras que la tengo satisfechas por ella dentro el termino de los seis años estipulados, o en su defecto, ha de quedar de mi dominio, entregandole el mas valor a juicio de Peritos: Tuedando de mi cargo el registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalado. Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver, y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenire de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo via de brecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Yo dicha Vicenta renunció el auxilio, y Leyes de Leyano, Senado consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, de cuyo beneficio he sido advertida por el presente escribano, quien de ser asi da fe, para que no me valgan,

ni aprovechar en este caso. En cuyo testimonio así lo otorgamos en es-
ta Villa de Alcoy los tres días del mes de Agosto del año mil setecien-
ta noventa y quatro: siendo presentes testigos Lorenco Perez y Do-
nato Diaz Labrador de la misma vecinos. Y los otorgantes á quie-
nos yo el escribano doy fe conosciendo no firmaron, porque de ellos no
saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe en esta villa de Alcoy
el día de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años.

Lorenco Perez

Ante mi

Vicente Alexandri

Arriendo: Fran. Bernabeu

á Vicenta Gonzalez

Separe por esta publica escritura: como

Yo Francisco Bernabeu Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy don-
go, que arriendo, y doy en renta á Vicenta Gonzalez Viuda de Jo-
seph Atonze, vecina de la misma la salita principal de la parte
de la calle de la casa que posee, y habita la misma en la calle de
San Francisco de dicha Villa, que me ha vendido en este día con
escritura ante el presente Escribano poco antes de esta, cuyo ar-
riendo le otorgo por tiempo de seis años, y que han de empezar
á contar y contarse desde este día de la fecha en adelante, por tre-
cis en cada uno de ellos de cinco libras moneda corriente, pagado-
ras en una sola paga de vencido; cuyo arriendo le otorgo con el pec-
to, de haver de conservar dicha salita áseo, y costumbre de buen In-
quilino, sin que pueda reanudarla á persona alguna, sin mi ex-
preso consentimiento, y licencia, y que haya de pagar al infanzonito
Escribano el salario de esta donituda; Y con dicho pacto, y no sin él,
prometo, y me obligo, que este arriendo le sea cierto y seguro duran-
te los referidos seis años, y que en ellos no sea inquietada, ni despo-
da baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente
Yo dicha Vicenta Gonzalez, entera del contenido de esta escritura
otorgo, que la accepto en todo, y por todo, danome por entregada en la
posesion de dicha salita por via de arriendo, durante los expresados
seis años, y que durante ellos pagare, y satisfare al citado Francisco Ber-
nabeu, ó á quien su derecho, y causa representare, las cinco libras de cu-

Aboca
Alon
Libre cop:
de Alf. V. M.
E

annual precio, y cumpliere el pacto expresado arriba baxo la obli-
gacion de mis bienes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me
someto renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que yo nuevo ga-
nare, la Ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Judiciorum, la ultima
pragmatica de las renunciones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
miada, como por sentencia pasada en su agado, y consentida. Renun-
cio al auxilio y Sayes del Reyano, Senatus consulto, nuevas constitu-
ciones, leyes de tomo Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, de cuyos
Privilegios excoionada por el presente ^{no} esc. quiero que no me valgan
en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a
los tres dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa, y qua-
tro: siendo testigos Lorenzo Perez, y Lorenzo Lacer fabricantes de la
misma vecinos. Los otorgantes (a quienes yo el Dr. vivano doy fe lo-
nosco) no firmaron, por no saber, hizo lo testigo. De que doy fe
en esta: ~~valgan~~

Lo renco peres

Antemi
Diente Morant

Aboca: Martin Almiñana }
Alret Pastor - - - - } Sepate por esta publica escritura: Como yo Mar-
Libre cop: en la }
de Ag. 1791 } tin Almiñana Pelayre vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que
por quanto por escritura ante el presente Dr. vivano en veinte
y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa, y dos, Josef Pastor
Pelayre de esta vecindad se obligo a tener en su casa y compania a Pie-
ta Almiñana mi hijo, viendola y alimentandola como a su propia
hija, con el pacto de sacarla yo, o desdarsela el, quando nos conuiniere,
entregandole toda la ropa de su uso vieja, y nueva, y que no pudiese
pedirle salario alguno de soldada: Y habiendo llegado el caso de sacar-
la de su poder, otorgo y confieso, haver recibido toda la ropa de uso de la
referida mi hija en presencia del Dr. vivano, y testigos, quien de ello da
fe, por lo que otorgo a su favor carta de pago en forma, otorgandole
tambien a mayor abundamiento del salario de soldada, que en el diem



Decrete maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

po que ha estado en la casa de dicho Pastor, haya podido ganar, por importar mas el valor de la citada ropa, que el de la soldada, por lo que confieso estar enteramente satisfecho y pagado de toda pretension, y derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcazar a los seis dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y quatro: siendo presentes por testigos Josef Loxol, y Josef Giner Fabricantes de la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el escribano doy fe con esso) lo firmo. De que doy fe = em.º = le = vale

Maximiliano Almiñana

Antemi Vicente Morant

Podex: Francisco Albornoz

A Francisco Ant. Albornoz

Libre cap.º em.º 2º diadara

Certif.º

Se pase por esta publica escritura: Como yo Francisco Albornoz Fabricante de papel, vecino de esta Villa de Alcazar digo: Que por quares en el pasado año mil setecientos ochenta y uno fui nombrado Director de las fabricas de papel de esta Villa por los señores de la Real Junta general de Comercio moneda, y Minas, segun consta por la certificacion cuyatenor es como sigue = D.º Luis de Alvarado Cavallero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad, su secretario, y de la Real Junta General de Comercio, moneda, y Minas: Certifico, que en veinte, y quatro de Mayo de este año recurrieron a la referida Junta Thomas Vilaplana, y otros quatro Fabricantes de papel en la Villa de Alcazar solicitando, se nombrase por Director de aquellas fabricas uno de los Fabricantes antiguos, con un substituto que le represente, y exerza sus funciones en ausencias, y enfermedades, con lo qual resultarian conocidas ventajas, pues por falta de Director se ex-

2

8



Prosigue

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Experimenta en algunas fabricas, que los oficiales no gustan las ho-
 ras que deben para ganos el jornal, y se pasan de unas fabricas
 a otras, por cuya causa se paran algunas. Vista en la referida
 Real Junta esta Instancia, con lo expuesto por el Corregidor de
 Alagoa sobre esta pretension, ha acordado nombrar por Director
 de las referidas fabricas a Francisco Alborn, por las circunstancias
 que en el conuaren, con la calidad de que sirva dicho Encargo
 sin sueldo, gratificacion, ni gravamen alguno de ellas. Y para
 que conste donde converga, y no se le ponga embarazo en su
 exercicio, de acuerdo de la misma Real Junta, doy esta Cer-
 tificacion, a fin de que le sirva de titulo para su exercicio. He-
 cho en la Villa de Alagoa a diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta, y uno =
 Luis Alvarado = Concuenda con su original, que se me
 ha exhibido para su insercion, que devolvi, de que doy fee, y
 Prosigue en cuyo goce he estado hasta el presente sin contradiccion alguna.
 Y en atencion a que como a tal Director devia presentar me an-
 te el Ex^{mo} Sr. Capitan General de este Reyno, segun lo previe-
 ne y manda su Ex^{ta} en su Carta Orden dirigida al Sr. Regente
 de la Jurisdiccion de esta Villa; Y respeto a que por mi mucha an-
 ciaridad, y graves achaques, me es imposible efectuarlo perso-
 nalmente, a fin de obtemperar en lo posible al mandato de su
 Ex^{ta}; por la presente, y su tenor otorgo, que doy y concedo mi poder
 cumplido, amplio, y general a Francisco Antonio Alborn mi Nie-
 to de esta vecindad, para que en mi nombre, y representacion, pue-
 da presentarse ante dicho Ex^{mo} Sr. Capitan General, y alli haga, di-
 ga, responda, e informe quanto tuviere por conueniente, practicando
 al fin, para que es llamado el Director de estas fabricas, todo quanto

8

Boharia, y practica, si asistiese personalmente, para lo qual
le doy todas mis voces, y voces, libas, general, e indefinente facultad
= Obrosi: Para que pueda entender, e intervenir en todos los
asuntos concernientes a mi fabrica de papel, tratanto, y con-
tratando en su raxon, y en todos los demas negocios que ocurran
con todas, y qualesquier personas, y sujetos particulares, asus-
tando cuentas con quien convenga, admita, o desche, partidas,
perciba, y cobre sus alcances, y otorgue sobre ello quantas escritu-
ras sean conducentes, y al caso oportunas, y a mayor abundami-
ento nombro, y constituyo al dicho mi Apoderado General, no
solo para lo que va dicho, accesorio, anexo, y dependiente, sino
tambien para quantos casos, y cosas puedan ocurrir, y que
de su naturaleza pidan especial poder, pues para todo lo dicho
y demas que se ojerca, o le sea bien visto a dicho mi Apoderado, de-
yo este poder en abierto, para que qualquier escribano lo
extienda a los fines, efectos, y cosas que pidiere, y necesita-
re, las que valgan, y sean firmes, como si en este poder estuvie-
ra continuado a la letra su tenor, y forma, que por tales las
quiera haver, supliendo qualquier defecto de hecho, y de derecho.
Y si para la execucion, y cumplimiento de este poder fuere pre-
ciso, y conveniente valerse de los terminos judiciales, pueda en di-
cho mi nombre comparecer, y comparezca ante su Magestad, Se-
ñores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera
otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda y deya, y presente, pedir mon-
tos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisio-
nes, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones en-
negos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y pror-
rogaciones, Ten prueva, o fuera de ella presente testigos, escri-
tos, escrituras, papeles, y otro genero de provanza, tache y contra-
diga, rease, pure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y
suplicas donde convenga, y necesario sea, pida costas, las pure y cobre
y finalmente haga quantas diligencias judicial, o extrajudicialm^{te}.
se requieran hacer, y las mismas, que Boharia, y hacer pedia, pre-

Poder: de
A. Josef

rente siendo, pues el poder, que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, & tener por firme, y valido quanto en su virtud hiere, actuare, y obrare, y con la expresa clausula de que pueda injuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, en quanto a los pleytos translatamente con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa de Alay a los siete dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes por testigos, Nicolas Paya fabricante, y Josef Camarasa vecino de la misma vecinos. Y el otorgante a quien lo el Mexicano doy fee conosco lo firmo. De que doy fee =

Juan Albora

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Josef Carbonell y

A Josef Vallés y otro.

Se pase por esta publica escritura: Como yo Joseph Carbonell Fundidor, vecino de esta Villa de Alay otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Josef Vallés, y Francisco Theodoro Botella Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y de ella vecinos, a los dos juntos, y cada uno de por si, para que en mi nombre, y representacion puedan comparecer, y comparecan ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Juces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan e peticiones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuera de ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de proava, tachan, y contradigan, recusen, fueren, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas, las fueren, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, o extra-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

publicamente se requieran hacer, y las mismas que yo havia pre-
sente siendo, pues el poder, que para ello necesitaren, incidente, y de-
pendiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre
franqa, y general administracion, relevacion, y obligacion que ha-
go de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y vali-
do quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con la expresa
clausula de que puedan injuiciar, furar, y substituir, revocar los
substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes
de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: Siendo testigos el
Sr. Dn. Felipe Pasqual Sabelles Abogado, y Francisco Guxola la-
brador de la mesma vecinos. Yo el otorgante / a quien yo el dho
vano doy fee con dho, no firmo, por no saber, a su ruego lo hizo
un testigo. De que doy fee -

Felipe Pasqual Sabelles

Antemi
Vicente Morant

Poder: Mr. Joaquin Cortes
A Josef Colomer y otros -

Sepase por esta publica escritura: Como yo Moron
Joaquin Cortes Presbitero, vecino de esta Villa de Vbi, otorgo, que doy
y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de derecho
se requiere y es necesario a Josef Colomer Procurador del Surza-
do de la Villa de Alcoy, y de ella vecino, para que en mi nombre,
y representacion pueda comparecer, y comparezca ante su Mage-
stad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquier
otros Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y presente pe-
dimentos, requisamientos, citaciones, protestas, pida execuciones,
prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, pose-

2

testam
Jorda
Pagador d
de registro

Ceinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

...iones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, testamentos, y
prorogaciones; Y en prueba, o fuera de ella presente testigos, escritos, escri-
turas, y otro genero de provanza, tache, y contradiga, recuse, fure, y se
aporte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conuen-
ga, y necesario sea, pida costas, las puse y cobre, y finalmente haga
quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requirieron
hacer, y las mismas que Yo haria, y hacer podria presente siendo pu-
el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le
doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general ad-
ministracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes
havidos, y por haver, de tener, por firme, y valido quanto en su vir-
tud hiciere, y executare, y con la expresa clausula de que pueda
insuiciar, furar y substituir, revocar los substitutos, y nombrar
otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en
esta Villa de Ybi a los trece dias del mes de Agosto del año mil sete-
cientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Feliz Jover, y Ba-
quin Bastan Labradores de la mesma vecinos: Y el otorgante / a quien
Yo el Escrivano doy fee conosco lo firmo. De que doy fee =

M^r Joaquin Cortes Libro.

Antemi

Cicente Morant

testamento: Layme

Jorda
Pagado el dño
de registro

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissi-

ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra con-
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer ins-

tante de su sex purissimo, y natural Amari: Como no haya cosa mas
cierta, que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Yo

Layme Jorda Labrador, y vecino de esta Villa de Altoy, estando en fer-

mo en cama & grave, y en ligerosa enfermedad, de la qual temo
y recelo morir, y por la Divina Misericordia gozando & mi libre
y verbal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que
al Escribano, y testigos, patentemente les es notorio, exyendo, co-
mo firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y
confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya
Iglesia he vivido, y protesto vivir, y morir, como catolico, y fiel Chris-
tiano; temeroso pues de la muerte, y deseando salvar mi Alma, otor-
go mi testamento en la forma siguiente.

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la creó, y redimio con el inestimable precio de su preciosa San-
gre, a quien suplico con christiano celo, la quiera conducir a su
Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la bien-
ta, & que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido, llevarame de esta presente vida a la eterna mi
cuerpo sea llevado a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la
& mis Padres, que está en la Iglesia de San Agustín de esta Villa
baxo el pulpito de ella, vestido con Abito de S.^o Francisco, tomado
de su Convento de la misma, dando la limosna acostumbrada

Otro: Quiero, y assigno para el funeral, y bien de mi Alma la can-
tidad de veinte y quatro libras moneda corriente, de las que quiero
se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, y demas funera-
les, Misas de cuerpo presente, y nueve Misas rezadas en la capilla
de Nuestra Señora de Desamparados frente del Hospital, y legado
pio que expresare; Satisfecho todo lo dicho, la cantidad sobrante
se distribuirá en celebracion de Misas rezadas por mi Alma en
los Altares, y con la limosna bien virto a mis Abaceas

Otro: Lego al Santo Hospital de esta Villa cinco sueldos moneda cor-
riente por una vez.

Otro: Nombró por mis Abaceas, y Pios executores testamentarios a

Maria Peig mi Consorte, y a Nicolas Perez mi tío a los dos fun-
tos, y cada uno de por sí, dondoles el poder que se requiere para el cum-
plimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello oviere, valga, co-
mo si Yo lo otorgase.

Otro sí: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean ratas, fechas, y pa-
gadas aquellas, que legitimamente constare, estar tenido y obligado por
escrituras, valas, o testigos dignos de toda fee y credito, y en su defecto al
fuerzo de la conciencia; y en especial las veinte y seis libras, que me
prestó Josef Vila plana mi Cuñado, las que dexará recobrar de el arri-
endo que le tengo hecho de las tierras de Penella a razón de seis libras
en cada un año.

Otro sí: Declaro, que quando casé con Maria Peig mi Consorte, me apon-
to en dote treinta libras, segun escritura de bodas ante Pedro Casajo,
en el proximo pasado año, de cuyo matrimonio solo hemos procreado
en hija a Dña. Isidra en infanlidad constituida.

Otro sí: Declaro, que del tiempo que estuve sirviendo en la casa de Fran-
cisco Pastor, me quedó de viendo quarenta libras, el que me dio sin ha-
berme las ratas, fecha, por lo que mi heredera dexará repetir su cobro
contra los poseedores, o compradores de sus bienes, o herederos del apor-
tado difunto.

Legó y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, y univer-
sal herencia a Maria Peig mi Consorte, de cuyo importe, podrá dispo-
ner a su voluntad, como dueña absoluta: Exceptis clericis, locis sanc-
tis militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non
existunt: Nisi licet clericis, fexta seriem, et tenorem fore novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, et hanc la-
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ceden de
la Magestad de nueve de Julio mil seccientos treinta, y nueve
y cumplido, y pagado este ultimo, y postres testamento, ultima, y pos-
trea voluntad mia, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos
y acciones que genesica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo
venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa
insticuyo, y nombre, por mi legitima, y universal heredera a Dña

D



Uente maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Toda mi herencia, y de dicha herencia, pueda disponer a su libre y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Excepcis clericis etc; Nisi dicti clericis etc; Tho po la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Otro: En atencion a que la referida Dita Sorda mi hija, se halla en infantil edad constituida, instituyo, y nombro por su tutora, y curadora a la expresada mi Conorte Maria Peig su Madre, dandole como le doy todas las facultades en derecho necesarias, para que gobierne, rija, y administre la persona y bienes de la citada su Menor, y haga inventario, y division de los bienes de mi herencia extra judicialmente por escrituras publicas.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos y qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma, que todos, quiero, no valgan, ni hagan fee, salvo este que agora otorgo, el qual quiero, valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su devida execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en el arraval de Caramanibel de esta Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Vicente Sorda de Lorenzo, Vicente Sans, y Christoval Macia Labradores de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el Clericano doy fee, como no firmo, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee =

Ante mi

Vicente Morant

Obligacion
A Ray
Libre Copia
1.º D.º 712
1000000

Cuen
con

Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Obligacion: Joaquin torregrosa

A. Fray Josef torregrosa } Separe por esta publica escritura:
 Como Yo Joaquin torregrosa fabricante de paños, vecino de esta
 Villa de Alroy otorgo: Que por quanto Fray Josef torregrosa
 mi hijo Religioso Agustino residente en la ciudad de Cadiz, me
 ha prestado doscientos, y quatro libras, moneda corriente en
 varias ocurrencias, que lo he necesitado, para arbitrarne
 de sus utilidades, y acudir a mis urgencias; y sin embargo, que
 de dicha cantidad le tengo firmados dos Vales; No obstante, pa
 ra mayor seguridad, y resguardo de sus intereses, quiero re
 ducir dicha obligacion a escritura publica, por ser muy justo,
 y a rason conforme, que a lo menos con esta demonstracion
 se manifieste el agradecimiento, que devo a tantos favores, como
 me ha hecho: Por ello confieso, y me obligo, que devo a expresado
 Fray Josef torregrosa mi hijo las expresadas doscientos quatro
 libras, quedando en su virtud los referidos vales nulos, y cancela
 dos, por ser la cantidad que contienen, la misma, que reconosco,
 y confieso dever por esta escritura al citado mi hijo; las que le
 satisfaxè, y pagare a su voluntad; Y en caso de que durante mi
 vida, no me las pidieren, ò no se las pudiese pagar, sera de cargo
 de mis herederos, el pagar las de los bienes de mi herancia, desde
 luego que suceda mi muerte. En cuyo testimonio assi lo otorgo
 en esta Villa de Alroy a veinte y tres de Agy.º mil, set.º noventa y quatro:
 siendo testigos D.º Felipe Salles, y D.º Josef Gilbert de la mesma vecinos. Y el
 otorgante, a quien doy fe conosci lo firmo. De que doy fe

Joaquin Torregrosa

Antemi

Josicente Morant

Cuentos: claxa M.º Moko
con el D.º D.º Felipe Salles

en la Villa de Alroy a los veinte y tres dias

del mes de Agosto del año mil setecientos noventa, y quatro
Ante mí el Jexivano, y testigos infraescriptos comparecieron
Clara Molto Viuda de Blas Paya vecina de la misma, de una
parte, y de la otra el D.^o D.^o Felipe Puigual Salelles Abogado
de la propia vecindad, suogro, y Terno respectivo, y Dixerón:
Que deseando proceder con la mayor claridad, paz, y buena or-
dina, y desviar toda motivo de duda, question, ó de averen-
ciagelo sucesivo, pueda originarse, havian liquidado cuen-
tas en presencia, y con intervencion de Blas Valor su Sobrino,
y Nieto respectivo, en el día treinta y uno de Marzo pasado de
proximo de este corriente año, haviendo hecha mutua mani-
festacion de lo aperecido, y adeudado desde la ultima anteri-
or cuenta, y por estar conformes, y arregladas á su satisfaccion,
sin perjuicio, ni agravio de ninguna de las Partes, á mayor abun-
damiento las ratificaron, y confirmavan, otorgandose mutua
carta de pago en forma, resultando alcanzada dicha Molto
en la cantidad, que se dice, y abonaria á su Terno en la segui-
quiente: Pero respecto de haver mediado otros entregos, y per-
cepciones, y otras partidas que no pudieron incluirse en el
referido ajuste del mes de Marzo, lo executan axa en esta for-
ma: El referido D.^o Salelles confiesa, haverle entregado la ci-
tada Clara Molto en diferentes partidas de trigo, panizo, di-
najo, y en la parte, y porcion, que á esta pertenecia del Ga-
nado lanar del Alberri, por haverse la quedado por ente-
no dicho D.^o Salelles, respecto de no convenir á aquella, con-
tinuar en él, por quanto el beneficio del estiercol no se emplea
va en tierras suyas, la suma de trescientas quarenta, y qua-
tro libras, quatro sueldos, y once dineros. Y dicha Clara Mol-
to igualmente confiesa, y declara que deve al referido su Terno
en primer lugar las diez y siete libras, dos sueldos, y dos, en
que quedó alcanzada en las mencionadas cuentas de treinta
y uno de Marzo pasado en que intervino su Nieto Blas Valor;
Mas, lo devengado por sus alimentos desde el día primero de

110

Abril de este año, y lo que se devengará hasta nueva cuenta,
ó hasta su fallecimiento: Y igualmente lo que resulte por tasación,
así de derechos de Juez, Abogado, y letrado, como los que no son de
tasación, que lo son los salarios del Procurador de Audiencia, sala
de instrumentos, papel susplido, gasto de correo, y demás diligencias
personales, que manifieste dicho su Terno, haver practicado pa-
ra el buen exito de los tres pleytos, con Joaquin Canto, Maria
Gonzales, y con Josef Serret, entendiéndose en los dos primeros por
entero el pago de las mencionadas costas, respecto de percibir por en-
tero los productos de la heredad de la Bolta, sobre cuya propiedad, y
aguas se han suscitado dichos pleytos, y en lo que mira al de Josef
Serret, deberá ser su pago por mitad, por dimanar el litigio de la
venta, que en comun le hizo dicho su Terno del vino de sus hereda-
des, y de la otorgante, comprehendándose, no solo las causadas en el
Juzgado inferior, sino tambien las de la Superioridad, tanto hasta
el dia de su muerte, como hasta la finalización de dichos pleytos,
por ser muy justo, indemnizar de ellas á su hija Mariana, á qui-
en tiene señalada dicha heredad de la Bolta, y entregársela por el
valor, que ya se le ha considerado al tiempo de la partición, como se en-
tregarán por el suyo, las del Pegadiu señaladas á su hija Theresa, pues
de lo contrario resultaría gravada en toda el importe de las mencio-
nadas costas dicha Mariana: todo lo qual se descontará, y rebaxará,
como á realmente percibido, de las trescientas quarenta, y quatro
libras, quatro sueldos, y once, de que se hace cargo dicho su Terno, re-
integrando la Parte alcanzada á la acrehedora la quantia que re-
sulte de la correspondiente liquidación. Y en esta conformidad se die-
ron á ambos otorgantes por satisfechos, y contentos de lo estipulado en
esta escritura, prometiendo, estar, y pasar por ella, sin contrade-
cirla, ni impugnarla cosa, ni en lo sucesivo, por ningun pretext-
ta, ó causa, bajo la obligación de sus bienes havidos, y por haver, y die-
ron poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa
á cuya jurisdicción se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganaron, la Ley si conveniret de Jurisdictione



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

omnium. *La ultima pragmática de las renunciones, que
siendo á su cumplimiento se apremiados como por sentencia pa-
lada en Juzgado, y consentida. Y dicha Mota renuncio e lausibio
y Leyes del Velegano, senatur consulto, nuevas constituciones, Leyes
de tomo, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, de cuyos Privilegi-
os ha sido enterada por mi el Exrivano, de que doy fee, para que
no le valgan en este caso. Así lo otorgaron, siendo testigos Rafa
el Carbonell estudiante, y Andres Sans fabricante de la misma
vecinos. Y de los otorgantes (á quienes lo el Exrivano doy fee co-
nosco) firmo el que suscribo, y por la que dixo no saber, á su rue-
go lo hizo un testigo. De que doy fee =*

D. Felipe P. Salaller

Ante mi

Vicente Morant

Rafael Carbonell

Apoa: Luis Blanquer

A Josef Blanquer.

*Libre copia en 1.º de
dia de la otorg.*

*Se pase por esta publica escritura: como lo he-
is Blanquer Labrador, y vecino de esta Villa de Alroy otorgo, y
confieso, que de recibido de Josef Blanquer mi hijo la canti-
dad de quince libras moneda corriente, y con á cumplimiento
y entero pago de las ochenta libras, precio de las tierras de la Par-
tida de penella, que le vendi á carta de gracia con escritura
ante el presente Exrivano en diez y siete de enero del pasado
año mil setecientos noventa y tres, y paga vencida en el dia
quince del corriente mes, las que he recibido en presencia del
Exrivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entre-
go, y recibo dicho de.º da fee; Y dandome por satisfecho, y pagado de*



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Las referidas ochenta libras, como y tambien de todos los Arator, resulta de cuentas, alquitales de Casa, y pensiones de dicha carta de gracia, otorgo de todo ello a favor de dicho mi hijo carta de pago, y finiquito en forma, quanto bastante a sus derechos, y satisfaccion con vengas, y a mayor abundamiento, para la mas segura eviccion de dicha venta a carta de gracia hipoteco, y obligo todos mis bienes muebles, y raices que agora tengo, y en adelante pueda adquirir; ya su firmesora doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Rey; si conve- xit de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las camiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: Siendo testigos Fran- cisco Sibestre Fabricante de papel, y Juan Domenech Pelayre delames- ma vecinos. El otorgante se acuerda de el decrivano doy fee con nosco no firmo, por no saber, y a luego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Juan. S. L. [Signature]

Antemi
Diciendo loxant [Signature]

Apoca: Luis Blanquer y
A Josef Blanquer - Separe por esta publica escritura: Como Yo he
Libelago m...
diades otorgo... Blanquer Labrador, vecino de esta Villa de Altoy otorgo, y confieso
haber havido, y recibido de Josef Blanquer mi hijo vecino delames-
ma, la cantidad de sesenta y cinco libras moneda corriente, y por
por la primer paga del precio de la venta de un pedazo de tierra

seana que le vendí con escritura ante el presente Escrivano en
veinte, y dos de Junio de este año, vencida en el día de Nra. Sra. de
Agosto corriente, las que he recibido en presencia del Escrivano
y testigos en especie de oro, plata, y vellón, de cuyo entrega y recibo re-
quirido da fee, por lo que le otorgo de dicha cantidad carta de pa-
go, y recibo en forma, relevándole en quanto à ella de la obligación
en que por dicha escritura de venta estava constituido. En cuyo
testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à veinte y qua-
tro de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: Siendo tes-
tigos Francisco Silvestre fabricante de papel, y Juan Domenech
Pelayre de la mesma vecinos. Y el otorgante (à quien Yo el Escri-
vano doy fee con esta) no firmó, por no saber, y à su ruego lo hi-
zieron testigo. De que doy fee =

Juan Silvestre

Antemi
Vicente Morant

Apoca Joseph Blanquer

Atheresa Sans — — — — — Sepase por esta pública escritura: Como Yo Jo-
seph Blanquer Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo
y confieso haver havido, y recibido realmente, y con efecto de the-
resa Sans Viuda de Josef Barcelo la cantidad de doscientas libras
moneda corriente en especie de oro, plata, y vellón, en presencia
del Escrivano, y testigos, de cuyo entrega y recibo requerido da
fee; cuyas doscientas libras son por la paga vencida en el día de
Nuestra Señora de Agosto corriente de la Casa masia, y tierras
que le vendí en la partida de Penella de este termino, por escri-
tura ante el presente Escrivano en veinte y dos de Junio pasado
de este año. Mandome por pagado de ellas, otorgo à favor de di-
cha Theresa Sans carta de pago, y recibo en forma, librándole
en quanto à esta cantidad de la obligación en que por dicha escri-
tura estava constituida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en es-
ta Villa de Alcoy à los veinte, y quatro dias del mes de Agosto del
año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos

Francisco Silvestre fabricante de papel, y Juan Domenech Delaysse de la misma vecinos. Del otorgante / á quien Yo el Excmo no doy fe como no firmo, por no saber, y á su riesgo lo hizo en testigo. De que doy fe =

Juan Silvestre

Artemi

Vicente Morant

Convenio: El D. D. Joseph Silvestre

Con Mauro Abad Carpintero.

En la Villa de Alas, á los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y quatro:

Ante mi el Excmo, y testigos infraescritos el D. D. Joseph Silvestre vecino de la misma Dijo: Fue siendo, como es Dueño de una fabrica de cardar lana, que existe, puesta á un Molino Armero, que tambien posee en la sierra del Molino, llamada de las cinco muelas, cuya fabrica llevava corriente de cuenta, se havia ajustado, y convenido con el Mauro Abad Maestro Carpintero de esta vecindad, que esta presente, dexar á su cuidado, baxo los capitulos, y condiciones que se expresaron, dicha fabrica, ó maquinas de cardar lana por tiempo de quatro años, con todas desde este dia de la fecha en adelante, deviendo ser de su cuenta el coste, y reparos, que en ellas, puedan ofrecerse en dicho tiempo: Cuyo convenio deve entenderse con los capitulos y condiciones siguientes, y no de otra forma.

Primera: Que ha de ser de la obligacion del expresado Mauro

Abad, en cuyo poder, y á cuyo cuidado dexa el referido D. Silvestre en dicha fabrica las mencionadas dos maquinas, valoras por quatrocientas libras moneda corriente, ponerlas corrientes, y conservarlas por el tiempo de los mencionados quatro años de su cuenta, y coste, acudiendo á los reparos que se ofrescan, mudando, ó reponiendo las cardas quando lo exija la necesidad.

2.ª Otra: Que para resarcir dicho Mauro Abad los gastos que en el dia podran ofrecerse, en acabar de poner del todo corrientes las citadas dos maquinas, se le han de entregar en este acto, vein-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

te y quatro libras moneda corriente.

3º Otrosi: Fue para reintegrarse dicho Mauro Abad de los gastos que padran ofrecersele, manteniendo corrientes las insinuadas maquinas, ha de quedar á su favor el tanto, que exceda de veinte dineros por cada media de lana, que estas trabaxen, enteros y medios, que percibiendose veinte, y cinco dineros, y medio por cada una de ellas trabaxada, resultaran para dicho reintegro á favor del mismo Abad cinco dineros, y medio por cada una, y en caso de percibirse mas valor de los veinte, y cinco dineros y medio expresados, quedaran igualmente á su favor.

4º Ultimamente: Con pacto, que fenecidos los quatro años mencionados se ha de proceder á formar inventario, y justiprecio de las referidas dos maquinas valoradas en el dia por dichas quatrocientas libras, y segun lo que resulte de dicho justiprecio, deberan rehacerse mutuamente ambos contrayentes, segun el valor que por aquel entonces tengan las dichas dos maquinas, es decir, que si tuviesen mayor valor de las quatrocientas libras, porque en el dia se encauta dicho Abad, sera de cargo del referido Sr. Josef il vestre abonarle el tanto mas, que valiere, y por el contrario, debera igualmente debera abonar Abad á il vestre lo que valiesen menos de dichas quatrocientas libras. Con cuyos capitulos, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma entrega el otorgante al unido de Mauro Abad la referida fabrica, y maquinas de cardar lana, por el mencionado tiempo de quatro años: Fuien hallandose presente, enterado de quanto contiene esta escritura, la acepta en todo, y por todo, y en su

Obli
A
Libre cap. en
al otro en
Setiem. 1794



Diez y tres maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

consequencia confiesa haver recibido las antedichas veinte y
quatro libras en mi presencia, y de los testigos, de cuyo entrego
y recibo doy fee en especie de plata y vellon, para acabar de po-
ner corrientes dichas dos maquinas, prometiendo cumplir los
capitulos, y condiciones arriba insertos a la letra como estan es-
tipeulados. Y ambos otorgantes prometen, no contravenir lo estipu-
lado en esta escritura agora, ni en lo sucesivo, por ningun pre-
texto, o causa, bajo la obligacion de sus bienes havidos, y por ha-
ver; Y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a
las de esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion se someter, renun-
cian su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley
si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pro-
mota de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser
apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como
por sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida. Aun-
to otorgaron, siendo testigos Thomas Vicent carpintero, y Josef
Nidalles cercedor de lienzo de la mesma vecinos. Y los otorgan-
tes / a quienes yo el escribano doy fee conosco) lo firmaron. De
que doy fee = en = quatroci = non, vale

D. D. Josef Silvestre

Antemi
Vicente Morant

Mano Abad

Obligacion: Vicente Paya
A Vicente Canto

Libro cap. en 1.º A.
al otorg. año
setiem. 1794

Sepase por esta publica escritura: Como yo
Vicente Paya de Vicente Sabrador, y vecino de esta Villa de Al-
cor, doy otorgo, y Digo: Fue por quanto Vicente Canto Sabrador, ve-
cino de la Villa de Bellu la vendio a Francisco Calamantes

bricante de paños de esta veindad una porción de treinta y
una arrovas de lana, por precio de sesenta y cinco libras, quin
ce sueldos en el pasado año mil setecientos noventa y tres. Y es
peto de que yo me ofrecí, palabra á dicho canto, el afian
zarle la expresada cantidad, por el nominado Salamantes, no
haviendo cumplido con el pago, por evitar litigios, y desorden de
la paz, me hallane á dicho pago: Por tanto, por la presente y
su tenor, cierto y sabedor de mi derecho, me obligo á pagar al ex
presado Vicente Canto, como á fiador deбитado Francisco Sala
mantes las referidas sesenta y cinco libras quince sueldos, pre
cio de las treinta, y una arrovas de lana, que le vendió, en tres
plazos, á saber el primero de veinte libras en el día veinte y
ocho de los corrientes mes, e año de la fecha; el segundo de veinte
y cinco libras en el día quince de Agosto del año mil setecien
tos noventa, y cinco; y el tercero, y ultimo de veinte libras quin
ce sueldos en otro igual día del año noventa, y seis: Llanamente
y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion
difiere en solo su juramento, y esta escritura, y relevo de otra que
va, y á su firmara obligo todos mis bienes havidos, y por haver.
Yo soy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los
de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncie el
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley
si conuenerit de jurisdictione omnium Iudiciorum, la ultima
pragmatica de los sumisiones, queriendo á su cumplimiento
ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así
lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de A
gosto del año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo testigos Josef
Carrió, y Nicolas Jorda Labradores de la mesma veindad. Y el otorgante
(á quien yo el dho. soy fee conosco) no firmó, por no saber, lo hizo
á su ruego un testigo. De que doy fee =

Josep Jaxia

Antemi
Vicente Morante

176
112

Codicilo: Clara en el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora
María Molta Reyna Reyna de los Angeles María Madre de Dios, y Señora
nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de su ser Purísima, y natural, amen. Como
a qualquier persona salido, y permitido en derecho, despues de ha
ver otorgado su ultimo testamento, hacer, y ordenar sus ultimos
codicilos: Por tanto Yo Clara Maria Molta Viuda de Blas Paja,
vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama, de gra
ve, y peligrosa enfermedad, de la qual temo, y recelo morir, y por
la Divina misericordia gozando de mil libre, y cabal juicio, me
moría, y palatna clara, e inteligible, segun que al Escriuano, y
testigos patentemente les es notorio, creyendo, como firme, y ver
daderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Pa
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en
voto Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa
Nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana, en cuya fee he
vivido, y protesto vivir, y morir acordandome hacer otorgado
mi testamento ante Christoval Mataiz Escriuano en diez y
siete de Mayo del pasado año mil setecientos ochenta y nue
ve, teniendo que añadir a lo que en el tengo de questo, lo exe
cuto por este mi ultimo codicilo, que otorgo en la forma
siguiente.

Primera: Lego, y mando a Maria Theresa Paja Viuda de
Antonio Valor, mi hija, los pendientes que tengo de oro, y es
pequetos, de los que pueda disponer a su voluntad.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que a mi hija Mariana Valor
muger de D. Felipe Pasqual Sables, segun lo que me falleci
miento, se le entreguen los tres colchones del uso, que me
restan, para igualarla con Maria Theresa mi hija, respe
cto de tener esta ya recibidos otros tres, que le entregue de ige
al calidad.

Otrosi: Lego, y mando a Maria Theresa Sables Doncella la
mantilla negra de mi uso, y un Guardapiés de rayeta azul



Utiute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

casi nuevo; Cuyo legado te hago por el mucho cuidado, y trabajo
que ha tenido en mi larga enfermedad, y para que se acuerde de
encomendarme a Dios en sus oraciones.

Otro: tambien lego, y mando a Vicenta Mañia, y Josefa Penzon
diez onzadas de servicio de casa, una savana de lienzo Casero nue-
va, una camisa de las mas nuevas, y un jubon de mi uso a cada
una de ellas; cuyo legado les hago en recompensa del mucho,
que se han esmerado en mi servicio, assi buena, como enferma,
y para que se acuerden de encomendarme a Dios.

Y finalmente Declaro: Que tengo ajustadas cuentas con el D.^o Don
Felipe Pasqual Saltes mi hermano con escritura ante el presen-
te Escribano, a la qual quiera se este, y pase por ella, y que se
le admitan en descargo las Partidas, que diere, y quedan pendi-
entes en dicha escritura, por no poderse liquidar, hasta verifi-
cada que sea mi muerte, assi por lo respectante a los costos, y
gastos de pleytos, como por lo perteneciente a los alimentos que
me huvieren prestado. Y respeto a que he percibido toda la ren-
ta de la heredad de la Volta hasta por todo este año, y no he hecho
los reparos precisos que devia, especialmente el margen grande
de calicanto, que linda con el rio, y se cayó en la avenida del
año pasado noventa y tres; Y no siendo equitativo, que perdi-
endo, y deviendo haverlo hecho en tanto tiempo, como ha tras-
currido, dexar gravada a la Interesada en esta finca, en
haver de costear de propios, lo que era de mi obligacion: Es
mi voluntad, y mando, que dicho margen, y el Bancaquito que
le resguarda, se haga todo, y se ponga al primitivo ser, y estado q.
2



Obligado
a Arto
Libre leg. end.
en 2. Setiem. de
1724



Comte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

antes feria, demis rentas, admitiendosele a dicho D. Sabelles en descargo, lo que manifestare, haver expendido en la citada reparacion, y obra del expresado margen, y Bancalito. todo lo qual quiero, y mando, se guarde, cumpla, y execute, segun y como arriba queda expresado, con lo demas que de yo dispuesto en mi citado ultimo testamento, en lo que no fuere opuesto a lo que en este mi codicilo de yo ordenado. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Vicente Juan Reig Maestro Albaril, Vicente Mixelles fabric.^{te} y Francisco Guexola Labrador de la misma vecinos. Y el Otorgante (a quien yo el scrivano doy fe conosco) no firmo, porque dijo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe = Vicente Juan Reig


Antemi

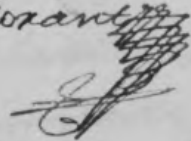
Vicente Morant

Obligacion: Thadeo Abad } a Antonio Carbonell. } Vepase por esta publica escritura: Como libre cop. en 2.^o y 1794. } Thadeo Abad, fabricante de papel otorgante, vecino de esta villa de Alcoy, confieso, que devo a Antonio Carbonell Labrador de esta vecindad, la cantidad de doscientas, y veinte libras mone da corriente, que por haverme favore, y beneficio me ha presta do graciosamente, las mismas que me ha entregado de antema no en dinero efectivo, y confieso haverlas havido, y recibido real mente, de contado, y a toda mi voluntad, y por no ser su entrega de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia

CINTE
E MIL
TA Y
trabajo
ende de
a Person
asero me
cada
necho,
enfirma,
en
presen
que se
pende
a verifi
costas, y
ntos que
da la ren
le hecho
n grande
ida del
e pedi
o ha tras
ca, en
on: El
alito que
estado q.
E

Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso. Cuyas doscientas, y vein-
tinue libras prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar al citado
Antonio Carbonell, o a quien su derecho y causa representare
dentro el termino de dos años. Slanamente, y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en solo su
juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y a su fir-
meza obligo todos mis bienes havidos, y por haver. Y doy poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa a
cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y do-
micilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de Ju-
risdictione omnium Judiciorum, la Ultima Pragmatica de las
surrecciones, que siendo a su cumplimiento se apremiado co-
mo por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treintayon-
das del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y qua-
tro: Siendo presentes testigos Antonio Verdu fabricante, y Josef
Blanquer Labrador de la misma vecinos. Y el Otorgante / a quien
Yo el Otorgante doy fe conosco / lo firmo. De que doy fe =

Lado Abas 

Ante mi
Vicente Morant 

Apoca: D.^o Francisco A. bornoz }
A Josef Fran.^{co} y Roque Monllor. } En la Villa de Alcoy a los dos dias del
Libre cop.^a ent.^o 3.^o mes de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro: Ante
en 3 de set. 1794 }
mi el Exrivano, y testigos D.^o Francisco A. bornoz Regidor
Perpetuo en la clase de Nobles de la Ciudad de Valencia, vecino
de ella, y hallado al presente en esta dicha Villa, en calidad de
tutor, y curador testamentario de la Persona, y bienes de D.^o Vi-
cente Merita y A. bornoz Cavallero Maestrante de la d. dicha
Ciudad Dixo: Fue por quanto Antonio Monllor ya difunto, fue
Apoderado de D.^o Pedro Merita, y en el ajuste de cuentas del año
ochenta, y tres quedo alcarrado en quatrocientas libras, las q.
por escritura ante Nicolas Marco Esc.^{no} de Valencia en veinte y seis

de Enero del año mil setecientos ochenta, y cinco se obligo a pa-
 gaslas al citado D.ⁿ Vicente Merita y Albornoz, hijo y heredero del
 referido D.ⁿ Pedro, hipotecando a su seguridad, una casa que pose-
 ria en la plaza de S.ⁿ Augustin desta Villa; y por otra escritura
 ante Francisco Perez de Ureano de la misma en diez de Enero del
 año ochenta, y nueve de resulta de otro alcance de ventas confe-
 ro deves a D.^a Luisa Merita, y al otorgante, como a Curadores
 de dicho D.ⁿ Vicente, doscientas libras; y a mas cinquenta y sie-
 te libras, quatro sueldos de cierto acayte que havia tomado, que
 todas tres partidas formavan la suma total de seiscientos cin-
 quenta, y siete libras quatro sueldos; y haviendo pagado dicho An-
 tonio Monllor cierto antes de su fallecimiento, quedaron obli-
 gados al pago de las restantes Josef, Francisco, y Roque Monllor
 hermanos, sus sobrinos, y herederos, y cumpliendo estos con el pa-
 go de doscientas libras en los años anteriores, lo han executado
 al presente tambien de las trescientas cinquenta y siete, y quatro
 sueldos; y siendo puesta sobre de la cautela correspondiente para su re-
 guardo: Por ello en el expresado nombre otorga, y confiesa, haver
 havido, y recibido realmente, de contado, y a toda su voluntad de
 los referidos tres hermanos Josef, Francisco, y Roque Monllor
 las mencionadas trescientas cinquenta, y siete libras quatro suel-
 dos, a cumplimiento, y entero pago de las seiscientos cinquenta
 y siete libras, quatro sueldos, que quedan insinuadas, y por no
 ser su entrega de presente, aunque es cierto, y verdadero, renun-
 cia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la corte
 ga, e puebla, y demas del caso; y dandose por contento, y pagado
 de dicha cantidad, otorga a favor de los referidos tres hermanos
 carta de pago, y finiquito en forma, que es bastante a sus de-
 chos, y satisfaccion con venga, librandoles de la obligacion, en que se
 hallavan constituidos, como a tales herederos del antedicho su-
 tio, y en fuerza de las escrituras arriba citadas, las que cancela
 y anula, para que no valgan agora, ni en tiempo alguno judicial,
 ni extra judicialmente. Asi lo otorgo, siendo testigos Augustin tor-

ntas, que
 citado
 entare
 to alguno
 solo su
 a su fin
 oy poder
 Villa a
 ro, y do-
 nit de fu-
 a delas
 niado co-
 nuyos
 ntayon
 ay qua
 te, y Josef
 a quien
 =
 i
 rias del
 is: Ante
 Regidor
 , vecino
 elidad de
 e D.ⁿ Si-
 de dicha
 ento, fue
 s del año
 as, los q.
 te y seis
 E



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

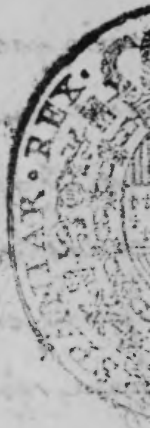
regiosa fabricante, y Francisco Volar Cerexo de la misma vecino.
Y dicho Señor otorgante / a quien lo el Escriuano doy fee conosco / lo
firmo. De que doy fee =

D. Juan Albornoz

Antemi
Vicente Albornoz

Obligacion: Josep Monllor y herm.

AD. Juan Albornoz C. N. } Sepase por esta publica escritura:
Libre cop. en l. 2.º
dia de agosto
Como Nosotras Joseph, Francisco, y Roque Monllor Maestros Car-
pinteros, vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos, y confesamos,
que debemos a D. Francisco Albornoz Regidor Perpetuo en
la clase de Nobles de la Ciudad de Valencia, y de ella vecino, la can-
tidad de trescientas cinquenta, y siete libras, y quatro sueldos
moneda corriente, que por hacernos merced, y beneficio nos
ha prestado graciosamente, y por quanto su entrego no ha sido
de presente ante el Escriuano, y testigos que de ello di fee, sien-
do cierto, y verdadero, renunciamos la excepcion de la non nu-
merata pecunia, Leyes de la entrega, a prueba, y demas del ca-
so: Cuya cantidad prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pa-
gar a dicho Don Francisco Albornoz, o a quien su derecho, y cau-
sa representare en esta forma: Cien libras en el dia de todos San-
tos de este corriente año: Otras cien libras en dicho dia del año
mil setecientos noventa, y cinco: Otra igual suma en semejan-
te dia del año noventa, y seis; Y las restantes cinquenta, y siete
libras, quatro sueldos tambien en el propio dia de todos Santos del
año noventa, y siete: Llanamente, y sin pleyto alguno, con las



Podere:
Albornoz
Libre cop.
1.º de
suotory



Diez y tres.

SELLO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

costas de la cobranza, cuya execucion diferrim en solo re fusamen
to, y esta escritura, y relevamos de otra prueba, y á vu firme
za obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver. Y da
mos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de
esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciemos
el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos
la Ley si con venereis de jurisdiccion e omni iudicium la
ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cum -
plimiento, ser apremiados como por sentencia pasada en ser
gado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en es -
ta Villa de Alroy á los dos dias del mes de setiembre del año
mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos
Agustin Torregrosa fabricante, y Francisco Soler Maestro cere -
zo de la mesma vecinos. Y los otorgantes / a quienes he el
doy y fee conosco lo firmaron. De que doy y fee = em. =
= diferrimos = vale

Rogue Monllor
Joseph Monllor
Francisco Monllor
Artemi
Vicente Morant

Podex: Andres Molto }
A Thomasa Just. ... } Vese por esta publica escritura: Como Jo An -
Libre con or }
5.º dia de } nes Molto Soldado de los Reales Batallones de Marina, ha -
suotory } llado al presente en esta Villa de Alroy, y estando proximo
} para marchar á mi destino, otorgo, que doy, y concedo mi
} poder cumplido, amplia licencia, y facultad á Thomasa
} 6

Just mi Consorte, para que durante mi ausencia gobi-
erne, y administre todos mis bienes, y rentas, las que in-
esta, y expenda en su alimento, y vestido, y de Peperina
el nuestro hijo en infantil edad constituido, y en todas las
demas urgencias que tenga, y usos que le convengan, pu-
es ha de poder disponer de ellas, como de cosa suya propia, sin
que persona alguna por ningun pretexto, o causa se lo
pueda impedir, pues quanto en este particular hiciere, y pe-
cutare, lo doy por bien hecho, como si por mi se huviera prac-
ticado = Otrosi: Para que pueda haver, percibir, y cobrar
Cobrar / suya reciba, y cobre, qualesquiera cantidades de dinero
y otras, que agora de presente se me devan, y en adelante se
me puedan dever, por arriendos de Casas, o tierras, pensio-
nes de Censos, obligaciones, y cesiones, alcances de cuentas, o
por otra qualquier causa, de todas, y qualesquier perso-
nas comunes, o particulares, y de lo que perciba, y cobre
Vender / otorgue cartas de pago, finiquitos, poder, y lasto = Otrosi: Pa-
ra que pueda vender, y venda a qualesquier Personas
las Casas, tierras, y heredades mias propias, por los preci-
os que pueda ajustar, y convenir, los que perciba, y cobre,
y otorgue las escrituras que convengan, las que desde ao-
Arrendar / ra apuseo, y confirmo = Otrosi: Para que pueda arren-
dar, y dar en renta a qualesquier Personas las Casas, tien-
ras, y heredades mias propias, por el tiempo, precio, y pacto
que pueda ajustar, y convenir, cobre sus precios annuos,
y otorgue las escrituras condicentes, pidiendo cuenta a
los Arrendatarios, haciendoles los cargos, admitiendo
Gen. / las Datas justas, y reprobando las injustas; y a mayor a-
bundamiento nombre, y constituyo a dicha mi Conson-
te, por mi Apoderada general, no solo para lo que va di-
cho, accesorio, anexo, y dependiente, sino tambien para
quantos casos, y cosas puedan ocurrir, y que de su naturale-
za, o por derecho pidan especial poder, pues para todo lo dicho,
2 _____ 8

y demas que se ofresca, o sea bien visto a dicha mi conso-
 te, le concedo todas mis veces, y voces, libre, y general admi-
 nistracion, plenissima, e indeficiente facultad; dexando
 esta carta de poder en abierto, como la dexo, para que qual
 quier escrivano la extienda a los fines, efectos, y cosas
 que pidiere, y necesitare dicha mi Apoderada, las que
 valgan, y sean firmes, como si en este poder estuviera con-
 tinuado su tenor, y forma, que por tales las quiera haver
 pleitos, y supliendo qualquier defecto de hecho, y de derecho. Y para
 la execucion, y cumplimiento de este poder, qualquier
 cosa, o parte de lo que en el se contiene, fuere preciso y con-
 veniente valase de los testamentos, juridicos, pueda en mi
 nombre comparecer ante su Magestad, Señores de sus Rea-
 les consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces
 y Justicias que con derecho pueda, y oya, y presente pedir
 los requerimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, pri-
 siones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, pose-
 siones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, termi-
 nos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuera de ella, presente tes-
 tigos escritos, escrituras, y otro genero de proovanza, tache, y con-
 tradiga, recuse, jure, y se aparte, apete, y replique, siga las apela-
 ciones, y replicas donde conenga, y necesario sea, pida costas, loy
 fexe, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial
 o extra judicialmente se requirieran hacer, y las mismas que
 yo haxia, y hacer podria, presente siendo, pues el poder que pa-
 ra ello necesitare, incidente, y dependiente, y dependiente, esse
 le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franco, y
 general administracion, relevacion, y obligacion que hago de
 todos mis bienes haxidos, y por haver, de tener por firme, y vali-
 do quanto en su virtud hiciere, y executare, y con la expresa
 clausula de que pueda infuiciar, sacar, y substituir en quan-
 to a pleitos, y nomas, revocar los substitutos, y nombrar otros
 con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo



Tejate marauois.

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de setiembre de
mil setecientos noventa, y quatro: siendo presentes testigos
Francisco Valox, y Francisco Cabrera Sabradors de la mesma
vecinos. Y el otorgante (á quien yo el Escriuano doy fe co-
noco) lo firmò. De que doy fe =

Andrés Molto,

Antemi

Vicente Morant

Obligacion: Fran.^{co} Llopis, y otro

A Miguel Utiño

Libre cop.^a en l.^o
2.^o en l. set.^o de
1790
f. 17

Se pase por esta publica escritura: Co-
ma nosotros Francisco Llopis Molinero, como á principal, y Jo-
seph Abad, como á fiador, y principal obligado, ambos veci-
nos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de por sí
de mancomun, et in solidum, renunciando, como expresamen-
te renunciamos la Ley de dos bus reis de bendi, la autentica pre-
sente hecha de fidejussoribus, el beneficio de la division, ex-
cion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, y con-
fessamos, que devemos á Miguel Utiño fabricante de esta ve-
sindad, la cantidad de trescientas setenta y una libras, y diez
sueldos moneda corriente y con resta de mayor cantidad, pre-
cio de treinta cahices de trigo que nos entregò del Posito de
esta Villa en el pasado año mil setecientos noventa, y tres,
las mismas que prometemos, y nos obligamos, satisfacerle,
y pagarle dentro del termino de quatro años, contadores desde
el dia de hoy de la fecha en adelante: Llanamente, y sin pleyto
alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en
solo su juramento, y esta escritura, y relevamos de otra prueba,



Diante mar. ayrelos

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
QUATRO.

y á su firmeza obligamos todos nuestros bienes, y rentas havidos
y por haver; Namor poder á las Justicias de su, e. l. l. y. y en espe
cial á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos
renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga
naremos, la Ley, y convenenito de jurisdiccionne omnium Judi
cum, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su
cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via
executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los tres
dias del mes de setiembre de mil setecientos noventa, y quatro: sien
do presentes testigos Thomas Perez Prietador, y Francisco Vilaplana
de Josef Delayre de la misma vecinos. Y de los otorgantes (aquie
nes lo el dicho ano doy fee conosco) solo firmo Llopis, y por el que
dixo, no saber, lo hizo á su ruego con testigo. De que doy fee =

Thomas Perez

Francisco Llopis

Antemi

Diante Morante

Carta: Clara Maria Esteve

A Francisco Perez

3 Sepase por esta publica escritura: Como
Libre copiar y Clara Maria fonda Viuda de Bayme Esteve, vecina de esta
Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio que en
1792
faz de la Santa Madre Iglesia está proxima á contraer
Clara Maria Esteve doncella mi hija con Francisco Perez
Sabrador vecino de la misma, y para que con mas facilidad
pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho matrimonio
otorgo, que constituyo en y por dote á dicha mi hija la canti

dad de ochenta, y cinco libras siete sueldos moneda corriente
en diferentes ropas y alajas, justipreciadas por personas peri-
tas y voluntad de ambas partes, en los precios siguientes. - Pri-
meramente: Un vergon de lienro casero por tres libras diez y se-
is sueldos = Otrora: Tres saunas de lienro de casa por diez libras
diez y ocho sueldos = Otrora: Un cobertor de lana, y delanteca
una de lienro, por diez libras = Otrora: Tres camisas nuevas,
cinco vradas, y tres enaguas lienro de casa, por diez y siete libras =
Otrora: Dos almohadas, y unas tohallas de orno, por tres libras =
Otrora: Tres varas tela de servilletas, y un mandil, por dos libras =
Otrora: Siete corbates, por ocho libras, ocho sueldos = Otrora: Tres
paruelos de color, unos collares, y pendientes, y unas medias de
lana, por tres libras, doce sueldos = Otrora: Un par de zapatos
por diez y seis sueldos = Otrora: Un Guardapiés de hiladillo co-
lor arub, y tres de vayeta verde vrados, por doce libras diez y seis
sueldos = Otrora: Dos turbones, por quatro libras = Otrora: Dos mar-
tillas de cristal, y otra de vayeta por tres libras diez y ocho suel-
dos = Otrora: Un Delantal por una libra = Otrora: Un par de fur-
das de almohada por una libra = Ultimamente: Una Arca,
tabla, y porteta por tres libras, tres sueldos. Cuya constitucion
total prometo, sera cierta baxo la obligacion de mis bienes ha-
vidos, y por haver. Y presente Francisco Perez, accepto a dicha
Clara Maria Esteve por mi esposa en lo venidero, y tambien
la Dote constituida, la que confieso haver recibida realmente,
y con efecto a toda mi voluntad, y por no parecer de presente re-
nuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de
la entrega, e prueba, y demas del caso. Y la doy en otras doce libras
moneda corriente, que dixero caben en la decima de los bienes
que al presente tengo, y rino enpiessen, selas señal, y asigro en los
que en adelante podre adquirir; cuyas dos partidas importan no-
venta y siete libras, siete sueldos, las que tendre prontas sobre mis
bienes por proprias de dicha Clara Maria Esteve, sin disiparlos, ni
obligarlos a deudas mias, y si lo repentare, quiero no valgan en di-

Cartas

A su
Libro cop. en
A en 3 Ebre
1792

cha caridad, la que restituire, y pagare a la misma tiempo que
 llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera
 otra que el Derecho, baxo las penas establecidas, previene, y asu firme
 ra obligo mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes damos po-
 der a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a
 cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y
 domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley, si conveniere de ju-
 risdictione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las sumi-
 siones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados, como por sen-
 tencia parada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo
 otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiem-
 bre de mil setecientos noventa y quatro: Siendo testigos Joaquin
 Casa y Luis Abad fabricantes de la mesma vecinos. Y los otorgar
 tes Joaquin Casa y Luis Abad no firmaron, por
 no saber, ya en luego lo hizo un testigo. De que doy fee =
 Joaquin Casa

Ante mi
 Vicente Morant

Cartas: ¹⁷⁹⁴ ~~1793~~ a. de 1794

A Juan Perez - - - } Sepase por esta publica ediccion: como
 Clara Maria Torra Viuda de Bayme Esteve, vecina de esta Vi-
 lla de Alcoy, en contemplacion del matrimonio, que en Parde
 nuestra Santa Madre, Iglesia esta propina a Contraher Theresa
 Esteve mi hija Doncella, con Juan Perez Labrador de esta vecin-
 dad, y para que con mas facilidad pueda reportar las cargas, y
 obligaciones de dicho matrimonio, otorgo, que constituyo en, y
 por Dote a dicha mi hija la cantidad de ochenta y cinco libras, sie-
 te sueldos moneda corriente en diferentes ropas y cosas puestas
 uidadas por personas peritas de consentimiento de ambas Partes en
 los precios siguientes = Primeramente: Un xergon de tela de casa por
 tres libras diez y seis sueldos = Otrosi: Un cabaxon, y delantecama
 por nueve libras diez sueldos = Otrosi: Tres sawanas lienzo casero
 por diez libras diez y ocho sueldos = Otrosi: Tres camisas nuevas,



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

cinco varas, y tres enaguas por diez y siete libras doce sueldos = Otrosi: Dos almohadas, con sus fundas, y tres varas de sexavilletas por tres libras, tres sueldos = Otrosi: Unas toallas de horno, y un mandil, por dos libras, ocho sueldos = Otrosi: Siete corbates, y tres pañuelos de Galdiguera, por nueve libras, catorce sueldos = Otrosi: Unos collares, y pendientes, por dos libras = Otrosi: Unas medias de lana, y un par de Zapatos, por una libra diez sueldos = Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo azul, por quatro libras = Otrosi: Dos Guardapiés de vayeta, y otro de laqueta, todos usados verdes, por ocho libras, diez sueldos = Otrosi: Dos Tubones el uno de xaxedote ingles, por quatro libras = Otrosi: Una mantilla de vayeta, y dos de oxir tal por quatro libras, seis sueldos = Otrosi: Dos almohadas, y un Delantal, por una libra, siete sueldos = **Ultimamente:** Una Arcaza con sus ainas, y una docena de platos, por tres libras, y ocho sueldos. Cuya constitucion total prometo, y me obligo, le sea cierta, y segura, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Juan Perez, accepto a la vitada Heresa de leve por mi esposa en lo venidero, y tambien la Dote constituidas, la que confieso haver recibido realmente, y con efecto en presencia del Escribano, y testigos, de cuyo entrega, y recibo requerido da fee; Y llamando, y doy en otras doce libras moneda corriente, que dichos caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, de las señales, y asigno en los que en adelante podre adquirir; Cuya Dote, y otras componen la suma de noventa, y siete libras, diez sueldos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de la referida mi esposa, prometiendo, no disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo expeu-

Libre cap
10 20
otro 20



Ceinte marañés.

SETO QUARTO, VEINTE
MARAJES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

fare assi, quise no valga en el importe de dicha suma. Y pague
y restituiré a dicha mi Consorte, ó a su haviente causa, dicha Dote, y arras, si
en pre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, ó qualquiera
otra de las que el Derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havi-
dos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de esta Magestad, y en especial a
los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenere
de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
siones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado como por senten-
cia pasada en Jurogado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en
esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre de mil e setecientos
noventa, y quatro: siendo testigos Joaquin Casa, y Luis Abad fabricantes
de la mesma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Excmo no doy fee
comosco) no firmaron, porque dijeron no saber, y a su ruego lo hizo
un testigo de que doy fee = dimendi = me = vale =

Joaquin Casa

Ante mi
Vicente Morant

Contras Maria Paya

Ante Antonio Perez

Libre cap. or
10 20 de don
otorgado

Sepase por esta publica escritura: Como yo
Joaquin Gines Paya Labrador, y Maria Sempere, conxortes, vecinos
de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio, que en
Iglesia de la Santa Madre Iglesia ha de contraheer Maria Paya Doncella
nuestra hija con Antonio Perez del ayre de esta vecindad, y para
que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de di-
cho matrimonio, otorgamos, que le constituimos en, y por Dote de di-
cha nuestra hija, la cantidad de noventa, y siete libras, once suel-
dos moneda corriente en diferentes ropas, y alafas, justipreciadas

de consentimiento de ambas Partes en los precios siguientes =
Primeramente: Un pergon por tres libras = Otrosi: Un colchon de hi-
lo, por seis libras = Otrosi: Quatro sábanas de lienzo caero, por doce li-
bras, diez y seis sueldos = Otrosi: Cinco Camisas de lienzo de casa, y una de
Laval nuevas, por trece libras, diez sueldos = Otrosi: Dos enaguas, por dos
libras = Otrosi: Dos almohadas, y quatro fundas, por quatro libras siete
sueldos = Otrosi: Un cobertor verde, y delantero blanco, por once libras,
catorce sueldos = Otrosi: Una tohalla, por trece sueldos = Otrosi: Vnos
mantelas para la mesa, y un mandil, por dos libras, seis sueldos = Otro-
si: Vnos mantelas de mesa, y tres servilletas, por una libra, y diez su-
eldos = Otrosi: Una mantilla de cristal, por una libra, diez y seis su-
eldos = Otrosi: Quatro corbates, por quatro libras = Otrosi: Un Delan-
tal de filadi, por una libra, seis sueldos = Otrosi: Un Guardapiés
de Vayeta verde, y otro azul por siete libras = Otrosi: Un Guardapiés
de filadi azul, por siete libras = Otrosi: Un Subon de teraiopelo, y otro
de manresa, por nueve libras, ocho sueldos = Otrosi: Un manto
de seda, y vasquina de chamelote, por quatro libras, quince suel-
dos = Y ultimamente: Una Arca nueva, por quatro libras, diez
sueldos = Cuya constitucion Dotal prometemos, y nos obligamos, se-
na cierta, y segura, por la obligacion de nuestros bienes havidos
y por haver. Y presente Yo dicho Antonio Perez, accepto a la men-
cionada Maria Paya, por mi legitima esposa en lo venidero, y
tambien la Dote constituida, la que confieso, haver recibido real-
mente, de contado, y á toda mi voluntad, en presencia del Cronica-
no, y testigos, de cuyo entrega, y recibo, requisido de fee; Y llamando
y doy en arras la cantidad de diez libras, que dichos no caben en la
decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren,
se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir: Cuyas do-
te, y Arras componen la suma de ciento, siete libras, once sueldos,
las que tendre siempre prontas sobre mis bienes, por propio caudal
de dicha mi Consorte, y prometo, no disiparlas, ni obligarlas á deu-
das mias, y si lo executare assi, quiero no valga en el importe de la
referida suma, Y sin aguardar á la dilacion del dacho, pagare, y res-

fuese a dicha mi conorte, o a quien su derecho representare, la refe-
 rida cantidad de Dote, y otras, siempre que llegue el caso de su restitucion
 por muerte o divorcio, o qualquiera otro de los que el Derecho previene ba-
 jo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes damos
 poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a
 cuya Jurisdiccion non sometemos, renunciamos el proprio fuero, y do-
 micilio, y otros que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de Juris-
 dictione in reum Judicium, la ultima Pragmatica de las unifi-
 ciones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados, y a todo ri-
 gor de Derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado y
 consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy
 a los seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y qua-
 tro: siendo presentes testigos Francisco Perez Fabricante, y Chaitoral
 Miralles Expedor de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes
 yo el Excmo. don J. fee conosco) firmaron los que supieron, y no la di-
 cha sempre, ni los testigos, por no saber. De que doy fee =

Gines pacya
 Antonio Perez

Ante mi
 Diente Morante

Poder: Antonio, y Diego Gibert }
 Manuel Planes, y otros } Separe por esta publica escritura: Como
 nosotros Antonio Gibert, y Diego Gibert hermanos, vecinos de es-
 ta Villa de Alcoy, otorgamos, que damos, y concedemos nuestro poder
 cumplido, libro lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario
 a Manuel Planes Procurador de este Juzgado, a Ramon Sanchez, y to-
 ses Vallas del Numero de la R. Audiencia de Valencia, y de ella vecinos
 a los tres partes, y cada uno de por si, queriendo que lo empezado por el
 uno pueda proseguir, y terminar el otro, para que en nuestro nombre
 y representacion puedan comparecer, y comparezcan ante su Mag. Se-
 ñores de sus R. Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Jus-
 ticias que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimien-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

tos, citaciones, p[er]o testas, pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos,
desembargos, ventas, remates, posesiones, entresgos, depositos, remosiones, au-
melaciones, terminos, y prorrogaciones; y en p[re]sencia, o fuera de ella pre-
senter testigos, escritos, escrituras, papeles y otro genero de p[ro]vanzas, ta-
chen, y contradigan, reusen, fueren, y se aparten, apelen, y supliquen, si-
gan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pidan cos-
tas, las fueren, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial-
o extra judicialmente se requirieran hacer, y las mismas que nosotros ha-
riamos, y hacer podriamos presentes siendo, pues el poder que para ello
necesitaren, incidente, y dependiente, esse les damos y concedemos, sin limi-
tacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion y
obligacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos, y por haver, de
tener, por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren
y con la expresa clausula de que puedan inspeccion, furar, y substituir,
revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En
cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcazar de Alcazar a los di-
es dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro:
Siendo presentes testigos Francisco Vilaplana Pintuero de esta Vi-
lla, y Joaquin Diaz Sabrador de unil respectivo vecinos. Y los
otorgantes (a quienes yo el Notario doy fe conosci) no firma-
ron, porque dijeron, no saber, y a suuego lo hizo un testigo. De
que doy fe =

Fran^{co} Vilaplana
no

Antemi
Vicente Morant

Venta: Antonio Perez y consorte
de Juan Londa, y consorte

Se pase por esta publica escritura: Como

Nosotros Antonio Perez Sabrador, y Monica Torregrosa consortes

Librico en sello
2.º en 1.º de let. 2.º
1794

2

8

Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**


vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia Marital
prevvenida en Brecha, que se ha ven sido pedida, y concedida en
devida forma el presente scrivano da fee= Usando de ella, los dos
jurados, y cada uno de por si de mancomun, et in solidum, renun-
ciando, como expresoamente renunciamos la ley de duobus reis deben-
di, la autentica presente hoc ita de fidei iuribus, el beneficio de la
division, expresion, y de mas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos
que vendemos, y damos en venta real por fisco de heredad, para siem-
pre a Juan Sorda, y Thomasa Ribes consores vecinos de la mesma
una habitacion, que se compone de una salita segunda, con su co-
cina adpunta de la casa, que poseemos propia en la calle de San
Agustin de esta dicha Villa, que linda por un lado con casa de Ma-
ria Sorda Viuda, por el otro con la de Josef Llopis, por el dorso con Ca-
sa de Vicente Gibert, y por delante con casa del comprador, con sus
puertas, techos, y ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo
lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho
franca de todo censo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal
se la aseguramos por precio de ciento, y cinquenta libras moneda,
consiente, que conferamos haver recibido realmente, y con efecto
en presencia del scrivano, y testigos en especie de oro, plata, y jwellon,
de cuyo entrego, y recibo requerido da fee: Cuya venta le otorgamos
con el pacto de carta de gracia, o retroventa de cinco años, contadores
desde este dia en adelante, de manera, que si dentro de ellos tres se bolviese
mos dicha cantidad, deuan otorgarnos la escritura de retroventa corres-
pondiente, pero pasados estos sin cumplirlo, se justipreciara dicha habi-
tacion por precios nombrados por ambas partes, y entregados en el
mas valor, quede esta por propia de los citados compradores. Y en esta
forma desde hoy en adelante nos desamparamos, desistimos, y aparta-

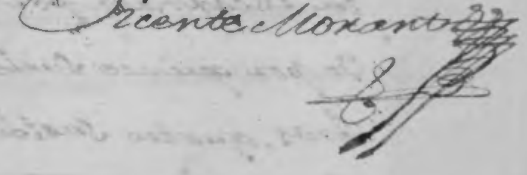
ENTE
E MIL
TA Y
largo,
ion, au
la pre-
sta la
uen, si
ancos -
judicial
nos ha -
na ello
n limi
acion y
laver, de
ustaron
tricia,
a. En
tor di -
quatro;
sta di
y los
xima
tigo. De
Como
consores

8

nos de la propiedad, acción, señorio, posesión, título, voz, y recurso, y
de otro qualquier derecho, que en dicha habitación tengamos, y todo lo
cedemos, renunciámos, y trasportamos en favor de los mencionados com-
pradores, para que en su propia suya la posean, gocen, cambien, vendan,
y enagenen á su voluntad, sin dependencia alguna: Exceptis clericis lo-
cis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis
non existunt: Nisi dicti clerici, supra sexiem, et tenorem fore non
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;
Y baxo la pena de comiso, seguir el tenor de los antiguos fechos, y de
el orden de la Magastad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y
nueve. Y les damos poder, el que se requiere, constituyendoles en nu-
estro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su au-
toridad, ó judicialmente entren en dicha habitación, tomen, y apre-
hendan su posesión, y tenencia, y en el interin nos constituimos
por sus inquilinos tenedores, para ponerles en ella siempre que
nos lo pidan; Y nos obligamos á la evicción, seguridad, y saneamien-
to de esta venta en tal manera, que de qualquier pleito que sobre
ella fuere movido, siendo requeridos por parte de dichos Comprado-
res, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nues-
tras costas, hasta vernoslos, y de parles en quieta, y pacífica posesión, y
no cumpliendo, los bolvemos el precio de esta venta, las costas y
perjuicios que se les hubieren seguido, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidación, y esta escri-
tura fuera executiva, de plaza asignado, el día que llegare el caso re-
ferido, se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte,
en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba. Y presentes nosotros
dichos Juan Sorda, y Thomasa Dides consortes, precedida la licencia
marital prevenida en derecho pedida, y concedida en forma, juntos
de mancomun et in solidum, con renunciación de las leyes de la man-
comunidad y fianza, enterados del concepto de esta escritura, la
aceptamos entoda, y por todo, dándonos por entregados en la posesión de
dicha habitación á nuestra voluntad, prometiendo, que si dentro de los
cinco de los cinco años estipulados, nos debolviessen dichos Vendedores el

precio de esta Venta, los otorgaremos la escritura de retroventa correspondiente, o en su defecto, el exceso de su valor a justa tasacion de peritos, segun arriba queda prevenido: Siendo de nuestro cargo, registrarla en el Oficio de hipotecas de esta Villa segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prefijado. Y ambas Partes a su vez meza obligamos nuestros respectivos bienes hauidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciemos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaramos, la Ley es conveniente de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, como por sententia pasada en Juzgado, y consentida: Y dichas renunciacionas el auxilio, y Seys del Veleyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo, Madrid y Partida, y las demas de nuestro favor, que es entoraxadas de su efecto por el presente chorivano, quovamos, que nonos valgan en este caso. Y juramos a Dios nuestro Senor, y por una Señal de Cruz conforme a derecho, que no nos oponemos a esta escritura por nuestro Dote, Arroz, bienes hereditarios, parafornales, multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alegaremos Obcion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en nuestra conveniencia, y utilidad, declaramos, que la otorgamos de nuestra libre voluntad, y de este finamento no pediremos a absolucion a quien nos la pueda conceder, pena de perjurias. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Hermenegildo Torres Comerciante, y Josef Silvestre Cerragero de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes lo el escrivano doy fe conorco) no firmaron, por que dijeron no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Hermenegildo Torres


Antemi
 Vicente Monasterio




Ciuitate maravedis.

VELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENIA &
QUATRO.

Cartas: Vicenta Pipoll

A Juan^o Ferrax

Libro cop. en sello A.
en tres de 8 de 1795

Separe por esta publica escritura: Como nosotros Fran-
cisco Ferrax Labrador, y Vicenta Pipoll legitimas consores, vecinos
de esta Villa de Alcoy: En atencion a que al tiempo de efectuarse
nuestro matrimonio, por algunos embarazos, e inconvenientes
que ocurrieron, no pudimos otorgar la escritura de constitucion
total de los bienes, y ropas, que Yo dicha Vicenta le aporte al cita-
do mi Alarido, y de las otras que entonces me ofrecia; Y el re-
ferido Francisco Ferrax confieso, que las recibí por Dote de dicha
mi Consorte, y que me fueron entregadas antes de la celebracion
de nuestro matrimonio, justipreciadas por personas inteligentes,
nombradas por ambas Partes, segun consta de la quenta, o Nota
simple, que en dicha ocurrencia se formó, y hemos conservado has-
ta el presente: Por tanto para que en todo tiempo conste de esta
verdad, y no sea justo, que Yo dicha Vicenta quedase perjudicada en
mis derechos dotales, y propio caudal; precedida la licencia que
el nominado mi Alarido me ha concedido en debida forma, de
que Yo el scrivano doy fee, por causa del matrimonio, que con
el favor de Dios hemos consumado en Paz de nuestra Santa Madre
Yglesia, por nuestro legitimo conyugio, otorgo, que doy, y constituyo
por mi Dote a dicho Francisco Ferrax mi Alarido tresenta y siete
libras moneda corriente en los bienes, que entonces le fueron en-
tregados, que son los siguientes. = Primeramente: Una porci-
on de lana justipreciada por quatro libras = Otrosi: Un Guardapiés
de filadri, y seda por siete libras = Otrosi: Otro Guardapiés de vaye-
ta encarnada por tres libras = Otrosi: Otro de la misma verde o sa-
do por quinze sueldos = Otrosi: Un Detantal de filadri por dos li-
bras, quatro sueldos = Otrosi: Otro de estamar, por diez sueldos =



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Otro: Un Cabecero y Delantecama de hilo, y lana por nueve libras = Otro: Dos Savanas nuevas de lienzo casero por siete libras = Otro: Trecer misas usadas por tres libras = Y ultimamente: Una mantilla de Vayeta usada por once libras = Todos los referidos bienes importan la suma de dichas treinta, y siete libras, y 4/8 el mencionado Francisco Ferrer ofrecio en Arras, y donacion propter nuptias, como ya prometí, a la dicha Vicenta mi Consorte, trece libras moneda corriente, las que aseguro cabian entonces, y agora caben en la decima de mis bienes, cuyas dos partidas de Dote, y Arras componen la suma de cinquenta libras, las que confieso haver recibido de la citada mi Consorte en el modo referido, con renuncia- cion de las Leyes de la entrega, e prueba, y aseguro sobre mis bienes, como a propio haver, y caudal suyo, prometiendo, no disiparlas, enagenarlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare assi, quiero, no valgan en el im- porte de dicha Dote, y Arras, y sin aguardar a la dilacion del derecho, paga- re, bolvere, y restituire a dicha mi Consorte, o a quien su derecho, y causa se presentare, las expresadas cinquenta libras de Dote, y Arras, siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el Derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conseruit de jurisdictione omneium Iudicium, la ultima pragma- tica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiado, por to- do rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, pasada en su agado, y consentida. En cuyo testimo- nio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiem- bre del año mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Vicen- te Molto Labrador, y Meloviano Dominguez Cardador, de la mesma veci-

nos. Los otorgantes (á quienes Yo el Escriuano doy fe conosco) no firmaron,
ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber, y á su ruego lo certifico. De
todo lo qual doy fe =

Antemi

Vicente Morant

A para Joaquin Palomares

A D^o Carlos Corbi

Libre cop. en sello
A^o en 18 de Julio
de 1794

E

Sepase por esta publica escritura: Como Yo Joaquin
Palomares Pelayre, vecino de esta Villa de Tbi, otorgo, y confieso, estar con
tanto, satisfecho, y pagado, de todos los tratos, contratos, y resultas de cuentas
que tuve con D^o Miguel Corbi, ya difunto, por haverme reintegrado de
todo Don Carlos Corbi Cavallero Maestrante, y Capitan de Voluntarios hon-
rados del Batallon de Alcoy, su hermano, y heredero, por lo que otorgo á su
favor, solemne carta de pago, y finiquito en forma, librándole de la obliga-
cion, en que como á tal heredero del citado D^o Miguel su hermano se
hallava constituido, cancelando qualesquiera vales, obligaciones, u otros
Papeles en esta razon formados, y firmados, para que no valgan cosa, ni
en tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta Villa de Tbi á los trece dias del mes de Setiembre del
año mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos D^o Barto-
lome Pairo Ciudadano, y Felis Jover Labrador de la misma vecinos. Y el otor-
gante (á quien Yo el Escriuano doy fe conosco) lo firmo. De que doy fe =

Joaquin Palomares Antemi

Vicente Morant

Cartas: Ana M^a Dominguez

A Vicente Segura

Libre cop. en 1^o A^o
Via de su otorg.

Sepase por esta publica escritura: Como
Nosotros Francisco Dominguez Labrador, y Ana Maria Fernan-
do Consores, vecinos de este Lugar de San Pafad Decimos: Fue
por quanta al tiempo de tomar estado de matrimonio Ana
Maria Dominguez su hija con Vicente Segura, por varias etique-
tas, disgustos, y disenciones que sobre ella se movieron, no se le dio
el Dote competente, si solo alguna ropa, de que no se otorgo escri-
tura Dotal; Y deseando dar igual Dote á dicha su hija, á la que

se le dio a ~~Francisco~~ Dominguez al tiempo de su matrimonio. Por tanto
 llevandolo a efecto, y para que con mas facilidad pueda suportar
 las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que damos, y cons-
 tituimos a dicho Vicente Segura en y por Dote de dicha Ana Ma-
 ria su consorte, y nuestra hija la cantidad de cinquenta, y tres libras
 diez, y siete sueldos, y seis dineros moneda corriente, a saber, veinte
 y seis libras, y ocho sueldos en las ropas que se le dieron al tiempo de
 casarse, fustipreciadas por personas peritas, y expertas nombradas
 por ambas partes en los precios siguientes = Una mantilla de rayeta
 nueva, y otra usada por dos libras, seis sueldos, y seis = Un Subon de tor-
 ciopelo, por seis libras, un sueldo, y seis = Un Guardapiés nuevo,
 y otro usado, de rayeta azul por tres libras, diez y nueve sueldos =
 Una corbata por una libra = Un Delantal de filadi, y otro des-
 tament por una libra, ocho sueldos = Unos Zapatos por catorce suel-
 dos = Tres servilletas, y un atahallala, por una libra, quince suel-
 dos = Dos fundas de almohada por diez y seis sueldos = Dos Camisas
 nuevas por dos libras, ocho sueldos = Y dos sacanas de lienzo casero
 por seis libras = Y las restantes veinte, y siete libras ofrecemos entre-
 garselas en dinero efectivo, a saber, diez y ocho libras en el dia de
 San Antonio Abad del año proximo viniente mil setecientos no-
 venta y cinco; Y las nueve libras, nueve sueldos, y seis, a cumpli-
 miento de las citadas veinte y siete libras, nueve sueldos, y seis restan-
 tes hasta las cinquenta las cinquenta, y tres, diez y siete sueldos, y
 seis de la total cantidad de Dote en el dia de nuestra Señora de Agosto
 siguiente del mismo año, bajo la obligacion de nuestros pie-
 nos havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Vicente Segura, ante-
 rado de quanto queda dicho, accepto esta escritura; y en su virtud con-
 fieso haver recibido las ropas arriba insinuadas en parte de Dote
 de la mencionada mi consorte, las que me fueron entregadas an-
 tes de la celebracion de nuestro matrimonio, por el precio de vein-
 te y seis libras, y ocho sueldos en que han sido valoradas, las que fun-
 tas con las veinte y siete libras nueve sueldos, y seis, que deverian sa-
 tisfacirme dichos Francisco Dominguez, y Ana Maria Ferrando

amaron
 de
 laguin
 con
 mentas
 grado de
 hon-
 a su
 obliga-
 re
 otros
 ni
 monio
 del
 r. Porto
 Y el
 fee =
 anti
 i: Como
 Fernan-
 s: Fue
 ia Ana
 uas etique-
 se le dio
 ago ueri
 a la que



Para Pobres de solemnidad quarta mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CUARTO.

Donosco no firmaron, porque dixeron no saber, y a suuego lo hi-
zo un testigo. De que doy fe =

Francisco Pastor

Antemi

Oriento Mexant

Certas: Josefa Vallés a 7

Josef Esteve

Se pose por esta publica escritura: Como Yo Ni-
colas Vallés Pelagre vecino de esta Villa de Alcoy, en contemplacion

del matrimonio, que en las de la Santa Madre Iglesia ha de contra-
her Josefa Vallés Doncella mi hija con el infraescrito Josef Esteve

Labrador de la misma, para que con mas facilidad pueda suportar
las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgo, que le constituyo en

y por Dote de dicha mi hija, la cantidad de setenta y una libras, seis
sueldos moneda corriente en diferentes cosas, y a las siguientes por

Personas peritas de voluntad de ambas partes en los precios siguientes =

Primera: Un colchon usado por cinco libras = Otro: Un per-
gon de lienzo casero, por tres libras = Otro: Un Cobertor y Delantecama

por ocho libras, doce sueldos = Otro: Dos almohadas, con sus fundas
delgadas por dos libras, diez y seis sueldos = Otro: Tres sábanas de lien-

zo de casa, por nueve libras = Otro: Cuatro Camisas nuevas, dos suel-
dos, y unas enaguas, por once libras, dos sueldos = Otro: Tres corbatas

por dos libras, diez sueldos = Otro: Una mantilla de cristal por dos li-
bras, diez sueldos = Otro: Dos Delantales de hiladillo por una libra, diez

sueldos = Otro: Un Guardapiés de hiladillo verde por nueve libras = Otro:
Dos Guardapiés de Vayeta usados por cinco libras = Otro: Dos Tubones de cana-

cote, por tres libras, quatro sueldos = Otro: Una tohalla de horno, y un man-
dil por una libra, quince sueldos = Otro: Unos manteles, y una man-

tilla de vayeta por una libra y siete sueldos = Y ultimamente: Una

2

3

Antea nueva por tres libras: cuya constitucion Dotal prometo, leserá
cierta y segura, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presen
te Yo dicho Josef Esteve, accepto á la dicha Josefa Vallis por mi legitima expo
sicion, verdadero, y tambien la Dote constituida, la que confieso, haver reci
bido realmente, de contado, y á toda mi voluntad, y por no ser presente
yo de presente, renunció la excepcion de la cosa no havida, ni reci
bida, leyes de la entrega, e prueba y demas del caso; Y llamando, y doy en bu
nas la cantidad de diez libras moneda corriente, que dichos no caben en
la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren se
las señalo, y asigno en los que en adelante podré adquirir; Cuyas dos por
tadas componen la suma de ochenta y una libras seis sueldos, las que ten
dré siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de dicha mi
Consorte, prometiendo, no disiparlas, ni obligarlas á deudas mias,
y si lo executare assi, quiero, no valgan en el importe de la citada
suma; Y sin aguardar á la ditacion del Derecho pagaré, y resti
tuiré á la referida mi Consorte, ó á quien su derecho, y causa
representare la mencionada cantidad de Dote, y Arnas, siempre
que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, ó qualquiera
otro de los que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes
havidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en es
pecial á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renunció
mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si con
veniret de jurisdiccione omnium Judicium, la ultima pragma
tica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre
miado por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en Julgado
y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Al
coy á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro:
Viendo presentes testigos Blas Valox, y Juan Pasqual Ciudadanos de
la mesma vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el Escribano doy fee
conosco) no firmaron, porque dixeron, no saber, y á su ruego lo hizo
un testigo. De que doy fee =

Blas Valox

Antemi
Vicente Morant

Poder M
A Jose
Libre copia
cello 2. dia
notario

Podex Maria Angela Barcelo

A Joseph Vives - - - - - No pase por esta publica escritura: Como Yo Maria Angela Barcelo Viuda de Antonio Botella, vecina de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido libre, llano y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a favor de Joseph Vives mi Herano, para que por mi, en mi nombre, y representacion pueda haver, percibir, y cobrar, haya, reciba, y cobre todas, y qualesquier cantidades de dinero y otro genero, que agora de presente se me dexan, y en adelante se me puedan dexar por qualquier motivo, o causa, de todas, y qualesquier personas eclesiasticas, y seculares, Comunidades, Ciudades, Villas, y Lugares, en virtud de escrituras, Vales, arrendos, pensiones de Censos, debitorios, obligaciones, y cesiones, y especialmente de Francisca Navarrol Viuda de Andres Botella vecina del Lugar de Venera las ciento una libras ochos cuerdos, que me esta deviendo; y de todo quanto en dicho mi nombre percibiere, y cobrare, pueda otorgar, y otorgue cartas de pago finiquitos, poder, y lasto, y quantas escrituras al efecto sean convenientes; y si para la reunion, y cumplimiento de este poder, qualquier cosa, o parte de lo que en el se contiene, fuere preciso, y conveniente valerse de los terminos juridicos, pueda en dicho mi nombre comparecer, y comparezca ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Juces, y Justicias que con derecho pueda, y deva, y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras, papeles, y otro genero de de provanza, tache, y contradiga, reuise, jure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y replicas donde converga, y necesario sea, pida costas, las paxe, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requieran haver, y las mismas que Yo haria, y hacer podria, presente siendo, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion

E



Para Pobres de solemnidad quatro misas
SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CUATRO.

cion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos y
por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y
executare, y con la expresa clausula, de que pueda impuñarse, jurar y subs-
tituir, revocar los substitutos, y nombrar otros en quanto a pleytos tan
solamente, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Setiembre de mil setecien-
tos noventa y quatro: Siendo presentes por testigos Mauro Almiranda
Maestro cirujano, y Miguel Minalles pelayre de la mesma vecinos. Mas
antes á quien lo el Cirujano doy fee conosco no firmo, por que dixo, no saber
y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Mauro Almiranda

Antemi
Vicente Morant

Apoca: Juan Mina

A Joseph Mina

Libre copia en el A^o
dia de su otorg.

Véase por esta publica escritura: Como Yo Juan Mi-
na Pelayre, vecino de esta Villa de Alcoy otorgo, y confieso, haver
havido, y recibido de Josef Mina mi hijo la cantidad de unquen-
ta libras moneda corriente en esta forma: Diez libras, que de
antemano me tiene entregadas en dinero efectivo: Veinte libras,
que ha pagado por mi por el entierro de Thomasa Texol mi difun-
ta Consorte, á que Yo estava obligado. Mas restantes vein-
te libras, á cumplimiento de las cinquenta referidas, dexará
invertirlas en el pago del funeral, y bien de mi Alma des-
de luego que Yo fallezca, y por no ser su entrega de presente
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, loys de la en-
trega, e prueba, y demas del caso: Cuyas cinquenta libras son las mis-

esta
pase
Libre copia
en el
29 Mayo
Doy fee



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

mas, que confeso de ver me, segun escritura de obligacion ante Juan... Sinex deservano en nueve de Junio de mil setecientos ochenta, y quatro. Tambien confieso haver recibido de dicho Joseph Biza mi hijo las doce libras, que me estava daviendo, segun esta firmado a mi favor, el que he perdido. Y dandome por contento de ambas cantidades, otorgo a favor de dicho mi hijo carta de pago, y finiquito en forma, quan bastante a sus derechos, y satisfaccion convenga, no solo de ellas, si que tambien de todas las cuentas, y contratas, que hayamos tenido hasta este dia, cancelando ya nulando dicha escritura, y vale desde la primera hasta la ultima linea, para que no valgan judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de setiembre del año mil setecientos noventa, y quatro. Siendo presentes testigos Pedro Miró, y Thomas Perez Delayres de la mesma vecinos; Y el otorgante, si quien yo el deservano doy fee conosco no firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee

Thomas Perez

Ante mi
Vicente Morant

testamento Francisco
pastor
Libre copia ma
en ello de en
29 Mayo 1800
Doy fee

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto yo Francisco Pastor menor sabiente de paños, estando enfermo de grave y peligrosa enfermedad, de la qual temo, y recelo morir, y por la Divina misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y pa-

havidory
liciere, y
an y subs-
ptos tan
otorgo en
seccion
niana
s. Haston
no, no saber
ant
Juan Mi-
o, havon
de unquer
as, que de
inte libras,
mi difun
tes vein
das, dexera
Alma des-
de presente
dela en
as son las mis-

labra clara, e inteligible, segun que al decirlo, y testigos, patente-
mente les es notorio, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en
el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas realmente distintas, y un solo Dios, verdadero, y en todo lo de-
mas que tiene, cree, y confiesa, y profesaba en la Santa Madre Iglesia catolica
Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir como catolico
y fiel Christiano; temiendo me de la muerte, y deseando salvar
mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primera mente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la creó, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre
a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa Gloria
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.
Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue-
re servido, llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuer-
po sea enterrado en la Iglesia del Convento de San Agustín de es-
ta Villa, en la sepultura donde tienen derecho mis Padres, ves-
tido con Abito del serafico Padre San Francisco, que se tomara
de su convento de la misma, dando por el la limosna acostumbrada.
Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de
diez y ocho libras moneda corriente, de las quales quiero, se pa-
gue el gasto de mi entierro, limosna de Abito, Misra de cuerpo
presente, y legado Pio, que se dirá; y demas funerales, segun lo di-
pondran mis infraescriptos Albaceas, a cuya direccion de po la di-
posicion de mi entierro; y pagado lo dicho la cantidad sobrante
se distribuira en celebracion de Misas rezadas por mi Alma en
los Altares, y con la limosna bien visto a los mismos.

Otro: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa cinco sueldos
moneda corriente por una vez

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios
a Joaquina Sorda mi consorte, a Francisco Pastor mi Padre, y Pedro
Pastor mi Tio, a los tres juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder
que se requiere, para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que
sobre ello opraen, valga, como si Yo lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas aquellos, que legitimamente constare, estar tenido, y obligado por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fixero de la conciencia.

Otro: Declaro en exponecion de mi conciencia, que dicho Francisco Pastor mi Padre me presto la cantidad de ochocientas libras, para aviar me, y tratar con ellas, de que le firmé vale; Las que deberan pagar se le de mis bienes a la hora que los pida, segun que assi lo tenemos convenido.

Otro: Lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal herencia a dicha Joaquina Soza mi consorte, el que usufructuara durante su vida tan solamente, y despues de sus dias deva bolver al cuerpo de mi herencia, y repartirse entre mis herederos por iguales partes de libre disposicion: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non expitunt: Nisi dicti clerici per praesentem, et tenorem fori nostri super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y bargo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Quiero, y mando, que a dicho Francisco Pastor mi Padre se le entreguen de mis bienes doce libras moneda corriente, seguida mi muerte, para que les de el destino, que en secreto natural le tengo comunicado.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultimay postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericamente, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Antonio Pastor, Rosa Pastor, y Francisco Pastor mis hijos, por iguales partes, y de la que a cada uno toque, puedan disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis etc; Nisi dicti clerici etc. Y bargo la pena de comiso contenida en la citada Real cedula.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
CUATRO.



Otorgo: En atencion a que dichos Antonio, Posa, y Francisco Pastor mis
hijos, son menores de edad, instituyo, y nombro por su tutora, y Curado-
ra a dicha Doña Juana Gorda su madre, a quien doy, y atribuyo todas
las facultades en derecho necesarias, para que gobierne, viva, y adminis-
tre las personas, y bienes de los citados sus Menores, haciendo inventario
y justiprecio de todos los bienes recayentes en mi herencia, y en su se-
guida division, y particion entre mis herederos, interviniendo para
su arreglo a Antonio Victoria, a quien nombro para este efecto, todo lo
qual quiero se execute extrajudicialmente, por medio de escrituras
publicas, que autorizara el Escrivano que elegira dicha mi consorte
Este es mi ultimo, y postero testamento, ultima, y postera voluntad mia,
por el qual revoco, y anulo todos, y cualesquier testamentos, y codicilos q.
antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que to-
dos quiero, no valgan, ni hagan fee, salvo este que agora otorgo, el qual
quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea
llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Setiem-
bre del año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes por
testigos Agustin Bernabau, Josef Paya y Pablo Abad Palayres de la
misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fee como
coprofirmo, por su grave enfermedad, y asi mismo lo hizo un testigo. De
que doy fee =

Pablo Abad

Antoni
Vicente Morant

Peder M.^a Ant.^a Barcelo, y Jph. Santonja

A Francisco Carris, y otros

Se pase por esta publica Escritura, como

timonio así lo otorgamos en esta Villa de Altoy á los veinte y dos
dias del mes de setiembre de mil setecientos noventa, y quatro: sien-
do presentes testigos Juan Atienza, y Josef Surpan comerciantes de
la mesma vecindad. De los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy
fee conosco) firmó el que supo, y por la que dexo no saber á su ruego
lo hizo con testigo. De que doy fee =

Joseph Santoya
Juan Atienza

Antemi
Crisanto Morant

Testimonial: Josef

Cebria -
Libre cop. ent. 2.
diadusuloxg.
n. se pagó -

Cedimto

En la Villa de Altoy á los veinte, y tres dias del mes de
setiembre del año mil setecientos noventa, y quatro: Ante mi el Escrivano
y testigos compareció Josef Cebria Labrador, y vecino del Lugar de
Benialfagui, y Dijo: Fue por quanto Diosa Florens su Madre
se hallava en dicho Lugar gravemente enferma, por cuyo mo-
rto no podia practicar por si la presente, ni otras diligencias
perentorias, á fin de recurrir con ellas á la Superioridad de la
Real Audiencia, al paso que no le convenia valerse para ello
del Escrivano de dicho Lugar, por tenerle por sospechoso; En esta
atencion, como á encargado para esta urgente diligencia, de la
misma, me hizo exhibicion de un pedimento, cuyo tenor á la
letra es como sigue = Diosa Florens legitima Consorte de Joaquín Ce-
bria, vecina del Lugar de Benialfagui de esta Baronia de Planes
ante Vm. paresco, y como mas haya lugar en derecho, salvootto
que me compete, del que protesto usar Dijo: Fue á conrequer-
cia de la certificacion librada de orden de la Real Audiencia de este
Reyno, á fin de que en este Juzgado se pusiese en execucion la sen-
tencia pronunciada á mi favor, en fuerza de la oposicion que
formalicé por mi adote, extradotales, y para fernales en los autos
criminales de oficio substanciados contra dicho mi Marido, por
haver este, segun se dijo, arrancado un arsite de pimpollos bor-
des, ó de su ley, de cerezo, para plantar en otras tierras; presente
pedimento, acompañando dicha Real Certificacion, y que para

pedir con arreglo á ella, lo que me conviniese, se me mandasen
 comunicar dichos autos, lo que así se mandó, pero en la misma pro-
 videncia se mandó también, que pidiere lo conveniente contra D.
 Antonio Panno, y D.ⁿ Josef Deig, fuesen el primero, y el segundo Ase-
 sor, que acordaron en dichos Autos, á quienes condenó la Sala en
 la restitucion de cierta parte de costas, y en las de Sala: Pero havien-
 dome encargado de los Autos, los hallé incompletos, havien dose que
 dado en el Oficio mas de cinquenta foxas, por haverles reparado con
 sinistria intencion, mediante providencia dada á este fin, quando
 yo preparava mi recurso á la Superioridad, para que en tan serio
 Tribunal no se advirtiesen las monstruosidades, que de ellos resulta-
 van mucho mayores sin comparacion de las que resultavan en
 el particular del pago de mi adote; todo lo qual revocó la M.^a Sala
 con especiales condenas, y lo mesmo huviera hecho, y haria en lo
 tocante á la supuesta criminalidad, quando mi Masido haga
 ver los atropellamientos, que tan injustamente ha padecido, y los
 gravissimos perjuicios, que se le han ocasionado en el universal em-
 bargo de todos sus bienes, dexandole constituido en la mayor miseria
 y aprovechandose unos, y otros por el largo transcurso de mas de seis
 años de los frutos, especialmente de la tierra la Joyeta pasada á po-
 der de Josef Catalá: Pero haviendo notado dicho defecto, de no estar
 completos los autos, puse nuevo pedimento, solicitando, se uniese la
 posuion de ellos, que se me havia comunicado, á los antecedentes que
 obravan en el Oficio, y que se me comunicasen integros, pues de otro
 modo no podia expectarse la sentencia de la Sala, ni pedirlo con ar-
 reglo á ella lo conveniente á mis derechos; y quando esperaba ver el
 fin de mis desgracias, con reintegrarme de lo que tan justamente
 me es devido, y que la rectitud de este Tribunal adhiziese á las piado-
 sas, y justas intenciones de la Superioridad manifestadas por su senten-
 cia, no he podido recabar, que se me entregasen los autos, y si solo se
 me ha dicho que pidiere contra Panno, y Deig condenados á la devolu-
 sion de costas, y sin que se me dexara nota, ó memoria de la providencia
 para acudir con ella á mi Abogado, con quien no se explicarme



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO**

por mi justicia, y por el trastorno que por mi edad avanzada
y accidentes me ha costado la repulsa del tribunal, a tan justa y
reglada solitud; en cuya atencion. Al Vm. pido, y suplico, que pa-
ra ocurrir al mas oportuno remedio de mis desdichas, no estiman-
do, se me entreguen los autos, como lo tengo pedido en mi ultimo es-
crito, se sirva mandar, se me libere testimonio comprehensivo del es-
crito, en que presente la excusacion de la Real Sala, providencia
acordada a el, y del segundo, en que pedi los autos integros, y su pro-
videncia, todo a la letra, y con inserta del actual escrito, y providen-
cia, que se acordare; y para en el caso, que recelo de no estimarse asi,
me reserve copia testimoniada del presente escrito, y protesto en la
R. Sala, donde quiero acudir, para alegar de agravios, deducir, y
exponer los danos, y perjuicios, que se me estan ocasionando, y costas.
Que asi es justicia, que con ellas pido, juro, y para ello etc. = D.
D. Felipe Pasqual Saltes. = cuyo traslado con acuerdo fiel m. con di-
cho pedimento exhibido, el que debo al compareciente, al que
me remito. y me requirio, le autorizate de ello a otra copia testi-
monial, para los fines, y efectos, que puedan convenir, la que en
fuerza de dicho requerimiento por mi le fue autorizada en esta
dicha Villa de Altoy los dias, mes y año expresados: siendo testigos
el D. D. Ventura Molto Abogado, y Thomas Gosalvez Fabricante de
la misma vecinos. Y el Requerente (a quien yo el Escribano doy fee
conosco) no firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De
que doy fee = Interlin. do = y quatro = vale

D. Ventura Molto Antemi
Vicente Morant



Apda.
Al Hon.
Libre cop. en
R. dia de na
gam

Ven
A la
Libre cop.
p. 2. en
de 1794

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
QVATRO.

Alonso Genaro Lacer

Alfonso Perez. } Sepase por esta publica escritura: Como Yo Genaro Lacer
Libro cop. en 1.
R. de la casa de
gam
vex havido, y recibido, realmente, y con efecto de Thomas Perez Pelay
re vecino de la mesma, la cantidad de ciento, y veinte libras mon
da corriente, procedidas de la escritura de carta de gracia que a mi
favor otorgo ante Juan Bautista Giner Escrivano, baxo cierta fecha,
de cierta casa suya propia, y por no parecer de presente, remaneci la ex
cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, e pueva, y de
mas del caso. Y dandome por contento satisfecho, y pagado de dicha can
tidad, otorgo a favor de dicho Thomas Perez carta de pago, y finiquito
en forma, cancelando dicha escritura de carta de gracia, para que no
valga cosa ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente. En
cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres
dias del mes de Setiembre de la año mil setecientos noventa, y quatro.
Siendo presentes testigos Vicente Perez de Vicente, y Vicente Perez de
Thomas Pelayres de la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el Es
crivano doy, fee conorco) lo firmo. Berque doy, fee =

Genaro Lacer

Artemi
Vicente Morant

Venta: Francisco Perez y Consorte

A Joseph Abad

Libro cop. or
de 20 en 27
de 1724
Sepase por esta publica escritura: Como
nosotros Francisco Perez Pelayre, y Rosa Pasqual Consortes, vecinos de
esta Villa de Alcoy, precedida la licencia marital prevenida en derecho,
que de haver sido pedida, y concedida en desida forma Yo el Escrivano doy
fee; Usando de ella, juntos, y cada uno de por si de mancomun, et in sa

lidum renunciando, como expresamente renunciamos la Ley de dos
sus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fideiussoribus el beneficio
de la Dioxion, exuccion, y demas de la mansuiedad, y fianza, asien
nuestro nombre propio, como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores,
nos, otorgamos, que vendemos, y donamos en venta real por furo de heredad
para siempre farnas a Josef Abad Labrador, vecino de la mesma, una ca
sa de morada, situada en el poblado de esta Villa, Calle de la Virgen de
Agosto, lindante por un lado con casa de Francisco Bernabeu, por otro con
casa de Lucas Abad, por la espalda con la de Josef Vendo, y por delante
con casa de Juan Domenech, con sus puertas, techos, suelos, y venta
nas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que la pertene
ca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, la que tiene sobre si un censo
de capital de cien libras, y pensión annua que se responde al Prev. clero
de esta Villa, libre, y franca de otto censo, recenso, cargo, memo
ria, hipoteca, enonio, obligacion especial, y general, y por tal
se la aseguramos por precio de quinientas, y cinquenta libras fan
cas para no otro: los otorgantes, que nos ha de entregar, y pagar en
esta forma: Docientas libras en el dia de todos Santos primero vini
ente de este corriente ^{añ} Quarenta, y ocho libras, que se retendian en
su poder por via de arriendo, y tiempo de seis años, que empezarian
a correr desde dicho dia de todos Santos en adelante, y precio en cada
uno de ellos de ocho libras moneda corriente, que preciamos hemos
de habitar, y disfrutar dicha casa, sin podernos preciar en dicho tiem
po, a salir de ella, por otorgar, como otorgamos esta venta, con este pac
to, y no sin el, ni en otra forma; Las restantes trescientas y dos libras
en el termino de seis años, en una, o muchas pagas, segun nos acomode,
y tengamos por conveniente. Y en esta conformidad declaramos, que
el futo precio, y valor de la referida casa son los expresados quinien
tas, y cinquenta libras, y si mas vale, a valer pudiere en qualquier
forma, y cantidad, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y aca
bada, que el dicho llama inter vivos, con inuincacion, y renuncia
cion de la Ley del ordenamiento real hecha en cortes de Alcalá de Hen
nares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos

de la mitad del precio, y los quatro años para repetir el engañó
 y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante pa
 ra siempre nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la proprie
 dad, acción, señoría, posesion, título, voz, y recuento, y de otro qualquier
 derecho, que en dicha casa tengamos, y nos pueden pertenecer, y todo
 ello lo cedemos, renunciemos, y trasparamos en favor de dicho compra
 dor, y de quien succediere en su derecho, para que como á propia suya
 la posea, goce, cambie, venda, y enagené á su voluntad sin dependencia
 alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religio
 sis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clericis, fux
 ta seriem, et tenorem forenxi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent, vel haberent. Y por la pena de comiso segun el be
 nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
 Julio mil setecientos treinta, y nueve. Y le damos el poder que se re
 quiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa
 propia, para que por su autoridad, ó judicialmente, entre en dicha ca
 sa, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interím nos cons
 tituimos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella, siempre
 que nos lo pida: y nos obligamos á la evicción, seguridad, y saneamien
 to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó di
 ferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por parte de di
 cho comprador, en qualquier estado que estuviere, tomaremos la voz, y
 defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta vencerlos,
 y de parte en pacífica posesion, y tomamos heramos nuestros herederos, y que
 cesados, y no cumpliendo, le bolvemos el precio de esta venta, las costas,
 daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido
 con el tiempo, y por todo, como si aquí huviera liquidacion, y esta escritu
 ra fuere executiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se
 nos expusiere con ella, y el juramento de que en fuere parte, y relevamos de
 otra prueba. Y presente lo dicho Joseph Abad, enterado de quanto contiene
 esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la
 posesion de dicha casa á toda mi voluntad con renunciacion á las leyes de las
 entregas, é prueba, y demas del caso; Y en su virtud, prometo, y me obligo ad



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

mita el pago de los quarenta y ocho libras en el termino de los seis años es-
tipulados, como a productos del alquiler de dicha casa, o su mitad, quedie-
frustran por via de arriendo, que les concedo, en el que precisamente
se han de mantener; Y las restantes hasta el total, precio en los plaros
modo, y forma arriba insinuado: Llanamente, y pleyto alguno, con las
costas de la cobranza cuya execucion difiero en el juramento de quien
fuere parte, y esta escritura, y relevo de otra prueba; Siendo de mi
cargo registrarla presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, se-
gun se previene en la Real pragmática expedida para ello dentro el
termino en la misma señalado; Y ambas partes, cada uno por lo que
nos toca respectivamente cumplir, obligamos todos nuestros bienes ha-
vidos, y por haver, y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad,
y en especial a los de esta Villa de Algey a cuya jurisdiccion nos somete-
mos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
ganaremos, la Ley si convenere de jurisdictione omnium Judicium
la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo a su cumplimien-
to, ser apremiados, como por sentencia pasada en Juzgado, y consenti-
da. Yo dicha Doña Pasqual renuncio el auxilio, y Leyes del Veleya-
no, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
Partida, y las demas de mi favor, de cuyo beneficio estoy enterada, por
el presente dexivano, quien de ver assi, da fee: Y furo a Dios Nuestro
Señor, y una señal de cruz conforme a derecho, de no oponerme contra
esta escritura por mi Dote, Anas, bienes hereditarios, parafernales,
multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni alc-
gare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues redundar su efecto en mi
propia conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y respon-

Pasqual
A. J. J.



Diez y siete maravedis.
**SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

hacera voluntad, y de este juramento no pediré absolucion a quien me
la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio alli lo otor-
gamos en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de seti-
embre del año mil setecientos noventa y quatro: Viendo presentes
por testigos Bartolome Satorre, y Thadeo Gonzalez fabricante de
la mesma vecinos. Y los otorgantes / a quienes yo el Escrivano doy
fee conosci no firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo
hizo un testigo. De que doy fee = Intexl.º = año = vale =

Bartolome Satorre

Antemi

Vicente Monante

Finca: Agustín Corbi
A. Josef Corbi

En la Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del
mes de setiembre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante
mi el Escrivano, y testigos pareció Agustín Corbi Herrero, vecino
de la mesma, y Dixo: Que por quanto en el dia treinta, y uno de Julio
a pedimento de Josef Corbi maestro Herrero de la propia vecindad
se mandó despachar execucion, la que se traxo en primero de Agosto
to proximo pasado en Bienes de Antonio Paydo Labrador, y Maria
Corbi conxortes, por la quantia de doscientas, nueve libras, doce suel-
dos, y nueve dineros moneda corriente de resultas de cuentas, cuya
causa ha sido sentenciada de remate, por el Señor D.º Pedro Luis
Semper Regidor Decano por el estado noble, y Regente la jurisdicci-
on de esta Villa, por ausencia del Señor Corregidor de la misma, y ofi-
cio de Pedro Carrio Escrivano, por cuya ocupacion, y encargo lo regen-
ta. Y para que lo mandado en dicha sentencia se execute, en la for-
ma que me porra hayalugar en derecho, cierto, y sabedor del que en
este caso le pertenece, otorga, y se obliga dicho Agustín Corbi, que

si se apelare de la expresada sentencia de remate, y por el superi-
or, u otro juez competente fuere en todo, den parte revocada, bol-
viera, y restituira a dicho Josef Corbi executante a los citados Anto-
nio Pedro, y Maria Corbi executados, o a quien les represente, to-
do lo que importare la parte revocada; y caso de no executarlo el
mencionado Josef Corbi, lo cumplira el otorgante, como a su fia-
dor que se constituye, haciendo para ello de deuda, y causa agena,
suya propia, baxo la obligacion de su persona, y bienes havidos, y
por haver. Y dio poder a los Justicias de su Magestad, y en especial
a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su propio
fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit
de jurisdiccion omnium Judiciorum, la ultima pragmatica de
las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado
por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en Jurgado,
y consentida. Asi lo otorgo, siendo testigos Antonio Perez, y Lo-
renzo Abad heraxos de la mesma vecinos. Yo el otorgante a
quien Yo el scrivano doy fe conosco lo firmo. De que doy fe =

Agusti Corbi

Ante mi
Vicente Alcantara

Obligacion: Francisco Silvestre

A Francisco Valor

Yo pade, por esta publica escritura: Co

Libro exp. on ella mo Yo Francisco Silvestre tratante de esta vecindad, otorgo, y con-
A? nada en el
fiso, que devo a Francisco Valor vecino de esta Villa de Alcazar-
renta, y nueve pesos duos, que por hacerme favor, y beneficio
me ha prestado graciosamente, y por no parecer de presentear
te scrivano, y testigos, que de ello di fe, renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e prueba,
y demas del caso; los que prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar
a dicho Francisco Valor, o a quien legitimamente le representare,
en el dia primero de quaresma del año proximo viniente mil
setecientos noventa, y cinco en una sola paga: Sinamente, y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion di-

Apoco.
A. N. 1
Libro exp. a
103. dia de
otorgo

fiero en solo su furoamento, y esta escritura, y sellos de otra nueva;
 á cuya firmeza obligo todos mis bienes muebles, y raíces tenidos,
 y por haer, y en especial hipoteco la media Casa que tengo, y poseo
 en la Calle de San Lorenzo de esta Villa, hacia ciertos lindes, la que
 no ha de poder vender, ni enagenar en manera alguna intencion
 no sea satisfecha, y pagada esta obligacion. Soy poder á las Justicias
 de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa de Alcor, á cuya
 Jurisdiccion me cometo, renuncio propio fuero, y domicilio, y otro
 que de nuevo ganare, la ley si conuenerit de Jurisdiccionis omnium
 Judicium, la ultima pragmatica de las renunciaciones, queriendo á cum-
 plimiento ser apremiado, como por sentencia pasada en Juzgado, y
 consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcor
 á los veinte y seis dias del mes de setiembre del Mill e seiscientos no
 uenta y quatro: Siendo testigos: Pasqual Valer, Labrador, y Bayme Fe-
 rex Cirujano de la misma vecinos. El otorgante (á quien yo el
 escriuano doy fe como no firmo, por no saber, y á su ruego lo hizo
 un testigo. De que doy fe:

Ante mi
 Jayme Perez Vicente Morant

Apoca: Cosme Abad, y Hermanos
 D. Joseph Gilbert, y Margarita. Sepase por esta publica escritura: Como
 Libro cop. en nos otros Cosme Abad, Carlos Abad, Joseph Abad, y Miguel Abad
 193.º dia de hermanos, hijos legitimos, y naturales de Antonio Abad, y Andres
 otorg. Abad en mi nombre, y en el de mis siete hermanos menores de edad,
 en representacion de hijos, y haientes causa de Francisco Abad nues-
 tro difunto padre, y como á tales, interesados en la herencia del citado
 Antonio Abad nuestro Abuelo, vecinos, esto es, dicho Cosme de la Villa
 de Enquer, y los demas de esta de Alcor, otorgamos, y confesamos ha-
 ver havido, y recibido de D. Joseph Gilbert, y Margarita Ciudadano
 vecino de la mesma, realmente, y con efecto la cantidad de cien
 libras, y trece sueldos moneda corriente á cumplimiento, y entera
 pago de las quatrocientas libras del precio de la casa que dicho An-



Tejate marateois.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARATEOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

tonio Abad nuestro Padre le vendio con escritura ante Chiriquel
Mataix, cita en la Calle de la Purissima, las que nos ha entregado en es-
ta forma: Trece libras para satisfaccion el funeral, y bien de Alma
de nuestro Padre, y por no ser de presente, renunciarnos la excepci-
on de la non numerata, puericia, leyes de la entrega, y nueva y
de mas del caso; Y las restantes ochenta y cinco libras, y tres sueldos
en dinero efectivo en presencia del Escriuano, y testigos, en especie
de oro, plata, y vellon, de cuyo entrega, y recibo requerido da fe: Desi-
endose advertir, que de esta cantidad quedan depositadas en
poder de dicho Dⁿ Josef Gibert catorce libras cinco sueldos,
y seis dineros, de la parte que toca a Margarita Gomez mu-
ger de Joseph Sabore, y a Theresa Pozar conuante de Joseph Pastor
como a hijas, y herederas de Josefa Abad su difunta Madre,
y hermana que fue de los otorgantes, hasta que se justifique,
si a esta se le constiuyo, o no dote al tiempo de su matrimo-
nio. Cuyas diez libras son las mismas, que en la escritura
de venta citada de dicha casa quedo conuerido, havia de
satisfacerlas dicho Dⁿ Joseph Gibert en el termino de qua-
tro años a rason de veinte, y cinco libras en cada uno; Pero
por hacer favor, y beneficio a dichos otorgantes, les ha anti-
cipado dichas quatro pagas, efectuandolas en este acto, segun
arriba queda expresado; Igualmente confiesan, haver re-
cibido las diez libras de gracia, que el mismo Dⁿ Josef tenia
oprecidas en cada un año a dicho su Padre mientras viviese, tam-
bien en dinero efectivo en mi presencia, y de los testigos; Por lo
que, dandose por contentos, y pagados, no solo de las referidas



Poderi:
A Josep

Escritura de compra y venta.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

cientas libras del precio de dicha casa, sigue igualmente de las diez libras de gracia, otorgamos á ví favor, solemne carta de pago, y firiguite en forma quan bastante á sus derechos, y satisfacion convenga, cancelando, y anulando la obligacion contenida en la mencionada escritura de venta, en quanto á este particular, para que no valga cosa, ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente, renunciando, como renunciamos, y nos apartamos de todo derecho de tanteo, ó qualquier otro, que por qualquier motivo, ó causa podamos tener y pretender en dicha casa, y lo cedamos, y transparamos en favor del mismo D.^o Josef Gilbert, y sus sucesores. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de setiembre de mil setecientos noventa, y quatro: Viendo testigos el D.^o D.^o Felipe Pascual Salellés Abogado, y Damian Cabrera fabricante de la misma vecinos. Los otorgantes (á quienes Yo el Arxivano doy fe con otros) no firmaron, porque dijeron, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe - Em.^{do} = Mataix = das = Valenz

D.^o Felipe Pascual Salellés
Remate

Antemi
Vicente Morant

Podex: Ignacio Paya
A Josef Colomer

Se pase por esta publica escritura: Como Yo Ignacio Paya Carpintero, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy y concedo mi poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á Josef Colomer de San Juan, Procurador del Número de este Juzgado, para que en mi nombre, y en representacion de mi ta Carbonell mi Consorte, pueda intervenir, e inter venga en la

división, y partición de los bienes, y herencia de Ynes de la Cruz su difun-
ta Madre, juntamente con los demás Coherederos, e Interesados, en
ya distribución, y adjudicaciones a pique, ó contradiga, y sobre la
averiguación de las dudas que se ofuscan, nombre juezes arbit-
rios que las vean, y determinen, conviniéndose con las Partes
y en caso de discordia, nombre tercero, haciendo qualquier
transacciones, conviniéndose con lo que concordare, y en lo de-
más ceda y renuncie el derecho que me pertenece, con los otros
herederos, y a este fin otorgue las escrituras que convengan. Y
los bienes muebles, removientes, ó manadices, los reciba, ó recie-
pa en entregado, y de los citios, y raíces tome, y aprehenda la pose-
sion real, y actual, y en fin haga, y practique en el particular
quanto le parezca conducente, y oportuno. Y si conviniere, parezca
en juicio, presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protes-
tas, pida excepciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-
tas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulacio-
nes, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, ó fuera de ella, pres-
ente testigos, escriptos, escripturas, y otro genero de provanza, tache y
contradiga, recuse, jure y se aparte, apele y suplique, siga las ape-
laciones, y suplicas donde conuenga, y necessario sea, y haga quantas
diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer, y las
mismas que Yo haria, siendo presente, pues el poder que necesitare,
este le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y ge-
neral administracion, y facultad de substituir, en quanto a los plei-
tos no mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alhoy a los
veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa
y quatro: viendo testigos Lorenzo Vilaplana, y Antonio Cabanes fa-
bricantes de la mesma vecinos. Y el Otorgante (a quien Yo el Rey no doy
fee conosci) no firmo, ni los testigos, por no saber. De que doy fee =

Ante mi
Vicente Morant

Carta de gracia Miguel Carbonell } Sepase por esta publica escritura: Co-
 A Rafael Carbonell - - - } mo Yo Miguel Carbonell Fabricante de
 paños, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que vendo, y doy en venta
 real, por fuso de heredad para siempre a Rafael Carbonell mi Her-
 mano, y en su representacion, y nombre a Dⁿ Joseph Gibert, y
 Margarit su Cuzador, vecinos de la misma, quien esta presente,
 dos Bancales de regadio, situados en la d^{ta} uersta mayor de esta Vi-
 lla a la Fuente de Montalt, lindantes por una parte con tierras
 de dicho Rafael Carbonell, por otra con tierras de Joaquin Gulas ca-
 mino de dicha Huerta en medio, y con tierras de Blas Ginet, con
 todas sus entradas, salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas, uros, costum-
 bres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenece, y puede pertene-
 cer de hecho, y de derecho, francos, y libres de todo censo, cargo, señorio, hi-
 poteca, obligacion especial y general, y por tal se la aseguro por pre-
 cio de mil libras moneda corriente, las que confieso haver recibido
 ya de antemano, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de
 la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e prueba, y demas
 del caso; Cuya venta otorgo con el pacto de retroventa, o carta de
 gracia de quatro años contadores desde este dia en adelante, dema-
 nera, que si dentro de ellos Yo el otorgante le devolviese dicha canti-
 dad, haya de otorgarme dicho Comprador la escritura de retroven-
 ta correspondiente; Y en esta conformidad de de hoy en adelante me
 desapodero, desitto, y a parte de la accion, propiedad, señorio, posesion
 titulo, uor, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dichos dos ban-
 cales tenga, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del citado
 mi hermano comprador, para que como a proprio suyo los posea
 goce, cambie, venda, y enagenare a su voluntad, sin dependencia
 alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Reli-
 giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici
 perita seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad
 vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad
 de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. Y le doy poder

rudifan
 dor, u-
 sabre la
 ambi-
 partes
 quier
 lo de -
 los otros
 gan, y
 o se de
 pose -
 ular
 parezca
 y protes
 ergo, ren
 ulacio -
 a, pre-
 tache y
 las ape
 antas
 ex, y las
 esitare,
 a, y ge-
 los, plei-
 acione
 hoy a los
 oventa
 mes la
 no doy
 fee =
 xantiz
 b



De juste maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

el que se requiere, constituyendole en miliegar, y dicho, en su
hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmen-
te entre en dichos dos Bancales de tierra, tome, y aprehenda su
posesion, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor
para ponerle en ella, siempre que me lo pida; y me obligo a la evic-
cion y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qual
quiera pleyto, que sobre ella fuere movido, siendo requerido, por
parte de dicho comprador, tomare la voz, y los seguire, y acabare a
mis costas hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cum-
pliendolo, le bolvare el precio de esta venta, las costas, danos, y per-
juicios que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta escri-
tura fuera executiva de plazo asignado, el dia, que llegare el ca-
so referido, se me execute con ella, y el seramiento de quien fuere
parte, y relevo de otra prueba. Yo dicho Dⁿ. Joseph Gisbert, que
presente soy, en nombre, y como corador testamentario de la perso-
na, y bienes de Rafael Carbonell, enterado del contexto de esta es-
critura, la acepto en todo, y por todo, dandome en nombre de dicho
mi Menor por entregado en la posesion de dichos dos Bancales de
tierra huerta, a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de
la entrega, prueba, y demas del caso; y prometo, y me obligo, que
si dentro los quatro años estipulados dicho Vendedor me restituyese
las referidas mil libras, a otorgarle la escritura de retroventa cor-
respondiente de los insinuados dos Bancales; Ya su firmeza ambos
otorgantes obligamos nuestros respectivo bienes, y del referido Me-
nor havido, y por haver; y damos poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a la de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos some-
tamos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo

Carta de
A. Raf.
P. t



Septiembre de 1794

SEELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
QUATRO.

ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Judicium
la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimi-
ento ser apremiadas, como por sentencia pasada en Juzgado, y con-
sentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Al-
coy á los treinta dias del mes de setiembre del año mil setecien-
tos noventa, y quatro: Siendo presentes por testigos Antonio Pe-
rig Papejero, y Josef Antonio torregrosa Cordonero de la misma ve-
cinor. Y los otorgantes (á quienes Yo el Sr. Joviano doy fe como lo
lo firmaron. De que doy fe =

Ll'quell Carbonell

Josef Gibert, y Margarit Ciudadano

Antemi
Vicente Morant

Carta de gracia: Lorenzo Carbonell

A Rafael Carbonell

Sepase por esta publica escritura: Co-

mo Yo Lorenzo Carbonell fabricante de paños vecino de esta Vi-
lla de Alcoy otorgo, que vendo, y doy en venta real por Juicio de here-
dad para siempre á Rafael Carbonell mi hermano, y en su repre-
sentacion y nombre á D. Joseph Gibert, y Margarit Ciudadano ve-
cino de la misma su Curador, que está presente, una Casa de habi-
tacion que poseo en la Calle de la Virgen de Agosto de esta Villa, lin-
dante por un lado con Casa de Ll'quell Carbonell mi hermano,
por otro con casa de Roque Vila plana, por el dorso con la de la Viu-
da de Gregorio Pasqual, y por delante con la de Thomas Garcia, con
sus puertas, techos, y ventanas, y los costumbres, y servidumbres, y todo
lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, li-
bre y franca de todo censo, cargo, hipoteca, y obligaciones pecial, y

general, y por tal, e la aseguro por precio de mil y quatrocientas
libras moneda corriente, las que tengo ya recibidas de ante mano, y
por no ser su entrego de presente, renuncio la excepcion de la non re-
mota pecunia, leyes de la entrega, e puerca, y demas del caso: lu-
ya venta otorgo con el pacto de retroventa, o carta de gracia de
quatro años contados desde este dia de la fecha en adelante, de ma-
nera, que si dentro de ellos yo el otorgante le despoisese dicha can-
tidad, haya de otorgar como dicho comprador la escritura de retroac-
to correspondiente. Y en esta forma desde hoy en adelante me despo-
sado, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, posesion, ti-
tulo, voz, y reverso, y de otro qualquier derecho, que en dicha casa ten-
ga, y todo tocado, renuncio, y transpaso en favor del citado com-
prador, para que como a propia suya la posea, goce, cambie,
venda, y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna: Excep-
tis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et ali-
is qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici fuerint
seruicem, et tenorem fori navi super hoc editi, bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserent, vel haberent; Y para la pena de co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
su Magestad de nueve de Julio mil setecientas treinta y nue-
ve. Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi
lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su au-
toridad, o judicialmente entre en dicha casa vendida, tome, y
aprehenda su posesion, y en el interin me constituyo por su
inquilino tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pi-
dare, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
manera, que de qualquiera pleito, que sobre ella fuere movido
siendo requerido por parte de dicho comprador, tomare la voz, y
defensa, y los seguire, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y dexare
le en pacifica posesion, y no cumpliendo, le habere el precio de
esta venta, las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren requi-
do, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
aqui hubiera liquidacion, y esta escritura fuere operativa, de

Appto
A. Jor.
Libro 106.
Folio 60.
8 de Nov. 1724

plaza asignado, el día que llegare el caso referido, como execute con
 ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de
 otra puerca. Yo dicho, Dⁿ. Joseph Gilbert, que presente soy, en di-
 cho nombre de Curador testamentario de la Persona, y bienes de
 Rafael Carbonell, enterado del contexto de esta escritura, la accep-
 to en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha
 Casa à toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entre-
 ga, puerca, y demas del caso; Y en dicho nombre prometo, y me obli-
 go, que si dentro los quatro años estipulados dicho Vendedor me
 restiugese las referidas mil, y quatrocientas libras, à otorgarle
 la escritura de retroventa correspondiente de la insinuada Casa
 Y à su firmeza ambos otorgantes obligamos nuestros respective
 bienes, y del citado Menor havidor, y por haver; Y damos poder
 à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de esta dicha Villa
 à cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero,
 y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conuenerit
 de jurisdictione omnium Iudiciorum, la ultima pragmatica de
 las sumisiones, queriendo à su cumplimiento ser apremiados
 como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo
 testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcosy à los treinta
 dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa, y qua-
 tro: Siendo presentes testigos Antonio Beig Papelero, y Joseph
 Antonio Torregrosa Cordonero de la mesma vecinos. Y los otorgan-
 tes / à quienes Yo el Escriuano doy fe como se lo firmaron. De
 que doy fe =

Rafael Carbonell
 Joseph Gilbert y Margarit Ciudadano

Anterri
 Vicente Mexant

Apoca: Gregorio Victoria
 A Joseph Abad
 Libro cop^{ta} en
 sellada en 9 de
 8 de 1792

Sepase por esta publica escritura: Como
 Yo Gregorio Victoria fabricante vecino de esta Villa de Alcosy, otor-
 go, y confieso haver huido, y recibido realmente, y à toda mi
 voluntad de Joseph Abad Labrador, vecino de la mesma, ochenta



De re maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.



peor duos moneda de plata, y por no parecer de presente ante
el escrivano, y testigos, que de ello da fee, siendo cierto, y verdadero
su entrego, renunció la excepcion de la non numerata pecunia
Leyes de la entrega, à prueba, y demas del caso; y con los mismos
que me quedò deviendo del precio de una porcion de casa, que
le vendi, segun escritura ante Francisco Blanes escrivano
en el pasado año mil setecientos ochenta y nueve, y se obligò
à pagarmelos en diferentes plazos, lo que ha cumplido; por lo
que dandome por contento, satisfecho, y pagado de dicha canti-
dad, otorgo à su favor solemne carta de pago, y recibo en forma,
cancelando la obligacion contenida en dicha escritura de ven-
ta en quanto à este particular, para que no valga cosa, ni en
tiempo alguno, judicial, ni extrajudicialmente. En cuya
testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à primero dia
del mes de octubre del año mil setecientos noventa y quatro:
Viendo presentes testigos Vicente Bonnat Cardador, y Vicente
Vilaplana Sabador de la mesma vecinos. Y el otorgante (à qui
en Yoel escrivano doy fee conosco) lo firmò. De que doy fee =

Gregorio Victoria

Antemi
Vicente Morant

Cartas: Francisco Dominguez

A Theresa Dominguez su hija.

Libre cop. en l.º A.
en mes de Abril 24

Et

Se pare por esta publica escritura: Co-
mo Yo Francisco Dominguez Sabador, y vecino del Lugar de
San Rafael, hallado al presente en esta Villa de Alcoy digo: Fue
por quanto en el dia quince de Junio del pasado año mil sete-
cientos ochenta y nueve Theresa Dominguez mi hija contra



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

no matrimonio en faz de la Santa Madre Iglesia con Anto-
nio Peydro Labrador del mismo Lugar, que esta presente, y que
por ciertos motivos que ocurrieron, no se pudieron efectuar
las Cartas de Dote, y promesa de Arnas que este le hizo al tiempo
de celebrar dicho matrimonio; Y para que dicha mi hija, y
conorte del citado Peydro no quedase perjudicada en su caudal
de Dote, y Arnas, y á fin de hacer constar de los extremos referidos,
presentamos pedimento en el dia veinte y dos del proximo para-
do mes de Setiembre ante el Señor Vicente Molto Alcalde ordina-
rio de dicho de dicho Lugar de San Rafael, y Oficio del presente
Escrivano; suplicando se nos recibiese sumaria informacion
de testigos en justificacion de los extremos insinuados, y constan-
do en la parte que bastare, se nos diese facultad, para reducir á
escritura publica dicha Constitucion de Dote, y donacion de Arnas,
interponiendo para su valididad, y firmeza la autoridad, y judi-
cial Decreto del juzgado. Y habiendose mandado dar dicha su-
maria, en su virtud se proveyó el auto del tenor siguiente = En
el Lugar de San Rafael á los veinte y cinco dias del mes de Setiem-
bre de mil setecientos noventa, y quatro: El Señor Vicente Molto Al-
calde ordinario del mismo, Juez de estos Autos, en vista de ellos di-
xo: Fue devia conceder, y concedia facultad á Francisco Dominguez,
y á Antonio Peydro Maxido de Theresa Dominguez, para que
puedan otorgar la escritura de constitucion Dotal de las cinquenta
y tres libras, que en contemplacion del matrimonio, que tienen con-
trahido dichos Antonio Peydro, y Theresa Dominguez, ofreció á esta
el citado Francisco Dominguez su padre, y de las quinze libras que
le señaló en arnas el mencionado Peydro; interponiendo para to-
do ello, y valididad de dicha escritura la autoridad, y judicial decre-

to de su Juzgado, en quanto pudiese, y ha lugar en derecho; Y por este
su auto assi lo proveyo, y no firmo, por no saber. De que doy fe. En
de mi Diente Morantz. En su ciudad. Yo dicho Francisco Domin
guez contecigo por Dote de la nominada Theresa mi hija al
expresado Antonio Peydro la quantia de cinquenta, y tres libras
moneda corriente, en diferentes ropas, y alajas, fusti apreciadas por
Personas expertas de consentimiento de ambas Partes, que por
corporal tradicion tengo entregadas al referido Peydro, por con
titucion Dotal de dicha mi hija al tiempo de su matrimonio, la
que prometo ser a cuenta bajo la obligacion de mis bienes ha vi
do, y por haver. Yo dicho Antonio Peydro otorgo, que aceptan
do, como tengo aceptada, mediante las bendiciones nupciales,
por mi legitima esposa a la enunciada Theresa Dominguez,
confieso haver recibido de dicho Francisco su Padre, por rudo
de las expresadas cinquenta, y tres libras en la forma insinua
da, de las que me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser
la entrega, ante el Divisario y testigos infraescritos, renun
cio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la
entrega, e prueba, y demas del caso. Y la señalo, y doy en Aras
a dicha mi Consorte, como le opeei al tiempo de nuestro mate
rimonio, quinze libras moneda corriente, que entonces cabian,
y agora caben en la decima de los bienes que tengo, y poseo, y sino cu
piere, se las señalo, y asigno en los que en adelante, podre adqui
rir; cuya Dote, y Aras componen la suma de sesenta y ocho
libras, las que tendre siempre, promptas sobre mis bienes por propio
caudal de la insinuada mi Consorte, prometiendo no disiparlas,
enagenarlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo opeulta se assi,
quiero no valga en el importe de dicha suma; Y en aguardar
a la dilacion del derecho, pagare, holvare, y restituire a di
cha Theresa Dominguez mi Consorte, o a quien su legitima
representacion tuviere, siempre que llegue el caso de la restitui
cion de dicha Dote, y Aras por muerte, divorcio, o qualquiera
otro de los que el derecho previene, bajo la obligacion de mis bie
2

nes havidos, y por haver; Yambas Partes a su firmaza damos, po-
 der a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a la de dicho
 Lugar de San Rafael, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, remun-
 zionos nuestro propio fecho, y domicilio, y otra que de nuevo gana-
 remos, la Ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium, la
 ultima pragmática de las sumisiones, queriendo a su cumplimien-
 to ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente por el so-
 bro pedida, consentida, y pasada an autoridad de cosa juzgada. En
 cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los siete
 no dia del mes de Octubre del año mil setecientos noventa, y
 quatro: Siendo presentes por testigos Josef Boti Arriero, y Vicen-
 te Gilbert Texedor de la mesma vecinos. Los otorgantes / a quie-
 nes Yo el scrivano doy fee conosco) no firmaron, ni tampoco
 los testigos, porque dixeron no saber, y a su ruego lo hizo un
 testigo. De que doy fee = em^{do} = sin = valen^{do} Partiendo = y a su ruego
 lo hizo un testigo = no valgan

Ante mi
 Vicente Morant

Division: Rosa Valor Vda de los
 Bienes de Roque Sorda

Sepase por esta publica escritura: Como
 Yo Rosa Valor Viuda de Roque Sorda, vecina de esta Villa de Alcoy, di-
 go: Que por quanto despues del fallecimiento del citado mi Mari-
 do efectue la correspondiente division, y particion de los bienes mue-
 bles, y raices recayentes en su herencia entre Josef Sorda, Prita Sor-
 da mujer de Josef Abad, y Francisca Sorda consorte de Bautista
 Aliso, quienes estan presentes, y Baxo acceptantes; Descando co-
 na executarlo de las fincas, y bienes raices que poseo, assi por ha-
 llarme en una muy avanzada edad, que me impide el manejo, y
 cuidado preciso de ellos, como y tambien por hacer favor, y benefi-
 cio a los mencionados Josef, Prita, y Francisca Sorda mis hijos, y de
 dicho Roque Sorda mi Marido, lo executo por medio de esta escri-
 tura, de una tercera parte de Casa, y de las tierras siguientes;

este
 de
 amon
 el
 libras
 das por
 por
 de con
 io, la
 s' havi
 ceptan
 iales
 gues,
 re do
 rinua
 no ser
 mun
 es de la
 stana
 mati
 cabian,
 rino cu
 adqui
 ocho
 a propio
 arlos,
 asi,
 ndar
 a di
 gitima
 etitu
 quiera
 nis bie
 &



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

precediendo tasacion, y justiprecio hecho por Vicente Valon, y An-
tonio Vallis Expertos Sabradores nombrados por mi a dicho efec-
to; cuya particion es en esta forma

Parte de Joseph Torada =

Se le señala a Joseph Torada mi hijo por su parte, y porcion de mis
bienes raíces en esta particion, una porcion de tierra
seca, dividida en diferentes pedazos, situada en el ter-
mino de esta Villa, Partida llamada de las Staunas, lin-
dantes entre si, con las señaladas a Rita, y Francisca sus
hermanas, y por el todo de ellas por una parte lindan
con tierras de D.ⁿ Juan Sempex y por otra con tierras de
Venturo Blanes, por precio de quatrocientas libras. . . 400 £ . 8

Otro: Se le señala, y adjudica en pago de su parte, y haver,
la tercera parte de la casa de morada, que tengo, y poseo
en el poblado de esta Villa, Calle de la Barbacana, barpo ci-
ertos lindes, por precio de doscientas libras. 200 £ . 8

Que todo suma seiscentas seiscentas libras. 600 £ . 8

Deviendose advertir, haversele adjudicado a este Intere-
sado un jornal de tierra seca, situado en la Costera
de Blanes, en recompensa del pinax señalado a Rita y
Francisca Torada sus hermanas.

Parte de Rita Torada =

Se le adjudica, y señala por Parte a esta Interesada otra
porcion de tierra seca en el termino de esta Villa Par-
tida de las Staunas, dividida en varios pedazos, lindantes
con tierras de los demas sus hermanos coherederos, con
tierras de D.ⁿ Juan Sempex, y con tierras de Venturo



Diezete maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Otra, por precio de quatrocientas libras - - - - - 400^l.
 Otra: Otra porcion de tierra en el Maset de Vall, seca -
 na, lindante con tierras de dichos sus hermanos, y con
 tierras de Antonia Vall, en precio de cien libras - - - 100^l.
 Otra: En dinero efectivo le tengo entregadas cien libras. 100^l.
 Que todas suman la quantia de seiscientas libras - - - 600^l.
 A cuya parte se agrega un pedacito de pinax en la lla-
 cuna, y otro en el Maset de Vall, pues el pinax que hay
 en ambos sitios sera partible por mitad entre esta Inter-
 sada, y su hermana Francisca.

Parte de Francisca Torra =

Se le adjudica, y da en parte a esta Interesada una por-
 cion de tierra seca en este termino, Partida de
 la Llaurna, dividida en varios pedacos, que lindan con
 tierras señaladas a sus hermanos coherederos, con tierras
 de D.^o Juan Sempet, y con tierras de Ventura Blanes,
 por precio de quatrocientas libras - - - - - 400^l.
 Otra: Otra porcion de tierra seca, sita en el Maset de
 Vall, lindante con tierra de los referidos sus hermanos,
 y con las de Antonio Vall, por precio de cien libras. - 100^l.
 Otra: En dinero efectivo le tengo entregadas cien libras. 100^l.
 Que todas tres Partidas suman la quantia de seisien-
 tas libras, con dos pedacitos de pinax en la Llaurna, parte de Vall. 600^l.

En esta forma queda hecha, y arreglada la presente division, con las
 partes a cada respectivo Interesado señaladas: La que deve entender
 se con las condiciones siguientes, y no sin ellas, ni en otra forma. Prime-
 ramente: Que dichos mis hijos hagan de contribuirme annualmen-
 te, y pagarme un quatro por ciento del valor de las tierras a cada

como arriba señaladas, no deviendo entender dicho rédito del dinero
recibido, ni por lo respectante á la tercera parte de casa, por reservar
me, como me reservo su habitacion, y posesion durante mi vida, y
no ha de poder enoxar á disfrutarla, ni poseerla mi hijo Joseph, al
que le está adjudicada, hasta despues de mi muerte, y por lo mismo
no deberá contribuirme el rédito anual referido de las doscien-
tas libras de su valor = Ultimamente: Fue el que no me pagare
dicho rédito anual, quede excluido, y apartado de la parte de tier-
ras que le van señaladas, y vuelva desde luego á mi poder, y domi-
nio, hasta mi fallecimiento, pues me lo reservo absoluto en todas
las tierras arriba mencionadas, en caso de contravenir dichos
mis hijos á estas condiciones. Y nosotros dichos Joseph Jorda, Pita
Jorda, y Josef Abad consortes, y Francisca Jorda consorte de Bautis-
ta Illiso, precedida la licencia marital prevenida en derecho, que
de haver sido pedida, y concedida en debida forma Yo el Escribano
Doy fee, juntos, y cada uno de por si in solidum, enteradas de guar-
to contiene esta escritura, la aceptamos entodo, y por todo, dando-
nos por contentos, satisfechos, y entregados de la parte á cada uno
respectivamente señalada á toda nuestra voluntad; Y en con-
tund prometemos, y nos obligamos, observar, y cumplir á la letra
las condiciones arriba insertas, y á no contravenir á lo estipu-
lado en esta escritura agora, ni en tiempo alguno, y en caso de exe-
cutarlo por el mismo hecho, sea visto, haverlo, aprobado, y ratifi-
cado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, y para
ello obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver.
Y respecto, que nosotros dichos Pita Jorda, y Josef Abad, y Francis-
ca Jorda, y Bautista Illiso tenemos todavia en globo, y por indivi-
viso la parte de herencia de Roque Jorda nuestro difunto Padre,
por lo que mixta al itas de la ombria, nos hemos convenido,
en dividirlo por medio de los antedichos Peritos, quienes en consi-
deracion á ser igual nuestro interes, y derecho, le han dividido en
dos partes iguales por mitad, adjudicando á cada una de nosotras di-
chas Pita, y Francisca nueve solares de tierra reana, y algo de

Libro 3.^o de
12 862217228

fuerlo, lindante una parte con la otra, y por el todo ambas con
 tierras de Joseph Sampere, tierras de Dn Joseph Paigmoles, con tien-
 ras de Antonio Vallé, y con tierras de Juan Sorda; Dando igualmen-
 te á cada una la mitad de dicha casa llamada de la nominada heredad
 de la Ombria, llamada vulgarmente el Alaset de Vallé, y la mitad de
 los muebles, y Athinal que en ella existen; cuya division, por es-
 tar hecha, y arreglada, sin agravio, ni perjuicio de nosotros los In-
 teresados, la aprobamos, y ratificamos, contentandonos cada res-
 pectiva Porcionista, con la Parte que nos ha cabido, y señalado, y
 prometemos no reclamarla, por la misma obligacion de bie-
 nes havidos; Y por haver; Y todos los otorgantes á su primera da-
 mos poder á los Jueces, y Justicias de su villagesad, y en especial á las
 de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renun-
 ciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare-
 mos, la Ley si convenere de Jurisdictione omnium Judicium la
 ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumpli-
 miento ser apremiados, como por sentencia pasada en Juegado y
 consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Al-
 coy á l primero dia del mes de Octubre del año mil setecientos no-
 venta y quatro: Siendo presentes testigos Bartolome Vatorre, y An-
 tonio Vallé de la misma vecinos. Y los otorgantes á quienes Poled-
 civanos doy fee conosco) no firmaron, por no saber, y á su ruego lo
 hizo un testigo. De que doy fee =

Antemi
 Bartolome Vatorre
 Vicente Morant

Inventario, y division de los bienes
 de Felipe Perez, por Doña M^{ta} Soler } En la Villa de Alcoy á los cinco di-
 as del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y quatro:
 Ante mi el Escribano, y testigos pareció Doña Maria Soler Viuda
 de Felipe Perez, vecina de la misma, y dixo: Que por muerte
 de dicho su Marido le havia quedado en hijo legitimo, y nate-
 ral á Josef Perez en infantil edad constituido, y su unico herede-

Libro 3^o en
 folio 3^o de
 128521720



Veinte maravedis.

SELL O QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

no; Y en vista de haver fallecido aquel, sin haver hecho testamento, ni en otra forma dispuesto de sus bienes; Y deseando hacer inventario de ellos, y en su seguida liquidación, y división de Patrimonios, lo esperaba por medio de esta escritura, nombrando para el justiprecio de las ropas, y alapas á Ygnacio Botella maestro sastre, y á Pita Perez vecinos de esta dicha Villa, quienes bajo juramento, que voluntariamente prestaron á Dios Nuestro Señor, y por una señal de Cruz conforme á derecho, ofrecieron hacer bien, y fielmente dicho justiprecio; Y en su consecuencia dicha compareciente, assi en su nombre propio, como en el de su marido, tutora, y curadora de dicho su hijo menor, para la formación del referido Inventario manifestó los bienes siguientes

1. Primeramente: Una capa de paño azul diez y ochavo, felpada por nueve libras - - - - - 92..8
2. Otra: Otra capa azul de paño muy vieja por cinco sueldos, y quatro dineros - - - - - 5.58A
3. Otra: Unos calzones de pana negra por cinco libras - - - - - 52..8
4. Otra: Un chupetin de terciopelo carmesi, por una libra, diez y seis sueldos - - - - - 12.16B
5. Otra: Otro chupetin de tripe azul por una libra diez suel. 12.10B
6. Otra: Dos Suboncillos de lienro blancos, delgados, por una libra, quatro sueldos - - - - - 12.48
7. Otra: Una chupa, y calzon de paño azul por cinco libras - - - - - 52..8
8. Otra: Otra chupa, y calzon de paño azul mas usado, por tres libras quatro sueldos - - - - - 35.48
9. Otra: Un Guardapiés verde de filadé, por ocho libras - - - - - 82..8
10. Otra: Un Guardapiés de vayeta azul usado por una libra diez y seis sueldos - - - - - 12.16B

11.
12.
13.
14. 0
15. 0
16. 0
17. 0
18. 0
19. 0
20.
21. 0
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

- 11. Otrosi: Una libron de terciopelo por una libra - 15. 8
- 12. Otrosi: Una faja de seda carmesi por diez, y seis sueldos - 2168
- 13. Otrosi: Una faja de lienzo delgada, y otra de algodón, por una libra, doce sueldos - 15128
- 14. Otrosi: Una monterax de terciopelo casi nueva, por dos lib. - 25. - 8
- 15. Otrosi: Otra monterax de terciopelo usada, por diez, y seis suel. - 2168
- 16. Otrosi: Un sombrero de puros, por diez sueldos, y ocho dineros - 21088
- 17. Otrosi: Un pedazo de antorcha, por una libra seis sueldos - 15. 68
- 18. Otrosi: Tres sábanas buenas, por siete libras, trece sueldos - 72138
- 19. Otrosi: Dos sábanas nuevas, por seis libras - 65. - 8
- 20. Otrosi: Una Camisa fina de hombre usada, por una libra.. 15. - 8
- 21. Otrosi: Seis Camisas ordinarias de hombre, por cinco libras diez y nueve sueldos, y nueve dineros - 551989
- 22. Otrosi: Seis calzoncillos blancos, por quatro libras, y tres sueldos - 41. 38
- 23. Otrosi: Una Camisa sin moxax de muger, por dos libras, diez sueldos - 25108
- 24. Otrosi: Dos camisas sin coser de muger, por una libra, diez y ocho sueldos - 15188
- 25. Otrosi: Quatro camisas de muger poco usadas, por cinco libras, quatro sueldos - 52. 48
- 26. Otrosi: Unas enaguas, por trece sueldos - 2138
- 27. Otrosi: Dos almohadas finas, por dos libras - 25. - 8
- 28. Otrosi: Seis servilletas, y tres manteles, por dos libras - 25. - 8
- 29. Otrosi: Unas mangas sin coser de costanza, por doce sueldos - 2528
- 30. Otrosi: Quatro corbatas, por dos libras, ocho sueldos - 22. 88
- 31. Otrosi: Unas toallas de Orno, y un mandil, por una libra y nueve sueldos - 15. 98

32. Obusi: Una tohalla por once sueldos - - - - - 538
 33. Obusi: Dos Sillas, y una mesita por por una libra - - - - - 15.8
 34. Obusi: Dineros efectivo veinte y cinco libras, seis sueldos
 y siete dineros - - - - - 252687

35. Últimamente: La cama quotidiana, que se compone de
 un xerogon, un colchon, un cobertor, y delante cama una
 Manta, dos sawanas, dos almohadas, y dos fundas, dos piches
 y quatro tablas, todo por diez y ocho libras, diez sueldos. - 485108

Suman los bienes inventariados ciento treinta y tres libras
 trece sueldos, y quatro dineros - - - - - 1335138A

Cuyo inventario expresó la compareciente, haver hecho bien y fi
 almente, y que los bienes arriba notados eran los únicos, que en el
 día tenía noticia, ser recayentes en la herencia del citado su difun-
 to Marido, y que si en adelante la tuviere de otros, los añadirá a es-
 te inventario, para no perjudicarse en sus derechos, ni a los de su
 Almona, si que cada uno perciba lo que justamente le pertene-
 ca; queriendo, que para ello no le corra termino, ni plazo algu-
 no. Y pasando a formalizar la correspondiente liquidacion, divi-
 sion, y particion de los antedichos bienes, y herencia entre la com-
 pareciente, y dicho su Almona, para proceder con la debida clari-
 dad, y arreglo, se deberá tener presente: Que quando dicha Inosa
 Maria soler contraxo matrimonio con el citado su difunto
 Marido, le aporó en Dote la cantidad de sesenta, y dos libras
 siete sueldos, segun resulta de la escritura de bodas autoriza-
 da por mí en el proximo pasado año mil setecientos noventa
 y tres, en cuya ourrencia le señaló este en otras diez libras: Asi
 mismo, que esta herencia está deviendo once libras, importe
 de Abito, funeral, y bien de Alma; Últimamente, que la esta
 deviendo la misma a la compareciente catorce libras que tie-
 ne expandidas en su ultima enfermedad, por haver sido de mu-
 cho coste, y duracion; y que el valor de la cama quotidiana for-
 ma cuerpo de bienes, deberá extraherse del Patrimonio Patern-
 no, con las otras, funeral, y gasto de enfermedad; Bajo cuya

inteligencia lo exenta de esta suerte

Importa el cuerpo de bienes, segun resulta del precedente Yncen

taxio, ciento treinta y tres libras, y once sueldos - - - - 133 11 8

Baxa

Primera y unicamente se baxan las sesenta y dos libras, siete
sueldos por el Dote aportado al matrimonio - - - - 62 7 8

Las que rebaxadas de las ciento treinta y tres libras once su
eldos del cuerpo de bienes, restan setenta y una libras, qua
tro sueldos; y rebaxadas de estas diez y ocho libras diez suel

dos del valor del lecho quotidiano, quedan liquidas cin
quenta y dos libras, catorce sueldos - - - - 52 14 8

De estas tocan á cada Patrimonio, divididas por mitad, co
mo á gananciales, veinte y seis libras, y siete sueldos; y en
esta cantidad consiste el Patrimonio Paterno. - - - - 26 7 8

Baxas.

Se baxan las diez libras (del Dote aportado) digo de las Armas
que le ofrecio dicho Difunto - - - - 10 8

Se baxan once libras por el funeral, y bien de Alma - - - - 11 8

Se baxan catorce libras por el gasto de la ultima enfermedad. - - - - 14 8

Suman las Baxas treinta y cinco libras - - - - 35 8

De lo que es visto, quedan alcanzado el Caudal Paterno en la
ganancia de ocho libras, tres sueldos - - - - 8 13 8

Haver de Rosa M. V. V. V.

Primera y unicamente: Ha de haver esta Interesada por su Dote
sesenta y dos libras, siete sueldos - - - - 62 7 8

Por las Armas diez libras - - - - 10 8

Por el gasto de la ultima enfermedad catorce libras - - - - 14 8

Por el lecho quotidiano diez y ocho libras diez sueldos - - - - 18 10 8

Por su parte de gananciales veinte y seis libras siete suel. - - - - 26 7 8

Suma el total Haver ciento, treinta y una libras, y
quatro sueldos - - - - 131 4 8

Adjudicacion y Pago

Primera y unicamente: Se le hace pago á esta Interesada



Señor marqués,

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

de mi voluntad de Francisco Soler, maestro cenero, vecino de la misma, la cantidad de treinta y ocho libras moneda corriente en presencia del escribano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego y recibo requerido da fe; Non á cumplimiento, y entero pago de las cien libras del precio del pedazo de Casa, que puntualmente con mi consorte le vendi, segun escritura ante el presente escribano en el dia siete de Julio de este corriente año; Y dandome por contento satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo á favor del expresado Francisco Soler solemne Carta de pago, y finiquito en forma, cancelando la obligacion contenida en dicha venta, en quanto á este particular, para que no valga cosa, ni en lo sucesivo, judicial, ni extra judicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y quatro: siendo presentes testigos Josef Perez maestro Sabrador y Francisco Carbonell, Maestro de Obras de la misma vecinos. Y el otorgante / á quien Yo el escribano doy fe con vosco / no firmo por no saber, y á su ruego lo hizo con testigo. De que doy fe =

Franc. Carbonell

Vicente Llopis mayor

Division de los Bienes de

Vicente Llopis mayor. Separe por esta publica escritura: Como Yo Vicente Llopis mayor Sabrador, y vecino de esta Villa de Alcoy otorgo: Fue en atención á que me hallo en edad muy avanzada, y con varios accidentes, que me impiden, no solo el trabajar, si que tambien el cuidado de mis bienes, por ello, y con el fin tambien de favorecer á mis hijos Pasqual, Miguel, Josef, y Vicente Llopis menor, Joaquin Gregorio, Josepha Llopis consorte de Felix Miró, y Francisca Llopis me-

ger de Maximiliano Gisbert, quienes se hallan presentes y accep-
tantes, he determinado repartirles mis bienes, que unicamente
por ahora consisten en la Casa que poseo, la una en la Calle de
San Antonio, y la otra en la de San Miguel de esta Villa, reser-
vandome los demas mientras viva, y despues de mi muerte se repar-
tiran proporcionalmente al tenor de mi ultima disposicion: Y pa-
ra la mas clara inteligencia, se dexará tener presente: Que en mi
ultimo testamento, que otorgué ante Christoval Matais de Rivera-
no, me puse en tercer, y quinto, solo por lo que respecta á dichas
dos Casas, á Pasqual, Miguel, Joseph, Vicente, Joaquin, y Grego-
rio Llopis mis hijos, bajo cuyo concepto se ha de proceder en esta
division: Asimismo se ha de tener presente, que no es mi volun-
tad, que en esta division, y reparto de las dos Casas, trayga nin-
guno de mis hijos, ó hijas á colacion, y partision lo que respecti-
vamente les tengo dado en el ingreso de sus matrimonios, ó las
cantidades de dinero que me estuvieren deviendo, pues dichas
colaciones se reservaran, para despues de mis dias, quando se tra-
te de la division de mi universal herencia; Y para que se venga
en conocimiento, de lo que cada uno tiene recibido, y me deve, lo de-
claro en esta forma: Joaquin la cantidad de quarenta libras. - Mi-
guel, de dinero prestado, de alquileres de casa vencidos, y de una por-
cion de acceyte que le di, me deve cien libras. - Mi hija Vicenta
á mas de las cien libras que le constituí en Dote, le tengo prestadas
en varias veces, veinte libras, digo veinte y siete libras. - A mi hi-
ja Francisca á cuenta de las cien libras de su Dote, solo le entregue
setenta, pero no haviendome pagado en nueve años el alquiler
de casa, que á razon de seis libras en cada uno, importan cinquen-
ta y quatro libras, es visto, que sobre las ciento de su Dote me deve
veinte, y quatro libras. Y igualmente se tendrá presente, que ha
de rebasarse de la parte de Francisca, Josefa, y de la difunta Vicenta
Llopis mis hijas el Capital del Censo que les corresponde, entregando
seles por sus seis hermanos las Legitimas, que les correspondan, en
dinero efectivo; y en representacion de Vicenta Llopis, á Juan y Jo-

ref Catala sus hijos, y mis nietos en menor edad constituidos, quando es-
 tos tomen estado, ó lo necesitan: Y lo mismo se tendria presente: Fue
 los dos Interesados, á quienes toque la Casa Calle de San Miguel, tendrán
 obligación de corresponden las pensiones de los dos censos impuestos en ella,
 el uno al D.^o Layme Mataico de Capital de treinta y ocho libras, seis
 sueldos, y ocho dineros, y pension annua de una libra, tres sueldos; Y el
 otro á Rita Maria Sibert, y Margarit de Capital de setenta, y tres libras
 seis sueldos, y ocho, y annua pension de dos libras, quatro sueldos; Ya
 mas tendrán la obligación de satisfacer á los otros quatro hermanos,
 á quienes toque la Casa de la Calle de San Antonio, seis libras, doce
 sueldos, y ocho dineros á cada uno, por tener las estas de menos, y aque-
 llos de exceso en el valor de dicha Casa, que se les adjudicará; Y dichos
 quatro Interesados serán poseionistas de dicha Casa con el cargo de pa-
 gar, á quien correspondá, las veinte y cinco libras, cinco sueldos, y dos de-
 nerinos casado, por esta transportacion de cargo cuyos repuestos pasará
 formar el cuerpo de bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

Forma cuerpo de bienes la casa que poseo en la calle de San
 Miguel de esta Villa, fusti preciada por Peritos Albañiles en
 seiscentos quarenta, y nueve libras, diez sueldos - - - - - 6495108
 Forma cuerpo de bienes la Casa que tengo en la Calle de San
 Antonio, fusti preciada por mil veinte y dos libras, cinco
 sueldos, y dos - - - - - 40225582
 Suma el cuerpo de bienes mil seiscentos, setenta, y una li-
 bras, quince sueldos, y dos dineros - - - - - 76715582
 De las quales tocan al Quinto trescientas treinta, y quatro li-
 bras, y siete sueldos, el que dividido en seis partes iguales en-
 tre los referidos mis seis hijos interesados en él toca á cada
 uno cinquenta, y cinco libras, catorce sueldos, y seis - - - - - 5551486
 Y he pagadas las trescientas treinta, y quatro libras siete suel-
 dos del Quinto, de las mil seiscentos setenta, y una libras quin-
 ce sueldos, y dos del cuerpo de bienes, restan mil trescientas tre-
 inta y siete libras, ocho sueldos, y dos - - - - - 4337282



LIBRO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Delas quales tocan al tercio, quatrocientos quarenta, y cinco libras diez y seis sueldos - 4452168

Al qual dividido entre los seis Interesados toca á cada uno por su parte de tercio, setenta, y quatro libras, seis sueldos. 742 68

Y deducidas las quatrocientos quarenta, y cinco libras, diez y seis sueldos, de las mil trescientas, treinta, y siete libras ocho sueldos, y dos, restan liquidas para las Legitimas ochocientas noventa, y una libras, doce sueldos, y dos, y repartidas por iguales partes entre los nueve herederos, toca por legitima á cada uno noventa, y nueve libras, un sueldo, y quatro dineros - 995184

Y rebapado la parte de censo que por rason de Legitima toca á cada uno, quedaran estas liquidas en noventa libras, diez y nueve sueldos, y un dinero - 9051984

Por lo cuya inteligencia paso á formar el Haver, e hique lo á cada Interesado en esta forma.

+ Haver de Pasqual Lopez.

Primeramente: Por la parte del Quinto cinquenta, y cinco libras, catorce sueldos, y seis dineros - 5521A86

Otro: Por la sexta parte del tercio, setenta, y quatro libras, y seis sueldos - 742.68

Por su Legitima noventa y nueve libras, un sueldo, y quatro din. 995.184

Suma su Haver doscientas veinte y nueve libras, un sueldo, y diez dineros - 2295.4810

Adjudicacion y Pago =

Se le adjudica, y da en pago la parte quarta de la casa de la Calle de San Anonio, que se compone, del Quarto de mas arriba de la parte del Corral, y encima de él, el texado, la cocina que está junto

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

...dicha habitacion, y el sotano, o sellero de dicha casa por doscientas cinquenta, y cinco libras, diez sueldos, y seis dineros. ... tambien tendra dicho conser con los otros tres porcionetas, al zaguan, escalera, establo, y corral de dicha casa: Con la obligacion de pagar la parte de suermo, que le toca por dicha porcion de casa: Como igualmente de contribuir a sus hermanas con la parte de legitimidad de ayuellos, que le correspondan; reservandosele el derecho de recobrar de sus hermanas Gregorio, y Illigual, por tenerlas robadas en su adjudicacion, seis libras, doce sueldos, y nueve dineros, con lo qual que se pagado de su dote.

+ Haver, e dote de ... Joseph Lopez ...

Primera parte: Por la sexta parte del tercio setenta, y quatro libras, y seis sueldos ... 745.68
Por la sexta parte del quinto cinquenta, y cinco libras, y once sueldos, y seis dineros ... 555.1A86
Por la legitima noventa, y nueve libras, un sueldo, y quatro dineros ... 995.48A
Suma su Haver doscientas veinte, y nueve libras, un sueldo, y diez dineros ... 2295.4810

Pago

Se le adjudica, y da en pago la parte tercera de la casa de la Calle de San Antonio, que consiste en el cuarto que esta encima de la cocina primera, y el tejado de la calle, que se haya de hacer una cocina, y en el zaguan se ha de hacer un tabique a tall del Arco, para servidum ...

libras
2555168
745 68
995 18A
905 1981
555 1A86
745.68
995.48A
2295.4810

bre de on quarto, con derecho comun con los otros tres Por
cionistas al ragan, escalera, Cavalleriza, y corral de dicha
casa: Como asimismo el derecho de recobrar de sus hermanos
Gregorio, y Miguel ses libras, doce sueldos, y nueve, que le
faltan, para el pago de su Haver, por tenerlos sobrantes aque
llos; imponiendote la obligacion de pagar la parte de su quinto
que le toca por dicha porcion de casa; Y tambien la de satis
facer la parte que le corresponda de las Legitimas de sus
Hermanas; Con lo qual queda satisfecho este Interesado. 25551086

+ Haver de Loquior Lopez.

Por la sexta Parte del Quinto, cinquenta, y cinco libras, ca
torce sueldos, y seis dineros. 5521A86

Por la sexta parte del tercio setenta, y quatro libras, y se
is sueldos. 7A268

Por su Legitima noventa y nueve libras, un sueldo, y qua
tro dineros. 992.48A

Suma su Haver doscientas veinte, y nueve libras, un
sueldo, y diez dineros. 2292.1810

Pago =

Se le adjudica y da en pago la parte segunda de la Casa de
la Calle de San Antonio, que se compone, de la sala segun
da, el Quarto Amador, que esta al primer Tramo de las
escaleras, y la mitad de la cocina primera; Con derecho
comun al ragan, escalera, Cavalleriza, y corral de
dicha Casa, con los otros tres Interesados en ella, por dos
cientas, cinquenta, y cinco libras, diez sueldos, y seis 25551086

Deviendo percibir de Gregorio, y Miguel sus herma
nos, ses libras, doce sueldos, y nueve que le faltan a
cumplimiento de su Haver, y tenerlos agoe llos sobrantes
en su adjudicacion; Y tendra la obligacion de pagar la
parte de su quinto que le toca por dicha porcion de casa; Tam
bien a sus tres Hermanas la parte que le corresponda de
sus Legitimas, con lo qual queda pagada este Interesado =

Haver de Vicente Llopis =

Por la sexta parte del Quinto, cinquenta, y cinco libras, ca
torce sueldos, y seis - - - - - 5551A86

Por la sexta parte del tercio, setenta, y quatro libras, y seis
sueldos - - - - - 7A2.68

Por su legitima noventa, y nueve libras, un sueldo, y qua
tro dineros - - - - - 995.18A

Suma su Haver doscientas veinte y nueve libras, un
sueldo, y diez dineros - - - - - 2295.1810

Pago
Se le adjudica, y va en pago a este Interesado la Parte
primera de la casa calle de san Antonio, que se com
pone de la cabida principal, la mitad de la cocina pri
mera, y el quarto amasador que esta junto a la cocina
de la parte del corral, con derecho comun a el Laguar,
eratera, cavalleriza, y corral de dicha casa, con brotos
tres Interesados en ella, por doscientas cinquenta, y cinco
libras, diez sueldos, y seis - - - - - 25551086

Debiendo percibir de Gregorio, y Miguel sus hermanos seis
libras, doce sueldos, y nueve, que le faltan a cumplimen
to de su Haver, y tenerlas aquellos de exceso en su adjudica
cion, imponiendole la obligacion de pagar la parte de Luis
mo, que le toca por dicha porcion de Casa; como y tambien
a sus tres hermanos la parte que le correspondia de sus
legitimas; con lo qual queda pagado este Interesado.

Haver de Gregorio Llopis =

Por la sexta parte del Quinto, cinquenta, y cinco libras, ca
torce sueldos, y seis dineros. - - - - - 5551A86

Por la sexta parte del tercio setenta, y quatro libras, y seis
sueldos - - - - - 7A2.68

Por su legitima noventa y nueve libras, un sueldo, y
quatro dineros - - - - - 995.18A

Suma su Haver, doscientas veinte y nueve libras



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

en sueldo, y diez dineros.

2295.180

Pago =

Se le adjudica, y da en pago la mitad de la Casa Calle de San Miguel, que se compone de la sala principal con su alcova, Cocina primera, y principal, el Cuarto Amasador, que está al primer ramo de la escalera, y el Desvan que cae a la parte de la Calle, por trescientas veinte y quatro libras, quince sueldos

3295.158

Cuya media casa se le adjudica con el uso comun de Bañan, escalera y Cavalleriza, con su Hermana Miguel, y con la obligacion de satisfacer la parte de los reditos de los dos censo impuestos en dicha Casa: A Vicente, y Baquin Sixto seis libras, doce sueldos, y nueve a cada uno; Las otras Hermanas la parte de Legitima que le correspondia, segun arriba queda dicho; Con lo que queda pagado, y satisfecho este Interesado =

+ Haver de Miguel Lopez =

Por la sexta parte del quinto cinquenta y cinco libras ca torce sueldos, y seis

555.186

Por la sexta parte del tercio setenta y quatro libras, y seis sueldos

725.68

Por su Legitima noventa y nueve libras, un sueldo y quatro dineros

995.184

suma su Haver doscientas veinte y nueve libras, un sueldo y diez dineros

2295.180

Pago =

Se le adjudica, y da en pago, la otra mitad de la Casa Calle de

2



SELO : ARTO , VEINTE
MARAVE IS , AÑO DE MIL
SEYETE CIENTOS NOVENA Y SEIS

San Miguel, que se compone de la salita segunda, los dos cuar-
tos, y tepado, que estan encima de la Cocina primera, y tie-
nen las ventanas al corral, junto al tepado de este y de la
Calle, que cae en medio de la casa: Deviendose hacer un
tabique a la parte interior de la Alcora, y abier puerta
a la escalera, y Desvan que esta encima, el Obrador y Juan-
tito que esta a mano izquierda entrando por la puerta
de la Calle; siendo de cargo de este Interesado, el hacer a
sus costas la Cocina en donde mas le convenga, a sus costas,
quedando de uso comun con su hermano el Zaguan, Escal-
era y Cavalleriza, por trescientas, veinte, y quatro Li-
bras, quince sueldos

32AS156

Cuya media Casa se le adjudica con el cargo de satisfacer
la mitad de las pensiones de los dos censos impuestos sobre el
todo de ella: tambien con el de satisfacer a Joseph y Pas-
qual sus hermanos seis libras, doce sueldos, y nueve a ca-
da uno; Ya sus tres Hermanas la parte de legitima que
le corresponda, segun arriba queda dicho; Y on ello que-
da satisfecho este Interesado =

Haver de Josefa Llopis =

Primera y unicamente: Ha de haver Josefa Llopis muger
de Felix Aleno por su legitima noventa libras, diez, y
nueve sueldos, y un dinero, las mismas que deveria reco-
brar de Pasqual, Miguel, Joseph, Vicente, Joaquin, y Gre-
gorio Llopis sus hermanos, del Haver sobrante que tienen
en sus adjudicaciones, por haverseles impuesto en ellas esta
obligacion a cada uno.

90S1984

8

TE
ME
A 2

29S180

2AS158

55S1A86

7AS.68

99S.18A

29S.180

Haver de Francisca Llopis =

Primera, y únicamente: Ha de haver Francisca Llopis con
voto de Maximiliano Giberst por su legitima, noventa
libras, diez, y nueve sueldos, y un dinero, las mismas que de-
berá recibir de Pasqual, Miguel, Joseph, Vicente, Jaquin
y Gregorio Llopis sus hermanos, del haver sobrante, que tie-
nen en sus adjudicaciones, por haverseles impuesto en
ellas á cada uno esta obligacion

904981

Haver de Juan, y Joseph Catala y Llopis =

Primera, y únicamente: Han de haver Juan, y Joseph Catala, hijos
de Josef Catala, y de Vicente Llopis, y en representacion
de herederos de esta, noventa libras, diez, y nueve sueldos
y un dinero, por la Legitima, que á dicha su Madre,
ó á sus hijos toca en esta division, las mismas que tendran
derecho á percibir de Pasqual, Miguel, Joseph, Vicente,
Jaquin, y Gregorio Llopis sus tíos, quando tomen estado, ó
salgan de su menor, por haverseles impuesto en sus adju-
dicaciones esta obligacion: cuya cantidad dividida en dos igua-
les partes toca á cada uno de estos dos Interesados que a ren-
ta y cinco libras, nueve sueldos, seis dineros, y medio

ASS. 986 $\frac{1}{2}$

Y en esta forma queda hecha, y arreglada la division de mis bienes rai-
ces, la que hago, y entiendo hacer con la precision, y condicion indivi-
sible, y no sin ella, de que dichos mis ocho hijos, y herederos ha-
yan de darme cinco sueldos diarios, para mi comida, y vestido mien-
tras viva, los que deberan satisfacer á proporcion del haver de ca-
da uno; Y para en el caso de no cumplirlo, me reservo el derecho, de
rescindir, y anular esta escritura, como si no se huviera hecho, y
de empobrecerme de ambas cosas, como á bienes míos propios; Y por
tanto, como buenos hijos, ha de quedar á mi arbitrio, el elegir
la casa de aquel hijo, ó hija, que mas se me acomode, para estar
en su compania, y cuide de mi asistencia, y á ello ninguno ha de
poder negarse por ningun pretexto, ó causa. Y presentes nos otros di-
chos Pasqual, Miguel, Joseph, Vicente, Jaquin, y Gregorio Llopis,

Josefa Llopis, muger de Feliz Mixó, y Francisca Llopis consorte de Ma-
 ximiliano Gilbert, todos vecinos de esta Villa, enterados del contenido
 de esta escritura, la aceptamos en todo y por todo, y en su virtud prome-
 temos, y nos obligamos, contribuir á Vicente Llopis nuestro Padre con un-
 ce sueldos diarios para su decente manutencion, pagando cada uno
 á proporción de su respectivo haver, y tenerle en su casa, y asistirle aquel,
 que de nosotros hiciere eleccion; Y á mas nosotros dichos Gregorio Llopis
 y Miguel Llopis pagar á Vicente, Joaquin, Josef, y Pasqual los seis libras
 doce sueldos, y nueve, que á cada uno le falta á cumplimiento de su ha-
 ver, y las pensiones de los censos impuestos en la casa que se nos ha adje-
 cada; y nosotros dichos quatro hermanos con dueños de la casa Calle de
 San Antonio, satisfacer el Derramo, segun arriba queda notado; Y todos
 seis ofrecemos pagar á Francisca, y Josefa Llopis, y á los citados dos Meno-
 res en representacion de Vicente Llopis su Madre, las noventa libras
 diez y nueve sueldos, y un dinero, que por su legitima toca á cada una.
 Y todos juntos aprobamos esta division, dándonos por contentos respec-
 tivamente de la parte á cada uno señalada, siendo de cargo de nosotros los por-
 cionistas de las referidas dos Casas, presentar esta escritura en el ofi-
 cio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica
 expedida para ello dentro el termino prefirido; Y á la firmeza obliga-
 mos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias
 de su Magestad, y en especial á las de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos
 cometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
 vo ganaremos la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium
 la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
 ser apremiados, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En
 cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcazar á los ocho dias del mes
 de octubre de mil setecientos noventa y quatro: Siendo testigos Dn. Juan Sem-
 pere, y Fran. Blanes Ciudadanos de la mesma vecinos. Y los otorgantes síguien-
 tes Yo el donivano don fee conoso no firmaron, porque dixeron, no sa-
 ber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee:

Juan Sempere

Antemi

Vicente Morant

1981

55.986 1/2

xai -
 indiv -
 osha
 o mien -
 x deca -
 lo, de
 lecho y
 y por
 legia
 a estar
 o ha de
 nos di -
 o Llopis,
 8



Viente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Apoca: Faustina...

A Martin Almiriana } Sepase por esta publica escritura: Como Yo Faustina de Alcazar en l.º A.º Pino Miró Cardador vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, haver recibido de Martin Almiriana lo que resultò de las cuentas de todos los tratos, y contratos, que hasta este dia han tenido, de forma que no le debe cantidad alguna, por lo que otorgo à su favor carta de pago, y finiquito en forma, quan bastante à sus derechos, y satisfaccion conuenga, y dar por rescindidos, y cancelados los autos, que sobre un macho hemos seguido, para no proseguirlos, ni que valgan cosa, ni en tiempo alguno. En cuyo testimonio asisto otorgo en esta Villa de Alcoy à los diez dias del mes de octubre del año mil, setecientos noventa, y quatro: siendo testigos D.º Juan de Peris Ciudadano, y Mauro Almiriana Ciudadano de la misma, vecinos. Y el otorgante (à quien Yo el Escriuano doy fe conosco) lo firmo. De que doy fe.

Fauti noni

Antemi
Vicente Morant

Della y Apoca Francisca Hoig

A Francisco Viedo - - - Sepase por esta publica escritura: Como Yo Francisca Hoig Viuda de Thomas Pasqual, de esta Villa de Alcoy vecina, otorgo: Fue por quanto Stanislao Pasqual mi hijo soldado del Regimiento de Infanteria de Irlanda, prestò en Valencia al tiempo de su Marcha, à Francisco Viedo Papelero de esta vecindad, la cantidad de trescientas libras, quien por escritura de obligacion ante el presente Escriuano en siete de Julio pasado de este año, se las confesò, dexar, y se obligò à pagarlas dentro cierto termino. Pero en atencion, à que como Madre, y encargada que soy de este asunto

Trinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

por dicho *Stamistao* mi hijo, fuesse por conveniente, se le asegura
sen á este dichas trescientas libras en finca fructifera, requiri
á este efecto á dicho *Vicedo*, quien no teniendo inconveniente,
otorgó escritura de venta á carta de gracia á favor de dicho *Sta-*
mistao de una parte de casa, de la que posee en la calle de la casa
blanca de esta Villa, por precio de igual suma de trescientas li-
bras, por escritura de venta ante *Francisco Perez* etc.^{no}, en la
que por olvido, no se revocó, y anuló la insinuada escritura de
obligacion primitiva: Y respeto de que por haver sobre un mis-
mo credito dos obligaciones, pueden en lo sucesivo originarse
dudas, y litigios, para evitar uno y otro, declaro, que las trescientas
libras que contiene la antecedida escritura de obligacion son iden-
ticamente las mismas ellas por ellas, que las que constan en la
de venta ante *Francisco Perez* en veinte y nueve de Julio pasado
de este año, como á precio de la porcion de la casa vendida, y por
lo mismo no han de considerarse, por dos cantidades diversas de
trescientas libras cada una, ó por dos distintas deudas, sino una
sola de trescientas libras, por la que dicho *Vicedo* ha vendido la
porcion de casa referida; Y á mayor abundamiento, y con rati-
ficacion en el referido nombre revocó, y anuló la citada escri-
tura de obligacion desde la primera, hasta la ultima linea, para
que no valga aora, ni en tiempo alguno, assi judicial, como
extrajudicialmente. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de *Alcañices* á los diez dias del mes de octubre del año mil
setecientos noventa, y quatro: siendo presentes por testigos *An-*
tonio Colomer *Amaruense*, y *Salvador Goralbez* *Arundidor*
de la mesma *vecinos*. Y la otorgante (á quien yo el *scriuiano*)

2 _____ 8

no firmó, porque dixo, no saber, y á su ruego lo hizo entesti-
go. De que doy fe =

Ant. Colomé

Antoni
Vicente Morant

Apoca, y obligación B^{ta} Lorenz

Antonio Lorenz. } Sepase por esta publica escritura: Como

Libre cop.^a en sellada
dia de su otorg.

Yo Bautista Lorenz, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y con-
fieso, que habiendo liquidado cuentas con mi hijo Antonio
en el mes de febrero de este corriente año, de granos, que me
havia prestado, y de los alquileres de casa, que devia pagar-
me, comprendidos hasta el dia de todos Santos de este año,
y en ellas resulté alcanzado en diez y nueve libras, quatro
sueldos, y de ello le otorgué vale, que firmó por mi Francisco
Miró en veinte, y seis de dicho febrero: Posteriormente me
prestó tres cahices de panizo, que á razón de trece libras impor-
tan treinta, y nueve libras, lo que firmó por mi á continua-
ción de dicho vale el mismo Miró: tambien me dió despu-
es de la muerte de mi consorte catorce basehillas de panizo,
que al precio de catorce libras, importan, diez y seis libras, se-
is sueldos, y ocho; Y finalmente me ha prestado en varias parti-
das veinte libras moneda corriente, que unidas todas las ante
dichas partidas á una suma forman la de noventa y qua-
tro libras, diez sueldos, y ocho dineros, las mismas, que confieso
deverte, y prometo, y me obligo pagarlas quando pueda, y ten-
ga efectos para ello; Y respecto de estar compensados en las ante
dichas cuentas, los alquileres de casa referidos, que dicho mi
hijo devia pagarme, hasta el dia de todos Santos, otorgo á su
favor carta de pago en forma; Y á la firmeza de todo lo dicho
obligo todos mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las
Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa, á cuya
jurisdicción me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio
la Ley si convenere de Jurisdictione omnium Judicium la última
pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser

Libre cop.
2.º dia 10 de
febre 1724

apremiado, como por sentencia pasada en Juzgado, y consen-
tida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los
once dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y qua-
tro: Siendo presentes por testigos Francisco Valor Comerciante
y Antonio Terol Sastre de la misma vecinos. Y el otorgante / á
quien yo el ~~escribano~~ doy fee conoxo no firmo, porque dixo, no
saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee = em. = ^{do} escri-
vano = vale

Antonio Terol

Ante mi

Vicente Morant

Venta: Francisco Perez de Poyson

A Francisco Perez de Thomas - Sepase por esta publica escritura:
Libre en el 2.º día de Agosto de 1794
Como nosotros Francisco Perez de Joseph Tercedor de Poyson, y Rosa
Perez consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la licen-
cia de Alarido á mujer, presentada en derecho, para otorgar, y
firmar esta escritura, que de haver sido pedida, y concedida en de-
vida forma lo el Escribano doy fee; cuando de ella, juntos, y cada
uno de por si de mancomun, et in solidum, renunciando, como ex-
presamente renunciamos la Ley de duobus reis debendi, la autenti-
ca presente, hoc ita de fide iuroribus, el beneficio de la division, excesi-
on, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, que vende-
mos, y damos en venta real por suro de heredad para siempre fomas
á Francisco Perez de Thomas Sabrador, de esta vecindad, un pedazo
de tierra secano de tres jornales, poco mas, ó menos, ó lo que sea, sito
en el termino de esta Villa, Partida de las Perelles, lindante con
tierras de la Pambola de Mexita, con tierras de los herederos de Jayme
Abad, y con tierras de la Hueta de Christo, con todas sus entradas, sa-
lidas, arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, con todo lo
demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, el
que tiene sobresi dos censos, el uno de capital de veintelibras, y annua
pension á favor de este, Reverendo Clero; Y el otro de capital de un
quenta libras, y pension que se responde á christoval Abad, y Franca-
ca Rosa consortes de esta Villa vecinos; franco y libre de otro censo



Teiate marañés

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

recenso, cargo, memoria, hipoteca, señoría obligación, especial
y general, y por tal selo asegurará por precio de trescientas, y de
es libras moneda corriente, que confesamos haver recibido
en esta forma: Setenta libras que se retiene dicho comprador
por el Capital de los dos censos arriba insinuados, y las restan-
tes doscientas, quarenta libras en dinero efectivo en presencia
del dixirano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo
entrego, y recibo requerido dá fee, otorgandole de ellas solem-
ne carta en forma: Y en su consecuencia declaramos, que el
justo precio, y valor del referido pedazo de tierra, son las ex-
presadas trescientas diez libras recibidas por él, y si mas va-
le, ó valer pudiere en qualquier manera, ó cantidad, le ha-
cemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el
dicho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion
de las leyes del ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de
Henares, que tratan de lo que se compra, vende, ó permuta por
mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y las demas que con ella conuen-
dan; Y desde hoy en adelante para siempre nos desapodera-
mos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio
posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquier derecho que en
dicho pedazo de tierra tengamos, y nos pertenesca, y todo ello
lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor de dicho
comprador, para que como á proprio suyo lo posea, goce, cambie
venda, y enagene á su voluntad, como dueño absoluto: Excep-
tis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

que de foris Valentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta se-
riem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad
de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. Y le damos,
poder, el que se requiere, constituyendolo en mi lugar y derecho,
en ra hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-
mente, entre en dicho pedazo de tierra, tome y aprehenda su
posesion, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos
tenedores, ~~podrá~~ ponerle en ella, siempre que nos lo pida; Y nos
obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta,
en tal manera, que de qualquier pleyto, o debate que sobre ella
fuere movido, siendo requerido por su parte, tomaremos la voz
y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, has-
ta vencerlos, y de parte en quieta, y pacifica posesion; Y no cum-
pliendolo, le bolvemos el precio de esta venta, con las costas, da-
ños, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liqui-
dacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el
dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el fu-
ramento de quien fuere parte, y relevamos de otra prueva, y a
su firmeza obligamos nuestros bienes havidos, y por haver; Y lo
dicho Francisco Perez de Thomas, que presente soy, antexado del con-
texto de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por en-
tregado en la posesion de dicho pedazo de tierra a toda mi voluntad
con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva, y demas del
caso, y prometo pagar a los arriba insinuados Dueños de los cen-
sos, sus respective pensiones anuales, y registrar esta escri-
tura

na en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en
la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino pre-
finido. Y ambas Partes damos poder à las Justicias de su Magestad, y
en especial à las de esta Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos
renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
ganaremos, la Rey si conseruere de Jurisdictione omnium Judi-
cum, la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo à su
cumplimiento ser a premiados, por todo rigor de derecho, y via exe-
cutiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y con-
sentida. Yo dicha Doña Perea renuncio el auxilio, y Leyes
del Obispo, y Senatus consulto, nuevas constituciones Leyes
de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, de cuyos
privilegios he sido enterada por el presente Escrivano, para que
no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y furo por Dios Nuestro
Señor, y una señal de Cruz que hago conforme à derecho, de no
oponerme contra esta escritura por mi Dote. Armas, bienes here-
ditarios, panaferrales, multiplicados, ni por otro algun derecho,
aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni mie-
do, pues por redundar su efecto en mi propia conveniencia, y
utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y que no
tengo hecha protestacion en contrario, y de este juramento no pe-
dise abolucion, ni relajacion, à quien me la pueda conceder
pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy à los trece dias del mes de Octubre del año mil setecientos
noventa y quatro: Siendo presentes testigos Blas Valon
Ciudadano, y Doque Vila plana Vinturero de la mesma veci-
nos. Y los otorgantes (à quienes Yo el Escrivano doy fee conosco)
no firmaron, porque dixeron, no saben, y à su ruego lo hizo
uno de dichos testigos. De que doy fee = crm. para = haga valer

Blas Valon

Antemi
Vicente Morant

Codicilo: Joseph y En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Sere-
 olina Labrador y suissima Reyna de los Angeles Maria Madre de
 Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra
 de la culpa original en el primer instante de su ser Purissi-
 mo, y natural Amen. Como a toda Persona sea licito, y per-
 mitido en Derecho despues de otorgado su ultimo testamento, ha-
 cer, y ordenar sus ultimos Codicilos: Por tanto Yo Joseph Ori-
 me de Juan Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, acor-
 dandome tener dispuesto mi testamento, por ante Juan Bau-
 tista Sirones, Baxo cierta fecha, y teniendo que añadir a lo que
 en el tengo dispuesto, lo executo, por medio de este mi codicilo
 en la forma siguiente.

Primera: Declaro, que quando case en segundas nupci-
 as con Getrudis Oxta mi actual Consorte, me aportò en Dote
 cinquenta libras, segun resulta de la Escritura de Bodas que
 autorizó Blas Sirones Escriuano de la Villa de Gorga; En u-
 ya ocurrencia tenia Yo los mismos bienes, y haveres, que en el
 dia tengo, y constan en la Escritura de Inventario que otorgue
 en el mes de Junio pasado de este año, ante Thomas Loxca Escriuano.

Otrosi: Lego el remanente del Quinto de todos mis bienes y uni-
 versal herencia a dicha Getrudis Oxta mi Consorte, y de su impos-
 te pueda disponer a su voluntad, como de cosa suya propia: Ex-
 ceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
 aliis qui de foro Valentie non exsunt: Nisi dicti clerici per
 ta seriem et tenorem fori nostri super hoc aditi, bona ipsa advi-
 tam suam adquiserant, vel haberent: Y baxo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo, y postrer codicilo, el qual quiero se guarde cum-
 pla, y execute, juntamente con lo demas que tengo dispuesto
 en dicho mi testamento, en lo que nose oponga a esta condi-
 cion, y que despues de mis dias sea llevado a su dexida exe-
 cucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo

2



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

en esta Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de octubre del
año mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos
Miguel Gosalvez, Alfonso Gosalvez, fabricantes, y Pasqual Va-
lor Sabador de la misma vecinos. Del otorgante (a quien Yo el
Escrivano doy fe con otro) no firmo, porque dixo, no saber, ya
su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Miguel Gosalvez

Ante mi
Vicente Morant

Fianza: Pasqual Llacer

A Lorenzo Llacer

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias
del mes de octubre de mil setecientos noventa y quatro: An-
te mi el Escrivano y testigos comparecio Pasqual Llacer Ma-
estro fabricante de paños de esta vecindad, y dixo: Que por quan-
to en el Tribunal de la Intendencia de Valencia, y Escrivaria
Mayor de ella, que está á cargo de Francisco Joseph Barrachi-
na, se estan siguiendo autos de Oficio contra Lorenzo Llacer su
hijo, sobre aprehension de dos pedras de muselina rayada, con
tiro de doce varas; al que por auto provehido por el Señor
Conde de Sanori, por ausencia del Señor Intendente, del dia
once de los corrientes, se manda poner en libertad, dandose
por el mismo fianza Carcelera, y de estar á derecho, hasta en
cantidad de cinquenta libras, segun que de ello consta por la
Certificacion mandada librar, firmada por dicho Escriva-
no, dirigida á D.ⁿ Francisco Ferrando Administrador de Pen-
tas de este Partido para su cumplimiento. Y para que tenga
efecto la soltura de dicho Lorenzo Llacer su hijo, por la presente



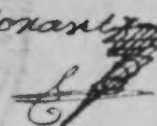
Cetate marauebis.

GELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

y su tenor otorga, que este estara à derecho, y justicia en dicha cau-
sa, sobre que esta preso, y pagara lo que contra el fuere juzgado, y
sentenciado hasta en cantidad de las cinquenta libras, que se le pre-
viene, y en su defecto lo executara el compareciente, como à su fiador
y principal pagador, que se constituye, haciendo, como hace de deu-
da, y causa agena suya propia: Obligandose igualmente, à que
siempre, y quando se le mande por dicho Señor Intendente, u
otro juez competente, bolvera, y restituirà al citado Loren-
so Liacor à dichas Carceles à sus costas, luego que para ello sea re-
querido, sin valerse de termino alguno, aunque por derecho le
sea concedido, renunciando qualquier beneficio que le sufrague,
de cuyo efecto fue apercebido; Y no restituyendole, pagara todo
lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias
en dicha causa, y que la condenacion, que en la sentencia de ella
se hiciere contra el dicho Lorenzo, se entienda con el otorgante y
sus bienes havidos, y por haver, que obligo, y en especial hipoteca
una casa de morada, que posee en la Calle de San Agustin de
esta Villa, que linda por un lado con casa de Bautista Giner,
por otro con casa de Joseph Lorda, por el dorso con la de D.^{no} Vicente
Gisbert, y por el frente con la de Francisco Pasqual, la que sujeta
à esta obligacion, para no poderla enagenar, intaxim subtrita
y à su cumplimiento dio poder à las Justicias de su Magestad, y en
especial al Sr. Intendente, à cuya jurisdiccion se somete, re-
nuncia el propio fuero, y qualesquiera otras Leyes, y fueros de
su favor. Aci lo otorgo, viendo testigos Nicolas Pina Labrador
de la Villa de Ybi, y Joseph Abad Papelero de esta de Alay respec-
tively vecinos, y Aloradores. Y el compareciente fà quien Yo

el infraescrito (escrivano doy fee con nosco) lo firmo. De que
doy fee =

Pasqual Naser

Antemi
Vicente Morante


Venta: Joseph Muri

Libro cop. en f. 2.
Diaduastraga

A Agustín S.ª María } Sepase por esta publica escritura: Como Yo
Joseph Muri Comerciante vecino de esta Villa de Alcoy, asien
mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores,
otorgo, que vendo, y doy en venta real por suro de heredad para
siempre famosa, á Agustín Santa María fabricante de paños
vecino de la mesma, una casa de morada sita en el poblado de ella,
calle del Vall, lindante por un lado con otra casa mia, por el otro y
copaldas con Casas de Thomas Pasqual, y por delante con el Al-
modin, calle del Vall en medio, con sus puertas, suelos, techos, pa-
redes, y ventanas, visos, gustumbres, y seruidumbres, franca y libre
de todo censo, recenso, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obligaci-
on especial, y general, y por tal se la aseguro por precio de mil
y ochocientas libras, que me ha de pagar en esta forma: Trescien-
tas, y cinquenta libras que ya de antemano me tiene entregadas,
y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, Leyes de la entrega, e pueva, y demas del caso: Treto-
cientas, y cinquenta libras, en dinero efectivo que me entrega en
presencia del Escrivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon de
cuyo entrega, y recibo requerido, da fee: Treinientas libras que de-
vera satisfacerme en el dia diez y ocho de octubre del año mil se-
tecientos noventa, y cinco; Y las restantes quinientas libras á
cumplimiento del precio de esta venta, en otro igual dia del año
mil setecientos noventa, y seis: En esta forma declaro, que el
justo precio, y valor de la sobredicha Casa son las referidas mil, y
ochocientas libras, y si mas vale, ó valen pudiere en qualquiera
manera y cantidad, de ello le hago gracia, y donacion, pura per-
fecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion

y renunciacion de la Ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella conuerdan; Y desde hoy en adelante para siempre me desampero, desisto, y aparto de la accion, posesion, propiedad, título, uso y reuero, y de qualquier otro derecho, que en dicha casa me pertenesca, y todo lo cedo, y traslado en favor del citado Comprador, para que como a propria suya la posea, cambie, y enajene a su voluntad: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Haxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil seiscientos treinta y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha casa vendida, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interior me constituya por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mis costas, hasta vencerlas, y de parte en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haxan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplido, le boluere el precio de esta venta, con las costas, daños, y perjuicios, que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra prueba; Yo dicho Augustin Santa Maria, que presente soy, enterado de quanto contiene esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dan-

2

8



En la villa de Madrid

SELO QUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y CINCO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

done por entregado en la posesion de la Casa arriba deslinada a
toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, e
prueba, y demas del caso; Ser su virtud prometo, y me obligo, sa-
tisfacer y pagar al mencionado Joseph Munich, o a quien su
legitima representacion tuviere, las mil libras restantes del pre-
cio de la Casa, que me ha vendido, en los dos plazos, y pagas arri-
ba estipulados: Claramente, y sin fraude alguno, con las costas de
la cobranza, cuya execucion difiero en solo su juramento, y esta es-
critura, y relevo de otra prueba; Siendo de mi cargo, registrarla
en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Re-
al pragmática expedida para ello, dentro el termino prefi-
nido; Ambas Partes cada uno por lo que nos toca respectivamen-
te cumplir. Obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver;
Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos
el propio fuero, y domicilio y la Ley si conveniesse de jurisdiccion
omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, que
siendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho,
como por sentencia pasada en Julgado, y consentida. Asi lo otorga-
mos en esta Villa de Alor y a los diez y ocho dias del mes de octubre de
mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Ysidro
Munilloz, y Bar.^{co} Barrachina fabricantes de la misma vecinos. Y
los otorgantes / a quienes Yo el Escrivano doy fe con esta lo firm. de J. de J. de J.

Josef Munich

Agustín Santamaría

Antoni

Vicente Morant

[Signature]

Venta

A la
Libra cop.
102.º dia 20
de octubre 1794



Veinte maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Venta: Antonio Perez

A Francisco Perez - Copare por esta publica escritura: Como Yo Antonio Perez Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre

Libre cop. on
1.º 2.º dia 20 de
Octubre 1744

propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que se me, y ellos hubieren titulo, o causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por fecho de heredad, para siempre, jamas a Francisco Perez tambien Labrador de la misma, un pedazo de tierra de cinco dias de arar, los quatro secan a campo, y el otro, viña, sita en el terreno de esta Villa, Partida de Penella, lindante con tierras de Josef Sempere, tierras de Pedro Monllor, con las de Josef Cabrera, y con senda vecinal, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, franco, y libre de todo censo, recense, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro por precio de trescientas libras moneda corriente, las mismas que me ha entregado, y confieso haver recibido en presencia del Escribano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, (de cuyo antrengo, y recibo Yo el dho. doy fe) de que le otorgo carta de pago en forma: Y declaro, que el justo precio, y valor del referido pedazo de tierra con las expresadas trescientas libras, y si mas vale, o valer pudiese en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el dho. se llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella conuerdan. Desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-

6

quier dicho que on dicho pedazo de tierra tenga, y me per-
tenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del citado
comprador, para que como a proprio suyo lo posea, goze, cambie,
venda, y enagone a su voluntad, sin dependencia alguna mia,
excepti clerici, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et
aliis qui de foro Valentia non exortunt: Nisi dicti clerici sup-
ta seriem, et tenorem forinovi super hoc editi, bona ipsa advi-
tam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de villa gestad
de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. Y le doy poder
al que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su
hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmen-
te, y como quisiere, entre en dicho pedazo de tierra, come y apre-
henda su posesion, y tenencia, y en el interin me constituyo por
su inquilino tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo
pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de es-
ta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte de di-
cho comprador, o de sus havientes causa, tomare la voz y defen-
sa, y los seguiré, y acabare a mis costas, hasta vencerles, y de parte
en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos,
y sucesores, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplirlo,
le bolveré el precio de esta venta, los labores, y aramientos, que hu-
viere hecho, y las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren se-
guido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute
con ella, y el seramiento de quien fuere parte, y relevo de otra
prevenga, siendo de cargo de dicho comprador, registrar la pre-
sente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en
la Real, pragmatica expedida para ello, dentro el termino pre-
finido; y a la firmeza de todo lo referido obligo todos mis bienes
havidos, y por haver, Y doy poder a los Jueces, y Justicias de Villa.

Venta
A la
Libreria
no 2. dia
su cargo

gestad, y en especial a los de esta dicha Villa, a cuyo jurisdiccion, me cometo, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenere de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada por juez competente, por mi pedida, consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio a ello otorgo en esta Villa de Alor, a los diez, y nueve dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo presentes por testigos Blas Valon Ciudadano, y Joaquin Vila plana vecinos de la misma vecinos. Yo el otorgante Jaquien Yoel de creivano doy fee conosco no firmo, porque di no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Blas Valon

*Antemi
Vicente Coronado*

Venta: Nicolas Llacony

A Francisco Abad. } Sepase por esta publica escritura: Como Yo Ni-
 Librico p.^a en
 2.^o dia de colas Llacony fabricante de paños vecino de esta Villa de Alor
 su otorgante } assi en mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos,
 y sucesores, y de los que de mi, y ellos fueren titular, o causan,
 otorgo, que vendo, y doy en venta real por fero de heredad para
 siempre fama a Francisco Abad Pelayre, vecino de la misma
 presente, y aceptante, un Medanillo, sito en el poblado de esta
 Villa Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa
 de Patricio Colomina, por otro con la de Joaquin Llacony mi
 hermano, por el dorso con casa mia, y por el frente con casa
 de Josef Alor, con sus puertas, paredes, techos, y ventanas, usos,
 costumbres, y servidumbres, el que esta sujeto a un censo de
 capital de veinte, y cinco libras, y annua pension que se respon-
 de a este Pres.^{do} clero de quince sueldos moneda corriente, fran-
 co, y libre de otro censo, cargo, memoria, hipoteca obligacion



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

especial, y general, y por tal se la asegura por precio de ciento
y cinquenta libras de la misma moneda, que me ha de sa-
tirfacez en esta forma: cinquenta libras que me entrega
en este acto en presencia del escriuano, y testigos en especie de
oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo Yo el dicho escrivano doy
fee: Y las restantes ciento en tres iguales pagas, deviendo ser
la primera en el dia de Navidad proximo viniente de este
corriente año: La segunda en dicho dia de Navidad del año
proximo viniente de mil setecientos noventa, y cinco,
Y la ultima en otro igual dia del año mil setecientos
noventa, y seis: Y declaro, que el justo precio, y valor del
citado Mediamillo con las expresadas ciento, y cinquenta
libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad, lo ha-
go gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho
llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de la ley
del ordenamiento real hecha en cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la
metad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engano,
y las demas leyes que con ella conuerdan, Y desde hoy en adelante
para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propie-
dad, accion, posesion, titulo, uso, y reuendo, y de otro qualquier
derecho, que en dicha Casa mediamillo tenga, y me pertenesca
y todo lo cedo, y transpaso en favor del citado Comprador, para
que como a propia suya la posea, goce, cambie, y enagere a su
voluntad sin dependencia alguna mia: Exceptis Clericis, Sacerdoti-
bus, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie
non existunt: Nisi dicti Clerici pro persona, et tenore fori

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.**

novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel
haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
Acuerdos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecien-
tos treinta, y nueve: Y le doy poder, el que se requiere, constituyen-
dole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que
por su autoridad, o judicialmente entre en dicho Mediamillo, to-
me, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interin me
constituyo por su inquilino tenedor, para ponerle en ella siem-
pre que me lo pida; Y me obligo a la eviccion, y saneamiento
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, que so-
bre ella fuere movido, siendo requerido por parte de dicho Com-
prador, o de sus havientes causa, tomare la voz, y defensa, y los
seguiere, y acabare a mi costas, hasta vencerlos, y de parte en quie-
ta, y pacifica posesion, y no cumpliendo lo, se bolvere el precio de
esta venta, con las costas, danos, y perjuicios, que se le hubieren
seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como
si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuere executi-
va, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, y relevo de
otra prueba. Y presente yo Francisco Akad, enterado de quanto
contiene esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome
por entregado en la posesion de dicho Mediamillo a todo mi vo-
luntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, e prueba, y de
mas del caso; y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacen, y pa-
gar a dichos Nicolas Clacox Vendedor las cien libras restantes a cum-
plimiento del valor de dicho Mediamillo en los tres plazos, y dias
arriba estipulados, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas

2

8

de la cobranza, cuya execucion difiero en solo su juramento, y
esta escritura, y relevo de otra prueba, aunque de derecho proceda,
e igualmente pagar á dicho Reverendo claro las pensiones del insi-
nuado curso desde este dia en adelante; siendo de mi cargo, registrarla
en el oficio de hipotecas de esta Villa, en conformidad de lo preve-
nido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termi-
no prefijido; Y ambas Partes á su firmeza obligamos nuestros res-
pective bienes havidos, y por haver; Y damos poder á las Justicias de su
Majestad, y en especial á las de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos so-
metemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganaremos, la ley si convenierit de jurisdiccion omnium Iudicium
la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimi-
ento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como
por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Enue-
yo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte di-
as del mes de octubre del año mil setecientos noventa y quatro: sien-
do presentes testigos Joaquin Casa fabricante de paños, y Proque Vi-
la plana, vecinos de la misma villa. Y de los otorgante, y acce-
pante (á quienes Yo el Clericano doy fee conosco) lo firmo aquel, y no
este, porque dize, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que
doy fee

Joaquin Casa
Nicolas Plaza

Antoni
Oriente Alonzo

Poder: Antonio Texol

Manuel Blanes

Se pase por esta publica escritura como Yo An-
tonio Texol Maestro Sastre vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo:
que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual
de derecho se requiere, y es necesario á Manuel Blanes Procurador
de este Juzgado, á Josef Valles, Praymundo Sanchez Procurado-
res del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y Joseph Anto-
nio Guillem, y Texuel de los Juzgados ordinarios de la misma, y de
ella vecinos, á todos juntos, y cada uno de por si, para que en mi

Poder:
A Fran

nombre, y representacion puedan comparecer, y comparescan ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Juces, y Justicias que con derecho puedan, y de van, y presenten, pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones. Y en prueba, o fuera de ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de proovanza, tachen, y contradigan, recusen, fuxen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y supplicas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas, las fuxen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que yo haria, siendo presente, pues el poder, que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y general admision, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con la expresa clausula de que puedan infuiciar, penar, y substituir, y revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los veinte dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo testigos Salvador Minalles, y Vicente Bas Pelayres de la mesma vecinos. Y el otorgante / a quien yo el dicho...

Antonio Texol

Antemi
Vicente Morand

Poder: Pedro Garcia y
 A Fran^{co}. Carrio - - } Sepase por esta publica escritura: Como yo Pedro Garcia Cardador, vecino de esta Villa de Altoy, otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido libre, llero, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Francisco Carrio Procurador Nimerario de este Juzgado, vecino de la mesma, para que en mi nombre, y representacion pueda comparecer, y comparezca ante su Magestad, Señores de sus Rea -



Teinte marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

les Confesores, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deya, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida o peticiones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Ven pueva, o fuera de ella presentes testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provarra, tache, y contradiga, recurre, jure, y se aparte, apete, y suplique, riga las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesario sea, pida costas, las jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o extra judicialmente se requirieron hacer, y las mismas que lo havia, siendo presente, pues el poder que para ello necesitara incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiere, y executare, y con la expresa clausula de que, pueda interponer, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma: En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Almey a los veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Josef Perez Maestro Sangrador, y Bautista Ullinallas Pelayre de la misma vecinos. Y el otorgante si quien lo elcrivano doy fee conosco, no firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Joseph Perez

Antemi
Vicente Moxant

Apoca: Casacion Pasqual Espinos

de Juan^{co} Paya

Libro 1^o en folio 3^o

dia de noviembre

no yo Pasqual Espinos Labrador, y vecino de esta Villa de Almey



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Yo el Rey, por el Sr. D. Francisco Paja, haber havido, y recibido realmente, y con-
tado, y a toda mi voluntad de Francisco Paja el Maestro Expedor
de paños vecino de la misma, mi Reyno, la cantidad de cien li-
bras moneda corriente, a cuenta de las quatrocientas veinte
y tres libras, seis sueldos, y otros dineros, que quedo a deberme del
precio de la Calle Calle de Santa Barbara, que mi Consorte y Yo
vendimos a Estevan Pasqual, y este retrovendio por el d.icho
de Abolengo a dicho Francisco Paja, segun escritura ante chris-
taval Matapis Corivans on doce de Noviembre de mil setecien-
tos noventa, y uno: Cuyas cien libras me ha entregado desde el
referido dia de la venta, hasta el presente en varias porciones
de trigo, y dinero, conforme lo he ido necesitado, por estar asi pas-
tado en la misma, a saber: ochenta, y seis libras, catorce suel-
dos, y quatro, en paño, trigo, y dinero en varias veces; y por no ser
de presente, renuncié la excepcion de la non numerata pecunia,
y de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueva y
demas del caso; Y las restantes trece libras, cinco sueldos, y ocho en
dinero en especie de oro, y plata, de cuya entrega, y recibio, en presen-
cia del Corivans, y testigos, requerido de fee; Por lo que otorgo de
ellas a favor de dicho Francisco Paja solenne carta de pago, y reci-
bo en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy
a los veinte y seis dias del mes de Octubre de mil set. noventa, y quatro:
Siendo testigos Fran. Boti Labrador, y Lorenzo Mansell Expedor de la mes-
ma vecinos. Y el otorg. (a quien doy fee conosco) no firmo, ni los testigos,
por no saber. De que doy fee = em = Yo Pasqual el pino = vale

Antome
Vicente Morant

Exat. & Declar. Lorenzo y Sepase por esta publica escritura: Como No-
Perez, y Gregoria Gilbert. Nosotros Lorenzo Perez, Labrador, y Gregoria Gilbert

Libre copia en
sello 2.º en lo de
Junio 1792

Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Fue por quanes
con escritura ante el presente Escribano en el dia veinte, y cin-
co del mes de Junio de este corriente año, por las causas, y razones
en la misma expresadas, hicimos donacion á Thomas Perez
nuestro hijo de las mercedes de terreno, y quinto de nuestros bie-
nes, para despues de los dias de nosotros los otorgantes, reservan-
donos el usufructo, durante nuestra vida; imponiendole la pre-
cisa obligacion, de haver de mantener, vestir, y calzar á Phi-
ta Perez nuestra hija, y su Hermana, dandola toda asistencia
assi buena, como enferma, y despues de su muerte pagarle su
funeral, y bien de Alma: Pero reflexionando sobre ello madu-
ramente, hemos reconocido, que dicha obligacion le es á dicho
nuestro hijo, muy perjudicial, y gravatoria, atendida la com-
plexion, y circunstancias que concurran en dicha su Herma-
na, lo qual mas es gravarle, que agraciarse con la insinua-
da Donacion: En esta inteligencia, hemos resuelto, y determini-
nado, declarar, que la citada obligacion haya, y deva de enten-
dese, y tener principio, despues de consumida, y gastada la legi-
tima Paterna, y Materna que se le asigne, y toque á dicha
Phita Perez de nuestra respectiva herencia, y no antes, ni en
otra forma: Ratificando, aprobando, y confirmando la refe-
rida escritura de Donacion en todos los demas extremos que con-
tiene, y abraza, diciendose observar todo su contexto literal-
mente, como en ella lo tenemos dispuesto, y ordenado, á excep-
cion de la sobredicha clausula de obligacion, que se cumplirá,
no en los terminos, en que está puesta en dicha escritu-
ra de Donacion, sino en la manera, y forma, que lo dexamos
prevenido, y declarado en la presente; y para su mayor validi-
dad, y firmeza, casamos, revocamos, y anulamos qualesquí
en testamento, ó codicilo, que hubiesemos otorgado, en quan-
to se opongan á la mencionada escritura de veinte, y cin-

Lib.
dia.

Apoco
A Jose
Libre copia
sello 2.º en
de 8 de de 92

co de Junio, y a la presente. En cuyo testimonio assi lo otorga
mos en esta Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de
Octubre del año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo pre-
sentes testigos Nadal Victoria Pelagayre, y Francisco Llopis Sabri-
cante de la misma vecinos. He otorgantes a quien Yo el escri-
vano doy fee con nosa no firmamos ni los testigos, porque dixeron
no saber, y de todo ello doy fee =

Antemi
Vicente Morant

Apoca: Ynes Gisbert Viuda

Yo Joseph Monto su hijo. Sepase por esta publica escritura: Como Yo
Libre copiar y sello de en do Ynes Gisbert Viuda de Joseph Monto, vecina de esta Villa de Al-
de 8 bres de 1790 yo digo: Fue por muerte de dicho mi Marido me tocaron se-
renta libras de caudal en dinero efectivo, las quales, por no bas-
tar, a poderme mantener con mi industria, y trabajo, he gasta-
do, y consumido en mi alimento, dandole a Joseph Monto mi
hijo, en cuya casa, y compania estoy desde la muerte de dicho
mi Marido, por via de ayuda de costa para el Puchero, por es-
pacio de siete años, nueve libras en cada uno, seis libras por
otros dos años, que todas son setenta, y cinco libras, y otros dos
años que me esta manteniendo a toda costa, por no quedar
me dinero, ni haveres algunos, ni menos puedo trabajar por
mi falta de salud: Por cuyo motivo assi lo declaro para inteli-
gencia de mis herederos, para los fines, y efectos que pueden
convenir a dicho Josef mi hijo, y para que los demas sus her-
manos, y Coherederos no puedan hacerle cargo, ni pedirle cu-
entas sobre dichas setenta libras, antes bien le reserve el dre-
cho, de poder repetir contra ellos por la parte que les toque,
a pagar del gatto, que ha tenido en mantenerme los referi-
dos dos años, y los demas que lo exeeute hasta mi fallecimien-
to; Y en caso necesario otorgo a su favor carta de pago en forma
de dichas setenta libras, que ha invertido en mi alimento. Y
presente Yo dicho Josef Monto, enterado del contexto de esta

7 



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

escritura, protestando, como protesto ante todas cosas los ali-
mentos, que le tengo suministrados en dichos dos años á mi
amada Madre, y los que hasta su muerte le suministrare,
para que no se entiendan dados, otorgo, que me reserve el
derecho de repetir por su importe contra la herencia de la mis-
ma, siempre que se enuentren bienes recayentes en ella.
En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcañá
los veinte, y nueve dias del mes de Octubre del año mil sete-
cientos noventa, y quatro: siendo presentes testigos Christoval
Feraex, y Joseph Frances Carpinteros de la mesma vecinos: y
los otorgantes (á quienes Yo el Escriuano doy fee conosco)
no firmaron, ni los testigos, por no saber. De que doy fee

Ante mi
Vicente Morano

Apoca: Nicolas Peydro, y otro

A Vicenta Gonzalez

Sibre cop. en sello

A. dia de su firma

Sepase por esta publica escritura: como

nosotros Nicolas Peydro Ariero, como marido de Maria Satorre,
y Joseph Frances Carpintero, en representacion de Rosa Satorre
mi consorte, ambos vecinos de esta Villa de Alcañá, otorgamos, y
confesamos haver havido, y recibido realmente, y con efecto de
Vicenta Gonzalez Viuda de Joseph Satorre nuestra suegra, á
saber, Yo dicho Peydro treinta, y quatro libras, quince sueldos
y once dineros moneda corriente; y Yo dicho Joseph Frances, diez
libras, un sueldo, y dos dineros, en dinero efectivo, en presençia del
Escriuano y testigos, en especie de plata, y vellon, de cuyo tanto, y reci-
bo Yo el Escriuano doy fee; Cuyas dos respective cantidades son á

2

8



Ceinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

acumplimiento y entero pago de las ciento quaxenta, y siete libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros de la Legitima Paterna que a cada una de dichas nuestras consortes les ha tocado de la herencia de Josef Sabore su difunto Padre, segun la escritura de division ante el presente Escriuano; Por lo que dandonos en dicho nombre por contentos y pagados del importe de dichas Legitimas, otorgamos a favor de la citada Vicenta Gonzalez carta de pago en forma, librandola de la obligacion, en virtud de dicha escritura de Division, a que estava tenida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Altoy a los treinta dias del mes de octubre de mil setecientos noventa, y quatro: siendo presentes testigos Antonio Sans Arriero, y Gregorio Vilaplana Cardador de la mesma vecinos, y de los otorgantes (a quienes Yo el Escriuano doy fe con oxo) solo firmo Peydro, y no Frances, ni los testigos, por no saber de que doy fe.

Nicolas Poi [Signature] Antemi [Signature] Vicente Morant [Signature]

testamento: Fran. Perez de Gregorio y Theodorica Gonzalez } En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la venerabilissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya aya mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora: Por tanto Nosotros Francisco Perez de Gregorio, y Theodorica Gonzalez consortes, vecinos de esta Villa de Altoy, estando Yo dicho Perez enfermo en cama de peligrosa enfermedad, y Yo dicha Theodorica buena y sana, a Dios y gracias, y ambos con

nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, in-
teligible, segun que al dexivano, y testigos patentemente los es no-
torio; Creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica
Romana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir y mo-
rir; temiendo nos de la muerte; Y deseando salvar nuestras Al-
mas, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente

Primeramente: Do comendamos nuestras Almas a Dios Nuestro
Señor, que las crió, y redimió con el inestimable precio de su Preci-
sima sangre, a quien suplicamos humildemente, las quiera
conducir a su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y nues-
tros cuerpos mandamos a la tierra, de que fueron formados

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro
Señor fuere servido, llevamos de esta presente vida a la eterna,
nuestros cuerpos sean llevados a eclesiastica sepultura, y enter-
rados en la que tenemos propia en el Real Convento de San Agus-
tin de esta Villa, vestidos con Abito de San Francisco de Asis, que
se tomara de su Convento de la misma, dando por el la limosna
acostumbrada.

Otro: Assignamos para el funeral, y bien de nuestras Almas la
cantidad de veinte libras moneda corriente cada uno de no-
sotros, de las cuales queremos, se pague el gasto de nuestro entierro, li-
mosna de Abito, y demas funerales, segun y como lo disposi-
erán nuestros infraescritos Albaceas, a cuya direccion de pa-
mos la disposicion de nuestros entierros, y pagado lo dicho, la
cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Misas vera-
das por nuestras Almas en las Iglesias, y con la limosna bien
vista a los mismos.

Otro: A los Legados Pios, y forasteros no dexamos cantidad algu-
na, por no poder.

Otro: Nombramos por Albaceas, y Pios executores testamen-

Otro si: Nomb xamos por Albaceas, y Pios exequutores testamentarios, el uno al otro de Nosotros mutuamente, y ambos a Joaquin Ferrada -
brador de esta veindad, a quienes concedemos todo el poder que se
requiere, para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo
que sobre ello obraren, valga, como si nosotros lo otorgasemos. —

Otro si: Queremos, que todas nuestras deudas sean satisfechas, aquellas
que legitimamente constare estar venidos, y obligados por escritu -
ras, vales, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fue -
ro de la conciencia; y especialmente las siete libras que le devemos
a Maria Clara Perez nuestra hija de dinero que nos ha prestado —

Otro si: Declaramos, que quando contra vimos nuestro matrimonio
aporté Yo dicho Francisco Perez sesenta libras en el valor de la la -
sa que poseemos, la que despues hemos mepostado; y Yo dicha Theo -
dora aporté en Dote noventa y cinco libras, y deducidas ambas
sumas, lo restante que se hallaxa en nuestra herencia son ganan -
ciales, y adquiridos, constante nuestro matrimonio. —

Otro si: Declaramos, que quando casaron Antonio, y Nicolas Perez
nuestros hijos, no les dimos cosa, ni cantidad alguna; Pero quando
tomó estado Maria Clara nuestra hija, le constituimos en Dote cin -
quenta libras. —

Otro si: Quiero y mando Yo Francisco Perez, que seguido mi fallecimien -
to, se le entreguen a dicha mi legitima Consorte cinco libras
moneda corriente, para que las invierta en lo que en secreto na -
tural le tengo comunicada. —

Otro si: Legamos y mandamos a dicha Maria Clara mujer de Pedro Vi -
la plana, nuestra hija, quince libras moneda corriente cada uno de
nosotros, por una vez, en pago de los buenos servicios, beneficios, y favo -
res, que siempre nos ha hecho, y esperamos continuara en adelante. —

Otro si: Nos legamos, y mandamos el remanente del Quinto de todos nues -
tros bienes, y en su herencia el uno al otro mutua, y seipso ca -
mente, y de su importe pueda disponer cada uno a su libre volun -
tad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, Locis Sanctis, militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Detti dexici fuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y baxola pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve
y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima
y postrera voluntad nuestra, en el remanente de todos nuestros bie-
nes, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente oy
nos pertenecien, y en lo venidero nos pueden pertenecer y tocar por
qualquier titulo, o causa, instituímos, y nombramos por nuestros
legítimos, y universales herederos a Antonio Perez, Nicolas Perez,
y Maria clara Perez nuestros hijos por iguales partes, y de la que a
cada uno toque, puedan disponer a su libre, y espontanea voluntad,
como de cosa suya propia: Exceptis dexici et q^{ta}. Nisi dicti dexici etc.; y
baxo la pena de comiso contenida en dicha Real cedula.

Este es nuestro ultimo testamento, y ultima voluntad, por el qual revocamos
qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por exi-
to de palabra, o en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fee
salvo este que agora otorgamos, el qual queremos valga, y que despues de
nuestros dias sea llevado a su execucion, y cumplimiento. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgamos en esta villa de Altoy a uno del Noiembre de mil seteci-
enta, y quatro: Siendo testigos Jayme canto Pelayre, Josef Gibert, y Ma-
mas Jorda Labradores de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes
Yo el dexivano doy fee conosci) lo firmo el referido Francisco Perez,
y no dicha Theodoría Gosalvez, ni los testigos, porque dixeron no sa-
ber. De que doy fee = em = legiti = vale

Francisco Perez

Antemi
Vicente Morant



Veinte maravedis.

GELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Podex: Francisco Silvestre y Antonio Silvestre

Separe por esta publica escritura: Como yo Francisco Silvestre fabricante de papel vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de Derecho se requiere, y es necesario á Antonio Silvestre mi hijo, vecino de Sacax, en la misma, para que en mi nombre, y representacion pueda comparecer, y comparezca ante los Señores Comisionados por el Illmo. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia, ó á donde le conenga, y haga las posturas que le parezca en los Arriendos de Diezmos, tercios diezmos, y tambien á los Arrendamientos Reales, tocantes á la Real Hacienda, y demas que le parezca, y fuese bien visto, y acepte los remates por el precio, y capitulos que sean, y se huviesen prometido, obligandole á pagar la cantidad, en que se huviesen rematado á los plazos que se le señalasen, ofreciendo dar los fiadores competentes para la seguridad de los pagos, otorgando en su razon las escrituras necesarias con las clausulas que conengan = Otrosi: Para que pueda representar los referidos arrendamientos, que quedasen á su favor, ya sean Reales, ó Decimales, y Dominicales, á las Personas que le parezca por el precio, pactos, y condiciones, que pueda ajustar, y convenir, cobrar, cobrar, cobrar sus precios, y cobrar las escrituras oportunas = Otrosi: Para que pueda haver, percibir, y cobrar, haya, perciba, y cobre qualquiera cantidad de dinero, y otros generos, que agora de presente se medvan, y en adelante se me puedan dever, en qualquier parte que sea, procedido de arriendos de Casas, ó tierras, pensiones de censos, obligaciones, cesiones, alcances de cuentas, ó por otra qualquiera causa, &c =

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

dar, y qualesquier Personas delesiasticas, o seculares, particu-
lares, o Comunes, y de todo quanto percibiere, y cobrare, pueda
transigir, y } otorgar, y otorgue cartas de pago, finiquitos, poder, y luto = Otrosi:
Concordar . . }
Para que pueda transigir, o concordar qualesquiera pretensio-
nes dimanadas de cantidades de dinero, y otros generos, y derechos
se me devan, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones, y
remisiones que le pareciere judicial, o extrajudicialmente
y apartandose de qualquiera accion que me competiere, a cuyo
fin otorgue las escrituras que sean conducentes, con las clausu-
las necesarias = Otrosi: Para otorgar obligaciones de las canti-
dades que resultare de deudas, que por qualquier motivo, o
causa prevista, o imprevisita puedan ocurrir en los asuntos
que manufase, a favor de las Personas que fuere el interes, pro-
metiendo pagar a los plazos que se estipularen en las escritu-
ras que a dicho efecto otorgare = Otrosi: Para que pueda pedir
cuentas, y }
Pedir cuentas, y }
demas Personas con quien las tenga, haciendoles los cargos, ad-
mitiendoles las datas, o partidas justas, y repriere las que no lo
sean, nombrando, si conviniere, jueces contadores, y de lo que
percibiere, y cobrare de los alcances, otorgue las cartas de pago
que convengan = Otrosi: Para que pueda tratar, contratar, y
}
tratar, y comer }
} comerciar con fondos mios, y efectos de mis fabricas en todos
los ramos de Comercio, que tenga por convenientes, ya sea por
si solo, o con socios, y companias, formando papeles de contra-
ta con los pactos, y condiciones convenidos, y que fusque por
oportunos, obrando en todo ello con tan amplia libertad, y fa-
}
} cultades, como si yo mismo lo executara = Finalmente le nom-
} bro, y constituyo mi Apoderado General, no solo para que va
} dicho, lo accesorio, anexo, y dependiente, sino tambien, pa-
} ra quantos casos, y cosas imprevisitas puedan ocurrir, que de
} su naturaleza necessiten especial poder, pues para todo lo di-
} cho le concedo todas mis veces, y voces, libre, y general ad-
} 2

ministracion, plenissima, e indeficiente facultad, de par-
 do estos poderes en abierto, para que qualquier escrivano los
 escriba a los fines efectos, y cosas que pidiere, y necesitare di-
 cho mi poderado, las que desde agora apueso, y confirmo, como
 si aqui estuviera continuado su tenor, y forma. Si en razon de lo di-
 cho fuere conveniente, comparezca ante su Magestad, Señores de sus
 Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquier otros Jueces, y Jus-
 ticias que con derecho pueda, y deva, y presente, pedimentos, requisi-
 mientos, citaciones, protestas, pida execuciones, traspasos, soltas
 embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depo-
 sitos, remosiones acumulaciones, terminos, y prorrogaciones. Y en
 prueba, o fuera de ella, presente testigos, executor, escrituras, y otros
 genero de provanza, tache, y contradiga, recuse, pida, y se a parte
 apete, y suplique, siga las apelaciones, y replicas donde conengay
 necesario sea, pida costas, las pida, y cobre, y finalmente haga quan-
 tas diligencias judicial, o extra judicialmente se requieran hacer,
 y las mismas que yo havia presente siendo, pades el poder, que para
 ello necesitare, incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin li-
 mitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevaci-
 on, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de
 tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare,
 y con la expresa clausula, de que queda en fuercia, jurar, y substituir
 en quanto a pleytos solamente, revocar los substitutos, y nombrar
 otros, con relevacion en forma. Y doy poder a las Justicias de su Mage-
 stad de qualquier parte que sean, para que me obliguen al cum-
 plimiento de quanto va dicho, por todo rigor de derecho, y via execu-
 tiva, como por sentencia pasada en su grado, y consentida. En cuyo testi-
 monio assi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Noviembre
 de mil setenta, y quatro. Siendo testigos Josef Conbi herrero, y Josef Ant. Sil-
 vestre Pelayre de la mesma vecinos. Fel otorgante sa quien yo el escrivano
 doy fee conosci lo firmo. De que doy fee-

Juan Silvestre

Antoni
Vicente Morant



Teiute marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Adición de Dote Vicenta

Llorens, y Diego Perez

Libre cop. en 1.º de
día de su otorgamiento

En la Villa de Altoy a los siete dias del mes de
Noviembre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Es-
criuano, y testigos comparecieron Diego Perez Labrador, y Vicen-
ta Llorens Consortes de la misma vecinos, y Dixeron: Que por quan-
to es licito, y permitido en derecho a qualquier Persona, el poder
añadir a la Dote constituida la cantidad, que quisiere; Usando
de esta facultad la dicha Vicenta Llorens, por la presente y su
tenor otorga, que añade a la Dote, que en la escritura de Bodas
autorizada por mi en el dia veinte y ocho de Noviembre del pa-
sado año mil setecientos noventa y dos, le constituí al expresado
Diego Perez su Marido la quantia de ciento treinta y una libras,
la de treinta y dos libras moneda corriente, que dice, haver reu-
brado de Esperanza, y Theresa Llorens sus hermanas, que se las es-
tavan deviendo: Cuya adición de Dote de las referidas treinta y
dos libras hace al expresado su Marido en dinero efectivo, que le
tiene ya entregadas, con plena translation de derechos, y a todo
dominio, prometiendo tenerla por firme, para la obligación de
sus bienes havidos, y por haver. El dicho Diego Perez acepta la ad-
mencionada, y en quanto necesario sea, constitucion de Dote, la
que confiesa, haver havido, y recibido realmente, de contado, y a
toda su voluntad, y por no ser de presente ante el Escriuano, y testi-
gos, que de ello diere fe, siendo cierto, y verdadero su entrega, renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, e
puesca, y demas del caso, de que otorga carta de pago en forma a
favor de dicha Vicenta Llorens su consorte; cuyas treinta, y dos li-



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

bras promete, tenerlas en su poder, como a proprio caudal de la mencionada su consorte, a quien, o a sus havientes causa, promete restituir las juntamente con las ciento treinta, y una libras, ya constituidas, en los casos, que el Derecho previene. Haciendo a la pretension de su Mujer, de que se le aseguren dichas ciento sesenta y tres libras de su dote, y ad dition, no en sus bienes en sus bienes en general, como lo está en la escritura de Dote, sino en finca determinada. Hipoteca para su seguridad especial, y expresamente el medio jornal de tierra huerta, que posee en la Partida del Plá de este termino, en valor de seiscientas seis libras, prometiendo, no enagenarle en manera alguna, y en caso de ejecutarlo, sea nullo, y de ningun valor el contrato, y a su forma obliga todos sus bienes havidos, y por haver. Tambor dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenire de juris dictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Asi lo otorgaron, siendo testigos Maxcelo Vives maestro Sabre, y Pasqual Valor Sabrador de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes lo el dixeramos doy fee conosco) no firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De

que doy fee = Maxcelo Vives

Anterri
Vicente Morante

Arriendo D.ⁿ Vicente Mexita y Vepase por esta publica Escritura: Como Yo
Francisco Abad, y Juan Carbonell, D.ⁿ Vicente Mexita Teniente del Batallon
de Voluntarios honrrados de esta Villa, y de ella vecino, otorgo: Que por
quarto en el dia dos de Enero proximo pasado de este corriente año asen
de a Francisco Abad, y Juan Carbonell Papeleros de esta vecindad un Molli-
no fabrica de papel, que tengo, y pongo a las margenes del Rio del Molli-
nax Partida de las cinco muelas de este termino, por el tiempo, precio,
capitulos, y condiciones que baxase en pacacion, por medio de un pa-
pel simple, que los contiene, el que firmamos, y existe en el Expedi-
ente de Quintas, que esta en poder de Francisco Perez Cerivano: Tha
viendome suplicado dichos Arrendatarios, que para lamayor segu-
ridad, y firmeza del citado contrato, tuviese a bien, reducir a escri-
tura publica el referido papel simple: Notando en ello inconveni-
ente, y adhiriendo a dicha suplica: Por la presente, y su tenor, ar-
riendo, y doy en renta a los mencionados Francisco Abad, y Juan Car-
bonell, que estan presentes, y aceptantes, el ante dicho Molino, com-
puesto de una tina, ocho morteros, Prensas, y demas ahinas correspon-
dientes, por tiempo de quatro años, que tomaron principio en el
dia primero del mes de Enero de este corriente año de la fecha, y fi-
nalizaran en otro tal dia del de mil setecientos noventa, y ocho, y
precio en cada uno de ellos de doscientas, y cinquenta libras mone-
da corriente, el qual otorgo con los pactos, y condiciones siguientes=

1.^o Primeramente: Con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios
tengan la expresa obligacion de pagarme las doscientas cinquenta
libras del precio de este arriendo por tercias vencidas, de quatro
en quatro meses, a razon de ochenta, y tres libras, seis sueldos, y
ocho cada una, y no cumpliendo con el pago de una tercia en el dia
determinado, quede por nulo, y rescindido este arriendo, dexando
me libre y expedido el Molino, para arrendarle a quien tuviere
por conveniente.

2.^o Otrosi: Con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan
obligacion de conservar, mantener, y hacer buenas las Ahinas,
muebles, y todo lo demas en el ser, y estado que se les entregaron

al tiempo de su entrada en este arriendo, y precio, y valor que resulta de la Nota, o inventario que en dicha sujecion se formo, y firmo por ambas partes.

3. Otrosi: Con pacto y condicion, que haya de ser de cuenta, y cargo de dichos Arrendatarios, el mantener, y conservar a sus costas la Bateria, con lo demas de la fabrica, de todas las piezas, que se llaman, y entienden por menores, en el propio ser, y valor que lo recibieron al tiempo de su recibimiento, o entrada, haciendo de nuevo las que se necesiten: Siendo de la obligacion comun de los mismos, y de miel otorgante, el satisfacer en el acto de la conclusion de este arriendo, el mas, o menos valor que resultare del inventario, y su precio que devora practicar de nuevo para el retorno, y entrego de quanto recibieron al tiempo de su entrada.

4. Otrosi: Con pacto, y condicion, que ha de ser de la obligacion de miel otorgante, el mantener dicha fabrica de Arboles, Piedras, Canales, y Prensas, que son las que se llaman, o entienden piezas mayores, dexiendo poner lo la madera para fabricarlas en dicho Molino, y los Arrendadores pagar las hechuras, assi quando se hagan nuevas, como quando se hayan de remendar; Y tambien se ha de su cargo, el buscar, o diligenciar las piezas que se necesiten quando lo no tuviere disposicion de a prontarlas, o me hallase ausente; y en el interin que acaso estuviere parada la fabrica, no ha de poder pararse por perjuicio alguno, sobre el tanto porque se la tenga arrendada.

5. Otrosi: Con pacto, y condicion, que siempre, y quando se oxiere algun reparo en el edificio de dicho Molino, que no exceda su coste de quinze reales vellon, sera de cargo de dichos Arrendadores acudir a el con puntualidad, para que no pase el dano a mayor coste, pues en este caso, por su negligencia, y tardanza les corra el perjuicio de costearlo por entero.

6. Otrosi: Con pacto, y condicion, que por quanto suele acontecer algun desplome de terreno, o rompimiento de mucha consideracion en la acequia principal, que conduce el agua a los Molinos, y por ello es

Estado maraueño.



SELEO QUARTO, VEINTE
MARAUEÑIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

En un arriendo de fabrica, se les descontará del precio del arriendo
todos los dias, que excedan de dos, pues hasta pasado esto, no podrán
pedir rebaja alguna; de cuya novedad, y quebranto deberian dar,
me puntual aviso, o a quien me represente, para mi intelligen-
cia, y gobierno.

7. Otrosi: Con pacto, y condicion, que como igualmente suelen acon-
tecer algunos levas quebrañamientos en dicha acequia, des-
plomes de terreno de poca entidad dentro de la misma, y que con-
siendo abundancia de agua por el Rio, por el poco cuidado de los ho-
lineros en tener bien dispuesta la estacada, por donde es la presa,
y toma del agua, y lo propio en las bocas de los trastalladores, por
lo qual se les pierde mucha agua, y que aun viendo esto, no auden
a su punto remedio los unos por los otros, y por lo mismo faltar
en parte para el entero curso de las ocho pilas, de que se compone
la expresada fabrica; ha de ser de la obligacion de dichos Arrenda-
tarios, el acudir a estos levas reparos, por lo que a su respective
parte toque, con los demas colineros, y conduirse el agua que les
parezca a su arbitrio; y no cumpliendo, no puedan pedir rebaja
alguna del precio de este arriendo, aunque este parada la fabrica,
o no corran todas las pilas, por dicho desuido, u omision.

8. Otrosi: Con pacto, y condicion, que en tiempo de escasez de Agua se ha de
promatear para la rebaja del precio de este arriendo, por los mon-
teros que corran, y por los jornales de resmas de papel que se hu-
vieren fabricado en la tina, durante dicha estacion, de que a ma-
yor abundamiento deberian dichos Arrendatarios llevar un espacio
apertamiento, para que ninguna de las Partes sienta perjuicio,
y sirva para la mayor claridad en el particular.



Teinte maravedis.

FELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

9. *Otro:* Con pacto, y condición, que si por culpa, descuido, u otro motivo, no regular, de los Arrendadores se rompiese, o inutilizase alguna pieza de las que el Duño tiene obligación de hacer, segun lo estipulado en el Capitulo quarto, en tal caso sera de cuenta de dichos Arrendadores, el remendarlas, pudiendo con ello servir, o hacerlas de nuevo, todo a sus costas, lo que se verificara por medio de visita, o declaración de Perito, en caso necesario.
10. *Otro:* Con pacto y condición, que dichos Arrendatarios tengan la expresa obligación, de gastar una arroba de hierro cada un año en la reposición, y conservación de la Bateria, Arboles, prensas, y don de menester sea, de que devan tomar recibo del Hierro que le haya trabajado, con expresión para lo que deve servir, y otro del Carpintero, que diga, donde le colocó; y no gastandola, devan abonarla a mi el otorgante en dinero efectivo, para hacer lo quando convenga, o sea menester.
11. *Otro:* y ultimamente: Con pacto, y condición, que por ningun otro motivo, a mas de los referidos, podian pedir rebaja del precio deste arriendo: Que hayan de dar fiadores, y principales obligados, para la seguridad de los pagos, y cumplimiento de sus capitulos; y pagar el salario de esta escritura, dandome copia franca: Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma, prometo, y me obligo, que este arriendo les sera cierto, y seguro, durante dichos quatro años, y que en ellos no seran molestados, ni despojados, baxo la obligación de mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Yo Nosotros dichos Francisco Abad, y Juan Carbonell, que presentes somos, enterados de quanto contiene esta escritura, otorgamos, juntos y cada uno de por si in solidum, renunciando, como renunciamos la ley de duo

bus rei debendi, la autentica presente ho ita de fideiussoribus el
beneficio de la division, exusion, y de mas de la mancomunidad, y
fianza; que la aceptamos en todo, y por todo, dandonos por enter-
gados en el arriendo de dicho Molino por los citados quatro años, en
los que prometemos, y nos obligamos, satisfacer, y pagar à dicho
D.ⁿ Vicente Mexita, ò à quien su legitima representacion tuviere,
las doscientas, y cinquenta libras de su precio en cada uno de
ellos en los plazos, modo, y forma arriba expresados, y cumplire-
mos, y observaremos los pactos, y condiciones preinsertos bajo la
obligacion de nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver; Ten
en su cumplimiento ofrecemos, por nuestros fiadores à N.^{ro} las Ca-
bonell Molinero, y Maria Carbonell Viuda de Pasqual Abad
vecinos de esta Villa, nuestro Padre, y Madre respective: Quienes
hallandonos presentes, enterados de esta escritura, juntos de man-
comun et insolidum, con renunciacion de las Leyes de la man-
comunidad, y fianza, prometemos, y nos obligamos, que los cita-
dos Francisco Abad, y Juan Carbonell nuestros respective hijos pa-
garán à D.ⁿ Vicente Mexita ò à su legítima causa, las doscientas
y cinquenta libras del precio de este arriendo en cada un año, y
cumplirán à la letra los capitulos arriba insertos, y en su defecto
lo pagaremos nosotros de nuestros bienes, como à sus fiadores, y prin-
cipales obligados, que nos constituimos, haciendo para ello, co-
mo por la presente hacemos de deuda, y carga agena, nuestra
propia, y à su firmeza obligamos nuestros bienes havidos, y por
haver; Y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, da-
mos poder à los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial à los
de esta Villa, à cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conve-
niet de jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima pragmatica
de las sumisiones, que siendo à su cumplimiento se a premiados por
todo rigor de Derecho, como por sentencia pasada en Juzgado, y consen-
tida. Yo Maria Carbonell renunció el auxilio, y Leyes del Releña-
no, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y

Partida, y las demas de mi favor, pues instruido de ellas y ruefco
por el presente escrivano, quiero que no me valgan en este caso.
En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Altoy a los siete
dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y qua-
tro: Siendo testigos Joseph Pasan, y Antonio Reig fabricantes de la
misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fee
conosco) firmaron los que supieron, y por dichos Juan, y Maria Carbo-
nell, que dixeron, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que
doy fee =

5^{to} de Nov. de 1790. Antonio Reig,

Fran. co Abad

Antoni
Vicente Monant

Nicolas Carbonell

Podex: Joseph Botellan

A Luis Marti - - Sepase por esta publica escrivana: como yo Joseph
Botella Alcalde ordinario del Lugar de la Sarga, hallado al pre-
sente en esta Villa de Altoy, otorgo, que doy, y concedo mi podex
cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y
es necesario a Luis Marti Labrador vecino de la Ciudad de Xispo-
na, para que en mi nombre, y representacion pueda acompa-
ñar, y comparezca ante su Magestad, señores de sus Reales Con-
sejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias que
con derecho pueda, y deva, y en todas mis causas civiles, y crimina-
les, presente, pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas,
pidas, peticiones, prisiones, sotras, embargos, desembargos, ven-
tas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumula-
ciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuera de ella pre-
sente testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provansa, fache
y contradiga, recuse, jure, y se aparte, apele, y suplique, siga las
apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesario sea, pida costas
las jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o ex-
trajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo havia

_____ &

Uelate marañeño.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEÑIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

presente siendo, pues el poder, que para ello necesitare, incidente
y dependiente, este le doy, y concedo sin limitación alguna con libre
franquea, y general administración, relevación, y obligación que hago
de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme y vali
do quanto en su virtud hiciere, y executare, y con la expresa clausu
la de que pueda insinuar, perar, y substituir, revocar los substi
tutos, y nombrar otros, con relevación en forma. En cuyo testi
monio así lo otorgo en esta Villa de Alroy a los nueve dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y quatro =
siendo testigos Juan Perez, y Lorenzo Cantonja fabricantes
de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Escribano
doy fee conosci) lo firmo. De que doy fee =

Josef bozaña

Ante mi
Vicente Alorant...

Venta: Joaquin Lepis

Al vicente Lepis - - - Capaz por esta publica escritura: Como yo a

Sibte copiantes
Dic. 24 en 1794

quin Lepis labrador y vecino de Penaguita hallado al presente
en esta Villa de Alroy, así en mi nombre propio, como en el
de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hu
viere título, o causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real por
juro de heredad para siempre a Vicente Lepis Labrador de esta
vecindad, mi hermano la parte de casa que me ha tocado en la
División, y partición otorgada por Vicente Lepis mayor mi
Padre, segun escritura ante el presente Escribano en el día ocho
de Octubre proximo pasado de este corriente año; Y es la parte



Ciento maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

segunda de la Casa Calle de San Antonio de esta Villa, que se com-
pone de la segunda sala, el Cuarto amasador que está al primer
rango de las escaleras, y la mitad de la cocina primera, con derecho
común al Zaguán, escalera, Cavalleriza, y corral de dicha casa
con los otros tres Porcionistas, Pasqual, Josef, y Vicente mi herma-
nos, con sus puertas, techos, suelos, paredes, y ventanas, eros, costum-
bres, y servidumbres, con los cargos que sobre si tenga, por precio
de las doscientas cinquenta, y cinco libras, diez sueldos, y seis dineros,
en que me ha sido adjudicada en dicha división, las que recibo en
esta forma: ciento, y setenta libras, que me tiene entregadas de an-
termano, y por no ser de presente, me doy por entregado de ellas á to-
da mi voluntad, y renuncio la excepción de la non numerata pesu-
nia, Leyes de la entrega, e prueba, y demás del caso: cinquenta y
nueve libras, un sueldo, y diez, que ha de pagarme á mi volun-
tad, quando Yo se las pida; Y las restantes veinte y seis libras ocho
sueldos, y ocho que se retiene en su poder, para satisfacerlas á do-
ña, Francisca, y á los hijos de Vicenta Llopi sus hermanas, á cuenta
de sus Legítimas; Y en esta conformidad declaro, que el justo precio, y va-
lor de la referida parte de Casa con las expresadas doscientas cinquenta
y cinco libras, diez sueldos, y seis, y si mas vale, ó valer pudiese en
qualquier forma, de ello le hago gracia, y donación pura, perfecta,
y acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con insi-
nación, y renunciação de la Ley del Ordenamiento Real hecha
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó
permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y las demás que con ella concuerdan; Y desde
hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de

la propiedad, acción, señoría, posesión, título, voz, y recurso, y de otros
qualquier derecho que en dicha parte de casa tenga, y me pertenesca,
y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho mi hermano
comprador, para que como á propia suya la posea, goce, can-
bie, venda, y enagenare á su voluntad, como dueño absoluto: Ex-
ceptis clericis, locis sanctis militibus, et Personis religiosis, et alius
qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta sextam
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de villa y ciudad de nuessa de Julio
mil setecientos treinta y nueve: He doy poder, al que se requiere,
constituyendolo en mil lugar y derecho en su hecho, y causa propia
para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha parte
de casa, tome, y aprehenda su posesión, y tenencia, y en el interin-
me constituya por su inquilino benedor, para ponerle en ella, si
empere que me lo pida: Tome obligo á la evicción seguridad, y sanea-
miento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó
debate, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte de di-
cho comprador, tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare á mis
costas, hasta vencerlos, y dexarle en quieta, y pacífica posesión, y lo mis-
mo hazerán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no que-
rer, ó poder cumplirlo, le solvare el precio de esta venta, los aumentos,
y mercedas que huviere hecho, con las costas, daños, y perju-
cios que se le huviere causado, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo como si aquí huviere liquidación, y esta escri-
tura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el ca-
so referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fue-
re parte, y relevo de otra prueva, aunque de derecho proceda, y
presente. Y dicho Vicente Llopis, enterado del contenido de esta
escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado
en la posesion de dicha parte de casa á toda mi voluntad, con re-
nunciacion de la ley de la entrega, ó prueva, y de mas del caso, y
en su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar las pensiones

Division

Perez
Libre upia
en 10 de 30 en
25 Nov. 2000
87

y cargos, que sobre sitenga, à quien correspondan; y registrarla presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en ella señalado. Y ambas Partes à su firmesa obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de esta dicha Villa, à cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo à su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juegado, y consentida. En cuyo testimonio asì lo otorgamos en esta Villa de Alroy à los nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo presentes testigos Pasqual Valor, y Lorenzo Vilaplana Abriantes de la mesma vecinos. Nos otorgantes (à quienes Godaldero vanò doy fee conosco) no firmaron, porque dixeron, no saber, y à su ruego lo hizo vn testigo. De que doy fee =

Lorenzo Vilaplana

Antemi

Vicente Morant

Division: Diego

Perez - En la Villa de Alroy à los doce dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y quatro: Antemi el herivano, y testigos comparecio Diego Perez Labrador, y vecino de la misma, y dijo: Fue por quanto por muerte de Maria Malaxredona su primera consorte, ocurrida en siete de febrero del pasado mil setecientos noventa y dos, havian quedado varios bienes muebles, y raíces, removientes, Ahinas, aperos de labranza, y frutos, los quales, por crex casi todos gananciales, y adquiridos, durante la constancia de su matrimonio, tocava su mitad al otorgante, y la otra al Patrimonio de dicha Difunta; Y con viniendo à hacer division, y separacion de ambas herencias, para saber con claridad lo que

Libre expi
ento 30 en
25 Nov. 1794



Teiate moraveris.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

lo que tocava á cada una, se convino en dicha ocurrencia con
sus hijos Joaquin, Josef, y Maria Perez consoite de Vicente Gir-
bert, y herederos de dicha Maria Matarradona, para evitar
diferencias, y las muchas costas, que precisamente havian de se-
guirse, de no conformarse, y caminar de buena armonia en
la division, y reparacion de dichos Patrimonios, el repartirse en
tres, á proporcion del Derecho, que á cada uno de ellos tocava, los
bienes muebles, ahinas, de casa, aperos de Labranza, y frutos exis-
tentes en la actualidad, como con efecto assí lo executaron, quedan-
do todos los Interesados contentos, satisfechos, y pagados, en quanto
á este particular, con la parte y porcion, que á cada uno le ha-
via cabido. Y pasando, lo por la misma buena fee, y armonia á la
division de las tierras, y casa recayentes en la herencia comun,
nombraron de acuerdo el otorgante, y sus tres hijos en Peritos La-
bradores para su execucion á Gerónimo Blanes, y Josef Vicedo
Labradores, vecinos de la V. de Ibi, quienes havien dose constituido en
dicha Masia de la Canal, y hechos cargo de la calidad, y circunstancias
de las tierras buenas, y ligeras que le componian, las dividie-
ron por mitad en dos partes iguales, la una para el otorgante, y
la otra para dichos sus tres hijos, Joaquin, Josef, y Maria Perez,
la qual por medio de dichos Expertos, se la repartieron, y subdi-
vidieron entre si en tres iguales partes, una para cada uno de ellos,
conviniendose los tres en hacer suertes, para quitar todo moti-
vo de discordia, y litigio, como con efecto havien dolas sorteado, que
dò cada qual contento, con la que le uopo: Y la que le toció al Compa-
reiente es la que sigue

Primera: Un pedazo de tierra campa con parrales, y algo de



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

pinax, de tres jornales, lindante con tierra de Vicente Pastor, tier-
nas de la Viuda del D. Gabriel de Castilla, con las de Felipe Guillem,
y con tierra que le ha tocado a Joaquin Perez su hijo. —

Otro: Un pedazo de pinax de tres jornales, sito al monte de dicha de-
redad, lindante con pinax de Felipe Guillem, con tierras de su hijo Jo-
sef por dos partes, con tierras de Gaspar Iover, y con tierras de la parte
de Maria Perez su hija. —

Otro: Dos jornales tierra campo con paxnales, lindan con tierras de
Joaquin Perez, por dos partes con tierras de Maria Perez y con tier-
nas de la Viuda de Josef Iover —

Otro: Un jornal de tierra plantada de vinya, y medio secana campo
lindante con tierras de la Viuda de Josef Iover, tierras de Josef Perez,
de Joaquin Perez, y tierras de Maria Perez sus hijos. —

Otro: Dos jornales de tierra secana, plantada de olivos, almendros
e higueras, lindan con tierras de la Viuda de Josef Iover, y con tier-
nas de Josef, y Joaquin sus hijos. —

Otro: Tres jornales de tierra secana con tres olivos, lindan por
una parte con senda de la heredad, y por tres partes con tierras ad-
judicadas a Josef, Joaquin, y Maria sus hijos. —

Otro: Tres jornales de tierra campo, el medio jornal plantado de vi-
ña, con un olivo, y una carrasca, lindante con tierras de dicho Joa-
quin, y con tierras de Agustin Perez. —

Otro: Un jornal de tierra campo, con un olivo, lindante con el
camino Real de Ybi, con tierras del citado Joaquin, con tierras
de Thomas Iover, y con las de la Viuda de Josef Iover. —

Otro: Tres jornales de tierra campo, con un Almendro, quatro car-
rascas, y una higuera, lindan por norte, y medio con la parte de Jo-
E

se subió, con tierras de Josef Garcia, y con las de Antonio Sís
con Aboticario de Biar.

Otrosi: Un jornal de viña, lindante con tierras de su hijo Joseph,
con la Pambola de la Duesca, con tierras de Francisco Santonja,
y con las de Francisco Piñol

Otrosi: Un jornal, y medio tierra viña lindante con tierras de los
herederos de Roque Abad, con tierras de Vicente Conte, y con las
de Francisco Guillem

Y últimamente un jornal, y medio de tierra secano, plantada
de olivos, almendros, y pasas, lindantes por norte, y medio día
con tierras de Maria Perez, por norte y poniente, con tierras
de Joaquin Perez, y por levante con las de Vicente Iover

Y dividiendo por mitad la casa Maria, tocó al otorgante la obra
vieja, con el orno, y el corral con su cubierto, que está al levante,
quedando al peso para uso comun de todos; Y toda la obra nueva
de dicha casa se adjudicó á dichos sus tres hijos. Y habiendo pasado
dichos expertos al Lugar de la Sarga, á fin de dividir el pedazo
de tierra recayente en esta herencia, lo partieron en dos iguales
partes, una para el otorgante, y la otra para sus tres hijos, siendo
el valor de cada una el ciento, y cinquenta libras; Y respecto de
que estos estaban deviendo el Patrimonio Comun de unas mulas
que se les haviam comprado, con otras cosas, la cantidad de tres
cientas libras, de las cuales se retenerian las ciento y cinquenta
como á recayentes en la herencia de su difunta Madre, y las otras
ciento, y cinquenta se compensaron al otorgante, por otras tan
tas que le estavan deviendo: Por ello se convinieron de comun
acuerdo, que considerado el valor de la tierra de la Sarga, que
á dichos tres Interesados les havia tocado en igual valor de cien
to, y cinquenta libras, se compensasen estas por dicha deuda,
como con efecto así se executó, y quedó dicha porción de tier
ra de la Sarga, en virtud de este convenio, y compensación, to
da del dominio absoluto del otorgante, y este satisfecho y pagado
de las ciento, y cinquenta libras que dichos sus hijos le devian.

Y habiendo parado à la Villa de Ybi, para dividir la casa recayente en esta herencia, sita en la Calle del Navalet, nombraron un arri- mes, y conformes los quatro Interesados Peritos Albañiles, para dicho efecto, que lo fueron Josef Verdú, y Joaquin Bruera, los qua- les dividieron por medio dicha casa, adjudicando una mitad al otorgante, y la otra à dichos sus tres hijos. Mas por cuyo supuesto, y en atención à no quedar al presente mas finca en el Patrimonio co- muen para dividir, que la casa sita en esta Villa de Alroy Calle del Portal nuevo, lindante por un lado con casa de Bautista Be- renguer, por otro con casa de Joaquin Verdú, y por el frente con la Vicente Vilaplana, para aclarar las dudas, y evitar las controve- rsias, y litigios, que en lo sucesivo puedan originarse, se tendría presente. Fue dicha casa fue comprada por el Padre de dicho Die- go Perez, y este, y dos Hermanos suyos la heredaron, por su falle- cimiento: Pero por quanto recayó tambien à favor de estos me- dios casa en la Calle de la Barbacana, se convinieron los tres, en que Diego cediese à sus dos Hermanos la parte que le tocava en dicha casa, y que entregandoles veinte libras en efectivo à ca- da uno, quedase toda la casa del Portal nuevo del entero domi- nio, y propiedad del citado Diego; como con efecto así se practicó, quedandose este dueño absoluto de la misma, por precio de dosi- entas, y quarenta libras, y con obligacion de responder la pensión del censo impuesto sobre ella de capital de cien libras, à los here- deros de Antonio Valor: cuya casa sin atender à las obras cos- teadas por el otorgante y su consorte difunta, vale en el día obra- tanto, ó mas de lo que costó de compra: cuyo aumento, por censo- lor adquirido con el tiempo, correspondia à Diego Perez, por ser finca propia suya aportada à dicho matrimonio; con todo no se ha hecho merito dello por mediacion de D. Joseph Colomer, Ofi- ciente no reclamaron contra sus hijos por dicho aumento. Tambien se tendría presente, que las citadas quarenta libras, que dicho Die- go Perez entregó à sus hermanos, fue constante el matrimonio con la referida su difunta consorte, pagadas del Patrimonio



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.



comun, tocando por lo mismo su mitad á sus tres hijos, y herederos
de aquella. Supuesto todo lo referido, se reunieron dichos Padre
e Hijos, en nombre de Peritos, para el justiprecio de dicha casa,
que lo fueron Miguel Macia, y Joaquín Cortes Maestros Alba-
ñiles de esta Villa, quienes hechos cargo del estado, que tiene
al presente, la justipreciasen, declarando, si admitia, ó no co-
moda división; Y habiéndolo estos executado, la estimaron
en valor de setecientas setenta y cinco libras, diez sueldos, y
declararon, que no admitia como da división. --- 775 108
Y rebajándose de esta cantidad cien libras del censo q.
sobre si tiene; y las ciento y quarenta libras pertene-
cientes á dicho Diego de la herencia de sus Padres, que am-
bas suman doscientas quarenta libras, quedan á
favor del Patrimonio comun quinientas treinta y
cinco libras. --- 535 8
Las quales divididas en dos iguales partes, tocan á Die-
go Perez doscientas sesenta y siete libras quince su-
eldos, y otra igual quantia á sus tres hijos, como á he-
rederos de dicha su difunta madre. --- 267 15 8
Y agregadas á la parte de esto las veinte libras, mitad de
las quarenta, satisfechas á los hermanos del otorgante,
segun queda notado, queda liquido el haver de los tres
herederos de Maria Matarrredona, en quanto á dicha
casa, en doscientas ochenta y siete libras, quince suel. 287 15 8
Y baradas treinta y una libras del funeral, y bien de al-
ma de la difunta, y veinte, y una libras, diez y siete suel-
dos mitad de las quarenta y tres, catorce sueldos, y uno, que

Willelmus marquez.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECEIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

ambos consortes devian a Joseph Beyret, Dn. Joaquin Slacar,
y Dn. Josef Gilbert, de ropa, trigo, y panizo, que havian toma-
do al fiado, cuyas cantidades estavan obligados a pagarlas dichos
tres herederos, queda liquido el haver materno en dos-
cientas treinta, y quatro libras, diez y ocho sueldos... 234 188

Y divididas estas en tres partes iguales entre dichos tres
Interesados, Joaquin, Josef, y Maria Perez, toca a ca-
da uno la quantia de setenta, y ocho libras, seis sueldos. 78 68

Y respecto de haverse convenido todos quatro Interesados, en depar-
por entero al otorgante la casa de esta Villa, orriba destinada, por
no admitir comoda division, con tal que este diese a cada uno de
los tres referidos Interesados, tierra equivalente a las referidas
setenta y ocho libras seis sueldos, que a cada qual pertenecia, en
la mencionada Heredad de la Canal, inmediata a la que respectiva-
mente les havia pertenecido; En su consecuencia nombraron se-
ñores Labradores, que lo fueron por parte del Otorgante Josef Vice-
do, y Francisco Gilbert, y por la de sus tres hijos, Salvador Vouer, ve-
cinos de la Villa de Ybi, los quales demarcaron, y justipreciaron
tierra a cada uno respectivo en valor de setenta y ocho libras seis
sueldos, y la agrego cada qual a la parte que anteriormente les
havia tocado, como arriba queda referido, presenciando este ac-
to, como testigos Geronimo Gilbert y Vicente Pastor Labradores
vecinos de dicha Villa de Ybi: De cuyas respective partes desde en-
tonces se empoderaron, y las estan disfrutando quietos, y pacifica-
mente, sin haver reclamado sobre ello en manera alguna,
antes bien con este hecho han aprobado, y apruevan la referida
Division, y repartimiento de casa, y tierras, y demas menciona-

do arriba, y por lo mismo dichos sus tres hijos satisfechos, y pa-
gados del Patrimonio de su difunta Madre. Con lo qual expreso
el compareciente, quedava hecha, y arreglada la division, y re-
particion de los Patrimonios Paterno, y Materno, y cada Inter-
sado satisfecho, y pagado de su Haber, prometiendo hazer igual
respeto de qualesquiera bienes, que en lo sucesivo aparecieran
tocantes a dichos Patrimonios, y contribuir al mismo respeto
con su pago, en caso de aparecer Deudas. A lo otorgo, siendo
testigos Francisco Vilaplana Pinturero, y Francisco Carbonell
Pelayo de la misma vecinos. El otorgante (a quien Yo el de-
claro doy fee conosci) no firmo, por no saber, y a su ruego
lo hizo un testigo. De que doy fee =

fran, vilaplana

Ina

Ante mi

Oriento Morant

Poder: Josef Botella

A Domingo Carbonell

Sepase por esta publica escritura: Como Yo Josef Bo-
tella Alcalde ordinario del Lugar de La Sarga, hallado al presen-
te en esta Villa de Arco otorgo, que doy, y concedo mi poderum-
plido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y ne-
cesario, a Domingo Carbonell vecino de la Ciudad de Xixona, para
que en mi nombre, y representacion, pueda comparecer, y com-
parezca ante su Magestad, señores de sus Reales consejos, y Audi-
encias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias, que con derecho
pueda, y deya, y en todos mis pleitos y causas, presente, pedimentos re-
quisicioneros, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones
culturales, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, en-
tregos, depositos, remisiones acumulaciones, terminos, y pro-
rogaciones; Ten prueva, o fuera de ella presente testigos, escri-
tor, escriuuras, y otro genero de prouanza, tache, y contradiga,
reurre, jure, y re aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones,
y replicas donde conuenga, y necessario sea, pida costas, las jure,
y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, des-

Asiendo
A Ante

tra judicialmente se requirieran hacer, y las mismas, que yo
 haria, y hacer podia presente siendo, pues el poder que para
 ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo
 sin limitacion alguna, con libre, franca, y general adminis-
 tracion, revocacion, y obligacion que hago de todos mis bienes
 havidos, y por haver, de tener, por firme, y valido quanto en
 su virtud fuere, y executare, y con la expresada clausula de que
 pueda infuiciar, furar, y substituir, revocar los substitutos, y
 nombrar otros, que a todos relevo en forma. En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes
 de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presen-
 tes testigos Francisco Vila plana Pintaxero, y Francisco Carbonell
 Pelayre de la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien lo el dxi-
 vano doy fee como lo firmo). De que doy fee =

JOSEF BOTELLA

Antemi
 Oicente Morant

Haciendo: Fran.^{co} Theodoro Botella
 A Antonio Muxalles

} Vase por esta publica escritura: co-

mo yo Francisco Theodoro Botella Procurador del Numero de la Ciudad
 de Valencia, y el poderado de Morallas vecina de dicha Ciudad, segun
 consta de los poderes otorgados a mi favor ante Lorenzo Villal Escrivano
 no de la misma, que de ser bastantes para el efecto infraescrito, yo
 el dxiavano doy fee haver visto, en dicho nombre otorgo, que asien-
 do, y doy en renta a Antonio Muxalles Labrador de esta Villa de Consen-
 tagna, tres hanegadas, y media poco mas, o menos de tierra huesta
 sita en termino de la Aludia, Partida de Bonitaxer, y linda con el ca-
 mino de Gandia, con tierras de Cayetano Ginex, y de los herederos de Uli-
 quel Insa, por tiempo de quatro años, que empezaron a correr desde
 el dia primero del corriente Noviembre adelante, y precio en cada
 uno de ellos de veinte y ocho libras moneda corriente francas para mi
 principal, que dexa pagar me en dos pagas iguales de vencido, dexi-
 endo ser la primera en el mes de Agosto del año mil setecientos noventa



1 de marzo de 1795.

EL DÍA CUARTO, VEINTE DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

ta y uno, la segunda en el mes de marzo del de mil setecientos noventa y seis, y así en los de mas sucesivos en semejantes meses, y plazos; cuyo arriendo otorgo con los pactos, y condiciones siguientes.

1. Primeramente: con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga la obligacion de cultivar dicha tierra, á uso, y costumbre de buena labradon, sin poderla rearrendar á persona alguna, sin mi expresa licencia.
2. Otrosi: con pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion de pagar todos los derechos de Señoria, á que esté tenida dicha tierra: Y tambien satisficirme las once libras, diez sueldos de la paga, que devia efectuarse en el mes de marzo del año proximo de noventa y cinco á Inocencio Estaña de la rienda, que le tenia otorgado, bajo pena de mal pagado.
3. Y ultimamente: que haya de satisfacer al presente de xiv años el valor de esta escritura, y dar me copia franca: Y con dichos pactos, y no sin ellos, prometo, y me obligo, que este arriendo se sera cierto y seguro durante dichos quatro años, y que en ellos no sera inquietado, ni despojado, bajo la obligacion de mis bienes, y de dicha mi Principal havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Antonio Mixalles, entexado del contenido de esta escritura, prometo, y me obligo satisfacer, y pagar á dicho Francisco Theodoro Botella, ó á quien igual representacion tuviere, las veinte, y ocho libras de renta anual al precio en los plazos arriba estipulados, como y tambien las once libras diez sueldos de la paga de marzo de noventa y cinco, q. devia hacerse á Inocencio Estaña, y cumpliré los pactos antedichos.

Arriendo
Mico



en la villa de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

por la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Tambien
Partes cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder a las Justici-
as de Su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, renunciados el propio fuero y domicilio, y otro que
de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su
cumplimiento ser apremiados como por sentencia pasada en Juzga-
do, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la Villa de
Consentayna a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil
setecientos noventa y quatro: siendo testigos Francisco Molto, y Vicen-
te Perez Labradores de la misma vecinos. Y del otorgante, y acceptan-
te a quienes Yo el Excmo. don J. de S. firmo aquel, y no esteri-
los testigos, por no saber. De que doy fee =

Fran. Theodoro Botella

Antemi
Vicente Morant

Asi como: Fran. Theod. Botella

Vicente Perez

Sepase por esta publica escritura: Como Yo Fran-
cisco Theodoro Botella Procurador de la Real Audiencia de Valencia, veci-
no de ella, como Apoderado de Dorcasillas vecino de la misma, segun con-
ta de los poderes otorgados a mi favor por ante Lorenzo Villal de vi-
vano de la propia Ciudad, que de ser bastantes para el efecto infrascripto,
Yo el Excmo. don J. de S. hevey visto; En dicho nombre otorgo, que assi-
endo, y doy en renta a Vicente Perez Labrador, y vecino de esta Villa
de Consentayna, tres hanegadas diez y nueve brazas, y cinco pies de tier-
ra huerta, medidas por Francisco Andres de Perez, fiel medidor de esta
Villa, sitas en este termino partida del Real blanco, lindantes con

tierras de Juan Lopez, de Antonia Sisten, de Agustin Palasi, am-
bas acequia en riego, con las de Polito bravo, sendo en medio, con
las de Agustin Nolto, y con tierras del clero de S.^{ta} Maria, por tiempo
de quatro años, que empezaron á correr desde el dia de todos Santos para
de este año en adelante, y precio en cada uno de quarenta y dos libras
moneda corriente franca, para mi principal, que devia pagar
me en dos iguales pagas, siendo la primera en el mes de Agosto del
año mil setecientos noventa, y cinco, la segunda en el mes de Marzo
del de mil setecientos noventa y seis, y assi en los demas sucesivos
en semejantes meses, y plazos; Tambien devia entregarme las
diez y seis libras de la paga, que venceria en Marzo del año noventa
y cinco, del arriendo que le hizo Inocencio Estaña, el qual otorgo
con los pactos siguientes.

- 1.^a Primeramente: Con pacto, que dicho Arrendatario tenga obligaci-
on de cultivar dicha tierra á cosea, y costumbre de buen labrador, sin po-
derla rearrendar á persona alguna, sin mi expresa licencia.
- 2.^a Ultimamente: Con pacto, que dicho Arrendatario tenga la expresa
obligacion de pagar todos los derechos de Señoria, á que esta tenida dicha
tierra; Tambien al presente devianse el salario de esta escritura,
y entregarme una copia franca. Y con dichos pactos prometo, y me
obligo, que este arriendo le será cierto, y seguro durante dichos quatro
años, y que en ellos no será inquietado, ni despojado, bajo la obligaci-
on de los bienes de mi Principal havidos, y por haver. Y presente Todí-
cho Vicente Perez, enterado del contenido de esta escritura, la accepto
en todo, y por todo, y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer y pa-
gar á dicho Francisco Theodoro Botella, ó á quien igual representaci-
on tuviere, las quarenta, y dos libras de su annual precio en los
plazos, que quedan estipulados; Como y tambien las diez y seis li-
bras de la paga de Marzo de noventa, y cinco, que devia entregar
á dicho Estaña, y cumpliré los pactos arriba insertos, bajo la obli-
gacion de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes cada uno
por lo que nos toca cumplir, damos poder á las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial á las de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos somete-

Arriendo.

A Fran.

Libre copia en:

20. en 6 de 1795

de 1795

mos, renunciemos el propio feudo, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
 naxemos, la ley si conseruixit de jurisdictione omnium iudicium, la
 ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
 ser apremiados como por sentencia, pasada en su grado, y conseruida.
 En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Consentayna á los
 veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa
 y quatro: siendo testigos Francisco Motta, y Antonio Miralles Labra
 dores de la misma vecinos. Y delos otorgante, y Aceptante / á quienes
 yo el dexisano doy fe conosco) firmo á quel, y no este, ni los testigos por
 no saber. De que doy fe =

Juan. Theodoro Botella

Ante mí
 Vicente Morante

Arriendo: Juan. Theod. Botella

A Juan. Motta - - - - - . Se sabe por esta publica escritura: Como yo Juan
 libre copian.º
 2.º emb. de 1775
 de 1775
 Juan Theodoro Botella Procurador de la Real Audiencia de Valencia, ve-
 cino de ella, como Apoderado de Morillas vecino de la misma, segun con-
 ta de los poderes á mi favor otorgados por Lorenzo Vilel dexisano de la
 propia Ciudad, que de ser bastantes para el efecto infidescrito y el de
 doy fe; en dicho nombre otorgo, que arriendo, y doy en renta á Francis-
 co Motta Labrador de esta Villa de Consentayna, primeram.º quatro
 jornales de tierra secano olivar, partida de los Secanos, lindante con el ca-
 mino de dicha partida, con tierras de Francisco Marti, con la de los herede-
 ros de Diego Margarit, y la de Josef Ferrer: Otro: Otro pedazo de cinco
 jornales de olivar, partida de la plana, linda con el camino de los Pous
 de la nieve, tierras de Josef Ferrer, y con las de Thomas Blasco = Ultima-
 mente: Una casa de morada, con su almarara, sita en la calle de S.º
 Christoval, y linda con casa de Manuel Marti, con la de Diego Estaña,
 y por delante con la de Francisco Gisbert, y Juan Selles calle en medio,
 por tiempo de quatro años, contadores desde el dia de todos Santos pasado
 de este año en adelante, y precio en cada uno de noventa libras mone-
 da corriente, á saber, por el olivar de los Secanos, quaxenta, por el
 de la plana, veinte, y por la casa, y Almarara treinta, las que

Utiatē marañedis.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

deverá pagarme en dos iguales pagas de venido, deviendo ser la primera en el mes de Agosto del año mil setecientos noventa y cinco, la segunda en el mes de Marzo del de noventa y seis, y así en los demás sucesivos en semejantes meses, y plazos; cuyo arriendo otorgo con los pactos siguientes.

1. Primeramente: con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion de cultivar dichas tierras a uso, y costumbre de buen Labrador, sin poder desmalaxar los olivos sin licencia, y solo si dexon arles, y en ambos casos ha de ser mia la leña; y acudir de dicha Casa, y Almazara, y sus abinas, como buen ingulino =

2. Así, y ultimamente: con pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion de pagar todos los derechos de Señoria de dichas Casa, Almazara, y tierras; y al presente dexivame esta escritura, y dar me copia franca; y con dichos pactos, prometo, y me obligo, que este arriendo se será cierto, y seguro, durante dichos quatro años, y que en ellos no será molestado, ni despojado bajo la obligacion de los bienes de mi Principal havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Francisco Molto enterado, accepto este arriendo, y en su virtud prometo y me obligo, satisfacer a dicho Fran. Theodoro Botella las noventa libras de su annual precio en los plazos estipulados, y cumplir los pactos antedichos bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos la Ley si conserenir de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

apremiados, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Consentayna a los veinte, y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro: siendo testigos Vicente Blasco, y Francisco Ferrer Sabradones de la misma vecinos. Y del otorgante, y aceptante (a quienes yo el scrivano doy fee conosco) firmo aquel, y no este ni los testigos, por no saber. De que doy fee =

Fran. Theodoro Botella

Antemi Vicente Morant

Axiendo: Fran. M. Botella A Vicente Miralles

Sepase por esta publica escritura: como yo Fran. Theodoro Botella Procurador de la Real Audiencia de Valencia, y de ella vecino, como Apoderado de Prosa Mas vecino de la misma, segun consta de los poderes otorgados a mi favor por Lorenzo Villal scrivano de dicha Ciudad, que de ser bastantes para el efecto infraescrito yo el dho. doy fee haver visto; En dicho nombre otorgo, que axiando, y doy en renta a Vicente Miralles Labrador, y vecino de esta Villa de Consentayna, quatro hanegadas, y media de tierra hueca, sita en este termino, partida de Pantano, lindante con tierra de Andres Ribera, con la del Rev. clero de Sta. Maria, con el camino de Millanata, de los herederos de Laureano Velfa, y con la del Rev. clero de Sn. Salvador, por tiempo de quatro años, contadores desde el dia de todos Santos pasado de este corriente año en adelante, y precio en cada uno de treinta y seis libras moneda corriente pagadas en dos iguales pagas, deviendo ser la primera en el mes de Agosto del año mil setecientos noventa y cinco, la segunda en el mes

de Marzo del año noventa y seis, y assi en los demas sucesivos
en semejantes meses y plazos, el qual otorgo con los pactos sig.
1.ª Primeram^{te}. con pacto, que dicho Arrendatario haya de cultivar
dicha tierra, á vicio y esturmbre de buen labrador, sin poderlase
arrendar á Persona alguna sin mi expresa licencia, bajo pe-
to de nulidad.

2.ª Ultimamente: con pacto, de que dicho Arrendatario tenga la ex-
presa obligacion de pagar todos los derechos de Señoria, á que es-
te terida dicha tierra; Y tambien al presente derivans el
salario de esta escritura, y entregarme una copia franca; Y
con dichos pactos prometo, y me obligo, que este arriendo le se-
rá cierto, y seguro durante dichos quatro años, y que en ellos no
será inquietado ni despojado, bajo la obligacion de los bienes de
mi Principal havidos, y por haver. Y presente yo dicho Vicente
Mixalles, enterado de esta escritura, la accepto entodo y por to-
do, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer á dicho Fran.
Theodoro Botella, ó á quien igual representacion tuviere, las
treinta y seis libras de su annual precio en los meses y plazos que
quedan estipulados, y cumpliré los pactos arriba insertos bajo
la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; Y ambas Partes
damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Vi-
lla, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fue-
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conserexit
de jurisdiccionne omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las
sumisiones, queriendo ser apremiados, como por sentencia pasada en
Juzgado, y consentida. Añilo otorgamos en esta Villa de coentayna á ve-
inte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro:
Siendo testigos Fran.^{co} Ferrer, y Vicente Blasco Labadores vecinos de la mes-
ma. Y de los otorgante, y acceptante / á quienes Yo el d^{no}. doy fe como yo lo
firmo aquel y no este, ni los testigos, por no saber. De que doy fe =

Fran. Theodoro Botella

Antemi
Vicente Mixalles

Arriendo:

A Thomas
Libre cop. eni?
N. on de b...
1795

1.ª Pr

2.ª

3.ª

Arriendos: Juan. Theodoro Botella y Sepase por esta publica escritura: Como

A Thomas Perez - - - - - y Juan. Theodoro Botella Procurador de la De -
Libre cop. en l.
N.º de libro
1792

al Audiencia de Valencia, vecino de ella, como Apoderado de Pasaillas
vecina de la mesma, segun consta de los poderes otorgados a mi favor por
ante Lorenzo Villalobosiano de dicha Ciudad, que de ser bastantes
para el efecto infraescripto Yo el dicho vecino doy fe haver visto: En dicho
nombre otorgo, que arriendo, y doy en renta a Thomas Perez Labrador,
y vecino de esta Villa de Cosentayna, la Casa Masia, y heredad situa
da en la Partida del Alberri, la que se compone de quatro jornales
de tierra huerta, quinze jornales de viña, ocho de olivar, cinco de
tierra campo, y un pedazo inulta, y pinar, por tiempo de quatro
años, que empezaron a correr desde el dia de todos Santos de este corrien
te año en adelante, y paxio en cada uno de doscientas qua rentay dos
libras moneda corriente, pagadas en dos iguales pagas, siendo la pri
mera en el mes de Agosto del año mil setecientos noventa y cinco,
la segunda en el mes de Mayo de noventa y seis, y assi en los demas
sucesivos en semejantes meses, y plazos; Tambien dexaré entre
garme las ciento, y quince libras de la paga que vencerá en Marzo
del año noventa y cinco, que devia efectuarse a Inocencio Estaña del
arriendo que le tenia hecho; el qual otorgo con los pactos, y condiciones
siguientes.

1. Primeramente: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga obli
gacion de cultivar dicha tierra a uso, y costumbre de buen labra
dor, sin poderlas rearrendar a persona alguna sin mi permiso, ba
jo decreto de nulidad.
2. Ottoni: Con pacto, y condicion, que no pueda desmolar los olivos sin
mi consentimiento, dexiendos solo dexronarles, y limpiarles, e igual
mente que el podar, y amogonar haya de ser a gusto, y contento mio,
dexiendos pagar las peoras que haya en dichas tierras fenecido este
arriendo, y no ha de poder pedir merpeoras, aunque las haya.
3. Y ultimam^{te}: Con pacto, y condicion, que haya de conservar las botas
y demas abinas que se le entregan, segun estilo, y practica; y pagar al
presente dicho vecino el salario de esta escritura, y entregarme una



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

franca de derechos; y con dichos pactos, y no sin ellos prometo, que es
te arriendo le sea cierto, y seguro durante dichos seis años, y que en
ellos no será inquietado, ni molesto, baxo la obligacion de mis
bienes havidos, y por haver. Y presente yo dicho Thomas Perez en
fexado del contexto de esta escritura, la acepto en todo, y por todo, y en
su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar á dicho Francisco
Theodoro Botella, ó á quien igual representacion tuviere, las dos
cientas quarenta, y dos libras de su annual precio en los plazos esti-
pulados, y cumplire los pactos arriba insertos, baxo la obligacion
de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes damos poder á las
Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa, á cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciarnos el proprio fuero, y domicilio; y otra
que de nuevo ganásemos, la ley si convenerit de jurisdictione omni-
um iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, querien-
do á su cumplimiento, sea preñados, como por sentencia, pasada
en feyragado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en es-
ta Villa de consentayna á los veinte, y tres dias del mes de Noviembre
de mil setecientos noventa y quatro: siendo testigos Francisco Molto, y
Vicente Mixalles Labradores, de la mesma vecinos. Y de los otorgantes
Acceptante (á quien es yo el dixixano day, fee conosco) solo firmo
aquel, y no este, ni los testigos, por no saber. De quedy fee =

Fran^{co} Theodoro Botella

Antes mi
Vicente Horan

Arriendo: Fran^{co} Theodoro Botella

A Joseph Perez

Se pase por esta publica escritura: Como yo

Villaveja



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Francisco Theodoro Botella Procurador de la Real Audiencia, ve-
nido de ella, como Agoderado de Mora Mas vecina de la mesma, segun
contra de los poderes otorgados à mi favor por ante Lorenzo Villalobos
crivano de dicha ciudad, que de ser bastantes para el efecto infraes-
crito lo el scrivano doy fechavox visto; En dicho nombre otorgo,
que arriendo, y doy en renta à Josef Ferrer Labrador, y vecino de
esta Villa de Coventayna un pedazo de tierra huerta, partida de
Benidau de este termino, comprensivo de nueve hanegadas,
ò lo que fuere, lindante con el Pico de Aleo, con senda, y con tier-
ra de Antonio Ferrando, por tiempo de quatro años, que empe-
zaron à correr desde el dia de todos Santos pasado de este año en adelan-
te, y precio en cada uno de cada uno de quaxenta, y ocho libras mon-
da corriente, pagadas en dos iguales pagas, siendo la primera en
el mes de Agosto del año mil setecientos noventa, y cinco, la segun-
da en el mes de Agosto del año noventa, y seis, y así en los demas
sucesivos en iguales meses, y plazos: Deviendo tambien entregar
me las veinte y dos libras de la paga de Marzo de noventa y cin-
co, que devia hacer à Inocencio el Baño del arriendo que le tenia
hecho, el qual otorgo con los pactos siguientes

1. Primeramente: con pacto, que dicho Arrendatario haya de culti-
var dicha tierra à uso y costumbre de buen inquilino, y Labrador
sin poderla reaxender à persona alguna por decreto de nulidad.
2. Ultimamente: que haya de satisfacer todos los derechos de Señoria,
à que este tenuta dicha tierra; Y al presente scrivano el sa-
laris de esta esericiencia, y darome copia franca. Y con dichos pactos
prometo, y me obligo, que este arriendo le serà ciento, y segund du-
rante dichos quatro años, y que en ellos no serà inquietado, ni des-
pofado, por la obligacion de los bienes de mi principal havidos, y

por haver. Y presente Yo Dicho Josef Ferrer, enterado de es-
ta escritura, la accepto entodo y por todo, y en su virtud, prometo
que me obligo pagar à dicho Francisco Theodoro Botella, ò à quien
igual representacion tuviere, las quarenta, y ocho libras de su
anual peaje, en los meses, y plazos que quedan estipulados, y
tambien le satisfaxè las veinte, y dos libras de la paga de Marzo
del año noventa, y cinco, y cumplire los pactos arriba insertos
baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver, Y ambas Par-
tes cada uno por lo que nos toca, damos poder à las Justicias de esta
gestad, y en especial à las de esta Villa, à cuya jurisdiccion nos somete-
mos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y la Ley si conve-
nere de Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, queriendo à su cumplimiento ser apre-
miados como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En
cuyo testimonio asì lo otorgamos en esta Villa de consentayna à
los veinte, y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos noven-
ta y quatro: siendo testigos Francisco Moltó, y Vicente Mialles Sa-
bradores de la mesma vecinos. Yo el otorgante, y acceptante (à
quienes Yo el Escribano doy fe como es) firmo aquel, y no este, por
no saber, ni tampoco los testigos. De que doy fe =

Fran. Theodoro Botella

Antemi
Vicente Molarant

Atendiendo Fran. Theodoro Botella
A Francisco Vilanova

Se pase por esta publica escritura: Co-
mo Yo Francisco Theodoro Botella Procurador de la Real Audien-
cia de Valencia, vecino de ella, y Apoderado de Rosa Mas vecina
de la mesma, segun consta de los poderes otorgados à mi favor, por
ante Lorenzo Villed Escribano de dicha Ciudad, que de ser bastan-
tes para el efecto infrascripto, Yo el Sr. Doy fe haver visto: En
dicho nombre otorgo, que atendiendo, y doy en renta à Francisco Vi-
lanova Labrador de esta Villa de Consentayna vecino, quatro ha-
negadas de tierra huerta, ò lo que sea, sitas en este termino, por

tida de Benideu antes de llegar al Rio de Alcoy, lindante con
 la acequia de los Molinos, con tierra de Josef de pi, y con la zorra
 thias Limares, por tiempo de quatro contadores desde el dia prime-
 ro de Noviembre corriente de este año en adelante, y precio en cada
 uno de treinta, y siete libras moneda corriente, pagadas en dos
 iguales pagas, deviendo ser la primera en el mes de Agosto del año
 mil setecientos noventa y cinco, la segunda en el mes de Marzo del
 año noventa y seis, y así en los demas sucesivos en iguales meses,
 y plazos; deviendo igualmente entregarme las diez y seis libras de
 la paga del mes de Marzo de noventa y cinco del anterior arriendo
 de Inocencio de laña; El qual otorgo con los pactos siguientes

1.^o Prim.^o con pacto, que dicho Arrendatario tenga obligacion de culti-
 var dicha tierra à uso, y costumbre de buen Sabrador, sin poderla
 re arrendar à persona alguna, sin mi expreso permiso, y licencia

2.^o Ultimam.^o con pacto, que dicho Arrendatario tenga obligacion de
 pagar todos los derechos de Señoria, à que esta tenida dicha tierra;
 Y al presente dexo yo el salario de esta escritura, y entregarme
 copia franca: Y con dichos pactos prometo, y me obligo, que este arri-
 endo le sera cierto, y seguro durante dichos quatro años, y que en
 ellos no sera molestado, ni despojado, baxo la obligacion de mis bienes
 havidos, y por haver. Y presenta yo dicho Francisco Vilanova, entera-
 do de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, y en su virtud prome-
 to, y me obligo, satisfacer, y pagar à dicho Francisco Theodoro Botella
 o à quien igual representacion tuviere, las treinta y siete libras de
 su annual precio en los meses, y plazos que quedan estipulados, y
 cumpliere los pactos arriba insertos, baxo la obligacion de mis bienes
 havidos, y por haver. Y ambas Partes damos poder à las Justicias de su
 Magestad, y en especial à las de esta Villa, à cuya jurisdiccion nos some-
 temos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
 ganaremos, la Ley si convenere de jurisdiccion omnium sedium
 la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo à su cumplimi-
 ento, ser apremiados, como por sentencia pasada en Jurgado, y con-
 sentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy

Veinte mara 1813.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

A los veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro: siendo testigos Francisco Albo, y Vicente Illizalles Sabadores de la misma vecinos. Y de los otorgante, y acceptante (a quien no lo el Escriuano doy fee conosco) firmo aquel, y no este, ni los testigos, por no saber. De que doy fee =

Juan. Theodoro Botella

Antemi

Vicente Morante

Asiando: Juan. Theod. Botella

A D^{no} Fernando Pico, y Negron. Se puse por esta publica escritura: como lo Francisco Theodoro Botella Procurador de la Real Audiencia de Valencia, como Apoderado de D^{no} Mas, ambos vecinos de la misma, segun resulta de los poderes otorgados a mi favor, por ante Lorenzo Villal Escriuano de dicha Ciudad, que de ser bastantes para el efecto infraescrito lo el Escriuano doy fee haver visto; En dicho nombre otorgo, que asiando, y doy en renta a D^{no} Fernando Pico, y Negron, Apoderado de su d^{no}: en esta Villa de Consenta y na, y de ella vecino, un pedazo de tierra huerta de quatro hanegadas, francas, llamado el Huerto, sito en este termino, Partida del Pechchich, lindante con tierras de Vicente Juan Peig, con las del Mayorazgo de Manuel Peig, con las de los herederos de Juan Benzano, y con tierras de Proque Benzano; cuyo asiando pago, y otorgo por tiempo de quatro años, que tomaron principio en el dia primero de Noviembre corriente de este año, y precien cada uno de ellos de quarenta, y ocho libras moneda corriente, que de vera pagarne en dos iguales pagas en los meses de Agosto, y Marzo, siendo la primera en el mes de Agosto de año proximo mil setecientos noventa, y cinco, la segunda en el mes de Marzo

Veinte maravedís.



**BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

de subsiguiente año noventa y seis, y así en los demás sucesi-
vos durante los quatro de este arriendo, el qual otorgo con los pactos
siguientes

1. *Primeram^{te}* con pacto, que dicho Arrendataria tenga obligacion
de cultivar dicha tierra á uso, y costumbre de buen Labrador, sin po-
der las rearrendar á persona alguna sin mi consentimiento, ba-
rro de nullo de nulidad.
2. *Y ultimam^{te}*, que haya de satisfacer al presente de viva mano el
salario de esta escritura, deviendo entregarme una copia fran-
ca de derechos. Y con dichos pactos, y no sin ellos prometo, y me
obligo en dicho nombre, que este arriendo le será cierto, y seguro
durante dichos quatro años, y que en ellos no será molestado, ni
despogado, baxo la obligacion de los bienes de mi Principal havidos
y por haver. Y presente Yo dicho D.ⁿ Fernando Pico enterado del con-
tento de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, y en su virtud pro-
meto, y me obligo, satisfacer, y pagar á dicho Francisco Theodoro Bo-
fella en el expresado nombre, ó á quien su representacion tuviere,
las quaranta y ocho libras en cada un año de los quatro de este arrien-
do en los meses y plazos que quedan estipulados, y cumplir los pac-
tos arriba insertos baxo la obligacion de mis bienes havidos y por ha-
ver. Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir, damos po-
der á las Justicias de Su Magestad, y en especial á los desta Villa de
Consentayna, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si
convenire de Jurisdiccion omnium Judiciorum, la ultima pragmatica
de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por
todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva
pasada en suagado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo

gamos en esta Villa de Consuegra a los veinte y tres dias del mes
de Noviembre del año mil setecientos noventa y quatro: Viendo
sentes testigos Francisco Molero y Don Juan de la Cruz de la
la misma vecinos. Y los otorgantes a quienes Yo el Sr. Don Juan de
fee con nosco] lo firmaron de que doy fee =

Juan ^{Coj} Theodoro Botella
Jⁿ Fernando
Pico y Negro

Antemi
Vicente Morant

Arrienda: Fran^{co} Theod^o Botella
A Feliz Prats

Se pase por esta publica Escritura: Como
Yo Francisco Theodoro Botella Procurador de la Real Audiencia de
Valencia, como Apoderado de Persona Mas, ambos vecinos de la mes-
ma, segun resulta de los poderes a mi favor otorgados por ante
Lorenzo Vilhel de Xivano vecino de dicha Ciudad, que de ver bastan-
tes para el efecto insinuado, Yo el Sr. de Xivano doy fee, haver visto
En dicho nombre arrienda, y doy en renta a Feliz Prats Labrador
y vecino del lugar de la Alaudia, hanegada, y media de tierra
buerta, y un secanito adjunto, sito en el lugar referido, y Parti-
da de baxo el lugar, lindante con tierra del Arrendatario y con si:
por tiempo de quatro años, contados desde el dia primero del
corriente mes de Noviembre en adelante, y precio en cada uno de
quinze libras moneda corriente, pagadas en dos iguales pa-
gas, siendo la primera en el mes de Agosto del año mil setecien-
tos noventa y cinco, la segunda en el mes de Marzo del año no-
venta y seis, y assi en los demas sucesivos, en iguales meses, y pla-
zos, el qual otorgo con los pactos siguientes

1. Primeram^{te} con pacto que dicho Arrendatario haya de cultivar
dicha tierra a vno, y costumbre de buen Labrador, sin poderla rear-
rendar a persona alguna sin mi expresa licencia
2. Y ultimamente: Que dicho Arrendatario tenga expresa obligacion
de satisfacer todos los derechos de Señoria, a que esta bendida dicha
tierra; y al presente de Xivano el valor de esta escritura, y

darme una copia franca de derechos. Y con dichos pactos prometo que este arriendo le sera ciento durante dichos quatro años y que en otros no sera desahogado, baxo la obligacion de los bienes de mi Principal havido, y por haver. Y presente Yo dicho Felix Prats mayor, enterado del contexto de esta escritura, la accepto, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer a dicho Francisco Theodoro Botella, o a quien igual representacion tuviere las quince libras del precio de este arriendo en cada un año, en los meses, y plazos estipulados, y guardare los pactos arriba insertos, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de consentayna a los veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro: Siendo testigos Fran^{co}. Malto, y Fran^{co}. Estevan de Luis Sabradoxes de la mesma vecinos. Yo el otorgante, y Acceptante a quienes Yo el Escribano doy fee conosco) firmo aquel, y no este, ni los testigos, por no saber. De que doy fee

Fran. Theodoro Botella

Antemi
Vicente Morante

Arriendo: Fran^{co}. Theodoro Botella
A Antonio Valls

Se pase por esta publica escritura:
Como Yo Francisco Theodoro Botella Procurador de la Real Audiencia de Valencia, como Apoderado de Dorcillas, ambos vecinos de dicha Ciudad, segun consta de los poderes otorgados a mi favor por ante Lorenzo Villed Escribano de la mesma, que de ser bastantes para el efecto infrascripto, Yo el Escribano doy fee haver visto: En dicho nombre otorgo, que arriendo, y doy en renta a Antonio Valls



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Labrador, y vecino de esta Villa de Ventayna, me hanegadas de tierra, por lo mas, o menos, o lo que sea, sitas en este termino de la rida del abax, lindante con camino de dicha Partida, y de Penella, y con tierras de Thomas Agullo, por tiempo de quatro años, que principiaron en el dia primero del corriente de Noviembre, y precio en cada uno de veinte, y seis libras moneda corriente, pagadas en dos iguales pagas, siendo la primera en Agosto del año mil setecientos noventa, y cinco, la segunda en el mes de Marzo del año noventa y seis, y assi en los demas años sucesivos durante los quatro de este arriendo, el qual otorgo con los pactos siguientes.

1. Prim.^{te} con pacto que dicho Arrendatario tenga obligacion de cultivar dicha tierra a uso, y costumbre de buen Labrador, sin poderla reanudar a persona alguna sin mi expresa licencia.
2. Ultimamente: con pacto, que dicho Arrendatario tenga obligacion de satisfacer todos los derechos de señoria, a que esta terida dicha tierra; y al presente de dar el salario de esta escritura, y dar-me una copia franca. Y con dichos pactos, prometo, y me obligo q. este arriendo, se sea cierto, y no quitado en dichos quatro años baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Antonio Vall, accepto este arriendo, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer a dicho Fran.^{co} Mesdoro Botella, o a quien igual representacion tuviere las veinte y seis libras de su annual precio en los meses, y plazos estipulados, y cumpliere los pactos arriba insertos, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, la Ley si convenierit de jurisdic-



Apoda:
A Nicol:
Libra copia
ord.^o por
22 de
...

Diezete maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

tiene omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiados, como por sentencia pasada en sugado, y consentida. Asi lo otorgamos en esta Villa de Consentayna a los veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro: Siendo testigos Francisco Molto, y Antonio Miralles Labradores de la misma vecinos. Los otorgantes / a quienes yo el Escriuano doy fee con rra) lo firmaron. De que doy fee = emen dado = tiempo = vale =

Juan. Theodoro Bokella

Antemi

Vicente Morant

Antonio Cab

Apoca: Agustin Paya

A Nicolas Peydro -- Sepase por esta publica escritura: como yo Agus-
Libra copia
ard.º h.º en
27 Dic. 1794
tin Paya Labrador vecino de esta Villa de Alroy, otorgo, haben
havido, y recibido realmente, de contado, y a toda mi volun-
tad de Nicolas Peydro Arriero vecino de la mesma, la cantidad
de cien libras moneda corriente, y por no ser de presente, re-
nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, prueba, y demas del caso; cuyas cien libras son las mis-
mas, que se retuvo en su poder del precio de la venta de un
pedazo de tierra, que con escritura ante mi en diez y siete
de Marzo de este corriente año, le vendio Marcos Paya mi Pa-
dre, para hacerme en ellas pago del Dote de Lucia Torrejuna
mi difunta madre, que aun me estava deviendo: Por lo que
dandome por contento, y pagado de dicha cantidad, otorgo a fa-
vor de dicho Nicolas Peydro carta de pago, y finiquito en forma,
cancelando, y anulando la obligacion contenida en dicha escri-
tura de venta en quanto a este particular, para que no val-

ga ni haya fee judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y cinco dias de los meses de
Noviembre del año mil setecientos noventa y quatro. Siendo presentes
testigos Jaquin Dias Labrador de la Villa de Alcoy, y Roque Vela de
Sintuxero de esta de Alcoy respective vecinos. Del otorgante Jaquin
el deservano doy fee conoso no firmo, ni los testigos, por no saber,
De que doy fee =

[Signature]

Antemi
Oriente Morant

Oblig.^{on} Mariano Giner
A Josef Giberst

Libre cop.^a en 1920
en 3^o de set. de
1795

Sepase por esta publica escritura: Como Yo el
Mariano Giner Labrador, y vecino de la torre de las Manzanas, hallado
al presente en esta Villa de Alcoy otorgo, y confieso, que habiendo
afutado cuentas con Josef Giberst de esta vecindad, de todos los tratos
y contratos que hasta este dia hemos tenido, he quedado alcanzado
en ciento treinta, y tres libras, y doce sueldos moneda corriente, las
mismas que prometo, y me obligo, satisfacerle, y pagarle en el dia
de San Miguel de setiembre del año proximo viniente mil setecien
tos noventa y cinco: Llanamente y sin pleyto alguno con las costas de
la cobranza, cuya execucion difiero en solo su seramiento, y esta escri
tura, y relevo de otra prueba, y para ello obligo todos mis bienes ha
vidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, en especial a
donde fuere presentada esta escritura, a cuya jurisdiccion me somete
to, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare
la Ley si convenere de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima
pragmatica de las suuisiones, queriendo a su cumplimiento. ser a presen
cia de por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia
definitiva dada por Juez competente por mi pedida, consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias de los meses
de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro años: Si en
do presentes por testigos Francisco Vela Labrador de dicho lugar
de la torre, y Diego Perez de esta dicha Villa respective vecinos. Del

Otozante (á quien lo el dexivano doy fee cordica) no firmo, ni los testigos, por no saber de que doy fee =

[Handwritten signature]

Antemi

Dicente *[Handwritten signature]*

Poder: Pedro Garcia

A Josef Valles y otro } Vase por esta publica escritura: como lo Pedro Garcia

Pelayre vecino de esta Villa de Alcoy otorgo: Que doy y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual derecho se requiere, y es necesario á Josef Valles, y Ramon Sanchez Procuradores del Numero de la R. Audiencia de Valencia, y de ella vecinos, á los dos juntos y cada uno de por si, para que en mi nombre, y representacion, y en todas mis causas civiles, y criminales movidas, y por mover, puedan comparecer, y compareceran ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requisimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos de rembargos, ventas, remates, posesiones, entregas, depositos, remisiones, amueblaciones, terminos, y prorrogaciones. Y en puebla, ó fuera de ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, tachen, y contradigan, recusen, fuxen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesario sea, pidan costas, las fuxen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, ó extra judicialmente se requirieron hacer, y las mismas que lo haria, siendo presente, pues el poder, que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener, por firme, y valido quanto en su virtud hicieron, y executaren, y con la expresa clausula de que pueda infuiciar, fuxar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y quatro: Siendo testigos Miguel Galina Pelayre, y Nicolas Garcia de poder de la mesma vecinos. Y el otorgo.



Vetate maraleois.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

(A quien se le dexa yo doy fe conoço) no firmo, ni los testigos, por no
saber. De que doy fe =

[Handwritten signature]

Antemi

Vicente Morant *[Signature]*

Castam. Silvestre

Conto - - - En el Nombre de Dios, Nuestro Señor, y de la serenísima
Virgen de los Angeles, Maria Madre de Dios, y Señora nuestra conce-
bida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instan-
te de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cier-
ta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Yo Silvestre
Canto Labrador vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, a Dios graci-
as, con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible
segun que al dexivano, y testigos les es notorio, creyendo como fir-
memente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Di-
os verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra San-
ta Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto
vivir, y morir, temiendo me pues de la muerte, y deseando salvar mi
Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la creó
y redimió con el inestimable precio de su purissima sangre, a quien
suplico humildemente la quiera conducir a su Santa Gloria, para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado
Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido, llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea
llevado a clerical sepultura, y enterrado en la de mi familia, que
esta en la Iglesia del Convento de San Agustin de esta Villa, vestido con
Abito del serafico Padre San Francisco, tomado de su Convento de la mis-



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

ma, dando la limonra acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma cinquenta libras moneda corriente de las quales quiero, se pague el gasto de mi entierro, limonra de Abito, ulla de cuerpo presente, treinta ulla resadas en la Parroquial Iglesia: treinta en la capilla de la Virgen de Desamparados frente del Hospital; otras treinta ulla en el convento de S. n Augustin, y otras treinta en el convento de San Francisco, todas por una vez, limonra de pereta blanca cada una; y demas funerales, segun lo dispondrian mis infraescritos Albaceas; Y asi fecho lo dicho, si algo sobrase, se distribuira en ulla resadas a voluntad de los mismos.

Otro: Dejo al santo Hospital, y Casa de Misericordia de esta Villa, a la Casa Santa, y Redempcion de cautivos, cinco sueldos moneda corriente a cada una de dichas Mandas por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Prosepectores testamentarios a Francisco Pasqual de Thomas, y a Blas Cantó fabricantes, vecinos de esta Villa a los dos puntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que requiere, para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean pagadas, aquellas que legitimamente constare, o tar tenido, y obligado por escrituras, o vald, o testigos dignos de fe, y en su defecto al fuero de la conciencia. Y cumplido y pagado este mi ultimo y postrex testamento, ultima y postrema voluntad mia, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero a Ramon Cantó mi Nieto, en representacion de Guillem Cantó su difunto Padre y mi hijo, y de mi herencia pueda disponer libremente a su voluntad como de cosa suya propia: Exceptis clericis locis sanctis, militibus, et

Personis Religiosis, et aliis, quide foro Valentianone, p[er]tinenti, si die-
ti cloncel, p[er]to de xiem, et tenorem fori novi, super hoc, aditi bonarijs -
sa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Quos la; p[er]ona de xiem
segun el tenor de los antiguos, fijos, y Real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio mil setecientos treinta, y nueve

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia,
por el qual revoco, y anulo todos y qualesquier testamentos, y codicilos
que antes de ate haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y
especialmente el que otorgue ante Sebastian Carris de xiviano que fue
de esta Villa, que todos quieros, no valgan, ni hagan fee, salvo este que so-
ra otorgo, el qual quieros valga, y que despues de mi dias sea llevado a su
execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de Noviembre del año
mil setecientos noventa, y quatro: Siendo presentes testigos Miguel
Perez, Salvador Gosalvez, y Bautista Ullis fabricantes de la mesma
vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el de xiviano doy fee con esto) no firmo
porque d[ex]o, no sabex, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Miguel Perez

Antemi
Vicente Morant

Poder: Francisco Silvestre

A Mathias Hernandez. } Vespase por esta publica escritura: como Yo Fran-
cisco Silvestre fabricante, y Director de las fabricas de papel de esta Vi-
lla de Alcoy, y de ella vecino otorgo, que doy, y concedo mi poder cum-
plido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario
a Mathias Hernandez Alcazar, vecino de la Ciudad de cartagena,
para que de mi cuenta, y con dinero mio, pueda comprar, y comprar
trapo de todas clases para el abasto, y consumo de mi fabrica de pa-
pel por el precio corriente, y todo quanto en este particular pra-
ctique, y haga, desde agora lo apruebo, y ratifico, como si Yo mismo lo
executara; Y si sobre ello fuese conveniente, paresca ante las Justici-
as de su Magestad, y presente pedimentos, requirimientos, citacio-
nes, protestas, pida testimonios, y demas Documentos, que tenga por

Arrienda
A Miguel
Pagada

convenientes, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o
 extrajudicialmente se requiesan haer, y las mismas que Yo haxia si
 endo presente, pues el poder, que para ello necesitare, esse le doy, y conce-
 do sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion
 relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes haxidos, y por ha-
 ver, de tener por firme, y valido quanto en virtud de hiciere, y executar-
 re, y con facultad de poder injuriar, furar, y substituir, revocar los
 substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de
 Noviembre del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo testigos
 Francisco Berquets menor, y Francisco Mira Papeleros de la mesma
 vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el dextrano doy fe conoxo) lo fir-
 mo. De que doy fe =

Juan de S. Quintana

Ante mi

Vicente Morant

Arriendo D.º Sr. Felipe Saletles

A Miguel, y Josef Cabrera
 Pagada

Se pase por esta publica escritura: como
 Yo el D.º Sr. Felipe Pasqual Saletles Abogado, vecino de esta Villa de
 Alcoy otorgo, que arriendo, y doy en renta a Miguel Cabrera, y Jo-
 sef Cabrera hermanos, vecinos de la mesma, un Molino fabrica de
 papel, que tengo, y poseo en el termino de la Villa de Consentayna, y un
 Bancalito huerta, que hay enfrente de la puerta del Molino, por
 tiempo de quatro años, que empezarian a correr, y contarse desde el
 dia quatro del mes de Diciembre viniente de este corriente año en ade-
 lante, y precio en cada uno de ellos de doscientas, ochenta libras mo-
 neda corriente, que deverian satisfacerme por mesadas venidas, a
 razon de veinte, y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros cada una, ex-
 ceptuando los tres primeros meses de este primer año de arriendo, que
 su importe no han de pagarmelo, hasta que esten concluidos estos, en
 cuyo caso me entregarian las setenta libras importe total de las tres me-
 sadas primeras de dicho arriendo, el qual otorgo con los pactos, y condicio-
 nes siguientes

1.º Primeramente: con pacto, y condicion: Que las doscientas, y ochenta libras



SELO CUARTO, ENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
SEIS.

del precio de este arriendo han de entenderse liquidas, y francas pa-
ra mi el otorgante, sin darme que alguno por ningun motivo pre-
texto, o causa: Deviendome entregar en cada un año de los quatro
de este arriendo dos pesmas de papel del Rey de buena calidad, y co-
la, quando yo las pida.

2. Otrosi: Con pacto, y condicion, que yo el otorgante haya de entregar a
dichos Arrendatarios al ingreso de este arriendo trescientas libras
moneda corriente de caudal, en dinero, de efectos de trapo, carmasa,
Ahiernas del Molino, muebles del servicio, y en leña, todo por su
justo precio; las que deberon de bolverse en esta forma: El tanto en-
regado en trapo, carmasa, y dinero, dos meses antes de concluirse
el arriendo; yo entregado en Ahiernas, como son Posta, Moldes, ca-
mas, y leña, al tiempo del Inventario, que debera practicarse al
otro dia de fenecido el arriendo.

3. Otrosi: Con pacto y condicion, que haya de hacerse inventario de to-
do, a excepcion de las piezas, que son de mi obligacion, como son An-
boles, Duedas, Nueces, Virillos, Capexas, y paradores, para el cobro de
merxas, o pago de peonas, que se encontrasen; Cuyas Piezas mayo-
res sera de mi cargo, ponerlas en el Molino, y de cuenta de los Arren-
datarios, el trabar parlas, y componerlas, como igualmente todas las
demas piezas menudas, que han de costear manos, y madexa.

4. Otrosi: con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan la expresa
obligacion, de conservar a sus costas la presa de las aguas del Rio, toda
la acequia, Alcayon, todo el conducto del agua clara, y el Desagua-
dor del Molino, deviendo de dexar todo corriente, y limpio, quando fe-
neca el arriendo, y lo mesmo practicarán, en caso, que por consen-
to se reparasen de él; siendo solo de mi obligacion, comprar el terreno
para la acequia, y conducto de agua clara, si las averidas del Rio se



Acta mercenaria

SELLO CUARTO, VEINTE
PARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

llevasen uno, u otro, y entregarle a dichos Arrendatarios, para que
a sus costas lo repongan.

5. Otrora: Con pacto, y condicion, que Yo el otorgante me reserve mi habi-
tacion, y el corral descubiertos para mi uso, con la libre entrada, y sali-
da por dicho molino, y tambien la facultad de visitar todas sus piezas
y oficinas, y advertir lo que no me parezca conforme: como igual-
mente me reserve el estiercol, que dichos Arrendatarios no necesitan
para dicho bancaleta, para el abono de las demas tierras mias, y el dre-
cho de regarlas por el canalax, tomando las aguas quando me
convienga.

6. Otrora: Con pacto, y condicion, que siempre, y quando Yo el otorgan-
te se viere por conveniente, poner los quatro montes, que estan
en el casto de arriba, y dandoles ciento, y cinquenta libras mas de cau-
dal a dichos Arrendatarios, tendran esta obligacion de pagarme cien-
to y treinta libras mas de arriendo tambien mensualmente.

7. Y ultimamente con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan
la expresa obligacion, de fabricar para el Rey seiscientas Resmas de pa-
pel de buena calidad, y peso: que hayan de dar fiador abonado a mi sa-
tisfaccion; y pagar al presente de xixano el salario de esta escritura
y papel sellado de su registro, y copia, deviendo entregarme una franca
de derechos: Y con dichos pacto, y condiciones, y no sin ellos, ni en otra for-
ma prometato, y me obligo, que este arriendo les sera cierto y seguro duran-
te dichos quatro años, y que en ellos no seran molestados, ni despojados, ba-
jo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. El Notario Miguel,
y Josef Cabrera, que presentes somos, enterados de quanto contiene esta es-
critura, juntos, y cada uno de por si de mancomun, et in solidum, renunci-
ando, como renunciamos la ley de duobus reis debendi, la autentica pre-
sente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la division, excusion, y demas

8

de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, que la aceptamos en todo y
por todo, dando nos por entregados en la posesion de dicho Alamo, y beneali-
to adjunto por via de arriendo, durante los mencionados quatro años, y
en su virtud prometemos, y nos obligamos, satisfacer, y pagar al nomina
do D.^o D.^o Felipe Pasqual Salalles, o á su haviente causa las doscientas
y ochenta libras de su annual precio por mesadas venidas en el modo,
y forma estipulado en el exordio, y cumpliremos, y obtemperaremos los pac-
tos, y condiciones arriba insertos bajo la obligacion de nuestras Personas
y bienes havidos, y por haver; Y para mayor seguridad de sus pagos, y cau-
dal que se nos ha de entregar, y demas de nuestro cargo, ofrecemos en fia-
dor á Luis Almiriana fabricante de paños de esta Vecindad, quien ha-
llandome presente, prometo, y me obligo, que dichos Miguel y Josef
Cabrera cumpliran con el pago del precio de este arriendo, satisfacién-
dole á dicho D.^o Salalles en la forma estipulada, y con quanto se les pre-
viene en los capitulos arriba notados, y en su defecto lo cumplire ^{yo} de mis-
bienes, como á su fiador, y principal obligado que me constituyo, haci-
endo como por la presente de deuda, y causa agena mia propia, y en
firmeza obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Ambas Par-
tes cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder á las Justicias de su
Majestad, y en especial á las de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos somete-
remos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
naxemos, la Ley si convenere de jurisdictione omnium Judicium, la
ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento,
ser apremiados, como por sentencia pasada en Jugado, y consentida.
En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Allos á los veinte y
siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro;
Siendo presentes testigos Josef Carr, y Francisco Guexola Pelayres de la
misma Vecinos. Y de los otorgantes, y fiador / á quienes ^{no} se les ^{no} se les
nosco) solo firmamos, y por lo que dixeron no saber lo hizo en testigo de
que doy fe =

D.^o Felipe P.^a Salalles

Josef Carr

M. G. Cabrera

Antemi

Viente Morant

Obligacion Niolas Paga, y consorte y Sepase por esta publica escritura: como
A Vicenta Gonzalez

De Nosotros Niolas Paga Pelayne, y Gregoria
Gonzalez Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia
marital prevenida en derecho, para otorgar, y por esta escritura, la que
ha sido pedida, y concedida en forma, de que foel etc. ^{one} dy fe, juntos deman
comun et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad
y fianza, otorgamos, que debemos a Vicenta Gonzalez Viuda, nuestra her
mana la cantidad de sesenta libras moneda corriente, y son por la parte
de la casa que habitamos, que le ha tocado, como a recayente en la heren
cia de Mauro Gonzalez nuestro Padre, y suegro respectivo; las que pro
metemos, y nos obligamos, satisfacerle, y pagarle en tres iguales pagas,
la primera en el dia de Navidad proximo viniente de este año, la segun
da en el dia de Navidad del año mil setecientos noventa, y cinco; y la ter
cera en otro igual del de mil setecientos noventa, y seis: Sin embargo
y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion diferi
mos en su juramento, y esta escritura, y relevamos de otra prueva, y a
re firmeza obligamos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos po
der a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya ju
risdicción nos sometemos, renunciando el proprio fuero, y domicilio, la Ley
si con venerit de jurisdictione omnium Judicium la ultima pragmática
de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento sex apremiados, como por
sentencia, pasada en su grado, y consentido; y lo dicha Gregoria renunció el
auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de
toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, de cuyos privilegios he sido ente
xada, por el presente renunciando, quien de esto dá fe; y furo a Dios Nuestro Señor
y una señal de cruz que hago conforme a derecho, no oponerme contra esta
escritura, por mi dote, otras, bienes hereditarios, parafernales, heredita
rios, multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar, ni ale
gare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por ser en mi utilidad, lo otorgo
libre, y espontaneamente, y no pediré abolicion de este juramento pena de
perjura. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los vein
te y ocho dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y quatro:
Siendo presentes testigos Miguel Grau, y Antonio Mataix Pelaynes de la

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

misma vecinos. Y delor otorgantes, á quienes Yo el donivano doy fe con uno
firmó el que supo, y por la que dixo, no sabex, á un ruego lo heio en testigo.

De que doy fe =

Nicolas Paya

Antonio Matais

Antemi
Vicente Moran

Division Vicente Perez

y Francisco Perez

Vease por esta publica escritura: Como nosotros

Libri cop. on solo
3? ondo dicit de
1792

Vicente Perez, y Francisco Perez hermanos Sabadores, jueuimos de
esta Villa de Alisy decimos: Fue por quanto por muerte de Ventura
Perez nuestra tia hemos heredado un pedazo de tierra en la Partida
de Penella, y otro pedazo en la de Polop; Y tambien de la herencia de
Andres Molto nuestro Abuelo nos ha pertenecido una porcion de la
casa llamada de Molto, sita en la Huerta mayor de esta Villa; De-
seando hacer division de dichas fincas, y adjudicar á cada qual lo
que nos correspondia; En esta atencion, procediendo con la paz y
buena armonia que deve reynar entre hermanos, nos hemos con-
venido, en hacer justipreciar por Peritos las referidas tierras, y por-
cion de casa, los quales habiendolas visto, las han valorado en esta for-
ma: El pedazo de tierra de Penella por sesenta libras; La tierra de
Polop por cinquenta libras; Y la parte de la referida casa por sesen-
ta libras: Cuyas tres partidas unidas forman la suma total de cien-
to, y setenta libras, las quales divididas en dos iguales partes entre
nosotros, nos toca á cada uno ochenta y cinco libras, y para su pago
nos adjudicamos á saber: Amé dicho Vicente, la citada porcion de
casa en valor de sesenta libras; Y el pedazo de tierra de Polop por pre-
cio de cinquenta libras, que ambas partidas importan ciento, y diez
libras; Siendo su haver ochenta, y cinco libras, es visto quedar pagado,

Poder: Vicente Perez y otros y Sepase por esta publica escritura: Como nosotros Vicente
 A Fran^{co} Carrio, y otros - } Perez, como marido legal Adm^{on} de Fran^{ca} Blanes, Pasqual
 Gilbert como marido de Rita Blanes, Joseph Allina, tambien como marido de Jose-
 fa Blanes, y Lorenzo Londa igualm^{te} como marido de Theresa Blanes, todos ha-
 bradores, y vecinos de esta Villa de Alcoy, en dichos nombres otorgamos, que da-
 mos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dre-
 cho se requiere, y es necesario a Fran^{co} Carrio Procurador de este Juzgado, veci-
 no de esta Villa, Josef Vallis, y Ramon Sanchez Procuradores de la Numero de
 la Real Audiencia de Valencia, y de ella vecinos, para q^e en nuestro nombre
 y representacion, y en todos nuestros pleytos, y causas, puedan comparecer
 y comparecer ante su Mage^{stad}, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias y
 ante qualesquier otros Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y pre-
 senten, pedim^{os}, requirim^{os}, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones,
 solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos,
 remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones. Y en prueba, ofuera de
 ella presenten testigos, escritos, escrit^{os}, y otro genero de prouanza, tachem, y con-
 tradigan, recusen, juren, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelacio-
 nes y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas, las fuesen, y co-
 bren, y finalm^{te} hagan quantas diligencias judicial, o extrajudicialm^{te} se re-
 quieran hacer, y las mismas q^e nosotros haxiamos siendo, pues el poder que pa-
 ra ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les damos, y concedemos
 sin limit^{on} alguna con libre franca, y gen^l admin^{on}, releuacion, y oblig^{on} q^e hace-
 mos de todos nros bienes hauidos, y por haer, e tener, por firme, y valido q^e en
 su virtud hicieren, y executaren, y con la clausula de q^e puedan infuccion fu-
 rar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con releuacion
 en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
 treinta dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y qua-
 tro: Siendo testigos Pedro Alonllox, y Lorenzo Almiñana fabricantes
 de la mesma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Joel Escrivano doy fe
 con otro) no firmaron, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De
 que doy fe =

yo Pedro Alonllox

Antemi
Vicente Morant

Poder: Josef Blanes y hermanos

A Fran^{co} Carrio, y otros - } Sepase por esta publica escritura: Como noso -

Arrien
 A Josef
 Si por cap^{ta} and
 2^a diadit...

nos Josef Blanes, Vicente Blanes, Ventura Blanes, Joaquin, y Joaquin Blanes
 nes hermanos, vecinos de esta Villa de Allosy, otorgamos, que damos, y concedemos
 mos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de Derecho se requiere,
 re, y es necesario a Fran. Carris Procurador de este lugar, vecinos de esta Villa,
 lla, Josef Valles, y Ramon Sanchez Procuradores del Numero de la Real Aud.
 de Valencia, y de ella vecinos, para que en nuestro nombre, y representacion,
 y en todos nuestros pleytos, y causas quedaran comparecer, y comparecan ante
 te su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquier
 otros Juces, y Justicias que con Derecho puedan, y devan, y presenten pedim.
 requirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, soltu-
 ras, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos
 remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en prueba, o fue-
 ra de ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza
 tachen, y contradigan, reusen, fuxen, y reaparten, apelen, y supliquen, si-
 gan las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesario sea, pidan las
 tas, las fuxen, y esbaen, y finalm.^{te} hagan quantas diligencias, fedicial, p^{er}-
 trafudicialm.^{te} se requieran hacer, y las mismas, que nosotros hariamos sien-
 do presentes, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y dependi-
 ente, esse le doy, y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca
 y general administracion, relevacion, y obligacion, que hacemos de to-
 dos nuestros bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quan-
 to en su virtud hicieren y executaren, y con facultad de poder insinuar,
 fuxar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion
 en forma. En cuyo testimonio asy lo otorgamos en esta Villa de Allosy a
 los treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro:
 viendo testigos Pedro Monllor, y Augustin Almirante fabricantes de lames-
 ma vecinos. Los otorgantes, a quienes Real ehorivano doy fee conosco y no
 firmaron, por no saber, firmolo a su ruego en testigo. De que doy fee =

Y si Pedro Monllor

Antemi
 Vicente Morant

Acuerdo: D. Francisco Arenal

Se pase por esta publica escritura: Como lo Dn

A Josef Peydro

Sobre cap. ...
 de ...

&



SELLO CUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Juan Luis Arce, y Domenech del Estado Noble de esta Villa, y Capitan de Voluntarios del Batallon de la misma, vecino de ella, otorgo, que arriendo, y doy en renta a Josef Peydro Labrador y vecino de esta propia Villa de Alcoy, una heredada con su casa masia, corral y era de Trillar, sita en termino de la Ciudad de Xixona, llamada de los Plans, parte plantada de viña, y parte campo, por tiempo de seis años, que tomaron principio en el mes de Agosto pasado de este corriente año, y fenecieran en igual mes del año mil, y ochocientos, por precio en cada uno de ellos, á saber, el primer año de los seis referidos, de veinte cahises de trigo, y los cinco años restantes veinte y dos cahises en cada uno, y en todos los seis años, á mas del trigo, entregará medio cahiz de cevada, dos barchillas de garbanzos, dos de guisfas, y otras dos de lentejas, todo lo qual deberá pagarlo, y entregarlo en el mes de Agosto de cada año, siendo la primer paga en Agosto del año viniente mil setecientos noventa, y cinco, y assi en los demas sucesivos, durante los seis de este arriendo, el qual otorgo con los pactos, y condiciones siguientes.

1.ª Prim.^a: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion, de cultivar dichas tierras á uso, y costumbre de buen Labrador, las que no ha de poder rebarbechar para trigo, á excepcion de la tierra nueva, que esta podrá sembrarla quatro años consecutivos, y despues de ellos, practicara lo mismo, que en las tierras viejas, sin poderlas rearrendar á persona alguna en toda, ni en parte, sin mi expreso permiso, y licencia, bajo decreto de nulidad, y de quedar rescindido este arriendo.

2.ª Otrosi: Con pacto, y condicion, que el pago, y manutencion de los Poda-
dores de las viñas ha de ser de cuenta de dicho Arrendador, pero
a aquellos han de ser á gusto, y contento de mi el otorgante; De vi-



3. Otrosi

4. Otrosi

5. Otrosi

6. Otrosi

7. Otrosi

8. Otrosi



Te late maravedis

SELLO QUARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

endo dar a dichas viñas tres repas en cada un año, lavarlas, y limpiarlas, y tambien sus margenes.

- 3. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion de limpiar, y mondax las zanjas, ò de riques de dicha Heredad, y tambien otra qualquier acequia, por donde se rieguere el agua: Y en caso de que por las lluvias, y avenidas de aguas, se hicieren endichas tierras hoyos, y excavaciones, sera de su cargo contribuir hasta veinte hombres para su composicion, y lo demas que expediere de los veinte, sera su pago de mi cuenta.
- 4. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario no pueda por ningun pretexto, ò causa, sacar papa, ni estiercol de dicha Heredad, ni tampoco cortar, ni desmatar arbol alguno de ella, sin mi expreso consentimiento, y licencia.
- 5. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion, de hacer en dichas tierras en cada un año de este arriendo, seis hoyos, para plantar yo el otorgante el arbol, ò planta, que me pareciere.
- 6. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario no pueda pedir rebaxa, ni disminucion del precio de este arriendo, por ningun motivo, pretexto, ò causa, pensado, ò no pensado, que pueda suceder, ni tampoco pedir mercedes, aunque las haya en dichas tierras.
- 7. Otrosi: Con pacto, y condicion, que ha de ser de mi cargo, dar las cubas necesarias, para poner el vino de dicha Heredad, y del Arrendador componerlas, y limpiarlas a sus costas.
- 8. Otrosi: Con pacto, de que dicho Arrendador tenga expresa obligacion, de mantener en dicha Heredad un Puercos de ganado, segun costumbre de cabanillas, desiendo ser el pastor a mi gusto, y satisfacion, y el pago del Bovato sera de ambos, por mitad, y a este respecto sera tambien la particion de las nueces.

9. Otro: Por quanto al tiempo, que el citado Arrendador entró en dicha Heredad, no havia en ella jornal alguno de barbecho, ni la menor porción de estiercol; Por ello será de mi cargo, cumplido el arrendamiento, abonarle el estiercol, y barbechos, que se encontraren en dicha heredad. Deviendo ser del cargo de dicho Arrendador, el conducir el tanto de este arrendamiento á esta Villa de Alcoy, ó á la Ciudad de Xipona, si lo fuese el otorgante, por conveniente.

10. Otro: Fue respeto á que el jornal de viña, que dicho Arrendatario devia arancar en el primer año del arrendamiento anterior, á sus costas, y tambien plantarle; en el día solo está arancado, y no plantado; Por tanto deberá cumplirlo en el año, que me sea bien visto; Y caso de haverse de replantar, será el coste de mi cuenta;

11. Otro: En atención á que del precio de este arriendo se le ha rebaxado á dicho Arrendador medio cahíz de cevada; Por ello se le impone la expresa obligación, de cultivar el mapelo, cavarle, y darle tres repas en cada un año, deviendo Yo satisfacer la mitad de su coste

12. Otro: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga expresa obligación, de darme en cada un año, á mas del tanto anual de este arriendo, seis Aces de paja larga de cevada, y en el año, que haya abundancia, una carga de paja de trigo, y otra de sarrasientos, puestos todos en mi casa de habitación de esta Villa de su cuenta

13. Y ultimamente con pacto, y condicion, que en caso de no cumplir dicho Arrendador, con lo que queda obligado, en fuerza de los pactos antecedentes, pueda Yo mandarlo á ser á sus expensas; Siendo de su cargo pagar al presente Escrivano el Salario de esta escritura, y papel sellado de su registro y copia, deviendo entregarme una Franca de derechos. Y con dichos pactos, y no sin ellos, ni en otra forma, prometo, y me obligo, que este arriendo te será cierto, y seguro, durante dichos seis años, y que en ellos no será inquietado, ni despojado, bajo la obligación de mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Ello dicho Josef Peydro, que presente soy, enterado de quanto contiene

Venta: Por
A. B. Barcista
Libre esp. en
sello 2.º á 22 de 10
ciento 2.º

esta escritura, otorgo, y que la acepto entera, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha Heredad por via de arriendo, duran-
 te los referidos seis años, y en ellos prometo, y me obligo, satisfacer y pa-
 gar á dicho D.ⁿ Francisco Alensi, ó á quien le representare, en el primer
 año los veinte cahises, y en los cinco restantes los veinte, y dos cahises
 de trigo, medio cahis de cevada, las dos barchillas de garbanos, dos de qui-
 jas, y dos de lentejas, de su annual precio en el plaza, modo, y forma
 arriba estipulado, y cumplire, y observare los pactos, y condiciones
 que quedan insertos, literalmente, bajo la obligacion de mis bie-
 nes havidos, y por haver. Y ambas Partes, cada uno, por lo que nos toca
 cumplir, damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de
 nuestras causas puedan, y devan conocer, y en especial á las de esta Villa,
 á cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciando el propio fuero,
 y domicilio, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Judi-
 cum, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su cum-
 plimiento, ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executi-
 va, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo
 testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los dos dias del mes
 de Diciembre del año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo pre-
 sentes testigos Josef Berbegal Labrador de la Villa de Castalia, y Vicer-
 te Ribes Labrador de Alcoy respective vecinos. Y de los otorgantes Ja-
 quines Yo el Escribano doy fee como yo lo firmo D.ⁿ Francisco Alensi,
 y no dicho Pedro, ni los testigos, por no saber. De que doy fee = emen-

do = cau = vale
 Jn. pan. ^{co} Breni y Domenech Antemi
Vicente Moxant

Venta: Josef Abad, y Rita Lorda
 A. Bautista Miró } Separe por esta publica escritura: como
 Libro cop. en }
 sellos de 2.º y 1.º }
 cumbre de 2.º }
 precedida la licencia marital, prebenida en derecho, para otorgar, y ju-
 rar esta escritura, usando de ella juntos de mancomun, et in solidum
 con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, otorgamos,



Uchate marauecho

BELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, A DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

que vendemos, y damos en venta real por furo de herad para siem-
pre famosa a Baptista Mico Labrador nuestro cunado, veino de la
misma, el pedacito de tierra huerta, que a mi dicha Pita me hato
cabo de la herencia de Doque Torda mi difunto Padre en la heredad, villa
de la Umbria, Partida de la Laguna, lindante dicho pedacito, con el
otro, que le ha pertenecido a Francisca Torda mi hermana, segun
consta en la division, y partiçion ante el presente escrivano el pri-
mero de octubre pasado de este año, con todas sus entradas, salidas agu-
as, riegos, usos, costumbres, y servidumbres, libre de todo censo, cargo, y
obligacion, y por tal se lo aseguramos por precio de veinte y quatro
libras moneda corriente, que nos ha entregado en dinero efectivo en
presencia del esc.º y testigos en especie de plata y vellon, por lo que
le otorgamos carta de pago en forma; y declaramos, que el furo, pre-
cio, y valor de dicha tierra, es la referida cantidad recibida, y rimar
vale, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que
el dño. llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la
Ley del ordenamiento real hecha en cortes de Alcalá de Henares f.
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
metad del furo, precio, y las donas que con ella conuerdan; y desde
oy en adelante nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la pro-
piedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, y recuso, que en dicha tier-
ra tengamos, y todo lo cedemos, y transparamos en favor del citado
comprador, para que como a propia suya la posea, goce, cambie, y
enagene a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis
sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie
non existunt: Nisi dicti clerici supra seriem, et tenorem fori nostri
super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.**

rent, y barto la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos trece
ta y nueve, y le damos poder, el que se requiere, constituyendole en
nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su
autoridad, o judicialm^{te}. entre en dicho pedueto de tierra huerta, tome
y aprehenda su posesion y tenencia, y en el interim nos constituimos
por sus inquilinos benedores, para ponerle en ella siempre que nos
lo pida, y nos obligamos a la execucion, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquiera pleyto, que sobre ella fuere movido, to-
maremos la voz, y defensa, y los requireremos, y acabaremos a nuestras cos-
tas hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendolo,
le bolveremos el precio de esta venta, los labores, y aumentos que hubiere
hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui
hubiera liquidacion, y esta escritura fuere executiva, de plaro asig-
nada, el dia que llegare el caso referido, tenor execute con ella, y el fu-
ramiento de quien fuere parte, con relevacion de otra puerca, y a su
firmeza obligamos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos po-
der a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio
la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pag-
matia de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremia-
dos como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Lo dicha Pita-
do con el auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas cons-
tituciones, leyes de Toro, Alcaidid, y Partida, y demas de mi favor, deuyo
beneficio, o sabedria, para que no me valgan en este caso: y furo a di-
os nuestros señores, y una Señal de Cruz que hayo conforme a derecho,
de no oponerme contra esta execucion, por mi Dote, Aras, bienes he-

hereditarios, porafe unales multiplicados, ni por otro algun derecho
cuoque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo
pues por redondar su efecto en mi utilidad, de lo que, que la otorgo li-
bramente, y de este fundamento no pedire absolucion, ni relaxacion
pena de perjurio. En cuyo testimonio asse lo otorgamos en esta Villa
de Alcoy a los tres dias del mes de Diciembre del año mil setecientos
noventa, y quatro: Siendo testigos Thomas Perez Puertador y An-
tonio Valls Pelayre de la misma vecinos. Y los otorgantes (siquienes
yo el escriuano doy fe conosco) no firmaron, porque de perdon, no sa-
ber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Thomas Perez

Antemi

Diego Morant

Obligacion Thomasa Just y otros

A D.^o Luis Fuentes

Se pase por esta publica escritura: como

Nuestros Thomasa Just muger legitima de Andres Molto ausente en
el Real Servicio de Marina, y su Apoderada General, y especial
para este efecto, segun consta por la escritura de poderes por ante
el presente escriuano, en tres de Setiembre pasado de este corrien-
te año, que desexassi dafes; y Augustin Just fabricante de paños ve-
cinos ambos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de por si
in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos la
Ley de dos dias de Berdidi, la autentica presente hoc ita de fidejuro-
ritus el beneficio de la division, exencion, y demas de la mancomu-
nidad, y fianca, prometemos, y nos obligamos, dar, y entregaria
D.^o Luis Fuentes de Clemente Decaudador de Rentas Reales de esta
dicha Villa, la cantidad de trescientas libras moneda corriente
desde luego que por su medio obtenga la licencia, y libertad del
servicio de los Batallones de Marina Andres Molto, nuestro ma-
rido, y sobrino respectivo; Pero en caso de no poder lograr di-
cha licencia, renuncia de ningun valor, ni efecto esta obliga-
cion, del mismo modo, que sino la hubiesemos hecho, y otorga-
do; Y a su firmeza obligamos nuestros respectivo hijos havi-

dos, y por haver y darnos poder á las Justicias de su Magestad, y en
 especial á las de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometamos, requir
 ciarnos el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos,
 la ley si conveniere de jurisdiccion, ó mueran Judicior, la ultima
 pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser
 apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen
 tencia pasada en juzgado, y consentida en cuyo testimonio así lo
 otorgamos en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Diciembre
 del año mil setecientos noventa y quatro: siendo presentes testigos
 Ysidoro Alcaalles forpedor, y Vicente Abad fabricante de paños de la
 mesma vecinos. Y de los otorgantes á quienes yo el Escribano doy
 fe e conozco firmo el que supo, y por la que dixo no saber, á su ruego
 lo hizo un testigo. De que doy fe =

Agustin Jus
 Ysidoro Alcaalles

Antoni
 Vicente Morant

Obligacion: Salvador Satorre y otros

A Joseph Moya y Juan Moya. Vpate por esta publica escritura: Como Nos
 tros Salvador Satorre mayor, y Antonio Satorre, menor de edad, Abue
 lo, y Nieto respectivo, y Jaquin Casa, todos vecinos de esta Villa de Al
 coy decimos: Que por quanto á mi dicho Antonio Satorre se me ha
 sentenciado por la Junta de agravios en calidad de Quinto al Real dex
 vicio por ocho años, y habiendome permitido esta, poner un substituto
 to en mi lugar, en su virtud me he convenido con Josef Moya de esta
 vecindad, que constituyendose substituto mio, le haya de dar la gra
 tificacion de ciento, y cinquenta libras moneda corriente, Y respecto de
 no tener yo bienes algunos, se ofrezca á su pago dicho Salvador Sator
 re, y Jaquin Casa mitio: Por tanto nosotros dichos Salvador Satorre
 mio Satorre como á principales, y Jaquin Casa, como á fiador, y prin
 cipal obligado, los tres juntos, y cada uno de por sí de mancomun, et in
 solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duo
 bus reis debendi, la autentica presente hocienda de fidejussoribus, el be
 neficio de la division, exusion, y demas de la mancomunidad y fian
 z



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

2a, otorgamos, que nos obligamos, satisfacer, y pagar á dicha So-
sef Alfoya, ó á quien su derecho, y causa representare, las ciento, y cin-
quenta libras, que por vía de gratificación se le han ofrecido,
en esta forma: Cinqüenta libras desde luego que le admita, y de-
por bueno en Valencia el Inspector; Y las restantes ciento en el
termino de nueve años, contados desde el dia, en que sea admi-
tido, y se le tome la filiacion; Y en el caso de que dicho Josef Alfoya
no bolviere á esta Villa en el expresado termino de nueve años,
ó muriere en su destino, cumplidos que sean estos, nos obligamos
á entregarselas á Manuel Alfoya su Padre; y en este caso dexará
este, de ocupar la habitacion, que Yo Salvador Vatox se le tengo
ofrecida graciosamente en mi casa dezante los referidos nueve
años, en reconocimiento del favor, que me hace el nominado Jo-
seph Alfoya su hijo, en ix por substituto del citado Antonio Sa-
torre mi Nieto al Ideal serviuo; Y al cumplimiento de todo
lo referido obligamos nuestros respectiue bienes havidos, y por
haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y es-
pecial á los de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuestro ga-
naremos, la Ley si conuenire de jurisdiccionis omnium Iudicium
la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumpli-
miento ser apresniados por todo rigor de derecho, y via executiva,
y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juz-
gado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Vi-
lla de Alfoya á los siete dias del mes de Diciembre del año mil sete-
cientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Jorge Morata
bricante, y Juan Perez Labrador de la mesma vecinos. Y delos



Apoca: 130

At Moret 130

Libre cop. en letra

quanto en 130

de 1794

Ueitre marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Otorgantes / a quienes Yo el Escriuano doy fee con osco / firmaron los que supieron, y por el que dixo, no sabox, a su ruego lo hizo vntes tigo. De que doy fee =

Salvador Soto
Boguin Casa
Jorge Mora

Antemi
Vicente Morant

Apoca: Bernanda Abad

A Josef Bernabeu

Libre cop. en letra
de da Abad Viuda de Pedro Juan Bernabeu vecina de esta Villa de Al-
quarto en 1794

Uepase por esta publica escritura: Como Yo Bernan-
da Abad Viuda de Pedro Juan Bernabeu vecina de esta Villa de Al-
quarto, doy, otorgo, y confieso, haver havido, y recibido realmente y con
efecto de Josef Bernabeu mi hijo basto vecino de la mesma por si y
como a autor y causador de Maria, Rita, y Angela Bernabeu sus
hermanas, y todos herederos de dicho Pedro Juan Bernabeu su
difunto Padre, y mi Marido, la cantidad de doce libras moneda
corriente en esta forma: ocho libras cinco sueldos en las ropas si-
guientes: Una Arca por dos libras = Dos camisas nuevas por dos li-
bras doce sueldos = Un brual usado, por cinco sueldos = Una savana
por dos libras = Un chaleco por una libra, ocho sueldos; Y por no ser
su entrega de presente, renuncio la excepcion de la cosa no havi-
da ni recibida, leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso; Y las
restantes tres libras, quince sueldos, a cumplimiento de las doce
referidas, en dinero efectivo moneda de plata y vellon en presen-
cia del Escriuano, y testigos, de cuyo entrego, y recibidicho Escriuano re-
quirido da fee: Cuyas doce libras son por el Dote que aporte al matri-
monio, que contrahe con dicho Pedro Juan Bernabeu mi difunto
Marido, por lo que dandome por contenta, y pagada de su importe,
otorgo a favor del citado Josef Bernabeu, y sus tres Hermanas

solemne carta de pago, y finiquito en forma que a bastante
á sus dueños, y satisfacion convenga. En cuyo testimonio así lo
otorgo en esta Villa de Allosy á los ocho dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo testigos Juan
Perez, y Miguel Perez hermanos Labradores de la misma ve-
cinos. Y la otorgante / á quien lo el Exrivano don fee conoxo / no
firmó, ni tampoco los testigos, por no saber de que don fee =

Antemi

Vicente Morant

Venta: Ignacia Vilaplana Vda.

A Joaquin Casa

Sobre copia en sello

2.º en 19 de enero

de 1795

Se pase por esta publica escritura: co-
mo yo Ignacia Vilaplana Viuda de Juan Casa, vecina de esta Vi-
lla de Allosy digo: Fue por quanto Joaquin Casa mi hijo ha sa-
tificado por mi varios creditos, y me ha socorrido, y asiste en
todas mis urgencias, y necesidades, prestandome dinero, gra-
nos, y otras cosas en diferentes ocasiones, de manera, que ha
viendo liquidado cuentas, he quedado, alcarrada, y resto á de-
verle la quantia de ciento catorce libras, nueve sueldos; y
respeto de que por mis cortos medios no puedo pagarsela,
sino es vendiendo una media casa, que tengo propia en la
calle de San Marcos, lindante por un lado, con parte que tienen
en la otra mitad de casa dicho Joaquin, y otra casa de mis hijos, por
otro con casa de Thomas Pichez, por la espalda con casa de Josef en
vet, y por delante con la de Vicente Maia; Y en consideracion
á que dicho mi hijo quiere comprarla, pagandome, no solo
el precio, porque está valorada, si que me dexa habitación para
ca en ella, y tambien el usufruto de los alquileres, que pueda
sacar de la misma para mis asistencias, durante mi vida, al
paso, que se ofrece, á costear de su cuenta las obras, y reparos,
que se ofuscan, de manera, que siendo dueño de la propie-
dad, me cede el usufruto, mientras Yo viva, lo quales en cono-
cida utilidad mia; En esta atencion así en mi nombre

propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y de los que de mi
 y ellos huvieren título, ó causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real
 por fuero de heredad para siempre para mi hijo
 la referida media casa arriba delindada, con todas sus buentax,
 techos, paredes, y ventanas, usos, costumbres, y residuumbres, y todo lo de
 mas que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, la que
 tiene sobre si un censo de capital de doscientas libras, con la annua
 pensión de seis libras, que se responde á Antonio Molto, y Madal Mol-
 to de esta vecindad, franca, y libre de otro censo, cargo, memoria, hi-
 poteca, señorio, obligación especial, ni general, y por tal se la aseguro
 por precio de quatrocientas, y treinta libras moneda corriente, que
 recibo en esta forma: Doscientas libras que se retiene por el capital
 de dicho censo: Ciento catorce libras, nueve sueldos, las mismas, que me
 ha ido entregando en mis urgencias, y pagado por mi, como lo de poso ma-
 nifestado en el exordio, y por no ser de presente, siendo cierto y verda-
 dero su entrego, renuncio la excepción de la non numerata pecunia
 leyes de la entrega, si prueba y demas del caso, otorgandole de dicha canti-
 dad carta de pago en forma: Cinguenta libras, que igualmente se re-
 tiene, para entregarlas de mi cuenta, por estar selas deviendo, á Sebun-
 dis Casa mi hija, quando esta las necesite, y pida, y las restantes sesen-
 ta y cinco libras, diez y seis sueldos, también ha de conservarlas en cupo-
 der, y tenerlas á mi disposición, para entregarlas, quando tenga
 necesidad. Y en atención al beneficio, que dicho comprador (de ceder
 á mi favor, durante mi vida) me hace, el usufructo de dicha media
 casa, que le vendo, será de mi cargo, pagar las seis libras del redito del
 citado censo, mientras viva. Por esta forma declaro, que el justo
 precio, y valor de la referida media casa son las expresadas quatro-
 cientas treinta libras, cinco sueldos, y si mas vale en qualquier for-
 ma y cantidad, de ello le hago gracia, y donación pura, perfecta y
 acabada, que el derecho llama intervivos, con insinuación, y renun-
 ciación de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de He-
 narez, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó me-
 nor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

gano, y las demas Leyes, que con ella conuerdan, y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad acion, señorio, posesion, titulo, voz, y uso, y de otro qualquier derecho, que en dicha media casa me pueda pertenecer, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho comprador, para que como a proprio suya la posea, goce, cambie, venda, y enagere a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori noxi creper hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treisenta y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lugar y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente, ante en la expresada media casa vendida, tome y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interin me constituya por su inquilina tenedora, para ponerle en ella, siempre que me lo pida, y me obligo a la sujecion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate, que sobre ella fuere movido, siendo requerida por parte de dicho comprador, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y de parte en quieto y pacifica posesion, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplirlo, le bolvire el precio de esta venta, las obras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le huviere seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviere ali quidacion, y esta escritura fuere executiva de pleno asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el fura-



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

mento de quien fuere parte, y relevo de otra prueva, ha por la obli-
gacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente Yo dicho Joaquin
Casa, enterado del contenido de esta escritura, la acepto en todo, y por
todo, dandome por entregado en la posesion de dicha media casa a to-
da mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, prueva
y demas del caso; Ten su virtud prometo, y me obligo entregar a Fern-
dis Casa mi Hermana las cinquenta libras, que me he retenido, quan-
do sea su voluntad; Tambien a mi Madre las setenta y cinco libras
diez y seis sueldos, que doxa en mi poder, siempre que las necesito, y
pida; cediendo a su favor el usufructo de la citada casa mientras vi-
va, en los mismos terminos que arriba queda expresado y para
ello obligo todos mis bienes havidos, y por haver: Siendo de mi
cargo, registrar la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun
esta prevenido por Real Pragmatica: Y ambas Partes damos poder a
las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa a cuya ju-
risdicion nos cometemos, renunciados el proprio fuero, y domicilio,
y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conexas de jurisdiccion om-
nium iudicium, la ultima pragmática de las remisiones, queriendo
a su cumplimiento ser apremiados como por sentencia pasada en
juzgado, y consentida. Yo dicha Ignacia renuncio el auxilio, y leyes
del Reyano, Senatus consulto, queexas constituciones, leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y las demas de mi favor, pues carcionada de su afecto, por el pre-
sente deservano, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso.
En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Allosy a los ocho di-
as del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro: Si-
endo testigos Jorge Mora fabricante, y Juan Perez Labrador de la
misma vecinos. Y del otorgante, y Aceptante Joaquin Casa

2

de vivano doy fe e conosco firmo este, y no aquella, porque dixo, no
saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe e mienta una vida

Valentín
Joakin Caraga
Jorge Mora

Francisco
Vicente Bonaventura

Arriendo: D.º Fran.º Arnsi y otra

A Josef, y Fran.º Pipoll - - - } Vepase por esta publica escritura: Como
Sabais p. ent.º 2.º Nosotros D.º Francisco Arnsi del Estado Noble, y Capitan de Volun-

terios honrrados del Batallon de esta Villa de Alcoy, y Doña Ma-
nuela Domenech Viuda de D.º Pedro Juan Arnsi, Madre, e hijo,
ambos vecinos de ella, juntos, y cada uno de por si insolidum, otor-
gamos, que arrendamos, y damos en renta a Josef, y Francisco Pip-
oll hermanos Labradores, y vecinos de la misma, la Heredad de
la Sarga, sita en este termino, junto al Lugar de la Sarga, por ti-
empo de seis años, que empezaron a correr en el mes de Agosto pa-
sado de este corriente año, y feneceran en el 2 mil y ochocientos,
por precio en cada uno de ellos, a saber, mientras no se pueda regar
el Huerto, y Huerta de dicha Heredad, de veinte cahices de trigo, qua-
tro cahices de cevada, quatro barchillas de lentejas, quatro barchi-
llas de guisas, y otras quatro de garbanos; Y los años que se puedan
regar dichos Huerto, y Huerta, pagaran veinte y dos cahices de
trigo en cada año, y la misma porcion de cevada, lentejas, guisas,
y garbanos, todo lo qual deberan entregarlo, y pagarlo en el mes
de Agosto de cada año, deviendo ser la primera paga en el mes de Agus-
to del año mil setecientos noventa y cinco, y asientos de mas sucesi-
vos, durante los seis de este arriendo, el qual se otorga con los pactos y con-
dicioner siguientes

1.º Primeramente: Con pacto, y condicion, que dichos Arrendadores hagan
de cultivar dicha Heredad a uso, y costumbre de buen Labrador, sin po-
der rebar bechar tierra alguna para trigo, si solo en forma cada uno
para sembrar Cevada; y que no puedan re arrendarla, sin nuestro
expreso consentimiento; Deviendo guardar toda la siembra, y la tier-

2

na a ser colada y vendarla, y birlarla

2. Otrosi: Con pacto, y condicion, que el pago, y mantenimiento de los podadores de dichas viñas, han de ser de cuenta de los Arrendatarios, pero aquellos han de ser a gusto y contento de nosotros los otorgantes; Y que endichas viñas han de dar tres repas en cada año, los cebados, cavallas, y limpiarlas, y quatro repas en los barbechos, y mondax sus margenes

3. Otrosi con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan obligacion, de limpiar, y mondax las Zampas, o desagues de dicha Heredad, y otra qualquier acequia, por donde se recoge el agua; Y en caso de que por las lluvias, y averidas se hiciesen en dichas tierras hoyos, y excavaciones, sera de su cargo contribuir hasta veinte hombres para su composicion, y lo demas que excediere de los veinte, sera su pago de nuestro cargo.

4. Otrosi: Con pacto, y condicion que dichos Arrendatarios no puedan por ningun preterito, o causa sacar papa, ni thierol de dicha Heredad, ni tampoco cortar, ni deximalax arbol alguno de ella sin nuestra expresa licencia; Y que la poda de las viñas haya de ser a modo, y chema, y el amor y onax a estilo de Sabradon

5. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan obligacion de hacer en dichas tierras en cada año deste arriendo seis hoyos, para plantar nosotros los otorgantes los arboles, o plantas que nos paresca

6. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios no puedan pedir rebaxa, ni disminucion del precio deste arriendo por ningun motivo, preterito, o causa pensado, o no pensado, que pueda suceder, ni menos pedir mercedes, aunque las haya en dichas tierras.

7. Otrosi: Con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan la obligacion de traer a esta Villa en cada año tres costales cada uno de papa larga de cevada, una carga de papa de trigo, tambien cada uno, y los hacesillos de sanmientos, que hara un hombre, que ira de nueva cuenta a hacerlos, dos dias, estos, un dia por cada Arrendador, y traerlos a la casa de nuestra habitacion en esta Villa

8. Otrosi: Con pacto, y condicion, que ha de ser de nuestro cargo, dar los cubos necesarios, para poner el vino de dicha Heredad, y de dichos

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

- Arendadores componerlas, y limpiarlas.
9. Otrosi con pacto, y condicion, que dichos Arendatarios tengan obliga-
cion de mantener en dicha heredad un peujan de ganado, segaños
trouba de cabañiles, deviendo ser el Pastor a nuestra gusto, y satis-
facion; Y el pago del bovalon sera por mitad entre dichos Arenda-
tarios, y nosotros los otorgantes.
10. Otrosi: Por quanto al tiempo que dichos Arendadores entraron en di-
cha heredad, no havia banca alguno de barbecho, ni tampoco por-
cion alguna de estiercol; Por ello, cumplido el tiempo de este arriendo,
nos obligamos los otorgantes, a bonificarles los barbechos, y estiercol
que se encontraren en ella; Deviendo ser de cargo de dichos Arenda-
dadores, traer el tanto de este arriendo a esta Villa, o Ciudad de Pijo-
na, como mas nos acomode.
11. Y ultimamente: Fue en caso de no cumplir dichos Arendadores con
lo que estan obligados, en fuerza de los capitulos anteriores, paga-
mos nosotros los otorgantes hacerlo hacer a sus expensas; siendo de su
cargo, pagar al presente de rivanos el salario de esta escritura, y
papel sellado de su registro, y copia, deviendo entregarnos una fran-
ca de derechos. Y con dichos pactos, y condiciones, prometemos, que
este arriendo les sera cierto, y seguro durante dichos seis años, bajo
la obligacion de nuestros bienes havidos, y por haver; Y presentes
nosotros dichos Joseph, y Francisco Pipoli, enterados de quanto contie-
ne esta escritura, juntos, y cada uno de por si in solidum, renunciando
como renunciarnos la Ley de dos bus Reis de bendi, la autentica pre-
sente, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, que la ac-
ceptamos en todo y por todo, y en su virtud prometemos, y nos obliga-
mos, satisfacer, y pagar a dichos D. Francisco Arseni, y Doña Manue

102

Testamento
Maria Pa
esta pagado
dize 1000
en 1030 en 22
Julio 1800 por
p...



Veinte y tres.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

la Domenech el precio deste axiende en la forma, modo, y pla-
zos arriba estipulado, y cumpliremos los pactos que van inser-
tos, baxo la obligacion de nuestros bienes havidos, y por haver, y
ambas partes damos poder a las Justicias de su Magestad, y en espe-
cial a las desta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renun-
ciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos,
la Ley si conovieret de Jurisdiccion e omnicion Judicium, la ulti-
ma pragmatica delas sumisiones, queriendo a su cumplimiento
ser apremiados como por sentencia pasada en su lugar, y con-
sentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de
Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre del año mil setecientos
noventa, y quatro: Viendo testigos el D. Dn. Joseph Jimeno Medico,
y Gregorio Sempere Sabrador de la mesma vecinos. Y de los otorgan-
tes (a quienes Yo el D. Dn. Doy fe con otro) los que supieron escribir,
lo firmaron, y por el que dixo, no saben, a su ruego lo hizo un testi-
go. De que doy fe =

Jn. Fran. Avenca, y Domenech

Joseph P^o de H

[Signature]

Antemi

D. Joseph Jimeno

[Signature]

Testamento: Josef Sorday?
Maria Paeyg consortes. } En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Seren-
tísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nues-
tra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el
primer instante de su ser Purissimo, y natural Abmon. Como no ha-
ya cosa mas cierta, que la muerte, ni mas incierta que su hora;

Por tanto Nosotros Joseph Torda Maestro Albanil, y Maria
Paeiz Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, estando buenos, y sa-
nos, à Dios gracias, con nuestro libre y cabal juicio, memoria y pa-
labra clara, è inteligible, segun que al Escribano, y testigos les
es notorio, creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de
la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas re-
almente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, catolica Roma-
na, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir y morir, teme-
rosos de la muerte, y deseando salvar nuestras Almas, otorgamos nu-
estro testamento en la forma siguiente

Primera: Encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro Se-
ñor, que las exie, y redimio con el inestimable precio de su Preciosi-
sima sangre, à quien suplicamos humildemente, las quiea condu-
cir à su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos man-
damos à la tierra, de que fueron formados.

Otrosi: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro
Señor fuere servido llevamos de esta presente vida à la eterna,
nuestros cuerpos sean conducidos à Eclesiastica Sepultura, y enter-
rados en la que tenemos propia en el Convento de San Agustin de
esta Villa, vestidos con Abito tomado del mismo Convento, dan-
do la limosna acostumbrada.

Otrosi: Assignamos, para el funeral, y bien de nuestras Almas, ve-
inte libras cada uno, de las quales queremos, se paguen nuestros res-
pective entierro, limosna de Abito, Misa de cuerpo presente, y de-
mas funerales, segun y como lo dispondian nuestros infraescritos
Albares, à cuya direccion dexamos la disposicion de nuestros en-
tierrros; Y atri fecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirà en
celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas en los Albares, y en
la limosna bien vista à los mismos.

Otrosi: Legamos al Santo Hospital, y Casa de Misericordia de esta Vi-
lla, à la Casa Santa, y Redempcion de pobres cautivos Christianos,
cinco sueldos à cada una de dichas Mandas por una vez, que se paga -

ran de la cantidad destinada para nuestro funeral, entendiéndose di-
cha limosna por cada uno de nosotros.

Otro sí: Nombramos por nuestros Albaceas, y Procuradores testamentarios a
Mosen Josef Torda Presbitero nuestro hijo, a Juan Espinos nuestro Terno,
y a Sayme Julia nuestro cuñado, á los tres juntos, y cada uno de por sí, dan-
doles el poder que se requiere para el cumplimiento desta nuestra di-
posición, y lo que sobre ello oviere, valga, como si nosotros lo executásemos.

Otro sí: Querremos, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas
aquellas que legitimamente constare, estar tenidos, y obligados por
escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto
al fuero de la conciencia.

Otro sí: Declaramos, que quando Maria Torda, y Neig nuestra hija casó
con Juan Espinos, le constituimos en Dote cierta cantidad, que no
tenemos presente, y constará en la escritura de Bodas, que en dicha
ocurrencia otorgamos ante Antonio Barber de ^{no}, la que dexará tra-
er á colacion y partición despues de nuestra muerte; e igualmente de-
claramos, que de nuestro matrimonio solo tenemos en hijos legítimos
y naturales á la referida Maria, y al ante dicho Mosen Josef Torda
Presbitero, residente en el Seminario de la Ciudad de Oviuela.

Otro sí: Igualmente declaramos, que la casa, en que habitamos, la hemos
comprado, constante nuestro matrimonio, y por lo mismo deve consi-
derarse su valor por gananciales.

Otro sí: Declaro Yo Josef Torda, que dicha Maria Neig mi Consorte me
aportó al matrimonio una casa de morada sita en el poblado de esta
Villa al portal de Enriquez, la que despues de algunos años vendi-
mos por trescientas quarenta libras; cuya casa me la aportó parada
con muebles, menage, ropas, y demas menesteres correspondientes
en valor de cien libras; y posteriormente me traxo treinta libras
que le pertenecieron en parte de la herencia de Sempera de su
Madre, que junto todo lo aportado por dicha mi Consorte asciende
á trescientas, sesenta libras, las quales quiero se le entreguen en lo
mejor, y mas bien parado de mis bienes, sin que á ello puedan ope-
nerse los citados mis hijos, respeto á que no les perjudica en esta
parte los citados mis hijos, respeto á que no les perjudica en esta

Uelate marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Declaracion que hago de recepto en exoneracion de mi conciencia
Otrosi: Nos legamos, y mandamos el uno al otro mutuamente el remanente del Quinto de nuestros respective bienes, y universal herencia de cuyo importe pueda cada uno de nosotros disponer libremente à nuestra voluntad: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non exsunt: Nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil, setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Meporamos en el tercio de todos nuestros bienes, y universal herencia al mencionado Mosen Josef Lorda nuestro hijo, y de cuyo importe pueda disponer libremente, como dueño absoluto: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y bajo la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera voluntad nuestra, en el remanente de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericamente y universalmente o nos pertenecer, y en lo veridico nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituímos, y nombriamos por nuestros legitimos, y universales herederos à Mosen Josef Lorda, y à Maria Lorda nuestros hijos por iguales partes, y de la que à cada uno toque, puedan disponer à su libre, y espontanea voluntad como de cosa suya propia: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y bajo la pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera volun-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

tad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, y especialmente el que tenemos otorgado ante Christoval Matair Escriuano baxo uenta fecha, que no tenemos presente, todos los quales queremos no valgan, ni hagan fee, salvo este que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado a su dexida e peticion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre de año mil setecientos noventa y quatro: Siendo presentes testigos Agustín Berenguer Pelayre, Vicente Fracia, y Melchor Abad taxadores de la mesma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fee conozco) no firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee:

Agustín Berenguer

Antoni Vicente Morant

testamento: Vicen
te Sans

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su Ver purissimo, y natural Anema. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora: Por tanto yo Vicente Sans Labra dor, y vecino de la Villa de Benilloba, hallado al presente enfermo en esta Villa de Alcoy, de cuya enfermedad recelo morir, y por la Divina Misericordia gozando de mil libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escriuano, y testigos les es notorio, e creyen

do, como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y profesto vivir, y morir; con esta creencia, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, à quien suplico humildemente, la quiera llevar à su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevarme de esta presente vida à la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la Parroquial Iglesia, donde acontezca mi muerte, vestido con Abito del Padre S.^m Francisco de Asis, tomado del Convento mas inmediato, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Aigro para el funeral y bien de mi Alma quince libras moneda corriente, de las que quiero se pague el gesso de mi entierro, Abito, y demas funerales, segun lo dispongan mis infraescritos Albaceas, à cuya discrecion deixo la disposicion de mi entierro.

Otro: A los Seguros Pios, y forzoros no deixo cantidad alguna, por mi notoria pobreza.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios à Licenta, Bernarda, y Margarita Sans mis hijas, y à Francisco Moneris mi hermano, vecinos de Berilloba, à todos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obráser, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenido y obligado por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto, al fuero de la conciencia; y especialmente quarenta libras que devo à Bernarda, y otras quarenta libras à Margarita Sans mis hijas, que me han prestado para mis urgencias.

Otro: Declaro en exponeracion de mi conciencia, que quando casa-
ron Maria Sans con Ignacio Bernabeu le di en Dote ochenta y cinco
libras; a Antonia Sans con Joaquin Monerxis, otra igual quantia,
a Vicenta Sans con Francisco Monerxis sesenta y cinco libras, segun de
ello consta por sus respective cortas dotales; Y quando tomaron estado
Vicente, y Antonio Sans mis hijos les di a cada uno treinta libras, y
a los demas mis hijos no les tengo entregada alguna suma; lo que de-
claro para inteligencia de mis herederos.

Otro: Declaro igualmente, que dicha Margarita Sans compró un peda-
cito de tierra en el termino de Benilloba llamado los parrales de su di-
nero propio, adquirido con su industria, y despues de cumplidos los
treinta años de su edad.

Otro: Apeoro en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, y
universal herencia a las referidas Bernarda, y Margarita Sans don-
cellas mis hijas por iguales partes, durante su vida tan solamente; Pero
con el bien entendido, que en el caso de verse en grave necesidad, puedan
vender el todo, o parte de su importe, para mantenerse; Mas si no lo
necesitasen, quiero, que muerta la una, pase su parte a la sobrevi-
viente, y falleciendo esta, pasaron dichas mercedes a los hijos de Vicen-
te, y Antonio Sans mis hijos por iguales partes, y porciones, pudiendo
disponer cada uno de la que le toque a su libre voluntad: exceptis cle-
ricis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Va-
rentia non existant: Nisi dicti clerici, postea seriam, et tenorem fori
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-
berent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setenta y nueve.
Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postre testamento, ultimo y por-
trea voluntad mia en el remanente de todos mis bienes, y univer-
sal herencia, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmen-
te hoy me pertenescen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y to-
car por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis legiti-
mos, y universales herederos, a Maria, Margarita, Vicente, An-
tonia, Bernarda, Josefa Sans muger de Mariano Garcia de la



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Ciudad de S.^m Felipe, Micaela Sans consorte de Josef Suck, de Alberi
que, Vicenta, y Antonio Sans, mis hijos por iguales partes, y de la
que a cada uno toque, puedan disponer a su libre, y espontanea volun-
tad, como de cosa suya propia: *exceptis clericis etc. Nisi dicti cleri-
ci etc.* Y bajo la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula
Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera volun-
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos y qualesquier testamen-
tos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra
o en otra forma, que todos quiero, no valgan, ni hagan fe, salvo
este, que ahora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testa-
mento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion
y cumplimiento. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de
Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre del año mil setecientos no-
venta, y quatro: Siendo presentes por testigos Francisco Carrion de rivien-
te, Miguel Giron, y Salvador Gonzalez Pelayres de la misma vecinos.
Y el otorgante a quien yo el scrivano doy fe como no firmo, por
impedirselo su enfermedad, y a sus ruegos lo firmo un testigo. De
que doy fe =

Ante mi
Vicente Monerres

Venta: Joaquin Monerres }
A Margarita Sans - - - } Sepase por esta publica escritura: Como yo Joa-
quín Monerres Labrador y vecino de la Villa de Benilloba, hallado el
presente en esta de Alcoy otorgo, que vendo, y doy en venta real por su-
ro de heredad para siempre a Margarita Sans doncella mayor de edad,
mi cuñada, vecina de la misma, una porcion de casa de la que poseo



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

y habito en la citada Villa de Benilloka, aquella que eligia a dicha com-
pradora, la que tasarán Peritos nombrados por ambas Partes; cuya ca-
sa esta situada en la Calle de la Almacora, lindante por un lado con
casa de Josef Domenech, por otro con la de Josef Richard, por delante con
casa del D.º Gines Muxa, y por el dorso con tierras del Heredero de Xavi-
er Bassachina camino en medio, con sus puertas, techos, y ventanas
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca de he-
cho, y de derecho, franca, y libre de todo censo necenso, cargo, hipoteca, seño-
rio, obligacion especial, ni general, y por tal se la arregero por precio
de ciento, y conguenta libras moneda corriente, las mismas, que conofie-
ro, haver recibido de antemano a toda mi voluntad, y por no ser sien-
trego de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
Leyes de la entrega, e pruebas, y demas del caso, por lo que otorgo a favor de
dicha compradora carta de pago en forma; cuya venta otorgo con el
pacto de retroventa, o carta de gracia de quatro años, contadores desde el dia
de San Andres proximo pasado de este año, y que si dentro de ellos se retor-
nare dicha cantidad, haya de otorgarme la escritura de retroventa con-
respondiente; y desde hoy en adelante para siempre me desapodero de si-
to, y aparto de la propiedad accion, señorio, posesion, titulo, uso, y reuso,
y de otro qualquier derecho, que en dicha posesion de casa tenga, y me per-
tencesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicha compra-
dora, para que como a propria suya la posea, goce, venda, y enagenare a su
voluntad, como dueña absoluta: exceptis clericis, locis Sanctis, militibus
et personis Religiosis, et alius, qui de foro Valentis non existunt. Nisi dic-
ti clericis, sexta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y baxo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-

ve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el que se re-
quiere, constituyendole en mi lugar y derecho, en su hecho, y causa pro-
pia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha posesion
de casa, tome y aprehenda su posesion y tenencia, y en el interin me
continuo por su inquieto tenedor, para ponerle en ella siempre
que me lo pida; Y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto debate, o difere-
ncia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte de
dicha compradora, tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare
a mi costas hasta vencerlos, y deparle en quieto, y pacifica posesi-
on, y no cumpliendo lo, le bolvere el precio de esta venta, las obras
y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que
se le hubieron seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo como si aqui hubiera liquidacion, y esta escritura fuera executi-
va de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute
con ella, y el juramento de quien fuere parte, y relevo de otra prueba.
Y presente Yo dicha Margarita Sans, enterada de quanto contiene esta
escritura, la accepto entodo, y por todo, y en su virtud prometo, y me obli-
go, que si dentro los quatro años de esta carta de gracia el citado Vendedor
me restituyere las ciento y cinquenta libras de su precio, a otorgarle la es-
critura de retroventa correspondiente, y caso de no cumplirlo, haga de ta-
sarse la posesion de casa que Yo elijo, y quedar de mi absoluto dominio, y en-
tregarle el exceso de su precio, si le hubiere: Siendo de mi cargo, como se me
ha prevenido, el registro de esta escritura en el oficio de hipotecas donde
corresponde, segun la Real Pragmatica expedida para el efecto den-
tro el termino prefinito. Tambas Partes a su firmeza obligamos
nuestros respectivos bienes, pasidos, y por haver; Y damos poder a las Justi-
cias de su Magestad, y en especial a las de la Villa de Benilloba, a cuya
jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio,
la Ley si convenierit de jurisdiccion e omni iurisdictione, la ultima
pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
miados, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida.
Yo dicha Margarita renuncio el auxilio, y leyes del Velezano, Sena-

Fues con sellos nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, de cuyos he sido coaccionada por el presente ~~escrivano~~, para que no me valgan en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alora a los catorce dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa, y quatro: Siendo testigos Juan Perez de Vicente, y Josef Ana de Blas, Pelayres de la mesma vecinos. Nos otorgantes (a quienes Yo el ~~escrivano~~ doy fe con oro) lo firmaron. De que doy fe =

Margarita Sars

Joaguin Morellis

Antemi
Vicente Morant

Subscor: Fran^{co} Theod^o Botella

A D^o Francisco Siter

En la Villa de Constantina a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el ~~escrivano~~, y testigos comparecio Fran^{co} Theodoro Botella Procurador del Numero de la R^{al} Audiencia de Valencia, vecino de ella, y Dixo: Fue yo una Mas doncella vecina de la propia, por escritura ante Lorenzo Villal ~~escrivano~~ de la mesma Ciudad en treinta de octubre pasado de este año, le havia constituido su Apoderado general, y especial para diferentes efectos, con amplia facultad de poderlos substituir en todo, o parte, en quien, y las veces que tuviese por conveniente, Y en uso de ella, por la presente, y su tenor, otorgava, que les substitucia a favor de D^o Francisco Siter, de esta vecindad, en quanto a los efectos de arrendar, cobrar, vender, pero con la precisa condicion, de vender unicamente lo que baste, para completar el pago de costas causadas, por parte de su Principal en los autos, que por la Real Audiencia ha seguido con Innocencio Estaña, y no mas, con intervencion del otorgante, y para pleytos, cuyas partidas se hallan continuadas en la copia de los citados poderes, que autentica, y fee faciente me ha exhibido, las que Arrendar, y a la letra son las siguientes = Otrosi: Asimismo le confiere igual poder, y facultad, para que en el propio nombre y representacion del otorgante pueda dar, y conceder en arrendamiento, o a los partidos de medias, tercios de frutos, y de la manera que me por le parezca, y bien



SEIJO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

visto le sea, tanto las tierras, y casas de dicha herencia, como quales-
quiera otras que le pertenescan, y puedan pertenecer, resindiendo
dichos arrendamientos, y demas citados contratos, y los haga, y otor-
que de nuevo a las personas, con quienes se ajustare, y conviniere, por
gando las escrituras mas del caso, por el precio, tiempo, pacto, capitu-
los, y condiciones que le pareciere, y sean de la naturaleza de semejan-
tes contratos. = Para cobrar todas, y qualesquiera cantidad, o cantidades
de dinero, trigo, cevada, y demas grano, aceite, vino, y todos los de esta espe-
cie, arriendos de hipotecas, pensiones de censos, y debitorios, rentas, y al-
cances de cuentas, o de lo que fuere, de personas particulares, o comunes,
entregandoles, y otorgandoles los recibos, cartas de pago, o lastos, y demas
cautelos que fueren del caso, firmando las cautelos, y escrituras, y re-
nunciando, en caso de no ser la entrega de presente, la excepcion de la
cosa no havida, ni recibida, segun de la entrega, prueba de su recibo, y
demas del caso, pudiendo hacer en rason de todo quantos actos, y dili-
gencias se ovescan, sin limitacion de cosa alguna, y lo mismo que la
otorgante havia, presente siendo. = Otrosi: en la propia conformidad
le da, y atribuye la otorgante al citado D. Fran.º Theodoro Botella su
Pariente, y Prior poder, para que libremente pueda vender, y venda
todos, y qualesquiera bienes que tenga, y posea la otorgante, y en lo suc-
cesivo pueda tener, bien sean sitios, raices, cosechas, frutos, muebles
inmuebles, y removientes, y quanto le paresca; a la persona, o perso-
nas, que bien visto le fuere, por el precio, o precios, que se conviniere
y ajustare, que recibira de presente, o con la declaracion, y excepcion
de la non numerata pecunia, segun de la entrega, prueba de su recibo
y demas del caso, y otorgara cartas de pago, y demas cautelos, y documen-
tos, que sean precios, y se le pidan; y a partara del dominio, señorio, po-



el com
segun
gante
parie
Playto, su nu
conces
poder
preu
tor, y
de qu
resca
por, c
de se
ma
cita
va p
che, y
var
prio
de b
aut
y de
y re
lus
pod
res,



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

reserva, y demás derechos de los bienes que enagenare, y lo trasladara en el comprador, o compradores, obligando a la otorgante a toda evicción seguridad, y saneamiento de ellos, como desde ahora se obliga la otorgante, sin reserva de cosa alguna, y de tal modo, como si aqui las pariera, y las fincas fueran expresadas, y particularizadas, con playtos, su numero, cabida, linderos, y precio = Y ultimamente le da y concede la otorgante al citado don Francisco theodoro Botella su pariente poder cumplido, para que si en razon de todo lo que va expresado fuere preciso, comparecer en juicio, lo pueda hacer y haga, y en todos los playtos, y negocios civiles, y criminales de la otorgante movidos, y por mover de qualquiera especie, y calidad que sean, y en ellos, y en cada una persona ante Vuestra Magestad (que Dios guarde) y señores de sus Reales consejos, chancillerias, Audiencias, y tribunales de eclesiasticos, y seculares, donde segun derecho pueda, y deva, y ante los mismos haga, y presente demandas, pedimentos, requisimientos, protestaciones, juramentos, citaciones, y emplazamientos, riague, y obste lo contrario, y en prueba presente escritos, escrituras, testigos, provansas, e instrumentos, tache, y contradiga lo contrario, recuse jueces, Abogados, Relatores y de otros, pida ratificaciones de testigos en caso necesario, interponga excepciones, prisiones, sequestros, embargos, de embargos, ventas, trances, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, pida costas, y las pague y cobre, oiga autos, y sentencias, interloquios, y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial a peticion y suplique, siga las apelaciones, suplicas, y recursos en todas instancias, y tribunales hasta su fenecimiento, y conclusion, y practique lo mismo que la otorgante por si haria, y hacer podria, presente siendo, por manera, que todo lo contenido en estos poderes, cada cosa, y parte de ellos, con lo incidente, y dependiente, acciden

tal, emergente, y accesorio, se los concede á dicho su Pariente D.ⁿ Fran.^{co}.
Theodoro Botella tan bastantes, y amplios, qualen dho. se requieren, y
en si residen, con todas sus veces, y veces sin limitacion alguna, y en teroni
nos que por falta de poder, clausula, ó requisito no de poca alguna por
obrar, pues se los confiere con libre, franca, y general administracion, fa
cultad de inquirir, jurar, y substituir en todo, ó parte en uno, ó mas Pro
curadores, quantas veces le pareciere, y revocar los substitutos, y nombrar
otros de nuevo, á todos los quales releva en forma. Cuyas partidas con
uerdan fielmente con las que se hallan continuadas en la copia origi
nal exhibida, que devolvi al citado Botella, á que me refiero, cuya
substitucion otorga á dicho D.ⁿ Francisco Siner, con las mismas clau
sulas, y facultades, qual al otorgante le estan conferidas, á excep
cion de la poder vender, que ha de ser con la limitacion arriba insinua
da. Asilo otorgo, siendo testigos D.ⁿ Pedro Luis Semper de estado Noble, y
D.ⁿ Juan B.^{ta} Solves Abogado vecinos de la Villa de Alcoy. Y el otorgante q
quien Yo el dexivano doy fee conosco) lo firmo: de que doy fee

Fran.^{co} Theodoro Botella Ante mi
Vicente Morant

Aportam. y cesion Fran.^{co} Th.^o Botella

A Josef Perez

En la Villa de Coventayna á los diez y

seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y qua
tro: Ante mi el dexivano, y testigos compareció Francisco Theodoro Bo
tella Procurador del Numero de la Real Audiencia de Valencia, veci
no de ella, y Dijo: Fue como Apoderado especial de D.^{na} Maria Doncella
residente en dicha Ciudad, havia tomado posesion de diferentes bie
nes sitios, y raices recayentes en la herencia de Mosen Francisco Siner,
en virtud de la sentencia de la Sala, pronunciada en los autos segui
dos por dicha su Pral. contra Ynocencio Estaña, y entre otros de ellos
la havia tomado de la casa llamada de la torreta, y de un pedacito de
tierra huerta, sita barxo la Alcudia, de cuyas fincas se hallava em
posedado, como á Legatario de dicho M.ⁿ Fran.^{co} Siner, segun su testa
mento, Pero havien dose enterado de lo literal de la donacion hecha

por a
advis
la, y
como
la ter
dita
Yel
doy
C
Cblig. y con
Maria An
Libre cop. en
sello 2.^o en 30 Dic
Diciem. 1794
J. J. Cruz

cele

y 2

ve

cu

er

co

la

la

la

la

la

la

la

la

la

la

la

la

la

la

la

por este ábramuro, Mas, que ha declarado la data por subri fonte, se
 aduerten donadas dichas dos fincas á Josef Pérez: Por ello cancela, anu-
 la, y se aparta de la posesion tomada de la citada casa, y pedacito de tierra,
 como sino la huviera tomado, dexandosele libre, y absoluta, como antes
 la tenia. Asi lo declaray otorga, siendo testigos D.ⁿ Pedro Luis Sempex del
 Estado Noble, y D.ⁿ Juan B^{ta}. Solves Abogado, vecinos de la Villa de Alroy.
 Y el compareciente (á quien yo el Escriuano doy fee con oro) lo firmò. De que
 doy fee =

Antemi

Juan. Pinedo. ²⁰Bozella Vicente Morant

Oblig. y convenia Josef Vives,

Maria Angela Barcelo - - En la Villa de Alroy á los veinte dias del mes de
 Diciembre del año mil setecientos noventa, y quatro: Antemi el Escriuano,
 y testigos comparecieron Josef Vives, y Maria Angela Barcelo Viuda,
 suegra, y Hermano respectivo, vecinos de esta Villa de Alroy,
 y dijeron: Fue dicha Maria Angela havia prestado al citado Vi-
 ves en varias veces, y partidas, para utilizarse de ellas en su comer-
 cio, la cantidad de quinientas libras moneda corriente; lo que si-
 endo proceder con la debida claridad, para evitar todo motivo de dis-
 cordia, y litigio en lo sucesivo, se havian convenido, y ajustado bajo
 las condiciones siguientes = Fue manteniendose dicha otorgante en
 la casa, y compania del citado su Hermano, ha de utilizarse este del pro-
 ducto anual de dicha cantidad de quinientas libras, viniendo obli-
 gado por ello, á prestarle á aquella el alimento, y todo lo demas neces-
 rio para la decencia correspondiente á su estado; Y caso de separarse
 de su casa, y compania, por qualquier motivo, ó causa, tendria obliga-
 cion de contribuirle, en lugar de la comida, y vestido, el cinco por cien-
 to anual de las referidas quinientas libras, á estilo de comercio, y por to-
 das las utilidades que puedan producir, y tocar á su parte, en atencion á su
 Viuda, y necesitar de su redito para su propia manutencion y ali-
 mento; Y cumpliendo dicho Vives, en uno, ó en otro caso, con la obliga-
 cion referida, no ha de poder sacar dicha otorgante las citadas qui-
 nientas libras, ni de poder sacar dicha otorgante las citadas qui-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

nientas libras de su poder, y fondo de comercio = Ultimamente, que
interin se mantenga dicha Barcelo, en compañia de dicho su Ter-
no, se reserva treinta libras mitad del alquiler de la Casa, que posee
en la Calle de la Virgen Maria, de esta Villa, para invertir las en
aquellos usos que le parezca, y le sean bien vitos; las que deberian
estar en poder del mismo su Termino; quien deveria entregarse las en una,
o muchas veces, conforme las necesite, y pida. Cuyos pactos, y obligacio-
nes prometieron, y se obligaron ambos otorgantes, observar, y cumplir
literalmente en la misma forma, que van expresadas, cumplien-
do cada uno las que respectivamente le tocan, sin contravenir a ellas
en manera alguna, y que no se opondian a lo estipulado en la pre-
sente escritura aora, ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudici-
almente, y caso de intentarlo, por el mismo hecho sea vito, ha-
verla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza, a fuerza, y con-
trato a contrato; y a su firmeza obligaron sus respective bienes ha-
vidos, y por haver; Y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en
especial a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron, renun-
ciaron el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la
Ley si conveniret de Jurisdiccionem omnium Judicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-
cia definitiva pasada en Juzgado, y consentida; Y dicha Barcelo re-
nuncio el auxilio, y Leyes del Velazano, y senatus consulto, nuevas
constituciones, Leyes de Toro Madrid, y partida, y las Donas de su favor
de cuyos privilegios ha sido cercionada por mi el dexirano, de quedy
fee, queriendo que no le valgan en este caso. Asi lo otorgaron, siendo



Carta Real
A Josef
Libre cop. en
sello Real
Junio 1795



De trece maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Testigos Francisco Carbonell Maestro de Obras, y Lorenzo Pujá. Habitan - te de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el escribano doy fee con nos) firmó el que suso, y por la que dixo, no saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee - emend = ha = tidad de =

Joseph Vives

Antoni

Lorenzo Pujá

Vicente Morant

Catal Rita Thomas D.^a

A Josef Vatorre - - - Sepase por esta publica escritura: Como Nosotros Jorge Thomas Pelayre, y Rosa Perez conxortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio que en Paz de la Santa Madre Iglesia está proximo a contraher Rita Thomas Doncella nuestra hija con el infraescrito Josef Vatorre fabricante vecino de la mesma; y para que con mas facilidad puedan supportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en y por dote de la referida nuestra hija la cantidad de ciento sesentay quatro libras, y seis sueldos moneda corriente en diferentes ropas, alifas, y muebles de casa, justipreciado todo por Personas peritas, y expertas de voluntad, y consentimiento de ambas Partes en los p^{re}suos, y forma siguiente

Libro cop.^a en
v. 102
Junio 1795

- Primexamante: un subon de china con bollado justipreciado por ocho libras - - - - - 82 -- 8
- Otrosi: Dos subones de seda, el uno de Sarcheta por ocho lib. - - 82 -- 8
- Otrosi: un subon de Abito, y otro de anascote por cinco libray seis sueldos - - - - - 52.68
- Otrosi: Dos Justillos de seda por seis libras, ocho sueldos - - 62.88
- Otrosi: un manto de bestre, y resguina de chamelote por ocho libras ocho sueldos - - - - - 82 88

Otrosi: Un Guardapiés de filado verde por diez libras ocho
 sueldos - - - - - 102 88

Otrosi: Dos Guardapiés usados de lana por siete libras - - - - - 72 8

Otrosi: Un colchon por cinco libras, diez sueldos - - - - - 52 108

Otrosi: Un xergon por tres libras ocho sueldos - - - - - 32 88

Otrosi: Una mantilla, y dengue de vayeta por quince li-
 bras, quatro sueldos - - - - - 42 88

Otrosi: Otra mantilla de cristal por dos libras - - - - - 22 8

Otrosi: Dos Delantales de filado negro por dos libras diez, y
 seis sueldos, y diez dineros - - - - - 22 168 10

Otrosi: Dos almohadas con telazarules por dos libras - - - - - 22 8

Otrosi: Dos fundas de almohada finas, y quatro ordinari-
 as por siete libras diez y seis sueldos - - - - - 72 168

Otrosi: Unos manteles grandes, dos pequeños, y quatro sex-
 villitas por cinco libras siete sueldos, y dos - - - - - 52 78 2

Otrosi: Un mandil, un Delantal, y una tohalla de orno por
 tres libras - - - - - 32 8

Otrosi: Un tapete de indiana por dos libras, trece sueldos - - - - - 22 138

Otrosi: Quatro Camisas nuevas que apreciadas con randa por
 once libras - - - - - 112 8

Otrosi: Otra Camisa de lienro delgado por quatro libras - - - - - 42 8

Otrosi: Quatro suanas nuevas por trece libras, y catorce
 sueldos - - - - - 132 148

Otrosi: Dos Corbatas finas con randa por quatro libras - - - - - 42 8

Otrosi: Seis Corbatas con fexpalanes por quatro libras diez
 y ocho sueldos - - - - - 42 188

Otrosi: Otra negra de seda por una libra, seis sueldos, y seis - - - - - 12 68 6

Otrosi: Un Cobertor, y Delantecama blanco por doce libras - - - - - 122 8

Otrosi: Otro verde con franxa colorada por diez libras - - - - - 102 8

Otrosi: Tres Camisas usadas buenas por seis libras - - - - - 62 8

Otrosi: Una tohalla por quince sueldos, y seis - - - - - 52 158 6

Y ultimamente: Cinco enaguas por quatro libras siete su. - - - - - 42 78

Cuya constitucion total le sera siempre segura bavo 1642 68

la obligacion de nuestros bienes havidos, y por haver. Y presente yo
dicho Joseph Satorre entorcedo. del contenido de esta escritura, accepto a
la referida Dña. Thomas por mi legitima dote en lo venidero, y tam-
bien la dote constituida, la que confieso haver recibido en presencia
del Escriuano, y testigos, por lo que doy fe en favor de dichos consti-
yentes carta de pago en forma; llamando, y doy en Arrias la cantidad
de quince libras, que discurso, caben en la decima de los bienes, que al
presente tengo, y poseo, y rino cupieren selas Señalo, y asigro en los que
en adelante podre adquirir; cuyas partidas de Dote, y Arrias componen
la suma de ciento setenta y nueve libras, seis sueldos, las que ten-
dre siempre prontas sobre mis bienes por proprio caudal de la mencio-
nada mi consorte, prometiendo, no disiparlas, enagenarlas, ni obli-
garlas a deudas mias, y si lo executare assi, quiero no valga en el im-
porte de dicha suma; Y sin aguardar a la dilacion del Derecho, pagare,
y restituire a dicha mi consorte, o a su haviente causa la mencionada
da Dote, y Arrias, siempre que llegue el caso de su restitucion por muer-
te, divorcio, o qualquiera otro de los que el Derecho previene baxo la
obligacion de mis bienes havidos, y por haver; Y ambas Partes damos
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa
a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero,
y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenerit de
jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las
sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados como
por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgamos en esta Villa de Alora a los veinte y un dias del
mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro: sien-
do testigos Francisco Monlor de Felipe Carpintero, y Josef Garria del
mismo oficio de la propia vecinos. Y delos otorgantes a quienes yo el
Escriuano, doy fe conorco firmaron Thomas, y Satorre, y por la que
dixi, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Francisco monlor
Joseph Satorre
Jose Tomas

Antemi
Vicente Moran



Veinte maravedis.

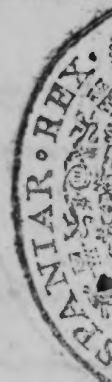


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Venta: Diego Perez a
Agustin Perez - - -

Libre cap. en sello
2.º dia 31 de Dic. 1794

Sepase por esta publica escritura: Como Yo Diego
Perez Labrador, y vecino de esta Villa de Altoy, asi en mi nombre, co-
mo en el de mis hijos herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy
en venta real, por furo de heredad para siempre fama a Agustin
Perez Labrador, vecino de la Villa de Ybi, quien esta presente, un pe-
dazo de tierra secana campo, y parte viña, sita en la heredad que
poreo, llamada de las de Oruña, termino de dicha Villa de Ybi, Par-
tida de la Canal, y linda por levante, y medio dia con tierras del
Comprador, y con tierra de Joaquin Perez mi hijo, con todas sus en-
tradas, salidas, arboles, y plantas, visos, costumbres, y servidumbres, fran-
ca y libre de todo censo, cargo, hipoteca, señorio, obligacion especial,
ni general, y por tal se la aseguro por precio de trescientas libras
moneda corriente, de las quales me ha entregado doscientas en este
acto en presencia del Escribano, y testigos, con moneda de oro, plata y
vellon, por lo que le otorgo carta de pago en forma; Y las restantes ci-
en-
to ha de pagaromelas en el dia de nuestra S.ª de Agosto de mil setecien-
tos noventa y cinco, cuya venta le hago, por pacto convenido entre ambos
otorgantes, franca, y libre del vitalicio de los dos cahies de trigo an-
nuales, que señalè a Vicenta Lorenzo mi actual consorte, al tiem-
po de tomar estado de matrimonio, segun escritura ante el pre-
sente Escribano, y le cargo sobre la casa, que tengo calle del Portal
nuevo, y sobre el pedacito de tierra huerta, que comprè de Nadal
Alotto, de manera que no ha de poder repetirse contra el compra-
dor por esta venta, por el importe de dicho vitalicio por ningun
pretexto, ò causa, aora, ni en tiempo alguno: Y con el pacto tambi-
en de preferirle por el tanto, en el caso de que Yo huviese de ven-



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

der la restante tierra que me queda en la antedicha Heredad. Y en
esta forma declaro, que el justo precio de dicho pedazo de tierra con
prehensivo de tres jornales, es el de las trescientas libras referidas, y si mas
vale en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada, que el Derecho llama inter vivos, con insinua-
cion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real, hecha en cor-
tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y las demas que con ella concederán; Y desde
oy en adelante, para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la pro-
piedad, accion, señorío, posesion, título, voz, y reverso, y de otro qual-
quier derecho que en dichos tres jornales de tierra tenga, y me per-
tenesca, y todo lo cedo, y transpaso en favor del citado comprador, pa-
ra que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagere
a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis
militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non
operantur: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi su-
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent,
Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de
el orden de su magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y
nueve: Y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi
lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia para que por su autori-
dad, o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome, y apre-
henda su posesion, y en el interrim me constituyo por su inquilino
benedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida; Y me obligo
a la evicion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que
de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere mo-
vido, siendo requerido por parte de dicho comprador, tomare la

voz y defensa, y los seguire, y acabare à mis costas, hasta vencerles, y de par-
te en quieta y pacifica posesion, y no cumpliendolo, le bolverè el pre-
cio de esta venta los labores, y aumentos que tuviere hecho, con las cos-
tas, daños, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion,
y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare el
caso referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere
parte, y relevo de otra prueva. Y presente Yo dicho Agustín Perez en
terado de quanto contiene esta escritura, y pacto en ella estipula-
dos, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion
de dichos tres solares de tierra vendidos à toda mi voluntad, con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega, prueva, y de mas del caso; siendo
obligado, como me obligo, satisfacer, y pagar al referido Diego Perez
Vendedor las cien libras, que le resto deviendo à cumplimiento del
precio de esta venta, en el dia de nuestra Señora de Agosto del año
viniente mil setecientos noventa y cinco, llanamente y sin play-
to alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en
su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueva; Y regis-
trarla en el oficio de hipotecas de esta Villa, en conformidad de la
Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefirido:
Y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos nu-
estros respective bienes havidos, y por haver, y damos poder à las Justi-
cias de su Magestad, y en especial à las de esta dicha Villa à cuya ju-
risdicion nos sometemos, renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdictione
omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que
ziendo à su cumplimiento rex apremiador por todo rigor de derecho, y
via executiva, como por sentencia definitiva, dada por Juez compe-
tente por nosotros pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa
feuzgada, en cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à
los treinta y on dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa
y quatro: siendo testigos Francisco Lario Delayre, y Nicolas Almira-
na torcedor de paños de la mesma vecinos. Y los otorgantes à quienes Yo el

Division
por Pasqu
Libre copia de
en sello 3.º en
31 de Dic. 1794 el

2. En

Escrivano doy fe conosci no firmaron, ni tampoco los testigos, porque
dixeron no saber. De que doy fe = emond. = esta es asi. = vale

[Handwritten signature]

Antemi

Viente de Agosto

Division de los bienes de Rosa Sans

por Roque Vilaplana su marido. En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro; Antemi
31 de Dic. 1794 el Escrivano y testigos comparecio Roque Vilaplana Maestro Pintore
no con presencia, intervencion, y asistencia de Francisco Vilaplana su
hijo, de Josef Maia como Padre de Antonio Maia y Sans en representacion
este de hijo y heredero de Rosa Vilaplana su madre, e hijo del com-
pareciente, y de Francisca Gibert, Consorte que fue de Roque Vilaplana,
y como madre tutora, y curadora de Gregorio, y Antonio Vilaplana sus
menores hijos, todos vecinos de esta dicha Villa, y Dixo: Fue por quan-
to Rosa Sans su consorte havia fallecido en el pasado año mil seteci-
entos ochenta y uno, sin haver hecho testamento, ni en otra forma
dispuerto de sus bienes, sin embargo seguida su muerte se partio el
otorgante entre sus tres hijos, y herederos Roque, Francisco, y Rosa Vi-
laplana, y Sans, todos los bienes muebles, ropas, y alajas que existian en
la casa de su morada, a excepcion de algunos muebles, que abaxo se
expusieron, cuya particion executaron por si mismos con toda
paz, y buena armonia. Y deseando executar igual division de los de-
mas bienes recayentes en el Patrimonio de aquella, a fin de evitar dis-
cordias, y litigios en lo sucesivo entre sus hijos, y herederos, para va a liqui-
dar, y separar los patrimonios Paterno, y Materno, y dividir este entre
los Interesados en el; Y para la mas clara de via ante todo suponerse
lo siguiente.

1. En primer lugar se ha de suponer: Que dicha Rosa Sans su consorte falle-
cio intestada, y de su matrimonio havian procreado an hijos legitimos
y naturales a Roque, Francisco, y Rosa Vilaplana, y Sans mujer de
Joseph Maia.

2. En segundo lugar se supone: Que dicha Rosa Sans su consorte lea por -

[Handwritten mark]



Ciente maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

to en Dote al matrimonio en diferentes ropas, y alasas la cantidad de tre-
inta y seis libras; y que despues de su muerte, con motivo de que dichos sus
sus herederos, y el otorgante corrian de buena armonia, no se hicieron in-
ventarios algunos, si que partiéron entre si todos los bienes muebles
existentes en la casa, à excepcion de los que dexaron al otorgante
para su servicio, los que notaron en un papel simple, para me-
moriam, y se pondran por uerbo de bienes en esta division.

3. En tercer lugar se supone: Fue constante dicho matrimonio expen-
dieron en dicha casa en diferentes obras, y reparos la cantidad de
doscientas libras, segun el justiprecio hecho de comun consentimiento
de los Interesados por Miguel Macia, y Joaquin Cortes Maes-
tros Albariles de esta Villa, los que se reputaràn por gananciales, y
por lo mismo pertenece su mitad à la herencia Materna.

4. En quarto lugar se supone: Fue despues de la muerte de Rosa Sans,
fallecieron tambien Roque Vilaplana, y Rosa Vilaplana conso-
te de Josef Macia, dexando esta en hijos legitimos, y naturales à Pi-
ta, Francisca, Thomasa, Maria, y Antonio Macia; Yaguel à Ire-
fa, Lorenzo, Gregorio, Antonio, y Theresa Vilaplana; y por muer-
te de dicho Lorenzo pertenece su parte à Francisca Gibert su
Madre como à su legitima heredera.

5. En quinto lugar se deve suponer: Fue por haver sido la ultima en
fermedad de Rosa Sans su consorte de mucha duracion y excesi-
vo gasto, expendiendolo todo de sus efectos propios; e igualmente
costeò el funeral, bien de Alma, y limosna de Abito de la mis-
ma, y sin embargo de ascender à mucha mayor quantia los re-
feridos gastos, los ha reducido à treinta libras, las que deberàn
extraerse del Haver materno, y abonarsele al otorgante por
sus herederos.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

6. Y últimamente se supone: Fue a Doña Volaplana su hija quando casó con Josef Maria, le constituyeron en Dote el otorgante, y Doña Sans su consorte en varias ropas, y alajas la cantidad de ciento y siete libras moneda corriente: E igualmente quando tomó estado su hijo Roque le dieron diez y ocho libras; y otras tantas quando casó su hijo Francisco; Por lo que todos tres dexarán a volar al patrimonio materno la mitad de dichas respective cantidades, y la otra mitad al Paterno, quando llegue el caso de fallecer el Padre comun. Puso cuyos supuestos se pasa a formar el cuerpo de Bienes en esta forma

Cuerpo de Bienes.

Primera: Una Arca de madera grande, usada, justipreciada por dos libras - - - - -	25..8
Otrosi: Una mesa de pino mediana usada, justipreciada por una libra - - - - -	12..8
Otrosi: Un Delantecama de lienzo casero por dos libras - - - - -	25..8
Otrosi: Una Antorchera de bronce por una libra - - - - -	45..8
Otrosi: Tres sillas grandes de nogal valoradas por una libra, y diez sueldos - - - - -	15108
Otrosi: Treinta, y seis libras, que en diferentes ropas apor to dicha Difunta al matrimonio - - - - -	365..8
Y últimamente, cien libras que le pertenecen a la misma por los gananciales adquiridos, constante su matrimonio, por las mejoras hechas en la casa del otorgante. 1005..8	
Y importa el cuerpo de bienes ciento quarenta, y tres libras y diez sueldos - - - - -	1435108

De las quales deben baxarse las siguientes.

2

8

Bajas.

Primeramente: Se baxan tres libras quince sueldos
metad del Valor de los bienes muebles notados en el au-
torizado de bienes - - - - - 35158

Y ultimamente se baxan treinta libras pagadas por
el otorgante por el entierro, Abito, funerales, y ulti-
ma enfermedad - - - - - 301.8

Suman las bajas treinta, y tres libras, y quince suel-
dos - - - - - 332158

Y se baxadas estas de las ciento quarenta, y tres libras
y diez sueldos importe del cuerpo de bienes, que
de este en ciento, nueve libras, y quince sueldos - - 102158

Alas quales se agregan cinquenta, y tres libras, di-
ez sueldos por la metad del Dote que deve acolar
a este Patrimonio Dosa Vilaplana - - - - - 532108

Las nueve libras que deven tambien acolar los he-
rederos de Roque Vilaplana menores, segun lo no-
tado en el sexto supuesto - - - - - 92.8

Y las nueve libras que por la misma razon deve
igualmente acolar Francisco Vilaplana - - - - - 92.8

Importa el Haver Materno ciento ochenta y una
libras, y cinco sueldos - - - - - 481158

Las quales divididas en tres iguales partes, que son entre
Francisco Vilaplana, Herederos de Roque Vilapla-
na, y Herederos de Dosa Vilaplana, toca a cada una
de dichas Partes sesenta libras, ocho sueldos, y quatro
dineros, baxo cuyo concepto se pasa a formar las corres-
pondientes Hipotecas, y adjudicaciones - - - - - 60188A

Haver de los Herederos de Dosa Vilaplana

Primeray unicamente: Han de haver Rita, Maria,
Thomasa, Francisca, y Antonio Macia, y Vilaplana
en representacion de Dosa Vilaplana su difunta ita-
dre, sesenta libras, ocho sueldos, y quatro dineros por
su Haver materno - - - - - 601.88A

Adjudicacion, y pago =

Primera mente: Seles hace pago à dichos Interesados de cin-
quenta, y tres libras, diez sueldos, las mismas que se donaron
à este Patrimonio, por la mitad del Dote constitu-
do à su difunta Madre - - - - -

535.108

Ultimamente: Han de haver seis libras, diez y ocho su-
eldos, y quatro dineros en el Dicho de recobrarlas de
Dicho Proque Vilaplana su Abuelo; Las quales dividi-
das entre los citados cinco herederos, e interesados, toca à
cada uno, una libra, siete sueldos, y quatro dineros - -

65.188A

Y siendo el haver de la citada su Madre en quantia de 602.88A

sesenta libras ocho sueldos, y quatro, y lo adjudicado
en igual suma, es visto, estar satisfechos estos Interesados =

Haver de los hered. de Proque Vilaplana menor =

Prim^{te}: Han de haver Josefa, Gregorio, Antonia, y Theresa
Vilaplana, y por el difunto Lorenzo Vilaplana, Francis-
ca Gibert su Madre, y legitima heredera, sesenta libras
ocho sueldos, y quatro dineros por la Legitima, perte-
neciente al citado Proque Vilaplana su difunto Padre. 602.88A

Adjudicacion y Pago =

Primera mente: Seles hace pago à dichos Interesados de
nueve libras, mitad de las diez y ocho que se le dieron
al tiempo de tomar estado, y deve acolar à este Patrimo-
nio materno - - - - -

25..8

Ultimam^{te}: Cinquenta, y una libras, ocho sueldos, y qua-
tro en el Dicho de recobrarlas de Proque Vilaplana ma-
yor su Abuelo - - - - -

542.88A

Suma el pago sesenta libras, ocho sueldos, y quatro; Y si 602.88A

endo su haver en igual suma, es visto, quedar satis-
fechos, y pagados: Y divididas las cinquenta y una libras

ocho sueldos, y quatro entre estos cinco Interesados por
iguales partes toca à cada uno, diez libras, cinco suel-
dos, y ocho dineros, que recobraràn de dicho su Abuelo,

£



Utiute maraueois.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

y su ego respectiva.

402.588

Havex e Hiquela de Fran. Vila plana =

Ha de havex este Interesado, por su Legitima materna
sesenta libras, ocho sueldos, y quatro dineros.

602.87A

Pago =

Primeramente: Nueve libras, las mismas que de vea a -
lar a este Patrimonio, mitad de las diez y ocho que se le
dieron al tiempo de tomar estado.

92.8

Y ultimam^{te}: Se le hace pago de cinquenta y una libras
ocho sueldos, y quatro en el derecho de recobrarlas de lo
que Vila plana su Padre -

512.88A

suman dichas partidas sesenta libras, ocho sueldos, y qua-
tro, y siendo se havex en igual quantia, es visto, queda
pagado este Interesado.

602.88A

Cuya division en la forma referida, expreso el otorgante, queda
ya hecha, y arreglada con toda equidad, y sin el menor gravamen
de los Interesados en ella; Y presentes los antedichos Francisco Vila
plana, Josef Maria, y Francisca Giberx en los respective nombres
que interen en ella, considerandola justa, y equita,
tiva, y conforme a derecho, sin advertirse el menor perjuicio, la apo-
varon, y confirmaron desde la primera hasta la ultima
linea, assi por lo que mira a su respective interes, como por
el de sus hijos, y Menores, por reconocerse en ella, ni en sus
hiquelas perjuicio ninguno contra estos, por no havexlo, y por
ello prometen, no contradecirla, ni impugnarla a ora, ni en
tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente, baxo la obli-
gacion de sus respective bienes havidos, y por havex. Y dieron



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

podex á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de es-
ta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se sometieron
renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
ganaren, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Ju-
dicium, la ultima pragmatica de las remisiones, queziendo
á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho, y
via executiva, como por sentencia definitiva, dada por su
er competente por sí, pedida, consentida, y pasada en autori-
dad de cosa juzgada. Así lo otorgaron, siendo presentes testigos
Luis Perez de Luis Fabricante, y Bautista Corbi Herrero de la
misma vecinos. Y de los otorgantes, y Acceptantes, á quienes Yo
el Escribano doy fe con esto, solo firmó Francisco Vilaplana,
y por los demas, que dixeron, no saber, á suuego lo hizo un tes-
tigo. De que doy fe =

fran.º vilaplana
Luis Perez

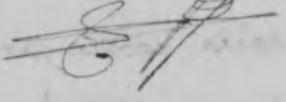
Antemi
Vicente Morant

Yo el mencionado Vicente Morant Escribano Real, y
Publico por su Magestad, residente en esta Villa de Al-
coy, doy fe: Que las escrituras publicas, de que hace men-
cion, y abraza este Registro Protocole en las doscientas
diez y siete folios que contiene, las otorgaron las Partes
que en ellas se nombran, en la forma, en que se hallan,
ante mi, y los testigos que citan, en los lugares, y dias que
refiere cada una, y todas en este año de mil setecientos no-
venta y quatro. Y para que de ello conste, lo signo y firmo
en esta referida Villa á los treinta, y once dias

del mes de Diciembre del dicho año mil setecientos noventa y quatro.



Oiente Noxant



Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a date.

OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.
JAN 10 1917



Uciute marañedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.



13.

130475